

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



## REGISTRO JUDICIAL

---

La publicidad es el alma de la Justicia

---

PANAMÁ, JULIO DE 2013

**Registro Judicial**  
Órgano Judicial de Panamá  
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

---

Panamá, julio de 2013

---

**Corte Suprema de Justicia --2013--**

Presidente: Licdo. Alejandro Moncada Luna

**Sala Primera de lo Civil**

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán A. De León Batista

Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

**Sala Segunda de lo Penal**

Presidente: Mgter. Harry A. Díaz G.

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Secretario: Licdo. José Israel Correa G.

**Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral**

Presidente: Licdo. Alejandro Moncada Luna

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria : Mgtr. Katia Rosas

**Sala Cuarta de Negocios Generales**

Presidente: Licdo. Alejandro Moncada Luna

Dr. Harley J. Mitchell D.

Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretario General: Mgtr. Yanixsa Y. Yuen

---

**Índice General**

**Índice General**.....i  
**Pleno**..... 1  
**Sala Primera de lo Civil**..... 121  
**Sala Segunda de lo Penal** .....387  
**Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo** .....405

**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**JULIO DE 2013**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Amparo de Garantías Constitucionales</b> .....	<b>9</b>
<b>Apelación</b> .....	<b>9</b>
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LUIS ALEJANDRO POSSE MARTIZ CONTRA LA JUEZ TERCERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	9
INTERVENCIÓN DE TERCEROS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALEYDA BATISTA FERNÁNDEZ, ABOGADA, PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD WIFA PANAMA FOUNDATION. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	12
<b>Impedimento</b> .....	<b>13</b>
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INSTADA POR LA FIRMA FORENSE SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL ABOOD AOUN, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 843 DEL 27 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	13
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL PACIFIC, INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.SMV-352-12 DE 16 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	15
<b>Primera instancia</b> .....	<b>17</b>
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-5831 DE 22 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO TONY JOHNNY ANDERSON EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO BALLESTEROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 3 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	19

<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>25</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>25</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ÁLVAREZ, A FAVOR DE DÍDIMO ARAÚZ Y CÉSAR CASTILLO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	25
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROMOVIDA A FAVOR DEL SEÑOR ILARIO MORALES SÁNCHEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD, LA LIBERTAD SEXUAL Y TRÁFICO DE PERSONAS DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	28
APELACIÓN DE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR HUGO AGUIRRE RODRÍGUEZ, EN CONTRA DEL FISCAL SÉPTIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	34
<b>Impedimento .....</b>	<b>37</b>
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, FORMULADA A FAVOR DE JAIRO MAURICIO CAMEJO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	37
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO EN CONTRA DE LA JUEZ DÉCIMA TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	39
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR PRESENTADA A FAVOR DE GIVNA HIRAL MONTILLA RIVAS CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	41
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	43
<b>Primera instancia.....</b>	<b>45</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ÁDEL JIMÉNEZ SIMONEAU CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	45

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO RUÍZ MURILLO, DE LA FIRMA FORENSE LAC PANAMA (LAWYERS, ADVISORD AND CONSULTANS), A FAVOR DE ALEX ANTONIO MORENO DELGADILLO, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN POLICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	49
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES LEONARDO RENGIFO LONDOÑO, DEYANIRA DEL CARMEN CRUZ, MARIA ELENA HERNÁNDEZ LOPEZ Y ALAN BLADIMIR HERNÁNDEZ ESCORSIA, CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	52
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RUN XIN ZHANG CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	53
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR RAMÓN RODRÍGUEZ, A FAVOR DE MAJDI MOHAMMAD AL HAZMEH, CONTRA EL DIRECTOR EGENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	54
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE VANESSA BERNAL CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	58
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR MELECIO CÁCERES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	61
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO RAFAEL PEDROZA FUENTES CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	67
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ FRANCISCO GUERRA A FAVOR DE SERGIO ANTONIO VILLALOBOS FUENMAYOR, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	68
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. OLMEDO MARIO CEDEÑO A FAVOR DE LUIS EDUARDO GARCÍA GÓMEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	74
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LOO PENAL	



DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	78
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO PÁJARO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	83
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ARAFAT JBARA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WILFREDO SAENZ FERNANDEZ. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	86
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN JUÁREZ OROZCO CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	89
<b>Hábeas Data .....</b>	<b>91</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>91</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANIBAL ALEJANDRO PEDRERO LOAIZA CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	91
<b>Inconstitucionalidad.....</b>	<b>97</b>
<b>Advertencia .....</b>	<b>97</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ALBERTO PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	97
<b>Impedimento .....</b>	<b>102</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY 8 DE 14 DE JUNIO DE 1994 Y EL DECRETO EJECUTIVO 73 DE 14 DE JUNIO DE 1995, DENTRO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.142/21012 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	102
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO DEL CID DUEÑAS, CONTRA EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO PENAL, ADOPTADO POR LA LEY NO.26 DE 2008, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO.26057 DE 9	

---

DE JUNIO DE 2008. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	104
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>106</b>
<b>Denuncia .....</b>	<b>106</b>
PROCESO PATRIMONIAL SEGUIDO CONTRA MANUEL COHEN SALERNO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	106
<b>Sumarias en averiguación.....</b>	<b>113</b>
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO MANUEL COHEN SALERNO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	113
<b>Querrela Penal.....</b>	<b>116</b>
PROCESO PENAL ELECTORAL SEGUIDO AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE FONDOS DEL ESTADO ASIGNADOS A LA JUNTA COMUNAL DEL BARRERO DEL DISTRITO DE PESE, PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	116



## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ CONTRA LA JUEZ TERCERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 08 de julio de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	129-13

## VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por la firma OLMOS Y OLMOS, actuando en nombre y representación de ALEJANDRO POSSE MARTINZ, contra la Resolución de 23 de enero de 2013, que NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales, propuesto por el señor LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, contra la orden de hacer, dictada por la Juez Tercera de Circuito de lo Penal, de la Provincia de Chiriquí, a través del Auto de Proceder No.1336 de 17 de octubre de 2012, en el cual formula LLAMAMIENTO A JUICIO contra LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ y Otra, por considerarlos presuntos infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, del Libro II del Código Penal de 1982, por el delito genérico de hurto cometido en perjuicio de Ana Victoria Posse Martinz y Fundación Posse.

ANTECEDENTES

El Auto que se ataca a través del amparo de derechos fundamentales que nos ocupa, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales, propuesto por el señor LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, contra la ORDEN DE HACER, dictada por la Juez Tercera de Circuito de lo Penal, de la Provincia de Chiriquí, a través del Auto de Proceder No.1336 de 17 de octubre de 2012, en el cual se formula llamamiento a juicio contra LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ.

El amparista manifiesta que el artículo 204 del Código Penal de 1982, contempla la prohibición de no instruir sumario cuando los delitos de hurto se cometían en detrimento de un pariente cercano, es decir, que no podía existir sumario o proceso penal alguno cuando las partes del proceso fueran parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad.

## LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Resolución de 23 de enero de 2013, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías constitucionales interpuesta por la firma forense OLMOS &

OLMOS , en representación de LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, contra la orden de hacer impartida por la señora Jueza Tercera del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, por estimar que:

1- El proceso se encuentra en el inicio del plenario , etapa en la cual el juzgador debe tomar en cuenta requerimientos precisos que al efecto puntualiza la normativa procesal, como la existencia del hecho punible y la vinculación del imputado a la comisión del mismo, lo que en esta causa se ha cumplido y constituye el marco dentro del cual tendrán lugar los subsiguientes actos procesales hasta la emisión de la sentencia de primera instancia.

2- El principio de la ley más favorable, únicamente puede aplicarse al momento de que se dicta sentencia.

3-La Fundación Posse, debidamente representada por Ana Victoria Posse Martinz, querelló a LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ y SONIA ELISA POSSE DE MELGAR, toda vez que consideró que la acción concretada por los imputados afectó considerablemente el patrimonio económico de esa entidad jurídica.

4-La Ley No.31 de 28 de mayo de 1998, en su artículo 28, derogó el artículo 204 del Código Penal de 1982, y en su artículo 23, adiciona el artículo 2005 del Código Judicial, el cual en su numeral 2, sí permite ejercer la acción penal entre hermanos de doble vínculo por delito contra el patrimonio del otro.

#### EL RECURSO DE APELACION

Contra la decisión de primera instancia, el amparista anunció y sustentó recurso de apelación, por considerar que la Resolución del a-quo:

1-Conculca la garantía del debido proceso , consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política; cuando el auto de proceder carece de sustento jurídico producto de lo preceptuado en el artículo 204 del Código Penal de 1982 que prohíbe que se realicen investigaciones o instrucción sumarial cuando las partes del proceso fueran parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad.

2-Que la funcionaria demandada al momento de dictar LLAMAMIENTO A JUICIO, contra el señor Luis Alejandro Posse Martinz, no realizó un análisis subjetivo de las constancias procesales frente a la Ley que se encontraba vigente cuando se cometió el supuesto delito de Hurto denunciado y querellado por la firma INFANTE & PEREZ ALMILLANO, en nombre y representación de la señora ANA VICTORIA POSSE MARTINZ, quienes en su querrela destacan que el delito de Hurto se comenzó a realizar en el año de 1994, por lo tanto el Código Penal a aplicar es el de 1982, que se encontraba vigente.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Expuesto el contenido del amparo, los argumentos de la resolución apelada y las consideraciones planteadas por el recurrente, procede esta Superioridad a resolver la alzada.

El recurso de apelación bajo examen persigue que se revoque la Sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la firma forense OLMOS & OLMOS, en representación de LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, contra la orden de hacer impartida por la señora Jueza Tercera del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

A criterio de la impugnante, la resolución atacada por esta vía de amparo vulnera la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme da los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.”

El caso bajo examen, se centra en el requisito relativo al cumplimiento de las formalidades legales. Tal incumplimiento a juicio del apelante, se produce cuando el Auto No. 1,336 de 17 de octubre de 2012, proferido por la autoridad demandada abre causa criminal contra LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, y Otra, por considerarlos presuntos infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, del Libro II del Código Penal de 1982, por el delito genérico de hurto cometido en perjuicio de Ana Victoria Posse Matinz y Fundación Posse, infringiendo así el artículo 204 del Código Penal de 1982, que prohíbe de manera categórica que se realicen investigaciones o instrucción sumarial cuando las partes del proceso fueran parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad

En efecto, las constancias procesales permiten comprobar que mediante Auto No.1336 de 17 de octubre de 2012, que contiene la orden impugnada, la funcionaria demandada abrió causa criminal contra el amparista por considerarlo vinculado a la presunta comisión del delito de hurto en perjuicio de Ana Victoria Posse Matinz y Fundación Posse.

A juicio del Pleno, la funcionaria demandada no incurrió en la alegada violación al debido proceso, toda vez que si bien es cierto que la querrela que dio inicio a la actuación sumarial, a la que accede la presente iniciativa constitucional, fue promovida por Ana Victoria Posse Matinz, hermana del amparista, y Fundación Posse, fundación de interés privado a la que representa legalmente la señora Ana Victoria Posse Matinz, esta iniciativa sirvió para que el Ministerio Público realizara la instrucción del sumario para comprobar el delito y establecer la vinculación de los querrelados. El Ministerio Público impetró la apertura de causa criminal en contra de los querrelados, a lo cual accedió la jueza del conocimiento al calificar el mérito legal de la encuesta, en lo que respecta al hecho punible de hurto, conforme a la tipificación del Código Penal de 1982.

En este mismo sentido es importante señalar que la presente causa se encuentra en el inicio del plenario y en esta etapa el juzgador debe tomar en cuenta algunos requerimientos precisos: la existencia del hecho punible y la vinculación del imputado a la comisión del mismo, lo que en esta causa se ha cumplido.

Esta Superioridad es del criterio que el proceso penal puede continuar su curso normal, al encontrarnos frente a un delito que no requiere de querrela (delito de hurto genérico) para su iniciación por ser perseguible de oficio, lo que definitivamente contradice la alegación del amparista y que la Fundación Posse, también querrelló a LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ y SONIA ELISA POSSE DE MELGAR, toda vez que consideró que la acción concretada por los imputados afectó considerablemente el patrimonio de esa entidad jurídica.

Del estudio del concepto de la infracción de la norma constitucional que se dice vulnerada, se desprende con claridad meridiana, que lo buscado por el demandante es que el Pleno, entre a valorar como una instancia más lo decidido mediante Auto NO. 1336 de 17 de octubre de 2012 y confirmado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 23 de enero de dos mil trece 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de hacer emitida por la señora Jueza Tercera del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA  
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

INTERVENCIÓN DE TERCEROS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALEYDA BATISTA FERNÁNDEZ, ABOGADA, PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD WIFA PANAMA FOUNDATION. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: martes, 30 de julio de 2013  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 463-13

VISTOS:

La licenciada ALEYDA BATISTA FERNÁNDEZ, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada especial de la sociedad WIFA PANAMA FOUNDATION, según el poder que reposa a fojas 1-2 del cuadernillo de incidente de daños y perjuicios, en calidad de tercera interviniente, ha presentado escrito en el que anuncia y sustenta apelación contra la RESOLUCIÓN DE 14 DE MAYO DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

La resolución apelada concede el amparo presentado por el licenciado PAULE E. CERRUD, en nombre y representación de ELIZABETH RIOS SALDAÑA, contra el AUTO N° 371 DE 9 DE ABRIL DE 2013 de la JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL que dispuso admitir el incidente de daños y perjuicios promovido por WIFA PANAMA FOUNDATION y correrle traslado a la amparista ELIZABETH RIOS SALDAÑA, por el término de tres días.

Ahora bien, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema ha establecido que los terceros pueden intervenir en las demandas de amparo a fin de ser oídos, en cumplimiento del debido proceso, siempre que tengan interés legítimo en el resultado del proceso.

En ese orden de ideas, el cuadernillo de amparo y los antecedentes que lo acompañan permiten constatar que, en efecto, la sociedad WIFA PANAMA FOUNDATION es parte demandada y promotora del incidente de daños y perjuicios dentro del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, dentro del cual se dicta el acto impugnado (Cfr. f. 1 del cuadernillo de la medida cautelar de secuestro y fs. 1-2 del cuadernillo de incidente de daños y perjuicios).

En tales circunstancias, resulta evidente que WIFA PANAMA FOUNDATION tiene interés en la decisión del Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa y, por lo tanto, está legitimada para intervenir como opositora dentro del mismo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE a WIFA PANAMA FOUNDATION como tercera interviniente dentro de la acción de Amparo de Derechos Fundamentales (en apelación), presentada por el licenciado PAULE E. CERRUD, en nombre y representación de ELIZABETH RIOS SALDAÑA, contra el AUTO N° 371 DE 9 DE ABRIL DE 2013 de la JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL. Téngase a la licenciada ALEYDA BATISTA FERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la sociedad WIFA PANAMA FOUNDATION.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

#### Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INSTADA POR LA FIRMA FORENSE SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL ABOOD AOUN, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 843 DEL 27 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 08 de julio de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	965-12

V I S T O S:

Ante el resto de los miembros integrantes de esta Corporación de Justicia, el Magistrado JERÓNIMO MEJIA ha solicitado se le separe del conocimiento, de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, que por intermedio de apoderado legal, promueve el señor MANUEL ABOOD AOUN, contra el Auto No. 843 del 27 de julio de 2012, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil., el cual, fue remitido en grado de apelación.

Como soporte a lo peticionado expone el Honorable Magistrado que su solicitud de abstención descansa en los siguientes fundamentos:



“La revisión de los antecedentes informa que el amparo se genera a raíz del proceso Ejecutivo promovido por NET2YOU PANAMÁ, S. A. contra HIPERBARIC INTERNATIONAL S.A. de la cual es representante legal GUILLERMO ARANA RÚIZ, Tesorero MANUEL ABOOD AOUN y Secretario EDGAR ABOOD AOUN (Cfr. Fs. 34, 88-89 del Expediente).

Mi solicitud se fundamenta en el hecho de que, antes de mi designación como Magistrado, fui miembro de la firma forense MEJIA & ASOCIADOS, quien es Apoderado Judicial de EDGAR ABOOD, dentro del Proceso Penal seguido a GUILLERMO ARANA RUIZ, por la supuesta comisión de los delitos de estafa, falsedad y otros. Por este motivo fue (sic) separado por el Pleno de esta Corporación en otro proceso, mediante Resolución de 18 de diciembre de 2009.

En consecuencia, fundamento mi solicitud de impedimento en lo preceptuado en el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial, que señala que ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión”.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a este máximo Tribunal pronunciarse sobre la viabilidad de la solicitud esgrimida, y para ello se realizará una análisis ponderado de la situación fáctica planteada y de las normas que la regulan, a fin de determinar si los motivos que sustentan la solicitud de impedimento se encuentran probados.

Ahora bien, advertimos que el magistrado manifestante ha invocado como sustento legal del petitum, la causal genérica prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, la cual, será examinada por esta Superioridad, ya que si bien negocios constitucionales como el que nos ocupa, en el artículo 2628 lex cit, regula causales específicas de impedimento; no obstante, de forma excepcional esta Corporación se ha adentrado a su estudio, a fin de garantizar principios supremos como la imparcialidad, independencia, transparencia y objetividad de toda actuación jurisdiccional.

Así tenemos que la norma reguladora de la causal aducida se expresa en el siguiente contexto:

“ARTÍCULO 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....

13: Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.”.

El examen meticuloso de la disposición legal citada nos lleva a concluir, en esta oportunidad, que la situación fáctica expuesta por el Honorable Magistrado no se subsume en la causal de impedimento alegada, esto es, que se haya acreditado que el administrador de justicia, en relación a una de las partes de esta acción constitucional, sostenga relaciones jurídicas, que puedan verse afectada con la decisión que finalmente asuma esta Corporación de Justicia.

Para sostener lo anterior, nos basamos precisamente en el contenido de la solicitud esgrimida, donde el Magistrado Jerónimo Mejía sostiene que antes de ejercer la Magistratura, fue miembro de la Firma Forense MEJIA & ASOCIADOS, quienes representaron legalmente al señor EDGAR ABOOD, dentro del proceso penal

seguido a GUILLERMO ARANA RUÍZ, por delito de Estafa; proceso en el cual indica fue separado por el Pleno en resolución de 18 de diciembre de 2009.

Sin realizar mayores reparos, lo anterior nos permite deducir que la gestión realizada como asesor, fue desarrollada dentro de un proceso distinto al que nos ocupa, ya que aquel fue un proceso penal seguido al señor GUILLERMO ARANA; mientras tanto la acción constitucional que nos ocupa va dirigida contra una resolución dictada dentro de un Incidente de Nulidad propuesto dentro del Proceso Ejecutivo incoado por NET2YOU PANAMÁ S.A. contra HYPERBARIC INTERNATIONAL S.A., el cual cursa en el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, ramo civil.

A propósito del proceso Ejecutivo en mención es oportuno señalar, que dentro del mismo, previamente ya fue ensayado una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que en su momento propuso el señor MANUEL ABOOD AOUN, contra la resolución de 10 de diciembre de 2008, donde igualmente el Magistrado Jerónimo Mejía solicitó su separación; esta solicitud de abstención que le fue denegada mediante resolución de 31 de marzo de 2010, (cf.s 88 a 94).

En síntesis, como quiera que los servicios profesionales que alude el Honorable Magistrado brindó al señor EDGARD ABOOD datan de fechas anteriores al ejercicio de su Magistratura, y que las mismas se suscitaron en un proceso distinto al que nos ocupa, la medida que prevalece en esta oportunidad es declarar no legal el impedimento alegado y en ese sentido se pronuncia este máximo Tribunal.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros del PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento propuesto por el Magistrado Jerónimo Mejía, y en consecuencia se le insta a continuar con el conocimiento del presente negocio constitucional.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL PACIFIC, INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.SMV-352-12 DE 16 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alejandro Moncada Luna

Fecha: martes, 09 de julio de 2013  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Impedimento  
Expediente: 868-12

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E., concurre ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin de manifestarse impedido, y en consecuencia, solicitar se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales, presentada por el licenciado Tony Johnny Anderson Moreno, en representación de Financial Pacific, Inc., contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.SMV-352-12 de 16 de octubre de 2012, distada por el Superintendente del Mercado de Valores.

Expone el Magistrado Jerónimo Mejía E., que antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formó parte de la firma forense Mejía & Asociados quien, conforme a la impresión de la edición electrónica de los diarios "La Prensa" de 23 de enero de 2013, que adjunta a su manifestación de impedimento, asiste legalmente al señor Alejandro Abood Alfaro, Superintendente del Mercado de Valores, dentro de un proceso penal que Financial Pacific, Inc. interpuso en su contra.

Agrega el Magistrado Mejía, que el citado proceso penal podría estar relacionado con hechos vinculados al acto impugnado en esta acción de amparo, por lo que en base a razones de transparencia, moralidad e imparcialidad, solicita se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del presente proceso, con fundamento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

El numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión".

Examinados los motivos expuestos por el Magistrado manifestante, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, observan, que la causal de impedimento planteada, no es de aquellas expresamente consagradas en el artículo 2628 del Código Judicial, las cuales han sido consagradas específicamente, para normar la materia de impedimentos en el caso de acciones de amparo de garantías constitucionales; no obstante, se advierte que los hechos expuestos para solicitar la separación del conocimiento de la acción se encuadra en la causa de impedimento argumentada.

El derecho a un debido proceso comprende, entre múltiples derechos, el de ser juzgado por un tribunal imparcial, es decir, exige que el juez no haya intervenido en el proceso con un dictamen anterior o tenga o haya tenido relación, de cualquier índole, con alguna de las partes del proceso que pueda, de alguna manera, influir en la decisión.

En el presente proceso consta que el señor Alejandro Abood Alfaro, fue la persona, que en su calidad de Superintendente del Mercado de Valores, emitió la Resolución objeto del amparo de garantías que nos ocupa, y, de acuerdo con la información electrónica incorporada, el mismo es representado por la firma forense Mejía & Asociados, de la cual el Magistrado Mejía formó parte, antes de su nombramiento como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Si bien, en las acciones de amparo de garantías constitucionales las causas de impedimento son específicas, en aras de salvaguardar la integridad del tribunal y la confianza de la sociedad en la administración de justicia y por la existencia de un temor fundado, que pone en duda la imparcialidad del juez; la solicitud de impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía E., a pesar de no estar enlistada como una causal de impedimento será acogida, por constituir un hecho público su gestión como miembro de la Firma Forense Mejía & Asociados, antes de su designación en la Corte Suprema de Justicia

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Jerónimo Mejía E., en la acción de amparo de garantías constitucionales presentada en representación de Financiera Pacific, Inc., contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.SMV-352-12 de 16 de octubre de 2012, dictada por el Superintendente del Mercado de Valores, por consiguiente, se CONVOCA a su suplente personal para que asuma el conocimiento del amparo promovido.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
-- GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

### Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-5831 DE 22 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 11 de julio de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	430-12

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en nombre y representación de Desarrollo Golf Coronado, S.A., contra la Resolución No.201-5831 de 22 de mayo de 2012, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Encontrándose en trámite de ejecutoría la Sentencia de 24 de abril de 2013, dictada dentro de la acción constitucional, la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, apoderados especiales de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., presentó solicitud de aclaración de sentencia, en base a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

La solicitud de aclaración se fundamenta, en una exposición de los salvamentos de voto emitidos por los Magistrados Oydén Ortega, Jerónimo Mejía y Harley Mitchell, y considera el activador constitucional, que el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia debe aclarar puntos oscuros en la referida sentencia, que guardan relación con el cumplimiento por parte del Director General de Ingresos, de los parámetros establecidos en el artículo 17 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, para decretar la medida cautelar atacada en sede de amparo.

Luego de verificar los puntos que se solicita sean aclarados, se observa, que la solicitud de aclaración es jurídicamente no viable, ya que no se enmarca en los presupuestos de oscuridad o ambigüedad previstos en el artículo 999 del Código Judicial.

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

....”.

La solicitud de aclaración presentada se fundamenta en los criterios vertidos en salvamentos de voto emitidos dentro de la sentencia cuya aclaración se pide; sin embargo, se observa, que los mismos se refieren a su parte motiva, la cual no es susceptible de aclaración, conforme lo establece la norma transcrita.

La Resolución de 24 de abril de 2013, que no accedió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta contra la Resolución No.201-5831 de 22 de mayo de 2012, es suficientemente clara en su parte resolutive y no plantea imprecisión alguna; en virtud de ello, la solicitud de aclaración presentada debe ser rechazada de plano.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la aclaración de la Resolución de 24 de abril de 2013, solicitada por los apoderados especiales de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la Resolución No.201-5831 de 22 de mayo de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA  
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO TONY JOHNNY ANDERSON EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO BALLESTEROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 3 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 26 de julio de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	60-13

Vistos:

El licenciado Tony Johnny Anderson, actuando en nombre y representación de GUILLERMO BALLESTEROS, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 3 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Señala el accionante que el acto recurrido, y en el cual se dispuso rechazar de plano las advertencias de inconstitucionalidad presentadas dentro del proceso disciplinario seguido en su contra, contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional. Sobre el particular advierte que "se coloca al afectado con la sanción disciplinaria en un evidente estado de indefensión, pues, en el caso que nos ocupa, este Tribunal Superior al no remitir la Advertencia de Inconstitucionalidad al Pleno de la Corte, soslayó ese derecho de que nuestra más Alta Corporación de Justicia analizara cautelosamente que la norma (sic) que aplicaría el Superior Jerárquico...".

Acto seguido, la acción constitucional que nos ocupa fue sometida a los rigores de los requisitos formales, análisis que a la postre dio con la admisión y suspensión de la actuación recurrida. En razón de lo anterior, y siguiéndose con los trámites de rigor, el Primer Tribunal Superior de Justicia remitió a esta Corporación de Justicia los expedientes contentivos del proceso disciplinario y las advertencias de inconstitucionalidad.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de los planteamientos que preceden, corresponde a resolver el fondo de la controversia sometida a la consideración y decisión de este Tribunal de Justicia.

Tal y como se colige del concepto de infracción citado, la disconformidad planteada se centra en que el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la resolución impugnada no remitió a la Corte Suprema de Justicia las advertencias de inconstitucionalidad presentadas y, en consecuencia, impidió que esta realizara el análisis de fondo de la normas consideradas violatorias de la Constitución Nacional.

Teniendo presente este aspecto, pasemos al análisis de rigor. Veamos.

Según lo señalado, el actor se encuentra en desacuerdo con la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia, consistente en lo que se denomina control previo. Este concepto se ha establecido para aquella facultad que tienen las autoridades ante las que se presentan advertencias de inconstitucionalidad, para que realicen una revisión previa de algunos presupuestos de procedencia, que de cumplirse, les permiten abstenerse de remitir dichas acciones ante el tribunal constitucional.

Ahora bien, y luego de reconocida la figura jurídica sobre la que versa esta acción, resulta necesario verificar su regulación dentro del derecho panameño, para así decantar las ideas que nos lleven a la conclusión de esta controversia.

Lo primero que hay que tener presente dentro de la causa que nos ocupa, es que la figura del control previo en materia de advertencias de inconstitucionalidad, nace de lo dispuesto en el artículo 206 numeral 1 de la Constitución Nacional. Queda claro con lo anterior, que es la Carta Magna la que reconoce esta figura, aun cuando no la identifica bajo ese término.

En ese orden de ideas, observamos que en esta disposición constitucional se establece uno de los presupuestos para que se surta el control previo, mismo que también ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional, que ha establecido otros aspectos que debe considerar la autoridad al momento de realizar dicho examen.

Concluimos entonces, que la realización del control previo por parte de las autoridades ante las que se presentan las advertencias de inconstitucionalidad, bajo los supuestos que para ello se han establecido, se constituye en una obligación con la que se debe cumplir, tal y como enfáticamente lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en fallos como el que a continuación citamos:

“En este aspecto, debe tenerse presente que, en las advertencias de inconstitucionalidad se configura el llamado ‘control previo de admisibilidad por parte del tribunal o autoridad que conoce del caso en el cual se promueve la consulta.

Este control previo de admisibilidad conlleva a que el funcionario advertido realice un análisis formal de la demanda cursada a fin de determinar si la disposición ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte, si la norma ya fue aplicada, o bien, si la norma advertida no es aplicable al caso.

Una vez realizado este examen, si el tribunal o la autoridad respectiva previene alguno de los supuestos manifestados, deberá rechazar la demanda de inconstitucional sin más trámite, indicándole al proponente la no remisión al Pleno de la cuestión de inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional, en cuanto a este control previo de admisibilidad ha resaltado lo siguiente:

‘La Corte viene señalándole a los juzgadores que no deben enviar escritos de advertencias a esta Superioridad cuando la norma ya ha sido aplicada, cuando la resolución ya ha sido expedida o cuando

existe jurisprudencia en que la Corte ha sostenido que la disposición advertida como inconstitucional no lo es.

...(Sentencia de 19 de septiembre de 1991)

'Es evidente la incompatibilidad entre la frase 'sin más trámite' del artículo 2549 (2558) del Código Judicial y el contenido del artículo 203 (206) de la Constitución Nacional en lo que concierne a las consultas y las advertencias de inconstitucionalidad, y por ello los funcionarios que imparten justicia en consideración al artículo 12 del Código Civil que establece que en caso de incompatibilidad de una disposición constitucional y una legal se prefiera la constitucional y por expresa autorización de la jurisprudencia de la Corte Suprema en estos casos, no deben remitir advertencias de normas ya aplicadas, de normas no aplicables al caso y de normas sobre las que ya existe pronunciamiento sobre su constitucionalidad.' (Sentencia de 21 de febrero de 1992). (Advertencia de Inconstitucionalidad. Edwin Díaz y otros contra el artículo 141 del Estatuto Universitario. Mag. Harley J. Mitchell. 11 de mayo de 2009).

Lo antes indicado no sólo reafirma la posición que inicialmente plantea esta Corporación de Justicia, sino que evidencia que el Primer Tribunal Superior de Justicia realizó el estudio a que se encontraba obligado y, en razón de ello, arribó a la conclusión de que las normas advertidas ya han sido aplicadas, no son aplicables y han sido objeto de pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia. Aspectos estos sobre los que precisamente debe recaer el control previo.

También se puede colegir de lo indicado, que el Primer Tribunal Superior de Justicia al realizar la actuación impugnada por esta vía, no actuó de forma arbitraria, sino en cumplimiento de un mandato.

Así las cosas, queda en evidencia que bajo estos primeros supuestos, no se hace presente alguna razón que de lugar a la concesión de esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Ahora bien, y recordando que la discrepancia del amparista se refiere a si el Primer Tribunal Superior de Justicia tenía facultad para ejercer el control previo dentro de una Advertencia de Inconstitucionalidad, podemos reiterar que los criterios adelantados demuestran que la figura del control previo se encuentra estipulada en la Constitución Nacional, y desarrollada por la jurisprudencia patria. Quedando en evidencia, que dicha facultad la debe ejercer el funcionario o autoridad ante la cual se presenta la mencionada acción, que en el caso que nos ocupa, es el Primer Tribunal Superior de Justicia. Luego entonces, la consecuencia directa del ejercicio de esta facultad, es que no se remitiera la advertencia de inconstitucionalidad para el conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, que en efecto fue lo que produjo la decisión que por esta vía se ataca.

Ante estos planteamientos y análisis, resulta claro que no nos encontramos frente a una actuación desmedida o al margen de la Constitución Nacional, muy por el contrario, atiende al reconocimiento que este cuerpo normativo realiza del control previo y de la potestad para ejercerlo. Así las cosas, y en vías de reafirmar nuestra posición, nos remitimos a uno de los pronunciamientos judiciales que sobre el particular ha emitido esta Corporación de Justicia, y en el que se dejan claramente establecidos criterios como los desarrollados:

"En relación al caso específico de las advertencias de inconstitucionalidad, las decisiones judiciales de esta Corporación de Justicia constantes y reiteradas, han sido en el sentido de reconocer a las autoridades ante quienes se presentan, la potestad de realizar una revisión previa de algunos requisitos formales de la acción; sin que lo anterior signifique que se suplanta el deber constitucional y legal de la Corte Suprema de Justicia como guardián de la constitucionalidad. Igualmente, los fallos judiciales de este Tribunal de Justicia han desarrollado



los puntos sobre los que debe realizarse esa revisión". (Amparo de Garantías Constitucionales. Bastimentos Holding, S. A. vs Autoridad Nacional de Administración de Tierras. 1 de agosto de 2012).

En atención a estas circunstancias, resulta claro que aceptar la pretensión tal y como ha sido planteada por el amparista, conllevaría a desconocer dentro del ámbito jurídico panameño la figura del control previo, que tal como hemos analizado, se encuentra establecida en la Constitución Nacional. Por lo anterior, resulta obvio que esta aspiración no puede ser concedida por esta Corporación de Justicia, ya que como garante del contenido de la misma, no puede proferir una decisión donde se desconozcan o contradigan los derechos, principios, figuras y otros elementos que se establecen en la misma.

Ahora bien, la única deficiencia que podría señalarse dentro de la causa que nos ocupa, es lo relativo a la terminología utilizada en la parte resolutive de la decisión que por esta vía se impugna. Sin embargo, a juicio de esta Corporación de Justicia, ello no reviste la magnitud necesaria como para considerar que con ella se contraviene la Constitución Nacional, máxime cuando la inconformidad de la presente acción es por el hecho de haberse ejercido el control previo, y no por lo indicado en la parte resolutive de la actuación. Pero en caso tal, este error era subsanable a través de una aclaración de sentencia, de la que no se evidencia prueba alguna que se haya interpuesto dentro del presente expediente.

Siguiendo con el análisis de la terminología utilizada en la parte resolutive del acto impugnado, nos remitimos a un fallo donde se abordó una situación similar, y donde se estableció que efectivamente este error en la denominación inserta en la parte resolutive, no posee la trascendencia como para indicar que se ha contravenido el debido proceso. En esa oportunidad se señaló:

"En este punto es necesario hacer un alto y señalar, que la denominación de no admitir no era la que correspondía, sino la de no remitir o enviar la misma a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, para los efectos de la presente causa y lo que analizamos (la facultad del control previo), este error en la terminología tampoco es determinante para modificar la conclusión a la que se ha arribado; así como no trasciende a los niveles de afectar de forma directa e irreparable la garantía del debido proceso legal.

Aclarados estos aspectos, consideramos que la presente causa no puede ser concedida, ya que si bien se ha hecho referencia a algunas deficiencias, ellas no revisten la magnitud como para considerar que se ha contravenido de forma directa y ostensible el debido proceso del amparista. Dichas deficiencias no merman en forma alguna los presupuestos que encierra dicha garantía, es más, no modifican el fondo de lo que ahora se discute. Esos defectos se centran en una indebida denominación, y en haber indicado en la motivación de la resolución, algunos aspectos que no correspondían a la autoridad; pero no por ello, puede señalarse que el resto de lo indicado y la actuación en sí del control previo es arbitrario.

En este punto es importante recordar, que no toda deficiencia o error, de forma automática vulnera el debido proceso, es necesario que ello se concrete de forma tal que anule o limite de una forma absoluta los presupuestos que esta garantía engloba. En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha señalado:

Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes'. Lo resaltado es de la Corte.

(Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera. fs.10-11)

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales. (Amparo de Garantías constitucionales. 31 de diciembre de 1992. Mag. Rogelio Fábrega).

Debemos recordar también, que lo recurrido a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es que la autoridad administrativa no tiene competencia para ejercer un control previo de la Advertencia de Ilegalidad, situación que hemos debatido, analizado y concluido no es así. (Amparo de Garantías Constitucionales. Bastimentos Holding, S.A. vs Autoridad Nacional de Administración de Tierras. 1 de agosto de 2012).

Con lo indicado, queda claro que la deficiencia en la parte resolutive consistía en que no se debió señalar que se rechazaban de plano las advertencias de inconstitucionalidad, sino que no se remitían o enviaban a la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, y como quiera se ha señalado que este aspecto no es el tema central de esta acción de amparo de garantías constitucionales, sino la facultad que tenía o no el Primer Tribunal Superior de Justicia para ejercer el control previo y las consecuencias que de ello devienen, no se requiere un mayor desarrollo de ello. Además de que se ha establecido que este error no resulta de tal envergadura como para considerarse atentatorio de un derecho constitucional como lo es el debido proceso legal.

Abordados los distintos aspectos de la presente causa, no está demás recordar que la decisión que nos ocupa versa sobre la potestad para ejercer el control previo, y no sobre otros aspectos relacionados a la queja presentada en contra del amparista y, dentro de la que en su momento se determinará si su actuación se ajustó a derecho y si las autoridades encargadas de su tramitación, salvaguardaron las garantías

constitucionales a las que tiene derecho. De igual forma, hay que advertir que con esta decisión no se restringen o limitan los derechos que la ley pone a disposición del recurrente para su causa.

Luego entonces y verificado que dentro de la presente causa no se ha contravenido garantía constitucional alguna, por el contrario, se observa una actuación que atiende al contenido del artículo 206 numeral 1 de la Constitución Nacional, mal podría señalar esta Corporación de Justicia que el Primer Tribunal Superior de Justicia, al haber ejercido el control previo ordenado por la Carta Magna, ha violentado ese cuerpo normativo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Tony Johnny Anderson, actuando en nombre y representación de GUILLERMO BALLESTEROS contra la resolución de 3 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ  
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

## HÁBEAS CORPUS

## Apelación

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ÁLVAREZ, A FAVOR DE DÍDIMO ARAÚZ Y CÉSAR CASTILLO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 16 de julio de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	446-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del cuadernillo de la acción de Hábeas Corpus a favor de Dídim Araúz y César Castillo, contra la sentencia de 20 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declaró legal la detención dictada contra sus poderdantes a través del Auto 246 de 11 de marzo de 2013 por parte de la Juez Tercera de Circuito Penal de la provincia de Chiriquí.

La Firma Forense sostuvo en el recurso de apelación, que el Tribunal A-quo incurrió en yerro al interpretar el artículo 2415 del Código Judicial puesto que estima que cuando la sentencia es condenatoria indistintamente de la instancia en la que se origine, debe notificarse personalmente a las partes, lo que es cónsono con el sistema de garantías procesales y penales, de manera tal que se permita el ejercicio del derecho de defensa.

Además arguyó, que si la orden de detención decretada contra sus mandantes se originó en un proceso penal, en el cual la sentencia condenatoria fue dictada en segunda instancia y no ha sido notificada personalmente, no puede ser ejecutada y por lo tanto, la privación de libertad dispuesta deviene en arbitraria e ilegal, lo que viola el derecho a la libertad.

Además señaló, que esta en desacuerdo con lo afirmado por el A-quo sobre el recurso de revisión propuesto, toda vez que según el artículo 2461 lex cit., para que se suspenda la ejecución de la sentencia cuya revisión se demanda basta con que se presente oportunamente, no siendo necesario que sea admitido dicho recurso de revisión por parte de la Sala Segunda de lo Penal.

Es en este sentido, que solicita se declare ilegal la orden de detención expedida, debiendo además considerarse que el señor Dídim Araúz Araúz goza de medidas cautelares desde el 2 de septiembre de 2005, así como que el delito por el cual se le procesó es el de falsedad de documentos públicos, el que permite la liberta caucionada.

## RESOLUCIÓN RECURRIDA

El tribunal A-quo declaró legal la orden de captura dictada por la Juez Tercera de Circuito Penal de la provincia de Chiriquí, contra Dídimo Araúz Araúz y César Castillo, con sustento en las mismas consideraciones que previamente expresó en acción de hábeas corpus interpuesta con anterioridad, porque según lo indicado se mantuvieron iguales condiciones.

Atendiendo a lo esbozado, se refirió al fallo anterior que dispuso, que la funcionaria acusada atendió el mandato legal estatuido en el artículo 2421 del Código Judicial, que consideró que la sentencia de segunda instancia que revocó la absolución de los justiciables estaba debidamente ejecutoriada.

También expresó, que la alegada ausencia de notificación personal según el artículo 2415 lex cit. sería atendible si se tratase de sentencia condenatoria de primera instancia, pero no de segunda instancia como ocurre en autos.

Asimismo acotó con relación a que fueron presentados un recurso extraordinario de revisión y un incidente de nulidad ante la Sala Segunda de lo Penal, que no basta la mera presentación de los mismo para que se produzca el efecto suspensivo de la ejecución de la sentencia, sino que es necesario que sean admitidos, situación que no se ha probado en autos, puesto que dicha Sala no ha resuelto nada al respecto con relación al recurso de revisión, porque el incidente de nulidad fue rechazado de plano.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Visto y analizado lo aducido por el recurrente, así como las constancias procesales de los antecedentes, corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia se emitió conforme a derecho.

La acción de hábeas corpus tiene como propósito verificar la observancia de los requisitos constitucionales y legales necesarios para decretar la privación de la libertad ambulatoria a una persona, así como el cumplimiento de las formalidades que conlleva la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

Lo esbozado encuentra sustento en el artículo 21 de la Constitución Política, constituyéndose en un derecho de la persona que se crea injustamente detenida el poder interponer la Acción de Hábeas Corpus con la finalidad que la legalidad o ilegalidad de esa detención sea revisada por autoridad superior.

Como el presente negocio es una acción de hábeas corpus en la modalidad preventiva, vemos que la amenaza contra la libertad corporal la constituye la orden de captura emitida en Auto N°246 de 11 de marzo de 2013, que se sustenta en la Sentencia de 31 de enero de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que revocó la Sentencia N°229 de 11 de octubre de 2010 que absolvió a los accionantes y los condenó a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la pena principal, como autores del delito previsto en el artículo 266 del Código Penal de 1982, es decir, delito contra la fe pública en perjuicio de la sociedad Transporte y Turismo (PANAFROM, S. A.)

Así las cosas, se advierte tal como lo dispone el artículo 23 constitucional, una amenaza real y cierta respecto a la privación de libertad de los prenombrados, con el propósito que cumplan con la pena impuesta en la sentencia referida.

Al examinar la situación jurídica que se ha planteado, observamos que el letrado aduce que se le debe aplicar a sus mandantes lo dispuesto en el artículo 2461 del Código Judicial, que estipula: "Cuando un condenado en segunda instancia, por delito que admite excarcelación con fianza, está haciendo uso de esa facultad y ha agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios propios del proceso penal, propone oportunamente recurso extraordinario de revisión, podrá seguir gozando de la libertad condicional, hasta tanto se decida en forma desfavorable al recurrente".

Resulta relevante puntualizar, que en un caso análogo en el que se presentaron para la consideración de este Pleno situaciones fácticas idénticas, se decidió en sentencias de 27 de agosto de 2004 y 28 de julio de 2011, que procede mantenerle el beneficio de la libertad a aquel que ha sido condenado en segunda instancia y ha agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios propios del proceso penal y propone el recurso extraordinario de revisión, hasta tanto se decida el mismo en forma desfavorable al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2461 del Código Judicial. De ese modo citamos el último fallo en el que se esgrimió lo siguiente:

"... es posible evaluar la situación cuando la forma o condiciones infrinjan el derecho a la defensa del sentenciado, tal como lo contempla el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Es importante destacar del fallo aludido se desprende que la aplicación del artículo 2461 requiere que el beneficiado cumpla con algunas condiciones: que se trate de delito que permita fianza por excarcelación; que se haya encontrado gozando del beneficio de la libertad corporal; que haya agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el proceso penal le permite y que haya presentado de forma oportuna el Recurso Extraordinario de Revisión. Añade la norma que el beneficio de la libertad se extenderá hasta que se decida en forma desfavorable al recurrente el fondo del recurso." (Sentencia de 28 de julio de 2011)

Para tales efectos, nos remitimos a las constancias procesales corroboradas en el infolio penal, en tal sentido, anotamos que los señores César Castillo y Dídimo Araúz fueron procesados por el delito contra la fe pública, según el artículo el artículo 266 del Código Penal de 1982 cuya pena mínima aplicable era de dos años de prisión, lo que permitía solicitar el beneficio de la fianza de excarcelación.

Cabe precisar, que el señor César Aurelio Castillo siempre estuvo en libertad desde que el inicio del sumario y el señor Dídimo Araúz Araúz también, puesto que se le sustituyó la detención preventiva decretada por la agente de instrucción por otras medidas cautelares distintas tal como consta a fojas 980-986, siendo las estipuladas en el artículo 2127, literales a, b y c, las que fueron acatadas debidamente según lo evidenciado en el cuaderno penal. (fs. 995-1001)

Igualmente se corrobora, que el recurso de revisión fue promovido dentro del término de ejecutoria de la sentencia, es decir, oportunamente. (fs. 1521-1524) Lo que fue comunicado a la juez que conoció la causa

según se advierte a fojas 1518-1520 el 15 de marzo de 2013, con posterioridad al acto que se impugna que es de 11 de marzo del presente.

Por otro lado se advierte, que a fojas 1572-1573 consta el Auto 562 de 16 de mayo de 2013 expedido por la Juez Tercera de Circuito Penal de la provincia de Chiriquí, que se encuentra pendiente de notificación, en el cual se decidió suspender la ejecución de la sentencia dentro del proceso penal por un delito contra la fe pública seguido contra Dídimo Araúz Araúz y otros en perjuicio de Transporte y Turismo (PANAFROM, S.A.), con fundamento de derecho en los artículos 1947, 1948 y 2453 del Código Judicial.

Puntualizadas las actuaciones procesales, somos del criterio que procede mantener la libertad de los sentenciados, los señores Dídimo Araúz Araúz y César Aurelio Castillo, de conformidad con el principio de favor libertatis, reconociéndose la ley más favorable, según lo consagrado en el artículo 2461 del Código Judicial, hasta que se resuelva el recurso extraordinario de revisión, de forma desfavorable, que conoce la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia.

Concluye este Pleno que lo procedente es declarar que es ilegal la orden de captura expedida mediante Auto 246 de 11 de marzo de 2013, contra Dídimo Araúz Araúz y César Aurelio Castillo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de 20 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, DECLARA ILEGAL la orden de captura contenida en el Auto 246 de 11 de marzo de 2013, dictada contra Dídimo Araúz Araúz y César Aurelio Castillo, consiguientemente, DEJA SIN EFECTO los oficios No. 618, 619, 620 y 621 de 13 de marzo de 2013, mediante los cuales la Juez Tercera de Circuito Penal de la provincia de Chiriquí ordenó la detención de los prenombrados y SE ORDENA mantener la libertad de ambos y al señor Dídimo Araúz Araúz seguir observando las medidas cautelares distintas de la detención establecidas a su favor, hasta que sea resuelto el recurso extraordinario de revisión formulado.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROMOVIDA A FAVOR DEL SEÑOR ILARIO MORALES SÁNCHEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD, LA LIBERTAD SEXUAL Y TRÁFICO DE PERSONAS DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: jueves, 18 de julio de 2013

Materia: Hábeas Corpus  
Apelación  
Expediente: 18-13

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Hábeas Corpus, que el Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, promueve a favor del señor ILARIO MORALES SÁNCHEZ, contra la Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Pudor, la Integridad, la Libertad Sexual y Tráfico de personas.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Mediante resolución fechada 18 de diciembre de 2012, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva, decretada en contra del señor ILARIO MORALES SÁNCHEZ, dentro de las sumarias seguidas en su contra, por el supuesto delito CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, en perjuicio de la menor E.A.G.

El Tribunal Ad-quo luego de exponer de forma sucinta los elementos de convicción acopiados en el presente sumario, arriba a la conclusión, de que la orden de detención impartida en contra del señor ILARIO MORALES SÁNCHEZ, satisface los requerimientos del artículo 21 constitucional; así como los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Es así, que entre los hechos expuestos y valorados por el Tribunal de primera instancia se encuentra la denuncia, que el día 6 de septiembre de 2012, suscribe la señora VIRGINIA GALLARDO SANTO, madre de la ofendida, ante la Personería Municipal del Distrito de Boquerón, contra el señor ILARIO MORALES, a quien señala como la persona que abuso sexualmente de su menor hija E.A.G, de 13 años de edad, quien como consecuencia de estos hechos resultó embarazada.

De igual manera se hace mención de la declaración, que en presencia de curador designado, rinde la menor afectada, quien señala al señor ILARIO MORALES, como la persona con quien sostuvo relaciones sexuales, en más de una ocasión en su residencia, la cual refiere es una finca donde trabajan sus padres; afirmando que este fue el primer y único hombre con quien sostuvo relaciones íntimas. Esta menor que posteriormente amplía su declaración, desvirtuando tales aseveraciones, señalando en esta oportunidad que fue realmente con un joven de nombre de FRANCISCO MONTEZUMA con quien sostuvo relaciones sexuales y no el señor ILARIO MORALES.

Se destaca en el fallo censurado que frente a ello, está la ampliación de la denunciante, VIRGINIA GALLARDO, quien sostiene que lo dicho por su hija en esta última declaración es falso, toda vez que explica que fue la abogada del señor ILARIO MORALES, quien le indicó a su hija que cambiara su versión para liberar a su cliente de responsabilidad, donde a cambio el mismo se hacía responsable de la manutención del niño que estaba por nacer. Agrega, la denunciante que el señor ILARIO MORALES, en ese sentido abrió una cuenta en Banco Azteca para realizar dichos depósitos; documentos estos que la denunciante aportó a la investigación.

Otro de los elementos valorados por el Tribunal de instancia fue la deposición del Director del Plantel Educativo Victorio Boquerón, quien expone los hechos acontecidos el día 6 de septiembre de 2012, cuando al sostener una reunión con la señora VIRGINIA GALLARDO y sus dos hijas, pudo conocer que la menor E.A.G,



no sólo había sido objeto de abuso sexual, sino que estaba embarazada producto de esa relación, razón por la cual procedieron a llamar a las autoridades para las investigaciones de rigor.

Por otro lado, se expone los resultados de la evaluación médico legal efectuada a la ofendida, que revela que la misma cuenta con 13 años de edad, que está desflorada de vieja data, y que presenta signos clínicos de embarazo, habida cuenta que el ultrasonograma reportó una edad gestacional de 31.6 semanas.

Se destaca, que en el expediente penal consta la resolución fechada 26 de septiembre de 2012, a través del cual la Personería Municipal del Distrito de Boquerón dispuso recibirle declaración indagatoria al señor ILARIO MORALES SÁNCHEZ, por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título III, Capítulo I, del Libro II, del Código Penal, es decir, por delito Contra la Libertad e Integridad Sexual; esta misma Agencia de Instrucción que posteriormente, mediante providencia fechada 2 de octubre de 2012, dispuso la detención preventiva del señor ILARIO MORALES.

Para finalizar el Tribunal Ad-quo concluyó que la comisión del hecho investigado (violación) se tiene acreditado con la denuncia, los resultados arrojados por la evaluación médico legal citada, habida cuenta que estima que la vinculación del señor ILARIO MORALES SÁNCHEZ se tiene probada con los señalamientos existente en su contra, lo cual atendiendo a la posible pena a imponer que supera los 4 años de prisión, sustenta la más grave de las medidas cautelares, que es la detención preventiva, y es basado en esas consideraciones, que se declara legal la orden de privación impartida.

#### ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

El Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, actuando en representación del señor ILARIO MORALES SÁNCHEZ, sustenta recurso de apelación contra la resolución de 18 de diciembre de 2012, hoy objeto de análisis.

El recurrente centra su disconformidad en el hecho de que estima que estamos frente a una denuncia extemporánea, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1956 del Código Judicial, el cual transcribe con el siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1956: Los delitos de rapto, estupro, corrupción de menores, y ultrajes al pudor son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario sino por querrela de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, de su representante legal, si es menor, o de la persona que sobre ella ejerza la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal.

La querrela NO SE ADMITIRÁ si la persona agraviada o quien sobre ella ejerza la guarda, la presenta después de tres meses de haber tenido conocimiento de la comisión del delito, si se encuentra en el país, y de un año si se encuentra en el exterior”. (lo resaltado es del recurrente).

Para sustentar lo anterior, el gestor constitucional sostiene que el médico forense al evaluar a la menor E.A.G certificó que la misma estaba muy próxima a dar a luz, estimando que es ilógico que esta joven o sus padres no se hayan percatado a tiempo de su embarazo, ya que no fue hasta siete (7) meses después de resultar embarazada que suscriben la denuncia.

Agrega, que el día 2 de noviembre de 2012 la ofendida dio a luz a un varón, hecho que asevera el gestor constitucional acredita que para la fecha de la denuncia ya había precluido en demasía la oportunidad legal para interponer la querrela o denuncia por este hecho o, más aún instruir un sumario.

Por otro lado, el recurrente expone una serie de situaciones que tilda de irregulares y que sostienen van en detrimento de los intereses de su procurado como lo son: que a la fecha no se ha resuelto un Incidente de Controversia por ellos promovido, además de que refiere que una Acción de Amparo de Garantías le fue negada, adulterando su naturaleza y quienes fueron sus promotores, ya que sostiene que se le negó a esta joven E.A.G. el poder promover esta acción de amparo en calidad de esposa emancipada del señor ILARIO MORALES.

Respecto a este punto, explica el censor que el Tribunal ha omitido que su representado ILARIO MORALES SÁNCHEZ, contrajo matrimonio con la joven E.A.G. quien es legalmente su esposa y por ende debe ser considerada como mayor de edad, ya que fue emancipada por su padre, esta situación que estima se debe valorar para la aplicación de una medida cautelar menos severa, atendiendo al derecho que tiene el hijo de su representado de una vida digna.

Sostiene que la orden de restricción de libertad, condena a esta joven y a su hijo a una vida precaria, lo que va en contravención a lo dispuesto en Tratados Internacionales de Protección al Menor.

Finalmente atendiendo a estas consideraciones solicita la aplicación de una medida cautelar menos rigurosa como lo es, la prohibición de abandonar el territorio nacional y reportarse periódicamente ante la autoridad que tenga conocimiento del sumario.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuestos los fundamentos que sustentan la resolución censurada; así como los argumentos en que basa el recurrente su disconformidad, esta Corporación de Justicia procede a resolver la presente réplica.

Como cuestión previa es necesario recordar que la acción de habeas corpus tiene como propósito tutelar el derecho de libertad corporal que le asiste a toda persona frente órdenes arbitrarias proferidas por servidor público, que priven su libertad o que la ponga en riesgo.

De allí que nuestro escrutinio como Tribunal de Apelaciones es determinar si estamos o no frente a una orden de detención que vaya en contravención a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, cuyo contenido es el siguiente:

“ARTÍCULO 21: Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definido en la ley...”

Es pues, orientado en lo anterior es que esta Superioridad verificará si la resolución censurada atiende los presupuestos constitucionales como legales vigentes, que nos permitan determinar si la orden detención dictada en contra del señor ILARIO MORALES SÁNCHEZ, tienen vestigio de ilegalidad o arbitrariedad.

Debemos acotar que la acción de habeas corpus promovida, es de carácter preventivo, y tiene como propósito que al gestor constitucional se le aplique medidas cautelares distintas a la privación de libertad.

Esta Corporación de Justicia, al realizar un análisis escrupuloso de la resolución impugnada y confrontarla con los elementos de convicción remitidos como antecedentes, estima que la decisión de grado, debe ser confirmada en todas sus partes, por estar debidamente fundada.

Para esta Superioridad, es correcta la valoración que el Tribunal A-quo realizó respecto a los elementos de convicción que hasta el momento se han acopiado al sumario, ya que los antecedentes dan cuenta de la comisión de un delito grave, que atendiendo a la posible pena a imponer soporta la aplicación de la medida que es objeto de nuestro análisis.

Para este máximo Tribunal queda claro que la disconformidad del recurrente es alegar que estamos frente a una denuncia extemporánea, ya que sostiene que atendiendo al tiempo de gestación de la ofendida al momento de suscribir la denuncia, la acción penal había prescrito, toda vez que estima que el artículo 1956 del Código Judicial exige, frente a delitos de esta naturaleza, que la denuncia o querrela se presente en el término fatal de tres meses.

Respecto a este punto, discrepa esta Superioridad ya que observamos que el promotor constitucional, en su libelo de apelación, transcribe el contenido del artículo 1956 del Código Judicial que no está vigente, ya que es oportuno señalar que esta norma fue modificada por el artículo 12, de la Ley 16 de 2004, publicada en la Gaceta Oficial 25,023 de 5 de abril de 2004, "Que dicta disposiciones para la prevención y tipificación de delitos contra la integridad, la libertad sexual, y modifica y adiciona artículos a los Códigos Penal y Judicial".

Así tenemos que el contenido del artículo 1956 del Código Judicial vigente en la actualidad es el siguiente:

"ARTÍCULOS 1956: En los delitos tipificados en el Título VI del Libro II del Código Penal, el procedimiento será de oficio. Requerirán querrela aquellos delitos en los cuales la víctima sea mayor de edad, salvo los casos de delitos de trata de personas. La querrela deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la comisión del hecho.

En todo caso, el proceso se iniciará de oficio cuando la víctima sea una persona incapaz o con discapacidad, aunque sea mayor de edad".

De lo anterior se infiere con suma claridad que los motivos que sustentan la prescripción de la acción penal, descansa en una norma cuyo contenido fue modificado y por ende su aplicación no tiene vigencia en la actualidad. De allí que este aspecto sometido al escrutinio de este máximo Tribunal no encuentra soporte en la norma alegada, para poder sostener que estamos frente a una orden ilegal de detención.

Ahora bien, este máximo Tribunal al examinar de forma escrupulosa los hechos que sustentan en la actualidad el sumario seguido al señor ILARIO MORALES, estima que la orden de detención librada, satisface las exigencias constitucionales y legales vigentes, como bien señaló el Tribunal A-quo, esto es, por ser la medida cónsona con la naturaleza del delito que todavía es objeto de investigación.

Sostenemos lo anterior ya que corroboramos que la medida cautelar de privación de libertad fue dictada por escrito, esto es, a través de resolución motivada, calendada 2 de octubre de 2012, y por intermedio de autoridad competente, esto es, por parte de la Agencia de Instrucción, que preliminarmente le correspondió la investigación de este hecho, esto es, la Personería Municipal del Distrito de Boquerón.

Por otra faz, y continuando con nuestro análisis, esta Superioridad observa que a través de resolución fechada 26 de septiembre de 2012, la Personería Municipal del Distrito de Boquerón dispuso recibirle declaración indagatoria al señor ILARIO MORALES por supuesto infractor de las disposiciones legales

contenidas en el Título III, Capítulo I, del Libro II, del Código Penal, es decir, por delito Contra la Libertad e Integridad Sexual.

Es pues sin ánimos de establecer un criterio definitivo sobre la responsabilidad del gestor constitucional observamos que la conducta que se le reprocha, gravita en torno a un supuesto delito de abuso sexual (violación), precisamente por ser la víctima una menor de 13 años de edad, quien aunado a ello resultó embarazada; conducta típica cuya pena mínima inclusive es superior a los 4 años de prisión, lo cual sustenta la medida in-examine.

Es oportuno sostener, que esta Superioridad reconoce que el interés superior del menor debe ser considerado; no obstante, no podemos perder de vista que el hecho que se denuncia y se investiga en este caso, es el supuesto abuso sexual de una menor de 13 años de edad, que resultó embarazada como consecuencia de la intervención de un adulto, y que también le asiste derechos como víctima del delito.

Este Tribunal ciertamente avista en el cuadernillo de hábeas corpus un certificado de matrimonio aportado por el promotor constitucional donde se consigna que el señor ILARIO MORALES SÁNCHEZ contrajo matrimonio con la menor ofendida, ante la Notaria Tercera del Circuito de Chiriquí; no obstante, además, de observar que este hecho se suscita el día 30 de octubre de 2012, esto es, con posterioridad a la denuncia y la orden de detención que se impugna la cual fue librada el 2 de octubre de 2012, esta situación per se no es considerado en nuestro sistema legal como una causa de extinción de la acción penal, siendo al Juez natural a quien le corresponderá ponderar los efectos o incidencias de este hecho, al momento de determinar la responsabilidad penal que corresponda.

Cabe destacar, que la medida cuya legalidad se examina fue dictada con posterioridad a la orden de conducción que en principio fue impartida, por el Ministerio Fiscal, para que el señor ILARIO MORALES SÁNCHEZ compareciera y rindiera sus descargos; no obstante, en autos se constata que dichas diligencias de conducción fueron infructuosas, siendo pues que ante la gravedad del hecho, la medida de detención fue dictada conforme al procedimiento y las pruebas acopiadas a la investigación.

Para finalizar, esta Superioridad comparte los argumentos que sustenta la decisión, ya que efectivamente los testimonios que han desfilado en este sumario, hasta el momento, dan cuenta de la comisión de un hecho grave, esto es, del supuesto abuso sexual de una menor de 13 años, quien resultó embarazada por su agresor; aspecto objetivo, que encuentra respaldo en las experticias legales evacuadas en esta investigación, que acreditan que la ofendida, además de ser menor de edad, esta desflorada de vieja data y con 31.6 semanas de gestación.

Lo anterior sin soslayar, que las declaraciones tanto de la denunciante como de otros testigos vinculan al señor ILARIO MORALES SÁNCHEZ a este hecho; todos estos elementos que sustentan la legalidad de la medida de detención decretada, por ser conforme a lo dispuesto en el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial y lineamientos establecidos por el artículo 237, de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código de Procesal Penal de Panamá, que de acuerdo a las últimas reformas cobra vigencia su aplicación en todos los procesos penales, donde los presupuestos que deben ser ponderados al momento de decretar una detención provisional, son el verificar que el delito señale como pena mínima cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, además de la atención de exigencias cautelares en cada caso, como lo es, la posible desatención del proceso, extremos que se satisfacen plenamente en este negocio.

Es pues, basado en estas consideraciones es que esta Superioridad CONFIRMA la sentencia remitida en grado de apelación, y en ese sentido se pronuncia.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución fechada 18 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DECLARA LEGAL la orden de detención decretada en contra del señor ILARIO MORALES SANCHES, sindicado por el supuesto delito CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR HUGO AGUIRRE RODRÍGUEZ, EN CONTRA DEL FISCAL SÉPTIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	viernes, 26 de julio de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1017-12

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de hábeas corpus interpuesto por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, a favor de VÍCTOR HUGO AGUIRRE.

El recurso es interpuesto en contra de la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, identificada como Hábeas Corpus N° 22 P.I., de 21 de noviembre de 2012, que declara legal la orden de conducción plasmada en la providencia de 8 de noviembre de 2012, proferida por la Fiscalía Séptima de Circuito de Panamá, en contra del señor VÍCTOR HUGO AGUIRRE RODRÍGUEZ, dentro de las sumarias que seguidas, por la presunta comisión de delito Contra la Fe Pública (Falsificación de documentos), en perjuicio de la Sociedad Gaming & Services de Panamá, S. A.

ANTECEDENTES

La acción de Hábeas Corpus incoada, tenía como finalidad declarar la ilegalidad de la orden de conducción emanada de la Fiscalía Séptima de Circuito de Panamá, argumentándose, por parte del accionante, que la orden de conducción que pesa sobre VÍCTOR HUGO AGUIRRE, viola de manera flagrante la normativa contenida en el artículo 32 de la Constitución Política.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Habeas Corpus N° 22, de 22 de noviembre de 2012, declaró legal la orden de conducción contra el señor VÍCTOR HUGO AGUIRRE, decisión que no es compartida por el Licenciado Carlos Ameglio Moncada, defensor técnico del hoy procesado, quien anunció recurso de apelación, tal como se hace constar a folios 36 del presente cuadernillo.

#### DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El licenciado Carlos Ameglio Moncada, expone como fundamento a su disconformidad, en que el Tribunal A-Quo, de manera involuntaria, ha incurrido en varios yerros de apreciación que lo llevó a hacerse de una realidad que no es cónsona con la realidad procesal.

Agrega que la providencia indagatoria, calendada 5 de septiembre de 2012, de la cual su defendido se notificó el 12 de octubre de 2012, no contiene citación alguna, ni mucho menos hora y fecha para la práctica de esta diligencia judicial. Por ello, considera, debe deducirse, entonces, que la boleta de citación del imputado, fijando hora y fecha para la práctica de esta diligencia judicial, se dio a posteriori de la notificación por parte del imputado. Expone el letrado que para hablar de renuencia, es necesaria la notificación personal previa del sindicado de su citación para comparecer a la hora y fecha señalada por la Fiscalía y, a pesar de ello, no haber comparecido.

Indica el accionante que, en el presente caso, al sindicado no se le ha notificado personalmente de citación alguna; por el contrario, existe evidencia procesal que demuestra que la Fiscal de la instancia, en apego del procedimiento, procedió a librar el exhorto respectivo a la Fiscalía de Circuito de la Provincia de Coclé, a objeto que VÍCTOR HUGO AGUIRRE, "...sea notificado del deber de presentarse ante este Despacho, el día 28 de septiembre de 2012...", sin que a la fecha, exista constancia procesal de que dicho exhorto se haya diligenciado.

Por lo anterior, manifiesta el letrado, no coincide con los argumentos esbozados por el Tribunal A-Quo, toda vez que nunca ha existido renuencia, ni mucho menos notificación personal del sindicado de comparendo alguno para su declaración indagatoria.

Aunado a lo anterior, expone, que al imputado se le ha intentado notificar personalmente de la citación para su declaración indagatoria solamente una vez, sin que exista constancia en el expediente de que el exhorto fue debidamente diligenciado. La citación mediante exhorto que aparece a fojas 518 del sumario, no corresponde a una citación para su defendido, sino para otro de los procesados, es decir, el señor Milciades Amed Cerrud Díaz.

Señala que la boleta de citación a nombre del procesado AGUIRRE, que recibió para tratar de coadyuvar con la Fiscalía, para la citación de su defendido y, que aparece a fojas 560 del sumario, no le corresponde, como defensor técnico, notificar personalmente al procesado de las citaciones del Ministerio

Público, ni mucho menos debe entenderse que por el solo hecho de que el defensor reciba la boleta de citación de su defendido, se debe tener a éste como personalmente notificado.

Concluye que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, erró en su apreciación del sumario y, por ello, solicita se revoque la conducción que pesa sobre el señor VÍCTOR HUGO AGUIRRE y, se enderece el procedimiento de la citación al procesado, con estricto acatamiento del debido proceso, que garantiza el artículo 32 de la Constitución Nacional.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORTE

La presente acción constitucional del Hábeas Corpus, persigue la revisión integral de las circunstancias o hechos sobre los cuales se encuentra fundamentada la conducción del señor VÍCTOR HUGO AGUIRRE; fundamentándose para ello el petente en que previo a la orden de conducción dictada por la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, no existe constancia de las citaciones extendidas a su defendido, en las que se encuentre debidamente notificado para su comparecencia a rendir indagatoria dentro del presente sumario.

Se tiene a fojas 494, la resolución sumarial motivada, calendada 5 de septiembre de 2012, emitida por la Fiscalía Séptima de Circuito Judicial de Panamá, en la que se dispuso someter a los rigores de la indagatoria, al señor VÍCTOR HUGO AGUIRRE RODRÍGUEZ, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delito Contra la Fe Pública.

Entre las diligencias efectuadas por el despacho instructor, se aprecia a folios 510, vuelta, la notificación personal efectuada al señor VÍCTOR HUGO AGUIRRE, del contenido de la resolución de 5 de septiembre de 2012, por la cual se ordena su declaración indagatoria. A fojas 514, se encuentra visible la providencia calendada 17 de septiembre de 2012, en la que se dispone librar exhorto a la Fiscalía de Circuito de la Provincia de Coclé, a fin de notificar al señor AGUIRRE RODRÍGUEZ, de la fecha asignada para rendir indagatoria (28 de septiembre de 2012); así como el Exhorto N° 05, para tales efectos (fs. 515). Consultable a folios 560, reposa la boleta de citación girada a nombre de VÍCTOR HUGO AGUIRRE RODRÍGUEZ, la cual fue recibida por su defensor, el licenciado Carlos Ameglio Moncada, tal como es reconocido por éste último en su memorial de Hábeas Corpus. Finalmente a folios 570, se encuentra consultable la resolución de 8 de noviembre de 2012, emitida por la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que dispone la orden de conducción en contra del señor VÍCTOR HUGO AGUIRRE RODRÍGUEZ, con la finalidad de recibirle declaración indagatoria dentro del presente sumario.

Si bien, tal como lo ha expuesto el licenciado Carlos Ameglio Moncada, dentro de las actuaciones efectuadas por la representación de la Vindicta Pública, no se observa que, de manera efectiva, se haya realizado la notificación de la citación extendida para que el señor VÍCTOR HUGO AGUIRRE RODRÍGUEZ, se presente a rendir declaración indagatoria; se observa que el procesado se encuentra notificado personalmente de la resolución por la cual se fundamenta la indagatoria, así como las actuaciones realizadas por el defensor, en las que se denota, tenía conocimiento de los esfuerzos realizadas por el despacho instructor, para que su representado rindiera indagatoria.

Esta máxima corporación de justicia, en sentencia de 9 de junio de 2011, en cuanto al tema de la orden de conducción, señaló:

“Ahora bien, lo dicho en el citado pronunciamiento, no debe constituirse en una limitante a priori de las facultades del Ministerio Público para investigar delitos; sobretodo, cuando se está ante figuras delictivas graves y la vinculación del imputado esté acreditada a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, pues no es razonable esperar a que una persona involucrada en un ilícito de tal magnitud, primero deba ser citada hasta tres veces para entonces, poder ordenar su conducción. Desde luego, que el Fiscal está en la obligación de sustentar por qué está ordenando la conducción y no la citación.”

Anotado lo anterior, el Pleno es de opinión que, si bien no hay constancias de notificación que corroboren que efectivamente el señor VÍCTOR HUGO AGUIRRE RODRÍGUEZ, tenía conocimiento de la fecha estipulada para que rindiera su declaración indagatoria, ello no es óbice para que el Ministerio Público, entre sus atribuciones, emita una orden de conducción debidamente razonada. No hay que perder de vista que se está ante la supuesta comisión de delito Contra la Fe Pública, en el que el querellante ha manifestado se han falsificado un número plural de cheques, causando una afectación patrimonial por el orden de los setecientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro balboas con cuarenta y cinco centésimos (B./718,464.45) y, en el que el agente instructor ha fundamentado la vinculación del señor VÍCTOR HUGO AGUIRRE RODRÍGUEZ, a efectos de ordenar su indagatoria.

De allí que, ante la gravedad del hecho y la vinculación razonable del encartado con éste, la orden de conducción emitida, si bien constituye una amenaza real de su libertad corporal, la misma está justificada, con lo cual la actuación de la agencia instructora no es ilegal y, por lo que la resolución de primera instancia debe ser confirmada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ; CONFIRMA, la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, identificada como Hábeas Corpus N° 22 P.I., de 21 de noviembre de 2012, que declara legal la orden de conducción plasmada en la providencia de 8 de noviembre de 2012, proferida por la Fiscalía Séptima de Circuito de Panamá, en contra del señor VÍCTOR HUGO AGUIRRE RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

#### Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, FORMULADA A FAVOR DE JAIRO MAURICIO CAMEJO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE



MIGRACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: jueves, 18 de julio de 2013  
Materia: Hábeas Corpus  
Impedimento  
Expediente: 414-13

VISTOS:

Ante el resto de los miembros que conforman esta Corporación de Justicia, el Honorable Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA solicita se le separe del conocimiento de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, que a través de procurador judicial, promueve el señor JAIRO MAURICIO CAMEJO, contra el Director General de Servicio Nacional de Migración.

En ese sentido explica el Honorable Magistrado que las razones que sustentan su solicitud de impedimento descansan en el siguiente argumento:

“Luego de la lectura de las constancias procesales, advertimos que la iniciativa constitucional que nos ocupa fue presentada por el licenciado Gonzalo Moncada, quien es primo hermano del suscrito, lo cual nos coloca en el supuesto de causales de impedimento específica, contenida en el artículo 2610 del Código Judicial...”

En ese orden se invocó como causal de impedimento la prevista en el artículo 2610 del Código Judicial, que es del contexto siguiente:

"Artículo 2610: En los negocios de Habeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia".

Al final expone el Magistrado manifestante que su solicitud tiene por objeto garantizar la imparcialidad que debe distinguir toda actuación judicial, de allí que solicita se le inhabilite para conocer del presente negocio.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Al ponderar el hecho fáctico que sustenta el petitum y confrontarlo con el contenido de la causal de impedimento invocada, este máximo Tribunal estima que no debe ser otra la decisión, que acceder a la solicitud

esgrimida por el Honorable Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, por estar acreditada la situación que le impide legalmente conocer el presente negocio.

Sostenemos lo anterior ya que se constata en el cuadernillo de Habeas Corpus, que la acción constitucional instada a favor del señor JAIRO MAURICIO CAMEJO, fue promovida por el Licenciado GONZALO MONCADA LUNA, siendo entonces que concurren los presupuestos que establece el artículo 2610 del Código Judicial, al existir un vínculo de consanguinidad acreditado en autos.

Cabe destacar, que esta decisión además de estar amparada en nuestro ordenamiento legal vigente, busca salvaguardar los principios de transparencia y equidad que deben imperar en nuestra administración de justicia, ello sin soslayar que en otras oportunidades esta Superioridad ha separado al Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA del conocimiento de otros negocios, donde figura como parte el Licenciado GONZALO MONCADA LUNA.

Es pues siendo esta la panorámica esta Corporación de Justicia DECLARA LEGAL la causal de impedimento formulada por el Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna y en consecuencia lo separa del conocimiento del negocio sub-júdice.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA y, en su lugar, DISPONE llamar a su suplente personal, para que forme parte del panel de Magistrados que decidirá esta acción de Habeas Corpus.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO EN CONTRA DE LA JUEZ DÉCIMA TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Víctor L. Benavides P.

Fecha: viernes, 19 de julio de 2013  
Materia: Hábeas Corpus  
Impedimento  
Expediente: 418-13

**VISTOS:**

El Honorable Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, ha manifestado impedimento para conocer de la apelación dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de Aquilino De La Guardia Romero en contra de la Juez Décima Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS fundamentó su impedimento en los siguientes términos:

“La presente solicitud la hago en base a que dentro del expediente principal, en el que se formalizó recurso de casación, por parte del Licenciado Mauricio Ceballos, quien actuaba en representación de la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá; la Firma Forense Watson & Associates, apoderados judiciales de AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, identificado con el número 418-13, intervino y suscribí varias diligencias judiciales, tal como se aprecian a fojas 14144, vuelta; 14146, 14211 vuelta; 14255 vuelta y 14266, vuelta, en mis anteriores funciones como Procurador General de la Nación.

El fundamento jurídico de mi petición se encuentra radicado en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que a su tenor señala:

“Artículo 760 Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;”

Como quiera que el asunto a tratar es un Hábeas Corpus y no una solicitud de impedimento o recusación de otro Magistrado, en aras de preservar la objetividad, imparcialidad y transparencia que debe imperar en cada una de las resoluciones judiciales, con todo respeto, elevo la solicitud.”

Se observa que el presente negocio trata de una acción de Hábeas Corpus, que en materia de impedimentos establece causales específicas, limitando las razones por las cuales los Magistrados y Jueces se deben manifestar impedidos, a los supuestos taxativamente señalados en el artículo 2610 del Código Judicial.

Ahora bien, el Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, fundamenta su solicitud en la causal genérica contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, sin embargo, luego de examinar la razón por la cual solicita sea separado del conocimiento del presente proceso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que no puede declararse legal dicho impedimento, ya que las intervenciones a las que se refiere sólo tratan de notificaciones procedimentales y no de “Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo,

apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo", tampoco de haber dado una opinión jurídica en el proceso original; siendo así, no existe ninguna actuación del Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS dentro del expediente. Razón por la cual no se cumple con lo estipulado en el citado numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Siendo entonces que, en el presente caso la causal de impedimento invocada por el Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS no se encuentra dentro de las que en materia de Hábeas Corpus establece la Ley y tampoco las contempladas de manera general, por tanto, no puede ser considerada como una circunstancia que afecten la objetividad, imparcialidad y transparencia.

Por lo anterior, el Pleno considera que no debe accederse a la petición de separación del Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS del conocimiento de la presente acción constitucional.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, y DISPONE que continúe el conocimiento del caso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C. --  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO  
AYALA  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HABAEAS CORPUS A FAVOR PRESENTADA A FAVOR DE GIVNA HIRAL MONTILLA RIVAS CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 19 de julio de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	277-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ E. AYU PRADO CANALS, ha presentado ante los demás magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido para conocer de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de GIVNA HIRAL RIVAS contra la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals inicia señalando que esta petición obedece a que fue separado del conocimiento del proceso que da origen a la presente acción, toda vez que intervino dentro del mismo mientras me desempeñó en el cargo de Procurador General de la Nación, al emitir su opinión respecto al recurso de casación presentado, mediante Vista Fiscal No. 182 de 2 de diciembre de 2011, y que consta de fojas 212 a 219 del expediente penal.

De acuerdo con el Magistrado José E. Ayú Prado Canals su petición se ajusta a lo normado por el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....

....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

....

Así las cosas, considera que si bien la causal indicada no es una de las causales de impedimento que expresamente reconoce el Código Judicial para la acción de hábeas corpus, estima que toda decisión de los tribunales de justicia debe inspirar, ante todo, seguridad jurídica y preservar la objetividad, imparcialidad y transparencia de las resoluciones judiciales, por lo que, solicita se le separe de la presente causa.

Visto y analizado lo expresado por el Magistrado Ayú Prado, y en virtud que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la posibilidad que se admitan causales de impedimento establecidas en el artículo 760 del Código Judicial en acciones de hábeas corpus, observamos que procede la declaratoria de impedimento, estatuida en el ordinal 5 del artículo 760 del Código Judicial, que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces, en interés superior de los principios que deben regentar la administración de justicia.

En atención a lo anterior, la situación descrita por el Honorable Magistrado se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, por lo que se considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia debe accederse a lo impetrado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, LO SEPARA del conocimiento del negocio interpuesto y, DISPONE llamar a su suplente personal para que siga conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

---

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: viernes, 19 de julio de 2013  
Materia: Hábeas Corpus  
Impedimento  
Expediente: 276-13

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la acción de hábeas corpus formulada a favor de Bhagwandas Tikamdas Mayani, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Aduce el Magistrado Mejía, que esta acción constitucional guarda relación con el proceso penal iniciado por querrela formulada por Petran Mohandas Mayani contra Bhagwandas Tikamdas Mayani y Jorge Lau Cruz, por presunta comisión de delito contra la fe pública cometido en perjuicio de la sociedad Panaindia, S. A.

Expone asimismo, que su solicitud obedece a que la señora Usha Bhagwandas Mayani, le otorgó poder al Licenciado Jorge Luis Lau Cruz para que formalizara el presente negocio constitucional, cuya ponencia le fue asignada por reparto efectuado el 23 de abril de 2013 en la Secretaría General de esta Superioridad.

Seguidamente indica, que durante el tiempo que ejerció la profesión de abogado, fue consultado por Usha Bhagwandas Mayani, quien era Secretaria de la sociedad Panaindia, S.A., en varias ocasiones respecto a hechos que pudieran estar relacionados con los que se debaten en el proceso penal que motiva la acción que nos ocupa. Así señaló, que se trata de problemas entre accionistas o presuntos accionistas en varias sociedades, que en esa época se disputaban el control de las mismas y que según recuerda, la sociedad Panaindia, S.A., entre otras, estaba vinculada con los aludidos problemas.

También esgrimió el Magistrado Mejía, que mediante resolución de 20 de enero de 2009 la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia declaró legal un impedimento que solicitó dentro de las sumarias en averiguación por los delitos contra la fe pública y otros, en perjuicio de Bhagwandas Tikamdas Mayani, Usha Bhagwandas Mayani y Radhibai Bhagwandas.

Atendiendo a lo expuesto, estima que el fundamento de derecho es el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que señala que ningún Magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Luego entonces, es del criterio que se encuentra impedido para conocer de este proceso, por lo que con el objeto de garantizar la transparencia y objetividad, así como la observancia de la garantía del juez imparcial que regentan su función esencial como administrador de justicia y que constituye la base de las causales de impedimento, solicita se le separe del conocimiento del presente negocio.

Una vez analizado lo expuesto por el Magistrado Mejía, corresponde acotar que el artículo 2610 del Código Judicial dispone que en la acción de hábeas corpus, los jueces y magistrados solo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso en primera instancia.

No obstante lo que precede, este Máximo Tribunal de Justicia ha reconocido de manera excepcional la aplicación de las causales generales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial en acciones constitucionales de esta naturaleza, atendiendo a las particularidades de cada negocio que se examina, en aras de salvaguardar los principios que deben regentar la administración de justicia y consecuentemente caracterizarla, como la transparencia, imparcialidad, seguridad jurídica y objetividad.

En el caso que se analiza, observamos de lo aseverado por el Magistrado Mejía, que la acción de hábeas corpus deviene de un proceso penal en el cual, con anterioridad a su designación como Magistrado de esta Superioridad, cuando ejerció la abogacía, fue consultado en diversos momentos por la señora Usha Bhagwandas Mayani, quien era Secretaria de la sociedad Panaindia, S..A., con relación a hechos que pudieran estar vinculados con los que se debaten en el proceso penal dentro del cual se originó la promoción de esta acción constitucional.

De lo precisado, no advertimos, que pese a que el Magistrado Mejía fue consultado sobre hechos que pudieran estar relacionados con los hechos que se debaten en el proceso penal del cual ha surgido la formulación de esta acción de hábeas corpus, actualmente exista un vínculo entre su persona con una de las partes en ocasión de relaciones jurídicas susceptible de ser afectada por la decisión.

Sin embargo, somos del criterio que debe entenderse la consulta que ofreció el Magistrado Mejía, como una asesoría a la señora Usha Bhagwandas Mayani sobre situaciones referentes al proceso penal del cual deviene este negocio constitucional, por lo que consideramos que lo afirmado no se enmarca en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Así las cosas, dado que este Pleno se ha pronunciado en el sentido reconocer de forma excepcional las causales generales de impedimento enlistadas en el artículo 760 *ibidem*, en aquellas acciones constitucionales que tienen sus propias causales de impedimento y sobretodo con fundamento, en el interés superior de velar por el respeto y garantía de los principios que deben caracterizar a todo operador de justicia, de manera tal que la administración de justicia, no sea objeto de cuestionamiento, arribamos a la conclusión, que lo prudente es decidir, que se ha configurado la causal estipulada en el numeral 5 del artículo 760 *ibidem*, que dice "Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados hincados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo." (lo subrayado es nuestro)

Por consiguiente, declaramos legal la manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Jerónimo Mejía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Jerónimo Mejía, para conocer de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Bhagwandas Tikamdas Mayani, y CONVOCA llamar a su suplente personal para que conozca de este negocio.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

**Primera instancia**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ÁDEL JIMÉNEZ SIMONEAU CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 21 de junio de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	417-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de ÁDEL JIMÉNEZ SIMONEAU, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

El Licenciado Ricardo Adolfo Batista Ortega, solicita se acoja la acción de Hábeas Corpus a favor de ÁDEL JIMÉNEZ SIMONEAU, de nacionalidad Cubana, con número de pasaporte No. B871593, detenido desde el 17 de mayo en la Dirección General del Servicio Nacional de Migración sin justificación alguna y sin que a la fecha se le haya imputado cargos, "ni se le ha encontrado autoría o participación de delito alguno." (fj. 1).

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO



Librado el mandamiento que exige la ley a la autoridad demandada, mediante Oficio de 7 de junio del 2013, el licenciado Javier Carrillo Silvestri, Director General del Servicio Nacional de Migración, dio respuesta al memorial de Hábeas Corpus indicando que, la detención de ÁDEL JIMÉNEZ SIMONEAU, de nacionalidad Cubana, se ordenó por escrito mediante Resolución de Detención No. 0955 de 27 de mayo de 2013, la cual ha sido debidamente notificada. (fs. 12- 13)

Entre los motivos de hecho y derecho para ordenar la detención, refiere que mediante información suministrada por Custom and Border Protection de la Embajada de Estados Unidos (CBP), se pudo conocer que este ciudadano fue arrestado en La Florida, Estados Unidos, en el año 2004, por felonía de primer grado (violación sexual a menor de edad de 14 años) y pagó dos (2) años de condena con tres (3) años de probatoria, pero el ciudadano violó su probatoria y mantiene una orden de arresto vigente.

Detalla que al ciudadano JIMÉNEZ SIMONEAU, de nacionalidad cubana, no se le admitió la entrada al territorio nacional, por lo que se procedió a devolverlo en dos ocasiones hacia Cuba (último puerto de embarque establecido en el artículo 51 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008). La primera devolución tiene lugar el día 18 de mayo de 2013 en el vuelo de COPA 219; no obstante las autoridades cubanas no le permitieron el ingreso a su país, "por inadmisibles". Al día siguiente se realizó otro intento en el vuelo de COPA 322 donde lo devuelven nuevamente para Panamá en el mismo vuelo.

El Servicio Nacional de Migración, no le admite la entrada con fundamento en el numeral 4 del artículo 50 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, al "tener antecedentes penales del país de origen o procedencia", por lo que se ordena su detención mediante la Resolución de Detención No. 0955 de 27 de mayo de 2013, para verificación de su estatus. Al momento de su detención el mismo portaba un carné de Crisol de Razas (moratoria), vencido el 23 de mayo de 2013, el cual fue cancelado por haber mentido al momento de solicitarlo y no decir que fue condenado en Estados Unidos.

Añade que el fundamento de la detención lo constituye el numeral 18 del Artículo 6 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, es decir: "el Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones ... aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley."

Por otro lado, aportó al cuaderno constitucional copia de los antecedentes, en sustento de las afirmaciones antes señaladas, entre los que se encuentra: 1) copia de la Resolución de Detención No. 0955 de 27 de mayo de 2013; 2) Registro de Afiliación de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización; 3) copia del pasaporte y copia de carne CB6-CUB-0002-2011; 4) copia de las huellas de la mano derecha; 5) copia de fotografía de ÁDEL JIMÉNEZ SIMONEAU titulada "sex offenders"; 6) Anexo 1 Orden de Retiro de la Dirección de Inmigración y Extranjería de la República de Cuba para persona no admisible; 7) Oficio SNMAIT-1349-13 de 24 de mayo de 2013 suscrito por el Jefe de Migración A.I.T. dirigido al Jefe del Albergue Masculino del Servicio Nacional de Migración; 8) oficio SNAMIT-134 de 22 de mayo de 2013 suscrito por el Jefe Operativo Migración A.I.T., dirigido al Jefe de Migración Tocumen; 9) oficio de 17 de mayo de 2013 suscrito por la Inspectora de Migración, dirigido al Jefe de Migración Tocumen; 10) informe suscrito por Raymundo Sánchez, del Servicio Nacional de Migración, Aeropuerto Internacional de Tocumen, fechado 17 de mayo del 2013 en la que pone en conocimiento la remisión del pasajero ÁDEL JIMÉNEZ SIMONEAU.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Encontrándose el expediente pendiente de resolver, el licenciado Ricardo Batista Ortega presentó escrito, en virtud del cual desiste de la acción constitucional promovida.

Al verificar los presupuestos de esta figura jurídica, se observa que no se cuenta con poder donde se pudiera verificar que quien desiste de la acción, se encontraba facultado para ello.

En este orden de ideas, esta Colegiatura considera que no se debe admitir el desistimiento de dicha acción, ya que para su procedencia se requiere que el imputado conceda por escrito a la persona que presenta el Habeas Corpus, facultad para desistir, de conformidad con el Artículo 634 del Código Judicial.

Así lo ha expresado el Pleno de la Corte en Sentencias (3 de junio de 2003, 18 de mayo de 1995) señalando lo siguiente:

"Como se ha dicho, el momento procesal para desistir es antes de que exista sentencia. Y es que al no existir pronunciamiento del tribunal se desconoce el resultado del proceso, es por lo que resulta obvio que debe comunicarse al imputado el desistimiento, a fin de que éste consienta la renuncia de su pretensión; pues la aceptación por parte del juez constitucional del desistimiento pudiera resultar desfavorable a los intereses del agraviado.

Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia, puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de hábeas corpus. Admitir que el gestor oficioso pudiere desistir de la demanda de hábeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)".

Ahora bien, luego de lo antes planteado, se procede al análisis de la pretensión del accionante, así como el informe de conducta elaborado por el servidor público correspondiente, a fin de decidir lo que corresponde en derecho.

La acción constitucional debe concretarse a verificar si la orden de detención fue emitida por la autoridad competente, dentro de los casos asignados por la Ley y si está revestida de las formalidades consagradas en la Constitución y la Ley.

En cuanto a la determinación de la competencia para conocer la presente acción constitucional, se debe precisar que al tenor de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia es competente pues el Servicio Nacional de Migración, autoridad que giró la orden de detención contra el ciudadano de nacionalidad cubana ÁDEL JIMÉNEZ SIMONEAU, tiene mando y jurisdicción en dos o más Provincias del país.

Respecto a los aspectos formales de la orden de detención que pesa contra ÁDEL JIMÉNEZ SIMONEAU, consta copia autenticada de la Resolución de Detención No. 0955 de 27 de mayo de 2013 expedida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, Sección de Investigaciones Migratorias, mediante la cual se ordena la detención por infracción administrativa Migratoria, contenida en el Título IX, capítulo I, Artículo 85, primer párrafo, que hace referencia a la condición de verificación de estatus en el país.

En la documentación aportada, se aprecia informe suministrado por el Servicio Nacional de Migración del Aeropuerto Internacional de Tocumen, del 17 de mayo del 2013 en el que refiere que de conformidad con alerta de Custom and Border Protection de la Embajada de Estados Unidos (CBP), el ciudadano ÁDEL JIMÉNEZ SIMONEAU, de nacionalidad cubana, nacido el 19 de febrero de 1976, con pasaporte No. B871593, fue arrestado en La Florida, Estados Unidos en el año 2004, por Felonía en primer grado (violación sexual agravada a menor de edad de 14 años) y pagó 2 años de condena con 3 años de probatoria la cual violó, por lo que mantiene orden de arresto vigente. (fj. 23)

Por otro lado, al revisar la documentación de ÁDEL JIMÉNEZ SIMONEAU, se observa que éste contaba con carné de Crisol de Razas CR6-CUB0002-2011, válido al 23 de mayo de 2013.

Según la Autoridad demandada, el ciudadano incumplió el numeral 4 artículo 50 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, al haber mentido al momento de solicitar el carné de Crisol de Razas, no haciendo referencia de su condena en Estados Unidos, y en virtud de ello, luego de verificar el estatus, se le negó el ingreso, y se le canceló dicho carné.

El numeral 4, del Artículo 50 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero del 2008, dispone lo siguiente:

#### “CAUSALES DE NO ADMISIÓN

Artículo 50: El Servicio Nacional de migración podrá negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso en los siguientes casos:

- 1.
- 2.
- 3.
4. Tener antecedentes penales de país de origen o procedencia.”

Se evidencia que la detención del ciudadano ordenada por el Sistema Nacional de Migración cumple con las formalidades de ley, pues fue aprehendido por el Servicio Nacional de migración, previa alerta de Custom and Border Protection de la Embajada de Estados Unidos (CBP), por antecedentes penales de país de origen o procedencia.

El cargo que se le imputa a ÁDEL JIMÉNEZ SIMONEAU de haber mentido al momento de solicitar el carné “Crisol de Razas” CR6-CUB0002-2011, junto a los hechos que rodea su situación jurídica justifica la detención que padece.

Por lo tanto, procede decretar legal la orden de detención, pues en el presente caso se han cumplido los requisitos legales y constitucionales que la medida exige ya que, como se ha expuesto, se impuso en virtud de mandamiento escrito y debidamente motivado por la autoridad competente, resultando acorde con la presunta infracción administrativa Migratoria que se le atribuye a ÁDEL JIMÉNEZ SIMONEAU.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de ÁDEL JIMÉNEZ SIMONEAU, decretada por el Sistema Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA --  
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY  
ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C.  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO RUÍZ MURILLO, DE LA FIRMA FORENSE LAC PANAMA (LAWYERS, ADVISORD AND CONSULTANS), A FAVOR DE ALEX ANTONIO MORENO DELGADILLO, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN POLICIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 02 de julio de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	175-13

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus, interpuesta por el licenciado Ricardo Ruíz Murillo, de la firma forense LAC PANAMA (LAWYERS, ADVISORD AND CONSULTANS), a favor del señor Alex Antonio Moreno Delgadillo, contra la Dirección de Investigación Policial.

#### I. EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

En la iniciativa constitucional ensayada, se señala que el ciudadano colombiano Alex Antonio Moreno Delgadillo, fue privado de su libertad por la Dirección de Investigación Policial (D.I.P.) de la Policía Nacional, el día 5 de marzo de 2013, sin tener conocimiento de la existencia de una orden de detención en su contra.

Agrega el activador constitucional, que el señor Alex Antonio Moreno Delgadillo, gozaba de la condición de refugiado en nuestro país, de conformidad con la Resolución 1980-12, emitida por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno y Justicia, de 22 de octubre de 2012, la cual fue revocada el día 5 de marzo de 2013, aduciendo razones de seguridad nacional, desconociéndose en la actualidad el paradero del señor Moreno Delgadillo, desde dicha fecha.

Finalmente pone en conocimiento, que conforme certificación que aporta, la Fiscalía 19 Especializada Delegada ante el "Gaula" Policía Nacional de Colombia, con sede en Santiago de Cali, Valle del Cauca, no aparece en el sistema como indagado o investigado por el delito de concierto para delinquir y extorsión.

## II. ANTECEDENTES

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 6 de marzo de 2013, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia calendada 18 de marzo de 2013, en la cual se libra mandamiento contra el Director de Investigación Policial de la Policía Nacional, siendo contestado mediante nota DGP/NDAL-P/DIP/810-13 de 25 de marzo de 2013, a través de la cual, el Director de Información Policial expone, que no ha ordenado la detención del señor Alex Antonio Moreno Delgadillo en forma verbal ni escrita y no lo tiene bajo su custodia ni a sus órdenes. Que el prenombrado fue aprehendido el 5 de marzo de 2013, tras una operación de ubicación, en virtud de que las autoridades judiciales de Colombia, le ordenaron formal detención y expidieron la orden de captura 009 del 23 de septiembre de 2012, manteniendo notificación AZUL de la INTERPOL No.B-97/2-2013, siendo puesto a órdenes del Servicio Nacional de Migración en la misma fecha de su aprehensión.

Ante la información obtenida, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Servicio Nacional de Migración, cuyo Director General contestó señalando, en síntesis, que no ordenó la detención del señor Alex Antonio Moreno Delgadillo, ya que éste fue remitido al Servicio Nacional de Migración el 6 de marzo de 2013, procedente de la Dirección Nacional de Investigación Policial, por mantener orden de captura emitida por las autoridades judiciales de la República de Colombia, así como una notificación AZUL de INTERPOL, bajo situación de "buscado", por los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Homicidio, Tráfico de Estupefacientes y Extorsión.

Agrega que mediante Resolución No.1994-13 de 5 de marzo de 2013, la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, le revocó al señor Alex Antonio Moreno Delgadillo, la condición de refugiado, por comprobarse que había ocultado información y datos relacionados con su situación judicial en su país de origen en las entrevistas realizadas antes de obtener la condición de refugiado. Esta actuación le fue debidamente notificada.

Que de igual manera, mediante Resolución No.3758 de 7 de marzo de 2013, se ordenó la expulsión del territorio nacional del señor Alex Antonio Moreno Delgadillo, en virtud de que sus acciones atentan contra las disposiciones migratorias vigentes del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración.

## III. DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede a analizar las constancias procesales incorporadas al cuaderno contentivo de la acción constitucional, a fin de determinar y decidir lo que en derecho corresponde.

La acción constitucional bajo análisis, tiene como finalidad que el Pleno de esta Corporación de Justicia se pronuncie respecto de la ilegalidad de la detención que sufre el señor Alex Antonio Moreno Delgadillo, por parte del Sistema Nacional de Migración, y de existir una orden de detención en su contra, determinar si la misma cumple con los requisitos establecidos en la Ley para mantenerla.

En base a lo externado, es importante establecer prima facie, que la finalidad de la acción de habeas corpus, como institución jurídica, es la de garantizar la tutela de los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad corporal, frente a actos u omisiones de una autoridad que pueda vulnerar dichos derechos; es decir, la finalidad de garantizar la libertad personal del individuo, con el fin de evitarle detenciones arbitrarias.

De conformidad con el informe rendido por el Servicio Nacional de Migración y de acuerdo a las constancias procesales incorporadas al proceso constitucional, el Pleno observa, que no existe una orden de detención emitida contra el señor Alex Antonio Moreno Delgadillo, por parte de alguna autoridad panameña, que justifique la activación del engranaje de tutela, tendiente a garantizar el pleno goce del derecho fundamental a la libertad.

Decimos lo anterior porque la Dirección Nacional de Información Policial remitió al ciudadano colombiano Alex Antonio Moreno Delgadillo al Servicio Nacional de Migración, el 6 de marzo de 2013, luego de ser capturado como consecuencia de una operación de ubicación debido a que el mismo mantenía orden de captura, visible a foja 51 del cuaderno constitucional, emitida por autoridades judiciales de la República de Colombia, además de una notificación AZUL, bajo situación de "buscado" de INTERPOL, por los delitos de concierto para delinquir con fines de homicidio, Tráfico de Estupefacientes y Extorsión.

Consta en autos, que luego de tener información de la existencia de un proceso penal seguido contra Alex Antonio Moreno Delgadillo en Colombia, la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, emitió la Resolución No.1994-13 de 5 de marzo de 2013, por medio de la cual le revocó la condición de refugiado que le había sido otorgada mediante Resolución 0693 de 13 de febrero de 2012, por ocultar información y datos relacionados con su situación judicial en su país de origen, en las entrevistas realizadas antes de tener la condición de refugiado, luego de lo cual fue remitido al Servicio Nacional de Migración mediante Oficio No.DNIP-UAF-524-13 de 5 de marzo de 2013 (f.44).

Mediante Resolución No. 3758 de 7 de marzo de 2013, el Director General del Servicio Nacional de Migración, resuelve cancelar el carné de refugiado al ciudadano colombiano Alex Antonio Moreno Delgadillo, dado el hecho de que sus acciones atentan contra las disposiciones migratorias vigentes, específicamente por ser una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público, por razón de la orden de captura emitida en su contra por autoridades de la República de Colombia, ante su vinculación a la comisión de hechos punibles, y por haber manipulado la información proporcionada a la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, con el objeto de obtener la condición de refugiado en nuestro país (f.57 y s.s.).

Que conforme se ha expuesto, en este caso no se ha emitido una orden de detención contra el ciudadano colombiano Alex Antonio Moreno Delgadillo, por parte de una autoridad panameña que dé cabida a la interposición de una acción constitucional como la que ocupa nuestra atención, sino que nos encontramos ante el ejercicio soberano de las facultades que le otorga el Decreto Ley 3 de 2008, a la Autoridad Nacional de Migración, es decir, la potestad discrecional de expulsar de nuestro país a los extranjeros que incurran en cualquiera de las conductas establecidas en el artículo 71 de dicho cuerpo normativo.

Se observa de foja 67 a 71 del expediente, la documentación que guarda relación con la entrega del señor Alex Antonio Moreno Delgadillo a las autoridades de la República de Colombia, por razón de la alerta AZUL de INTERPOL y la expulsión de la que fue objeto por parte de nuestras autoridades migratorias, con lo cual se evidencia que el mismo no se mantiene detenido en nuestro país y que nunca fue emitida en su contra

una orden de detención, culminando de esta manera la tramitación de su situación migratoria en la República de Panamá.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Habeas Corpus propuesta a favor de Alex Antonio Moreno Delgadillo, y ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA  
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES LEONARDO RENGIFO LONDOÑO, DEYANIRA DEL CARMEN CRUZ, MARIA ELENA HERNÁNDEZ LOPEZ Y ALAN BLADIMIR HERNÁNDEZ ESCORSIA, CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 02 de julio de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	139-13
VISTOS:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado Ricardo Antonio Ruiz Murillo, a favor de los señores Leonardo Rengifo Londoño, Deyanira del Carmen Cruz, María Elena Hernández López y Alan Bladimir Hernández Escorsia, contra la Dirección Nacional de Migración.

Conoció de la presente acción constitucional el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, ya que la misma fue dirigida contra el Jefe de Policía de Parque Lefevre; sin embargo, el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal se inhibió del conocimiento de la misma cuando el Jefe de la Subestación de Parque Lefevre, en respuesta al cuestionario de Habeas Corpus indicó que los señores JOSE LEONARDO RENGIFO LONDOÑO, DEYANIRA DEL CARMEN CRUZ, MARIA ELENA HERNÁNDEZ LOPEZ y ALAN VLADIMIR HERNÁNDEZ ESCORSIA, se encontraban bajo custodia del personal de Migración.

En vista de los planteamientos antes expuestos, el Magistrado Sustanciador, ordenó se librara mandamiento de Habeas Corpus en contra de la autoridad acusada, a saber, el Director Nacional de Migración y Naturalización; libramiento que en su momento fue contestado en los términos que a continuación se detallan:

"a. Si ordenamos la detención de los señores JOSE LEONARDO RENGIFO LONDOÑO, DEYANIRA DEL CARMEN CRUZ, MARIA ELENA HERNÁNDEZ LOPEZ y ALAN VLADIMIR HERNÁNDEZ ESCORCIA, mediante Resoluciones de Detención No.0323, 0324, 0325 y 0326, todas con fecha del 22 de febrero de 2013. b. Los motivos de hecho fueron que los precitados señores fueron remitidos al Servicio Nacional de Migración por la Sección de Asuntos Externos y Extranjería, del Departamento de Operaciones de la Dirección Nacional de Información Policial, de la Policía Nacional, a través de los Oficios DNIP-SAEE-173-13, DNIP-SAEE-173-14, ambos de 22 de febrero de 2013, los motivos de derecho se dan en virtud de que los señores JOSE LEONARDO RENGIFO LONDOÑO, DEYANIRA DEL CARMEN CRUZ, MARIA ELENA HERNÁNDEZ LOPEZ y ALAN VLADIMIR HERNÁNDEZ ESCORCIA, INCUMPLÍAN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 DEL Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, ya que todos mantenían una estadía irregular en el país.c .Los señores JOSE LEONARDO RENGIFO LONDOÑO, DEYANIRA DEL CARMEN CRUZ, MARIA ELENA HERNÁNDEZ LOPEZ y ALAN VLADIMIR HERNÁNDEZ ESCORCIA, no se encuentran bajo nuestra custodia ni a nuestras órdenes. Los señores antes mencionados cancelaron multa por estadía vencida en el país y se les otorgó Libertad mediante Resoluciones No.3478,3479, 3496 y 3497, todas de 1 de marzo de 2013".

En virtud de lo expuesto, la restauración de la libertad a quienes le ha sido suprimida supuestamente de forma ilegal, no podrá ser examinada por esta Superioridad dado que el Director General del Servicio Nacional de Migración, señaló que los señores JOSE LEONARDO RENGIFO LONDOÑO, DEYANIRA DEL CARMEN CRUZ, MARIA ELENA HERNÁNDEZ LOPEZ y ALAN VLADIMIR HERNÁNDEZ ESCORCIA, no se encuentran privados de libertad ya que los mismos cancelaron sus multas por estadía vencida en el territorio nacional. Por tanto, la carencia de objeto, agota la eficacia y viabilidad de la acción solicitada, provocando de esta manera el cese del procedimiento.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso se ha presentado el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia; por tanto, ORDENA el CESE DEL PROCEDIMIENTO ; y el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RUN XIN ZHANG CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: jueves, 11 de julio de 2013



Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 233-13

**VISTOS:**

A ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta por el Licenciado Gonzalo Chan Gil a favor del ciudadano RUN XIN ZHANG, contra la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Encontrándose en lectura del proyecto, se hizo entrega ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, libelo en el cual el Licenciado Gonzalo Chan Gil, desiste de la iniciativa constitucional.

Analizada la petición, no observa este Tribunal Colegiado óbice alguno dentro de la normativa vigente en materia de desistimiento, para denegar lo pretendido. El artículo 1087 del Código Judicial concede a toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, la posibilidad de desistir expresa o tácitamente. En concordancia, el artículo 1089 del mismo cuerpo legal predica la obligatoriedad de ser presentado por escrito, formalidad que se cumplió satisfactoriamente.

Respecto a la legitimidad o capacidad para desistir, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativo sobre este punto, al considerar que en materia de Habeas Corpus puede desistir el beneficiario de la acción o su defensor técnico acreditado como tal y facultado para dicho fin. Sobre esa base, lo procedente es acceder a lo pedido, ya que, quien desiste, de acuerdo a poder visible a fojas 1879 del expediente, está facultado en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado Gonzalo Chan Gil, relacionado a la Acción de Hábeas Corpus en favor del señor RUN XIN ZHANG; en consecuencia, SE ORDENA el correspondiente archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR RAMÓN RODRÍGUEZ, A FAVOR DE MAJDI MOHAMMAD AL HAZMEH, CONTRA EL DIRECTOR EGENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals

Fecha: jueves, 18 de julio de 2013  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 317-13

VISTOS:

El señor Ramón Rodríguez, ha presentado ante esta Superioridad Acción de Hábeas Corpus, a favor de MAJDI MOHAMMAD AL HAZMEH y, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN del Ministerio de Gobierno y Justicia.

#### LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El señor Ramón Rodríguez, fundamenta la acción en que el día sábado 20 de abril de 2013, MAJDI MOHAMMAD AL HAZMEH, fue detenido por miembros del Servicio Nacional de Migración y, hasta la fecha, ha sido privado de su libertad, en virtud de una supuesta denuncia o investigación sobre el otorgamiento de carné a extranjeros, obtenidas a través de personas supuestamente abogados y miembros del Servicio Nacional de Migración.

Indica el accionante que el señor MAJDI MOHAMMAD AL HAZMEH, no ha sido informado de los motivos de su detención y no se ha dictaminado algún tipo de resolución por parte del Servicio Nacional de Migración, que determine su detención o retención en el Sistema carcelario de dicha institución.

Concluye el accionante que no se le ha informado al señor AL HAZMEH, tal como lo establece el artículo 22 de la Constitución Nacional, los hechos y motivos de su detención y, lo más grave, se han excedido en el término establecido de informar y emitir detención en las 24 horas siguientes a su detención, violándose así el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

Por lo anterior, solicita se decrete ilegal la detención por la que transita el señor MAJDI MOHAMMAD AL HAZMEH. (fs. 1-3)

#### INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez ingresado mediante las reglas de reparto, el Magistrado Sustanciador dispuso librar mandamiento contra la autoridad demandada, es decir, la Dirección General de Migración y Naturalización, la cual dio contestación mediante Nota de 23 de mayo de 2013, en los siguientes términos:

"a. Sí se ordenó la detención del señor MAJDI MOHAMMAD AL HAZMEH, de nacionalidad palestina, nacido el 1 de agosto de 1983, con pasaportes N°T710501 y 2294606. La detención se ordenó por escrito mediante Resolución N° 0713 de 24 de abril de 2013. La resolución en referencia fue notificada a dos testigos, toda vez que el señor AL HAZME (sic), se negó a notificarse.b. Entre los motivos de hecho y derecho para ordenar la detención tenemos los siguientes:

La detención se ordenó en virtud de que el servicio nacional de Migración de la Provincia de Chiriquí remitió la nota SNMCH-INV-054-2013, de 23 de abril de 2013, informando a la Sección de Asuntos Internos que el señor MAJDI MOHAMMAD AL

HAZME fue retenido en el puesto de migración de Guabalá, Paso Canoas, toda vez que el mismo se encontraba involucrado con la expedición de un carné presumiblemente falso a su favor como residente permanente en calidad de casado con panameña.

El fundamento jurídico de la detención lo constituye el numeral 18 del artículo 6 del decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008, que a la letra dispone:

“Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

1.

18. Aprender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.”

Según se pudo constatar luego de la verificación, el carné de Residente Permanente PRT-3 a nombre de MAJDI MOHAMMAD AL HAZME, con expediente N° 275.136, de acuerdo a la resolución N° 12432 de 03 de diciembre de 2012, (cuya copia aportamos) no le corresponde al señor HAZMEH. El expediente 274.136 pertenece a Karina Alejandra Peña Marmolejo; de nacionalidad dominicana. La resolución N° 12432 corresponde a Adalinda Consuelo Catalina de Baquero de O'Daly, de nacionalidad venezolana.

A MAJDI MAMAD F. AL HAZME le pertenece el expediente N° 253.104, que contiene sus solicitudes (sic) eran de PERMISO DE RESIDENTE PERMANENTE EN CALIDAD DE CASADO CON PANAMEÑA. La última resolución es del recurso de Reconsideración dictada en ese proceso fue (sic) la Resolución N°4260 de 18 de febrero de 2011, mediante la cual se mantiene la Resolución N° 13996 de 12 de julio de 2010 que niega la solicitud del permiso de residente permanente, del cual se no se (sic) notificó.

Al momento de su aprehensión en Guabalá, Chiriquí, el mismo portaba un carné de Crisol de Razas (Moratoria), válido del 25 de mayo de 2013, y el mismo fue debidamente cancelado mediante Resolución N° 7476 de 6 de mayo de 2013, con fundamento en el numeral 4 artículo 31 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008:

“Artículo 31: El Director general del Servicio Nacional de Migración podrá cancelar la permanencia o residencia en el territorio nacional, al extranjero no residente, residente temporal o permanente, en cualquiera de sus subcategorías migratorias, por las siguientes causas:

1.B...

4. Realizar actividades incompatibles a las que sirvieron de fundamento para otorgar la visa o permiso de no residente, residente temporal o permanente.”c) No tenemos bajo custodia al MAJDI MAMAD F. AL AZME (sic), toda vez que mediante Resolución N° 7488 de 06 de mayo de 2013.

Debemos destacar que actualmente se encuentra radicado en el Ministerio Público investigación relacionada con funcionarios del Servicio nacional de Migración por actos de corrupción relacionados con el señor MAJDI MOHAMMAD AL AZME (sic) y otros, según nota remitida a la Dirección de Investigación Judicial de Bethania.”

#### CONSIDERACIONES LEGALES

Del informe presentado por la Dirección Nacional de Migración, se colige que, si bien es cierto existió una orden de detención en contra del señor MAJDI MOHAMMAD AL HAZMEH, en la actualidad al prenombrado se le concedió la libertad, mediante Resolución N° 7488, de 6 de mayo de 2013, emitida por el Servicio Nacional de Migración.

En virtud de lo expuesto, la presente acción constitucional de Hábeas Corpus, que tiene como fin la restauración de la libertad violentada, a quien le ha sido suprimida supuestamente de forma ilegal, no podrá ser examinada, dado que, tal como se comunica en la nota calendada 23 de mayo de 2013, elaborada por Rolando López Pérez, Director General del Servicio Nacional de Migración, el afectado se encuentra actualmente en libertad; por tanto, la carencia de objeto agota la eficacia y viabilidad de la acción solicitada provocando de manera inequívoca el cese del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2581 del Código Judicial, el cual establece que el procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal.

Por consiguiente, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA el CESE del PROCEDIMIENTO dentro de la acción de Hábeas Corpus propuesta por Ramón Rodríguez, a favor de MAJDI MOHAMMAD AL HAZMEH, y en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE VANESSA BERNAL CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: jueves, 18 de julio de 2013  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 295-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus promovida a favor de Vanessa Bernal, por el Licenciado Moisés Espino Bravo, Defensor de Oficio, contra el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

#### POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

La Defensa Técnica de la señora Vanessa Bernal solicitó que se deje sin efecto el Auto N°220 de 29 de diciembre de 2012, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través del cual se revocó la medida cautelar decretada a favor de la sentenciada y ordenó su detención inmediata, toda vez que se encuentra embarazada según lo afirma el Doctor Erick Tejada, Ginecólogo, en certificado de salud de 9 de abril de 2013, que fue aportado al cuadernillo.

En tal sentido arguyó, que el artículo 107 del Código Penal dispone que la mujer grávida o recién dada a luz, debe cumplir su pena en prisión domiciliaria, así como, que el artículo 108 ibídem extiende tal beneficio hasta que el niño o niña cumpla un año de edad.

#### RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Licenciado Salvador Domínguez, atendió el mandamiento mediante nota de 7 de mayo de 2013, en la cual expuso lo siguiente:

En primer lugar, que el Tribunal Superior que preside a través del Auto N°220 de 29 de noviembre de 2012 revocó la medida cautelar impuesta a la señora Vanessa Bernal y ordenó su detención inmediata.

Asimismo, que los motivos de hecho y derecho que sirvieron de sustento para ordenar la detención, se encuentran consignados en el auto referido, que se dictó dentro del proceso penal seguido a la sentenciada por el homicidio en perjuicio de Miguel Caballero Batista (q.e.p.d.), el que culminó con la condena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, a partir de la fecha que se concluya la pena privativa de libertad.

Por otro lado, indicó que el Tribunal no tiene bajo su custodia a la prenombrada, a pesar de haberse librado los Oficios N°79 de 17 de enero de 2012 y N°205 de 20 de marzo de 2013, remitidos al Director de la Policía Nacional, Licenciado Julio Moltó, en el que se ordenó su detención, los cuales a la fecha de la emisión de este informe no habían sido contestados.

Igualmente expresó, que nos remitió el cuadernillo que contiene la solicitud de revocatoria de medida cautelar gestionada por el Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, así como el expediente del proceso penal seguido en contra de la sentenciada por el homicidio de Miguel Caballero Batista (q.e.p.d.).

#### DECISIÓN DEL PLENO

Al examinar esta acción constitucional que tutela la libertad ambulatoria de toda persona, observamos, que se ha solicitado se deje sin efecto la orden de detención dictada en el Auto N°220 de 29 de noviembre de 2012, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en contra de la señora Vanessa Bernal, con sustento en que se encuentra en estado de gravidez según certificación expedida por el Ginecólogo, Erick Tejada.

Sumado a lo anterior, advertimos que el Defensor de Oficio, Licenciado Moisés Espino Bravo aseveró, que la ilegalidad de la detención esta fundamentada en los artículos 108 y 109 del Texto Único del Código Penal.

Cabe expresar, que estas normas refieren estipulan que en caso que la sancionada sea una mujer grávida o recién dada a luz, el Juez atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ordenar que la pena de prisión se cumpla en prisión domiciliaria, la que durará hasta el que niño cumpla un año de edad y a partir de ese momento, la sentenciada continuará pagando la pena que le fuere impuesta en el lugar correspondiente.

Precisada la situación jurídica sobre la cual debemos pronunciarnos, vemos que la señora Vanessa Bernal fue condenada a cumplir la pena de diez (10) años de prisión por el homicidio de Miguel Ángel Caballero Batista (q.e.p.d.), mediante Sentencia N°43 de 12 de abril de 2011, que fue confirmada por la Sala Segunda de esta Corporación de Justicia a través de la resolución de 25 de enero de 2012.

También se constata, que en el momento procesal en que la señora Bernal había sido declarada culpable por jurado de conciencia por el delito de homicidio y estaba pendiente que se dictara la sentencia de primera instancia, fue beneficiada mediante Auto N°45 de 17 de marzo de 2011, con la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, toda vez que se encontraba en estado de embarazo de aproximadamente 21 a 23 semanas de gestación.

Estas medidas cautelares consistían en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes o el día hábil siguiente ante el Juzgado Municipal del distrito de Los Santos y el de residir dentro de la jurisdicción competente, siendo el distrito de Los Santos, hasta que el recién nacido cumpliera seis meses de edad, los cuales transcurridos, debía la procesada regresar al status de detención y cumplir la pena impuesta.

Por otro lado se corrobora, que en Auto Penal N°220 de 29 de noviembre de 2012, que originó la presentación de esta acción de garantía, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, decidió revocar las medidas cautelares concedidas en el Auto N°45 de 17 de marzo de 2011, con sustento en que la procesada no se había vuelto a notificar ante la autoridad desde el 15 de agosto de 2012, por lo que se adoptó la decisión de conformidad con el artículo 2130 del Código Judicial.

Así las cosas, debemos puntualizar, que ciertamente la señora Vanessa Bernal se encuentra en estado de gravidez tal como lo determinó el examen médico forense que requerimos al Instituto de Medicina Legal, con aproximadamente 33 4/7 semanas de gestación, según informe de 20 de mayo de 2013, visible a fojas 35-36 del cuadernillo.

No obstante lo anterior, tenemos que enfatizar que la sola comprobación que una mujer se encuentra embarazada, no conlleva la ilegalidad de la orden de detención, máxime cuando en el caso particular la señora Vanessa Bernal fue condenada a la pena de diez años de prisión.

Con relación a los preceptos legales en los cuales la Defensa Técnica adujo la ilegalidad de la orden de detención decretada en el Auto Penal N°220 de 29 de noviembre de 2012, corresponde aclarar, que ambos regulan lo que concierne al aplazamiento y sustitución de la ejecución de la pena principal cuando la persona sancionada, entre otras, es una mujer en estado de gravidez o recién dada a luz.

Así las cosas, tal como lo dispone el artículo 108 del Código Penal, es el Juez de cumplimiento, quien tiene la facultad discrecional, según las particularidades de cada caso, de ordenar que la pena de prisión y otras, se cumplan en prisión domiciliaria.

En consecuencia, solo puede esta Superioridad, dada la situación jurídica de la señora Bernal de sancionada o condenada, pronunciarse sobre la legalidad o no de la orden de detención, más no sobre el aplazamiento y sustitución de la ejecución de la pena principal impuesta, siendo ésta una facultad privativa del Juez que conoció la causa mas no de este Pleno.

Lo acotado nos conduce a hacer la salvedad, que antes de la adopción del nuevo Código Penal mediante la Ley 14 de 2007, el artículo 75 del Código Penal anterior, regulaba sobre el aplazamiento de la ejecución de la pena de la mujer embarazada o recién dada a luz, sin embargo, no establecía cuál autoridad debía decidir sobre ello, lo que originó que esta Corporación de Justicia se pronunciara al respecto, en tanto, actualmente el artículo 108 sí dispone que es el juez de cumplimiento a quien le compete decidir sobre estas peticiones, en aquellos distritos judiciales en los cuales rige el sistema penal acusatorio, de lo contrario le corresponde al juez de la causa, tal como lo estipula el artículo 19 de la Ley 27 de 2008, que dice " Las funciones y competencias de los Jueces de Cumplimiento previstas en el Código Penal serán ejercidas por el Tribunal que conoció de la causa y la Dirección del Sistema Penitenciario, según corresponda al ámbito de sus competencias legales, hasta tanto entre en vigencia, en la respectiva circunscripción territorial, el Código Procesal Penal."

De ese modo, se evidencia que la orden de detención fue dictada por parte de autoridad competente, como es el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial por escrito debidamente motivada en hechos y fundamentada en derecho.

Para tales efectos, anotamos que se ordenó la detención puesto que la señora Bernal incumplió las medidas cautelares concedidas en virtud del Auto N°45 de 17 de marzo de 2011, tal como lo señalamos en párrafos anteriores, por lo que el Tribunal de la causa según lo estipulado en el artículo 2130 del Código Judicial, las revocó y ordenó la detención inmediata.

Visto lo anterior, arribamos a la conclusión que la detención decretada contra la señora Vanessa Bernal se dictó con observancia de las garantías y derechos fundamentales que le asisten, siendo concordante con los artículos 21 y 22 constitucionales y el artículo 2130 del Código Judicial, por tanto, procede esta Superioridad a declarar legal la orden de detención dispuesta contra la señora Vanessa Bernal, con cédula de identidad personal N° 6-714-1907.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención expedida contra la señora Vanessa Bernal, con cédula de identidad personal N° 6-714-1907 y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -  
- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR MELECIO CÁCERES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	jueves, 18 de julio de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	142-13

VISTOS:

El Licenciado RICARDO RENTERÍA V. ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción constitucional de Hábeas Corpus, a favor de MELECIO CÁCERES, y en contra del Juzgado Municipal del Distrito de Pinogana.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

La parte actora indicó que MELECIO CÁCERES fue condenado por el Juzgado Municipal del Distrito de Pinogana, a la pena de 24 meses de prisión, que le fue reemplazada por días-multa. Explica que esta decisión fue apelada por la defensa, y confirmada por el Juzgado de Circuito del Circuito Judicial de la Provincia de Darién.

Manifiesta que su representado, en todo momento intentó obtener información sobre su proceso, a través de llamadas telefónicas efectuadas al Tribunal de la causa; sin embargo, nunca fue notificado de la decisión confirmatoria de segunda instancia, y por ello, no pudo pedir el Oficio de depósito a favor del Tesoro Nacional, ni pagar la pena de días multa que le fue impuesta en concepto de reemplazo de pena de prisión. En consecuencia, su patrocinado se encuentra detenido por la presente causa, en la Cárcel de Tinajitas.

Concluye opinando que MELECIO CÁCERES debe ser favorecido con una libertad inmediata, pues cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 101 del Código Penal, ya que nunca ha sido



condenado, el delito cometido no es de gravedad, y se trata de un padre de familia de cinco (5) hijos menores de edad, quien lleva el sustento al hogar (Fs. 1-2 del cuadernillo de hábeas corpus).

#### SUSTANCIACIÓN

La acción constitucional fue inicialmente dirigida contra el Juzgado Municipal del Distrito de Pinogana, el Juez Mixto de Circuito de la Provincia de Darién libró mandamiento de hábeas corpus contra el referido Juzgado Municipal (F. 3), cuya titular informó haber dictado Sentencia Condenatoria N° 5 de 24 de febrero de 2010, contra MELECIO CÁCERES, imponiéndole cuatrocientos ochenta (480) días multa, decisión que fue apelada por el Defensor de Oficio del procesado, pero confirmada en segunda instancia por el Juzgado de Circuito del Circuito Judicial de la Provincia de Darién.

Sin embargo refirió que el procesado no realizó amortización alguna, en razón de lo cual, se procedió a convertir los días multa, en cuatrocientos ochenta (480) días de prisión, es decir, quince (15) meses y veinticinco (25) días de prisión, y se ordenó colocar al eventual aprehendido a disposición del Sistema Penitenciario Nacional (F. 6).

Mediante Resolución Hábeas Corpus # 8-12 de 9 de agosto de 2012, el Juzgado Mixto de Circuito de la Provincia de Darién, se inhibió del conocimiento de la presenta acción, y lo remite al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por razones de competencia (F. 7).

Ante ello, el Pleno enderezó la acción y libró mandamiento de hábeas corpus al Director General de Sistema Penitenciario, el 11 de marzo de 2013 (F. 19), quien mediante Nota No. 383-DGSP-13 de 13 de marzo de 2013, negó haber ordenado verbalmente o por escrito, la detención del señor MELECIO CÁCERES, y alegó desconocer los motivos o fundamentos que se tuvo para ello, explicando que sólo lo mantiene bajo su custodia, en razón del Oficio No. 116 de 13 de abril de 2012 emitido por el Juzgado Mixto Municipal de Pinogana, que ordenó poner al precitado, a órdenes del Sistema Penitenciario, quien se encuentra recluido en el Centro de Detención de Tinajitas (F. 20).

Adicionalmente, mediante Oficio SGP-N°469-13 de 1 de abril de 2013 se solicitó al Juzgado Mixto de Circuito de la Provincia de Darién, la remisión del expediente contentivo del sumario seguido a MELECIO CÁCERES, a efecto de resolver la presente acción constitucional (F. 19 del expediente principal).

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplido el trámite de rigor, el Pleno procede a decidir lo que en derecho corresponde, advirtiendo que la acción constitucional de Hábeas Corpus contempla entre sus fines, proteger la libertad física de los asociados, cuando ésta se ve amenazada por un acto arbitrario de las autoridades, en contravención al orden constitucional y los derechos y garantías que consagra la Constitución Política, éstos que de acuerdo a su artículo 17, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Por ello, hemos de confrontar la privación de libertad atacada, no sólo frente a los derechos y garantías que dispone nuestra Constitución Política a favor de cualquier ciudadano nacional o extranjero que se

encuentre en nuestro territorio, sino también frente a los derechos y garantías previstos por convenciones internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Panameño, en atención a lo dispuesto por el artículo 4 constitucional.

Así, iniciamos señalando que la privación de libertad que actualmente padece MELECIO CÁCERES, acontece en el marco de un proceso penal seguido en su contra, por delito de Violencia Doméstica, sin que durante la fase de instrucción sumarial, el funcionario de instrucción le aplicara detención preventiva.

Sin embargo, al avanzar a la fase plenaria, la juez a quo profirió una sentencia condenatoria, imponiéndole una pena de cuatrocientos ochenta (480) días multa, a razón de tres balboas (B/.3.00) diarios, para un total de mil cuatrocientos cuarenta balboas (B/. 1,4440.00) que debía pagar el encartado, en un plazo no mayor de un año, ordenando además, su asistencia a un tratamiento terapéutico multidisciplinario en el Centro de Salud de la comunidad donde reside, por igual término (Fs. 82-85 del expediente penal).

La decisión en mención fue recurrida por el defensor de oficio del procesado, quien procuró una disminución de la pena pecuniaria señalada (Fs. 89-91); empero, el Juzgado de Circuito del Circuito Judicial de la Provincia de Darién la confirmó en todas sus partes (Fs. 95-96).

Es dable advertir que el tribunal Ad quem, fijó Edicto Corriente No. 98-10 R. P. de 23 de septiembre de 2010, notificando la confirmación de la sentencia de primera instancia (F. 97); mientras que el A quo, emitió providencia calendada 4 de enero de 2011, poniendo en conocimiento de las partes, el reingreso del negocio (F. 100), y notificándolo mediante Edicto No. 04-2011 de 5 de enero de 2011 (F. 101).

En consecuencia, el plazo de un año concedido para cumplir la pena de días multa impuesta, venció el 5 de enero de 2012, sin que haya quedado consignado en el expediente, algún abono a la misma. Por ello, el Juzgado Municipal del Distrito de Pinogana, emitió Auto N° 01-2012 de 5 de enero de 2012, convirtiendo dicha pena pecuniaria a cuatrocientos (480) días de prisión, en atención a los artículos 61 y 62 del Código Penal, que disponen que al incumplirse una pena de principal de días multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por cada día multa.

Al entrar en el fondo de la acción sub júdice, se tiene que el artículo 2575 del Código Judicial enlista las situaciones en que los actos privativos de la libertad corporal, deben considerarse sin fundamento legal:

Artículo 2575. "Para los efectos del artículo anterior se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

1. La detención de un individuo con merma de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución;
2. La privación de la libertad de una persona a quien intenta juzgar más de una vez por la misma falta o delito;
3. La detención de una persona por orden de una autoridad o funcionario carente de la facultad para ello;
4. La detención de una persona amparada por una ley de amnistía o por un decreto de indulto; y
5. El confinamiento, la deportación y la expatriación sin causa legal." (Énfasis suplido).

Como quiera que la precitada norma hace referencia a las formalidades previstas por el artículo 22 de la Constitución Política, se observa que éstas consisten en que el mandamiento de privación de libertad debe ser emitido por escrito, por autoridad competente, conforme a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

En esa línea de pensamiento, apreciamos que la detención de MELECIO CÁCERES fue ordenada mediante resolución escrita, por el Juzgado Municipal de Pinogana, juez natural del proceso penal seguido contra el prenombrado, por delito de Violencia Doméstica, en perjuicio de Eneida Almanza Madrid. Como quiera que el hecho se suscitó en el mes de junio de 2009, se constata también la calidad de autoridad competente que reúne la Juez Municipal de Pinogana, para determinar la detención, conforme a lo previsto por el artículo 174 del Código Judicial, en congruencia con el artículo 197 del Código Penal, según la nomenclatura que mantenía para la época del hecho juzgado.

Sin embargo, la Juzgadora de la causa impuso una sanción pecuniaria en concepto de pena principal, que no estuvo ni está prevista como tal, por la norma que tipifica y sanciona la conducta penal juzgada, ello, a pesar que en la parte motiva de la sentencia, había individualizado judicialmente la pena en dos (2) años de prisión, como sí hubiese sido lo correspondiente en derecho. Esto conllevó que, vencido el plazo para la cancelación de la pena pecuniaria, se convirtiera la misma a 480 días de prisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 61 y 62 del Código Penal.

Es precisamente en esta resolución de conversión de la pena, que la Juez de grado ordenó la captura, cuya revisión se pretende por esta vía constitucional, pudiendo observarse que, para su notificación se fijó Edicto No. 10/2012, el día 6 de enero de 2012 (F. 106), por tratarse de una de las resoluciones legalmente notificables por esta vía, conforme a lo previsto por los artículos 2301 y 2302 del Código Judicial.

Sin embargo, debido a la remisión permitida por el artículo 1947 del Código Judicial, es importante indicar que el artículo 1001 de la misma excerta procesal, dispone que el edicto, debe permanecer fijado en estrados, durante cinco (5) días, luego de los cuales se desfijará y agregará al expediente, con expresión del día y hora de su fijación y desfijación, y la notificación surtirá efectos legales desde la fecha y hora en la que fue desfijado.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el Edicto No. 10/2012 fue fijado el día viernes 6 de enero de 2012, por lo que, preliminarmente debía ser desfijado, el siguiente viernes, 13 de enero de 2012; sin embargo, entre el 6 y el 13 de enero de 2012, hubo un día inhábil correspondiente al lunes 9 de enero de 2012, Día de Duelo Nacional, en virtud de lo cual, la desfijación del edicto, debía ocurrir, el lunes 16 de enero de 2012.

No obstante, el término de cinco (5) días hábiles para la fijación del edicto establecido por el artículo 1001 del Código Judicial, fue recortado erróneamente por el tribunal de la causa, a cuatro (4) días hábiles, pues desfijó el Edicto 10/2012, el día 14 de enero de 2012, que correspondió a un día sábado, es decir, inhábil (F. 106).

Lo anterior nos lleva a sostener, que la notificación de la resolución que ordenaba la conversión de la pena pecuniaria a prisión, y la consecuente orden de captura sobre MELECIO CÁCERES, no se dio en debida forma, y por ende no adquirió la firmeza requerida para producir el efecto jurídico deseado. En adición a ello, la notificación indebidamente abreviada y defectuosa, implicó que el procesado viera coartado su derecho a

recurrir en apelación, la decisión que ordenaba la conversión de la pena pecuniaria a prisión, y su consecuente captura para el cumplimiento de la misma.

Sobre esta garantía procesal, es conveniente citar la interpretación efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Sentencia de 2 de julio de 2004, proferida con motivo del caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, relativa a cómo debe ser entendida la misma. Veamos:

"158. La Corte considerada que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo deber ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

...

161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho."

De acuerdo a la interpretación integrada del artículo 2425 del Código Judicial, en concordancia con las normas del Libro III de dicha excerta procesal, y el artículo 8.2.h. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José, aplicables a la situación jurídico-penal de MELECIO CÁCERES, nada impedía la interposición del recurso ordinario de apelación contra el auto al que hemos venido haciendo referencia.

Empero, a pesar de la notificación defectuosa, la Juez de Grado giró los oficios de captura contra MELECIO CÁCERES, el 19 de enero de 2012 (Fs. 108-109), vulnerando también con dicha acción, la garantía procesal del derecho a la doble instancia.

No consta en autos la fecha cierta en que el señor CÁCERES resultó aprehendido con motivo de la causa penal antes descrita; sin embargo, basándonos en las constancias procesales remitidas, es posible afirmar con certeza que ésta es padecida por lo menos, hace un (1) año (Cfr. Fs. 113-114), originada en las actuaciones matizadas con la pretermisión de trámites legales fundamentales.

De lo anterior, se colige, sin lugar a dudas, la afectación de las garantías fundamentales que le asisten a MELECIO CÁCERES, así como a cualquier otro ciudadano en el territorio nacional, pues a pesar de tratarse de una persona que fue condenada a una pena, por haber infringido la normativa penal, no menos cierto es que los trámites procesales inherentes al cumplimiento de la misma, no pueden darse al margen de la ley o con merma de sus garantías fundamentales, cuya guarda y observancia es el fin último de al artículo 23 de la Constitución Política, consagrando la institución del hábeas corpus, a favor de todo individuo que resulte detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley.

Se observa que al 11 de marzo de 2013, fecha en que el presente negocio constitucional quedó radicado en esta Superioridad, el señor MELECIO CÁCERES se encontraba privado de su libertad, no menos de diez (10) meses antes. Por otra parte, pese a que la acción constitucional fue incoada el 8 de agosto de 2012, ésta debió ser enderezada por razones de competencia, siendo remitida de manera errada al Segundo

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 10 de agosto de 2012, donde permaneció guardada en un sobre amarillo que fue hallado por el Secretario Administrativo de dicho despacho colegiado, el pasado 27 de febrero de 2013, según se desprende del Informe Secretarial consultable a foja 8 del cuadernillo, fecha en la que finalmente se procedió a imprimirle el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, es palmario el perjuicio ocasionado a MELECIO CÁCERES, producto del inadecuado trámite que el Juzgado Municipal de Pinogana le suministró a la notificación y ejecutoría de la orden de captura, tanto como a su materialización, provocando en él, la necesidad de interponer una acción de hábeas corpus que igualmente se ha visto saturada de inexplicables errores en su tramitación, que han generado una demora innecesaria e irrazonable en la resolución de la misma.

Por tanto, es criterio del Pleno que la detención ordenada contra MELECIO CÁCERES emerge como producto de un acto que, como se ha visto, conculcó garantías fundamentales del prenombrado, conllevando un daño que sólo puede atemperarse a través de su declaración de ilegalidad a través de la presente resolución.

Ahora bien, antes de proceder a la parte resolutive de esta sentencia, es preciso aclarar al accionante, tanto como al Juzgado Municipal, con funciones de Juzgado de Cumplimiento, para revisar el cumplimiento de la pena, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 27 de 2008, que la declaración de ilegalidad de la detención padecida por MELECIO CÁCERES, no implica una revocatoria, ni tampoco una anulación de la pena impuesta en sede de la jurisdicción penal. Antes bien, debe entenderse como la expresión de la necesaria revisión que debe realizarse sobre los trámites inherentes a la ejecutoría de la resolución que impone la conversión de la pena pecuniaria a prisión, de manera que se le garantice al procesado, el respeto a todos los derechos y recursos que la Ley coloca a su disposición.

Tampoco le corresponde a este Pleno, en sede de Tribunal de Hábeas Corpus, resolver la petición de reemplazo de la pena de prisión, claramente invocada por el accionante en el libelo que da origen a este proceso constitucional, toda vez que, conforme a lo dispuesto por el artículo 174 del Código Judicial, y 19 de la Ley 27 de 2008, el Juzgado Municipal del Distrito de Pinogana, es el competente para tales efectos, y en todo caso, es ante dicho Tribunal que debe incoarse dicha pretensión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención que actualmente cumple el ciudadano MELECIO CÁCERES, y se ORDENA su inmediata libertad, siempre que no exista causa penal pendiente en su contra.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 4, 17, 22 y 23 de la Constitución Política. Artículos 2574, 2575 y 2601 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ F. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO RAFAEL PEDROZA FUENTES CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: viernes, 19 de julio de 2013  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 321-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del ciudadano RAFAEL PEDROZA FUENTES, contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES:

El día siete (7) de mayo de 2013, el señor Mario Roger Morales Aparicio, en representación del señor RAFAEL PEDROZA FUENTES, interpuso ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Posteriormente, se libró el mandamiento de rigor que exige la Ley, respondiendo la agente de instrucción, de la siguiente manera:

"1. Este Despacho, mediante resolución de fecha 7 de mayo de 2013, ordenó la detención preventiva del señor RAFAEL PEDROZA FUENTES, sindicado por delito Contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas.

...".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En atención a lo detallado por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Primer Circuito Judicial de Panamá, se determina claramente que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, carece de competencia para conocer la acción constitucional sometida a su consideración, ya que sólo es competente cuando los actos son emanados de autoridad o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la

República o en dos o más Provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, condiciones fácticas que no reúne una Fiscalía de Circuito.

Al carecer esta Corporación de Justicia de competencia para dirimir el presente Proceso Constitucional, procederemos a inhibirnos de su conocimiento.

**PARTE RESOLUTIVA:**

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del ciudadano RAFAEL PEDROZA FUENTES y, en consecuencia, DECLINA el negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que le imprima el trámite que por Ley corresponde.

Notifíquese y Envíese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ FRANCISCO GUERRA A FAVOR DE SERGIO ANTONIO VILLALOBOS FUENMAYOR, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 19 de julio de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	205-13

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado José Francisco Guerra, actuando en nombre y representación del señor SERGIO ANTONIO VILLALOBOS FUENMAYOR, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

**ANTECEDENTES**

El Licenciado José Francisco Guerra, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor del señor SERGIO ANTONIO VILLALOBOS FUENMAYOR, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para que el prenombrado sea puesto en libertad.

En lo esencial, el Accionante señaló que el señor VILLALOBOS fue aprehendido el 9 de febrero del 2013, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen por la Policía Nacional, ya que se le encontraron cuerpos extraños por medio de Rayos X.

Indica el Licenciado Guerra que a foja 2 del expediente consta el Informe de novedad de 9 de febrero de 2013, confeccionado por la Agente de Policía captora, Cabo 2da Yessica Castillo dirigido a la Sub Comisionada Liliana López, Jefa de Seguridad Aeroportuaria, sigue señalando el Licenciado que el referido informe explica que la aprehensión de Sergio Antonio Villalobos, se dio a las 17: 30 horas, es decir a las 5:30 p.m, es decir a las 5:30 P.M. del 9 de febrero del 2013.

Argumenta el Licenciado Guerra que la detención del joven Sergio Antonio Villalobos es inconstitucional e ilegal, ya que la Policía Nacional luego de detenerlo lo puso a disposición de la autoridad competente por medio de una llamada telefónica muchos después de las 24 horas desde el momento en que se produjo la aprehensión. Que la aprehensión de Villalobos se dio el 9 de febrero del 2013 a las 5:30 p.m. y la Policía vía telefónica le informó de la detención a la Fiscalía al día siguiente 10 de febrero de 2013, lo hace a las 8:50 p.m., después de las 5:30 p.m., es decir después de las 24 horas, según se aprecia en el informe secretarial a foja 9 del expediente suscrito por Leslie Loaiza y el 11 de febrero remiten al detenido y las evidencias.

Sostiene el Accionante que el fundamento de derecho que origina su disconformidad con la privación de libertad decretada por parte de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, radica en que SERGIO ANTONIO VILLALOBOS, una vez es aprehendido por la Policía Nacional, es puesto a ordenes de la autoridad competente, habiéndose vencido las 24 horas que establece la Ley para la Policía Nacional lo pusiera a ordenes de la autoridad competente.

El Licenciado Guerra, hace alusión a los artículos 21 de la Constitución Política y el 2151 del Código Judicial, indicando que en esas normas se aprecia el deber Constitucional, legal y moral que mantenía y sigue manteniendo la Policía Nacional por medio de sus unidades, de haber puesto a SERGIO VILLALOBOS a disposición de la Fiscalía de Drogas, dentro de las 24 horas siguientes a partir del momento en que el mismo fue privado de su libertad.

Considera el Accionante que es por medio de la llamada telefónica que la Fiscalía de Drogas adquirió conocimiento de la investigación pero pasadas más de 24 horas luego de la detención; violándose así las garantías constitucionales, con el atraso injustificado e ilícito.

En consecuencia, solicitó se revoque la Resolución de 11 de febrero de 2013 de la Fiscalía Segunda de Drogas que ordenó la Detención Preventiva de SERGIO ANTONIO VILLALOBOS FUENMAYOR y por ende se ordene la libertad del mismo.

#### SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), se libró mandamiento de Habeas Corpus contra la Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a fin que rindiera informe sobre la detención de SERGIO ANTONIO VILLALOBOS.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante nota fechada veintiséis (26) de marzo del 2013, informó lo siguiente:



1. Este Despacho sí ordenó la detención preventiva del señor SERGIO ANTONIO VILLALOBOS FUENMAYOR, mediante resolución motivada, fechada del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), por su presunta vinculación con un Delito Contra la SEGURIDAD COLECTIVA, Relacionado con Drogas. (fs.22-24).
2. El fundamentos de hecho y de derecho, consta en la resolución aludida ut supra, dando inicio esta investigación la información recibida por Dirección de Investigación Policial de Tocumen, en el cual se destaca en el referido informe que el 9 de enero de 2013, siendo las cinco y treinta minutos de la tarde (5:30 p.m.), el Sargento 1ro ELVECIO LIMA y la Cabo YESICA CASTILLO, estando de recorrido en el aeropuerto de Tocumen, frente a la líneas de IBERIA, observan a un ciudadano que al ver la presencia policial se observa sospechoso, por lo que abordarlos previa identificación como miembros de la Policía Nacional de Panamá el mismo muestra si pasaporte de siendo el cual responde al nombre de SERGIO ANTONIO VILLALOBOS FUENMAYOR de nacionalidad Venezolana y al preguntarse si mantenía sustancia ilícita el mismo contesto que no y al preguntarse si se accedía a realizarse el examen de rayos x, este accedió y donde se observaron y donde se observaron cuerpos extraños, por lo que se trasladó al hospital Santo Tomas.  
  
Consta Informe a foja 3 y 4 el sumario en la que se indica que el señor SERGIO VILLALOBOS, no arrojó comprimidos el 9 de febrero de 2013 sino hasta el diez (10) de febrero de 2013, donde evacuó dieciocho (18) comprimidos de látex, con sustancia ilícita que al realizar la prueba de campo arrojó positivo para COCAINA y es que cuando se le pone en conocimiento a este despacho de la sustancia ilícita que expulsó el hoy procesado.  
  
SERGIO ANTONIO VILLALOBOS FUENMAYOR, manifestó en su declaración indagatoria, que haría uso de su derecho constitucional acogiéndose al artículo 25 de la Constitución Política de Panamá (fs. 52-53).  
  
Por lo que la conducta del mismo tiene pena mínima superior a los cuatro (4) años, además de los claros elementos que acreditan el hecho punible y la vinculación de los hoy imputados con el hecho a marras, tal como lo dispone el artículo 2140 del Código Judicial.
3. Actualmente SERGIO ANTONIO VILLALOBOS FUENMAYOR, se encuentra detenido a nuestras órdenes y será inmediatamente puesta a órdenes de esa alta Corporación de Justicia.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente. Si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención

Preventiva aplicada al señor SERGIO ANTONIO VILLALOBOS FUENMAYOR, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a SERGIO VILLALOBOS, guarda relación con el Informe de Novedad de fecha 9 de febrero del 2013, suscrito por el Cabo 2do Yesica Castillo, que se encontraba de servicio en el Departamento de Seguridad Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional de Tocumen, en compañía del Sargento Elvecio Lima. En el referido Informe la Agente Castillo, informa que a las 17:30 horas, en los mostradores de la línea IBERIA, observaron a un ciudadano en actitud nerviosa, por lo que le solicitaron sus documentos de viaje (pasaporte y boleto de viaje) y el mismo respondía al nombre de SERGIO ANTONIO VILLALOBOS FUENMAYOR, quien autorizó se le efectuara “Prueba de Rayos X de abdomen simple” y la misma resultó positiva a la presencia de cuerpos extraños en su organismo. Además, se indicó que el ciudadano VILLALOBOS FUENMAYOR, fue trasladado a la Sala de Guardia del Aeropuerto y luego al Hospital Santo Tomás, para “preservar la vida y la salud”.

Consta a foja 9 del expediente el Informe de fechado 10 de febrero del 2013, suscrito por el Licenciado Leslie Loaiza, Funcionario de la Fiscalía de Drogas en el Aeropuerto de Tocumen, en la que pone en conocimiento a la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas que a las 8: 50 p.m. recibió una llamada del Sargento Elvecio Lima, quien le manifestó que el ciudadano Venezolano SERGIO ANTONIO VILLALOBOS, fue trasladado y recluso en el Hospital Santo Tomás, para preservarle la vida y salud, porque se le reflejó cuerpos extraños en el organismo. Informó también que ese día expulsó comprimidos que presuntamente contenían sustancias ilícitas (Droga).

En este mismo orden de ideas, debemos indicar que a foja 5 del expediente consta el Formato de Control de Comprimidos suscrito por un Agente de la Policía Nacional que se encontraba en turno en el Hospital Santo Tomás como custodio del ciudadano SERGIO VILLALOBOS, dejó constancia que el mismo expulsó 10 comprimidos contentivos de sustancia que se presumía era Droga, lo cual fue corroborado mediante Prueba de Campo en la que se determinó que los diez comprimidos látex contentivos de una sustancia líquida color crema, era la Droga conocida como “Cocaína”.

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, aprehendió el conocimiento del Proceso mediante Providencia del once (11) de febrero del 2013, (foja 12) y en Resolución de la misma fecha dispuso: Recibir Declaración Indagatoria a SERGIO ANTONIO VILLALOBOS FUENMAYOR, por la supuesta comisión del Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas y se comisionó a un funcionario del Despacho para que como Secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, actuara en funciones de “Agente Especial” para que realizara la Diligencia Indagatoria (foja 13-15). El funcionario designado se trasladó al Hospital Santo Tomás con la finalidad de receptar la Declaración Indagatoria de SERGIO ANTONIO VILLALOBOS FUENMAYOR, la cual no se pudo efectuar por la ausencia de un abogado, (fojas 19-21).

En Resolución de fecha once (11) de febrero del 2013, el Agente de Instrucción ordenó la Detención Preventiva de SERGIO ANTONIO VILLALOBOS FUENMAYOR, (fojas 22-24).

Por otro lado, consta a foja 28 la Nota de fecha 17 de febrero del 2013, en la que el Cabo Sixto Jiménez, informó que a SERGIO VILLALOBOS, se le dio salida del Hospital, luego que le realizaran una "placa de rayos x", en la que se estableció que ya no mantenía cuerpos extraños dentro de su cuerpo.

Al examinar los antecedentes del caso remitidos al Pleno de la Corte Suprema, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, consta por escrito y la misma se dio en el marco de una investigación penal.

Cabe destacar que el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, para lo cual ha de determinarse que: la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, corresponde entonces establecer si la detención del señor SERGIO ANTONIO VILLALOBOS, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

En cuanto a la existencia del hecho punible tipificado como el delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas, el mismo se encuentra acreditado con las Diligencias de Prueba de Campo practicada a los primeros diez (10) comprimidos que expulsó SERGIO VILLALOBOS y los dieciochos comprimidos que posteriormente expulsó y que resultaron positivos en relación con la Droga conocida como cocaína, (foja 11 y 51). Además que consta a foja 70 del expediente el Dictamen Pericial elaborado por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, en el que se determinó que los veintiocho (28) comprimidos de látex, que contenía sustancia líquida en color crema, resultó POSITIVO en cuanto a la droga conocida como COCAÍNA, en la cantidad total de 775.05 gramos.

Respecto al hecho imputado, se sabe que al prenombrado VILLALOBOS FUENMAYOR, se le atribuye la participación en la comisión del delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, en la modalidad de Tráfico Internacional según quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en su contra.

En cuanto a la vinculación del beneficiario de esta Acción Constitucional, se debe tener presente que SERGIO ANTONIO VILLALOBOS, se encontraba en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y pretendía tomar el Vuelo 6348 de Iberia, con destino a Madrid- España y Agentes del Departamento de Seguridad Aeroportuaria, al observarlo en actitud nerviosa lo abordaron, solicitándole autorización para practicarle Prueba de Rayos X de Abdomen Simple, la cual dio positiva, demostrándose la presencia de cuerpos extraños en su organismo, por lo que lo trasladaron al Hospital Santo Tomás para su debida atención médica.

Debemos indicar que a fojas 3-5 del expediente constan los formularios de control de comprimidos, en los que se observa que el ciudadano VILLALOBOS, el mismo día que fue trasladado al Hospital, es decir el 9 de febrero del 2013, no expulsó ningún comprimido; no obstante, fue el (10) de febrero en horas de la noche

cuando expulsó los primeros diez comprimidos y es cuando el Sargento Elvecio Lima informó vía telefónica al Funcionario de la Fiscalía de Drogas que se encuentra en el Aeropuerto de Tocumen sobre lo ocurrido con el ciudadano VILLALOBOS FUENMAYOR y dicho funcionario aprehendió el conocimiento de la investigación penal.

En este sentido, debemos indicar que la inconformidad del Recurrente radica en que la Detención de SERGIO VILLALOBOS es ilegal, puesto que transcurrieron más de 24 horas para que los Agentes de la Policía Nacional luego de su Detención lo pusieran a disposición de Autoridad Competente. Pero llama la atención de esta Corporación de Justicia, que el Licenciado Guerra en su escrito no hizo alusión a que el Señor Villalobos fue trasladado al Hospital y que estando allí expulsó 28 comprimidos contentivos de "cocaína".

Debe esta Corporación de Justicia indicar que el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Nacional, establece lo siguiente:

"Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente...."

Conforme a la transcrita disposición constitucional nadie puede ser privado de su libertad corporal por más de 24 horas sin haber sido puesto a órdenes de autoridad competente, por lo que corresponde analizar si en este caso SERGIO VILLALOBOS, no fue puesto a órdenes de la Autoridad competente en el término establecido

Ahora bien, debemos señalar que la aprehensión de SERGIO VILLALOBOS, se dio cuando al mismo se le practicó una Prueba de Rayos X, en la que se determinó que mantenía cuerpos extraños en su organismo, razón por la cual fue trasladado al Hospital Santo Tomás para que se le brindara atención médica a fin de salvaguardar su vida, es decir, fue entonces que los Agentes del Departamento de Seguridad Aeroportuaria, al descubrir que el ciudadano VILLALOBOS mantenía dentro de su organismo cuerpos extraño, cuando se procedió acertadamente a trasladarlo de inmediato al Hospital, con la finalidad de preservar su vida, integridad y salud; respetando así los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales vigentes.

Es así, que esta Corporación de Justicia es del criterio que en este caso la detención de VILLALOBOS, no violenta ningún derecho, todo lo contrario, se le respetó el Derecho fundamental por excelencia que es su vida. Además, las autoridades policiales, inmediatamente que el ciudadano expulsó los comprimidos con Drogas, informaron a las autoridades competentes para que aprehendieran el conocimiento de la investigación penal que iniciaba.

Cabe destacar y tal como lo indicamos en párrafos anteriores, que SERGIO VILLALOBOS expulsó los primeros diez (10) comprimidos el 10 de febrero del 2013 en horas de la noche, cuando se le informó al Funcionario de la Fiscalía Segunda Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de lo ocurrido y el mismo aprehendió el conocimiento. El 11 de febrero la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó recibir la Declaración Indagatoria de SERGIO ANTONIO VILLALOBOS y en Resolución de la misma fecha ordenó su Detención Preventiva, la cual se hizo efectiva el 17 de febrero del 2013, cuando fue dado de alta del Hospital Santo Tomás, (foja 28).

Por lo que consideramos que la autoridades de Policía, respetó los derechos del ciudadano SERGIO VILLALOBOS, ya que luego que el mismo fue puesto a órdenes de la autoridad competente dentro del término de las 24 horas que exige la Constitución.

Por otro lado, se observa en la Resolución que decretó la detención preventiva de VILLALOBOS FUENMAYOR, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justificaron la imposición de la medida restrictiva de libertad.

Como quiera que la investigación aún se encuentra en la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en la fase de instrucción sumarial y además, el delito investigado reviste suma gravedad, cabe la posibilidad de mantener la medida cautelar censurada, ya que se cumplen a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra; de allí que, se estima procedente decretar legal la detención decretada contra SERGIO VILLALOBOS FUENMAYOR .

Luego del correspondiente análisis del expediente bajo revisión, esta Corporación de Justicia es del criterio que existen suficientes elementos que vinculan al prenombrado al Delito investigado, por lo que estima esta Superioridad que en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos jurídicos para mantener la privación de libertad del señor VILLALOBOS FUENMAYOR, dado que tal cual hemos referido, se ha comprobado la existencia del hecho punible, así como la vinculación del prenombrado al mismo.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva dictada contra SERGIO VILLALOBOS FUENMAYOR y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
YANIXSA Y. YUEN (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. OLMEDO MARIO CEDEÑO A FAVOR DE LUIS EDUARDO GARCÍA GÓMEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: viernes, 19 de julio de 2013

Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 177-13

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo de Acción de Hábeas Corpus interpuesto por el licenciado Olmedo Mario Cedeño en nombre y representación de Luis Eduardo García Gómez, contra el Servicio Nacional de Migración.

**FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE:**

El peticionario indica en su libelo de Hábeas Corpus que su representado, esposa e hijos así como los hermanos de éste residían en Las Brisas de Medellín, República de Colombia, área que al decir del accionante ha sido afectada por la guerrilla.

Arguye el letrado Cedeño que su poderdante fue identificado por la guerrilla como "informantes dando como resultado la desaparición física de AJUAN DAVID GARCIA GOMES".

Indica el apoderado judicial que dada la situación peligrosa por la que a traviesa la familia de su mandante, éste decidió enviar a sus hijos a la ciudad de Cali, República de Colombia.

Expresa el accionante que una vez ingresados al territorio nacional panameño iniciaron los trámites pertinentes para obtener la residencia permanente en este país; no obstante, expresa que únicamente se le concedió a la esposa de su representado, no así a él.

Arguye el peticionario que su poderdante fue notificado indebidamente de las Resoluciones mediante las cuales le inadmiten su solicitud de refugio. Asimismo, arguye que la firma que aparece en los sellos de notificación de la Resolución que resuelve el Recurso de Apelación por él interpuesto fueron falsificadas, por tanto, a su decir dicho acto no ha sido debidamente notificado.

**RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:**

Una vez acogida la presente Acción y librado el mandamiento de Hábeas Corpus respectivo, el Director General del Servicio de Migración, Javier Carrillo Silvestri mediante Nota de fecha 30 de marzo de 2013, indicó lo siguiente:

- "a) Si (sic) ordenamos la detención del señor  
LUIS EDUARDO GARCÍA GOMEZ, mediante Resolución de Detención No. 0245 del 8 de febrero de 2013.
- b) El precitado señor fue retenido por la Unidad Migración de Campo (UMAC) del Servicio Nacional de Migración, ya que se encontraba irregularmente en el país, toda vez que ha sido deportado en dos ocasiones, la primera el 21 de junio de 2010 a través de la Resolución 12202 y la segunda mediante Resolución 14435 del 18 de julio de 2011.

Se ordenó la detención mediante Resolución No. 0245 de 8 de febrero de 2013, fundamentándonos para ello en el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 6: El Servicio Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones:

1.

18. Aprender, custodiar y detener, a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley."

Los motivos de derecho son el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 85 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, ya que mantenía una estadía irregular en el país.

A continuación pasaremos a transcribir el contenido de los artículos 85 y 71 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008:

Artículo 85. El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.

Si al presentar sus descargos muestra evidencias de que puede cumplir con los requisitos para regularizar su condición migratoria, tendrá la opción de legalizar su permanencia, o de abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser mayor de diez días calendario, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca la ley.

Artículo 71. El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

1.

.....

.....

2.

.....

.....

4. Haya sido deportado y reingrese de forma irregular al país."

c) El señor LUIS EDUARDO GARCÍA GOMEZ, se encuentra bajo nuestra custodia y a nuestra órdenes. Al señor antes mencionado se le emitió Resolución de EXPULSIÓN No. 3464 de 1 de marzo de 2013 y salía de Panamá en el vuelo AV611, de AVIANCA, hoy 20 de marzo de 2013 a la 1:00 P.M., pero en virtud de que conocimos de la acción de HABEAS CORPUS, antes de la salida de su vuelo, tomamos las medidas pertinentes para ponerlo a órdenes de la honorable Corte Suprema de Justicia.

Concluimos de esta manera el informe solicitado, y quedamos a vuestras órdenes para cualquier información adicional que requiera el Honorable Magistrado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales correspondientes, procede esta Corporación de Justicia a determinar la legalidad o no de la detención del señor Luis Eduardo García Gómez, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley, para lo cual considera necesario citar lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinjan su derecho de defensa”.

Por su parte, el Decreto Ley N° 3 de veintidós (22) de febrero de dos mil ocho (2008) “Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones”, en sus numerales 3 y 18 señala lo siguiente:

“Artículo 6. El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

...

Ejercer el control migratorio y el registro de las entradas y salidas del territorio nacional de nacionales y extranjeros.

18. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley”. (Destaca el Pleno)

Asimismo, el artículo 65, numerales 2 y 4 del citado Decreto Ley N° 3 de 2008, establece lo siguiente:

“Artículo 65. El Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:

2. Permanecer de manera indocumentada o irregular en el territorio nacional.
4. Atentar contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública”.

Las normas citadas en las líneas que preceden permiten observar que la Autoridad Demandada es decir el Servicio Nacional de Migración, es competente para decretar medidas limitantes de la libertad personal, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas mediante Resolución notificada al interesado, conforme lo determina nuestro ordenamiento jurídico.

De las constancias procesales se advierte que el prenombrado fue retenido por la Unidad Migración de Campo (UMAC) del Servicio Nacional de Migración por encontrarse de manera irregular en el país, por lo que se aprecia que la detención ha sido ordenada no solo por la Autoridad competente para ello, sino también debidamente fundamentada en los preceptos legales del Régimen Migratorio panameño vigente. Por lo que estima este Tribunal de Hábeas Corpus que la medida adoptada es jurídicamente procedente, por tanto, no reviste cargos de injuricidad que ameriten su revocatoria.

En efecto, los hechos mencionados anteriormente evidencian que la detención del ciudadano colombiano Luis Eduardo García Gómez se realizó cumpliendo con los trámites establecido por nuestra legislación migratoria, ya que el Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, confiere al Servicio Nacional de



Migración y Naturalización la potestad de aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria y que por razones de seguridad, salubridad o de orden público, deban ser deportados o se tome con respecto a ellos las medidas que correspondan.

En efecto, los hechos mencionados anteriormente evidencian que la detención del ciudadano colombiano Luis Eduardo García Gómez se realizó cumpliendo con los trámites establecido por nuestra legislación migratoria, ya que el Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, confiere al Servicio Nacional de Migración y Naturalización la potestad de aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria y que por razones de seguridad, salubridad o de orden público, deban ser deportados o se tome con respecto a ellos las medidas que correspondan.

En el caso que no ocupa se observa que la detención del prenombrado se realizó mediante Resolución N° 0245 de ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013), debidamente motivada y expedida de acuerdo con las formalidades legales. Asimismo, consta la Resolución N° 3464 de uno (1) de marzo de dos mil trece (2013), mediante la cual se resolvió expulsarlo del territorio nacional.

Visible a fojas 28 del cuadernillo de Amparo consta el Informe de Notificación de fecha SNM-SECIM N° 0706-13 de cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013), en el cual se indica que el día cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013) se procedió a notificar al ciudadano colombiano Luis Eduardo García, con pasaporte N° CC98493960 de la Resolución de Expulsión N° 3464 de uno (1) de marzo de dos mil trece (2013); no obstante, el mismo se rehusó a notificarse de la misma.

Por su parte, en cuanto a lo indicado por el letrado Cedeño en el sentido que a su representado le falsificaron la firma y por tanto, considera que las notificaciones realizadas por el Servicio Nacional de Migración carecen de validez, el Pleno de la Corte debe indicar que no se han aportado las pruebas en que se funda dicha aseveración.

Así las cosas, estima esta Superioridad procedente decretar legal la detención ordenada en contra del señor García Gómez, por tanto, así se pronuncia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del ciudadano de nacionalidad colombiana, LUIS EDUARDO GARCÍA GÓMEZ, en consecuencia, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --  
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA.  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LOO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: viernes, 19 de julio de 2013  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 141-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus presentada por David Antonio Vernaza Murillo en su propio nombre y representación contra la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Indica el Accionante en su libelo de Hábeas Corpus lo siguiente:

“Fundamento mi solicitud en virtud que padezco de una enfermedad en el oído por la cual he tenido que ser intervenido quirúrgicamente tres veces, siendo la más reciente hace pocos meses, herida que debido al hacinamiento, falta de medicamentos y de atención médica adecuada se infectó (sic), razón por la cual la Señora Juez segunda Penal de Chitré Liquidadora, dispuso remitirlo a un nosocomio a fin de que fuese atendido y aislado por la infección que tenía, los fuertes dolores de cabeza y el oído.

He sido atendido por diferentes médicos privados y del estado, incluso diferentes médicos forenses que han dictaminado que con mi persona se debe seguir las recomendaciones de los médicos tratantes lo cual se había ignorado, hasta que se presento (sic) la crisis que conllevo (sic) a que el tribunal le concediera una medida cautelar la cual fue apelada y hoy día confirmada por el Tribunal Superior de Herrera y Los Santos.

Aunado al hecho que el delito por el cual se me investigo (sic) y que se ventila en ese mismo tribunal de Herrera y Los Santos fui SOBRESEÍDO (sic) DEFINITIVA Y PROVISIONALMENTE, por los delitos de que se me acusaba.

Adjunto copias autenticadas del cuadernillo que contiene todos los exámenes médicos y los fallos de primera y segunda instancia, a fin de que la Honorable Corte Suprema pueda tener constancia a fin de que sirva para la decisión a nuestra solicitud”.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Autoridad demandada, es decir, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó no haber ordenado la detención del precitado. Indicó que el encartado fue detenido por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

No obstante lo anterior, la Autoridad demandada en Hábeas Corpus expresó que de los antecedentes del caso se puede verificar que el señor David Antonio Vernaza Murillo fue indagado y detenido preventivamente por disposición de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga de Herrera y Los Santos, por la presunta comisión de Delitos Relacionados con Drogas previsto en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, quien mediante Vista Penal N° 084 de diez (10) de agosto de dos mil nueve (2009) recomendó al Juzgador de primera instancia que al momento de calificar la causa penal lo hiciera dictando Auto de Llamamiento a Juicio en contra del señor David Antonio Vernaza Murillo, por ser supuestamente infractor de las disposiciones legales contenidas en el capítulo V, título IX del libro II del Código Penal, correspondiente a la denominación genérica de Delitos Relacionados con Drogas.

Según la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo de lo Penal, al calificar el mérito de la causa penal en Audiencia preliminar convertida en Proceso Abreviado celebrada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009), profirió el Auto N° 1877 mediante el cual abrió Causa criminal contra David Antonio Vernaza Murillo. Que mediante Sentencia N° 43 de nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010), el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo de lo Penal, resolvió condenar al prenombrado Vernaza Murillo a la pena de setenta (70) meses de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas en condición de cómplice secundario del Delito de Tráfico Internacional de Drogas previsto en el artículo 309 y 45 del Código Penal.

Relata la Sala Penal demandada que según constancias procesales se advierte que dicha Sentencia fue recurrida ante la instancia superior, correspondiendo el conocimiento de la alzada al Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, el cual mediante Sentencia N° 1944 de cinco (5) de agosto de dos mil diez (2010) confirmó la decisión del A quo. Asimismo, agregó que dicha Resolución fue objeto de Recurso de Casación, el cual fue admitido y sustanciado por la Sala Penal y se encuentra pendiente de resolver en el fondo.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de David Antonio Vernaza Murillo, a efectos de determinar si es procedente o no la solicitud del encartado. Al respecto, el Pleno observa que en el caso que nos ocupa el señor Vernaza Murillo fue declarado penalmente responsable y condenado a la pena de setenta (70) meses de prisión, como cómplice secundario del Delito de Tráfico Internacional de Drogas, mediante Sentencia N° 43 de nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010).

Advierte además esta Superioridad que luego de los trámites de rigor, dicha Resolución fue apelada con la finalidad que se reconsiderara la sanción aplicada al encartado y se le concediera una sanción más favorable. No obstante, ello no fue posible, dado que según constancias procesales el Segundo Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en Sentencia N° 1944 de cinco (5) de agosto de dos mil diez (2010) decidió confirmar en todas sus partes la mencionada Sentencia N° 43 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal.

Asimismo, de las constancias procesales se advierte que dicho Acto fue objeto de Recurso de Casación, el cual fue admitido y sustanciado por la Sala Penal de esta Corporación Judicial y actualmente se encuentra pendiente de resolver el fondo del mismo.

Por su parte, a fojas 101 y s.s. del expediente penal se observa el Auto N° 124 de catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), mediante el cual se decretó la sustitución de la detención preventiva del prenombrado Vernaza Murillo y en consecuencia se dispuso aplicar como medida cautelar la establecida en el literal d del artículo 2127 del Código Judicial, consistente en la obligación de mantenerse recluido en su propia casa, la cual se encuentra ubicada en la calle segunda, residencial El Mesón, corregimiento de Chitré, provincia de Herrera, pero asistiendo a recibir los tratamientos médicos que el galeno ha prescrito por su condición de salud.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia observa que consta en el expediente una Sentencia condenatoria ejecutoriada contra la que se han promovido los Recursos que la ley prevé para su impugnación.

Le corresponde al Pleno de la Corte recordar que en principio, el Hábeas Corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna, persigue determinar exclusivamente si la privación de libertad a

la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establece tanto la Constitución como la Ley, es decir, que el objeto de esta Acción es que la persona privada de su libertad o aquella a quien se pretenda privarla de la misma arbitraria e ilegalmente, comparezca inmediata y públicamente ante la justicia para que la oiga y resuelva si tiene fundamento legal tal detención o prisión y para que, en caso contrario, lo ponga en libertad (artículo 2574 del Código Judicial).

En el caso que nos ocupa no estamos frente a una orden ilegal o arbitraria que restrinja o pretenda restringir la libertad personal del actor, ya que tal como consta en los antecedentes, existe una Sentencia condenatoria la cual se encuentra ejecutoriada en la cual se le garantizaron todos sus derechos y garantías. Además, como se indicó, si bien existió una limitación de su libertad personal la misma fue sustituida por una más benévola con la cual se pretendió garantizar su derecho a la salud.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor David Antonio Vernaza Murillo y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Sala Segunda de Lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo manifestar que no comparto la decisión adoptada en la sentencia que antecede por las consideraciones que paso a exponer:

Al examinar las copias autenticadas del expediente principal, aportadas por el accionante, advierto que a éste se le siguen dos causas penales:

Mediante Auto N° 120 de 8 de febrero de 2013 el Juzgado Liquidador de Causas de la Provincia de Herrera dictó un sobreseimiento provisional a su favor de los cargos por delito contra el orden económico (blanqueo de capitales) y sobreseimiento definitivo de delito contra la seguridad colectiva (Asociación ilícita para delinquir) (F.176;178).

En la Sala de lo Penal se encuentra pendiente de resolver el recurso de casación contra la Sentencia N° 1944 de 5 de agosto de 2010, por la que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia, es decir, la condena a la pena setenta (70) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas en calidad de cómplice secundario del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Al señor VERNAZA MURILLO se le concedió una medida cautelar distinta a la detención preventiva consistente en el depósito domiciliario por estar enfermo de su oído izquierdo con el deber de asistir a las citas médicas y recibir el tratamiento proscrito por el médico forense, medida adoptada por el Juzgado Liquidador de

Causas de la Provincia de Herrera. Pareciera que tal medida cautelar sustitutiva tuvo lugar en el proceso seguido en su contra por presunta comisión de delito contra el orden económico (blanqueo de capitales). De lo que podría inferir que el hábeas corpus tiene que ver con el segundo negocio que se le sigue al accionante por delito relacionado con drogas que está pendiente de resolver recurso de casación en el fondo en la Sala de lo Penal, pues como bien se advierte en la Sentencia que decide el Hábeas Corpus, en ese proceso la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos fue la autoridad que ordenó la detención preventiva y actualmente existe un fallo condenatorio contra el procesado, quien se encuentra a órdenes de la Sala de lo Penal(F.194).

Lo anterior me lleva a considerar que era necesario establecer fehacientemente si el señor **VERNAZA MURILLO** se encuentra o no privado de libertad, por razón del proceso que se mantiene en la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, máxime cuando su solicitud va dirigida precisamente a que se le reemplace la detención preventiva por otra medida cautelar menos severa.

Es importante recordar que la acción de hábeas corpus además de tutelar la libertad de la persona también opera cuando las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral, ya sea que se trate de una privación de libertad por el sometimiento a una medida cautelar o por el cumplimiento de una pena de prisión, lo que ameritaba un análisis de la condición actual de la salud del señor **VERNAZA MURILLO**, como lo ha hecho el Pleno en otras causas al solicitar la práctica de evaluación médica por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que ofrezca elementos más recientes al momento de resolver un hábeas corpus.

Respecto de la condición de salud del señor **VERNAZA MURILLO**, se aprecia que a solicitud de la Juez Liquidadora de Causas del Circuito Herrera, aquél fue evaluado por el Dr. **ADARCILIO PIMENTEL G.**, médico forense de la Agencia de Herrera, y me llama la atención lo que el galeno consigna en el Oficio N° 169 IMELCF/CML-Ag/H-02-13 de 8 de febrero de 2013:

Oído izquierdo: Se observa en el tapón de algodón manchado con una secreción serohemática. No se realiza **Ostocopia** para evitar introducir objeto extraño en el Oído. Reafirmamos nuestros criterios anteriores en base a que el paciente corre un *alto riesgo para su vida el (sic) permanecer en ese medio*, dado que actualmente existe la posibilidad que el cuadro infeccioso por continuidad *invada el cerebro* y sus membranas. Somos de la opinión que el paciente debe recibir atención médica **URGENTE** como así lo ha indicado el **Doctor KLEVER DE LORA**, quién lo atendió el día de hoy 08 de Febrero de 2013(F.19)(subrayado y cursiva es mío).

Con base en lo anterior, la Juez Liquidadora de Causas de la Provincia de Herrera mediante **Auto N° 124 de 14 de febrero de 2013** decretó la sustitución de la detención preventiva de **DAVID VERNAZA MURILLO** y dispuso aplicarle la medida cautelar establecida en el literal d) del artículo 2127 del Código Judicial, consistente en la obligación de mantenerse recluido en su propia casa, pero asistiendo a recibir los tratamientos médicos que el galeno ha prescrito por su condición de salud y solicitó al médico especialista remitiera informes o certificaciones cada vez que el señor **DAVID VERNAZA** sea atendido en el Centro Hospitalario.

En dicha resolución también se señala que "concluido el tratamiento post-operatorio y de tratamiento fuera del Centro Penitenciario" ese juzgado dispondría impartir nuevas instrucciones a la Policía Nacional para el traslado del sindicado al Centro Penitenciario, salvo que posterior al dictamen del médico del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y del médico especialista se considerara prudente la extensión de la convalecencia fuera de la cárcel, opinión que debe ser examinada y decidida nuevamente por este despacho judicial. Finalmente se le advierte al procesado que de incumplir con la medida cautelar que se le otorgó, se podía ordenar la sustitución por otra más graves, según lo dispone el artículo 2130 del Código Judicial(Fs.107-108).

Es importante señalar que el Auto en mención fue remitido en consulta al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y lo confirmó mediante Auto Penal N° 36 de 21 de febrero de 2013(F.122-128).

De lo anterior deduzco que la condición de salud del señor **VERNAZA MURILLO** es muy delicada y si bien la Jueza del Circuito Judicial de Herrera le reemplazó la medida cautelar de privación de libertad, llama la atención que el procesado haya interpuesto la acción de hábeas corpus solicitando precisamente que se le decrete una medida cautelar distinta a la detención preventiva. Entiendo que dicha petición tiene que ver con el proceso penal seguido en su contra por delito de tráfico internacional de drogas que se encuentra en la Sala de lo Penal. Por ello, habría que dictaminar si en efecto se encuentra detenido por que la Sala de lo Penal no aclara esta circunstancia, y, de estarlo, habría que garantizarle que recibiera el tratamiento que fue dispuesto por el médico forense, como quedó consignado en el **Auto N° 124 de 14 de febrero de 2013** dictado por la Juez Liquidadora de Causas de la Provincia de Herrera y confirmado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante Auto Penal N° 36 de 21 de febrero de 2013.

Siendo esta la situación y toda vez que no comparto el criterio expuesto por mis distinguidos colegas que integran el Pleno, respetuosamente, Salvo el Voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO PÁJARO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 22 de julio de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	948-12

Vistos:

El licenciado José Rogelio Díaz Vergara, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de ALBERTO PÁJARO, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Se señala en el libelo de demanda, que el precitado se encuentra confeso del hecho que se le atribuye, donde además no se decomisaron grandes cantidades de sustancias ilícitas. Como sustento principal de la acción se señala, que el señor Pájaro es enfermo de VIH y se encuentra en estado crítico, por lo que se requiere su traslado a las instalaciones hospitalarias para recibir un diagnóstico real de su condición.

Admitida la pretensión promovida, se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, dando lugar a que la autoridad requerida señalara que la detención preventiva del precitado se dispuso mediante resolución de 21 de enero de 2011, por su presunta vinculación con una de las conductas inmersa dentro del Título IX, Capítulo V, del Libro II del Código Penal, Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestas las circunstancias generales de la presente causa, corresponde pronunciarnos en cuanto a la legalidad de los hechos desarrollados.

En ese sentido, es importante destacar que según el sustento de esta acción (el supuesto estado crítico de salud del proponente), nos encontramos frente a una acción de Hábeas Corpus relacionada a "la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral..." (art. 23 C. N.).

En virtud de lo anterior, el Sustanciador dispuso tomar las medidas para comprobar efectivamente la condición de salud de quien presenta esta acción constitucional. Es así como para el 17 de diciembre de 2012, se requirió del Instituto de Medicina Legal la correspondiente atención médica para determinar si en efecto el señor Alberto Pájaro padece de VIH, su condición actual y si el precitado puede o no permanecer en un centro carcelario, que es uno de los aspectos que se pretende a través de la acción que nos ocupa.

De fojas 16 a 17 del expediente (19 de diciembre de 2012), se encuentra el informe del Instituto de Medicina Legal en el que se observa que las referencias de padecer de VIH y tuberculosis, provienen del Alberto Pájaro, y no de una certificación médica. Del examen que se le efectúa, se determina que el mismo no necesita de una atención médica de urgencias, pero se advierte que para establecer un mejor diagnóstico, se requieren evaluaciones e informes de infectología y neumología del Hospital Santo Tomás, que es donde se le da seguimiento al precitado. Para ello se dirigieron los correspondientes oficios a esa entidad sanitaria, sin embargo, para la fecha 16 de abril de 2013, no se había obtenido respuesta por parte del cuerpo médico del mencionado nosocomio.

Ante esta serie de circunstancias, procede esta Corporación de Justicia a referirse a la situación planteada por el señor Alberto Pájaro, atendiendo para ello a la escasa documentación que hasta el momento se ha insertado al expediente que nos ocupa.

Debemos reiterar que según se desprende del libelo de la acción de Hábeas Corpus, en esta ocasión no se está debatiendo la legalidad de la detención preventiva proferida contra Alberto Pájaro, sino que la petición atiende a aspectos relacionados a la salud del recurrente y su relación con el lugar donde se encuentra cumpliendo la medida impuesta.

En ese sentido, somos del criterio que de plantearse en el escenario jurídico del señor Pájaro la posible sustitución de la detención preventiva, cuya legalidad reiteramos no es objeto de esta acción, aquella se encuentra supeditada a las condiciones de salud del mismo.

Sobre el particular observamos, que las enfermedades que se refieren como graves, provienen del decir del recurrente, y no de una determinación científica que hasta el momento se haya inserto en el expediente con que se cuenta. De igual forma, la calificación de estado crítico de la salud del señor Pájaro, tampoco se ha determinado dentro de la presente causa, todo lo contrario, en el informe preliminar del Instituto de Medicina Legal, se señala que el mismo no requiere de una atención médica de urgencia. Estas circunstancias hasta este momento, desvirtúan los argumentos que sirven de sustento a la acción que se tramita; por ello, corresponde mantener la medida impuesta, ya que no se aportan pruebas que conlleven a la modificación de la misma.

Ahora bien y luego de advertido lo anterior, no está demás realizar ciertas acotaciones de importancia dentro de una acción de índole constitucional como la que nos ocupa.

En atención a lo desarrollado en este proceso, debemos advertir que esta decisión no le veda al recurrente la posibilidad de volver acudir ante estas instancias judiciales, cuando se cuente con mayores elementos de juicio (informes médicos) para analizar nuevamente su situación jurídica.

También debe señalarse, que precisaba que esta Corporación de Justicia adoptase una decisión en cuanto a la presente causa, toda vez que la misma se puso en conocimiento de este Tribunal desde el 4 de diciembre de 2012, sin embargo, y en vías de contar con mayores pruebas, se requirieron pruebas que hasta la fecha no se han remitido en su totalidad.

Por otro lado, y en relación al último tópico abordado en el párrafo anterior, es necesario llamar la atención a las dependencias cuya cooperación se requiere para resolver causas de singular trascendencia como la que nos ocupa. Por ello, es necesario que instituciones como el Hospital Santo Tomás, adopte las medidas para brindar una respuesta más expedita a los requerimientos que las autoridades judiciales realicen.

Además de lo anterior debemos señalar, que de forma general se cumplen con los presupuestos para dictar una medida de detención preventiva, ya que se indica que existió una resolución escrita y motivada para disponerla, ésta se profirió por autoridad competente, la conducta que se le atribuye se encuentra regulada por disposiciones dentro de las que se establecen penas mínimas de prisión que superan los cuatro años, existen informes de varias ventas controladas y señalamientos contra quien recurre, consta el informe del Laboratorio de Drogas donde se determinó que lo decomisado es crack con un peso de 2.10 gramos, además de que el accionante se responsabilizó de la droga, pero como consumidor.

En razón de lo antes mencionado, lo que corresponde es decretar la legalidad de la medida impuesta, y a ello se procede.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra ALBERTO ENRIQUE PÁJARO GONZÁLEZ, por parte del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y, DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.



HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E.  
- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ  
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ARAFAT JBARA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO  
SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WILFREDO SAENZ FERNANDEZ.  
PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández  
Fecha: lunes, 22 de julio de 2013  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 1011-12

Vistos:

El licenciado Arnulfo Ávila, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de ARAFAT A.A. JBARA, contra el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Señala el actor que no constan dentro del proceso, los indicios y medios probatorios que produzcan certeza sobre su vinculación subjetiva, que dieran lugar a que se ordenara su detención preventiva.

Luego de lo anterior, la acción constitucional fue admitida y, en consecuencia, se libró el mandamiento de Hábeas Corpus que fue respondido por la autoridad requerida. En ese sentido, el funcionario manifestó que ordenó la detención preventiva del precitado mediante resolución de 2 de octubre de 2012, por el presunto delito de homicidio cometido en perjuicio del señor Virgilio Ábrego. Advierte que el señor Jbara, no se encuentra en el territorio nacional, toda vez que se dirigió a su país de origen, lo que a juicio de la autoridad señalada, "se interpreta como falta de atención al proceso, peligro de contaminación de pruebas y fuga de dicho imputado, por lo que se giró una alerta internacional para su captura".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de lo anterior, corresponde determinar si la resolución donde se dispuso la detención preventiva, cumple con los presupuestos de ley, toda vez que es contra dicha actuación que se presenta la acción constitucional que nos ocupa.

En ese sentido, nos remitimos a los antecedentes de la causa, pudiéndose constatar que de fojas 905 a 913 del antecedente, se encuentra la resolución escrita y motivada, por medio de la que la autoridad competente para ello (Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial), dispuso la detención preventiva de Arafat Jbara, por su presunta vinculación con el delito de homicidio.

De lo anterior se demuestra que dentro de las normas legales que rigen este hecho punible, se establecen penas de prisión que superan el mínimo que permite imponer la más grave de las medidas cautelares (4 años).

Igualmente, el hecho punible se encuentra acreditado con la práctica y el correspondiente informe de la diligencia de necropsia, (fjs 51 a 52, 981 a 984 del infolio), en los que se determinó que la muerte del señor Virgilio Ábrego fue consecuencia de un impacto de proyectil de arma de fuego en el área del tórax.

Sobre la vinculación subjetiva del señor Jbara con respecto al hecho que se le atribuye, podemos señalar que para el día 12 de septiembre de 2012, se informó a las autoridades sobre el hallazgo en una residencia en la comunidad de Las Treinta, finca 24, Changuinola, el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, sin que hasta ese momento se supieran mayores detalles del hecho.

Posteriormente, se adjuntan las declaraciones juradas de compañeros de trabajo del occiso, quienes manifiestan que quien hoy presenta la acción de Hábeas Corpus, los amenazó con denunciarlos, botarlos y matarlos, por haber realizado hechos propios de sus labores en la dirección de aduanas (fjs 274 y ss del antecedente). Advierten que la coacción se debió a que se logró determinar que un vehículo propiedad del señor Arafat Jbara (Hummer), mantenía vencido su permiso vehicular (formulario de control de vehículos traídos del extranjero) y, por consiguiente, le fue retenido por los funcionarios aduaneros.

Señalan además, que días antes del hecho que dio lugar con la muerte de Virgilio Ábrego, llegaron dos personas a las instalaciones de las dependencias aduanera, preguntaron por Virgilio y cuando éste se presentó, le tomaron una foto y luego se retiraron.

Edison Rodríguez, rindió declaración indagatoria en la que manifestó que él no mató a Virgilio Ábrego, aunque relata que transportó a quien es responsable del mismo, y que se apoda Loney. Advierte que lo dejó en un cuadro de juegos y posteriormente éste se metió por una carretera, lo esperó a que regresara y luego lo dejó en el centro de la ciudad. Acepta igualmente que acompañó a Loney el día en que le tomaron la foto al occiso en las instalaciones de su trabajo. También relata que días después en un bar, Loney le contó que había matado a Virgilio porque David Mendoza lo había contactado para que realizara un encargo que a él (David) le habían encomendado. Según le relató Loney, David Mendoza tenía varios encargos, uno de los cuales era de un árabe. (fs 478 a 486 infolio). De la anterior conversación se mencionó al señor Oldemar Sánchez, quien rindió declaración indagatoria y manifestó que el joven Itamar le ofreció una carrera a través de David Mendoza, para llevar a dos muchachos (Loney y Cocho) al sector de Las 30, el día de la muerte de Virgilio. Los dejó en el lugar que le señalaron, Loney le dijo que esperara 15 minutos y luego observó que estos regresaron asustados; les preguntó qué habían hecho y Loney indicó que le dispararon a un indio. Señala que los dejó en la entrada del MOP, y luego se dirigió donde Itamar, quien se encontraba con David Mendoza, les preguntó por lo pasado y Mendoza señaló que un árabe le había pagado para dispararle en la pierna al occiso. También le mencionó que ese mismo árabe le había hecho otro encargo para un tal Diego de una aseguradora. Oldemar Sánchez le preguntó a David Mendoza quién era ese árabe, y él le respondió que era el que estaba enojado porque le habían decomisado su auto Hummer (fjs 557 a 564 infolio).

Se adjunta al antecedente, la declaración de Fadha Sahell, quien manifestó que no sabe nada sobre la muerte de Virgilio Ábrego, sin embargo, advierte que el señor Arafat lo había amenazado porque decía que había hecho un "soplo" y dio lugar a que le allanaran su residencia en busca de armas (877 y ss antecedente).

Luego, Diego Ortega Hawkins señala que mantiene una enemistad con el señor Arafat, porque le llevaba varias pólizas de seguro, una de ellas de un vehículo Hummer, el cual supuestamente se accidentó. Posteriormente, se pudo determinar que lo anterior fue provocado y no accidente, por tanto, la compañía no le pagaría, lo que provocó que el señor Arafat le reclamara y le pidiera su ayuda. (fjs 1849 a 1855).

Edison Rodríguez amplió su declaración, e indica que fue coaccionado por el fiscal y agentes de la DIJ para declarar e inculpar a David Mendoza, Loney y la otra persona, pero que ellos son inocentes y no tienen nada que ver con el hecho. (Fjs 1966 a 1976 infolio). En similares términos se refiere Oldemar Sánchez a fojas 1971 a 1976 del antecedente.

Consta además, que luego de ordenada la diligencia donde se dispone la declaración indagatoria del señor Arafat Jbara, se puso en conocimiento de las autoridades (mediante fuentes que no se identificaron por cuestiones de seguridad), que el precitado había salido del territorio nacional (fjs 902 a 904 infolio).

De lo desarrollado se concluyen varios aspectos, uno de ellos es que existe una muestra clara por parte del recurrente de su desatención al proceso, pero además de ello, y aun ante algunos hechos cuya investigación se mantiene, no pueden soslayarse los diversos señalamientos que se realizan contra el señor Arafat Jbara, incluso de personas no relacionadas directamente con el hecho que ahora se investiga, de que ante hechos que considera lo perjudican, profiere amenazas, incluso de muerte. También se observa, que posterior a las intimidaciones se llevan a cabo hechos contra los amenazados, tales como denuncias, llamadas, entre otros. Además, en el caso que nos ocupa, y aun cuando pareciese que el actor no amenazó directamente al occiso, si lo realizó contra varios de sus compañeros de trabajo (aduanas), uno de los cuales mantiene el mismo nombre que el occiso, y al que el señor Arafat amenazó de muerte, lo querelló y lo llamaba supuestamente para hacerles ofrecimientos. Lo anterior ha dado lugar que dentro del expediente, se aluda en algunas ocasiones a una equivocación en cuanto a la verdadera víctima de los hechos.

A nuestro juicio, estos aspectos se constituyen en indicios graves contra el beneficiado de esta acción, aun cuando algunos de los declarantes se han retractado de sus versiones. Sobre esta figura en materia de Hábeas Corpus, doctrinarios nacionales han indicado lo siguiente:

“Es importante señalar, que en este tipo de investigaciones, con frecuencia, los testigos se ven obligados a cambiar sus declaraciones originales, debido a amenazas a su familia y a su persona, situación que debemos tomar en cuenta a la hora de evaluar sus testimonios.

.....

Si bien el Código no establece un procedimiento o un mecanismo que permita y regule la retracción (sic) del testigo, pareciera ilógico que no fuera viable. Al efecto, podría fundarse en las amplias facultades oficiosas que tiene el juez. El testimonio inicial y su retracción (sic) deben ser analizados, las circunstancias, móviles y explicaciones, a la luz de la sana crítica y examinarse en concordancia con las otras pruebas del expediente. La retracción (sic) no significa que se borra la anterior declaración; la anterior y la nueva integran una estructura, que el Juez habrá de analizar según la sana crítica”.(FABREGA P. Jorge. Medios de Prueba 2).

Además de las breves consideraciones sobre la vinculación subjetiva del señor Jbara, las cuales se constituyen en graves indicios en su contra y, que permiten disponer la medida que por este medio se ataca, debemos señalar que emergen otros los elementos que permite imponer la más grave de las medidas cautelares. Nos referimos a la posibilidad de fuga, que en principio se ha concretado con la salida del recurrente

del territorio nacional, y la consecuente emisión de una alerta internacional. Con este hecho, también podemos aludir a la desatención al proceso, que es otro de los presupuestos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal, promulgado mediante ley 63 de 2008.

En este punto es importante hacer un alto y aclarar que, a diferencia de las anteriores referencias que se hacían sobre el artículo 2140 del Código Judicial como una de las normas rectoras de las acciones de Hábeas Corpus, lo que corresponde es la utilización de la disposición antes mencionada (art 237 C.P.P.), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 66 de 2011. Y es que a partir de la entrada en vigencia de ese cuerpo normativo, consecuentemente cobran validez una serie de institutos procesales que, como bien indica la norma, rigen para todos los procesos penales, salvo las excepciones que para los efectos se establecen. Por tanto, y al tenor de lo establecido en el artículo 559 de la ley 63 de 2008, es el contenido y preceptos del artículo 237 del actual Código de Procedimiento Penal (en este caso), el que debe regir por sobre las normas que le sean contrarias o anteriores.

También es de importancia señalar que, las referencias que se hagan en algunas de estas disposiciones sobre jueces de garantías y otros nuevos sujetos procesales, no debe ser impedimento para que se apliquen las mismas, ya que solo basta adecuar la terminología a la situación actual.

Realizada esta aclaración, podemos concluir que en este caso no solo se cumplen con los presupuestos formales para poder ordenar la detención preventiva, sino otros adicionales como la posibilidad de fuga y la desatención al proceso, por lo que mal podría aludir el actor a una ilegalidad de la resolución donde se dispone la medida cautelar personal más severa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención provisional proferida contra el señor imputado ARAFAT JBARA, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Virgilio Ábrego, por parte del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

WILFREDO SAENZ FERNANDEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ  
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN JUÁREZ OROZCO CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 29 de julio de 2013
Materia:	Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia  
53-13

VISTOS:

Corresponde conocer al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, instaurada por el Licenciado Sidney Sittón Ureta a favor del ciudadano JUAN JUÁREZ OROZCO, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Encontrándose recogiendo firma de los Magistrados, se hizo entrega ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, libelo donde el Licenciado Sidney Sittón Ureta, desiste de la presente Acción Constitucional de Habeas Corpus, entablada a favor del ciudadano JUAN JUÁREZ OROZCO, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, argumentando demora en la tramitación del Hábeas Corpus.

Analizada la petición de desistimiento, se advierte que la misma no puede ser admitida, habida cuenta que a pesar que el Licenciado Sidney Sittón Ureta presentó la acción, no obstante, no se le otorgó poder para ello y tampoco reposa diligencia alguna para desistir de la presente acción constitucional.

Sobre el particular es oportuno señalar que para que un apoderado judicial pueda desistir de la acción, debe estar debidamente facultado, esto se desprende del artículo 1102 del Código Judicial, el cual señala que no pueden desistir los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Lo anterior quiere decir, que para que surta efecto el desistimiento, entonces el favorecido con la presentación de la acción de Hábeas Corpus debe manifestar su consentimiento para tales efectos, situación que no se aprecia en el proceso que nos ocupa.

Siendo ello así, no puede ser otro el proceder de esta Corporación de Justicia que el de no acceder a lo solicitado, toda vez que en materia de hábeas corpus el desistimiento sólo procede cuando lo interponga la persona afectada o su apoderado judicial debidamente facultado para desistir.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado Sidney Sittón Ureta, relacionado a la Acción de Hábeas Corpus que presentara a favor del ciudadano JUAN JUÁREZ OROZCO, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

## HÁBEAS DATA

## Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANIBAL ALEJANDRO PEDRERO LOAIZA CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: miércoles, 10 de julio de 2013  
Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: 261-13

## VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la ACCIÓN DE HABEAS DATA, que el Licenciado JORGE ZÚÑIGA SANCHEZ, en representación del señor ANIBAL ALEJANDRO PEDRERO LOAIZA, promueve ante esta Corporación de Justicia, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración, Licenciado JAVIER CARRILLO SILVESTRI.

Es pues, luego de admitida la acción y rendido el informe solicitado a la autoridad demandada por el Magistrado Sustanciador, es que nos avocamos a resolver la suplica del promotor constitucional.

## ESCRITO DE HABEAS DATA

El Licenciado JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ, en razón del poder que el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA le sustituye, promueve en representación del señor ANIBAL ALEJANDRO PEDRERO LOAIZA, acción de habeas data, contra el Licenciado JAVIER CARRILLO SILVESTRI, Director General del Servicio Nacional de Migración.

Expone el gestor que la acción promovida se motiva en el hecho de que, aún cuando el señor ANIBAL ALEJANDRO PEDRERO LOAIZA, por intermedio de apoderado legal, solicitó por escrito a la Dirección del Servicio Nacional de Migración le extendiera copia de la Documentación e información de sus antecedentes penales que reposan en dicho Despacho y, por el cual, el día 6 de octubre de 2012, al arribar al Aeropuerto Internacional de Tocumen, agentes del Servicio Nacional de Migración no le permitieron la entrada a nuestro país, ya que le refirieron que tenía antecedentes penales en su país de origen México; no obstante, asevera que a la fecha su solicitud no ha sido evacuada.

Adicional a ello, sostiene que el requerimiento de estos documentos lo formuló por escrito el día 25 de febrero de 2013; no obstante, aún cuando está amparado por la Ley No. 6 de 2002, que consagra el principio de acceso público de información, que en este caso subraya el accionante le incumbe y que no puede ser considerada de acceso restringido conforme viene dispuesto en el artículo 14 del cuerpo legal citado, máxime

cuando le ha provocado inconvenientes para ingresar al país, es que solicita a este máximo Tribunal, que previa admisión de esta acción, se le suministre la Información y documentación peticionada a esta autoridad.

De igual forma dentro del contexto de la demanda expone, que otras de las acciones ensayadas ante el Servicio Nacional de Migración, lo fue una solicitud de levantamiento de entrada al país, con ocasión del incidente ocurrido el día 6 de octubre de 2012, donde se ajunto copia de los antecedentes penales del señor ANIBAL ALEJANDRO PEDRERO LOAIZA, expedidos por el Director General de la Secretaría de Seguridad Pública de los Estados Unidos Mexicanos que constata que no registra antecedentes, situación que alega es contrario a lo expuestos por agentes de Migración que indicaban lo contrario, y que sustentado en la existencia de antecedentes penales le impiden a su procurado la entrada al país, de allí la necesidad de tener acceso a estos documentos.

Cabe destacar, que adjunto al libelo de habeas data se allegó la constancia de la solicitud de información, que el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA formuló en representación del señor ANIBAL ALEJANDRO PEDRERO LOAIZA; documento que atesta sello de recibido por parte de la autoridad demandada. (cfs.1-6 y 8)

#### INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En respuesta al requerimiento de informe que por intermedio de resolución fechada 22 de abril de 2013 el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria solicitó, al Licenciado JAVIER CARRILLO SILVESTRI, Director General del Servicio Nacional de Migración, tenemos que mediante nota fechada 25 de abril de 2013, se rinde un primer informe que fue del siguiente contexto:

“El ciudadano Anibal Alejandro Pedrero Loaiza, de nacionalidad mexicana, con pasaporte No.G2732563, no se le admitió la entrada al territorio nacional, ya que mediante información suministrada por el Centro de Nacional de información de Pasajeros (CNIP) y por medios noticiosos internacionales se pudo conocer que este ciudadano se encuentra implicado en un fraude inmobiliario en Nayarit al norte de México por intentar vender en dos ocasiones terrenos en la zona turística de Bahía de Banderas.

Que el numeral 4 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, establece que el Servicio Nacional de Migración tiene entre sus funciones la siguiente:

“Artículo 6. El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

1...

4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la Ley”

Que el numeral 5 del artículo 50 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, establece que:

“Artículo 50: El Servicio Nacional de Migración podrá negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso, en los siguientes casos:

1...

5. Constituir un riesgo o amenaza a la seguridad nacional o a la comunidad internacional.”

En relación a record policivo presentado al Servicio Nacional de Migración, es preciso mencionar que el mismo no llena requisitos en virtud de que es un Estado específico de México elaborado por la Secretaría de Seguridad Pública de Villahermosa, Tabasco y no el emitido por la Procuraduría General de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es Federal, que es el que cubre todos los antecedentes policivos y penales de todo el territorio mexicano de un ciudadano y que el Servicio Nacional de Migración acepta.”.

Es oportuno señalar que atendiendo al contenido del informe que antecede, el cual, a concepto del Magistrado Sustanciador sólo expuso las razones por las cuales se le impide al señor ANIBAL ALEJANDRO PEDRERO su entrada al país y no ha precisar si la solicitud formulada el día 25 de febrero de 2013 tuvo algún tipo de contestación por parte de dicha Dirección, el cual, es el asunto que nos ocupa, se dispuso, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 109 del Código Judicial requerir, en Sala Unitaria, una ampliación de este informe para contar con los elementos necesarios que permitieran a esta Superioridad pronunciarse sobre la acción promovida.

Es así, que mediante nota fechada 7 de mayo de 2013 el Licenciado JAVIER CARRILLO SILVESTRI da contestación a lo requerido, en los siguientes términos:

“A continuación, le hacemos una ampliación de informe de conducta, con el respeto acostumbrado, de la siguiente manera:

Sí se dio respuesta por escrito a la solicitud presentada el 25 de febrero de 2013 por el Licenciado Carlos Eugenio Carrilo Gomila, mediante Nota No.SNM-IMP-DEV-001-2013 de 22 de marzo de 2013, donde se le informa que el Servicio Nacional de Migración no posee documentación de antecedentes penales, no obstante por acceso a información de dominio público e información suministrada por el Centro Nacional de Información de Pasajeros (CNIP), se pudo conocer que este ciudadano se encuentra implicado en un fraude inmobiliario.

Dicha Nota a la fecha no ha sido retirada por el apoderado legal encontrándose la misma en el Departamento de Impedimento de nuestra Institución.

Le adjuntamos copia autenticada de la Nota No.SNM-IMP-001-2013 de 22 de marzo de 2013”. ( lo resaltado es del Pleno).

#### DECISIÓN DEL PLENO

Una vez satisfecho el itinerario procesal por el cual debe transitar la acción constitucional que nos ocupa, esta Corporación de Justicia procede a resolver, el asunto planteado por el Licenciado JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ, el cual gravita en torno a la supuesta omisión de la Dirección del Servicio Nacional de Migración de dar contestación, dentro del plazo estatuido en la ley, al requerimiento formulado por escrito desde el día 25 de febrero de 2013.

El asunto tratado en este negocio exige realizar ciertas consideraciones previas sobre la regulación constitucional y legal, de la acción de habeas data en nuestro sistema, la cual, fue instituida por nuestro constituyente como la herramienta que protege y garantiza la reivindicación del derecho a la intimidad, además de que tutela el derecho que tiene toda persona de acceder a información de dominio público, contenida en bancos de datos o registros, cuya exhibición ha sido denegada por la autoridad que maneja esta información o cuando la misma es suministrada de forma incorrecta o incompleta.



Es así, que nuestra Carta Fundamental en los artículos 42 y 43; así como la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 consagra el resguardo de estos derechos fundamentales, siendo la acción de habeas data el resultado de las acciones encaminadas ha fortalecer una mayor transparencia en la gestión pública, asegurando el acceso a información que no revista carácter confidencial o restringido. Estas disposiciones que son del siguiente contexto:

“ARTÍCULO 42: Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley”.

“ARTÍCULO 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargos de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita por mandato de la Ley, así como para exigir tratamiento leal y rectificación.”

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.” (Ley No. 6 de 2002)

Así las cosas, advierte este Máximo Tribunal que el accionante réplica, que aún luego de transcurrido los 30 días de plazo fijados por la ley 6 de 2002 para que la autoridad demandada diera contestación al petitum; a la fecha dicho evento no se ha concretado, siendo este el motivo en que fundamenta la acción bajo estudio.

A propósito de lo anterior es oportuno señalar que el punto abordado por el accionante encuentra sustento legal en el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario”. ( lo resaltado es del Pleno)

La norma citada no sólo establece efectivamente que el funcionario receptor de la información debe dentro del término de 30 días dar contestación a lo pedido, sino que establece los casos en los cuales este plazo se puede prorrogar y la responsabilidad de comunicar, por escrito, la extensión de este término a la partes interesadas.

Ahora bien, al ponderar el contenido de los informes rendidos por la autoridad demandada esta Superioridad evidencia que la Dirección del Servicio Nacional de Migración informó que fue mediante Nota

No.SNM-Imp-DEV-001-2013 de 22 de marzo de 2013, que dio contestación a lo pedido; documento que nos fue remitido en copia autenticada y que es del siguiente contexto:

“Panamá, 22 de marzo de 2013.

Nota No.SNM-IMP-DEV-001-2013

Licenciado

CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA

Ciudad de Panamá.

Que en atención a la solicitud presentada a este despacho por su persona, en calidad de apoderado legal del señor ANIBAL ALEJANDRO PEDRERO LOAIZA, varón de nacionalidad mexicana, nacido el 26 de septiembre de 1969, le informamos lo siguiente.

Que el Servicio Nacional de Migración, a la fecha no posee documentación de antecedentes penales del señor ANIBAL ALEJANDRO PEDRERO LOAIZA, de nacionalidad mexicana, no obstante, por acceso a información de dominio público e información suministrada por el Centro Nacional de Información de Pasajeros se pudo conocer que el referido ciudadano enfrentó en su país de origen un proceso penal por fraude inmobiliario y se le vincula en otros procesos similares.

Que, en virtud de ello, hemos dispuesto mantener la restricción de entrada al territorio nacional en contra del ciudadano ANIBAL ALEJANDRO PEDRERO LOAIZA, varón de nacionalidad mexicana.”

Respecto a lo anterior, advierte esta Corporación de Justicia que si bien la nota descrita esta fechada 22 de marzo de 2013, hecho que nos lleva a concluir que la respuesta fue expedida en el término que establece la ley; no obstante, advertimos que el documento que procura dar respuesta al requerimiento del accionante, a la fecha no ha llegado a su destinatario, ya que así lo informa la autoridad demandada.

Es importante señalar que nuestro ordenamiento vigente no sólo exige que el funcionario de respuesta a las peticiones de acceso a información dentro del término legal establecido; sino que la autoridad también está llamada a desplegar esfuerzos para que la respuesta, ya librada, efectivamente llegue a dominio de quien la requiere.

Esta exigencia que también contempla el artículo 7 de la Ley 6/2002 en sus últimos párrafos, en el siguiente contexto:

“Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.”

Para esta Superioridad aún cuando el objeto de esta acción era que la Dirección General del Servicio General de Migración diera contestación al requerimiento del petente, hecho que se ha concretado; no obstante, no podemos soslayar que se requería escatimar esfuerzos para que efectivamente esta contestación,

brindada por escrito, llegara de forma efectiva a su destinatario quien ponderará si esta satisfecho o no con su contenido.

Se advierte que en el membrete del petitorio visible a folio 8, el solicitante dejó consignado la dirección de sus oficinas profesionales, el número de teléfono, de fax y hasta de correo electrónico donde podían ser ubicados, una vez se diera contestación a su nota.

No obstante, como a este máximo Tribunal no le consta cuáles fueron las diligencias o actuaciones efectuadas por el funcionario demandada para comunicarle al solicitante, que ya se dio respuesta a su petición, toda vez que sólo se aprestar a señalar en su informe de conducta que el documento reposa en el Departamento de Impedimento sin ser retirado, es que se insta a la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, para que en el término de cinco (5) días, haga efectiva la entrega de la nota No. SNM-IMP-DEV-001-2013 de 22 de marzo de 2013, y de ese modo el pretensor tenga conocimiento de cual fue la respuesta brindada a su solicitud, siendo en ese sentido que se concederá parcialmente la acción de habeas data que nos ocupa.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE PARCIALMENTE la ACCIÓN DE HABEAS DATA, promovida por el Licenciado JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ, en nombre y representación del señor ANIBAL ALEJANDRO PEDRERO LOAIZA, y ORDENA que dentro del término de cinco (5) días hábiles, el Director General del Servicio de Migración comunique al accionante que se encuentra a su disposición la respuesta brindada a su petición.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO.  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

## INCONSTITUCIONALIDAD

## Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ALBERTO PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: viernes, 19 de julio de 2013  
Materia: Inconstitucionalidad  
Advertencia  
Expediente: 771-11

Vistos:

El licenciado Rogelio Núñez, actuando en representación de FERNANDO ALBERTO PÉREZ DELGADO, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el numeral 1 del artículo 215 del Código Penal.

Contenido de la Norma Advertida:

Antes de citar el contenido de dicha disposición, es necesario advertir que según el texto único del Código Penal, la norma atacada se encuentra actualmente en el artículo 221 de dicho cuerpo normativo. Ahora bien, procedamos a la transcripción:

"Artículo 221. La conducta prevista en el artículo anterior será sancionada con prisión de cinco a diez años en los siguientes casos:

1. Si la lesión patrimonial excede de cien mil balboas (B/.100,000.00). ...". (lo resaltado es de la Corte).

Argumentos del actor:

Considera el actor, que esta normativa penal contraviene los artículos 17, 31 y 32 de la Carta Magna. Sobre la primera disposición constitucional señala:

"... el legislador al idear el numeral 1 del artículo 215 del Código penal, no repara en los derechos fundamentales y la dignidad de la persona, en este caso el reo acusado de haber cometido un delito, a no ser sometido a los rigores de sanciones que exceden el límite de la razonabilidad, afectando la dignidad del sujeto a pena.

... Esto es lo que ha ocurrido al crear tan lisa y llanamente una norma que solo observa el criterio de la cuantía, como elemento definidor de una circunstancia agravante".

La otra normativa de rango constitucional que se considera infringida, es el artículo 31; respecto del cual se señala:

"Esta norma... ha sido vulnerada... porque el legislador le ha dejado de contemplar al momento de valorar la conducta o las circunstancias que han sido escogidas como agravantes del delito de estafa, limitándose a exigir únicamente, den(sic) dicho numeral, como criterio definidor que la lesión a la presunta víctima del delito le haya generado o irrogado un daño de USD cien mil.

Esta sola estimación peca de irrazonable porque somete al sujeto activo del delito a probables manipulaciones de 'cifras numéricas' de las presuntas víctimas que pueden alegar daños inflados sin un respaldo en la realidad con tal de alcanzar la condena calificada del reo".

Por último se sustenta la vulneración del artículo 32 de la Carta Magna en los siguientes criterios:

".. en el preso (sic) de elaboración de la norma... impugnada no se recogieron los elementos básicos que dan legitimidad a una circunstancia agravante, ya que no se le liga con otros elementos objetivos, que no sean la sola valoración de la cuantía sustraída o estafada del patrimonio del afectado".

Concepto del Procurador de la Administración:

Luego de admitida esta acción, correspondió en turno, que el Procurador de la Administración emitiera su opinión en torno a los hechos expuestos. Es así como se considera que en esta causa debe decretarse la Cosa Juzgada Constitucional, en virtud que:

"... el contenido material de la norma legal consultada ya ha sido objeto de pronunciamiento por ese Tribunal.

... la ley 14... de 2007... ha sufrido varias modificaciones y adiciones... lo que ha provocado que el artículo 215 de dicho código, que se advierte de inconstitucional, haya sufrido variantes en cuanto a su identificación numérica, de tal suerte que al celebrarse la audiencia preliminar dicha norma ya aparecía enumerada como el artículo 217 del Código Penal.

...

Al comparar la norma... con lo que establecía el Código Penal aprobado en 1982, referente a la misma materia, puede observarse que en su artículo 190 recogía dicho tipo penal...

... no obstante la adición del numeral 4 al artículo 217... lo cierto es que, salvo esta modificación, además de algunas variantes en cuanto a su tenor literal y en su forma, el legislador mantuvo en la nueva codificación el contenido normativo del segundo párrafo del artículo 190 del Código Penal de 1982.

... mediante su sentencia de 11 de febrero de 2000, ese Pleno ya se pronunció con respecto al segundo párrafo del artículo 190 del antiguo Código Penal... contenido material que, conforme se desprende del tenor literal de las normas antes trascritas, aparece inalterable en su actual versión...

... el numeral 1 del artículo 217 del Código Penal que estaba vigente al momento de celebrarse la audiencia preliminar, es actualmente el numeral 1 del artículo 221 del Texto Único; que se corresponde de manera idéntica con una de las formas agravantes del delito de Estafa y la pena aplicable recogidas en el párrafo segundo del artículo 190 del antiguo Código Penal, materia que ya ha sido objeto de análisis por parte de ese Pleno, razón por la que a nuestro juicio en su caso se ha producido el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional...".

Alegatos:

Adicional a los argumentos del actor, se cuenta con los criterios de Clínica Hospital San Fernando, S. A. quienes intervienen en esta causa como terceros interesados (supuesta víctima de los hechos punibles que se le atribuyen al actor de esta causa). Sobre la acción impetrada señalan:

"... el numeral 1 del artículo 215 del Código Penal, norma penal que tipifica el delito de hurto de vehículo a motor (auto) y que en lista las causas de calificación o agravantes aplicables a la conducta típica... esa conducta, la de hurto de vehículo a motor, NO guarda relación con la conducta examinada e imputada en el proceso principal... que trata... delito contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Estafa Calificada...

Dado que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha declarado que no es inconstitucional el segundo párrafo del artículo 190 del Código Penal vigente para febrero del año 2000 y, en razón de que el contenido de la normativa es idéntica a las agravantes contempladas por el artículo 221 del Código Penal actual, debemos expresar nuestro criterio coincidente con la opinión... que en el caso de la Advertencia... promovida por el Licdo. Rogelio Núñez, se produce... Cosa Juzgado(sic) Constitucional".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Ante los hechos expuestos y previo a una decisión final sobre la causa que nos ocupa, debe esta Corporación de Justicia hacer ciertas aclaraciones respecto a las afirmaciones emitidas en la vista fiscal del Procurador de la Administración.

En ese sentido, diferimos de lo indicado en dicho concepto y, por tanto, consideramos que la acción que nos ocupa debe ser decidida en el fondo. Esto es así, porque si bien es cierto existió un artículo 190 del Código Penal donde se contemplaba el contenido del actual numeral 1 del artículo 215 (221) del mismo cuerpo legal, no puede soslayarse que el contenido de dicho artículo 190, no es el que se declaró constitucional mediante el fallo de 11 de febrero de 2000, y que es utilizado para arribar a la conclusión de que en esta causa existe cosa juzgada constitucional. Expliquemos en otras palabras.

Cuando el Procurador de la Administración profirió su vista respecto a la normativa que se advierte de inconstitucional, señala que debe declararse cosa juzgada constitucional, toda vez que en fallo de 11 de febrero de 2000, se declaró constitucional (decisión de fondo) el segundo párrafo del entonces artículo 190 del Código Penal, que a su consideración era de la misma redacción del que ahora se impugna. Sin embargo, se puede comprobar que ello no es así. Y es que cuando nos remitimos a dicho fallo, puede comprobarse que en efecto se advirtió de inconstitucional el artículo 190 (el segundo párrafo) del Código Penal. Sin embargo, para el momento de dicho fallo, el contenido de la norma correspondía al artículo 190 antes de su modificación por la Ley 41 de 2000, y que difiere en gran medida del posterior artículo 190 del Código Penal, donde sí se establecía la misma redacción del artículo que hoy se advierte. El delito de estafa, en efecto, se encontraba regulado antes del actual Código Penal, en el artículo 190; sin embargo, bajo esa numeración existieron dos contenidos distintos, uno de los cuales efectivamente coincide con el que ahora se impugna, pero el otro, que fue el objeto del fallo de 11 de enero de 2000, no es de ese contenido. Lo que se declaró constitucional en ese momento fue, el segundo párrafo del artículo 190 antes de la promulgación de la ley 41 de 2000, que era del tenor siguiente:

"190.El que engañe a una persona, para procurarse o procurar a un tercero un provecho ilícito, con perjuicio de otro, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 150 días-multa.

La prisión será aumentada de una cuarta parte a la mitad de la pena si el delito lo cometen apoderados o administradores en el ejercicio de sus funciones o si se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia". (lo resaltado es de la Corte).

Además de esto es importante señalar que, al momento en que se debatió la constitucionalidad de dicho artículo, el análisis se realizó respecto al artículo 19 de la Constitución Nacional que se encontraba vigente; pero en la actualidad la redacción de dicho artículo 19 de la Constitución Nacional, ha variado al haberse suprimido el término "personal".

Luego de lo antes indicado, resulta claro que contrario a lo indicado por el Procurador de la Administración, le corresponde a esta Corporación de Justicia iniciar un análisis de fondo en cuanto a los hechos objeto de la acción.

Ahora bien, observamos que la primera norma constitucional invocada por el actor es el artículo 17. Sin embargo, y tomando en consideración lo expresado en el concepto de infracción de esta normativa, podemos afirmar que no resulta clara la explicación de cómo se violó la Constitución Nacional por parte de la norma advertida, ya que los planteamientos resultan en ocasiones abstractos.

Debemos señalar también que, si bien es cierto que el carácter programático del artículo 17 constitucional se ha eliminado conforme las últimas resoluciones que ha emitido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de control constitucional, ésta consideración ha sido mayormente explicada dentro de las acciones de amparo de garantías constitucionales. Pero aún aplicando esa amplitud a la causa que nos ocupa, debemos señalar que del concepto de infracción del artículo 17, no puede colegirse cuál es o cómo se surte la vulneración a la norma constitucional por parte del artículo 215 (221) del Código Penal. Y es que si bien se alude al segundo párrafo contenido en el artículo 17 de la Carta Magna, no se identifica de forma específica la vulneración de un derecho o garantía, que sirva de referencia para realizar el análisis que corresponde y no la inmensidad de garantías y derechos insertos en la Constitución Patria y los demás desarrollados en los tratados y convenios internacionales.

Pero además de eso, y aún cuando se soslayase ese aspecto, no se observa que con la incorporación de la agravante establecida en el numeral 1 del artículo 215 (221) del Código Penal, donde se toma en consideración determinada suma de dinero, los diputados hayan faltado a su deber de proteger la vida, honra y bienes de los asociados, ni otros de los aspectos que contempla dicha disposición; máxime cuando lo que se pretende es que determinada conducta (estafa) no quede impune.

El establecimiento de cierta suma dineraria respecto a la lesión patrimonial causada, viene a constituirse en uno de los tantos factores que agravan la figura de la estafa. Es decir, que el valor de la lesión patrimonial no es el único aspectos o elemento que da lugar a que se agrave esta conducta punible. Por ello, a nuestro juicio, es totalmente falsa la afirmación del actor cuando indica en el concepto de infracción que,

“solo observa el criterio de la cuantía, como elemento definidor de una circunstancia agravante”. (lo resaltado es de la Corte). Muy por el contrario, lo cierto es que el artículo que contiene dicho numeral, desarrolla otros tres aspectos que producen una estafa agravada, y no únicamente el valor de la lesión patrimonial.

Pero además de lo indicado, hay que tener presente que dentro del Código Penal, se establecen otros delitos adicionales al que nos ocupa, donde se establecen diversos criterios para agravarlos. Se toman en consideración situaciones y circunstancias como la profesión, ocupación, cargo o vinculación de la víctima o del actor, el momento en que se ejecuta el acto, entre otros muchos aspectos.

Es necesario aclarar también que, en la norma advertida no se establece un precio a las personas, sino a una cosa, lo que en muchas ocasiones sirve como punto de referencia para calibrar los daños. Por tanto, mal podría alegarse un irrespeto a la dignidad de las personas.

Por lo indicado, no se observa la vulneración de esta disposición constitucional.

Otra de las normas que se invoca como violentadas es el artículo 31 de la Carta Magna. Utilizándose como sustento para ello, el hecho que la cifra puede manipularse por parte de las víctimas y, por consiguiente, inflar los daños. Sin embargo, somos del criterio que esta percepción y consideración netamente subjetiva y no jurídica, no sirve de sustento suficiente para delimitar la vulneración de la norma constitucional objeto de estudio. El tema que expone el actor en cuanto a que la suma puede manipularse para que se concrete la agravante de la estafa, no solo plantea la posible comisión de un delito, que debe ser denunciado y procederse al tenor de las normas correspondientes; sino que además, dicho temor es un aspecto que puede dilucidarse al momento en que se aportan los elementos probatorios al proceso. Y si se considera que las pruebas son falsas o alteradas, la ley contempla para estos aspectos, así como le permite al afectado, interponer los trámites, medios y recursos para solventar estas situaciones, que valga aclarar, pueden suscitarse en todos los procesos y jurisdicciones, y no por ello existe una vulneración a una de las formas del principio de legalidad que se establece en el artículo 31 de la Carta Magna.

Pero además de ello no podemos soslayar, que en la correspondiente etapa procesal, el juzgador está en la obligación de ponderar y decidir si convergen los aspectos que efectivamente dan lugar o no a la agravante. Tomando en consideración entre otros aspectos, las pruebas insertadas en el expediente.

También se alega la vulneración del artículo 32 de la Norma Fundamental, que reconoce el principio del debido proceso. A este respecto señaló el recurrente, que su vulneración surge porque “.. en el preso (sic) de elaboración de la norma... impugnada no se recogieron los elementos básicos que dan legitimidad a una circunstancia agravante, ya que no se le liga con otros elementos objetivos, que no sean la sola valoración de la cuantía sustraída o estafada del patrimonio del afectado”.

Sin embargo, no se observa que el actor haga referencia a alguna ley o norma constitucional donde se establezca el procedimiento para establecer las agravantes de un delito. No se indica cuál era la forma a seguir para esto.



Se señala que no convergen los elementos para que se configure una agravante, por el hecho que solo se toma en cuenta un elemento (cuantía) para establecerla. Sin embargo, si nos remitimos a las demás agravantes establecidas en el artículo que contiene el numeral que ahora se impugna, así como otras dispersas en las demás normas del Código Penal, se verifica que en muchas de ella, es solo un elemento o situación la que produce la agravante.

Al respecto debemos indicar, que no observamos disposición que señale que para poder establecer la agravante de un delito, sea necesaria la concurrencia de más de un elemento o circunstancia, por ello, mal podría señalarse que existe una vulneración al debido proceso legal. Pero además de ello, las normas del actual Código Penal que regulan dicha materia (agravantes y atenuantes), y que se encuentran desarrolladas en los artículos del 88 al 97, no establecen aquellos aspectos o presupuestos de que habla el actor en el libelo.

Consideramos que los argumentos plasmados en esta acción, no son suficientes para demostrar y transmitir verdaderos conceptos de infracción y argumentos que permitan verificar las alegadas contravenciones constitucionales. Se tratan de explicaciones en extremo escuetas y abstractas, los que aún, ante un mayor análisis por parte de esta Corporación de Justicia, no dan lugar a verificar los hechos invocados por el actor.

Ello sin soslayar, que algunos de los argumentos no se encuentran directamente relacionados con el contenido de las distintas normas constitucionales invocadas.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 1 del artículo 215 (actualmente 221) del Código Penal.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JLUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL FERNANDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

### Impedimento

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY 8 DE 14 DE JUNIO DE 1994 Y EL DECRETO EJECUTIVO 73 DE 14 DE JUNIO DE 1995, DENTRO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.142/21012 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES

TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: jueves, 11 de julio de 2013  
Materia: Inconstitucionalidad  
Impedimento  
Expediente: 378-13

VISTOS:

El Magistrado Oydén Ortega Durán, ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer de la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por la firma de abogados Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en la Ley 8 de 14 de junio de 1994 y el Decreto Ejecutivo 73 de 14 de junio de 1995, dentro del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No.142/21012 de 7 de diciembre de 2012, emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Expresa el Magistrado Oydén Ortega Durán, que para el período comprendido entre 1994 y 1999 fue Legislador de la República, correspondiéndole participar activamente en la discusión y aprobación de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, cuya aplicación a caso concreto se debate en esta advertencia de inconstitucionalidad, lo cual, a su juicio configura la causal de impedimento específica establecida en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial y con el propósito de salvar la duda sobre la imparcialidad en la decisión judicial que debe proferirse en este proceso, así como la preservación de la transparencia de esta Corporación de Justicia, solicita su separación del conocimiento de la causa.

El artículo 2571 del Código Judicial, en efecto establece las causales de impedimento para los negocios sobre constitucionalidad como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

Artículo 2571. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;
2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y
3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso.

Del análisis de lo expuesto se constata, que la causal de impedimento argüida por el Magistrado Oydén Ortega Durán, se encuentra configurada, por cuanto que la norma especial, hace referencia, a que el impedimento tiene lugar, cuando el Magistrado hubiese expedido el acto o intervenido en su preparación o expedición, como en el caso que nos ocupa, en el cual, por la condición de Legislador de la República durante el período en que la Ley 8 de 1994 fue discutida y aprobada, intervino en su expedición.

En ese sentido cobra relevancia repasar, que con el instituto procesal del impedimento, lo que se pretende es garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de un proceso determinado, por lo que procede la solicitud presentada, a fin de garantizar la correcta administración de justicia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, y en consecuencia, LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, y CONVOCAN a su suplente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Judicial, para que asuma el conocimiento de la advertencia de inconstitucionalidad presentada en representación de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO DEL CID DUEÑAS, CONTRA EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO PENAL, ADOPTADO POR LA LEY NO.26 DE 2008, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO.26057 DE 9 DE JUNIO DE 2008. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 26 de julio de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	237-09

Vistos:

El Magistrado Luis Mario Carrasco, ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por la firma Almengor, Caballero & Asociados, en representación de Edilberto Del Cid Dueñas, contra el artículo 120 del Código Penal, adoptado mediante Ley No.26 de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No.26057 de 9 de junio de 2008.

Encontrándose en estado de decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por el Magistrado Luis Mario Carrasco, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierten, que el motivo para que, como Magistrado Suplente, el manifestante asumiera el conocimiento de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Almengor, Caballero & Asociados, en representación del señor Edilberto Del Cid Dueñas, ha cesado, toda vez que el Magistrado Jerónimo Mejía, Titular del Despacho, quien se encontraba ausente por licencia y

vacaciones desde el día 20 de enero al 18 de febrero de 2012, se ha reincorporado al mismo, por lo que debe asumir el conocimiento de la Advertencia de Inconstitucionalidad , y en virtud de ello no cabe emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la pretensión del Magistrado Carrasco, puesto que, el objeto de pronunciamiento ha desaparecido, y en consecuencia, a criterio del Pleno se ha producido el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento del Magistrado Luis Mario Carrasco.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -  
- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Denuncia

PROCESO PATRIMONIAL SEGUIDO CONTRA MANUEL COHEN SALERNO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: viernes, 05 de julio de 2013  
Materia: Tribunal de Instancia  
Proceso Patrimonial  
Expediente: 076-10

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el expediente contentivo del proceso patrimonial seguido contra MANUEL COHEN SALERNO, Diputado de la Asamblea Nacional, en perjuicio de la Caja de Ahorros

## ANTECEDENTES

El presente proceso patrimonial se originó con la solicitud del entonces Gerente General de la Caja de Ahorros, Eudoro Jaén, ante la Contraloría General de la República para que se iniciara investigación sobre las prestaciones de servicios profesionales de los ciudadanos: Francisco Javier De Gracia, Carlos Guevara Mann, Eric Singares, Manuel Cohen Salerno, Jaime Isaac Cohen y Otto Leonel Aguilar Rivera, los cuales desempeñaron funciones públicas durante la gestión de Mercedes De Lourdes Villaláz García.

Atendiendo dicho requerimiento, la Contraloría elaboró el Informe de Antecedentes N° 288-360-2005-DAG-DAFP, en el cual los auditores detectaron como hechos irregulares que MANUEL COHEN SALERNO y otros, recibieron pagos por servicios profesionales sin que existiera evidencia de haber realizado las labores de Asesoría en la Gerencia General de la Caja de Ahorros. Dicha situación dio como resultado una presunta lesión patrimonial que en principio ascendió a la suma sesenta mil seiscientos trece balboas con cuarenta y nueve centésimos de (B/.60,613.49.), y que posteriormente se redujo a cincuenta y seis mil sesenta y dos balboas con once centésimos (B/. 56,062.11), producto del pago del ciudadano Francisco Javier De Gracia.

La entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, profirió la Resolución de Reparos N° 14-2008 calendada primero (1) de septiembre de 2008, en la que se dispuso el inicio del trámite para determinar la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a MANUEL COHEN SALERNO y MERCEDES DE LOURDES VILLALAZ GARCÍA, por la lesión patrimonial que se les atribuye en perjuicio de la Caja de Ahorros, con fundamento en el artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

En cuanto al importe de la presunta lesión, según el Informe de Auditoría la misma asciende a la suma de cincuenta mil novecientos diez balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 50,910.75), que comprende cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y dos balboas con once centésimos (B/. 44,662.11) en concepto de lesión patrimonial, más seis mil doscientos cuarenta y ocho balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/. 6,248.64) en concepto de interés legal, respectivamente (fs. 436-454).

Con el propósito de garantizar que las pretensiones del Estado no resultaran ilusorias, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial emitió la Resolución de Cautelación DRP N° 235-2008 de 22 de octubre de 2008 hasta la concurrencia de cincuenta mil novecientos diez balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 50,910.75), en contra de los posibles sujetos de responsabilidad descritos en la Resolución de Reparos N° 14-2008 de primero (1) de septiembre de 2008, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990.

Posterior a la emisión de la referida Resolución de Cautelación DRP N° 235-2008 de 22 de octubre de 2008, se promulgó la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, que en su artículo 5 crea el Tribunal de Cuentas, de única instancia, independiente en lo funcional, en lo administrativo y en lo presupuestario, con jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos.

En cumplimiento del mandato consignado en los artículos 1 y 3 de la referida Ley 67 de 2008, el Tribunal de Cuentas instaurado mediante Resolución N° 235-2009 de 17 de diciembre de 2009, resolvió remitir copias debidamente autenticadas del expediente identificado con la nomenclatura B-128, que contienen el proceso patrimonial seguido al Diputado MANUEL COHEN SALERNO para la consideración del Pleno de esta Superioridad Judicial, a fin que se valore el mérito legal de su postura, con fundamento en el fuero procesal que consagra la Constitución Política y el Código Judicial, en virtud de la curul obtenida por COHEN SALERNO en las elecciones generales celebradas el 3 de mayo de 2009.

Con el Oficio N° TC-SG-55-2010-B-128 de 12 de enero de 2010 se recibió en esta Máxima de Corporación de Justicia el expediente contentivo del proceso patrimonial seguido contra MANUEL COHEN SALERNO, Diputado del Circuito 6-1-, por lo que se procede a la valoración correspondiente para decidir sobre su admisibilidad o no.

## II. PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

Tal como se ha establecido, a este Pleno se le ha conferido la competencia privativa para conocer de las causas seguidas contra los Diputados Principales o Suplentes; sin embargo, no se debe obviar lo normado en el segundo párrafo del artículo 2495-C del Código Judicial, relativo a estos procesos, y que establece:

“Artículo 2495-C.

...

Cuando no existe méritos suficientes para proseguir la causa penal o policiva así lo hará constar en resolución motivada y ordenará su archivo”.

Del contenido de esta norma se desprende que se debe efectuar una valoración de las constancias que obran en el presente proceso patrimonial, para así determinar si es conducente o no su admisión, conforme la norma supracitada.

Constata el Pleno que el proceso inició bajo la vigencia del Decreto de Gabinete No 36 de 10 de febrero de 1990, que creó dentro de la Contraloría General de la República, la entonces denominada Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP), cuya misión según el artículo 2 de este Decreto, era la determinar mediante resolución motivada la responsabilidad patrimonial que frente al Estado pudiera caberle a:

1. Los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión.
2. A los agentes y empleados encargados de su fiscalización.
3. A las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a bienes y fondos públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero.
4. A las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos.

Como se ha indicado, el presente caso inició en virtud de los resultados de un informe de auditoría de la Contraloría General de la República (art. 3 D. G. No. 36 de 1990), en el que se estableció como hecho irregular que MANUEL COHEN SALERNO y otros, recibieron pagos por servicios profesionales sin que existiera evidencia de haber realizado las labores de Asesoría en la Gerencia General de la Caja de Ahorros. Lo actuado presuntamente por COHEN SALERNO, según lo determinado por los auditores del máximo ente fiscalizador del Estado encuadraba dentro de los presupuestos del artículo 2 del referido Decreto de Gabinete No 36 de 1990, para el inicio del proceso patrimonial correspondiente.

Corresponde en consecuencia, a esta Máxima Superioridad determinar si efectivamente se cumplen con la exigencias del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990, para que se continúe con la instrucción de la causa patrimonial, es decir acreditar si COHEN SALERNO recibió salarios o emolumentos de la Caja de Ahorros, sin haber prestado o no los servicios para los cuales fue requerido por esta entidad bancaria.

Para arribar a este razonamiento, el Pleno de esta Superioridad Judicial no puede obviar el hecho que paralelo a este proceso patrimonial, la Caja de Ahorros presentó una denuncia penal por la presunta comisión de delito Contra La Administración Pública, en contra de MANUEL COHEN SALERNO y Otros, cuya resolución final debe ser tomada en consideración para la decisión que se tome en cuanto a la admisión o no de este proceso patrimonial.

En este sentido, se advierte que el Licenciado EDUARDO LEBLANC, actuando en su condición de apoderado judicial de MANUEL COHEN SALERNO, aportó al proceso patrimonial copias autenticadas de las principales actuaciones procesales del referido proceso penal seguido a MANUEL COHEN SALERNO y Otros, por la presunta comisión de delito Contra La Administración Pública en perjuicio de la Caja de Ahorros, entre las que destacan, las declaraciones indagatorias rendidas por: MANUEL COHEN SALERNO y MERCEDES DE LOURDES VILLALAZ GARCÍA; las declaraciones juradas rendidas por: LOURDES EDITH SOTO LEE, HEIDI LYMA Young FLETCHER, GLORIVET JOANNY TROESTCH DAVIDSON y ALFONSO RAFAEL GONZÁLEZ

GONZÁLEZ; y la Resolución (Auto Encausatorio No. 10) de catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2009), mediante la cual profirió un sobreseimiento provisional a favor de MANUEL COHEN SALERNO, en relación a los cargos formulados en su contra por la presunta comisión de delito Contra La Administración Pública, en perjuicio de la Caja de Ahorros, y dispuso además, el levantamiento de cualquier tipo de medida cautelar que pesara sobre el antes nombrado.

Se observa en la declaración indagatoria rendida por MANUEL COHEN SALERNO, ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, el día veintidós (22) de septiembre de dos mil seis (2006), que éste manifestó sentirse sorprendido por los cargos hechos en su contra por parte de los auditores, ya que él había sido contratado por la Caja de Ahorros para prestar sus servicios profesionales como Asesor de la Gerencia General; contrato con el cual cumplió, hasta el punto que a esa fecha, él no había recibido notificación de esa entidad bancaria de la suspensión del contrato, que establecía que el mismo sería renovado automáticamente, si no había un previo aviso. Señaló que le correspondió analizar diversos proyectos, así como dar su opinión verbal, tal como fueron solicitados por la Gerente General en su momento, y mencionó algunas personas que podían corroborar su desempeño y el cumplimiento de sus funciones como Asesor en la Caja de Ahorros, por haberlos atendidos en la oficina a él asignada en relación con algunos proyectos crediticios y préstamos, y por haberlos visitados en sus proyectos a solicitud de la Gerencia; entre ellos: RICARDO MANGRAVITA, ALFONSO GONZÁLEZ, RUGIERI GÁLVEZ, ALFONSO CASTILLERO, el Diputado FREIDY TORRES, JORGE BATINOVICH, VICENTE CARRETERO, y el Licenciado JULIO MILLER.

En la diligencia de declaración indagatoria de MERCEDES DE LOURDES DE VILLALAZ GARCÍA, rendida ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción, el día 28 de septiembre de 2006, y quien fungió como Gerente General de la Caja de Ahorros, se aprecia en cuanto a la contratación de MANUEL COHEN SALERNO, que ella manifestó lo siguiente:

“yo en cuanto a la contratación del señor Manuel Cohen Salerno quiero decir que yo lo contraté, yo lo nombré, que el mismo trabajó en la Caja de Ahorros durante el período que fue nombrado en calidad de asesor de la gerencia general. Tenía sus oficinas ubicadas cuando estábamos ubicados en Calle 50, detrás de mi despacho, nos comunicábamos por una puerta interna que daba a la Unidad de Fideicomiso. La misma Lourdes Soto Lee en una declaración jurada que ella misma le servía a veces a él porque él no tenía secretaria. El sí me informaba a mi diariamente todas las consultas que yo le hacía, me las informaba verbalmente, a veces hasta dos y tres veces al día, porque yo no podía atender toda la cantidad de clientes que llegaban a verme. Es más en el contrato de prestaciones profesionales de él, la cláusula segunda, literal c, dice que la persona a la persona(sic) a contratar debe rendir informes generales de la consultoría. Allí no dicen que deben ser verbales o escritas. Y vuelvo y reitero iba a trabajar todos los días...”

LOURDES EDITH SOTO LEE compareció el día 24 de octubre de dos mil seis (2006) al despacho de instrucción mencionado, a fin de rendir declaración juramentada, señalando que estuvo asignada a la Gerencia General de la Caja de Ahorros, como Secretaria Privada de la Licenciada Mercedes de Lourdes Villalaz García, desde el 1° de septiembre de 2003 hasta el 31 de agosto de 2004. Con relación a la persona de JAIME COHEN dijo lo siguiente:



“Señor Fiscal, como dije anteriormente hubo un tiempo en que llevaba a su hermano Manuel Cohen Asesor de la Gerencia General al trabajo y a veces lo acompaña en el lugar un tiempo, saludaba a las personas y después se retiraba. También cuando lo iba a buscarlo en la tarde o en la noche se quedaba hablando con el personal o conmigo, con el que estuviera allí, o con la señora Mercedes de Lourdes Villalaz García, hasta que se retiraba el hermano”.

Rindió declaración jurada dentro del referido proceso penal, HEIDI LYMA YOUNG FLETCHER, el día treinta (30) de octubre de dos mil seis (2006), quien manifestó que laboró como Abogada en el Departamento de Fideicomiso de la Caja de Ahorros, desde el año 2003 hasta septiembre de 2004, y que conoció al señor MANUEL COHEN SALERNO, porque fue Asesor de la Gerencia General, y eso lo sabía porque él pasaba por el Departamento de Fideicomiso para llegar a la Gerencia General. Reiteró, que él fungió como Asesor porque así se le informó cuando ella entró a laborar, y porque él iba continuamente, se le recibían las llamadas telefónicas, se le anotaban los mensajes, y él asistía a las reuniones.

GLORIVET JOANNY TROESTCH DAVIDSON, al comparecer ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, el día veinticinco (25) de octubre de dos mil seis (2006), manifestó ante el agente instructor, que ella trabajó en la Caja de Ahorros desde el 2002, hasta el 9 de mayo de 2006. Laboró en Casa Matriz, en el Departamento de Fideicomisos, y a su vez también hizo de secretaria del señor Manuel Cohen, porque él no tenía secretaria. Explicó que el señor COHEN SALERNO era Asesor de la Gerencia General de la Caja de Ahorros, y que para pasar a su oficina, él tenía que pasar por la de ella, y además, que cualquier carta que necesitara él le pedía el favor a ella.

Por su parte, RICARDO BLAS MANGRAVITA RAGO, que fuera citado como testigo por MANUEL COHEN SALERNO, declaró ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción, el día catorce (14) de diciembre de 2006, que ellos (Casa de la Carne) hicieron un préstamo ante la Caja de Ahorros, no recordaba la fecha, pero ello debe contar en los documentos que reposan en esa institución, y que el préstamo fue cancelado. La persona que la atendió, dijo fue el señor MANUEL COHEN, quien le explicó todo lo referente a la solicitud de préstamo que estaba haciendo a nombre de Casa de la Carne.

Finalmente se cuenta con la declaración de ALFONSO RAFAEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quien el día veintitrés (23) de octubre de dos mil seis (2006), señaló ante la Fiscal Segunda Anticorrupción, que él realizó trámites ante la Caja de Ahorros. Explicó que por la naturaleza de su empresa, ellos manejaban proyectos de construcción y mantenían proyectos de construcción con la Caja de Ahorros, por lo que durante la tramitación de los créditos correspondientes se comprometían contractualmente a acudir a la Caja de Ahorros para darles seguimiento. En este sentido, mencionó que al acudir a la Caja de Ahorros fue atendido por el Director de Crédito, el Director de Fideicomiso, y en dos o tres ocasiones se entrevistó con el señor MANUEL COHEN en sus oficinas al lado de la Gerencia General, quien lo orientó con lo relacionado a los temas del crédito, ya que tenía entendido que él era Asesor de la Gerencia General.

De la Resolución de catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2008), mediante la cual el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, profirió un Sobreseimiento Provisional a favor de MANUEL COHEN SALERNO, por la presunta comisión de delito Contra La Administración Pública, en perjuicio de la Caja de Ahorros, el Pleno de esta Superioridad Judicial puede constatar:

1. Que en el referido proceso penal consta el Informe de Auditoría Especial No. 287-360-2005-DAG-DAFP confeccionado por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República,

relacionado con las personas que fueron nombradas como asesores de la Gerencia General de la Caja de Ahorros, durante el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2003 al 31 de agosto de 2004.

2. Que el referido informe de auditoría reflejó que presuntamente se efectuaron pagos a asesores de la Gerencia General de la Caja de Ahorros, por un monto de B/. 60,613.49, sin que existiera evidencia de la efectiva prestación de los servicios, y que vinculados a esa irregularidad se encontraban MANUEL COHEN SALERNO, Otto Leonel Aguilar, Francisco Javier Degracia, María de Lourdes Villaláz García, Rossina Medaglia Ocaña, Lourdes Soto Lee y Jaime Isaac Cohen Salerno.

3. Los cobros irregulares atribuidos a MANUEL COHEN SALERNO ascienden a B/. 44,662.11., según el informe de auditoría en referencia.

4. Concluida la fase de instrucción sumarial, la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista Fiscal N° 267 de 27 de diciembre de 2006, solicitó se profiriera un Auto Mixto. En lo que respecta a Manuel Cohen Salerno, solicitó que fuera llamado a juicio por la presunta comisión de delito Contra La Administración Pública, contemplado en el Libro Segundo, Título X, Capítulo I, del Código Penal (De las diferentes formas de Peculado).

Advierte el Pleno de esta Superioridad Judicial, que la juez de la causa al valorar las constancias procesales insertas en el expediente dictó un sobreseimiento provisional a favor de MANUEL COHEN SALERNO, y para arribar a esa decisión consideró lo siguiente:

“Con relación al señor MANUEL COHEN SALERNO, si bien las investigaciones revelan que en la documentación recabada en la institución no se logró ubicar sustento de presentación alguna de los informes de las consultorías y que el contrato exigía dicho informe de gestión, no menos cierto, es que si bien no se encontró documentación de su actividad, se infiere con las declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento por parte de las secretarías y demás funcionarias que prestaban servicios en la gerencia, las cuales todas son conteste en indicar que el señor MANUEL COHEN SALERNO acudía a su puesto de trabajo regularmente y se señala donde tenía su oficina, atendía a los clientes, sobre todo los morosos y difíciles, realizaba llamadas a los mismos, así como también atendía posible clientes los cuales, también bajo la gravedad del juramento, indican que fueron atendidos en la gerencia de la institución bancaria por parte del señor COHEN SALERNO, quien les brindaba asesoría; por lo que esta juzgadora puede concluir que esta actuación no se enmarca dentro de los tipos penales de las diferentes formas de peculado comprendidos en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal, pues el mismo asistió y laboró con las funciones inherentes encomendadas a su cargo, según los testimonios, tampoco se demuestra el actuar del procesado MANUEL COHEN SALERNO, se ubique en los tipos señalados y los indicios que vinculan su conducta por lo que se lo indagó, ni tampoco existe prueba que permita colegir un ánimo de perjuicio en el período de sus funciones, por lo que ante esta realidad y al no evidenciarse con su actuar violación de ningún tipo penal contenido en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal, que

involucre al imputado con la comisión del ilícito que le se indagó estima prudente dictar un sobreseimiento provisional en su favor; dado que la omisión de la entrega del informe podría recaer en otros tipos penales por los cuales no se le indagó"

El sobreseimiento provisional a favor de MANUEL COHEN SALERNO, lo sustentó la Juez de la causa, en el hecho que la pruebas acopiadas a la investigación le permitieron deducir que el antes nombrado acudió regularmente a su puesto de trabajo en la Caja de Ahorros, donde tenía una oficina asignada, atendía a los clientes, sobre todo los morosos y difíciles, realizaba llamadas a los mismos, así como también atendía posible clientes los cuales, también bajo la gravedad del juramento, indicaron que fueron atendidos en la gerencia de la institución bancaria por parte del señor COHEN SALERNO, quien les brindaba asesoría.

Resulta de importancia para los propósitos del presente proceso patrimonial la decisión de la Juez Segunda de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, si tomamos en cuenta que los hechos que motivaron al proceso penal, son los mismos que dieron inicio al proceso patrimonial, y que según los Informes de Auditoría de la Contraloría General de la República, consistieron en que el señor MANUEL COHEN SALERNO recibió emolumentos o salarios sin haber brindado o prestado los servicios profesionales para los cuales fue contratado. En consecuencia, si en el proceso penal se acreditó que el mismo cumplió con las funciones inherentes al contrato por servicios profesionales con la Caja de Ahorros, debe deducirse que los emolumentos o salarios que percibió estaban debidamente justificados; en consecuencia, no tiene razón de ser la existencia del presente proceso tendente a imputarle responsabilidad patrimonial por irregularidades que no se cometieron.

En este orden de ideas, es importante mencionar que el artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, establecía que si los Magistrados de la Dirección Patrimonial consideraban que las presuntas irregularidades eran infundadas dictaban una Resolución de mero trámite, poniendo fin al procedimiento y decretaban el archivo del expediente.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, con el propósito de garantizar que las pretensiones del Estado no resultaran ilusorias, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial emitió la Resolución de Cautelación DRP N° 235-2008 de 22 de octubre de 2008, de los bienes hasta la concurrencia de cincuenta mil novecientos diez balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 50,910.75), a MANUEL COHEN SALERNO, por lo que corresponde a este Superioridad Judicial pronunciarnos al respecto.

Por las consideraciones anteriores, razona el Pleno que lo que procede es la no admisión del presente proceso patrimonial, con el consecuente archivo del expediente, por no cumplirse la exigencia del artículo 2495-C del Código Judicial.

#### IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. NO ADMITE el proceso por lesión patrimonial seguido al Diputado de la Asamblea Nacional, MANUEL COHEN SALERNO, en perjuicio de la Caja de Ahorros.
2. SE DEJA SIN EFECTO la Resolución DRP N° 235-2008 de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial del la Contraloría General de la República, de veintidós (22) de octubre de dos mil ocho

(2008), mediante la cual se ordenó la cautelación y puesta fuera de comercio, y a ordenes de ese Tribunal, de los bienes muebles, inmuebles, dineros, fondos, depósitos, plazos fijos, cuentas corrientes, y otros valores, en lo que respecta a la persona de MANUEL COHEN SALERNO, con cédula de identidad personal No. 8-210-2167.

3. ORDENA el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política, Ley 25 de 5 de junio de 2006; artículo 2495-C del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

### Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO MANUEL COHEN SALERNO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 05 de julio de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	004-10

#### VISTOS:

Para la debida valoración de admisibilidad ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia las sumarias en averiguación seguidas al Diputado MANUEL COHEN SALERNO, por la supuesta comisión de delito Contra La Administración Pública.

#### I. ANTECEDENTES

La presente encuesta penal tiene su génesis en el Informe de Auditoría Especial No. DCC-CMM-26-09 de la Contraloría General de la República que contiene el resultado del examen realizado a las operaciones de manejo de los recaudos y gastos ejecutados en el Consulado de Panamá en Miami, Estados Unidos de América durante el período comprendido de enero de 2002 hasta abril de 2009, que estuvo bajo la responsabilidad, entre otros funcionarios, de MANUEL COHEN SALERNO.

Correspondió a la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación asumir el conocimiento del expediente relacionado con el referido informe de auditoría; agencia de instrucción que al advertir que una de las personas mencionadas ostenta el cargo de Diputado de la República, remitió el sumario a esta Superioridad Judicial en cumplimiento de las normas constitucionales que le atribuyen la competencia privativa para conocer de las causas penales o policivas que se sigan contra las personas que ostenten esta condición funcional.

A solicitud del Magistrado que actuará como Fiscal dentro de la presente investigación, el Tribunal Electoral mediante oficio No. 130/SG/10 de 14 de enero de 2010, remitió copia autenticada de la credencial correspondiente al señor MANUEL COHEN SALERNO, con cédula de identidad personal No. 8-210-2167, Diputado de la Asamblea Nacional para el período constitucional 2009-2014 (fs. 996-997).

## II. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA INVESTIGAR.

Mediante Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004 se aumentaron las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, en los artículos 155 y 206 numeral tercero.

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo

..."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

..."

En estas normas se establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para el desarrollo de la etapa sumaria en todo proceso que vincule a un miembro de la Asamblea Nacional.

La Ley 25 de 5 de julio de 2006 desarrolla los artículos antes citados, y reitera la competencia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado Principal o Suplente.

## III. PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD.

Como se ha establecido, la presente encuesta penal inicia con el Informe de Auditoría Especial No. DCC-CMM-26-09 de la Contraloría General de la República, que contiene el resultado del examen realizado a las operaciones de manejo de los recaudos y gastos ejecutados en el Consulado de Panamá en Miami, Estados Unidos de América durante el período comprendido de enero de 2002 hasta abril de 2009.

Esta auditoría consistió en un examen a los informes de recaudos consulares con sus respectivos anexos, a los estados de cuenta preparados por el Departamento de Control Financiero Consular de la Autoridad Marítima de Panamá, a los expedientes que reposan en la Oficina Institucional de Recursos Humanos, Tesorería y la Dirección de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como también en la revisión de los estados de cuentas bancarias que se encontraron en la sede consular. El examen abarcó las gestiones de los señores Manuel Cohen Salerno, Irma Fonseca de Turco, Luz E. Donoso de Cohen, Yosef Aviad C., y Alberto González Abadía.

Procedemos al análisis del resultado del Informe para así determinar si existen elementos de prueba que permitan al menos indiciariamente, asumir el conocimiento del presente negocio penal.

En lo que respecta a la gestión de MANUEL COHEN SALERNO, en el Informe se establece que fue nombrado mediante Decreto Núm. 190 de 13 de septiembre de 1999, como Cónsul General de Primera de Panamá en Miami, y con el Resuelto Núm. 1176 de 27 de octubre de 2003, se acepta la renuncia al cargo a partir del 1 de noviembre del mismo año.

Explican los auditores que el señor COHEN estuvo a cargo de la sede consular desde septiembre de 1999; no obstante la auditoría cubrió desde enero de 2002 hasta octubre de 2003, advirtiendo que el prenombrado tramitó el finiquito por su gestión consular, que fue otorgado el 26 de agosto de 2004, mediante Resolución Núm. 650-DCC-CMM (fojas 531-532).

En efecto, en la referida Resolución Núm. 650-DCC-CMM se indica: "... que a la fecha el señor MANUEL COHEN SALERNO se encuentra a Paz y Salvo con la Autoridad Marítima de Panamá, en cuanto a su gestión consular como lo demuestran los Certificados Nos. DF-DCC-001-PS-2004 y DF-DCC-003-PS-2004 del 12 de mayo y 22 de julio de 2004, respectivamente, expedidos por la Dirección General de Marina Mercante, la Dirección de Finanzas, y la Dirección de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá...", por lo que se resolvió otorgar finiquito a su favor en su calidad de Cónsul General de Panamá en Miami, Florida, Estados Unidos de América, correspondiente a su gestión consular, durante el período de septiembre de 1999 a octubre de 2003.

La figura del finiquito se encuentra contemplado entre otras normas, en los artículos 1089 y 1092 del Código Fiscal que establecen lo siguiente:

"Artículo 1089: Los empleados o agentes de manejo que reciban o paguen o tengan bajo su cuidado, custodia o control fondos del Tesoro Nacional, rendirán cuentas de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República"

"Artículo 1092. Ningún empleado a Agente de Manejo que reciba o pague, o tenga bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, será relevado de responsabilidad por su actuación en el manejo de tales fondos, sino mediante finiquito expedido por la Contraloría General de la República"

Siendo así las cosas, se infiere de lo expuesto en el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, que MANUEL COHEN SALERNO no incurrió en negligencia o uso ilegal de fondos, durante el período en que se desempeñó como Cónsul de Panamá en Miami, o permitió que una tercera persona lo hiciera, y ello se respalda con los informes que al respecto emitió la Autoridad Marítima de Panamá, que

permitieron a la Contraloría General de la República otorgarle el finiquito al estar Paz y Salvo con el Estado Panameño.

Al no existir mérito suficientes para proseguir con la presente causa penal, lo que procede es ordenar su archivo en lo que respecta a la persona de MANUEL COHEN SALERNO, conforme lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 2495- C del Código Judicial, y remitir el expediente a la autoridad judicial correspondiente para que continúe la investigación respecto de las demás personas, cuya gestión al frente del Consulado de Panamá en Miami, también fue auditada por la Contraloría General de la República.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. ORDENA el archivo del sumario en lo que respecta a la investigación seguida a MANUEL COHEN SALERNO, por la presunta comisión de delito Contra La Administración Pública.
2. DECLINA competencia al Juzgado de Circuito Penal en turno del Primer Circuito Judicial de Panamá para que se continúe con la tramitación del sumario respecto de los señores IRMA FONSECA DE TURCO, LUZ E. DONOSO DE COHEN, YOSEF AVIAD C., Y ALBERTO GONZÁLEZ ABADÍA, cuya gestión al frente del Consulado de Panamá en Miami también fue auditada por la Contraloría General de la República; por lo tanto la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia deberá remitir copia autenticada del expediente al referido juzgado para el trámite correspondiente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 2495-A, 2495-B, 2495-C, 2495-D y concordantes del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaría General)

---

#### Querrela Penal

PROCESO PENAL ELECTORAL SEGUIDO AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE FONDOS DEL ESTADO ASIGNADOS A LA JUNTA COMUNAL DEL BARRERO DEL DISTRITO DE PESE, PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: martes, 09 de julio de 2013

Materia: Tribunal de Instancia  
Proceso Penal  
Expediente: 1014-06  
VISTOS:

Proveniente del Tribunal Electoral, para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresaron las sumarias en averiguación contra el Diputado José Luis Varela Rodríguez, por el supuesto delito de utilización ilegítima de bienes y recursos del Estado, para beneficio de candidatos o partidos políticos en las elecciones realizadas en mayo de 2004.

#### ANTECEDENTES

Según consta en auto, el Tribunal Electoral, Juzgado Segundo Penal Electoral, inició de oficio unas investigaciones por la distribución de 100 hasta 225 cheques, cercano a los días de las elecciones, pertenecientes a cuentas bancarias de supuestos proyectos de apoyo económico financiados por el Fondo de Inversión Social, para las Juntas Comunales de la Palma, distrito de Chepigana; de Santa Lucía, distrito de Remedios, provincia de Chiriquí, en virtud de una denuncia anónima de comentarios sobre de que esa práctica, se ha venido dando en otras Juntas Comunales a nivel nacional.

Consta en el expediente que las investigaciones las inició el Fiscal Electoral, con el propósito de comprobar la existencia del hecho punible, y las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se cometió el delito; averiguar todas las circunstancias que sirvieran para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenuen o justifiquen; y descubrir el autor o partícipe, así como todo dato o condición de vida o antecedentes que contribuyeran a identificarlo, o comprobar cualquier circunstancia que pudiera servir para establecer averiguación o atenuación de la responsabilidad.

Se observa, que la investigación se apoyó en solicitudes al Contralor General de la República, al Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social y al Gerente General del Banco Nacional requiriendo información sobre los proyectos y fondos de las Juntas Comunales a nivel nacional, peticiones que fueron atendidas con la remisión de informaciones como:

"... de las cuentas corrientes abiertas con fondos estatales y el movimiento de las mismas (copia de cheques), pertenecientes a las Juntas Comunales, desde enero a mayo de 2004.

....documentación relativa a los proyectos de las Juntas Comunales, aprobados y financiados por recursos estatales (67 proyectos), durante los meses de enero a abril de 2004.

...sobre los proyectos aprobados por el Fondo de Inversión social o cualquier otra entidad del Estado que hayan sido financiados con recursos estatales para las Juntas Comunales durante los meses de enero a abril de 2004, así como los Proyectos aprobados con antelación al 2 de enero de 2004 y cuyos recursos fueron entregados durante el 2 de enero al 2 de mayo de 2004.

..."

Igualmente, se tomaron una serie de testimonios en donde según lo que consta se le preguntó a los declarantes que si ellos o familiares recibieron beneficio, o alguna beca o promesa de ayuda económica en el



periodo comprendido de mayo de 2004, gestionada por la Junta Comunal de Barrero, y de ser afirmativa cuanto se le entregó, y a cambio de qué se le proporcionaba la ayuda.

En ese sentido, se aprecia que en declaraciones rendidas de varias personas, manifiestan en su parte medular, que sí habían recibido cheques como ayuda de beca para estudios para sus hijos y familiares, explicando que esa ayuda en algunas ocasiones había sido solicitada por los beneficiarios, pero, en otra se les había concedido de manera voluntaria. También, manifestaron los declarantes, que no sabían que dicha ayuda había sido gestionada por la Junta Comunal de Barrero, en lo cual queda mencionado el Diputado José Luis "Popi" Varela.

Las declaraciones también expresan, que por recibir el beneficio de las becas en referencia, no se pidió nada a cambio, y que además, en algunos casos se les indicó que presentaran una solicitud acompañada de los documentos correspondientes para recibir el beneficio de la beca.

Por estar mencionado el Diputado José Luis Varela, en el otorgamiento de las becas, por medio de la Junta Comunal de Barrero, el Juzgado Segundo Penal Electoral, se declaró inhibido en el proceso penal que nos ocupa, y ordenó la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Electoral, para que lo enviara al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Así, el Tribunal Electoral a través de resolución de 31 de octubre de 2006, remitió el Reparto 56-2006-JUR al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

#### COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El artículo 155 de la Constitución Política, de la República de Panamá establece lo siguiente:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

..."

Por su parte, el artículo 206, numeral 3 de la Constitución Política, en consonancia con el citado artículo 155, dispone::

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

La Ley 25 de 2006, que desarrolla los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política, citado arriba, reitera que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos a los Diputados Principales o Suplentes.

El artículo 2 de la referida Ley, que adiciona el artículo 2495-B al Código Judicial, establece que cuando se trate de causas penales iniciadas en una agencia en el Ministerio Público, Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, en las que aparezca vinculado un Diputado Principal o Suplente, el funcionario o el juez que conozca del caso le corresponderá el conocimiento del sumario o el proceso en estado en que se encuentre, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

En el expediente, queda certificado que el señor José Luis Varela Rodríguez, fue postulado por los partidos Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA), Liberal Nacional y Partido Arnulfista para el cargo de Legislador (principal) por el Circuito 6-2, provincia de Herrera, para las elecciones generales de 2 de mayo de 2004; y constatado que el nombrado fue reconocido por credencial expedida por el Tribunal Electoral como Legislador de la República (ahora Diputado). Cabe señalar, que es un hecho público y notorio que el señor José Luis Varela, actualmente ejerce el cargo de Diputado de la Asamblea Nacional.

En el proceso penal seguido al Diputado José Luis Varela, se le atribuye un delito contra la Honradez del Sufragio, específicamente el de utilización ilegítima de los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos legalmente constituidos en formación.

De conformidad con el numeral 6 artículo 392 del Código Electoral, se sanciona con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a las personas que, utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos legalmente constituidos o en formación.

De lo expresado se extrae, como elemento del tipo penal en referencia, la utilización ilegítima de fondos o bienes del Estado, en beneficio o en contra de candidatos o partidos constituidos o en formación. Por tanto, determina que existe dicho delito cuando quede comprobado la utilización de fondos y bienes del Estado en beneficio de un candidato o partido político constituido o en formación. Así entonces, que en el proceso penal objeto de este examen, tendría el propósito de comprobar que existe el hecho punible.

Consta en los antecedentes del presente proceso penal, que éste, surgió en virtud de unos cheques expedidos a escasos días de las elecciones de 2004, de supuestos proyectos financiados por el Fondo de Inversión Social, para diferentes Juntas Comunales a nivel nacional, entre las que se encontraba la de El Barrero, provincia de Herrera, involucrada en dicho proceso.

Vemos en el expediente remitido al Pleno, que el Fondo de Inversión Social, suscribió con el representante Legal de la Junta Comunal El Barrero, el contrato 421/2004, denominado "Apoyo Económico a Estudiantes a Nivel Primario", contrato dentro del cual se enuncian los nombres de los estudiantes beneficiados con becas, con el nombre de sus respectivos acudientes.

Consecuentemente, en las declaraciones tomadas dentro del proceso en comento, sólo queda acreditado el hecho de que se concedieron varias becas de estudios, por lo cual se emitieron cheques por montos de doscientos cuarenta balboas (B/.240.00), declaraciones en que se menciona al Diputado José Luis Varela, pero, quedan expresadas frases como: "no me pidieron nada a cambio de esa ayuda, porque fui yo

quien se la pidió al Legislador José Luis Varela, ya que soy una persona humilde; "esa ayuda fue voluntaria ya que mi papá trabajó en la Empresa Hermanos Varela; "ni la pedí, ni me la dieron, fue a través de la sobrina de mi esposa que nos enteramos y metimos los papeles"; "no me pidió nada a cambio"; "no me pidieron nada a cambio me la dieron porque yo la necesitaba para los estudios de mi hijo".

Lo anterior, descarta la existencia del delito electoral de utilización ilegítimamente de los bienes y recursos del Estado en beneficio de alguna candidatura, o partido constituido o en formación, atribuida supuestamente al Diputado José Luis Varela. Dicho de otra manera, el hecho de que las evidencias no demuestren que los cheques con fondos del Estado por becas por estudios concedidos en la Junta Comunal El Barrero, fueron distribuidos para beneficio de un candidato o algún partido político, descarta la existencia del delito electoral establecido en el numeral 6 del artículo 392 del Código Electoral, previamente citado. De allí, que consideramos que no existen méritos para procesar e investigar al diputado José Luis Varela.

Con fundamento a lo anterior, corresponde aplicar el artículo 3 de la Ley 25 de 2006, según el cual se ordenará el archivo del expediente, cuando no existen méritos suficientes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el expediente contentivo de las sumarias en averiguación contra el diputado José Luis Varela por la supuesta utilización de los fondos del Estado asignado a la Junta Comunal del Barrero, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 347, 348, 2044, 2045, 2046, 2087, 2495-A, 2495-B, 2495-C, siguientes y concordantes del Código Judicial.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA  
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**JULIO DE 2013**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Civil .....</b>	<b>133</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>133</b>
APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR LUIS ANTONIO CALDERÓN MOJICA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 9 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL MAG. HERNÁN DE LÉON DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LUIS ANTONIO CALDERÓN MOJICA EN CONTRA DE LOS AUTOS NO.1453 DE 5 DE OCTUBRE DE 2010 Y EL AUTO NO.132 DE 24 DE ENERO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE CON RENUNCIA DE TRÁMITE PRESENTADO POR HSBC BANK (PANAMA) S,A, CONTRA MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ DE CALDERÓN (Q.E.P.D.) Y LUIS ANTONIO CALDERÓN MOJICA. PONENTE: H. J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (01) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	133
APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTO POR EUCLIDES BAQUERIZO BARRIGÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 2 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR LA SALA CIVIL EN EL RECURSO DE RECURSO INCOADO EN CONTRA DEL AUTO N .1046 DE 4 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR JOSÉ ROGELIO ESPÍÑO NEIRA CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	136
<b>Casación.....</b>	<b>139</b>
XIU MIN DU RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A GOLD KING INVESTMENT INC. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	139
JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MARTIN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFANE. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	142
D' BELLEZA Z.L., S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE STATICS ENTERPRISE, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	149
JOSE GUILLERMO BROCE BRANDAO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A MIGUEL CEDEÑO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	154

ALEJANDRO DUQUE VILLARREAL, TOMAS DUQUE VILLARREAL Y OTROS; TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE Y OTROS; Y EDUARDO GORMAZ TYPALDO, RODRIGO GORMAZ TYPALDOS Y OTROS RECURRENTEN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE CARMINA ADELA DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	158
NELSON CARREYO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TUNA FISHERY ENTERPRISES, S. A., TOMAS VEGA CADENA Y PUBLIO RICARDO CORTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	159
C.I. ABALINE S.A, RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO N 18518101 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009 DE LA MARCA LILI-PINK Y DISEÑO, CLASE 25 PROPUESTO POR LA SOCIEDAD JOE BOXER CORPORATION EN CONTRA DE LA EMPRESA C.I. ABALINE S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	160
ALDO J. AYALA DOMINGO RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. (TERCERÍA COADYUVANTE) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CEMENTO BAYANO S.A. CONTRA MECHANICAL CONTRACTORS S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	161
CEMENTO BAYANO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL, IMPETRADA POR CEMENTO BAYANO S.A. EN CONTRA DE CORREGIDURÍA DE CHILIBRE, ALCALDÍA DE PANAMÁ, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP) Y MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT). PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	163
PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ RECURRENTEN EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO INTERPUESTO POR OCTAVIO TORIBIO, VALENTINA CONCEPCIÓN, SECUNDINO MENDOZA Y TERESA RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	164
REITON DELVAR OLMOS GOMEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE ADQUISICIÓN DE LA POSESION AGRARIA QUE LE SIGUE A JULIO CESAR ATENCIO MIRANDA, ENRIQUE ELIECER ELIZONDR0 AGUILAR Y DAYSI SANCHEZ DE OLMOS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	165
FOREST FOR FRIENDS PANAMÁ, S. A. Y RUBÉN VILLALOBOS PATIÑO RECURRENTEN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE FOREST FOR FRIENDS PANAMÁ, S.A., LE SIGUE A RUBÉN VILLALOBOS PATIÑO Y REEL INN PANAMÁ, S.A.	

PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	167
SUJAIL ISSA K'DAVID RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TRISHRI IMPEX, S. A. Y RITIKA MAHESH BUDHRANI. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	171
MAIRA ESTHER NAVARRO SANTAMARIA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIZABETH ATENCIO MIRANDA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	175
MARIA DE LA CRUZ LEDEZMA DE RODRIGUEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A SEBASTIAN REAL BONILLA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	180
ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, (CAC-APUDEP). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	181
GIUSEPPE BONISSI CAJAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	183
ELSA MARIA MENDIZABAL VDA. DE GONZALEZ, ELSA VIRGINIA GONZALEZ MENDIZABAL Y OTROS RECORREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION QUE LE SIGUEN A ROSA ELVIRA GONZALEZ CONCEPCION. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	185
REBECA ARACELYS BAZÁN DE BAENA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS JESUS ENRIQUE BAENA BAZÁN E IBELIZ DEL CARMEN BAENA BAZÁN RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	186
RODRIGUEZ Y CIA. S. A., LOZADA AGRICOLA, S.A. Y GANADERA LOZADA, S.A. RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MATEO MARIN LOZADA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	187
INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PRESENTADO POR EL LIC. ROBERTO CERVANTES ROSAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ADMINISTRACIÓN DE RECAUDO, S. A. CONTRA SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (SPAC). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	191



FUNDACIÓN GREEN SEASON Y KARINA DEL CARMEN WING DE DO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE ROSA ELVIRA CASTILLO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS SUE YEEN WING CASTILLO Y CHARLES ALEXANDER WING CASTILLO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	199
IIASA PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR SERVICIOS GENERALES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). ....	214
CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). ....	216
LUIS ANTONIO SANTAMARÍA ARAUZ RECURRE EN CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012 DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A FINANCIERA MULTIVENTAS, S. A., AURA ESTELA SERRANO Y SILVIA GARAJALES FAMANIA. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). ....	219
CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID. PONENTE: HERNAN A. DE ELON BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). ....	222
EMERITO VEGA LEZCANO Y PEDRO ANTONIO VEGA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PAULINA MUÑOZ DE CHUNG. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	234
MINERVA KURI VDA. DE ESCUDÉ, ALBERTO ISAAC ESCUDÉ, ROSA GUADALUPE ESCUDÉ KURI, ISABEL DEL CARMEN ESCUDÉ KURI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE ENRIQUE LORENZO BELLOSTA ESCUDÉ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). ....	240
PARADISE ISLASPARIDAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DARIO DELGADO VENERO, ELADIO PEREZ VENERO, ALBERTO ROQUEBERT, SERMOCANA, S.A. ALEJANDRO PEREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	246
INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMERY AIR FREIGHT CORPORATION / EMERY WORLDWIDE Y SERVICARGA, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). ....	248

CARLOS OCTAVIO GOMEZ SERRANO Y CALDERA VILLAGE CORPORATION, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENA MENENDEZ GONZALEZ O ENA MENENDEZ DE GOMEZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013)...	251
SECUNDINA VASQUEZ DE TAYLOR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION QUE LE SIGUE A TEODORO VASQUEZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	255
THE CENTURY TOWER, CORP. Y FRACTAL ARQUITECTURA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO INCOADO POR FRACTAL ARQUITECTURA, S.A. CONTRA THE CENTURY TOWER CORP., CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL, S.A. (AHORA FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMERICA, S.A.). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	259
IMPORTADORA LA POLLERA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL PUNTO PODEROSO, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013)...	263
ANAYANSI VERNAZA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FÉ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ARCO IRIS DE MAMA TATA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	265
FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ESTEBAN QUIROZ (NOMBRE USUAL) O ESTEBAN CAMARENA QUIROZ (NOMBRE LEGAL). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). ....	269
DORIS NEREIDA SERRANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO CONTRA EIRA MIGDALIA SERRANO E HILDAURA RIVERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	273
GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GRUPO HOWARD, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). ....	277
CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR INDESA FINANCE, INC., CONTRA CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	279
ROLANDO OSCAR VALDES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GUACAMAYA, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). ....	281

JOHN LINDSAY GITTENS LESLIE Y MARIA ADOLFA VASQUEZ DE GITTENS RECURRENT EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A MECSA, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	284
FEDERICO CHAN NG Y DIANA CHAN NG RECURRENT EN CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A DELIA MAINIERI KRISKO Y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). ....	285
ALMACENES ROMERO, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FILUSNILA TAPIA PEÑA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	286
GAZELE ASSETS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS ROSAS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	291
JAIME RAMÍREZ MORALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COLONIAS DE PANAMÁ, S. A. Y ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN COLONIA FUENTE DEL FRESNO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). ....	297
ELIAS SANJUR SANTAMARIA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIO CHAVARRIA DEL CID, EZEQUIEL FILIBERTO SANJUR SANJUR, AGROPECUARIA CHIRIQUI, S. A. Y EMPRESA MULTIPLE DE PRODUCCION AGROPECUARIA RODOLFO AGUILAR DELGADO (EMPARAD). PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	304
<b>Conflicto de competencia.....</b>	<b>306</b>
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQÚÍ Y EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ DE LEÓN CONTRA ROSA DEL CARMEN HIDROGO DE GRANADOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). ....	306
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROMOVIDO POR JOSÉ GUILLERMO WONG COLLADO CONTRA MARIO OSCAR DE LEON CABALLERO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	309
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GEICER DE LEÓN VÁSQUEZ CONTRA CRISPILIANO MITRE SANTOS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	312

**Impedimento ..... 316**

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO PROMOVIDO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR LA RECURRENTE EN CONTRA DE TENERÍA TAURO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). ..... 316

**Recurso de hecho ..... 317**

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA OLGA MARIA BOUCHE DE ROMERO, CONTRA EL AUTO CIVIL NO. 38 DE 19 DE MARZO DE 2013, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL (LAS TABLAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR LA RECURRENTE, EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR CORPORACIÓN CREDITICIA FUNDES, S. A. (CREDIFUNDES, S.A.) CONTRA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CHE PAULITO, R. L. Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). ..... 317

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE BRIDGE REAL ESTATE CORP. Y PACIFIC SKY 16-D, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 5 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PROPUESTO POR JOSÉ CARACCILO CARRERO SALAS CONTRA PACIFIC SKY 16-D, S.A. Y BRIDGE REAL ESTATE CORP. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). ..... 321

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JOSÉ GONZALO GARCIA TAPIA, CONTRA EL AUTO CIVIL Nº 39 DE 19 DE MARZO DE 2013, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL (LAS TABLAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL RECURRENTE EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR CORPORACIÓN CREDITICIA FUNDES, S. A. (CREDIFUNDES, S.A.) CONTRA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CHE PAULITO, R. L. Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). ..... 324

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUFINO SÁNCHEZ VÍQUEZ APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ARGELIS GARRIDO DE FONG CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). ..... 328

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL ASENTAMIENTO CAMPESINO NUEVO GUARUMAL CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 14 DE MARZO DE 2013, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO SUMARIO INCOADO POR ANACLETO DIAZ, VIRGILIO HERNÁNDEZ, LORENZO MOJICA, PERFECTO QUINTERO MOJICA, JULIO CALLES, ENRIQUE CRUZ, ERNESTO CUEVAS, OSCAR MOJICA Y JOSE DEL CARMEN ROMERO CONTRA ASENTAMIENTO CAMPESINO NUEVO GUARUMAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	329
<b>Recurso de revisión - primera instancia .....</b>	<b>331</b>
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LIBORIO HERNANDEZ ROJAS EN CONTRA DEL AUTO NO.1828 EXP.125-08 DE 28 DE OCTUBRE DE 2011 PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, EN EL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR ECONO-FINANZAS, S. A. CONTRA LIBORIO HERNANDEZ ROJAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	331
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR INVERSIONES ATALAYA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN SOBRE MEDIDAS Y LINDEROS PROMOVIDO POR INVERSIONES ATALAYA, S.A. CONTRA URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	333
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ORLANDO DÍAZ MELAMED EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.11/232-05 DEL 31 DE MARZO DEL 2008, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORAL PROMOVIDO POR EL SOLICITANTE CONTRA DIAMEL, S. A., SHAMSI DÍAZ DE CARRIZO, CARLOS CARRIZO AGUILERA Y EL NOTARIO PÚBLICO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ (LICDO. DARIO MORICE CARRILLO). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	334
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ADDERLY JUVENAL BATISTA GUERRA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN INTERPUESTO POR BOLÍVAR CARRERA HERRERA CONTRA ADDERLY JUVENAL BATISTA GUERRA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	336
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ELÍAS BATISTA CUEVAS EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR TOMASA CUEVAS DE NÚÑEZ CONTRA JOSÉ ELADIO BATISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	339
<b>Familia .....</b>	<b>341</b>

**Recurso de hecho ..... 341**

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAUL CARDENAS Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE GERARDINO BARKEMA DE LEON, CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 21 DE MARZO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, EN EL PROCESO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL PROMOVIDO POR MELODYE KAY KURTZ CONTRA GERARDINO BARKEMA DE LEON. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 341

**Marítimo..... 344****Apelación ..... 344**

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR CROWLEY LINER SERVICES, INC Y ASEGURADORA ANCÓN CONTRA EL AUTO N 285 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2012 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE INTERNATIONAL QUALITY FOODS OF PANAMA, S. A. LE SIGUE A ASEGURADORA ANCÓN, S.A. Y CROWLEY LINER SERVICE INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 344

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S. A. Y LA PARRULA FISHING CORP. (GRUPO SUEVIA), CONTRA LA SENTENCIA NO.8 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CLINICA EINSTEIN CONTRA ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. Y LA PARRULA FISHING CORP. (GRUPO SUEVIA). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). ..... 361

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMÁ) INC CONTRA EL AUTO N 27 DE 24 DE ENERO DE 2013 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE GREAT DIABLO SHIPPING CORP (PROPIETARIA DE LA M/N GREAT DIABLO). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 366

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR PELICAN CORP., ARI LAMMERTS VAN BUEREN Y M/N LION EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 3 DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR PELICAN CORP., S. A. Y ARI LAMMERTS VAN BUEREN CONTRA M/N LION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 369

**Recurso de hecho ..... 382**

SOLICITUD DE REFORMA DE FALLO DE 26 DE ABRIL DE 2013, SOLICITADA POR LA FIRMA CARREIRA-PITTI P.C. ABOGADOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO

---

MARÍTIMO QUE DOS VALLES LE SIGUE A CMA CGM S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	382
--	-----

CIVIL  
Apelación

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR LUIS ANTONIO CALDERÓN MOJICA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 9 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL MAG. HERNÁN DE LEÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LUIS ANTONIO CALDERÓN MOJICA EN CONTRA DE LOS AUTOS NO.1453 DE 5 DE OCTUBRE DE 2010 Y EL AUTO NO.132 DE 24 DE ENERO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE CON RENUNCIA DE TRÁMITE PRESENTADO POR HSBC BANK (PANAMA) S,A, CONTRA MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ DE CALDERÓN (Q.E.P.D.) Y LUIS ANTONIO CALDERÓN MOJICA. PONENTE: H. J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (01) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 01 de julio de 2013
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	197-12

VISTOS:

El Licenciado José de Jesús Góndola Molinar interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución de 9 de julio de 2012, dictada por el Magistrado Hernán De León, por medio de la cual rechaza de plano por improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de los Autos No.1453 de 5 de octubre de 2010 y No.132 de 24 de enero de 2011.

Recurso de Apelación:

Entre los argumentos que utiliza el recurrente para expresar su disconformidad en contra de la resolución de 9 de julio de 2012, señala que es un error cuando se estima el supuesto incumplimiento de lo que dispone el numeral cuarto del artículo 1209 del Código Judicial, porque es del criterio que sí se cumplió con el requisito exigido en cuanto a la formalidad de exponer las causales, así como los hechos como lo establece dicha norma legal.

Asimismo considera, que existe una contradicción en la resolución recurrida, ya que, la supuesta "incoherencia" entre la causal que se invocó y los hechos en que se respalda el recurso de revisión, se adelantan aspectos de fondo de la controversia, que van más allá de lo que debe tomarse en cuenta en la etapa de admisión, lo que constituye una situación jurídica que corresponde al conocimiento de la Sala en pleno.

Es del criterio también el recurrente, que el recurso de revisión se interpuso fundamentado en la causal octava del artículo 1204 del Código Judicial, ya que, como ocurre en el presente caso, se libró



mandamiento de pago con fraude y colusión, con la finalidad que se ejecutara una deuda bancaria que no existe, ya que fue cancelada a través de una reclamación de un proceso administrativo anterior; no obstante ello, se presentó de manera deliberada una escritura pública como título ejecutivo de una obligación que no existe, para que mediante un proceso ejecutivo con renuncia de trámites se dejara a su representado en total estado de indefensión, lo que se explicó en la causal y en los hechos que invocó en el respectivo libelo.

Además considera que, se hace equívoco los principios de contradicción y el derecho de defensa, al valerse de una renuncia de trámite, cuando quedó sin efecto por haberse cancelado la obligación, motivo por el cual se invoca el recurso de revisión, ya que es la única forma que se revierta los gravísimos vicios que se han señalado, y se remite a lo señalado en el artículo 1205 del Código Judicial, que prevé la posibilidad que la causal octava pueda invocarse en los procesos ejecutivos.

Por lo antes señalado, es que solicita la revocación de la resolución de 9 de julio de 2012, y en su lugar se ordene la admisión del recurso de revisión, y la continuación del trámite que corresponda.

Resolución Recurrída:

Como ya se advirtió, la resolución que se recurre corresponde a la de fecha 9 de julio de 2012, dictada por el Magistrado Hernán De León, por medio de la cual rechazó de plano el recurso de revisión.

Para llegar a la decisión antes señalada, se dejó establecido en el fallo recurrido, que el recurrente no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 1209 del Código Judicial, porque no guarda coherencia la causal que se invocó con los hechos que la sustentan, lo que a criterio del Magistrado Sustanciador resulta de importancia para que pueda ser admitido el recurso por ser un medio impugnativo de carácter extraordinario y excepcional, cuya finalidad es dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada material que tiene como característica la sentencia ejecutoriada y ciertos autos, cuyo objetivo es impugnar cuando se encuentren en algunas de las causales que contempla el artículo 1204 del Código Judicial.

Igualmente se destacó, que se está en presencia de dos autos que no hacen tránsito a cosa juzgada, ya que las decisiones que se dictan en procesos ejecutivos no tienen esa calidad, en virtud de lo establecido en el artículo 1031 del Código Judicial.

Por otro lado, también se dejó establecido, que como lo señala la revisionista en el hecho noveno, no ha culminado el proceso que contiene las resoluciones que se recurren en revisión, motivo por el cual, cuenta con los medios procesales con el fin de impugnar las decisiones que se censuran a través del recurso de revisión, mediante los recursos ordinarios que existen para tal fin, o a través de otras vías procesales, quedando de manifiesto que el presente recurso de revisión no tiene el carácter de extraordinario o excepcional por el cual se identifica, por encontrarse a su alcance el principio de contradicción y derecho a la defensa.

Por los motivos esbozados es que consideró el Magistrado sustanciador, que el recurrente se equivocó en la vía y en el momento procesal para hacer valer el derecho que considera le asiste, y en ese sentido, concluyó que lo que correspondía era rechazar de plano el recurso de marras.

Posición del resto de la Sala:

Corresponde emitir el fallo respecto a la disconformidad del apelante en contra de la conclusión del Magistrado sustanciador, motivo por el cual se procede, con el fin de determinar si le asiste razón al recurrente.

Respecto al primer punto por el cual la defensa judicial del señor Luis Antonio Calderón Mojica respalda su disconformidad con la resolución recurrida es, la supuesta falta de coherencia que se señala en el fallo, ya que según criterio del Magistrado sustanciador, no guardan relación los hechos con la causal invocada.

Con relación a lo anterior, esta instancia debe señalar, que comparte lo esgrimido por el recurrente, toda vez que de los hechos se desprende la relación con la causal, toda vez que se hace referencia a la supuesta colusión por parte del demandante al interponer el proceso ejecutivo hipotecario, a pesar que la deuda que origina dicha demanda ya fue cancelada, por tal motivo se extinguió la obligación, lo quedó acreditado en el proceso administrativo que fue seguido en la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Asimismo dejó establecido la revisionista, que por motivo de la extinción de obligación de manera previa al proceso ejecutivo hipotecario que interpusiera HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMÁ) S. A. y el HSBC USA, se extendió minuta de cancelación de las obligaciones contraídas por los señores Luis Antonio Calderón Mojica y María Del Carmen, motivo por el cual es del criterio que no puede imperar una resolución que se haya dictado como resultado del dolo y del fraude procesal como ocurre en el caso que nos ocupa, ya que no existe deuda alguna por motivo del pago total que se realizó, como se puede constatar de la minuta de cancelación, motivo por el cual, se extinguió la obligación que emanan de los contratos de préstamo bancario; y como consecuencia de ello, queda sin efecto la renuncia de los trámites correspondientes a los procesos ejecutivos hipotecarios, motivo por el cual se ha dejado en indefensión a su representado con el pronunciamiento de una ejecución de una deuda inexistente, que "se sumió injustificadamente y dolosamente a nuestro representado a un estado de indefensión".

Todo lo anterior, hace concluir al resto de la Sala, que efectivamente, existe relación entre la causal invocada y los hechos que la fundamentan.

También se refiere el recurrente, que se invocó el recurso de revisión, por constituir la "única posibilidad de revertir estos gravísimos vicios", motivo por el cual considera que procede la revisión de los autos ejecutivos tomando como base la causal octava del artículo 1204 del Código Judicial, en relación con el artículo 1205 del mismo cuerpo de leyes.

Ahora bien, tomando como norte lo antes anotado, y siendo que se dejó establecido en el fallo atacado por el recurso que nos ocupa, que los autos contra los cuales se interpone el recurso de revisión no hacen tránsito a cosa juzgada, porque las decisiones que son dictados en los procesos ejecutivos no tienen tal posición, en virtud de lo que se desprende del numeral 2 del artículo 1031 del Código Judicial, es prudente remitirnos a lo que establece el artículo 1205 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que, en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates.

Para impugnar el auto que aprueba el remate deberá demostrarse que en éste hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de acreedores." (Lo subrayado es de la Sala)

Del anterior artículo se puede constatar que en los casos del ordinal 8, es decir, el anunciado por el recurrente, se abre la posibilidad para que pueda presentarse recurso de revisión en contra de ciertos autos,

encontrándose el que decreta embargo, que corresponde los autos contra los cuales el apelante presentó el recurso de revisión que fuera rechazado por el Magistrado Sustanciador.

El Dr. Jorge Fábrega se ha referido a dicho aspecto cuando hace alusión a las resoluciones que pueden ser objeto de recurso de revisión, de la siguiente manera:

“6. Se da en contra de resoluciones ejecutoriadas y los autos que producen cosa juzgada (art.1209) y otros que no la producen (v.gr. nulidad de remate, art. 744; los autos ejecutivos, art. 1190, al igual que los que discuten embargo o ejecución de sentencia por motivos graves o decisivos, por el Tribunal Superior o incluso por un Juez de Circuito cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquier motivo)”. Casación o Revisión, pág. 295.

Corroborado el hecho que los autos que decretan embargo son susceptibles de que sean recurridos en revisión, por desprenderse así del artículo 1205 del Código Judicial, corresponde revocar la resolución de 9 de julio de 2012.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 9 de julio de 2012 dictada por el Magistrado Sustanciador.

Se ORDENA devolver el expediente al Sustanciador, con la finalidad que señale la fianza a que se refiere el artículo 1211 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTO POR EUCLIDES BAQUERIZO BARRIGÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 2 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR LA SALA CIVIL EN EL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO EN CONTRA DEL AUTO N .1046 DE 4 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR JOSÉ ROGELIO ESPIÑO NEIRA CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 17 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	134-13

VISTOS.

Dentro del recurso de revisión interpuesto por el licenciado Héctor Joaquín Prieto, apoderado judicial de EUCLIDES BAQUERIZO BARRIGON, contra el Auto N°.1046-11 de 4 de abril de 2011, proferido por el Juzgado Cuarto Municipal Civil de Panamá, el Magistrado Sustanciador, haciendo uso de la facultad dispuesta en el artículo 1212, rechazó de plano el recurso de revisión solicitado.

El Magistrado Sustanciador sustenta el rechazo del recurso de revisión, a través de la resolución de 2 de mayo de 2013, dentro de la cual señala que la resolución judicial que se pretende impugnar por vía de revisión, no está contemplada en el artículo 1204 del código Judicial, puesto que se trata de un Auto emitido por un juzgado municipal, y la norma en cuestión alude primordialmente a sentencias emitidas o por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito.

Añade el sustanciador que además de que la resolución judicial impugnada no encaja en las resoluciones que permite impugnar a través del recurso de revisión la norma referida, el recurso de revisión omite las formalidades catalogadas en el artículo 1209 del código Judicial e incluye una serie de consideraciones subjetivas que no guardan relación alguna con la finalidad de este medio extraordinario de impugnación, con lo cual es manifiesta su improcedencia.

Contra la decisión descrita, la parte recurrente presentó recurso de apelación ante el resto de los integrantes de la Sala Civil, sustentándose en el artículo 1212 del código Judicial, el cual fue concedido por el Sustanciador.

En su impugnación, la parte recurrente alega que el Auto recurrido en revisión sí es susceptible de tal recurso puesto que lo permite la norma contenida en el artículo 1205 del código Judicial, que expresamente dispone que podría pedirse la revisión de autos que ordenen o aprueben remates, como el que precisamente impugna en esta cuerda.

Agrega que la norma citada como sustento del recurso de apelación no especifica si dichos autos deben ser proferidos por Jueces de Circuito o Municipales, con lo cual el argumento utilizado por el Magistrado Sustanciador para rechazar de plano el recurso de revisión no tiene sustento.

Luego de lo anterior, la parte recurrente reitera los hechos que sustentan el recurso de revisión impetrado, consistentes en señalar que a través del auto N°.1046-11 de 4 de abril de 2011, del Juzgado Cuarto Municipal, Ramo Civil, del Distrito de Panamá, se remató un bien que no pertenecía al ejecutado en el proceso ejecutivo, sino que dicho bien inmueble pertenece al Estado, específicamente al Municipio de San Miguelito, lo cual hace la resolución recurrida en revisión, nula.

Además, según se añade, se debía citar en el proceso ejecutivo que finalizó con el auto impugnado, al Municipio de San Miguelito o en su caso al Ministerio Público dado que el bien inmueble rematado tenía una limitación de dominio a favor de dicho Municipio.

Alega finalmente que no haber citado a la parte interesada al proceso ejecutivo, produce la nulidad del Auto que aprueba el remate, por lo que solicita a la Sala Civil que se pronuncie en tal sentido.

#### CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA CIVIL

La resolución judicial emitida por el Magistrado Sustanciador, en efecto admite recurso de apelación, por disponerlo en ese sentido la norma contenida en el artículo 1212 del código Judicial.

La decisión del sustanciador, al examinar la procedencia del recurso de revisión sometido a su criterio, se fundamenta en que la resolución judicial que pretende recurrir en revisión la representación judicial de EUCLIDES BAQUERIZO, es un Auto emitido por un Juzgado Municipal, y por ende no encaja en los requerimientos de susceptibilidad del recurso de revisión que contiene el artículo 1204 del código Judicial, que al efecto dispone:

Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

(...)

En razón de ello, considera manifiesta su improcedencia.

Pues bien, el resto de los integrantes de esta Sala de lo Civil no puede más que acoger este criterio, por demás evidente; dado que el primer requisito que disponen las normas que rigen el recurso de revisión es que se trate de sentencias emitidas por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito. Ninguna de estas dos condiciones esenciales las cumple el presente recurso de revisión.

Por un lado se impugna un Auto que aprueba un remate, lo cual solo podría haberse alegado como motivo de revisión, el previsto en el numeral 8° del artículo 1204, como expresamente señala el artículo 1205, citado por la censura; lo cual no es el caso, puesto que el motivo de revisión que se desprende del libelo de recurso es el contenido en el numeral 9° del 1204.

Señala el artículo 1205 del código Judicial:

Artículo 1205. En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior [1204] podrá pedirse también la revisión de los autos que, en proceso ordinario, oral, ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargos, ordenen o aprueben remates.

Para impugnar el auto que aprueba el remate deberá demostrarse que en éste hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de acreedores. (Subraya la Sala Civil)

No cabe, pues, consultar un supuesto espíritu de la norma, ni aplicar analogía alguna, si el sentido de la ley es claro, lo cual es regla básica de hermenéutica jurídica. En otras palabras, solo cabría impugnar un auto que aprueba un remate sustentándose en supuesta colusión o fraude en perjuicio de acreedores, lo cual evidentemente no es el caso.

Como si fuese poco, la autoridad jurisdiccional que emite la resolución judicial impugnada en revisión, es un Juez Municipal; y no cabe, con sustento en alguna norma jurídica, recurso de revisión contra sus decisiones, como bien señaló el sustanciador en su oportunidad.

Como quiera que el recurso de revisión estudiado se dirige en contra de una resolución no susceptible del recurso, la decisión del sustanciador tiene pleno sustento, tanto en el artículo 1204, como en el artículo 1214 del código Judicial, con lo cual solo queda confirmar su decisión.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 2 de mayo de 2013, emitida por el Magistrado HERNAN A. DE LEÓN BATISTA, en Sala Unitaria, dentro del recurso de revisión interpuesto por EUCLIDES BAQUERIZO BARRIGÓN contra el auto N°.1046-11 de 4 de abril de 2011, proferido por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## Casación

XIU MIN DU RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A GOLD KING INVESTMENT INC. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 01 de julio de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	254-11

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de 28 de marzo de 2012, admitió el Recurso de Casación corregido interpuesto por la firma de abogados LÓPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATTE, en su condición de apoderada judicial de la señora XIU MIN DU, contra la Resolución de veinte (20) de enero de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No.70 de treinta (30) de julio de 2010, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámite interpuesto por la Recurrente contra GOLD KING INVESTMENT INC.

Encontrándose el negocio en la etapa de lectura del Proyecto de Resolución que resuelve el fondo del Recurso de Casación respectivo, se recibió de la Secretaría Judicial de la Sala Civil el "Informe Secretarial" de 9 de mayo de 2013, en el que se informa que ambas partes del Proceso presentaron escritos por medio del cual otorgaron poder a distintos apoderados judiciales, quienes a su vez, presentaron personalmente ante la Secretaría de la Sala Civil, el día uno (1) de mayo del presente año, escrito de transacción judicial, con la finalidad que la misma sea considerada y aprobada por esta Superioridad, a efecto de dar por terminado de forma definitiva el presente Proceso Ejecutivo.

Así pues, dentro del escrito denominado “Transacción judicial” que consta de fojas 271 a 273 del expediente, las partes acuerdan lo siguiente:

“...

LAS PARTES acuerdan su legítimo deseo de dar por concluido el proceso a que se refieren las cláusulas anteriores, por lo que han procedido a suscribir la presente transacción judicial, con el objeto de que se apruebe judicialmente la misma y se de fin al proceso descrito, conforme los siguientes términos y condiciones:

PRIMERO: LA DEMANDANTE conviene y acepta que se cancele el gravamen y garantía Hipotecaria que tenía constituida a su favor respecto de las Fincas No. 12,720, inscrita al Rollo 17976, Documento 1, Finca No. 12,721 inscrita al Rollo 17976, Documento 1 y la Finca No. 15,959 inscrita al Documento Digitalizado 125703 todas de la sección de la Propiedad de Colón, propiedad de GOLD KING INVESTMENT, INC.

SEGUNDO: LA DEMANDADA acepta que se levante el gravamen Hipotecario que afectaba las fincas de su propiedad descritas arriba y se de por extinguida la obligación principal a la que accedía la garantía.

TERCERO: Que, por razón de la presente Transacción Judicial, LA DEMANDANTE manifiestan expresamente, que desisten de la pretensión del proceso y del embargo que afectaba las referidas fincas, allanándose al a Resolución que apruebe la presente transacción y renunciando a los términos correspondientes. Por su parte, LA DEMANDADA manifiesta expresamente que acepta dicho desistimiento comprometiéndose a notificarse y allanarse a la Resolución que apruebe la presente transacción.

CUARTO: Que por razón de la presente Transacción Judicial, LA DEMANDANTE DESISTE del Recurso de Casación presentado en contra de la Resolución fechada 25 de noviembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá que revocó la Sentencia No. 70 del 30 de julio de 2010. Por su parte, LA DEMANDADA manifiesta expresamente que acepta dicho desistimiento comprometiéndose a notificarse y allanarse a la Resolución que apruebe la presente transacción.

QUINTO: Como consecuencia de las cláusulas anteriores, queda convenido que las partes desisten mutua y recíprocamente tanto del proceso principal, su pretensión, así como del Recurso de Casación.

SEXTO: Declaran ambas partes que no han sufrido daño y perjuicio alguno por razón de la demanda, oposiciones, acciones y demás recursos legales presentados en el curso del PRESENTE PROCESO JUDICIAL; que la presente Transacción Judicial se constituye en la extinción total de todos los hechos jurídicos y fácticos que sustentaba la pretensión de LA DEMANDANTE en contra de LA DEMANDADA, de modo tal que no se promoverán por ninguna de las partes, en el futuro, nuevas demandas, juicios, recursos, acciones, solicitudes, denuncias o procesos de ningún tipo, por causas similares con génesis en los mismo hechos que dieron motivo a la demanda que hoy termina por transacción. Las partes manifiestan expresamente que no tienen reclamaciones que formularse entre sí, por lo que renuncian a cualquier reclamación, pretensión o derecho adicional que tuviesen o pudiesen tener ahora o en el futuro entres sí, sean de naturaleza civil, comercial, penal, administrativa o de cualquier otra índole, que guarden relación con la pretensión del presente proceso, acción o indemnización, salvo la que se fundamente en la presente transacción judicial.

SÉPTIMO: Ambas partes solicitan a la Honorable Sala, se sirva ADMITIR la presente transacción, LEVANTAR EL EMBARGO sobre los inmuebles descritos y ORDENAR la terminación y archivo del presente proceso.”

Para decidir la aprobación solicitada, la Sala se permite adelantar las siguientes consideraciones:

El Código Judicial en el Título X, Capítulo I, contempla la Transacción como medio excepcional de terminación del Proceso y establece en su artículo 1082, que las partes podrán transigir la litis, inclusive durante el trámite del Recurso de Casación. No obstante, para que la transacción produzca sus efectos dentro del Proceso respectivo, la solicitud debe ir acompañada del documento que la contiene o se hará constar en memorial dirigido al Juez que conoce del asunto. En ambos casos, el escrito será presentado personalmente, salvo que la firma de las partes haya sido autenticada ante Juez o Notario.

Por su parte, el Código Civil, específicamente en el artículo 1500, se define la transacción como "un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo, o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado".

En ese sentido, tanto la doctrina como la constante jurisprudencia ha manifestado que, la transacción debe tener presente los siguientes elementos:

- "1) Que exista una controversia o proceso pendiente o eventual;
- 2) Que la transacción celebrada por las partes tenga como finalidad precaver o poner fin a la controversia surgida entre ellas, es decir, sustituir una relación jurídica incierta y dudosa por una relación cierta e indiscutible;
- 3) Que las partes se hagan concesiones recíprocas."

Así las cosas, tal como ya se ha manifestado en párrafos precedentes, la transacción fue presentada dentro del presente Proceso Ejecutivo, el cual se encuentra ante esta Corporación de Justicia en virtud del Recurso de Casación presentado por la señora XIU MIN DU, que al momento de la presentación de la referida solicitud, se encontraba en lectura del Proyecto de Resolución que decide sobre el fondo del Recurso.

Se puede también corroborar, que los apoderados judiciales de las Partes tienen facultad expresa para transigir, tal como consta en los escritos de otorgamiento de poderes legibles a fojas 268 y 270 del expediente y conforme lo exige el artículo 634 del Código Judicial. Asimismo, el memorial fue presentado personalmente por las Partes, según consta en anotación realizada por la Secretaría de esta Sala de lo Civil, plasmado en el libelo respectivo, visible a foja 273 y dicha transacción pone fin al Proceso, cumpliéndose así, con los requerimientos que establece el artículo 1082 del Código Judicial antes citado.

No obstante lo anterior, se indica en el escrito de solicitud de aprobación de la Transacción judicial, en su cláusula tercero, que la demandante desiste de la pretensión del proceso y del embargo que afectaba las referidas fincas y en la cláusula quinta ambas partes “desisten mutua y recíprocamente del proceso principal, su pretensión, así como del Recurso de Casación”, sin embargo tanto el desistimiento, como la transacción constituyen dos medios excepcionales de terminación del Proceso diferentes, por lo que uno excluye al otro; y ante tal situación, lo procedente es que no sea tomado en cuenta.



En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada por las Partes, dentro del Proceso Ejecutivo con Renuncia de Trámite interpuesto por la señora XIU MIN DU en contra de la Sociedad Anónima GOLD KING INVESTMENT INC y, en consecuencia, ordena lo siguiente:

- LEVANTA EL EMBARGO decretado sobre las fincas:
  1. Finca No. 12,720, inscrita al Rollo 17976, Documento 1 de la sección de la Propiedad correspondiente a la provincia de Colón del Registro Público.
  2. Finca No. 12,721 inscrita al Rollo 17976, Documento 1 de la sección de la Propiedad correspondiente a la provincia de Colón del Registro Público.
  3. Finca No. 15,959 inscrita al Documento Digitalizado 125703, de la sección de la Propiedad correspondiente a la provincia de Colón del Registro Público.
- ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MARTIN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFANE. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 01 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	197-11

VISTOS:

La Firma forense BERRIOS & BERRIOS, apoderados judiciales de la parte demandada JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 10 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Simple incoado por MARTÍN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFANE contra JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 24 de octubre de 2011 (f.208), ordenó la corrección del Recurso presentado, lo cual fue atendido por el casacionista, por lo que, mediante Resolución de

19 de enero de 2012 (f.224) se admitió el Recurso de Casación corregido en lo relativo a la Causal de fondo alegada.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, visibles a f. 337 a f.342, la Sala procede a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda (f.1) MARTÍN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFANE, por intermedio de apoderados judiciales propuso Proceso Ejecutivo Simple de Mayor Cuantía contra JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD, con la finalidad que el demandado sea condenado al pago de la suma de B/375,000.00 en concepto de capital, más costas, gastos e intereses legales que se generen en el presente proceso.

Al explicar el fundamento fáctico de lo pretendido, el apoderado judicial del demandante señaló lo que se extracta a continuación.

El demandado adquirió una obligación con el demandante por la suma demandada, la cual fue garantizada mediante la Letra de Cambio N° 1/1 fechada 01 de octubre de 2007, cuyo vencimiento se fijó para el día 1 de abril de 2008, por la suma de B/.375,000.00.

Señala el recurrente que la obligación demandada es líquida, de plazo vencido y exigible la cual el demandado se ha negado a honrar.

Mediante Auto No.738/1456-08 de 14 de julio de 2008 (f.04), el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó la corrección de la demanda, la cual fue corregida y admitida por el Tribunal de la causa a través de Auto N°874/1456-08 de 20 de agosto de 2008 (f.08), librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de MARTÍN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFANE y en contra de FELIPE DE LA IGLESIA ABAD, por la suma de B/426,850.00 en concepto de capital, costas y gastos provisionales del proceso.

Esta Resolución fue debidamente notificada al Defensor de Ausente del demandado, LICDO. ROLANDO URRUTIA, el día 20 de octubre de 2008, tal cual se observa en el reverso de la f.9.

Luego, mediante Auto N°1233/1456-08 de 19 de noviembre de 2008 (f.29) se decretó formal embargo a favor del actor y sobre la Finca N°124422, inscrita al Rollo 11298, Documento 2, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, propiedad del demandado, hasta la suma de B/426,850.00.

Por Auto N°580/1456-08 de 27 de mayo de 2009 (f.46), se ordenó citar al acreedor hipotecario de la finca embargada, FINANCIERA CASH SOLUTION CORP., para que hiciera valer sus derechos dentro del término de Ley y que se aportara certificación de valor catastral de la finca embargada. Toda vez que el acreedor hipotecario no fue encontrado en el lugar designado, el Tribunal de la causa a solicitud de parte interesada designó al Licdo. ROLANDO URRUTIA como Defensor de Ausente del acreedor hipotecario.

Por Auto N°1110 de 14 de septiembre de 2009 (f.69), el Tribunal A quo amplió el embargo decretado sobre la mitad de la Finca N°26029, inscrita originalmente al Tomo 633, Folio 410, actualizada al Documento digitalizado N°1419922 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad del demandado.

El demandado comparece al Proceso otorgando poder especial (f.81) a la firma forense BERRIOS Y BERRIOS, para que lo represente dentro del proceso.

Posteriormente a través de Auto N°1335-09 de 9 de noviembre de 2009 (f.88) se deniega solicitud presentada por el Actor en cuanto al loteo de los bienes embargados para su remate y se fijó fecha de remate de los mismos. Sin embargo, ante el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Actor, el Tribunal A quo reconsideró la Resolución y ordenó la venta en pública subasta de las Fincas embargadas el día 28 y 29 de enero de 2009, suspendiendo posteriormente ambas fechas por razón de la presentación del Incidente de Rescisión de Embargo por FINANCIERA CASH SOLUTION CORP. y porque no se efectuó la publicación del aviso de remate.

Por Auto N°1456-08 de 9 de febrero de 2010 (f.106), se fijó nueva fecha para llevar a cabo el remate de la cuota parte de la Finca N°26029, el cual se efectuó el día y hora indicado, siendo este bien adjudicado provisionalmente a la parte Actora, MARTÍN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFANE, por la suma de B/100,001.00 y adjudicado definitivamente por Auto N°1456/10 de 21 de abril de 2010 (f.149).

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial del demandado interpuso Recurso de Apelación contra el Auto N°1456/09 de 21 de abril de 2010 y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 10 de marzo de 2001 (f.167 a f.175), confirmó lo allí resuelto.

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“Al ponderar los argumentos de la alzada promovida por el demandado, se observa, claramente, que la representación judicial de dicho ejecutado-recurrente, si bien manifiesta que apela del Auto N°1456-10 de fecha 21 de abril de 2010, dictado por el Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se aprueba el remate celebrado el día 14 de abril de 2010, donde fue adjudicada en primer remate por la suma de B/100,001.00 al señor MARTÍN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFANE, la Finca N°26029, inscrita al Tomo 633, folio 410, actualizada al Documento Digitalizado 1419922, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, aprovecha la oportunidad del recurso también para manifestar la supuesta existencia de irregularidades procesales cometidas durante el transcurso del Proceso Ejecutivo que nos ocupa, específicamente en la notificación del auto ejecutivo, exigiendo la nulidad de dicha notificación y, en consecuencia, la preparación de la vía ejecutiva.

Sobre este particular, es preciso dejar aclarado que el conocimiento del tribunal de alzada está limitado a la resolución a la que se refiere el medio impugnativo impetrado, con abstracción de situaciones distintas a las que se hayan producido antes o durante la tramitación del proceso que la origina.

Como quiera que las irregularidades señaladas exceden el marco impuesto por la resolución apelada, se colige, que no es factible la pretensión contenida en dicho punto específico del escrito de alzada, donde prácticamente se invita al tribunal a una revisión integral del proceso, que no es propia de este remedio procesal.

....

En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 1456-10 de fecha 21 de abril de 2010, dictado por el Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por razón del recurso de apelación, se condena en costas al demandado, las que se tasan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/75.00).

Notifíquese."

#### ALEGATOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurrente plantea en su escrito que el Tribunal Ad quem ignoró que en el proceso existe una prueba documental, consistente en una letra de cambio, la cual no es un título perfecto, sino que soslayó contra derecho la preparación de la vía ejecutiva al omitir el reconocimiento previo de la firma por parte del aceptante de la letra en cuestión, por lo que el mandamiento de pago es nulo, de nulidad absoluta, adelantando así un proceso ejecutivo sin recaudo que ampare la ejecución.

También señala, que lo más grave es que se verificó una subasta pública dentro de dicho Proceso, lo cual conduce a la nulidad de la venta por estar viciada de nulidad de absoluta, la cual debió ser declarada de oficio por el Tribunal de la causa.

El Recurrente fundamenta su posición, en que los hechos que se delimitan a continuación: que la prueba allegada al proceso no constituye un título ejecutivo perfecto, pues el aceptante de la letra de cambio no ha reconocido expresamente su firma; que no puede haber una venta judicial en un proceso ejecutivo en el cual no se preparó previamente la vía ejecutiva; que el Tribunal legitima una venta judicial sin que se haya previamente preparado la vía ejecutiva, con lo cual se produce un acto ultra vires y por consiguiente, la nulidad del mandamiento de pago cuestionado y del Proceso correspondiente que el Tribunal al no tomar en cuenta la prueba documental antes referida, pretende convalidar un acto ultra petita, puesto que el mandamiento proferido carece de recaudo probatorio, al no perfeccionarse la vía ejecutiva con el reconocimiento de la firma estampada por el demandante en la letra cuestionada.

Finalmente señala, que el efecto de la incongruencia entre el recaudo ejecutivo y el auto de mandamiento de pago, da lugar a una nulidad absoluta, puesto que, se desconocen las reglas que informan los requisitos que deben observarse en la tramitación de los Procesos ejecutivos, lo cual produce un acto ultra petita, al no estar basado el mandamiento de pago proferido en un título ejecutivo perfecto.

#### OPOSICIÓN AL RECURSO

Los apoderados judiciales de la parte ejecutante, Firma forense BARRANCOS & ASOCIADO, en su escrito de oposición al Recurso de Casación señala que a la Sala le está vedado conocer del fondo del Recurso por defectos formales, lo que a su juicio, bajo ninguna circunstancia es jurídicamente viable.

Esta posición la sustenta en el hecho que no puede ignorarse que la Casación se interpone contra la Resolución de 10 de marzo de 2011, que confirma la aprobación del remate realizado por el Juez de conocimiento, por lo que debió circunscribir dicho Recurso a situaciones de hecho o de derecho relacionadas con dicha Resolución.

Adicional a ello, señala que el Recurrente no consignó cargo alguno que sustente la invalidación de la Resolución que confirmó la aprobación del remate, sino que censura el mérito ejecutivo que dentro del Proceso se otorgó al documento negociable (letra de cambio, f.3), señalando que de no habersele tenido como título ejecutivo, no se hubiera llegado a la etapa de remate, aspectos que debieron discutirse a través de excepciones, dentro del periodo que concede el artículo 1682 del Código Judicial.

Finalmente señala, que en Casación no es viable traer a colación aspectos que no han sido debatidos en segunda instancia y lo relativo al valor otorgado al documento negociable que se utilizó como recaudo ejecutivo, no fue abordado por el Tribunal Superior, quien se limitó a revisar la existencia de vicios que invalidasen la venta judicial.

Es por todo lo expuesto que solicita "No se Case la Resolución recurrida".

#### CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los argumentos de las partes, procede la Sala a decidir los méritos del presente Recurso de Casación.

Como Única Causal de Fondo se invoca Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.

El Motivo que le sirve de fundamento es el siguiente:

"MOTIVO UNICO: El Tribunal de la Alzada, en su Auto del 10 de marzo de 2011, confirmó el auto No. 1456-10, del 12 de abril de 2010, proferido por el Juez de conocimiento, ignorando que en el negocio en comento existe una prueba documental, consistente en una letra de cambio (foja 3), que da cuenta de que el ejecutante, en el proceso ejecutivo de mayor cuantía, no aportó un título ejecutivo perfecto, sino que, soslayó contra derecho la preparación de la vía ejecutiva al omitir el reconocimiento previo de la firma por parte del aceptante de la letra en cuestión, con lo cual, el mandamiento de pago, es nulo, de nulidad absoluta, puesto que, se adelantó un proceso ejecutivo – insistimos- sin recaudo que ampare la ejecución y, lo que es más grave aún, se ha verificado una subasta pública dentro de dicho proceso, lo cual conduce a la nulidad de la venta, por estar viciada de nulidad absoluta, que incluso estaba obligado a declararla de oficio, con lo cual, dicho yerro probatorio ha influido en lo sustancial del fallo atacado."

Como consecuencia del hecho descrito, el recurrente alega la violación de los artículos 780, 856 primer párrafo, 1651 numeral 1, 738 numeral 2 del Código Judicial; artículo 1141 numeral 1 y 1143 del Código Civil.

Ahora bien, el Recurrente plantea como aspectos de disconformidad contra la Resolución recurrida los hechos que se puntualizan a continuación:

- El Tribunal A quo no preparó la vía ejecutiva, al omitir el reconocimiento previo de la firma por parte del aceptante de la letra de cambio aportada como recaudo probatorio de la obligación que se demanda.
- El Tribunal A quo adelantó un Proceso ejecutivo sin un recaudo probatorio que ampare la ejecución, verificándose una subasta pública la cual se encuentra viciada de nulidad absoluta.

Como se observa, la Resolución que inicialmente fue objeto de apelación lo constituye un Auto que aprueba el remate de una cuota parte de la finca embargada propiedad del demandado y su adjudicación definitiva, el cual fue confirmado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Los apoderados judiciales del recurrente, sustentan su recurso en una supuesta falta de recaudo probatorio idóneo, el cual dio lugar al embargo y posterior venta y adjudicación del bien embargado, prueba que fue desconocida por el Tribunal Ad quem al emitir la decisión objeto de estudio.

De la Resolución recurrida, se evidencia que el Tribunal Ad quem tal cual lo señala el recurrente, omitió pronunciarse respecto al valor probatorio del documento visible a f.3, utilizado por el Actor como recaudo probatorio y en consecuencia respecto a la preparación de la vía ejecutiva prevista en el artículo 1615 numeral 1 del Código Judicial, ello sustentado en el hecho que como Tribunal de alzada está limitado a la Resolución que se refiere el medio impugnativo impetrado, con abstracción de situaciones distintas a las que se hayan producido antes o durante la tramitación del Proceso que la origina.

Comparte esta Sala el criterio expuesto por el Tribunal Ad quem al reafirmar la limitación que como Tribunal de alzada le impone la Ley, pues al encontrarse frente a una Resolución que aprueba el remate judicial del bien propiedad del demandado previamente embargado, no puede retrotraer el estudio del medio impugnativo a todas las actuaciones procesales vertidas dentro del Proceso, sino solo de aquellas que hayan sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Superior en la Resolución impugnada.

La prueba aportada como recaudo probatorio de la obligación que se demanda, a la cual hace referencia el Recurrente y según se observa en el expediente lo constituye una letra de cambio, prueba que fue valorada por el Juez de la causa al momento de librar mandamiento de pago contra el deudor a través de Auto N°874/1456-08 (f.8-9), cuando señaló que el documento aportado prestaba mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 1613 del Código Judicial.

Debe tenerse presente, que para que se dé inicio a un Proceso ejecutivo es necesario que el ejecutante presente título ejecutivo. El título ejecutivo es la causa o fundamento de la pretensión ejecutiva y debe reunir los requisitos que la Ley establece para que se pueda librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 1640 del Código Judicial, señala respecto al Auto que libra mandamiento de pago lo que se cita a continuación:

“Artículo 1640: El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso.”

Como se desprende de la norma transcrita, el Auto que libra mandamiento de pago es una Resolución recurrible, no pudiendo el Juez de la causa dictar Auto de remate y mucho menos celebrar el mismo, si el Auto no está en firme y ejecutoriado. En este sentido, el título ejecutivo aportado como recaudo probatorio de la obligación que se demanda en la presente causa ha superado la fase de impugnación, pues de las constancias procesales se evidencia que el demandado no hizo uso del medio de impugnación previsto por la norma antes citada para desvirtuar el valor probatorio otorgado por el Juez de la causa al documento objeto de cuestionamiento en esta oportunidad. Adicional a ello, el ejecutado tampoco hizo uso del derecho que le concede el artículo 1682 del Código Judicial de proponer excepciones, tendientes a desvirtuar la naturaleza de título ejecutivo aportado por el Actor como recaudo probatorio.

Es por ello, que al encontrarse la Resolución que libra mandamiento de pago en firme y ejecutoriada y al no existir excepciones pendientes de decisión el Juez Sexto de Circuito Civil procedió luego del embargo de los bienes denunciados por el actor, a rematarlos, por lo que el argumento esbozado por el recurrente en esta etapa del Proceso ejecutivo simple, resulta extemporáneo y ajeno a lo resuelto en el auto atacado.

Y es que, como acertadamente señaló el Tribunal Superior, los argumentos del recurrente son temas que no pueden ser atendidos en esa fase de adjudicación definitiva verificada en la primera instancia, luego de efectuado el remate del bien embargado dentro de un Proceso ejecutivo simple, pues el Recurso de apelación en estos casos debe dirigirse a la discusión de causas relativas al acto mismo de la venta que invaliden la adjudicación, lo que evidentemente no acontece en este negocio y que impide al Tribunal variar lo dispuesto por el Juez de grado.

Otro de los aspectos de disconformidad planteados por el recurrente, es que se verificó una subasta pública viciada de nulidad absoluta, pues se adelantó un Proceso ejecutivo sin un recaudo probatorio que ampare la ejecución.

El artículo 738 del Código Judicial, respecto a la nulidad en los procesos ejecutivos señala:

“Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso.
2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenada por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaración de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755.”

La norma transcrita plantea los supuestos dentro de los cuales, puede impugnarse la nulidad de un Proceso ejecutivo, siendo el primero de ellos cuando el Auto ejecutivo no haya sido notificado al demandado, hecho que no fue alegado ni se configura en el caso en referencia, pues consta al dorso de la f.9 del expediente, que el Licdo. ROLANDO URRUTIA en su condición de Defensor de Ausente del demandado, se notificó debidamente de Auto que libra mandamiento de pago.

Luego, esta norma fija dos causales de nulidad del remate siendo estas el incumplimiento de formalidades legales y realizarse el remate estando suspendido el Proceso por ministerio de la Ley. El recurrente señala en su alzada, que hay nulidad de remate porque el Juez de la causa no tomó en cuenta la prueba documental privada visible a f.3, es decir la letra de cambio y a pesar del yerro procesal legítima una venta judicial que se realiza sin que haya previamente preparado la vía ejecutiva, con lo cual se produce una nulidad del mandamiento de pago cuestionado y del proceso en comento.

Sin embargo, debe esta Sala señalar que la aludida nulidad inadvertida según el recurrente por el Tribunal Ad quem, no forma parte de los supuestos de nulidad planteados por la norma antes transcrita y citada por el recurrente como sustento jurídico de su alzada. Ella hace referencia a las formalidades legales del remate siendo estas, entre otras: que no se haya dictado embargo de los bienes a rematar; la falta de avalúo de los bienes; no individualizar los bienes o no describirlos conforme lo establece la Ley; la falta de publicidad del

remate; no realizarse ésta en debida forma; celebrar el remate antes del término señalado por la Ley; no celebrar el remate en el día, hora y lugar indicado; no consignar el proponente el diez (10%) por ciento de la base del remate; no levantarse acta de diligencia de remate; la falta de citación de alguno de los interesados.

Así las cosas, no observa esta Sala que el recurrente haya hecho referencia en sus argumentos a alguna de las formalidades legales exigidas por nuestra norma de procedimiento civil para llevar a cabo validamente un remate judicial como el aquí efectuado, muy por el contrario el recurrente reitera una y otra vez que el título ejecutivo aportado como recaudo probatorio no se encuentra perfecto porque no se preparó la vía ejecutiva, es decir, porque el demandado no reconoció la firma estampada en dicho documento, lo cual reiteramos no es propio de esta etapa procesal.

Debe tenerse presente, que el recurrente ejercita un derecho de impugnación contra la Resolución, fundado sobre vicios singulares advertidos en ella y que denuncia en su Recurso de Casación, por lo que no puede pretender a través de este medio extraordinario que se proceda a la revisión total del Proceso en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo.

En consecuencia, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad, ni el quebrantamiento de los artículos 780, 856, 1651 numeral 1, 738 numeral 2 del Código Judicial y consecuentemente, los artículos 1141 numeral 1 y 1143 del Código Civil endilgadas por el casacionista a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del primer Distrito Judicial de Panamá el 10 de marzo de 2010, dentro del Proceso Ejecutivo Simple incoado por MARTÍN EDUARDO CLARAMOUNT VILLAFANE contra JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD.

Las costas de casación se fijan en la suma de B/200.00.

NOTIFIQUESE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

D' BELLEZA Z.L., S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE STATICS ENTERPRISE, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán



Fecha: martes, 02 de julio de 2013  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 371-12

VISTOS:

La firma RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, actuando como apoderada judicial de la empresa D'BELLEZA, Z.L., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 27 de agosto de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No. 108 de 6 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que solo fue aprovechado por la parte demandante del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 440 a 442 del expediente.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece los artículos 1170, 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto se ha podido verificar que el mismo fue enunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley por razón de su naturaleza, según los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 1163 y 1174 del Código Judicial.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo. En cuanto a la Causal en la forma, se invoca una (1) Causal, a saber: "NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PORQUE SE RESUELVE SOBRE PUNTO QUE NO HA SIDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA" En relación a la Causal de fondo, se invoca un (1) concepto: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Las Causales serán examinadas de manera separada por esta Sala.

ÚNICA CAUSAL DE FORMA:

La Recurrente invoca la única Causal de forma de la siguiente manera: "NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PORQUE SE RESUELVE SOBRE PUNTO QUE NO HA SIDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA."

Esta Causal de forma se sustenta mediante tres (3) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

"PRIMERO: Tal como consta a fs. 3 del expediente, la parte actora, a través de su abogado, solicitó al Tribunal que se condenara a la demandada a pagarle una INDEMNIZACION de B/.150,000.00, presentando solo dos hechos para apoyar su pretensión, siendo esa la solicitud de pago de

indemnización-el objeto de la controversia.

SEGUNDO: Sin embargo, el Primer Tribunal Superior de Justicia, reformando y confirmando la sentencia de primera instancia, condenó a nuestra representada por razón de una supuesta subrogación del demandante en el demandado, existiendo incongruencia entre lo demandado y lo resuelto, toda vez que la subrogación no fue el objeto de la controversia, ni lo pedido en la demanda que sólo fue una indemnización y no una subrogación como se resolvió en el fallo.

TERCERO: La falta incurrida por el Primer Tribunal Superior fue reclamada, en vano, en la primera instancia, (fs. 291) y también en la segunda (fs. 352), y sin embargo se resolvió sobre punto que no ha sido objeto de la controversia, en perjuicio de nuestro representado."

Al analizar los tres (3) Motivos en que se sustenta la Causal de forma, esta Sala observa que se desprende de los Motivos un solo cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia. Sin embargo, el Recurrente deberá unificar los Motivos y lo que resulte de esa unión deberá indicar el supuesto error procesal que se considera ha sido vulnerado; por lo tanto, se deberá enmendar lo antes expuesto.

Además de lo expresado, esta Sala aprecia que el Casacionista reclamó la reparación de la falta denunciada en la instancia que se cometió, requisito indispensable que en esta ocasión si se cumplió.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita los artículos 475 y 991 del Código Judicial. Al examinar la explicación de cada una de estas normas, se observa que se logró concretar el cargo de injuridicidad.

Por consiguiente, se ordena la corrección de la única Causal de forma invocada.

#### PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca la primera Causal de fondo de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Esta Causal de fondo se sustenta mediante tres (3) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior la confirmar la Sentencia dictada en la primera instancia y condenar a nuestra representada a pagarle una suma de dinero a la parte actora, es decir a un tercero, presumió la existencia de una subrogación por supuestos pagos realizados a las empresas BEVERLY HILLS, S.A., AFIZA ZONA LIBRE, S.A. Suizo Latinoamérica, y dio por probada equivocadamente que la demandada tenía obligaciones pendientes con los acreedores,, sin que en el proceso aparezcan acreditadas dichas obligaciones o los compromisos de nuestra representada, equivocación que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida debido a que la condena a nuestra representada tuvo como fundamento una subrogación inexistente. Por tanto se incurrió en error de derecho en la existencia de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a nuestra representada presumiendo la existencia de una subrogación de la parte actora en compromisos de la deudora, sin que conste en el expediente la aprobación de la deudora en el pago a los supuestos acreedores de la demandada, incurriendo en error de derecho sobre la existencia de la

prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, toda vez que el fallo se basó en una subrogación inexistente y en obligaciones no acreditadas en el proceso.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior al confirmar la sentencia de primera instancia y condenar a nuestra representada a pagarle a la actora una alta suma de dinero en concepto de subrogación por supuestos pago realizado a terceros, dio por probado equivocadamente que el señor SAMIR YEBARA es Administrador de la sociedad STATIC ENTERPRISE, S.A. y que ésta lo autorizó a expedir cheques y documentos de pago a favor de acreedores de la demandada, no obstante que tales pruebas no están acreditadas en el proceso.

Por tanto, el Primer Tribunal Superior incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, influyendo tal error en lo dispositivo de la resolución recurrida ."

Al examinar los tres (3) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, la Sala estima que los Motivos, no contienen cargo de injuridicidad que se endilga a la Resolución recurrida. Además, no menciona la prueba que supuestamente ha sido ignorada por el Tribunal Superior, al igual, que no señala la fojas ubicadas en el expediente, ni tampoco, indica cómo el error incidió en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Aunado a lo anterior, esta Sala observa que la Recurrente ha utilizado una redacción en forma de argumentos, lo cual resulta contrario a la técnica de estructuración de este apartado del Recurso de Casación.

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que la Casacionista cita los artículos 780 del Código Judicial, los artículos 1101, 1095, 1096, 1097 y 1098 del Código Civil.

En cuanto a las normas antes citadas, se puede apreciar que en la explicación de las mismas, no se indica cargo alguno de ilegalidad.

En consecuencia, no admite esta primera Causal de fondo invocada (Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba).

#### SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca la segunda Causal de fondo de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Esta Causal de fondo se sustenta mediante cuatro (4) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

"PRIMERO: A pesar de que como consta a foja 3 del expediente, la parte actora, presentó solamente dos hechos, relativos a la demanda de indemnización, el Primer Tribunal Superior, le reconoció valor de convicción al testimonio rendido por SAMIR YEVARA, a fojas, 112, ALI HAMDAR, a fojas. 118 a 121, DALYS YADIRA BANDINI AGUSTINE a fojas 123 a 124, ELLA JOANA SOCORRO SOTO VILLAREAL a fojas 170 a 171, KATHIA DEL CARMEN SUBIA VASQUEZ a fojas 711 a 712, (sic) no obstante que sólo se permite en nuestro derecho cuatro testigos por cada hecho, y que la parte actora no precisó a cuáles hechos corresponden los testigos, por lo que la prueba testimonial resultó imprecisa, incurriendo el Primer Tribunal Superior en error de derecho en la apreciación de la prueba lo cual infringió en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior, le reconoció valor de convicción, a dos documentos privados que constan a foja 30, consistentes, el primero, en el recibo No. 17748, por la suma de B/. 5,078.00 de la Empresa SUIZO LATINOAMÉRICA, S.A., y el segundo, en el recibo No. 7537 por un monto de B/. 33,303.60 de la EMPRESA BEBERLY HILLS, S.A., sin que dichos documentos hubieran sido reconocidos por sus suscriptores y fueran suscritos por personas autorizadas por la empresa de la parte actora, con lo cual no tienen suficiente valor probatorio de plena prueba, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba lo cual infringió en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior le reconoció valor de convicción al documento privado consultables a fojas 32 consistente en un recibo oficial de cobro No. 27779 por la suma de B/. 24,992.10 a pesar de que dicho documento no tiene valor de plena prueba al no ser un documento original ni estar reconocido por su suscriptor y persona autorizada, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba lo cual infringió en lo dispositivo de la resolución recurrida.

CUARTO: El Tribunal Superior le reconoció valor de convicción a los cheques No. 0235, 0241,0031 que constan a foja 29, 0022 que consta a foja 31 y 0036 que consta a fojas 33, a pesar de ser documentos privados no reconocidos por persona autorizada de la empresa que lo expidió se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba lo cual infringió en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

De los cuatro (4) Motivos trascritos, la Sala estima, que se pudo extraer el cargo de ilegalidad que se le atribuye a la Sentencia impugnada. Igualmente, se identifican las pruebas que se consideran fueron valoradas indebidamente por el Tribunal Superior, con la ubicación de las fojas en que se encuentran. No obstante, no se estableció qué se pretendía demostrar con dichas pruebas, ni cómo el supuesto error incidió en lo dispositivo del fallo recurrido; por lo tanto, se le ordena a la Recurrente que en cada Motivo deberá corregir lo antes señalado.

Además de lo anterior, en el primer Motivo, se observa que el Casacionista señaló como prueba el testimonio de Kathia del Carmen Subia Vásquez a fojas 711 a 712. Pero dichas fojas son incorrectas, pues las fojas que corresponden a la prueba indicada son las 211 a la 212 del expediente. Deficiencia ésta que deberá ser corregida.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas en la Causal de fondo, se citan los artículos 781 del Código Judicial y los artículos 1095, 1096, 1097 y 1098 del Código Civil.

En cuanto a los artículos antes señalados, se ha podido apreciar que las normas citadas, resultan compatibles con el Motivo y la Causal alegada e igualmente se logró precisar cómo se dio su infracción.

Por consiguiente, se ordena la corrección de esta segunda Causal de fondo invocada (Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba).

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la única Causal de forma, NO ADMITE la primera Causal de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, actuando como apoderada judicial de la empresa D'BELLEZA, Z.L., contra la Resolución de 27 de agosto de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No. 108 de 6 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón.

Para la corrección de la única Causal de forma y la segunda Causal de fondo (Error de derecho), se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JOSE GUILLERMO BROCE BRANDAO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A MIGUEL CEDEÑO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 02 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	304-12

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR BATISTA RODRÍGUEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 21 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título interpuesto por el Recurrente en contra de MIGUEL ANTONIO CEDEÑO CÓRDOBA.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, tal como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso y su correspondiente réplica, término éste que solamente fue aprovechado por la parte opositora, tal como consta en escrito legible a fojas 105-106 del expediente.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, se observa que el mismo fue anunciado por persona hábil, dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial; además, la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Ordinario (Artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial), así como lo es por el requisito de la cuantía, exigido por el numeral 2 del artículo 1163 ibidem.

Habiéndose verificado lo anterior, corresponde a esta Corporación Judicial examinar el Recurso, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

Primeramente, la Sala advierte que el Recurso ha sido dirigido a los "Señores Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial", cuando lo correcto conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial, es que el libelo de formalización de este medio de impugnación se dirija al "Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia". (f. 92 del expediente)

De la lectura del Recurso se puede apreciar que el Recurrente invoca dos (2) Causales de fondo, las cuales serán analizadas de forma separada y en el orden en que fueron presentadas, tal como lo dispone el artículo 1192 del Código Judicial.

#### PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la primera Causal de fondo en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Si bien esta Causal se encuentra enunciada en los términos literales que exige el artículo 1169 del Código Judicial, la Sala advierte que los demás apartados que la componen contienen defectos que hacen que la misma no pueda ser admitida, los cuales pasamos a detallar de inmediato:

En el apartado de los Motivos que sustentan esta Causal de fondo, se observa que en el primero de ellos se hace referencia a que, "El Tribunal Superior en su Sentencia no reconoció la existencia y contenido de las declaraciones y posterior ratificación de los señores EPIFANIO HERRERA y MARÍA HERMINIA ZAMBRANO ZAMBRANO", redacción ésta que no es compatible con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que nos ocupa, toda vez que la misma se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria que conforme a la Ley le corresponde. Por ello, concluimos que este primer Motivo resulta incongruente con la Causal que se invoca.

Con relación al segundo Motivo, esta Sala advierte que el mismo no contiene cargo alguno contra la Resolución recurrida.

Finalmente, en el tercer y último Motivo, se observa que tampoco hay cargos contra la Sentencia de segunda instancia, sino más bien se dirige a exponer parte de las consideraciones que tuvo el Tribunal Superior para dictar la referida Sentencia, contraviniendo de esta manera la técnica de estructuración para este apartado.

En consecuencia, las deficiencias antes descritas producen que no se cumpla con el segundo requisito de formalización del Recurso de Casación consistente en el apartado de los Motivos que sirven de fundamento a la Causal, contemplado en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Se observa, además, que en el siguiente apartado del Recurso, se cita como única norma de derecho infringida, el artículo 781 del Código Judicial, que consagra el principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general, pero al examinar su explicación, se advierte que la misma es incompatible con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, toda vez que el Recurrente hace referencia a que, "el Tribunal Superior no valoró las declaraciones juradas notariadas que se aportaron...", redacción ésta que es acorde con la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no con la invocada, pues claramente se ha dejado indicado que las declaraciones juradas notariadas no fueron valoradas o consideradas por el Ad quem.

Adicional a lo anterior, se omitió la citación de las normas sustantivas de derecho, cuya mención es necesaria al invocarse cualquiera de las Causales probatorias, porque son éstas las que consagran los derechos y obligaciones de las partes.

Así las cosas, esta Sala concluye que las serias deficiencias que presenta esta primera Causal de fondo producen su incomprensión, razón por la cual no puede ser admitida.

#### SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invocó la segunda Causal de fondo de la siguiente manera “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, por omitir la existencia de la prueba, (testimonial que fueron ratificadas en audiencia y documentales existente en el proceso) y que fueron ignorados por el juez y al confirmar también lo hizo el Tribunal Superior. La cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución Recurrída”.

Respecto a la determinación de esta Causal, la Sala debe señalar que la misma no ha sido enunciada en los términos exactos que establece la ley, pues en reiterada Jurisprudencia se ha indicado que no está permitido añadir o suprimir palabras a la Causal invocada, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, donde el Recurrente ha añadido la siguiente frase “por omitir la existencia de la prueba, (testimonial que fueron ratificadas en audiencia y documentales existente en el proceso) y que fueron ignorados por el juez y al confirmar también lo hizo el Tribunal Superior”, razón por la cual esta frase deberá ser eliminada, para que la Causal quede correctamente determinada.

En cuanto a los Motivos que sustentan esta segunda Causal, tenemos que se exponen tres (3). Sin embargo, al dar lectura de los mismos, esta Sala advierte que en el primero y segundo de ellos no se desprenden cargos concretos de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, al punto que sus redacciones se asemejan a la de un alegato, contraviniendo de esta manera la técnica de estructuración para este apartado. Por tal circunstancia, estos dos primeros Motivos deberán ser eliminados de este apartado.

Respecto al tercer Motivo, se aprecia un cargo de ilegalidad contra la Resolución recurrida, pero que está incompleto, toda vez que no se especifican o individualizan los testimonios que el Recurrente aduce no fueron considerados por el Tribunal Ad quem al momento de dictar la Sentencia de segunda instancia, así como tampoco se indican las fojas de su ubicación dentro del expediente. Por tal razón, la Sala ordena al Recurrente que corrija este Motivo, conforme lo advertido, procurando exponer el cargo de una manera clara, precisa, ordenada y en congruencia con la Causal que invoca en esta oportunidad.

En relación con el apartado de las disposiciones legales que se estiman infringidas, la Sala observa que el Recurrente ha citado solamente los artículos 780 y 908 del Código Judicial, omitiendo la cita y respectiva explicación de las normas sustantivas de derecho que estima se violaron como consecuencia del error probatorio, cuya mención es indispensable en esta Causal de fondo, porque son éstas las que consagran los derechos y obligaciones de las partes.

El procesalista patrio, Doctor Jorge Fábrega P., se ha referido a la importancia de citar las normas sustantivas cuando se invocan las Causales probatorias, dejando expresado lo siguiente:

"...e) La jurisprudencia ha resuelto que al invocarse esta Causal es necesario citar como violadas además de la disposición enumerativa de los medios de prueba la disposición de carácter sustantivo que resulta infringida como consecuencia del error probatorio, ya que esta última es la que determina la parte resolutive del fallo y los agravios por el recurrente. Si no se citan, ha dicho la Corte, el recurrente se queda en el umbral".(Lo Resaltado es de la Sala)

(JORGE FÁBREGA P. y AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, "Casación y Revisión"; 2ª ed. Sistemas Jurídicos, S. A., Pág. 110.)

Por lo anterior, se ordena al Recurrente que incluya en este apartado las normas sustantivas que estima infringidas como consecuencia del error probatorio, de manera que el Recurso guarde la verdadera armonía entre el Motivo que resulte y la Causal invocada.

Ahora bien, al examinar el artículo 780 del Código Judicial citado como infringido, la Sala observa que su explicación es insuficiente, toda vez que no brinda una exposición clara de cómo se produce su violación. Por tal razón, el Recurrente deberá corregir la explicación de la infracción de esta norma, para establecer como el yerro probatorio endilgado condujo al Ad quem a su violación, así como su influencia en lo dispositivo del fallo recurrido, pero alejado de todo tipo de alegación.

Con relación a la explicación del artículo 908 del Código Judicial, la Sala debe señalar que, en términos generales, cumple con la técnica exigida para este apartado, por lo que no tiene reparo alguno que hacerle; sin embargo, advierte al Recurrente que corrija la numeración de esta norma procesal, toda vez que no coincide con su texto o contenido.

En vista de lo antes dicho y siendo que los errores advertidos son subsanables, esta Sala concluye que lo procedente es ordenar la corrección de esta segunda Causal de fondo invocada.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera Causal de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación presentado por el licenciado VÍCTOR BATISTA RODRÍGUEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO, contra la Sentencia de 21 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título interpuesto por el Recurrente en contra de MIGUEL ANTONIO CEDEÑO CÓRDOBA.

Para efectuar la corrección de la segunda Causal de fondo, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)



ALEJANDRO DUQUE VILLARREAL, TOMAS DUQUE VILLARREAL Y OTROS; TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE Y OTROS; Y EDUARDO GORMAZ TYPALDO, RODRIGO GORMAZ TYPALDOS Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE CARMINA ADELA DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.).  
PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: martes, 02 de julio de 2013  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 10-07

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 30 de diciembre de 2011, resolvió el Recurso de Casación interpuesto por los señores ALEJANDRO DUQUE VILLARREAL y OTROS, TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE y OTROS, y EDUARDO GORMAZ TYPALDOS y OTROS, contra el Auto de 3 de agosto de 2006, corregido por el Auto de 25 de agosto de 2006, ambos proferidos por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Sucesión intestada de CARMINA ADELA DUQUE GÓMEZ (Q.E.P.D.).

La referida Resolución de 30 de diciembre de 2011, resolvió Casar la Resolución de 3 de agosto de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso respectivo, y convertida la Sala en Tribunal de instancia, reformó el Auto No. 125 de 1 de febrero de 2005, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido que se dé cumplimiento a lo solicitado por los herederos declarados de la señora CARMINA ADELA DUQUE GÓMEZ (Q.E.P.D.), de conformidad con lo normado en el artículo 1515 del Código Judicial.

Luego de notificada la Resolución detallada en párrafo precedente, el Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de los señores ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL, MARIKENIA ESTER DUQUE VILLARREAL y otros, presentó un escrito en el cual solicita aclaración de la Resolución de 30 de diciembre de 2011, en el sentido que, solicitan se especifique si la medida conservatoria se debe mantener solo sobre los bienes inventariados que están a nombre de la causante.

El artículo 999 del Código Judicial, establece cuándo resulta procedente aclarar o modificar una Sentencia, señalando al respecto lo siguiente:

“Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De la norma previamente trascrita, se observa que lo peticionado por el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, no es susceptible de ser modificado o aclarado, ya que dicha acción conllevaría a nuevamente entrar a discutir elementos de valoración y fondo del Recurso de Casación, los cuales ya fueron expuestos dentro de la Resolución de 30 de diciembre de 2011, proferida por esta Sala. Así las cosas, lo que se solicita aclarar por parte del peticionario, no amerita un pronunciamiento adicional por parte de esta Sala, de conformidad como así lo contempla el artículo 999 previamente transcrito.

Como quiera que lo solicitado por el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA en su escrito de Aclaración de Sentencia, no se enmarca dentro de lo permitido aclarar en el artículo 999 del Código Judicial, esta Sala debe pronunciarse en no acceder a la misma.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, contra la Resolución de 30 de diciembre de 2011.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
JERONIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

NELSON CARREYO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TUNA FISHERY ENTERPRISES, S. A., TOMAS VEGA CADENA Y PUBLIO RICARDO CORTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 04 de julio de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	48-13

VISTOS:

El Licenciado Carlos Carrillo Gomila, apoderado judicial de NELSON CARREYO, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 19 de noviembre de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días los opositores aleguen sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 Además, se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

La única causal invocada es la de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Dicha causal se sustenta en cuatro motivos, los cuales contienen, cada uno, un cargo de injuridicidad distinto, todos congruentes con la causal invocada, describiendo el medio probatorio que estima mal valorado, así como su ubicación en el expediente, y explicando la forma como influyó en los resolutive del fallo.

Seguido de los motivos, el casacionista expresa las normas de derecho que estima infringidas y la explicación de cómo lo han sido, iniciando con el artículo 781 del Código Judicial, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia para esta causal probatoria. Continúa con las normas probatorias del Código Judicial, que el recurrente estima infringidas, según la naturaleza del medio probatorio, y concluye con las normas de derecho sustantivo que han sido infringidas como consecuencia del error probatorio.

Dado que el recurso cumple con los requisitos formales previstos en la ley y la jurisprudencia de la Corte, procede admitir el mismo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por NELSON CARREYO contra la Sentencia de 19 de noviembre de 2012 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

C.I. ABALINE S.A, RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO N 18518101 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009 DE LA MARCA LILI-PINK Y DISEÑO, CLASE 25 PROPUESTO POR LA SOCIEDAD JOE BOXER CORPORATION EN CONTRA DE LA EMPRESA C.I. ABALINE S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: jueves, 04 de julio de 2013  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 34-13

## VISTOS:

Mediante resolución de 11 de abril de 2013, se ordenó la corrección del recurso de casación presentado en contra de la resolución de 8 de noviembre de 2012 dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso de oposición a solicitud de registro que le sigue JOE BOXER CORPORATION a C.I. ABALINE S.A., para lo cual se concedió el término de cinco días como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

A fojas 702 es visible informe de la Secretaria de la Sala, comunicando que el recurrente no corrigió el recurso de casación, razón por la cual corresponde declararlo inadmisibile.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado en contra de la resolución de 8 de noviembre de 2012 dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso de oposición a solicitud de registro que le sigue JOE BOXER CORPORATION a C.I. ABALINE S.A.

Se condena en costa a la recurrente en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ALDO J. AYALA DOMINGO RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. (TERCERÍA COADYUVANTE) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CEMENTO BAYANO S.A. CONTRA MECHANICAL CONTRACTORS S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: jueves, 04 de julio de 2013  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 256-12

## VISTOS:

A través de apoderado judicial, ALDO JOHNNY AYALA DOMINGO, ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de 11 de mayo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que CEMENTO BAYANO, S.A. le sigue a MECHANICAL CONTRACTORS S.A.

Mediante resolución de 23 de julio de 2012, se procedió a conceder término a las partes para que presentaran sus alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho ambas partes.

Por tanto, corresponde verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.55) y formalizado (fs.59-63) en término; posteriormente se presenta por el recurrente recurso de casación modificado (fs.69-72), sin embargo el mismo fue presentado luego de que se dictara la resolución que concedía término para alegar sobre la admisibilidad del recurso, motivo por el cual, debe ser rechazado de plano.

La resolución recurrida confirma el auto de primera instancia que declara la nulidad de todo lo actuado desde el primer remate, por tanto es susceptible de ser recurrido en casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 3 del Código Judicial; asimismo, cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2, lex cit.

Ahora bien, el recurso de casación es en el fondo anunciando como causal "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", fundamentada en dos motivos, de los cuales, el primero de ellos no se desprende cargo alguno de injuridicidad, pues se refiere el casacionista que el Ad-quem a pesar de "reconocer el carácter "subsancable" de las causales de nulidad del remate, derivadas de la falta de la publicación del respectivo aviso conforme lo ordena la ley, prohija la decisión del a-quo de declarar probado el incidente de nulidad de remate propuesto por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., aun cuando este acto se celebró "conociendo" dicho tercero coadyuvante los vicios que daban lugar a la declaratoria de nulidad (invocados en la incidencia), derivados de la deficiente publicación de los avisos"; sumado a que, como se desprende de lo transcrito, se encuentra redactado en forma de alegaciones, lo que no es cónsono con el apartado que nos ocupa.

En cuanto al segundo motivo, igualmente se encuentra redactado en forma de alegaciones, sin que se desprenda el cargo de injuridicidad en contra del fallo de segunda instancia, ya que el recurrente se refiere a que el Ad-quem "ignorando la "excepción" según la cual no es permisible (aun dentro de dicho término) invocar la nulidad a quien haya celebrado el acto "sabiendo o debiendo saber", el vicio que lo afectaba, lo que en el caso de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., resultaba palmario, al ser conocedora de las deficiencias en la publicación del aviso de remate, que constituían nulidades subsancables"; y como se puede constatar, tiende a transcribir ciertas palabras de uno de los artículos señalados como infringidos, lo que no es cónsono con la técnica del presente recurso.

Es necesario indicar que la causal que nos ocupa se produce cuando una norma entendida rectamente en sí misma, y sin que medien errores de hecho o de derecho, se aplica la regla jurídica que contiene la misma a un hecho probado, pero no regulado por ella, no desprendiéndose de los motivos tal situación.

En cuanto a los artículos que considera el recurrente se infringieron, se señalan el 738 y 741 del Código Judicial, los que guardan relación con los motivos. Respecto a su explicación de cómo considera el

recurrente se infringieron por el tribunal de segunda instancia, tal aspecto no se desprende de su redacción; sumado a que se encuentra redactado de manera argumentativa, plagado de criterio subjetivo, lo que no es propio en esta sección.

En virtud de los señalamientos antes esbozados, lo que corresponde es declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación de fecha 20 de junio de 2012, y RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Modificado de fecha 24 de julio de 2012, ambos presentados por el apoderado judicial de ALDO JOHNNY AYALA DOMINGO en contra de la resolución de 11 de mayo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que CEMENTO BAYANO, S.A. le sigue a MECHANICAL CONTRACTORS S.A.

Se condena en costas al recurrente en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CEMENTO BAYANO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL, IMPETRADA POR CEMENTO BAYANO S.A. EN CONTRA DE CORREGIDURÍA DE CHILIBRE, ALCALDÍA DE PANAMÁ, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP) Y MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT). PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 08 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	413-12

VISTOS:

Mediante resolución de diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de CEMENTO BAYANO, S.A.

Una vez presentado el correspondiente escrito de corrección del recurso, procede pues determinar si éste nuevo libelo se ajusta a las observaciones realizadas por la Sala, y en consecuencia a los lineamientos consagrados en el artículo 1181 del Código Judicial.

En el análisis del nuevo escrito de casación, visible de fojas 155 a 160, la Sala observa que la firma MORGAN & MORGAN no subsanó las deficiencias advertidas por esta Corporación de Justicia, pues de una

simple lectura del nuevo libelo se advierte que el recurso se mantiene con los mismos defectos, ya que la casacionista incurre en una serie de alegaciones sin identificar con claridad la infracción de las disposiciones legales infringidas que le atribuye al Ad quem ni como esta infracción influyo en la parte dispositiva de la resolución recurrida, defectos de que adolecen ambas causales, y que al no subsanarse, el recurso resulta ininteligible, y por tanto, debe ser inadmitido, conforme lo dispone el artículo 1182 del Código Judicial de Panamá.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de CEMENTO BAYANO, S.A., contra la resolución de 27 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección General impetrada por CEMENTO BAYANO S.A. en contra de CORREGIDURIA DE CHILIBRE, ALCALDÍA DE PANAMÁ, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP) Y MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT)

Sin condena en costas, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO INTERPUESTO POR OCTAVIO TORIBIO, VALENTINA CONCEPCIÓN, SECUNDINO MENDOZA Y TERESA RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 08 de julio de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	31-13

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 23 de abril de 2013, ordenó corregir la segunda causal de fondo del recurso de casación, presentado por la firma forense RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ, en nombre y representación de PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, contra la sentencia de 9 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario de oposición a título interpuesto por OCTAVIO TORIBIO, VALENTINA CONCEPCIÓN, SECUNDINO MENDOZA y TERESA RODRÍGUEZ contra

PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ.

A fojas 555 es visible informe secretarial por medio del cual se comunica que la firma forense RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ, apoderada judicial PEDRO MIGUEL CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ presentó en tiempo oportuno el escrito de corrección del recurso de casación.

En cuanto a las correcciones ordenadas por esta Sala, se observa que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, cumpliéndose en términos generales con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por tanto, esta Sala declara admisible el recurso de casación en el fondo, presentado por la firma RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ, dentro proceso ordinario de oposición a título interpuesto por OCTAVIO TORIBIO, VALENTINA CONCEPCIÓN, SECUNDINO MENDOZA y TERESA RODRÍGUEZ contra PEDRO CONCEPCIÓN PEÑA, JESÚS MARÍA CONCEPCIÓN PEÑA Y EMILIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

REITON DELVAR OLMOS GOMEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE ADQUISICIÓN DE LA POSESION AGRARIA QUE LE SIGUE A JULIO CESAR ATENCIO MIRANDA, ENRIQUE ELIECER ELIZONDRO AGUILAR Y DAYSI SANCHEZ DE OLMOS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 08 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	104-13

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por la licenciada ROSARIO ARAUZ, en su condición de representante legal de REITON DELVAR OLMOS GOMEZ, contra la resolución de 28 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de interdicto



de adquisición de la posesión agraria promovido contra Julio César Atencio Miranda, Enrique Eliécer Elizondro Aguilar y Daysi Sánchez de Olmos.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso. A fojas 73 se observa el escrito para que se proceda a la admisibilidad del recurso, mismo que no se tendrá en cuenta pues en el expediente no consta el poder otorgado por el casacionista.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 58 a 61, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

#### CAUSAL DE FORMA

La causal de forma invocada por el casacionista dice, "infracción de norma sustantiva de derecho por haberse abstenido el Juez de conocer asuntos de su competencia, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Vemos que se han añadido frases ajenas a las causales de forma, pues, en este caso no podrán conculcarse normas de carácter sustantivo y además, deben invocarse en la forma taxativo, como aparecen en el Código Judicial, que no ocurre con la causal expresada.

En cuanto al único motivo establecido como fundamento, de inmediato se notan errores que deciden sobre su admisibilidad. El recurrente ataca a la sentencia recurrida porque fue mal o erróneamente interpretada por el juzgador; cuestiones que no encajan en causales de forma. También, se incluyen argumentos subjetivos que no reseñan el necesario cargo de injuridicidad, aunado menciona el artículo 166 del Código Agrario, como norma vulnerada por la sentencia, cuestiones todas que no son pertinentes a los motivos.

En cuanto a las explicación de las normas infringidas, tampoco ofrece, el activador judicial, elementos que puedan tenerse en cuenta para admitir la presente causal de forma, por tanto, la misma será desestimada.

#### CAUSAL DE FONDO

Tenemos que la causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de Derecho en concepto de Interpretación Errónea de la Norma de Derecho, lo cual ha influido substancialmente en lo Dispositivo del Fallo", viene fundamentada en dos (2) motivos que se leen:

"Primer Motivo: La sentencia infractora interpreta erróneamente que el Proceso planteado como Interdicto de Posesión Agraria no está contenido en el Artículo 166 del Código Agrario y por ello decide Rechazar de Plano la Demanda Presentada, cercenando de esta manera el Derecho que le corresponde a nuestro representado a que se tutele el Derecho que le asiste como Poseedor Legítimo de determinados globos de terreno que ocupa desde hace más de 15 años dándole una función Agraria. (Foja 41 y S.S.)"

Segundo Motivo: Debido a la inadecuada interpretación de la Norma Jurídica que rige la materia, el Juzgador no le da oportunidad al Demandante a que se atienda su reclamo, consistente en la prioridad que él detenta sobre las áreas en conflicto, ya que estando(sic) poseyéndolas y dándole la función social que la Ley exige, dichas áreas fueron traspasadas de manera ilegítima a terceras personas que nunca han detestado aquellos terrenos. (Foja 41 y S.S.)"

En forma general, los motivos se han explicado claramente, se resaltan los cargos de injuridiciad considerados contra la resolución; sin embargo, el casacionista deberá eliminar del primer motivo la inclusión que hace de la norma que considera infringida, pues ello no encaja o pertenece al apartado de los motivos.

En cuanto a las normas que se reparan como vulneradas por el juzgador de la instancia, el activador señala los artículos 166; numeral 9no. del Código Agrario y el artículo 469 del Código Judicial. Respecto a la primera de las normas, a pesar que está correctamente explicada, el recurrente debió copiarla en forma íntegra, cuestión que deberá completar. En cuanto a la explicación realizada del artículo 469 del Código Judicial, no es la correcta, pues al tratarse de la causal invocada, no puede afirmarse que se ha violentado por omisión y tampoco que se dejó de aplicar, como concluye el casacionista al afirmar que "la Sentencia infractora pasó por alto esta disposición y no la aplicó", pues esas afirmaciones se alejan totalmente de la Interpretación Errónea alegada como causal de fondo, por tanto, esta norma debe ser eliminada.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal de forma y ORDENA LA CORRECCION de la causal de fondo del recurso de casación interpuesto por la licenciada ROSARIO ARAUZ, en su condición de representante legal de REITON DELVAR OLMOS GOMEZ, contra la resolución de 28 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de interdicto de adquisición de la posesión agraria promovido contra Julio César Atencio Miranda, Enrique Eliécer Elizondro Aguilar y Daysi Sánchez de Olmos.

Para la corrección del recurso se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

FOREST FOR FRIENDS PANAMÁ, S. A. Y RUBÉN VILLALOBOS PATIÑO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE FOREST FOR FRIENDS PANAMÁ, S.A., LE SIGUE A RUBÉN VILLALOBOS PATIÑO Y REEL INN PANAMÁ, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: miércoles, 10 de julio de 2013  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 92-13

VISTOS.

Dentro del proceso ordinario iniciado FOREST FOR FRIENDS PANAMA, INC., contra REEL INN PANAMA, S.A., y RUBEN ANGEL VILLALOBOS PATIÑO, los apoderados judiciales de la parte demandante, así como también los apoderados judiciales de RUBEN ANGEL VILLALOBOS, han interpuesto sendos recursos de casación en contra de la resolución judicial de 31 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La decisión judicial recurrida en casación es una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, que tiene una cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), razón por la cual, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 numeral 1° del código Judicial, es susceptible del recurso extraordinario en cuestión.

El anuncio y formalización de ambos recursos ha sido oportuno y conforme con lo dispuesto a su vez en los artículos 1173 y 1174 del código Judicial.

Visto lo anterior, revisaremos el cumplimiento de las formalidades legales del primero de los memoriales presentado por la representación judicial de RUBEN VILLALOBOS PATIÑO, puesto que fue el primero en sustentar su recurso, para luego revisar el memorial presentado por los apoderados judiciales de la parte actora.

#### RECURSO DE CASACIÓN DE RUBEN ANGEL VILLALOBOS PATIÑO

El escrito que sustenta el recurso de casación de RUBEN VILLALOBOS, contiene dos causales de casación, una de forma y una de fondo. La primera consiste en no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de controversia, causal que se encuentra determinada en el artículo 1170 numeral 7 del código Judicial.

La segunda causal, de fondo, consiste a su vez en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que está contenida en el artículo 1169 ibidem.

Sobre la primera causal invocada, es decir la de forma, observamos los motivos que le sirven de fundamento, los cuales son claros y congruentes con la causal de forma denunciada. A grandes rasgos, se manifiesta en éstos que la sentencia de segundo grado, recurrida en casación, declaró el traslape de un área de terreno que no se solicitó en la demanda que inicia el proceso, con lo cual resuelve sobre un punto que no fue objeto de controversia.

En apartado siguiente dentro de la causal estudiada, denuncia las normas de derecho consideradas infringidas con su respectiva explicación. Estas normas son congruentes con la causa de forma invocada.

Por último, se asevera que el error formal se denunció en la instancia que sucedió y también en la siguiente, lo que se confirma a fojas 662 y 663 del expediente, cumpliendo así el requisito de admisibilidad adicional plasmado en el artículo 1194 del código Judicial, cuando de causales de forma se trata.

Así pues, esta causal de forma cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

La segunda causal invocada, como se señaló anteriormente, consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que se sustenta en cuatro motivos.

En dichos motivos se denuncian los medios de prueba que la sentencia impugnada ignoró, su ubicación en el expediente, lo que dichas pruebas estaban destinadas a confirmar y la influencia del error probatorio en la parte dispositiva de la sentencia. En otras palabras, cumplen con servir de sustento a la causal invocada.

En el último apartado, se hace cita de las normas de derecho consideradas infringidas, acompañadas de su respectiva explicación; y dichas normas son congruentes con la causal y los motivos que la sustentan. Se cita además, una norma de orden sustantivo, lo cual es acertado.

Al cumplir también esta causal con los requisitos de admisibilidad dispuestos en los artículos 1175 y 1180 del código Judicial, deviene admisible.

#### RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC.

La parte actora, a través de su apoderada judicial, invoca a su vez tres causales de casación. Por un lado invoca la causal de forma, por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se dejó de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido, que esta consagrada en el artículo 1170, numeral 7 del código Judicial.

Y, por otro lado, alega la causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho, bajo dos conceptos, a saber, error de hecho sobre la existencia de la prueba; y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Ambas causales están invocadas conforme aparecen dispuestas en el artículo 1169 del código Judicial.

La primera causal invocada, es decir, la de forma, se sustenta en un solo motivo, que expresa que la sentencia de segunda instancia omitió pronunciarse sobre uno de los puntos expuestos en el escrito de demanda, consistente en la solicitud de indemnización en contra de la parte demandada por los daños y perjuicios causados, y a pagar las costas y gastos causados por el litigio.

Por su parte, en la primera causal de fondo, la censura se sustenta en que el Tribunal Superior, para confirmar la decisión que niega su pretensión indemnizatoria, ignoró las pruebas incorporadas a los autos sobre los daños y perjuicios causados.

Particularmente, se manifiesta que la sentencia recurrida ignoró declaraciones de parte, testimonios traídos al proceso en calidad de contrapruebas, y facturas emitidas en concepto de honorarios de los abogados que la representaron y también por los técnicos en topografía que intervinieron en el proceso. Dichas pruebas, tal como lo enuncia la parte recurrente, se ubican a fojas 160-163, 164-168, 617-618 y 105-109 del expediente.

Por último, en la tercera de las causales invocadas, la parte recurrente asevera que el Tribunal Superior, en la sentencia impugnada, no apreció correctamente los medios de prueba que obran a fojas 144, 149, 159-163, 164-168, 617-618 y 105-109, consistentes en testimonios y pruebas documentales, que de haberse apreciado en su justa dimensión y valor probatorio, habrían hecho concluir que la parte demandada no

mitigó o evitó, pudiendo hacerlo, los daños y perjuicios que ocasionó el juicio que resultó favorable a la pretensión de la parte demandante, FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC.

Así pues, dando una lectura general al recurso de casación ensayado por la parte demandante, resulta imposible comprender la censura puesto que una causal se contradice con la siguiente, lo que refleja el poco apego a la técnica del recurso extraordinario en estudio y lo ininteligible que resulta.

La parte recurrente, como quedó expuesto, inicia invocando una causal de forma que encierra la figura de la citra petita o exhaustividad de las sentencias, centrándose en que la resolución de segunda instancia no decidió la petición de que se condenara a la parte demandada a los gastos y costas que ocasionó el proceso judicial (cuestión sobre lo que luego ahondaremos).

Luego, la misma recurrente desmerita los cargos alegados en la causal de forma afirmando que la sentencia de segundo grado sí se pronunció sobre el tema pero negando la reparación de daños y perjuicios. Sin embargo, para llegar a esa decisión la sentencia ignora absolutamente una serie de medios probatorios que al parecer confirman la temeridad o la poca voluntariedad que tenía la demandada de llegar a un acuerdo sobre el tema litigioso, resultando en los gastos que ocasionó acudir a la jurisdicción.

Por último, en la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, afirma que los mismos medios de prueba que denuncia en la causal anterior como ignorados "de modo absoluto como elemento probatorio aportado válidamente a los autos", fueron a la vez apreciados indebidamente pues no se le dio "su correcta dimensión y/o valor probatorio". Este nuevo error influyó, según se agrega, en que la sentencia impugnada no reconociera los perjuicios materiales causados a la demandante.

Como quiera que la parte recurrente desmerita sus propios cargos, resulta que el recurso de casación es ininteligible. No es viable, como se ha dicho de modo consuetudinario, que en un mismo recurso se aleguen cargos contradictorios, dado que evita la comprensión del medio impugnativo.

Como colofón, resulta evidente y palmario que la censura se encuentra enmarcada en el tema de las costas y los gastos que ocasionó el proceso, tema sobre el cual la Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que no puede ser objeto del recurso extraordinario de casación puesto que esta es una consecuencia del éxito de la pretensión o de la defensa y no el tema principal del proceso.

Aunque la partes no lo solicitasen en su demanda o contestación, la ley ordena la imposición de costas a la parte vencida, con algunas excepciones tasadas. Por lo anterior, dicha declaración no es el objeto principal del proceso sino una cuestión accesorio del mismo.

A guisa de ejemplo, la resolución judicial de 26 de marzo de 1999, emitida por esta Sala Civil, señaló:

"En relación con la posibilidad de recurrir en casación contra la condena en costas, esta corporación judicial ha mantenido reiteradamente lo siguiente:

'Las costas son una cuestión accesorio al proceso y el aumentarlas, fijarlas en una decisión judicial no implica infracción de las normas sustantivas de derecho y, por consiguiente, no constituye razón alguna para interponer, como se ha hecho en el presente caso, recurso de casación en el fondo.'

Este es el criterio que ha sostenido la Corte en forma inveterada, basado para ello en cuestiones doctrinales, en razones de derecho positivo y en jurisprudencia nacional (véase, entre otras, la resolución de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y siete)."

Como quiera que en el recurso de casación estudiado se han esgrimido cargos que se contradicen entre sí, lo cual hace la censura absolutamente ininteligible, y además se impugnan asuntos que no son el tema principal de debate sino tema accesorio, basado en jurisprudencia de esta augusta Sala, es que el medio de impugnación aportado por la parte demandante se considera inadmisibile.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por RUBEN ANGEL VILLALOBOS PATIÑO; e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC., ambos dirigidos en contra de la sentencia de 31 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC., contra REEL INN PANAMA, S.A., Y RUBEN ANGEL VILLALOBOS PATIÑO.

Las costas en contra de FOREST FOR FRIENDS PANAMA INC., se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

SUJAIL ISSA K'DAVID RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE TRISHRI IMPEX, S. A. Y RITIKA MAHESH BUDHRANI. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 11 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	313-12

#### VISTOS:

El licenciado IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, actuando en su condición de apoderado judicial de SUJAIL ISSA K'DAVID ha presentado Recurso de Casación en la forma y en el fondo, contra la Resolución de diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por el Recurrente contra TRISHVI IMPEX, S.A. y RITIKA MAHESH BUDHRANI.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, término este que fue aprovechado tanto por la parte opositora al Recurso como por el Recurrente, tal como constan en escritos legibles de fojas 2,782 a 2,792 del expediente.

Vencido dicho término y habiéndose verificado que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno por persona hábil, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial; que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía; es por lo que esta Sala procede a verificar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Primeramente, se observa que el Recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial. (fs. 2,782)

El Recurso de Casación se propone en la forma y en el fondo. Por ello y a efectos de determinar el cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 1175 del Código Judicial para el escrito de Casación, esta Sala lo examinará, atendiendo en primer lugar y con la debida separación, las Causales de forma y en segundo lugar, las de fondo, a lo cual procede de inmediato.

#### CASACIÓN EN LA FORMA:

Se invocan dos (2) Causales de forma, a saber:

##### I. PRIMERA CAUSAL:

El Recurrente invoca la primera Causal de forma en los siguientes términos: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por ley", la cual se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

De la simple lectura del Motivo que sirve de fundamento a esta Causal y la norma que se cita como infringida, se desprende que la falta o reclamación que hace el Recurrente, consiste en que el Tribunal Ad quem, antes de dictar la Sentencia de segunda instancia no cumplió con el requisito o trámite esencial de examinar si el Recurso de apelación había sido sustentado oportunamente y concedido conforme a la Ley.

No obstante lo anterior, el artículo 1194 del Código Judicial establece como requisito adicional para la admisibilidad del Recurso de Casación en la forma, que se haya reclamado la reparación de la falta que se alega en la instancia en que se cometió y también en la siguiente, si la misma tuvo lugar en la primera. La norma en comento es del siguiente tenor literal:

"Artículo 1194: El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratase de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso.”

Ahora bien, atendiendo la exigencia de la norma antes transcrita y tras revisar las constancias procesales, esta Sala ha podido comprobar que si bien el Recurrente presentó escrito de oposición al Recurso de Apelación anunciado por la Parte demandada, a través de su apoderada judicial, la firma HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, lo ahora objetado no fue alegado oportunamente en dicho medio de impugnación, pretendiendo ahora en Casación que esta Superioridad repare una supuesta falta que ni siquiera objetó o consideró en el momento adecuado para alegarlo.

Por consiguiente, esta Causal de forma no puede ser admitida, de conformidad con lo preceptuado por el mencionado artículo 1194 del Código Judicial.

## II. SEGUNDA CAUSAL:

La segunda Causal de forma es invocada por el Recurrente de la siguiente manera: “Por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida”. Dicha Causal se encuentra contenida en el artículo 1170, ordinal 5 del Código Judicial.

En el único Motivo que fundamenta esta Causal de forma se explica que “el Primer Tribunal Superior actuó en forma contraria a derecho e incurrió en un error de procedimiento, porque resolvió el fondo del Recurso de Apelación a pesar que el mismo fue ilegalmente concedido mediante la Providencia de 23 de octubre de 2008, pues no fue sustentado en los cinco (5) días siguientes a su anuncio”.

Si bien el vicio de ilegalidad que se expone resulta congruente con la Causal invocada, esta Sala advierte que, tratándose de Recurso de Casación en la forma, se debe cumplir con el presupuesto establecido en el artículo 1194 del Código Judicial, en relación con la reclamación oportuna del vicio, circunstancia ésta que no se satisface en esta Causal.

Por tal razón, la Sala concluye que esta segunda Causal de forma tampoco puede ser admitida.

## CASACIÓN EN EL FONDO:

Con relación a la Causal única de fondo, esta Sala advierte que el Recurrente invoca dos (2) de sus modalidades, a saber: error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. De inmediato se procede a examinar cada una de estas modalidades en el orden en que han sido presentadas.

### I. PRIMERA MODALIDAD:

Así tenemos, que la primera modalidad de la Causal de fondo, el Recurrente la invoca de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.



De la lectura de los cinco (5) Motivos que sustentan esta Causal de fondo, se desprende claramente que se cumple con el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial, toda vez que el Recurrente señala las pruebas documentales (periciales) y testimoniales que estima fueron ignoradas por el Tribunal Superior en la Sentencia impugnada y su influencia en la parte dispositiva de la misma. Además, el Recurrente expone y explica adecuadamente los cargos de injuridicidad que sirven de apoyo a la Causal invocada, por tanto, se cumple con este segundo requisito del Recurso, contemplado en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con relación al siguiente apartado consistente en las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, se observa que el Recurrente citó los artículos 780, 832, 908, 966 y 217 del Código Judicial, así como también los artículos 1644 y 1644<sup>a</sup> del Código Civil, disposiciones legales que son congruentes con la Causal invocada. Sin embargo, al examinar las explicaciones por separado de cada una de estas normas, esta Sala observa que el Recurrente en cada una de ellas, vuelve a describir las pruebas testimoniales y documentales (periciales) que considera no fueron valoradas por el Ad quem, situación que no es correcta cuando se trata de explicar la infracción de las mismas.

Por lo anterior, esta Magistratura ordena al Recurrente que corrija o modifique la explicación de la violación de los artículos antes mencionados, en el sentido que elimine de los mismos la referencia a los errores de omisión probatoria de las pruebas denunciadas, pues ello ya fue expuesto en el apartado de los Motivos. En su lugar, deberá concretar de una manera lógica y jurídica, la explicación en torno a cómo el error probatorio produjo la infracción de dichas disposiciones legales.

Así las cosas, esta Sala ordena la corrección de esta primera modalidad de la Causal de fondo invocada.

## II. SEGUNDA MODALIDAD:

Como segunda modalidad de la Causal de fondo, el Recurrente invoca la siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Respecto a la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 111, señalan:

"...

En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde."

Los Motivos que sustentan dicha modalidad son cinco (5), de los cuales luego de un primer examen formal, se observa que se desprende la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que se identifican los medios probatorios que fueron erróneamente valorados por el Tribunal Superior y las fojas en que se encuentran, así como también se expresa de qué manera se produce el supuesto vicio de

ilegalidad formulado contra la Sentencia impugnada. Por esta razón, la Sala estima que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la ley.

Con relación a la siguiente sección del Recurso referente a la citación y explicación de las normas de derecho presuntamente vulneradas, el Recurrente citó los artículos 781, 836, 858, 917, 217 del Código Judicial; así como los artículos 1644 y 1644<sup>a</sup> del Código Civil.

No obstante, al examinar cada una de las normas de derecho infringidas antes mencionadas, la Sala debe advertir que el Recurrente incurre en defectos que no se ajustan a la técnica exigida en este medio extraordinario de impugnación, pues se basa en una explicación de los errores de valoración en que incurrió el Tribunal, lo cual es acorde con el apartado anterior correspondiente a los Motivos y no en este en el que solo debe limitarse a explicar la manera en que se ha dado la violación de la ley por parte del Tribunal y no es un aparte para alegar ni exponer apreciaciones personales acerca del fallo censurado, sino en realizar un enjuiciamiento que debe basarse en una construcción lógica-jurídica de las razones por las cuales se estima que se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte de la Causal alegada y su influencia en lo dispositivo del Fallo.

Tomando en consideración lo antes expresado, se ordena al Recurrente que corrija las explicaciones de las normas infringidas, de manera que quede expuesto cómo se produce la infracción de la ley sustantiva a consecuencia del error probatorio, evitando cualquier tipo de alegaciones, pues las mismas están reservadas para la etapa de fondo, en caso que el presente Recurso sea admitido.

En consecuencia y siendo que los yerros advertidos en el apartado de las normas infringidas son subsanables, lo procedente es ordenar la corrección de esta segunda modalidad de la Causal de fondo.

En merito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma y ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y segunda modalidad de la Causal de fondo invocada en el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, en representación de SUJAIL ISSA K'DAVID contra la Resolución de diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por el Recurrente contra TRISHVI IMPEX, S.A. y RITIKA MAHESH BUDHRANI.

Para efectuar la corrección de las Causales de fondo, se le concede a la Parte recurrente el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

MAIRA ESTHER NAVARRO SANTAMARIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIZABETH ATENCIO

MIRANDA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 15 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	226-12

VISTOS:

El Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, en su condición de apoderado judicial de la señora MAIRA ESTHER NAVARRO SANTAMARÍA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.70 de treinta y uno (31) de agosto de 2011, emitida por el Juzgado Quinto del Circuito Civil de Chiriquí, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por la Recurrente contra la señora ELIZABETH ATENCIO MIRANDA.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 286 del expediente.

Consta en el expediente que el Recurrente corrigió a través de un nuevo escrito de formalización el Recurso de Casación respectivo, antes de que se surtiera la Resolución de que trata el artículo 1179 del Código Judicial, razón por la cual esta Sala procederá al análisis del último escrito presentado, el cual consta de fojas 337 a 344.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora al Recurso, lo cual es visible en escritos que constan de fojas 349 a 353 y 355 a 356.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con la cuantía exigida en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial. Asimismo, la Resolución recurrida se enmarca en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose tres conceptos distintos de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, siendo el primero el que corresponde a violación directa, el cual se fundamenta a través de un Motivo único que se expone a continuación:

Único motivo.

El Tribunal sentenciador le restó valor a los efectos dimanantes del contrato reconocido en el proceso, de compraventa de derechos posesorios celebrado entre la demandante Maira Esther Navarro Santamaría con Paula González de González sobre el globo de terreno objeto de prescripción, la finca 10425, Rollo 1, Asiendo 1, Documento 1 inscrita en el Registro Público, de la provincia de Chiriquí, de propiedad de la demandada Elizabeth Atencio Miranda y se equivocó porque desconoció la regla legal por la cual el que tiene un derecho de posesión sobre inmueble del cual otro es propietario, lo puede transmitir a título de venta, de tal forma que si no se hubiera desconocido esta regla legal, el ad-quem hubiera sumado la posesión de más de diez años anteriores que ejerció Paula González González a la posesión de cinco años de la adquirente Maira Esther Navarro Santamaría y concluido que se había completado el tiempo de la posesión para declarar con lugar la prescripción quinceañera sobre el inmueble en litigio y así, de esta manera, el error de violación de ley, influyó en la partes resolutive de la sentencia censurada en casación."

Del Motivo previamente expuesto, esta Sala observa que el Recurrente se refiere a aspectos de valoración probatoria al exponer el cargo de ilegalidad, lo cual no es propio de atacarse a través del concepto de violación directa que se configura indistintamente de situaciones fácticas.

En este sentido, el Recurrente se refiere a un supuesto yerro de valoración endilgado al Ad quem sobre un contrato de compraventa de derechos posesorios, lo cual da como consecuencia la violación de preceptos legales, cargo de ilegalidad que reiteramos, no es atacable a través del concepto de violación directa, tal como así lo señala nuestro ordenamiento jurídico en el segundo inciso del artículo 1169 del Código Judicial que establece que, "en la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba."

No considera esta Sala ocioso de aclarar que, si bien en reiterados pronunciamientos se ha señalado que la violación de cláusulas contractuales es atacable a través del concepto de violación directa, no es propio de atacarse los contratos por este concepto cuando el mismo es considerado dentro del cargo de ilegalidad como un medio de prueba.

Al no contener el Motivo único en que se fundamenta el primer concepto invocado, cargo de ilegalidad compatible con el mismo, esta Sala concluye que dicho concepto resulta ininteligible.

El segundo concepto que se invoca de la Casual de Casación en el fondo, corresponde al de error de derecho en la apreciación de la prueba, fundamentándose este en dos Motivos que se transcriben de la siguiente forma:

"Primer motivo.

El Tribunal Ad-quem, al valorar las pruebas testimoniales de las deposiciones de Carlos Eduardo Velásquez y de Nicolás Velásquez Valenzuela que corren entre las fojas, 69 a 72 y entre las 74 a 76, respectivamente, dedujo de ellas erróneamente que éstos no conocen a la demandante Maira Esther Navarro Santamaría y le atribuyen la propiedad del inmueble a la señora Paula González de González, incurrió en error de mala apreciación probatoria, al no aplicar las reglas de la sana crítica, de tal forma que si hubiera analizado estas testimoniales conforme a la lógica y a la experiencia humana, hubiera llegado a la conclusión que con ellos se demostraba el hecho de la posesión por más de diez años de Paula González de González que con la apreciación crítica de otras pruebas, se acredita que es la causante que vendió su derecho posesorio la demandante Maira Esther Navarro Santamaría, con la que se completaba el tiempo de la prescripción extraordinaria y de esta forma el error de mala valoración incluyó en la parte resolutive de la sentencia impugnada en casación.

Segundo Motivo.

El Tribunal Ad-quem, al valorar las pruebas testimoniales de las deposiciones de Domingo Lezcano Cermichiaro y Geovanny Lezcano Navarro que corren entre las fojas, 78 a 80 y entre las 82 a 84, respectivamente, dedujo de los dichos, erróneamente, que éstos al determinar que los hechos de la posesión que conocen desde 1999 de la demandante Maira Esther Navarro Santamaría no acreditan el lapso mínimo de la prescripción, incurrió en error de mala apreciación probatoria, al no aplicar las reglas de la sana crítica, de tal forma, que si hubiera analizado éstas testimoniales con forme (sic) a la lógica y a la experiencia humana, hubiera llegado a la conclusión que con ellos se demostraba el hecho de la posesión, las circunstancias de tiempo de la prescribete Maira Esther Navarro Santamaría en relación con la valoración crítica de otras pruebas para que se declarara la usucapión extraordinaria y de esta forma el error de mala valoración influyó en la parte resolutive de la sentencia impugnada en casación."

De la lectura de los Motivos que anteceden y en los cuales se fundamenta el segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo, se desprende con claridad el cargo de ilegalidad endilgado a la Resolución recurrida, el cual consiste en el supuesto yerro de valoración cometido por el Ad quem sobre unas pruebas testimoniales, las cuales han sido plenamente identificadas, señalándose concretamente cuál fue la errónea valoración que se le imputa al Tribunal Superior versus lo que supuestamente ellas demuestran.

Concluye la Sala en consecuencia, que los dos Motivos que fundamentan el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, cumplen a cabalidad con la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

En cuanto a las normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781 y 917 del Código Judicial y el artículo 1696 del Código Civil, exponiéndose a conformidad con la técnica, la supuesta infracción de dichas disposiciones legales.

El tercer concepto de la Causal de fondo invocada, corresponde al de error de hecho en la existencia de la prueba, exponiéndose dicha Causal a conformidad, dentro del libelo de formalización del Recurso.

Este último concepto invocado se fundamenta en tres Motivos, los cuales se exponen de la siguiente manera:

"Primer motivo.

El Tribunal sentenciador para denegar la pretensión de usucapión, partió del hecho por el cual, el bien a prescribir, el globo de terreno demandado por Maira Esther Navarro Santamaría, dentro del periodo en que se computó la prescripción, era imprescriptible porque estaba bajo el dominio de la Nación a la época en que se conformó el derecho posesorio de la causante Paula González de González y se equivocó, porque desconoció la existencia de la prueba documental que corre a folio 6 del expediente, que consiste en la Certificación del Registro Público de fecha 24 de abril de 2009, que establece que la Finca 10425, inscrita al Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, del Registro Público, Provincia de Chiriquí, está inscrita desde el 11 de abril de 1966, de ahí que, si el Tribunal hubiera tomado en cuenta, hubiera llegado a la conclusión que el tiempo en que poseyó la causante era hábil para prescribir por estar el inmueble durante la posesión de Paula González González y Maira Esther Navarro Santamaría bajo el dominio privado y de esta forma el error en ignorar la prueba documental influyó en la parte resolutive de la sentencia recurrida en casación.

Segundo motivo.

El tribunal para denegar la pretensión de usucapión, sentó el criterio fáctico por el cual niega que los derechos posesorios hubieran sido objeto del contrato de compraventa y se equivocó porque desconoció la prueba testimonial de Paula González de González, extendida en la diligencia de reconocimiento de firma que obra a folio 81 del expediente, mediante la cual expresa conocer a la demandante y reconocer contenido y firma del contrato de compra-venta de derecho posesorios a la demandada y de esta forma el error en la existencia de la prueba influyó en la parte resolutive de la decisión del Superior que se examina en casación.

Tercer motivo.

El tribunal Sentenciador para negar el derecho de usucapión extraordinaria de Maira Esther Navarro Santamaría sentó de forma clara que se estaba ante un problema de pruebas sobre la determinación de tiempo de la posesión y se equivocó porque dejó de valorar la prueba documental consistente en la Escritura Pública No. 218 de 24 de febrero de 1997, de la Notaría Tercera de Circuito de Chiriquí, que contiene la protocolización del proceso sucesorio intestado de Luis González González, que corre a folios 94 a 107 del expediente que de haberlo hecho, hubiera tomado en cuenta que Paula González González fue declarada única heredera de su esposo quien falleció el 5 de mayo de 1987 y en esa condición siguió ejerciendo la posesión que desde 1966 compró al municipio de Boquete, el finado y la inscribió a su nombre en el Registro Público, de modo que con ello se suma a Paula la posesión heredada de su esposo y se completa por más de 10 años, el tiempo poseído por ésta y así, la falta de valoración de esta prueba influyó de forma importante en la resolución recurrida en casación."

Los tres Motivos precedentes han sido expuestos de conformidad a lo requerido por la técnica de formalización del Recurso de Casación, al indicar el Recurrente cuáles son las pruebas que supuestamente han sido ignoradas por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida y manifestando de qué forma la valoración de las mismas influye en lo dispositivo del fallo.

Las normas de derecho consideradas infringidas, son los artículos 780 y 834 del Código Judicial, al igual que el artículo 1696 del Código Civil, exponiéndose a conformidad la supuesta violación de dichas normas.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el primer concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo y ADMITE el segundo y tercer conceptos invocados de la Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, en su condición de apoderado judicial de la señora MAIRA ESTHER NAVARRO SANTAMARÍA, contra la Sentencia Civil de dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.70 de treinta y uno (31) de agosto de 2011, emitida por el Juzgado Quinto del Circuito Civil de Chiriquí, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por la Recurrente contra la señora ELIZABETH ATENCIO MIRANDA.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIA DE LA CRUZ LEDEZMA DE RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A SEBASTIAN REAL BONILLA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: lunes, 15 de julio de 2013  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 177-13

VISTOS:

La Licenciada María Andrión Avila, apoderada judicial de MARIA LEDEZMA DE RODRIGUEZ, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 20 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como por la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por tratarse de un proceso de oposición a título de dominio. Además, se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Observa también este Tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

La única causal invocada es la de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Dicha causal se sustenta en tres motivos, los cuales contienen cargos concretos de injuridicidad, cónsonos con la causal invocada. En cada motivo se expresan los medios de prueba cuya valoración se estima omitida por el Tribunal Superior, su ubicación en el expediente, y la forma como incidió en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente incluye el artículo 980 del Código Judicial, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia para esta causal probatoria, citando además las otras normas probatorias que estima igualmente infringidas, y a continuación cita las normas sustantivas de derecho que considera violadas como consecuencia de los errores probatorios. Sin embargo, observa la Sala que, entre las normas probatorias que cita como infringidas, el casacionista incluye los artículos 835, 985 y 986 del Código Judicial, los cuales no son compatibles con la causal invocada, toda vez que se trata de normas que contienen parámetros de valoración, propias de la causal de fondo en el concepto de error de derecho, por lo que deberá la recurrente suprimir dichas disposiciones.

En términos generales, el recurso cumple los requisitos formales previstos en la ley y en la jurisprudencia de la Corte. Sin embargo, deberá el recurrente enmendar los errores anotados, con la advertencia que deberá abstenerse de introducir cualquier otro cambio que no sea de los ordenados por la Sala.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por MARIA DE LA CRUZ LEDEZMA, para lo cual se le concede el término de cinco días previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, (CAC-APUDEP). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 15 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	171-12

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 8 de febrero de 2013, resolvió la admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado CÉSAR RAILY DE BOUTAUD en su condición de apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), contra la Resolución de 29 de febrero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (CACAPUDEP).

La referida Resolución de 8 de febrero de 2013, resolvió no admitir el Recurso de Casación respectivo, la cual luego de su debida notificación, el Licenciado CÉSAR RAILY DE BOUTAUD, en su condición de apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), presentó escrito mediante el cual solicita aclaración de dicha Resolución, con base a lo transcrito a continuación:



“En la sentencia cuestionada el Magistrado Ponente hace referencia a que no admite el presente recurso ya que las causales mantienen cargo de ilegalidad concreta, sin embargo en la etapa en la cual se encuentra el presente recurso es la admisibilidad del mismo, el cual se encuentra contenido en los artículos 1182 y 1175 del Código Judicial, sin embargo, en la presente resolución el Magistrado Ponente no señala los requisitos que no cumplió el recurso, establecidos por ley, para que el recurso sea admitido, si no establece más que todo causales de fondo que niegan la pretensión del recurrente, por lo tanto solicitamos se nos aclare dichos puntos es decir cuáles fueron los requisitos infringidos por nosotros.”

El artículo 999 del Código Judicial, establece cuándo resulta procedente aclarar o modificar una Sentencia, señalando al respecto lo siguiente:

“Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Ahora bien, de lo peticionado por el apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), en concordancia con lo normado por el artículo 999 del Código Judicial previamente transcrito, resulta obvio para esta Sala que las consideraciones expuestas por el peticionario no se fundan en hechos legales por los cuales esta Corporación de Justicia pueda proceder a aclarar la Resolución de 8 de febrero de 2013.

Esto es así, toda vez que el peticionario solicita que esta Sala se pronuncie nuevamente en indicarle cuáles fueron las motivaciones expuestas en la Resolución respectiva, para allegar a la conclusión de no admitir en etapa de admisibilidad, el Recurso de Casación por él interpuesto, aspectos que afloran con claridad de la lectura de la misma Resolución de 8 de febrero de 2013.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de la Resolución de 8 de febrero de 2013, presentada por el Licenciado CÉSAR RAILY DE BOUTAUD en su condición de apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

---

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

GIUSEPPE BONISSI CAJAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: lunes, 15 de julio de 2013  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 156-12

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 9 de octubre de 2012 resolvió la admisibilidad definitiva del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada KEIDA NIÑO, actuando en su condición de apoderada judicial del Señor GIUSEPPE BONISSI CAJAR, contra la Resolución de 12 de marzo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por GIUSEPPE BONISSI CAJAR en contra de la Sociedad Anónima COCA-COLA FEMSA DE PANAMA, S.A.

La referida Resolución de 9 de octubre de 2012, resolvió declarar inadmisibile el Recurso de Casación corregido, la cual luego de su debida notificación, la firma de abogados TAPIA, LINARES & ALFARO, actuando en su condición de apoderados judiciales del señor GIUSEPPE BONISSI CAJAR, presentaron escrito mediante el cual solicita aclaración de dicha Resolución, fundamentándose en lo expuesto a continuación:

“En la parte motiva de la Sentencia dictada el 9 de octubre de 2012, por la Sala Civil establece que la recurrente, la licenciada Keidi Niño, apoderada de GIUSEPPE BONISSI CAJAR, no cumplió a cabalidad con lo ordenado en la Resolución de 31 de agosto de 2012 y que de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial se debe proceder a su inadmisión.

En vista de lo anterior en la parte resolutive, al declarar inadmisibile el Recurso de Casación presentado por la apoderada judicial de GIUSEPPE BONISSI CAJAR, contra la resolución de Segunda Instancia, quedaría en firme la Resolución de 12 de marzo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior que Revoca la Sentencia No. 12 de 29 de marzo de 2010 del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

Solicitamos respetuosamente Honorables Magistrados que se aclare y corrija el error puro de escritura, en virtud de que en la parte resolutive de la Sentencia de 9 de octubre de 2012 emitida, señala que “CONFIRMA la Sentencia No. 12 de 29 de marzo de 2010, proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo civil del Primer Circuito Judicial... y debe decir “que REVOCA la Sentencia No. 12 de 29 de marzo de 2010, proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial..”

El artículo 999 del Código Judicial, establece cuándo resulta procedente aclarar o modificar una Sentencia, señalando al respecto lo siguiente:

“Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

De la norma previamente transcrita, se observa que esta Sala tiene la facultad de enmendar aquellos errores de escritura cometidos en las Resoluciones judiciales, siempre y cuando no se altere en cuanto a lo principal de la misma.

Luego de verificado y comprobado lo advertido por la parte solicitante, la Sala comprueba que en la Resolución 9 de octubre de 2012, en su parte resolutive se manifestó declarar inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto por la apoderada judicial del Señor GUISEPPE BONISSI CAJAR, el cual fue interpuesto en contra de la Resolución de 12 de marzo de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 12 de 29 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En este sentido, se cometió un error de escritura en la parte resolutive detallada en el párrafo precedente, toda vez que la Resolución de 12 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no confirmó, sino que revocó la Sentencia No. 12-10 de 29 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de Aclaración de la Resolución de 9 de octubre de 2012 presentada, y en consecuencia ACLARA que la Resolución de 12 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, contra la cual se presentó Recurso de Casación que esta Sala declaró inadmisibles a través de Resolución de 9 de octubre de 2012, revocó la Sentencia No. 12-10 de 29 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELSA MARIA MENDIZABAL VDA. DE GONZALEZ, ELSA VIRGINIA GONZALEZ MENDIZABAL Y OTROS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION QUE LE SIGUEN A ROSA ELVIRA GONZALEZ CONCEPCION. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: miércoles, 17 de julio de 2013  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 300-07

VISTOS:

En resolución de 26 de abril de 2013, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de ELSA MARIA MENDIZABAL VDA. DE GONZALEZ, ELSA VIRGINIA GONZALEZ MENDIZABAL y KATHIA GISELA GONZALEZ MENDIZABAL, contra la resolución de 24 de julio de 2007, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título instaurado contra ROSA ELVIRA GONZALEZ CONCEPCION.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera debidamente aprovechado tal como consta a fojas 72 y en el Informe Secretarial de fojas 75.

Como quiera que el representante judicial corrigió adecuadamente las deficiencias que se habían señalado, en cuanto a presentar un motivo que fuera claro al conculcar el cargo; y que, en cuanto a la explicación de las normas, las mismas se redactaran sin la ambigüedad originalmente presentada, sino que fueran objetivas al decir de la infracción.

El recurso fue corregido atendiendo las deficiencias señaladas, por lo que se procederá a dictar su admisibilidad.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por el licenciado TOMAS VEGA CADENA, apoderado judicial de ELSA MARIA MENDIZABAL VDA. DE GONZALEZ, ELSA VIRGINIA GONZALEZ MENDIZABAL y KATHIA GISELA GONZALEZ MENDIZABAL, contra la resolución de 24 de julio de 2007, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título instaurado contra ROSA ELVIRA GONZALEZ CONCEPCION.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

---

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

REBECA ARACELYS BAZÁN DE BAENA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS JESUS ENRIQUE BAENA BAZÁN E IBELIZ DEL CARMEN BAENA BAZÁN RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: miércoles, 17 de julio de 2013  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 152-13

VISTOS:

En grado de admisibilidad, ingresa a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por la firma de abogados FERRARI, SEGRERA & ASOCIADOS, en su condición de representante judicial de REBECA ARACELYS BAZAN DE BAENA, contra la resolución de 18 de enero de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso instaurado contra ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad debidamente aprovechada por ambas partes, según se observa de fojas 315-318 (opositor) y 319 (la recurrente).

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 302 a 307, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurso de casación que se analiza contiene una sola causal de fondo que alude a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Aparecen como sustento de la misma, cuatro motivos en referencia a que el sentenciador no reconoció la normativa que era aplicable al negocio judicial; se sostiene además que, de haber reconocido la normativa, se hubiera llegado a la conclusión que la póliza de seguros estaba vigente al momento de la muerte del asegurado, y que, por tanto, los beneficiarios tenían derecho a cobrar.

El casacionista señala la infracción de los artículos 41 de la Ley N°59 de 1996 (Por la cual se reglamenta las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros y la profesión de Corredor o Productor de Seguros", 998 del Código de Comercio y 1644-A del Código Civil.

Encuentra la Sala, que los apartados del recurso cumplen los requisitos generales para su admisibilidad y que, además, mantiene la debida congruencia entre sus apartados.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma de abogados FERRARI, SEGRERA & ASOCIADOS, en su condición de representante judicial de REBECA ARACELYS BAZAN DE BAENA, contra la resolución de 18 de enero de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que le sigue a ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RODRIGUEZ Y CIA. S. A., LOZADA AGRICOLA, S.A. Y GANADERA LOZADA, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MATEO MARIN LOZADA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 17 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	142-13

VISTOS:

Para resolver sobre la admisibilidad, ingresa a la Sala de lo Civil, el expediente que contiene los recursos de casación interpuestos por la firma forense AGUILERA FRANCESCHI, en su condición de apoderada judicial de Mitzila R. de Rosas, Presidenta y Representante Legal de RODRIGUEZ Y COMPAÑIA, S.A. por un lado; y, JOSE AYALA CARREÑO apoderado judicial de LOZADA AGRICOLA, S.A., sociedad representada por Manuel Lozada Morales, contra la resolución de 26 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía entablado por RODRIGUEZ Y COMPAÑIA, S.A. contra MATEO MARIN LOZADA, GANADERA LOZADA, S.A. y LOZADA AGRICOLA, S.A.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad debidamente aprovechada, según se observa de fojas 766 y siguientes.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el primer Recurso de Casación ubicado a fojas 734 a 739, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR AGUILERA FRANCESCHI en representación de RODRIGUEZ Y COMPAÑIA, S.A. (fs.734-739)

La causal expresada es "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

El activador judicial expone como base de la causal dos motivos. Lo medular del primer motivo es que se apreció de manera errónea el documento ubicado a foja 11 del expediente, consistente en una nota de fecha 7 de abril de 2006; sin embargo, alarga la explicación y dedica todo un folio en argumentaciones que nada tienen que ver con el cargo injurídico que le atribuye a la resolución. Además, inserta en negritas y entre comillas frases que no deben aparecer en los motivos, pues lo torna confuso. Por tanto, todas esas argumentaciones subjetivas, deben ser eliminadas; de manera que solamente prevalezca un cargo, concreto y en armonía con la causal.

En el siguiente motivo, que aparece nuevamente con el número (1), se muestra mejor conculcado el cargo, pero también abunda en explicaciones sobre detalles extras que deben eliminarse del libelo de la demanda. Aunado a ello, el actor debe explicar de qué manera, esa ponderación que considera incorrecta, influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, pues no basta con manifestarlo en forma sacramental, sino que se debe explicar la afectación en cuanto a los intereses de su representado.

En el apartado sobre la vulneración de las normas, se citan los artículos 781 y 980 del Código Judicial; y, 220 y 221 del Código de Comercio. La aplicación ha sido acorde a la causal y los motivos; sin embargo, se menciona la prueba de fojas 69 que; si bien es cierto fue mencionada en el segundo motivo, no se le realizó algún cargo de valoración errónea. Como quiera que el recurso presenta deficiencias que pueden ser corregidas, la Sala ordenará su corrección.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR JOSE AYALA CARREÑO en representación de SOCIEDAD LOZADA AGRICOLA, S.A. (fs.744-749)

La Sala explicará las razones por las cuales el recurso no cumple con las exigencias del artículo 1175, pues se ha equivocado en sus apartados al momento de invocar la causal, error que de allí en adelante, imposibilita en análisis congruente entre sus apartados, pues se ha afectado la inteligencia del recurso, y por ende, ubicado dentro de lo establecido en el artículo 1182 del Código Judicial.

Empieza el casacionista anunciando recurso de casación en la forma y en el fondo. Se observa que la censura anuncia una causal única DE FORMA, sin embargo, la entreteteje entre dos conceptos de fondo, así: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error(sic) y violación directa de la norma de

derecho en cuanto a la aplicación de la norma.” Como se observa, se han mezclado, dos conceptos de la causal de fondo, imposible de analizar.

Las causales de forma están insertas en el artículo 1170 del Código Judicial y ninguna de ellas está contenida en el recurso.

Procede la Sala a leer los tres motivos que expuso el casacionista, de inmediato se nota que su inconformidad se refiere a que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dejó sin efecto las costas impuestas por el tribunal a-quo pues, entre otras cosas, porque consideró que no hubo ejercicio abusivo del derecho. Sobre este tema, la Sala se ha pronunciado en distintos fallos, dejando plasmado que las costas son tema accesorio de la sentencia; y por tanto, la imposición de costas en una resolución, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de Casación. Veamos lo que ha reiterado la Sala.

“Es ostensible, aunque el apoderado de la parte recurrente trate de disfrazarlo, que se están impugnando las consideraciones del Tribunal Superior para exonerar las costas impuestas en primera instancia a la parte demandante respecto de una de las partes demandadas, que resultó absuelta de la pretensión, es decir, KINOMAXX, S.A.

La censura expuesta en el recurso va encaminada a impugnar los razonamientos que llevaron al Tribunal Superior a considerar que la demandante había actuado con evidente buena fe dentro del proceso, con lo cual la exonera de pagar las costas con respecto a la demandada que resultó exonerada de la pretensión.

Y es que no puede ser otra la impugnación de la que verse el presente recurso de casación, puesto que el fallo del Tribunal Superior trató únicamente sobre este tema.

Las costas, como ha venido sosteniendo la Sala Civil, son cuestión accesorias al proceso, puesto que su imposición depende del éxito en la pretensión o en la defensa de las partes en litigio, lo cual no es propiamente el objeto del proceso. Sólo la cuestión principal del proceso o el thema decidendum es impugnables en casación.

A manera de ejemplo, la sentencia de 29 de marzo de 2010, emitida dentro del recurso de casación de DANIEL HENDERSON MORA contra la Sentencia de 10 de septiembre de 2009, señaló la Sala Civil lo siguiente:

“Dicho lo anterior, precisa destacar que esta Superioridad ha indicado que la imposición de costas en una resolución, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de Casación, por tratarse de una cuestión accesorias al proceso.

(...)

Así en resolución de 30 de julio de 1990, reiterada por la resolución de 6 de diciembre de 1996, al igual que por las resoluciones de 9 de julio de 1997, 14 de abril de 1998, 20 de enero de 1999, 21 de junio de 2002 y 11 de octubre de 2002, entre otras, la Sala señaló en similares circunstancias, lo siguiente:

‘Las costas son una cuestión accesorias al proceso y el aumentarlas, fijarlas o no en una decisión judicial no implica infracción de las normas sustantivas de derecho y, por consiguiente, no constituye razón alguna para interponer, como se ha hecho en el presente caso, recurso de casación en el fondo.



Este es el criterio que ha sostenido la Corte en forma inveterada, basada para ello en cuestiones doctrinales, en razones de derecho positivo y en la jurisprudencia nacional..." (KINOMAXX -vs- LUNA BRILLANTE, S.A. (21 de marzo de 2012)

Valga la aclaración que este criterio sigue vigente, pues se sigue considerando que el tema de las costas son cuestiones accesorias y aplicadas a entero criterio del juzgador de la instancia. Por tanto, queda demostrado que la causal enunciada adolece de todos los requisitos para que proceda su admisibilidad.

#### CAUSAL DE FONDO

En esta ocasión la causal se ha invocado como sigue: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error(sic) en cuanto a la apreciación de la norma,(sic) que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Tampoco en esta oportunidad el casacionista ha dispuesto la causal en forma correcta, pues por un lado ha cercenado la frase "de derecho" y por otro afirma que la infracción ocurre "en cuanto a la apreciación de la norma", frase equivocada, porque de lo que se trata es de verificar el error de apreciación del material o pieza probatoria aportada al proceso, que fue sometida al análisis del juzgador, pero no se le otorgó la valoración correcta.

En casación, las causales deben ser expresadas en la forma literal en que aparecen en el Código Judicial.

Por otro lado, se imprimen dos motivos que no guardan la menor relación con la causal que se pretende. El primero, igualmente dirigido a impugnar el actuar del juzgador de la instancia por dejar sin efectos las costas ya impuestas por el tribunal a quo. Aparte de ese error, se introduce en alegatos ajenos y percepciones subjetivas sin arribar a un cargo concreto. Lo mismo ocurre con el segundo motivo en el que insiste en demostrar el uso abusivo del derecho por la parte contraria.

Dentro de las disposiciones infringidas, solamente cita el artículo 1071 del Código Judicial, mismo que no le sirve al recurso de casación propuesto, pues también se refiere a la imposición de costas dentro de un proceso.

Como quiera que el recurso no reúne los requisitos para su admisibilidad, pues faltan todas las razones formales previstas en el artículo 1175; de manera que en atención al artículo 1182, la Sala lo desestimaré por ininteligible.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la firma Aguilera Franceschi en representación de RODRIGUEZ Y COMPAÑIA, S.A.; y,
2. NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado José Ayala Carreño, en representación de SOCIEDAD LOZADA AGRICOLA, S.A. contra la resolución de 26 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por RODRIGUEZ Y COMPAÑIA, S.A. contra LOZADA AGRICOLA, S.A. y/o GANADERA LOZADA, S.A. y MATEO MARIN LOZADA.

Para la corrección del recurso se concede el termino establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PRESENTADO POR EL LIC. ROBERTO CERVANTES ROSAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ADMINISTRACIÓN DE RECAUDO, S. A. CONTRA SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (SPAC).  
PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 17 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	50-12

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo que contiene el Incidente de Cobro de Honorarios presentado por el LIC. ROBERTO CERVANTES ROSAS, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ADMINISTRACIÓN DE RECAUDO, S.A. contra SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (SPAC), en virtud del recurso de Casación interpuesto por el LIC. RICARDO ALVARADO-CHORRES, apoderado judicial de la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (SPAC), contra la resolución de 23 de noviembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución impugnada, apreciable a fojas 124-140, reformó el Auto No.2013 de 9 de diciembre de 2010, dictado por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido que su parte resolutive se lea así:

“DECLARA NO PROBADAS la Excepción de petición antes de tiempo y la Excepción de Pago; y FIJA en la suma de SETENTA Y DOS MIL BALBOAS CON 00/100 CENTESIMOS (B/.72,000.00) los honorarios profesionales adeudados por la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (S.P.A.C.) al Licenciado ROBERTO ANTONIO CERVANTES ROSAS, en razón de la cláusula cuarta del contrato de servicios profesionales de 26 de mayo de 2008.

Las costas de primera instancia a favor del Incidentista, y a cargo de la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (S.P.A.C.), se fijan en la suma de B/.500.00.

Por razón del recurso de apelación, se condena en costas a la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (S.P.A.C.), las que se fijan en la suma de B/.100.00". (fs. 139-140)

El recurso extraordinario ensayado fue admitido mediante resolución de 18 de mayo de 2012, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por la parte recurrente.

#### CAUSALES Y MOTIVOS

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal interpuesto, teniendo presente que la parte recurrente invocó dos conceptos de la causal de fondo, siendo la primera modalidad, la Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En el único motivo que sustenta este concepto de la causal de fondo, se indica:

"El Tribunal Superior para reformar la resolución que fija el monto de los honorarios profesionales al incidentista, estimó que el acontecimiento que constituye la condición descrita en la cláusula cuarta, que contiene el bono de éxito que obliga al pago de setenta y dos mil balboas (B/.72,000.00) en el Contrato de Servicios Profesionales, celebrado entre el abogado Roberto A. Cervantes y la demandada, la Sociedad Panameña de Autores y Compositores, se cumplió porque la resolución favorable era la sentencia de primera instancia y se equivocó, porque desconoció que el Contrato de Servicios Profesionales se revocó con la designación de un nuevo apoderado judicial, antes que quedará firme el fallo de primera instancia, de modo que se infringe la regla de derecho por la cual, no se puede exigir el cumplimiento de una cláusula que contiene una condición suspensiva, inserta en un contrato que no produce efecto, por haber sido revocado y de esta forma el error influyó en la parte resolutive de la resolución recurrida en casación". (f.160)

Cita la recurrente como normas infringidas los artículos 644 y 995 del Código Judicial, más los artículos 1137, 1423 y 999 del Código Civil.

Respecto al cargo que sustenta el concepto de violación directa, el Tribunal Superior manifestó, en la resolución impugnada, lo siguiente:

"Valga aclarar, que del contenido del Incidente de Cobro de Honorarios presentado por el Licenciado ROBERTO ANTONIO CERVANTES ROSAS, se advierte que éste reclama únicamente el reconocimiento de los honorarios pactados en la cláusula cuarta del contrato, y no los comprendidos en la cláusula tercera.

El artículo 999 del Código Civil señala que en las obligaciones sujetas a condición, como lo es la contenida en la cláusula cuarta del contrato, la adquisición de derechos depende del acontecimiento que constituye la condición.

Según lo acordado en la referida cláusula cuarta, el acontecimiento o evento futuro e incierto, de cuya concurrencia depende la prestación a cargo de la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (S.P.A.C.) de pagar B/.72,000.00 al incidentista, consiste en que aquella, en cualquiera de las instancias del proceso (primera y segunda instancia o casación), obtuviera una resolución favorable.

Las constancias del expediente principal contenido del proceso ordinario incoado por ADMINISTRACION Y RECAUDOS, S.A. contra SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (S.P.A.C.) reflejan lo siguiente: mediante Sentencia N°70 de 11 de agosto de 2008, el Juez de conocimiento declaró probadas las Excepciones de contrato No Cumplido y Prescripción de la Acción en beneficio de la demandada, y en consecuencia desestimó la pretensión (fs. 155-163); mediante sentencia de 16 de diciembre de 2009 proferida por esta Superioridad, se reforma la sentencia de primer grado, tan sólo en el sentido de reducir las costas a cargo de la parte actora en la suma de B/.222,950.00, confirmando la resolución en lo demás (fs. 214-228), y mediante resolución de 23 de julio de 2010, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no admitió el recurso de casación interpuesto por la demandante (fs. 258-263).

De lo antes anotado se aprecia que la resolución favorable a los intereses de la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (S.P.A.C.) es la sentencia de primera instancia, en la cual se desestimó la pretensión a causa del reconocimiento de las excepciones de Contrato No Cumplido y Prescripción de la Acción, debido a que en segunda instancia solamente se reformó la sentencia de primer grado para efecto de reducir el monto de las costas, y el proceso no llegó a casación.

Cabe señalar que, si bien encontrándose el proceso en fase de saneamiento en la segunda instancia, le fue revocado el poder conferido al Licenciado ROBERTO ANTONIO CERVANTES ROSAS (fs. 169-170), lo cierto es que la condición pactada por las partes, cuyo acontecimiento está sujeto (sic) la efectividad de la prestación de pagar B/.72,000.00, es una resolución favorable en cualquiera de las instancias.

Y siendo que la resolución favorable a la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (S.P.A.C.) dentro del proceso ordinario que en su contra le interpuso ADMINISTRACION Y RECAUDOS, S.A. lo es la sentencia de primera instancia, es palmario que el acontecimiento que constituye la condición descrita en la cláusula cuarta del contrato se cumplió, de allí que emerja el derecho del incidentista a que le sea reconocido lo que las partes contratantes libremente acordaron.

Valga indicar que la revocatoria de poder al Licenciado ROBERTO ANTONIO CERVANTES ROSAS se dio con posterioridad a la sentencia de primera instancia, exactamente cuando el expediente se encontraba en saneamiento en la segunda instancia". (fs.134-136)

Explicado lo anterior, la Sala debe iniciar su examen destacando que tanto la doctrina más autorizada, como la jurisprudencia patria, han señalado que la infracción de normas sustantivas en concepto de violación directa se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en concreto; o cuando aplicada la norma, se desconoce el derecho que consagra.

De la misma manera, se ha puntualizado que en esta modalidad de la causal de fondo, se debe prescindir de cualquier análisis o ponderación probatoria, porque la supuesta infracción discutida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas. Esta estimación encuentra cabida en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial que expresa que “En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o derecho en cuanto a la prueba”.

Con lo anterior debe entenderse que cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra. Por tal razón, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Dada esta aclaración conceptual, esta Sala estima que el recurso de Casación formulado en el fondo, bajo la modalidad de violación directa, obliga a efectuar un análisis profundo de la cláusula cuarta del Contrato de Servicios Profesionales suscrito entre el incidentista, en su calidad de abogado, y la recurrente, en su condición de cliente, cláusula que a la letra expresa:

“CLAUSULA CUARTA: Declaran las partes, EL CLIENTE Y EL ABOGADO, que de obtenerse una resolución a favor de EL CLIENTE en cualesquiera de las instancias del proceso como lo son la sentencia o excepciones de primera instancia, apelación en segunda instancia, casación o cualquier otro recurso judicial, o acuerdo extrajudicial, EL CLIENTE pagará a EL ABOGADO la suma de SETENTA Y DOS MIL BALBOAS (B/.72,000.00), en el término de veinticuatro meses (dos años), contados a partir de la ejecutoria de la resolución aludida o acuerdo extrajudicial, en abonos mensuales de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00)”. (foja 6)

De la lectura de la cláusula cuarta previamente transcrita, la Sala interpreta que tanto el tenor de las palabras utilizadas como la intención de los contratantes era claro al establecer un premio o “bono de éxito”, como lo señala la casacionista, que se lograría al obtenerse una resolución a favor de EL CLIENTE en cualesquiera de las instancias del proceso, es decir, que la condición establecida guardaba relación con la obtención de la resolución favorable a la recurrente, siendo exigible el pago del premio o bono de éxito, una vez se encontrara ejecutoriada esta decisión.

La Sala considera que el hecho que la casacionista en su condición de cliente, hubiese revocado el poder al abogado incidentista después de proferida la decisión de primera instancia, no enerva los efectos jurídicos del contrato de servicios profesionales suscrito, y menos de la condición suspensiva impuesta, toda vez que las obligaciones que nacen del contrato tienen fuerza de ley entre las partes, conforme lo impone el artículo 976 del Código Civil.

En este sentido, esta Superioridad no puede avalar el criterio que soporta el motivo en estudio, habida cuenta que de apoyar este razonamiento se estaría permitiendo que la validez y el cumplimiento del contrato de servicios profesionales bajo análisis, quedase al arbitrio de una de las partes, lo cual contraría lo conceptuado en el artículo 1107 del Código Civil que expresa que “La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.

Al respecto, el jurista José Puig Brutau, citado por los Dres. Alexander Valencia Moreno y Virgilio Trujillo López, sostiene que “es evidente que el hecho incierto del que depende la eficacia de la obligación ha de

producirse, o dejar de producirse, con independencia de la voluntad de una de las partes. De lo contrario no se trataría de una condición, sino de que uno de los contratantes se había reservado decidir sobre la eficacia del contrato". (VALENCIA MORENO, Alexander y TRUJILLO LOPEZ, Virgilio. Manual de Obligaciones. Tomo I, 1 edición, Panamá, Junio 2011, pág. 250)

En el expediente está acreditado, y no ha sido materia de discusión en este negocio, que en primera instancia se profirió la Sentencia N°70 de 11 de agosto de 2008, en la cual se declaró probadas las Excepciones de Contrato No Cumplido y Prescripción de la Acción en beneficio de la demandada-recurrente en Casación, y en consecuencia desestimó la pretensión, imponiendo el pago de costas a favor de la recurrente en la suma de B/.318,500.00. (fs. 155-163 del expediente principal).

Asimismo, consta la sentencia de 16 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior, que reformó la sentencia de primer grado, tan sólo en el sentido de reducir las costas a favor de la casacionista en la suma de B/.222,950.00, confirmando la resolución en lo demás. (fs. 214-228 del expediente principal).

Por último, se aprecia la resolución de 23 de julio de 2010, de esta Sala Civil que no admitió el recurso de casación interpuesto por la demandante. (fs. 258-263 del expediente principal)

Lo reseñado en los párrafos precedentes revela que, en efecto, sí se cumplió la condición pactada en la cláusula cuarta del Contrato de Servicios Profesionales en estudio, habida cuenta que se logró una decisión favorable al cliente en primera instancia, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

A juicio de esta Sala, si se hubiere revocado el poder previo al proferimiento de la sentencia de primer grado, o si la resolución de primera instancia hubiese sido revocada de manera adversa a los intereses del cliente-casacionista, en segunda instancia o al promoverse el Recurso de Casación, sólo frente a estos escenarios, no se cumpliría la condición pactada para la obtención del "bono de éxito".

Como se ha dicho, la condición pactada en la cláusula cuarta del Contrato de Servicios Profesionales se cumplió cuando el Juez de primera instancia profirió la Sentencia N°70 de 11 de agosto de 2008, en la cual se declaró probadas las Excepciones de Contrato No Cumplido y Prescripción de la Acción en beneficio de la demandada-recurrente en Casación, y en consecuencia desestimó la pretensión, condición que se mantuvo en suspenso hasta que se ejecutorió la decisión de no admitir el recurso de Casación contra la resolución de segunda instancia que reformó, únicamente en cuanto al monto de las costas, la decisión del A quo.

Sobre el particular, los autores patrios Alexander Valencia Moreno y Virgilio Trujillo López, nos señalan:

"Una condición suspensiva no afecta la existencia del acto que la constituyó, porque este acto tiene existencia desde que se constituyó. Un caso práctico lo representa el testamento. Desde el momento que una persona realiza un testamento tiene existencia jurídica y validez, siempre y cuando cumpla con los requisitos que exige la norma. No obstante, su efecto y vida jurídica se produce al fallecer el testador o autor. De una cosa hay que estar claro, mientras está pendiente la condición suspensiva, el acreedor no puede exigir el cumplimiento de la obligación, porque no ha nacido ese derecho de exigir cumplimiento". (VALENCIA MORENO, Alexander y TRUJILLO LOPEZ, Virgilio. Ob. Cit. pág. 243)

En virtud de lo antes expuesto, esta Corporación descarta el cargo que soporta el único motivo invocado bajo el concepto de violación directa, así como las presuntas infracciones de los artículos 644 y 995 del Código Judicial, más los artículos 1137, 1423 y 999 del Código Civil.

El segundo concepto de la causal de fondo es la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, el cual se sustenta en un único motivo que expresa lo siguiente:

“PRIMERO: El Tribunal Superior, para condenar al pago de los honorarios profesionales a la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (S.P.A.C.), a favor del abogado incidentista ROBERTO ANTONIO CERVANTES ROSAS, al valorar la prueba documental de folio 19 consistente en la Certificación Contable del Contador Público Autorizado, ALEJANDRO NILES, de 1° de septiembre de 2010, sobre pagos de honorarios recibidos, a través de cheques, estimó que no valía como prueba documental, porque debió solicitarse oportunamente como prueba de inspección ocular y por ello concluyó, que no se demostraba, la excepción de pago parcial de la obligación hecha por la sociedad recurrente; y se equivocó, cuando a la prueba documental contable le negó el valor probatorio que la ley le atribuye a las (sic) certificación de Contador Público Autorizado, que de haberle dado el valor probatorio de sana crítica, en conjunto con las demás, con las copias cotejadas de cheques pagados, hubiera deducido que los pagos recibidos estaban debidamente acreditados e indican que se referían directamente al proceso ordinario a que accede el incidente y de esta forma, el error influyó de manera directa en lo dispositivo de la resolución recurrida”. (f.164)

La parte impugnadora cita y explica como disposición infringida el artículo 781 del Código Judicial, el artículo 1 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978 y el artículo 1043 del Código Civil.

Respecto al cargo que se expone en el único motivo, la sentencia de segunda instancia expresó:

“En cuanto a los motivos de disconformidad expuestos por el Licenciado ROBERTO ANTONIO CERVANTES ROSAS contra la resolución de primera instancia, el Tribunal observa que dicho apoderado judicial no comulga con la decisión del Juez A-quo de reconocer parcialmente la excepción de pago alegada por la sociedad incidentada, y afirma que ésta adeuda de manera íntegra la obligación contenida en la cláusula de B/.72,000.00.

Ahora bien, luego de examinar el material probatorio que llevó al Juez de la causa concluir que la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (S.P.A.C.) pagó la suma de B/.45,000.00 en concepto de la obligación condicionada descrita en la cláusula cuarta del contrato de servicios profesionales, esta Superioridad es de la opinión que tal hecho no está debidamente acreditado.

Ello es así debido a que si bien en el presente incidente reposan varias copias cotejadas por Notario Público de cheques girados por la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (S.P.A.C.) a favor del Licenciado ROBERTO ANTONIO CERVANTES ROSAS (fs. 20-25), de tales documentos no se infiere que los pagos se verificaran en razón de los servicios profesionales prestados dentro del proceso ordinario interpuesto por ADMINISTRACION Y RECAUDOS, S.A. contra la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (S.P.A.C.)

Es decir, del contenido de los documentos en mención no se desprende de manera clara e inequívoca que los pagos se hayan realizado a la obligación descrita en la cláusula cuarta del contrato de servicios profesionales.

Lo antes anotado cobra mayor relevancia cuando de las pruebas aportadas por la propia SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (S.P.A.C.) se desprende que el incidentista fue su apoderado judicial en otros procesos (fs. 26-24 (sic) del cuaderno), por lo que, existiendo varias obligaciones entre ambos, con mayor razón se requiere certeza de que los pagos efectuados mediante los cheques, cuyas copias cotejadas aporta la persona jurídica incidentada, son imputables a la obligación dimanante de la cláusula cuarta del contrato de servicios profesionales.

En esa misma línea de pensamiento, el otro documento ponderado por el Juez de primera instancia, certificación consultable a foja 19, por provenir de un Contador Público externo de la propia SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (S.P.A.C.) dicha parte no lo puede hacer valer.

En todo caso, si la intención de la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (S.P.A.C.) era demostrar el pago a través de lo que reflejan sus registros contables, ha debido solicitar oportunamente una inspección judicial, con asistencia de peritos, y no mediante una prueba documental.

Ante la ausencia de pruebas que demuestren fehacientemente que la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (S.P.A.C.) haya realizado pagos a favor del incidentista en razón de la cláusula cuarta del contrato de servicios profesionales, esta Superioridad reformará el auto apelado, a fin de declarar no probado la excepción de pago parcial; y en consecuencia, se fijará el monto de los honorarios profesionales adeudados al incidentista en la suma de B/.72,000.00". (fs.137-139)

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza, sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde.

Con lo anterior, queda de manifiesto que para que opere esta modalidad de la causal de fondo es necesario que la prueba haya sido ponderada en la sentencia que se impugna en Casación.

Dicho lo anterior, esta Corporación disiente de los planteamientos vertidos en el fallo recurrido, para restarle el valor probatorio que por Ley le corresponde a la certificación expedida por el Contador Público Autorizado, LIC. ALEJANDRO NILES, apreciable a foja 19 de este cuadernillo.

La posición de esta Sala, reiterada y sostenidamente, ha sido la de brindarle valor probatorio a los actos ejercidos por Contador Público Autorizado, como lo son las certificaciones contables, de conformidad con lo expuesto en la Ley 57 de 1978.

Al respecto, esta Corporación ha externado:



“La norma expuesta dice de la facultades de actuación otorgadas por esta ley a los Contadores Públicos Autorizados (C.P.A.) en el ejercicio de sus funciones, como las de dar fe pública de que la información por ellos vertida en los informes que emiten en virtud de las transacciones y actividades económicas y financieras, es fiel; en ellas se consideran como actos propios de dicha profesión, la intervención, comprobación, verificación o dictamen de fidelidad de dichas operaciones, dentro de la que se encuentra el Informe en comento. (f. 10)

La Corte se ha manifestado anteriormente en cuanto al valor probatorio de estos elementos procesales, como en la sentencia de 25 de julio de 1997, en la que señaló que:

‘No se pierda de vista que, en los actos propios de su profesión, los Contadores Públicos Autorizados, de acuerdo con la ley, dan fe pública respecto al registro sistemático de las transacciones económicas y financieras que realicen las personas naturales y jurídicas, sirviendo su intervención para comprobar, verificar, fiscalizar y certificar los registros de contabilidad, por lo que se debe presumir la veracidad y exactitud de sus dictámenes (art. 1, acápite a’ y d’ y art. 6 de la Ley N° 57 de 1978)’. (Negrilla de la Sala)

Por lo que se advierte, la Corte no desconoce el valor que en sí tiene como prueba el dictamen realizado por un Contador Público Autorizado, al igual que lo hizo el Primer Tribunal Superior, en este caso”. (Resolución de 3 de agosto de 2004, proferida por esta Sala, dentro del Proceso Ordinario propuesto por INVERSIONES SAINT MALO, S.A. contra LINFORD DUNCAN COLLINS Y DAMARIS RIVAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 201-01)

En el caso que ocupa la atención de esta Superioridad y frente a lo expuesto por el Tribunal Ad quem, esta Sala es la de la opinión que si bien es cierto que de los documentos que rolan a fojas 20-25, no se puede inferir que “los pagos se verificaran en razón de los servicios profesionales prestados dentro del proceso ordinario interpuesto por ADMINISTRACION Y RECAUDOS, S.A. contra la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (S.P.A.C.)” (f.138); tampoco es posible aseverar que los pagos se efectuaron para hacerle frente a honorarios profesionales adeudados que correspondían a otro u otros procesos.

Ante este escenario de incertidumbre sobre cuál es la obligación que se pretende cancelar con estos pagos, cobra mayor relevancia probatoria la certificación contable visible a foja 19, documento suscrito por Contador Público Autorizado y reconocido ante Notario, el cual da fe pública que, según los registros contables de la recurrente, constan pagos realizados al incidentista en virtud del Contrato de Servicios Profesionales, que se relaciona con el proceso instaurado por ADMINISTRACIÓN Y RECAUDOS, S.A. contra la casacionista.

Esta prueba a foja 19, examinada en concordancia con las copias autenticadas ante Notario de cheques visibles a fojas 20-25, y con el Contrato de Servicios Profesionales apreciable a fojas 5-6, revela, como lo advirtió el juzgador A quo, que se habían efectuado “pagos por la suma de B/.45,000.00, tendientes a cubrir el bono de éxito pactado por los contratantes en el instrumento suscrito el veintiséis (26) de mayo de dos mil ocho (2008), quedando como remanente la cantidad de B/.27,000.00, suma ésta que será utilizada para la fijación de los honorarios debidos por la sociedad demandada al abogado incidentista”. (fs.73-74)

Por ello, esta Corporación estima que existen méritos suficientes para otorgarle pleno valor probatorio a la certificación contable a foja 19, y reconocer el pago parcial alegado por la casacionista, como lo declaró el Juzgador de primera instancia.

Como corolario de lo antes señalado, esta Corporación considera fundado el cargo que soporta el concepto de error de derecho en cuanto a la errada apreciación que efectuó el Ad quem respecto de la certificación contable a foja 19, así como estima fundamentadas las explicaciones de infracción al artículo 781 del Código Judicial, el artículo 1 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978 y el artículo 1043 del Código Civil, razón por la cual se casará la resolución recurrida.

No obstante, la Sala debe aclarar que el Juez de primera instancia no ha debido pronunciarse respecto a la Excepción de Petición Antes de Tiempo y la Excepción de Pago, toda vez que las excepciones constituyen un medio de defensa con que cuenta el demandado para impedir, extinguir o modificar la pretensión, es decir, es propio de los procesos, no de los incidentes, donde se resuelven controversias o cuestiones accidentales.

Por ello, en reemplazo de la resolución de segunda instancia, esta Superioridad procederá a revocar la decisión del Juez A-quo, y en su lugar se declarará probado parcialmente el incidente de marras.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 23 de noviembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y, en su lugar, REVOCA el Auto No.2013 de 9 de diciembre de 2010, dictado por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, proferido en el Incidente de Cobro de Honorarios presentado por el LIC. ROBERTO CERVANTES ROSAS, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ADMINISTRACIÓN DE RECAUDO, S.A. contra SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (SPAC), y en su lugar, DECLARA PROBADO PARCIALMENTE el Incidente, y FIJA en VEINTISIETE MIL BALBOAS (B/.27,000.00) los honorarios profesionales adeudados por la sociedad demandada al abogado incidentista.

Las costas de primera instancia a cargo de la sociedad demandada, se fijan en la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.6,400.00).

La condena en costas de Segunda Instancia a favor de SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (SPAC) y contra el incidentista, se fijan en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.400.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

FUNDACIÓN GREEN SEASON Y KARINA DEL CARMEN WING DE DO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE ROSA ELVIRA CASTILLO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS SUE YEEN WING CASTILLO Y CHARLES ALEXANDER WING CASTILLO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: miércoles, 17 de julio de 2013  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 196-11

**VISTOS:**

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por FUNDACIÓN GREEN SEASON y KARINA DEL CARMEN WING DE DO, contra la resolución de 5 de enero de 2011 (fs.159-180), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario instaurado por ROSA ELVIRA CASTILLO GONZÁLEZ, actuando en nombre y representación de sus hijos menores de edad SUE YEEN WING CASTILLO y CHARLES ALEXANDER WING CASTILLO contra FUNDACIÓN GREEN SEASON y KARINA DEL CARMEN WING DE DO.

**ANTECEDENTES.**

La señora ROSA ELVIRA CASTILLO, en representación de sus menores hijos, SUE YEEN WING CASTILLO y CHARLES ALEXANDER WING CASTILLO, compareció a los estrados del Juzgado Undécimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el propósito que se decrete la Nulidad de la donación de fincas pertenecientes a CHARLES WING URRIOLO (Q.E.P.D.), realizada por medio de la Escritura Pública No.9438 de 27 de octubre de 2004, y la venta de derechos hereditarios de CHARLES WING URRIOLO (Q.E.P.D.), efectuada mediante la Escritura Pública No.9439 de 27 de octubre de 2004, ambas extendidas por la Notaría Pública Duodécima del Circuito de Panamá, así como la condena a los demandados al pago de costas y los gastos del proceso.

Expone la parte actora que el 8 de octubre de 2004, la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, concurrió al centro médico donde se encontraba hospitalizado el señor CHARLES WING URRIOLO (Q.E.P.D.), a efecto de tomar su huella digital, "para hacer valer una minuta de Poder General previamente entregada a ella por KARINA DEL CARMEN WING DE DO." Acota que la aludida minuta fue elevada a escritura pública, y en ella se incorpora un certificado médico sobre la condición del poderdante.

En esa línea de pensamiento, denota que a través de la Escritura Pública No.1512 de 18 de octubre de 2004, expedida también por la Notaría Tercera, se constituyó la FUNDACIÓN GREEN SEASON, estableciendo en la cláusula séptima del Pacto que la beneficiaria de la fundación es su miembro inicial y presidente del Consejo, la señora KARINA DEL CARMEN WING DE DO.

Por otra parte, señala la demandante que conforme a la Escritura Pública No.9438 de 27 de octubre de 2004, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, KARINA DEL CARMEN WING DE DO, actuando en nombre y representación de CHARLES WING URRIOLO (Q.E.P.D.), donó a título gratuito a la FUNDACIÓN GREEN SEASON las Fincas 3220 y 4262 pertenecientes a éste, cuyo valor supera los B/.200,000.00. De igual manera, mediante la Escritura Pública No.9439, de la misma fecha, vendió a la citada Fundación los derechos hereditarios que correspondían a CHARLES WING URRIOLO (Q.E.P.D.), en la sucesión de Magdalena Urriola Vergara o Magdalena Urriola de Wing, afectando la adjudicación de las Fincas No.6850, 3220 y 4262.

Concluye manifestando que actuando como mandataria, KARINA DEL CARMEN WING DE DO, adquirió para sí, por medio de una persona jurídica intermediaria (FUNDACIÓN GREEN SEASON), y a través de venta y donación, bienes inmuebles pertenecientes a la persona que dice representar, lo que generó como resultado que los actos efectuados dejen sin derecho a heredar a los hijos menores de CHARLES WING URRIOLO (Q.E.P.D.).

Surtidos los trámites inherentes al proceso, la Juzgadora de la causa resolvió la controversia por medio de la Sentencia N°34-08 de 5 de mayo de 2008, consultable a fojas 139-145 del expediente, en la que absolvió a los demandados de la pretensión incurso contra ellos. Ante la decisión en referencia, interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la parte actora, lo que motivó que el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 5 de enero de 2011 (fs.159-180), revocara la decisión de primera instancia, de forma que su parte resolutive quedara así:

“DECLARA DE OFICIO la nulidad absoluta del contrato de donación de las cuotas partes pertenecientes a CHARLES WING URRIOLO (Q.E.P.D.) de la Finca N°3220 inscrita al tomo 277, folio 382 y de la Finca N°4262 inscrita al tomo 333, folio 192 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, que consta en la Escritura Pública N°9438 del 27 de octubre del 2004 de la Notaría Pública Duodécima del Circuito de Panamá; y la venta de los derechos hereditarios de CHARLES WING URRIOLO que consta en la Escritura Pública N°9439 del 27 de octubre del 2004 extendida por la Notaría Pública Duodécima del Circuito de Panamá.

SE ORDENA al Registro Público que cancele las inscripciones de las enajenaciones hechas en las escrituras públicas previamente descritas a favor de FUNDACIÓN GREEN SEASON para que quede vigente la inscripción anterior donde aparece CHARLES WING URRIOLO como propietario de una cuota parte de cada finca antes descritas.

SE CONDENA a la parte demandada al pago de costas por el trabajo en derecho y dada la naturaleza de la pretensión declarativa se fijan en la cantidad de B/.8,509.80.”

#### DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, el apoderado judicial de FUNDACIÓN GREEN SEASON y KARINA DEL CARMEN WING DE DO, promovió recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior, siendo admitidas las tres (3) modalidades de fondo invocadas, a saber: aplicación indebida de la ley, violación directa e interpretación errónea de la norma de derecho, las cuales pasamos a examinar en el orden enunciado.

En cuanto al concepto de aplicación indebida de la ley, el casacionista lo funda en cuatro (4) motivos, que son del tenor siguiente:

“PRIMERO: No obstante que aparece de manifiesto que en el Contrato de Mandato o Poder Amplio de Administración y Disposición (foja 10) otorgado por el señor CHARLES WING a favor de su hija KARINA WING DE DO, aquél facultó a esta última para comprar, vender, enajenar y transferir todos sus bienes, concurriendo en dicho acto los elementos de consentimiento, objeto, causa y solemnidades, el Tribunal de Segunda Instancia procede a Declarar de Oficio la Nulidad Absoluta de dicho contrato, manifestando erróneamente que la mandataria no tenía facultades expresas para donar las cuotas partes de las fincas del mandante a favor de la FUNDACIÓN

GREEN SEASON, cuando es estentóreo que dicha facultad sí fue conferida expresamente. Al declarar de Oficio la Nulidad Absoluta del Contrato de Mandato, aplicó las normas concernientes a la Nulidad Absoluta a un hecho no conforme a su hipótesis.

SEGUNDO: Pese a que el Tribunal Superior reconoció que en el Contrato de Mandato o Poder General Amplio de Administración y Disposición conferido por CHARLES WING a favor de KARINA WING DE DO (foja 10) incluía las facultades de administración, compra, venta, adquisición, transferencia y enajenación en cualquier forma de todos sus bienes presentes o futuros, equivocadamente condicionó la validez de estas facultades al hecho de que se mencionara expresa o literalmente en dicho contrato que el mandante facultaba a la mandataria para donar sus bienes, lo que condujo a dicho Tribunal a considerar, erróneamente, que la mandataria KARINA WING DE DO no tenía la capacidad legal para celebrar el contrato de donación de los bienes inmuebles del mandante a favor de la FUNDACIÓN GREEN SEASON (fojas 21-25) y, por tanto, Aplicó Indebidamente las normas relativas a la Nulidad Absoluta, declarando de Oficio dicha sanción. Si el Tribunal hubiese observado el contrato de mandato y específicamente las facultades conferidas a la mandataria, habría colegido que la facultad de donar los bienes del mandante estaba comprendida en la facultad de transferir, comprar o enajenar en cualquier forma todos sus bienes (incluyendo en esas facultades la de donar sus bienes) y, por ende, no hubiese aplicado impropriamente las normas y principios relativos a la Nulidad Absoluta y no hubiese declarado de Oficio dicha Nulidad.

TERCERO: Al considerar el Tribunal Superior de Justicia que KARINA WING DE DO, en su condición de mandataria, incumplió la prohibición legal de comprar para sí o por interpuesta persona los derechos hereditarios del mandante CHARLES WING, procede a decretar de Oficio la Nulidad Absoluta del Contrato de Venta de Derechos Hereditarios (fojas 27 y 28), aplicando indebidamente normas típicas de esta clase de Nulidad, lo cual hace violando la ley por cuanto dicho supuesto nunca acarrea la Nulidad Absoluta. De manera que, con yerro inexcusable, el Primer Tribunal Superior de Justicia ha aplicado indebidamente normas de Nulidad Absoluta a una hipótesis sobre la cual jamás puede recaer dicha sanción debida a que el supuesto de hecho, al extremo conllevaría incapacidades relativas, no absolutas. Por ende, decretó ilegalmente dicha Nulidad Absoluta de manera Oficiosa ignorando, al unísono, la capacidad y la facultad expresa que tenía la mandataria para vender o enajenar de cualquier forma los bienes del mandante y para comprar los mismos.

CUARTO: Si bien, en términos generales, cabe que el Primer Tribunal Superior de Justicia reconozca en la sentencia la existencia de una nulidad contractual absoluta al tenor de las disposiciones legales vigentes, tal circunstancia ha de aparecer manifiesta en el expediente, y en la controversia desatada no se acreditó la ausencia de los elementos esenciales para la formación y validez de esos contratos. Por tanto, al haber aplicado normas que consagran la Nulidad Absoluta a actos que no la padecen, y al haberla declarado de Oficio, ha incurrido en indebida aplicación de la ley, la cual ha influido sustancial y decididamente en lo sustantivo del fallo. En concreto, el Tribunal recurrido aplicó indebidamente normas de Nulidad Absoluta y procedió a decretarla de Oficio, a presupuestos no subsumidos en dichas normas o no regulados por ella." (fs.191-192)

Como normas de derecho infringidas, el recurrente indica los artículos 1141, 1143 y 1229 numeral 3 del Código Civil.

Es importante tener presente, que la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida se configura cuando la norma, pese a ser entendida correctamente, es aplicada a un hecho probado, pero no regulado en ella.

En tal sentido, asevera el recurrente que el Tribunal Superior incurrió en el error de declarar la nulidad absoluta del contrato, con base en que la mandataria no tenía facultad expresa para donar las cuotas partes de las fincas, cuando sí contaba con ella; en similar sentido, sostiene que en la resolución impugnada se reconoció la existencia de facultades, pero condicionando su validez a que estuvieran mencionadas expresa o literalmente, soslayando que la potestad de donar está comprendida en la de transferir, comprar o enajenar.

Por otro lado, el casacionista manifiesta que el Tribunal se equivocó al decretar la nulidad absoluta de manera oficiosa, ignorando la capacidad y facultad expresa de la mandataria de vender o enajenar de cualquier forma los bienes del mandante, amén de que el comprar los derechos hereditarios de CHARLES WING (Q.E.P.D.), para sí o por interpuesta persona, no acarrea la nulidad absoluta, sino que podría conllevar incapacidades relativas.

El último cargo, alude a que en el expediente no se acredita la ausencia de los elementos esenciales para la formación y validez de los contratos, de allí que la censura estime que se incurrió en la aplicación indebida de normas que consagran la nulidad absoluta, a actos que no la padecen.

Ahora bien, acerca del tópico abordado, la resolución impugnada en casación expresa:

“Al examinar dicha pretensión, este Tribunal Colegiado estima que es viable desatar la presente litis con fundamento en las normas sobre las nulidades de los actos y contratos contenidas en los artículos 1141 y siguientes del Código Civil, al igual que con el tercer numeral del artículo 1229 de la misma excerta legal, porque esta última norma no excluye la aplicación de las primeras, sino que es concordante con ellas sobre la nulidad de los contratos; y, en esa medida, esta Sede Judicial no coincide con la parte actora recurrente al manifestar, en su impugnación, que el fallo de primera instancia se fundamentó en una norma legal que regula un supuesto distinto al que recoge el numeral tercero del artículo 1229 del Código Civil.

...

Si bien la solicitud de nulidad de los contratos que celebró la señora KARINA DEL CARMEN WING DE DO, actuando como mandataria, se hizo bajo la fundamentación fáctica de que dicha demandada obtuvo para su beneficio personal, por intermedio de la Fundación demandada, los bienes de su mandante, mediante el ejercicio de un poder general amplio de administración y disposición, calificado de espúreo por la parte actora, dadas las circunstancias que rodearon su otorgamiento, y porque dicho beneficio le estaba prohibido por mandato del inciso tercero del artículo 1229 del Código Civil, que establece la limitación a los mandatarios de adquirir en ‘compraventa’, ya sea por sí o por persona intermediaria, aquellos bienes cuya administración o enajenación estuviesen encargados, lo cierto es que al examinar las facultades otorgadas en dicho poder, indistintamente que al proceso no se haya acreditado

que, en el momento de su otorgamiento, el señor CHARLES WING URRIOLA (Q.E.P.D.) no estaba en plenitud de sus facultades mentales para dar el consentimiento, esta Superioridad observa que al celebrar la demandada los contratos de donación y de venta de derechos hereditarios con la persona jurídica también demandada, FUNDACIÓN GREEN SEASON, existió en dichos actos jurídicos la presencia de causales de nulidad absoluta por la falta de requisitos esenciales para su formación y que el Tribunal de primera instancia debió reconocer, con fundamento en el artículo 1143 del Código Civil.

En ese orden, al examinar las facultades otorgadas en la cláusula primera del discutido Poder General Amplio de Administración y Disposición, para el proceso tienen especial interés las indicadas en el acápite a), que están fijadas literalmente de la siguiente forma:

'a) Administrar, comprar, vender, hipotecar, adquirir, transferir, y en cualquier otra forma enajenar todos los bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros, que pertenezcan al EL PODERDANTE, así como recibir los precios de dichas enajenaciones;'

Conforme a estas facultades, la señora KARINA DEL CARMEN WING DE DO no tenía capacidad para donar los bienes del señor CHARLES WING DE URRIOLA (Q.E.P.D.), ya que a pesar de lo amplio como parece otorgada la facultad para disponer de los bienes del poderdante, los mandatarios no pueden, sin facultad especial y expresa, donar los bienes del mandante de cuya administración estuvieren encargados, ya que ese es el sentido que debe dársele al inciso segundo del artículo 1404 del Código Civil, cuando señala que para 'ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio', como es la donación, 'se necesita mandato expreso.' (fs.173-175)

De lo transcrito, se colige que al resolver el conflicto el Tribunal Superior aplicó el contenido de los artículos 1141, 1143 y 1229 numeral 3 del Código Civil, tal y como afirma el casacionista, los que para mayor ilustración se reproducen seguidamente:

"Artículo 1141. Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

1. Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia;
2. Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene;
3. Cuando se ejecuten o celebren por personas absolutamente incapaces, entendiéndose únicamente por tales, los dementes, los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito y los menores impúberes."

"Artículo 1143. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, puede igualmente pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos,

puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por la prescripción extraordinaria.”

“Artículo 1229. No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona intermediaria:

1. ...
2. ...los mandatarios, los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados.
3. ...
4. ...

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en el número 5 comprenderá a los abogados respecto a los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio.”

Al explicar las infracciones a las disposiciones, el casacionista señala que se aplicó indebidamente el numeral 1 del artículo 1141 del Código Civil, puesto que en el contrato de donación de bienes inmuebles y de venta de derechos hereditarios de CHARLES WING (Q.E.P.D.), convergen los elementos esenciales para la formación y existencia de los contratos, y que la donación se efectuó con base en las amplias facultades de disposición otorgadas a la mandataria, KARINA WING, razón por la cual, no se configura la falta de consentimiento.

Sobre el particular, advierte la Sala que en la copia autenticada de la Escritura Pública No.1443, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí (ver fs.10-11), por la cual CHARLES WING URRIOLO concede Poder General amplio de administración y disposición a favor de KARINA DEL CARMEN WING DE DO, el Mandante es claro al disponer las facultades que le confiere a la Mandataria, sin que en el recuento mencione la potestad de donar los bienes que se le entregan en administración, por el contrario, se hace la salvedad que la Apoderada podrá recibir los precios de las enajenaciones que lleve a cabo, con base en el poder a ella otorgado, situación que es a todas luces incompatible con una donación, habida cuenta que las donaciones son actos jurídicos que se realizan como una mera liberalidad, transmitiendo gratuitamente algo propio, para que otra persona lo acepte.

Valga acotar que definitivamente se trata de un acto de riguroso dominio, como lo denotó el Tribunal Superior, mas no se requiere que la facultad de donar se señale expresamente entre las que se confieren mediante mandato (poder general de administración), ya que la donación constituye de por sí una enajenación, potestad conferida a la Mandataria.

Por otro lado, en lo tocante al numeral 3 del artículo 1141 lex cit., que según el casacionista fue vulnerado debido a que KARINA WING no es demente, sordomuda que no pueda darse a entender, ni es impúber, condiciones que describe la norma para proceder a la declaratoria de nulidad absoluta de los contratos, a criterio de esta Corporación, del contenido de la resolución impugnada en casación no se



desprende que esa sea una de las razones empleadas para decretar la nulidad absoluta de lo actuado, de allí que mal pueda emitirse pronunciamiento alguno sobre su aplicación indebida.

En lo atinente a la alegada concurrencia de los elementos esenciales para la formación y existencia del contrato de venta de derechos hereditarios, que en opinión del casacionista impide su declaratoria de nulidad absoluta, la Sala se pronunciará al referirse acerca de la infracción del artículo 1229 del Código Civil.

En cuanto al artículo 1143 del mismo cuerpo legal, indica la censura que la sentencia de segunda instancia violó dicha disposición por comisión, ya que los hechos no corresponden con la hipótesis que contiene, debido a que existen todas las condiciones esenciales para la validez y formación de los contratos de donación y venta de derechos hereditarios.

Al respecto, siendo que en el mandato se enunciaron las potestades que CHARLES WING (Q.E.P.D.) confirió a KARINA DEL CARMEN WING, estableciendo que ésta debe percibir los beneficios generados de las enajenaciones efectuadas, estima esta Superioridad que, como lo dice la sentencia de segunda instancia, el contrato de donación carece de consentimiento y, por lo tanto, es nulo, ya que si bien es cierto que la Mandataria está facultada para enajenar los bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros del Poderante, no puede soslayarse que la instrucción fue recibir los precios generados de las enajenaciones que llevara a cabo, es decir, recibir una contraprestación, lo que no sucede tratándose de una donación.

La última disposición cuya aplicación indebida se invoca, es el numeral 3 del artículo 1229 del Código Civil, exponiendo la censura que el Tribunal Superior incurrió en error al considerar que la prohibición contenida en él provoca la nulidad absoluta del contrato de venta de derechos hereditarios, cuando lo que ocasiona es la nulidad relativa, "ya que los mandatarios no están incapacitados absolutamente para celebrar contratos en general." Además, denota que las causales establecidas en la norma, corresponden a incapacidades relativas, lo que configura la acción de rescisión de los actos o contratos a petición de parte interesada, y no puede ser declarada oficiosamente.

A propósito de lo anterior, es menester tener presente que nuestra legislación preceptúa que para que un contrato sea válido deben concurrir tres (3) requisitos esenciales, a saber: consentimiento de los contratantes, objeto cierto materia del contrato y causa (cfr. art.1112 del Código Civil), y que la falta de alguno de ellos acarrea la nulidad absoluta del convenio (ver art. 1141 lex cit.).

Con fundamento en lo expresado, corresponde a la Sala determinar si el contrato de venta de los derechos herenciales pertenecientes a CHARLES WING URRIOLA (Q.E.P.D.), a favor de FUNDACIÓN GREEN SEASON, cuya copia autenticada obra a fojas 27-30 del expediente, reúne los elementos esenciales para su formación y existencia, como afirma el casacionista, o si se ha configurado alguna causal de nulidad, sea absoluta o relativa.

En esa línea de pensamiento, advierte la Sala que el actuar de KARINA DEL CARMEN WING DE DO, obedece a un poder general de administración otorgado por su padre, en el cual se establecen a su favor las facultades de administrar, comprar, vender, hipotecar, etc., los bienes muebles e inmuebles presentes y futuros que le pertenezcan, entre los que se encuentran los derechos hereditarios del poderdante en el Proceso de Sucesión Intestada de Magdalena Urriola de Wing (Q.E.P.D.), que recaen específicamente sobre la cuota parte de tres fincas, es decir, se trata de un contrato de mandato.

De igual manera, observa esta Corporación que la adquirente de los aludidos derechos hereditarios, FUNDACIÓN GREEN SEASON, fue constituida a través de la Escritura Pública No.1512 de 18 de octubre de 2004, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí (fs.12-19), la que según señala el documento fue fundada por KARINA DEL CARMEN WING DE DO, quien la preside, nombra los miembros del Consejo de la Fundación (órgano supremo), y es su beneficiaria.

Ahora bien, el referido numeral 3 del artículo 1229 del Código Civil, dispone que los mandatarios no podrán adquirir por compra (subasta pública o judicial), por sí o a través de intermediario, los bienes cuya administración o enajenación le han sido confiados; se trata de una limitación impuesta expresamente a quienes se encargan de decidir cuál será el destino de determinado patrimonio, cuyo objetivo es evitar que el mandatario pueda obtener un beneficio personal o aprovechar ciertas ventajas, en detrimento de la confianza depositada en él por el mandante, o respecto a otros posibles adquirentes.

Vemos, entonces, que en el caso que ocupa la atención de la Sala existe una Mandataria, quien preside y es beneficiaria de una Fundación, a la que, en uso de la facultad otorgada en el poder de administración, le vendió derechos hereditarios que pertenecían al Mandante. La situación planteada, en opinión de esta Corporación, se ajusta claramente a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1229 lex cit.

Con base en lo anterior, deviene imperativo determinar si el convenio de compra está viciado de nulidad absoluta o relativa, a lo que esta Corporación debe indicar que el contrato que ampara la adquisición de los derechos hereditarios que correspondían a CHARLES WING URRIOLO (Q.E.P.D.), por la FUNDACIÓN GREEN SEASON, está viciado de nulidad absoluta por carecer de causa lícita, toda vez que el fin de la compraventa realizada es que los bienes que conforman el caudal hereditario de Magdalena Urriola de Wing (Q.E.P.D.), pertenezcan a la fundación cuya beneficiaria es la Mandataria, lo que implica que KARINA DEL CARMEN WING DE DO, en contravención a lo normado en el artículo 1229 numeral 3 del Código Civil, adquirió por compra bienes de cuya administración fue encargada.

En otras palabras, como quiera que la causa de la obligación contractual, específicamente del convenio suscrito para obtener los derechos hereditarios del Mandante, es la adquisición por compra de la Mandataria a través de la FUNDACIÓN GREEN SEASON, encontrándose dicha gestión prohibida expresamente en nuestra legislación, se constituye en causa ilícita, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1126 lex cit.

Al ser ilícita la causa de la aludida obligación contractual, no produce efecto alguno, por lo que se reputa inexistente y, al faltar uno de los requisitos esenciales para la existencia y validez de los contratos, en acatamiento a lo normado en el artículo 1141 del mismo texto legal, el acuerdo resulta nulo de nulidad absoluta.

Confrontadas las normas citadas, con los cargos que el recurrente endilga a la sentencia de segunda instancia y la motivación del Tribunal Superior, la Sala considera que los artículos 1141, 1143 y 1229 numeral 3 del Código Civil, no han sido aplicados indebidamente, razón por la cual, se desestiman las imputaciones y se procede al examen de la siguiente causal, violación directa de la norma, la que está basada en tres (3) motivos, que son del siguiente tenor:

“PRIMERO: Con desconocimiento de la regla de derecho que recoge la santidad de los contratos y que expresa que los contratantes están en capacidad de establecer las cláusulas y estipulaciones que estimen convenientes siempre que no sean lesivas a la moral y al orden

público, el Primer Tribunal Superior de Justicia sancionó con la Nulidad Absoluta los contratos de donación (fs. 21-25) y venta de derechos hereditarios (fs.27-28) suscritos por la mandataria KARINA WING en nombre y representación del mandante CHARLES WING, a pesar de que ambos fueron celebrados circunscribiéndose a las facultades otorgadas a aquélla por éste dentro del Contrato de Mandato o Poder General y Amplio de Administración y Disposición (f.10).

SEGUNDO: Con infracción de la regla de derecho que indica que los contratos generalmente se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes y que obligan, no sólo al cumplimiento de lo pactado, sino también a las consecuencias que se deriven de él, el Tribunal Superior de Justicia replicado le desconoció validez a las facultades otorgadas por el mandante CHARLES WING a favor de la mandataria KARINA WING DE DO y, por ende, procedió a declarar de Oficio, la Nulidad Absoluta de los contratos de donación y de venta de derechos hereditarios, aduciendo falsamente la carencia de consentimiento y la ausencia de capacidad de la mandataria para celebrar estos contratos en nombre del mandante.

TERCERO: Con violación del principio de derecho que establece que se puede contratar a nombre de otro siempre que se esté expresamente autorizado por éste para celebrar los respectivos contratos, el Tribunal Superior de Justicia dejó de reconocer este principio y decretó la Nulidad Absoluta de los contratos de donación y de venta de derechos hereditarios del mandante CHARLES WING, a pesar de que la mandataria KARINA WING tenía autorización y facultad expresa para celebrarlos y, por ende, comprometer al mandante CHARLES WING y sus bienes." (fs.195-196)

Las disposiciones identificadas como vulneradas por el casacionista, son los artículos 1106, 1109 y 1110 del Código Civil, todos por omisión.

Antes de proseguir, cabe acotar que la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, se origina cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en particular, o cuando aplicada la norma, desconoce el derecho que consagra.

De igual forma, es menester señalar que en esta modalidad debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede soslayarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

En el negocio bajo examen, se observa que los cargos expresados en los motivos que soportan la causal de fondo, se refieren al desconocimiento por parte del Tribunal Superior de las facultades otorgadas a KARINA WING, en el "Contrato de Mandato o Poder General y Amplio de Administración y Disposición"; la infracción de la regla que dispone que generalmente los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento de los contratantes, y que los obliga al cumplimiento de lo pactado y a las consecuencias que se deriven del mismo; y que se puede contratar a nombre de otro, al estar expresamente autorizado para ello, todo esto al sancionar con nulidad absoluta los contratos de donación y venta de derechos hereditarios suscritos por la demandada en nombre y representación de CHARLES WING (Q.E.P.D.), debido a que se soslayó que los

contratantes tienen capacidad para establecer las cláusulas y estipulaciones que a bien tengan, siempre que no contravengan la moral y el orden público, que la mandataria tiene capacidad (autorización y facultad expresa para comprometer al mandante y sus bienes), aunado a que hubo consentimiento al celebrar los convenios.

De la lectura de la decisión proferida por el Tribunal Superior, se colige que partió de la premisa que la mandataria actuó sin tener capacidad, específicamente para realizar la donación de las cuotas partes de las fincas pertenecientes a CHARLES WING URRIOLO (Q.E.P.D.), razón por la cual, dicho acto está viciado de nulidad absoluta, por haberse llevado a cabo sin consentimiento expreso del poderdante.

En lo atinente a la compraventa de derechos hereditarios, denota la sentencia que:

"... el vicio de nulidad absoluta se configura ante los indicios graves que surgen de las pruebas documentales que obran en el proceso y que convergen en la apreciación de esta Superioridad de que la señora KARINA DEL CARMEN WING DE DO, por intermedio de la FUNDACIÓN GREEN SEASON, incumplió con la prohibición legal establecida en el artículo 1229 del Código Civil, numeral 3, al adquirir por compraventa los bienes cuya administración o enajenación le fueron encargados por su mandante.

...

Frente a esta realidad, los actos prohibidos por la ley son nulos y de ningún valor, establece el artículo 5 del Código Civil, por lo que la prohibición para adquirir por compra, por sí o por interpósita persona, establecida en la ley a los mandatarios tiene su fundamento en que los 'encargados por la ley o por el propio interesado para representarlos en la defensa de sus intereses, no pueden o no deben mezclar el contenido del cargo ejercido con la intención de lograr un provecho propio,..." (fs.176-177)

Al contrastar los señalamientos del casacionista, con las conclusiones a las que arribó la resolución de segunda instancia, ésta Corporación estima que los cargos alegados carecen de soporte, habida cuenta que si bien es cierto que en la decisión no se hace mención de los artículos 1106, 1109 y 1110 del Código Civil, no puede obviarse que las normas aplicadas por el Ad quem para resolver la litis eran las que se ajustaban a la situación planteada.

Contrario a lo aseverado por la censura, en la sentencia no se desconocen las facultades conferidas a KARINA WING, en su condición de Mandataria de CHARLES WING (Q.E.P.D.), sino que se hace un análisis del propósito del Mandante al otorgarle un poder general de administración, que lo constituye la disposición de sus bienes presentes y futuros, a cambio de una retribución (recibir los precios), de allí que, a pesar que puede reconocerse que las potestades concedidas a la demandada son amplias, resulta necesario que perciba una contraprestación por los actos de dominio ejercitados por la Mandataria en nombre del poderdante, lo que no ocurre cuando se efectúa una donación, en consecuencia, mal podría afirmarse que fueron desconocidas las cláusulas, condiciones establecidas en el contrato de mandato (artículo 1106 del Código Civil).

En cuanto a la regla de que los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento, y que son obligatorios para los suscriptores, instituida en el artículo 1109 lex cit., es oportuno señalar que los convenios obligan al cumplimiento de lo acordado, en la medida en que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez (cfr. art. 1129 en concordancia con el art.1112 del Código Civil), por lo tanto, siendo que el pacto de venta de derechos hereditarios celebrado entre KARINA DEL CARMEN WING DE DO, en nombre y

representación de CHARLES WING URRIOLA (Q.E.P.D.), y la FUNDACIÓN GREEN SEASON, carece de causa lícita de la obligación contractual, deviene en nulo de nulidad absoluta, tal y como se expuso en el apartado referente a la causal de fondo aplicación indebida, previamente abordada.

Finalmente, en relación al cargo que se desconoció la potestad de contratar a nombre de otro, si se está expresamente autorizado para ello, principio contenido en el artículo 1110 lex cit., la Sala considera que el derecho preceptuado en la aludida disposición, no fue soslayado, puesto que la nulidad absoluta declarada, en el caso del contrato de donación, obedece a que si bien se otorgó la facultad de enajenar los bienes, ello no implica que se contaba con autorización para traspasarlos sin recibir un ingreso, y, tratándose del convenio de venta de los derechos hereditarios que correspondían a CHARLES WING, a la falta de causa lícita de la obligación contractual, es decir, no se adujo como razón para declarar la nulidad absoluta de los convenios, la imposibilidad de contratar a nombre de otro.

Siendo así, al no tener sustento los cargos de violación directa de los artículos 1106, 1109 y 1110 del Código Civil, son desestimados, y procede la Sala a examinar la última causal de fondo invocada, interpretación errónea de la norma de derecho, que está fundada en tres (3) motivos, a saber:

“PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia erróneamente ha interpretado que para que el mandatario pueda donar los bienes sobre los cuales se les ha otorgado poderes de administración y de disposición, es imperioso que en dicho poder o mandato conste expresamente y de manera literal la facultad de donar, no siendo suficiente que en dicho mandato se exprese genéricamente las potestades del mandatario para transferir o enajenar los bienes del poderdante, muebles o inmuebles, presentes o futuros, dándole a la norma legal aplicada un sentido y un alcance que pugna con dicho texto, puesto que de haber interpretado correctamente la norma de derecho habría colegido que no se exige tal facultad específica para transferir por donación los bienes del mandante y, por tanto, no hubiese decretado de Oficio la Nulidad Absoluta del Contrato de Donación entre KARINA WING DE DO y la FUNDACIÓN GREEN SEASON.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al interpretar erróneamente la disposición legal que consagra que el mandatario puede, si tiene mandato expreso del mandante, transferir o ejecutar cualquier acto de dominio sobre sus bienes, sin que sea imprescindible que se mencione literalmente el término o acepción donación, desnaturaliza y desvía su finalidad y propósito, desconociendo que el principio cardinal de que la parte está en el todo, lo cual lo llevó también erróneamente a concluir que KARINA WING DE DO no tenía capacidad para celebrar en representación de CHARLES WING el contrato de donación de las cuotas partes pertenecientes a éste de las Fincas Nos.3220 y 4262 de la Provincia de Chiriquí a favor de la FUNDACIÓN GREEN SEASON, declarando, de Oficio, nula dicha donación por falta de consentimiento. De haber consentido correctamente el sentido e inteligencia de la norma, le habría concedido plena validez al contrato de donación referido, por haberlo celebrado una persona con capacidad y haber prestado su consentimiento.

TERCERO: Al interpretar erróneamente la norma de derecho que estatuye que se requiere mandato expreso a fin de que el mandatario pueda enajenar o transferir los bienes del mandante, sin que se precisen o listen los actos mediante los cuales dicho mandatario puede

hacer efectiva dicha enajenación o transferencia, y que la norma no distingue entre actos que impliquen onerosidad o gratuidad, el Tribunal Ad Quem recurrido incurre en el error de conceptualizar que para que el mandatario pudiese celebrar una DONACIÓN de los bienes descritos dentro de un poder o mandato que implicaba no sólo la administración, sino también la disposición de dichos bienes del mandante, éste tenía que haberlo reflejado expresa o literalmente en el poder o mandato y dicha confusión o inexactitud lo arribó a sostener, equivocadamente, que se habían traspasado los límites del mandato.”

Como disposiciones infringidas, el casacionista señala los artículos 9, 10, 1132 y 1404 del Código Civil.

Es menester recordar que la modalidad de interpretación errónea de la norma de derecho, se refiere a un error en cuanto al contenido de la disposición y no a su existencia, es decir, a la inadecuada interpretación del precepto a pesar que su aplicación es correcta.

De las motivaciones reproducidas, se desprende que la censura estima que el Tribunal se equivocó al considerar insuficiente que en el mandato se expresen genéricamente las potestades de administración y disposición, exigiendo que se confiera de manera literal la de donar, dándole a la norma un sentido y alcance contrario a su texto, puesto que ella no requiere que dicha facultad sea específica.

Un segundo cargo alude a que se desnaturaliza la finalidad y propósito de la disposición que permite que el mandatario, que cuenta con mandato expreso, pueda transferir o ejecutar cualquier acto de dominio sobre los bienes a su cargo, sin que sea indispensable mencionar el término donación, error que motivó que se concluyera que KARINA WING DE DO carece de capacidad para donar y se declarara la nulidad por falta de consentimiento.

Por último, el casacionista indica que se incurrió en errónea interpretación debido a que la norma no distingue entre actos que sean onerosos o gratuitos, y que el mandatario puede llevar a cabo la enajenación o transferencia de bienes, sin que tales actos sean listados.

Ahora bien, como quiera que la modalidad de fondo invocada es la interpretación errónea de ciertas disposiciones, la Sala estima conveniente transcribir su contenido, para mayor ilustración, en el orden en que fueron enunciadas en el recurso.

“Artículo 1404. El mandato concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigables componedores.”

“Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”

“Artículo 10. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal.”

“Artículo 1132. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.”

Explica la censura que a pesar de que el Tribunal Superior acepta que KARINA WING tiene facultades para administrar, vender, transferir y en cualquier forma enajenar todos los bienes pertenecientes al poderdante, afirma que no se incluía expresamente la potestad de donar, lo que resulta una contradicción, debido a que en el mandato se señala que la mandataria puede actuar sin limitación alguna, acordando los términos y condiciones que estimase convenientes respecto a los bienes, ello según la cláusula primera del poder en referencia.

En similar sentido, denota que la facultad de donar está comprendida entre los actos de enajenación o de riguroso dominio, por lo que mal puede concluirse que la demandada carece de capacidad para realizar una donación y que, en consecuencia, se otorgó sin consentimiento válido, traspasando los límites del mandato. Además, afirma que a KARINA WING se le concedió expresamente la facultad de comprar los bienes del mandante, de allí que el contrato de compraventa de los derechos hereditarios sea válido.

Por otro lado, expone que el poder general otorgado es amplio, abarca la administración y disposición de todos los bienes de CHARLES WING, presentes y futuros, sin establecer limitación alguna, por lo que “no hay razón lógica para interpretar que la facultad de donar no está comprendida en la facultad de enajenar o traspasar bienes.” (fs.200)

Adicionalmente, alega el casacionista que la donación es un acto de riguroso dominio, y que cuando la ley se refiere a todos y cada uno de los actos que impliquen enajenación, transferencia, incluye la donación (regla de derecho que señala que la parte está en el todo), es decir, deviene innecesario mencionar expresamente tal potestad en el poder general, bastando que se indique que la mandataria tiene facultades para enajenar y transferir todos los bienes del mandante.

Concluye el casacionista acotando que el Tribunal Superior interpretó deficientemente el poder amplio de administración y disposición conferido a KARINA WING, debido a que es un contrato de mandato que emplea términos claros que no dan margen a dudas, que permite a la mandataria disponer de los bienes del mandante sin limitaciones, por lo que mal puede sostenerse que no tenía facultad para celebrar los contratos de donación y de venta antes aludidos.

Luego de exponer los cargos que sostienen la modalidad de fondo bajo examen, así como el texto de las normas identificadas como infringidas, compete a la Sala determinar si efectivamente fueron erróneamente interpretadas, al considerar el Tribunal Superior que la facultad de donar no se encuentra implícita cuando se otorga un poder general de administración, que permite al Mandatario traspasar los bienes confiados.

En el propósito señalado, y como punto de partida, esta Corporación estima pertinente acotar que el concepto enajenar, implica la transferencia del dominio que se tiene sobre algo, conlleva que alguien se prive y que otro reciba el bien o derecho que está siendo objeto de la enajenación.

Decantado lo anterior, es menester indicar que el artículo 1404 del Código Civil, reproducido en párrafos que anteceden, preceptúa que para enajenar o llevar a cabo "cualquier otro acto de riguroso dominio" es requerido el mandato expreso, siendo que en términos generales, el mandato comprende actos de administración; es decir, la potestad de enajenar (trasladar el dominio) debe estar enunciada entre las facultades que se confieren al Mandatario, para que éste pueda realizar actos distintos a la administración de los bienes que le han sido confiados.

En el Poder General conferido por CHARLES WING URRIOLO a KARINA DEL CARMEN WING DE DO, advierte la Sala que en la cláusula primera se dispone lo siguiente:

"Declara EL PODERDANTE que por este medio otorga PODER GENERAL AMPLIO DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN, a favor de LA APODERADA, para que lo ejerza sin limitación alguna en la República de Panamá, y para que en nombre y representación de CHARLES WING URRIOLO, ejerza las siguientes facultades: - a) Administrar, comprar, vender, hipotecar, adquirir, transferir, y en cualquier otra forma enajenar todos los bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros, que pertenezcan a EL PODERDANTE, así como recibir los precios de dichas enajenaciones; ..." (fs.10)

Vemos, entonces, que tal y como lo manifiesta el casacionista, en el pacto examinado se otorgó a la Mandataria la facultad de enajenar los bienes pertenecientes al Poderdante; sin embargo, en la cláusula transcrita se señala que recibirá los precios de las enajenaciones que realice, razón por la cual, las transferencias de bienes que lleve a cabo deben causar un resarcimiento, lo que no ocurre tratándose de una donación, puesto que se trata de una mera liberalidad.

Así, pues, a pesar de que el poder general otorgado a KARINA DEL CARMEN WING DE DO, es amplio y enuncia entre sus facultades la de enajenar los bienes propiedad de CHARLES WING URRIOLO, lo cierto es que no contempla la potestad de donar, ya que procura, tiene como objetivo, la obtención de un beneficio económico proveniente de la enajenación, resultando la donación contraria al querer del Mandante y, en consecuencia, que la Mandataria actuara sin tener el consentimiento del Poderdante, sobreviniendo la nulidad de lo convenido.

Similar situación se observa respecto al contrato de compraventa de derechos hereditarios, debido a que, a diferencia de lo alegado por el casacionista, no consta en el poder general que se autorice expresamente a la Mandataria a comprar para sí los bienes sometidos a su administración y disposición, independientemente que en la cláusula primera se ponga de manifiesto que puede ejercer el poder sin limitación alguna. En todo caso, la Sala no puede soslayar que existe una disposición que taxativamente prohíbe a los Mandatarios adquirir por compra los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados (cfr. art. 1229 del Código Civil), de allí que el acuerdo en referencia carezca de validez, como lo declaró el Tribunal Superior.

Con fundamento en lo expresado, estima la Sala que no prospera el cargo de interpretación errónea de los artículos 9, 10, 1132 y 1404 del Código Civil, porque la disquisición que se hace en la resolución impugnada sobre la situación bajo estudio, es acorde con el tenor de las normas cuya infracción se invoca.



Lo anterior es así, debido a que en la sentencia no se interpretó ninguna de las disposiciones de forma incongruente con su sentido y alcance, al emplearlas al acuerdo que es ley entre las partes (en este caso el poder general de administración y disposición que sirvió de soporte a los contratos declarados nulos), sino que se atendió su contenido, lo que produjo como consecuencia lógica la declaratoria de nulidad de los convenios de donación y compra de los derechos hereditarios aludidos en párrafos que anteceden, dada la ausencia de alguno de los elementos esenciales del contrato.

Siendo que las normas indicadas fueron correctamente interpretadas, no se configura la causal alegada, resultando imperativo no casar la decisión recurrida en casación.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 5 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas a cargo de la demandada recurrente y a favor de la parte actora, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

IIASA PANAMÁ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR SERVICIOS GENERALES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 18 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	168-13

VISTOS:

En fase de admisión, conoce la Sala del recurso de casación en el fondo propuesto por IIASA PANAMÁ, S.A., contra la resolución de 18 de diciembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de levantamiento de secuestro presentado por SERVICIOS GENERALES ASOCIADOS DE PANAMÁ, S.A.

Aprecia la Sala que el recurso se propuso en tiempo, contra decisión susceptible de casación, dictada en proceso con cuantía superior a los B/.25,000.00 que fija la ley para acceder al recurso extraordinario.

La casación es en el fondo y se fundamenta en dos causales, las que se pasan a examinar.

Primera causal: “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. Esta causal es de las que con carácter taxativo establece el Código Judicial en su artículo 1169.

Vale señalar, que a través de las causales de fondo, como la que se invoca, se objetan infracciones de normas de derecho sustantivo, es decir, que no cabe atacar por vía de la causal invocada la violación de normas adjetivas o procesales, ya que para la impugnación de tales vicios procesales tiene dispuesta la ley las causales de forma.

Pues bien, precisamente, advierte la Sala que lo argumentado por la censura con carácter de cargo de ilegalidad en los motivos que fundamentan la causal hace relación con el trámite que debe surtirle al levantamiento de secuestro, lo cual reviste naturaleza procesal. Igualmente, en las disposiciones legales infringidas que cita la recurrente, todas de carácter procesal (artículos 494, 699 y 701 del Código Judicial) y la explicación de las respectivas infracciones ponen de manifiesto que los cargos de ilegalidad alegados por la censura no recaen sobre norma sustantiva, sino procesal, de ahí que resulte inadmisibles las causales.

Segunda causal: “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. Esta causal también es de las que establece el Código Judicial en su artículo 1169.

Con respecto al cargo de ilegalidad expresado en los motivos, se observa que incurre la censura en el mismo error de la causal anterior, toda vez que la interpretación errónea no se hace recaer sobre norma sustantiva de derecho, sino sobre norma adjetiva.

El cargo de ilegalidad expresado en los motivos guarda relación con la interpretación de normas que regulan también el trámite procesal que debe dársele al incidente de levantamiento de secuestro, lo que constituye una cuestión meramente procesal, como se ha dicho anteriormente. Igualmente, la única norma infringida citada, el artículo 537 del Código Judicial, constituye norma de contenido procesal y la explicación de su infracción, cónsona con lo expresado en los motivos, lleva sin duda a concluir que no se trata de una cuestión de derecho material o sustantiva, lo objetado, sino que es de carácter procesal, de ahí que resulte inadmisibles las causales.

Dado que las causales invocadas no cumplen con las condiciones legales para su admisión, corresponde en consecuencia inadmitir el recurso con imposición de costas a la parte recurrente.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por IIASA PANAMÁ, S.A., contra la resolución de 18 de diciembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de levantamiento de secuestro presentado por SERVICIOS GENERALES ASOCIADOS DE PANAMÁ, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: jueves, 18 de julio de 2013  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 159-13

VISTOS :

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON, actuando en su propio nombre y representación, contra el Auto de fecha 7 de febrero de 2013, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON en contra de CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, y previo reparto de rigor, se fijó en lista el negocio por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por la parte demandada, según consta a fojas 78-79 del expediente.

Concluido el término de fijación en lista, corresponde a esta Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial, y los desarrollados por la jurisprudencia.

Al respecto, se constata que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, por razón de su cuantía, ya que se contempla dentro de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Sin embargo, se advierte que la resolución impugnada no cumple con lo dispuesto en el artículo 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso, por lo siguiente:

El artículo 1164 del Código Judicial señala que son recurribles por su naturaleza las siguientes resoluciones:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;

2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extinga o extrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 983 de este Código; y,
9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público".

La resolución impugnada en casación es un Auto de fecha 7 de febrero de 2013, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se REVOCA el Auto No.1547/159-07 del 12 de octubre de 2012, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, y en consecuencia, APRUEBA la liquidación de costas formulada por la juzgadora primaria y FIJA en la suma de QUINCE MIL QUINIENTOS CINCO BALBOAS (B/.15,505.00) la liquidación de costas y gastos que el señor CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON deberá cancelar a la sociedad CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A., dentro del Proceso Ordinario propuesto por CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON en contra de CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A.

Del Auto impugnado se infiere que la resolución de segunda instancia, recae exclusivamente sobre costas, ya que contempla la liquidación general de todas las costas que se han ocasionado en el curso del proceso, y contrario a lo manifestado por el Tribunal de segunda instancia, las resoluciones que deciden sobre esta materia no son susceptibles de este medio impugnativo, por no estar contempladas en el artículo 1164 del Código Judicial como decisiones susceptibles del recurso extraordinario de casación.

Con respecto a este tema de las costas, se ha pronunciado esta Sala, en sendos fallos, y más recientemente en fallo de 28 de abril de 2009, con ocasión del recurso de casación propuesto por BANCAFE (PANAMA), S. A., en los siguientes términos:

" En ocasión anterior, y haciendo alusión a pronunciamientos previos sobre la materia, esta Colegiatura se manifestó en términos tan claros, que conviene reiterar:

"Al respecto, es menester señalar que la Sala comparte el criterio del Tribunal Superior, toda vez que, en repetidos pronunciamientos, ha mantenido el criterio de que la imposición de costas en una resolución, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, por tratarse de una cuestión accesoria.

Así en resolución de 30 de julio de 1990, reiterada por la resolución de 6 de diciembre de 1996, al igual que por las resoluciones de 9 de julio de 1997, 14 de abril de 1998, 20 de enero de 1999, 21 de junio de 2002 y 11 de octubre de 2002, entre otras, la Sala señaló en similares circunstancias, lo siguiente:

'Las costas son una cuestión accesoria al proceso y el aumentarlas, fijarlas o no en una decisión judicial no implica infracción de las normas sustantivas de derecho y, por consiguiente, no constituye razón alguna para interponer, como se ha hecho en el presente caso, recurso de casación en el fondo.

Este es el criterio que ha sostenido la Corte en forma reiterada, basada para ello en cuestiones doctrinales, en razones de derecho positivo y en la jurisprudencia nacional..'

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, señalan:

'La jurisprudencia ha resuelto uniforme y reiteradamente que la condena en costas no admite casación, ya que no se refiere a lo principal aunque satisfaga la cuantía establecida en el Código. (Fábrega, Jurisprudencia sobre casación, pág. 52). La jurisprudencia colombiana ha resuelto:

...C) Como de las resoluciones del Tribunal, la única atacada fue la que contiene condena en costas, el recurso no era procedente, porque la doctrina jurisprudencial ha sostenido sin desfallecimiento que esa condena independiente no es susceptible de ser atacada en casación, desde luego que ella no está circunscrita en el thema decidendum que las partes someten al fallador, sino que es una obligación que impone la ley a cargo del litigante vencido solidariamente con el apoderado que actúa con temeridad o mala fe'.

De todo lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye que la resolución de 4 de agosto de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no se encuentra contenida en ninguno de los supuestos del artículo 1164 del Código Judicial, puesto que únicamente decide sobre costas". (Resolución de 21 de marzo de 2005, de esta Sala Civil dictado dentro del Recurso de Hecho propuesto por el Lic. Florencio Barba Hart en representación de Manuel Ochogavía Fernandez y Javier Ochogavía Barahona. Mag. Ponente: José Troyano. Expediente No.60-05)

Luego, entonces, como la resolución de segundo grado recae exclusivamente sobre costas, y las resoluciones que deciden sobre esta materia no son susceptibles de este medio impugnativo, por no estar contempladas en el artículo 1164 del Código Judicial como decisiones susceptibles de este recurso extraordinario de impugnación, es que se procederá a inadmitir el recurso impetrado. (Proceso Ejecutivo propuesto por Bancafe (Panamá), S.A. contra Condor Enterprises, S.A. y Otros)

Así las cosas, a la Sala no le resta más que inadmitir el recurso, por no ser la resolución, por razón de su naturaleza, susceptible del recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON dentro del Proceso Ordinario propuesto por CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON contra CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A.

Las costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 ( B/. 75.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

LUIS ANTONIO SANTAMARÍA ARAUZ RECURRE EN CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012 DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A FINANCIERA MULTIVENTAS, S. A., AURA ESTELA SERRANO Y SILVIA GARAJALES FAMANIA. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 18 de julio de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	119-13

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación interpuesto por la licenciada EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, actuando en nombre y representación de LUIS ANTONIO SANTAMARÍA ARAUZ, contra la Sentencia Civil de 23 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario que le sigue a FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A., AURA ESTELA SERRANO Y SILVIA GRAJALES FAMANIA.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que solo fue aprovechada por la parte demandante (fs.943)

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Como se trata de dos causales de fondo, las mismas serán revisadas en el orden en que han sido presentadas.

La primera causal " Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", ha sido invocada en los términos exigidos en el artículo 1169 del Código Judicial.

En lo referente a los motivos, aprecia la Sala que solo el tercer motivo cumple en general con la técnica del recurso, pues se explica adecuadamente en que consiste el error que se le imputa a la sentencia, señala las pruebas ignoradas por el Ad quem<sup>1</sup> y como este error influyó en lo dispositivo del fallo.

No obstante, en el motivo primero, la recurrente incurre en el error de citar párrafos enteros de la sentencia, cuando los cargos deben formularse en términos concretos y específicos, sin extenderse en alegaciones, y no explica debidamente las pruebas ignoradas por Ad quem.<sup>2</sup>

En el motivo segundo, a pesar que señala claramente cuales son las pruebas ignoradas por el Ad quem, no concreta el cargo, ni explica debidamente como este error influyó en lo dispositivo del fallo. Además, hace alusión a algunas pruebas que ya fueron atacadas en los motivos primero y tercero (fs.51, 1-9, 16), cuando cada motivo debe contener un cargo diferente.

En cuanto a la citación de las normas de derecho infringidas y el concepto como lo han sido, la recurrente incurre en el error de citar el artículo 781 del Código Judicial, norma sobre valoración probatoria que obligatoriamente debe citarse en la causal de error de derecho.

Aunado a ello, omite la recurrente citar la norma que consagra la existencia de la prueba, la cual es de obligatorio cumplimiento cuando se trata de error de hecho, esto es, el artículo 780 del Código Judicial.

En cuanto al resto de las normas infringidas, la recurrente incurre en el error de hacer alusión a pruebas que no están contenidas en los motivos, lo cual no resulta congruente con los cargos invocados.

Así por ejemplo, en la infracción del artículo 834 del Código Judicial, cita y explica como pruebas ignoradas las visibles a fojas 10, 18, 19, 704 del expediente, y en la infracción de los artículos 784, alude a la prueba visibles a fojas 18, 89, 114, 137, 141, 142, 143, 201-203 que tampoco se encuentran contenidas en los cargos.

Igual situación se da en la infracción contenida en los artículos 1932 y 1996 del Código Judicial y artículo 130 del Código Penal, en la cual se citan pruebas consultables a fojas 10, 20, 187 a 711 y fojas 201-203 del infolio y que no fueron invocadas en los cargos esgrimidos por la recurrente.

En la infracción de los artículos 1665 y 218 del Código Judicial, incurre nuevamente en expresar meras alegaciones y no se concreta el cargo específico de la infracción, ni se explica debidamente como influyó este en lo dispositivo del fallo.

Por las deficiencias o defectos antes anotados, se inadmite la primera causal de fondo, conforme lo dispone el artículo 1182 del Código Judicial.

---

<sup>1</sup> Sin embargo, incurre en el error de citar las pruebas 1-9, 11- 13 y 51 que ya fueron atacadas en los motivos primero y segundo, cuando cada motivo debe contener un cargo diferente.

<sup>2</sup> La recurrente cita al mismo tiempo como pruebas ignoradas por el Ad quem, el proceso hipotecario completo y algunas pruebas que forman parte de ese proceso, nos referimos a las fojas 11-13, 580-581 y 812-877.

La segunda causal invocada es "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual ha sido invocada en los términos exigidos en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los cuatro motivos en que se funda la causal, la recurrente expone una serie de alegaciones, y no llega a exponer cargos concretos contra la resolución recurrida.

Adicionalmente, observa la Sala que la recurrente incurre en el error de señalar en primer motivo pruebas que ya fueron alegadas como ignoradas en la causal de error de hecho en la existencia de la prueba<sup>3</sup>, cuando una prueba no puede ser haber sido al mismo tiempo ignorada y mal apreciada en la sentencia.

En el segundo motivo, cita párrafos enteros de la sentencia, cuando los cargos deben formularse en términos concretos y específicos, sin extenderse en alegaciones.

También incurre en el error de expresar que algunas pruebas fueron apreciadas erróneamente<sup>4</sup> y otras ignoradas por el Ad quem<sup>5</sup>, lo que se presta a confusión, ya que una cosa es cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, y cosa distinta es cuando la prueba se estima, se aprecia.

En el tercer motivo, incurre nuevamente en el error de citar párrafos enteros de la sentencia y señalar como pruebas erróneamente apreciadas pruebas que alega como ignoradas ( fs. 11-13, 16) en la primera causal de error de hecho en la existencia de la prueba, lo que no se compadece con la técnica del recurso.

A este error no escapa el cuarto motivo, cuando la recurrente cita nuevamente pruebas que fueron alegadas como ignoradas (fs.28-30, 732, 680-682,665-672,449-651,716-721) en la primera causal de error de hecho en la existencia de la prueba.

En cuanto al apartado de las normas de derecho infringidas y el concepto como lo han sido, la recurrente cita el artículo 780 del Código Judicial, norma que consagra los medios de prueba en general, norma que no es congruente con la causal de error de derecho, ya que corresponde a la causal de error de hecho en la existencia de la prueba.

Como consecuencia de este error, omite la recurrente citar y explicar la norma de obligatorio cumplimiento y que trata sobre valoración probatoria, esto es, el artículo 781 del Código Judicial.

En cuanto a los artículos 784, 895, 545, 1665, 220 todos del Código Judicial y los artículos 34C del Código Civil, se desprenden las mismas deficiencias antes advertidas, pues la recurrente no concreta el cargo específico de la infracción, ni explica adecuadamente como influyó el error probatorio en lo dispositivo del fallo y hace alusión nuevamente a pruebas visibles a fojas 28-30,1-9,15,16,11-13,188-706, que fueron invocadas como ignoradas en la primera causal de error de hecho en la existencia de la prueba.

Y en el caso del artículo 130 del Código Penal, alega que el Ad quem erróneamente valoró las pruebas visibles a fojas 188-706, de las cuales a la mayoría de las pruebas no se le invocaron cargos en los motivos, lo que no se compadece con la técnica del recurso.

<sup>3</sup> Nos referimos a las pruebas visibles a fojas 1-9,15,16,28-30,11-13 del expediente

<sup>4</sup> Fs. 10, 18 y 19

<sup>5</sup> La orden de desacato



Por el cúmulo de las deficiencias antes anotadas, la Sala procede a declarar inadmisibles los recursos de casación en el fondo, conforme lo dispone el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo, propuesto por la licenciada EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO contra la sentencia de 23 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario propuesto por LUIS ANTONIO SANTAMARÍA ARAÚZ contra FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A., AURA ESTELA SERRANO Y SILVIA GRAJALES FAMANIA.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID. PONENTE: HERNAN A. DE ELON BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 18 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	347-11

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación formalizado por el Licenciado MARIANO DE JESÚS CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de 6 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la señora BENEDICTA CEDEÑO de DEL CID contra CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A.

Según se desprende del escrito de demanda corregido, a través del presente proceso, la señora BENEDICTA CEDEÑO de DEL CID solicita las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que la señora BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID, desde antes del año 1980, hasta la fecha del presente año ha venido poseyendo con animo (SIC) de dueño en forma pública pacífica (SIC) continua y sin interrupción cuatro (4) globos de terreno Primero (1°) de MEDIA HECTAREA, (1/2 H) aproximadamente cuyos colindantes son Norte Hector

González, Sur: Arcenio Del Cid, Este: Felicita Carpintero, Oeste: Felicita Carpintero, Segundo (II°) UNA HECTAREA (1H) al Norte Camino Real, Sur: Martin Espinosa, Este: Camino Real, Oeste: Camino Real, Tercera (III°) DOS HECTAREAS (2H) al Norte Camino Real, Sur: DIEGO CASTILLO, Este: JUSTO REYES, Oeste: Camino Real, Cuarta (IV) DOS HECTAREAS (2H) Norte Camino real, Sur: Dario Nuñez. Este: Felicita Carpintero, Oeste: Felicita Carpintero, las cuales las incorporo (SIC) la empresa Central de Comercio y Servicio (SIC) S.A., en la finca 3495, inscrita al Tomo 139 R.A., Folio 200, actualizada al rollo 25725, documento 1, de la Sección de la Provincia de Chiriquí.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior la señora BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID, ha adquirido por Prescripción Adquisitiva de Dominio, los cuatro globos de terreno antes descrito.

TERCERA: Que se ordene al señor Director del Registro Público, inscriba los cuatro globos de terreno antes descrito a nombre de la señora BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°4-155-1007, con residencia en Valle de Las Nubes, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

CUARTA: Instruir a la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a fin de que procedan ha (SIC) revisar, aprobar y registrar el plano una vez aprobada la Prescripción de Dominio solicitada.

QUINTA: Condenar en Costas, a la parte demandada en caso de oposición." (fs. 16-17).

Luego de agotados los trámites inherentes al proceso ordinario, el Juez Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, por conducto de la Sentencia N°73 de 9 de noviembre de 2010, no accedió a las declaraciones solicitadas por la demandante, y la condenó al pago de B/.21,000.000 en concepto de costas, decisión a la que llegó mediante el siguiente razonamiento:

"Aún con todo lo expuesto los hechos acreditados resultan insuficiente para el reconocimiento de las declaraciones pretendidas por la parte actora, toda vez que existen algunas situaciones que se encuentran indefinidas en esta encuesta civil.

En efecto, no se ha definido en los hechos que fundamentan la demanda, cual es la vinculación de la demandante con la demandada en esta causa. No aparece en la relación de los hechos, cual es el motivo que lleva a la demandante a ejercer su pretensión frente a la demandada, por lo que en este proceso no se ha establecido la legitimación pasiva en causa, y en esas circunstancias, aún cuando se hubiesen acreditado todos los hechos en que se fundamenta la pretensión, el defecto advertido imposibilita que el pronunciamiento del Tribunal se dirija en contra de la parte que no se encuentra ligada como demandada en la relación procesal." (fs. 327-328).

Contra lo resuelto por el Juez A-quo, la parte demandante anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de fecha 6 de julio de 2011, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, declaró:

“PRIMERO: BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-155-1007, con residencia en Valle de Las Nubes, casa No. 22, calle principal, a un costado del brazo del Río Chiriquí, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio cuatro (4) globos de terrenos que forman parte de la Finca No. 3495, inscrita al Tomo 139 R.A., Folio 200, actualizada al rollo 25725, documento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, cuya propiedad es CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A., los cuales se describen así:

GLOBO No. 1: con un área de 0 has + 9,722.05, M2 cuyos linderos son.....

GLOBO No. 2: con un área de 4,838,11m2 y cuyos linderos son.....

GLOBO No. 3: con un área de 3 has + 3,122.33 m2 y cuyos linderos son.....

GLOBO No. 4: el cual es dividido en dos globos por camino que atraviesa la finca 3495 y que ocupan un área de 6,783.64m2 (globo A) y 4,583.29m2 (globo B) y cuyos linderos son.....

SEGUNDO: Por tanto, se ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, proceda a segregarse los cuatro globos de terrenos antes descrito de la Finca No.3495, inscrita al Tomo 139 R.A., Folio 200, actualizada al rollo 25725, documento 1 de la sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, propiedad de CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A., y los inscriba a nombre de BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-155-1007, con residencia en Valle de Las Nubes, casa No. 22, calle principal, a un costado del brazo del Río Chiriquí, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Sin costas”. (fs. 364-371).

Como fundamento de su decisión, el Tribunal Ad-quem indicó lo siguiente:

“Ciertamente, en la relación de los hechos de la demandan (SIC) no se establece cuál es la relación de la sociedad Central de Comercio y Servicio (SIC), S.A., es decir, en calidad de qué está siendo demandada; lo cual parece ser el motivo por el cual el juez hecha de menos la falta de legitimación en la causa de dicha sociedad. No obstante lo anterior, si valoramos la demanda en su totalidad junto al poder que le antecede, y no solamente el conjunto de hechos fácticos que allí se consignan, se colige que se está demandando a la sociedad demandada en su condición de propietaria de la finca dentro de la cual se encuentran los globos de terreno a prescribir.

.....  
.....  
Comprueba el tribunal respecto a la posesión ejercida por la demandante respecto a los globos de terrenos objeto de prescripción que las declaraciones juradas de los señores Leonel Caballero (fs. 119-121), Felicita Carpintero (fs. 122-123), Olga Sánchez Beitía (fs. 124-126), Rafael Miranda Villarreal ( fs. 127-129) y Porfirio Prado Carpintero; respaldan sus afirmaciones en cuanto al tiempo en que ella ha permanecido dentro de los mismos.

Así, el señor Leonel Caballero Caballero sostiene que conoce a la señora Benedicta Cedeño Del Cid por ser vecino de ella, que tiene aproximadamente 16 años de conocerla en ese terreno, cultivándolo con legumbres, además de tener unas casas las cuales si bien no habita ella, si (SIC) sabe que le pertenecen. Además hizo referencia a que siempre ha conocida (SIC) a la demandante como dueña hasta que ha llegado Central de Comercio diciendo que son ellos.

Por su parte Felicita Carpintero, expresó en igual sentido que, conoce a la demandante hace 20 años viviendo y trabajando en el terreno. Lo mismo refirió la señora Olga Sánchez Beitía, al expresar que la señora Benedicta Cedeño es vecina amiga por el tiempo de conocerla de 20 años en esa tierra que ha trabajado, pues cuando se es pobre de la tierra que se cultiva es de donde se saca el sustento para la familia.

Igualmente, las declaraciones de los señores Rafael Miranda Villarreal y Porfirio Prado, acreditan que la demandante ha permanecido en los globos de terrenos ubicados en el Valle de Las Nubes (SIC), desde hace casi 20 años.

Al expediente se incorporó prueba de inspección judicial, misma que tal como lo conceptuó el juez a quo en sus motivaciones da cuenta de la existencia de mejoras en los terrenos, las que los testigos atribuyen como obras de las (SIC) parte demandante.

Asimismo el perito del tribunal Alcibiades Romero determinó la cavidad superficial, ubicación, medidas, linderos, distancia de cada uno de los globos de terrenos pretendidos en prescripción.....

En suma, con las declaraciones testimoniales examinadas, así como con la prueba de inspección judicial practicadas en el proceso, a consideración de la Colegiatura se acredita que la demandante cumple con los requisitos necesarios establecidos en el artículo 1996 del Código Civil para adquirir mediante figura de la prescripción adquisitiva de dominio los globos de terrenos antes referidos."

#### RECURSO DE CASACION

La demandada recurrió en Casación invocando una causal de forma y una causal de fondo, las cuales serán atendidas por esta Corporación en el orden que fueron presentadas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1168 y 1192 del Código Judicial.

La recurrente ha invocado la causal de forma "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado porque: c. Se condene a más de lo pedido", contenida en el numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial.

La modalidad de la causal de forma invocada se sustenta en un solo motivo:

"En la sentencia recurrida, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le concede a la demandante más de lo pedido en su demanda. Respecto a lo pedido, la actora en la primera declaración de la demanda corregida (fs. 16-20), pide al Tribunal que se declare que la señora BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID ha poseído con ánimo de dueña cuatro -4- globos de terreno (fs. 17), el primero de media  $\frac{1}{2}$  hectárea, el segundo con superficie de una (1) hectárea, el tercero con superficie de dos (2) hectáreas, el cuarto con superficie de dos (2) hectáreas, globos de terrenos que se encuentran dentro de la finca N°3495, inscrita al Tomo 139 R.A., Folio 200, actualizada en el Rollo 25725, documento 1, de la Sección de la Provincia de Chiriquí. De propiedad de CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A.

En la sentencia Civil de 6 de julio de 2011 (fs. 356-371), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decretó que BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID adquirió por prescripción adquisitiva de dominio cuatro (4) globos de Terreno que forman parte de la finca N°3495 inscrita al Tomo 139 R.A., Folio 200, actualizada en el Rollo 25725, documento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, los cuales se describen así: Globo uno (1) con un área de 0 has + 9,722.05 M2, Globo dos (2) con un área 4,838.11 M2, Globo tres (3) con un área de 3 has + 3,122.33 M2 y Globo cuatro (4) el cual esta (SIC) dividido en dos globos por el camino que atraviesa la finca N°3495 y que ocupan un área de 6,783.64 M2 (globo A) y 4,583.29 M2 (globo B). Respecto al globo cuatro (4), no consta en la demanda que se haya pedido la prescripción sobre un globo de terreno con la característica anotada, o sea, que estuviera dividido por un camino. Igualmente se le concede a la demandante un globo de terreno que se identifica como globo 3 con un área de tres (3) has. + 3,122.33M2, superficie que no coincide con la dada por la demandada (SIC) a los globos de terreno que pretende prescribir, en consecuencia la sentencia recurrida no está en consonancia con las pretensiones de la demanda, al conceder a la demandada (SIC) un globo con una superficie mayor a la pedida en su demanda".

Por lo anterior, la recurrente afirma que la resolución de segunda instancia infringió el artículo 991 del Código Judicial.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Destacadas las motivaciones que originaron la decisión impugnada y los cargos formulados por la casacionista, bajo la causal de forma invocada, le corresponde a la Sala hacer el estudio del recurso interpuesto.

Como ya se indicó, la causal de forma en examen es "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se condenó a más de lo pedido".

Dicha causal de forma versa sobre el vicio al principio de congruencia conocido como ultra petita, el cual se configura cuando en la sentencia se condena a más de lo pedido en la demanda.

El cargo de injuricidad que la casacionista le endilga a la sentencia consiste en que el Tribunal Superior infringió el artículo 991 del Código Judicial, disposición que hace referencia a que la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda, y que no se podrá condenar por cantidad o por objeto distinto del pretendido en la demanda, toda vez que, a criterio de la recurrente, el Tribunal Superior concedió más de lo pedido, ya que sostiene que en dos de los cuatro globos de terrenos sobre los cuales se accedió a la prescripción adquisitiva de dominio deprecada, ubicados en la finca N°3495, se concedió una superficie superior a la solicitada en la demanda.

La demandada alega que al declararse que la parte actora adquirió mediante usucapión el globo de terreno N°3 con un área de 3 hectáreas + 3,122.33 m<sup>2</sup>, se reconoció una superficie mayor a la peticionada en la demanda; asimismo, indica que se concedió el globo de terreno N°4, a pesar que en la demanda no se describe la existencia de un camino que divide el terreno.

Al examinar el libelo de demanda corregido y la resolución judicial atacada en casación, esta Superioridad advierte, con respecto al globo de terreno N°4, que en la sentencia del Tribunal Superior no se condena a más de lo pedido.

Ello es así, debido a que el hecho de que en la demanda se omite indicar que el globo de terreno N°4 está dividido por un camino, no conlleva que se haya accedido a una condena superior a la solicitada.

En todo caso, en el escrito de corrección de demanda aparece que el globo de terreno identificado como N°4 tiene una superficie de 2 hectáreas, mientras que en la sentencia de segunda instancia se reconoció que está comprendido por dos lotes, uno con un área de 6,783.64m<sup>2</sup> y el otro de 4,583.29m<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que una hectárea equivale a 10,000 m<sup>2</sup>, la suma de la superficie de los dos lotes de terreno que comprenden el globo N°4, reconocidos en la sentencia, no superan el área consignada en la demanda corregida.

No obstante, respecto al globo de terreno N°3, la Sala observa que efectivamente el Tribunal Ad-quem reconoció una superficie de 3 hectáreas + 3,122.33m<sup>2</sup>, mientras que en la demanda corregida aparece que el área solicitada es de 2 hectáreas.

Lo antes anotado, significa que la cabida superficial del globo de terreno N°3, reconocida en la sentencia, es superior a la reclamada por la demandante, de allí que se encuentre justificado el cargo que formula la recurrente de falta de congruencia entre lo resuelto en la sentencia y lo solicitado en la demanda, por haberse condenado a más de lo pedido, configurándose la causal de forma invocada.

Corroborada la existencia de un error in procedendo en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, al condenar a más de lo pedido, la Sala procederá a dictar la resolución de reemplazo, en atención a los artículos 1168 y 1195 del Código Judicial, para lo cual asumirá la posición de Tribunal de instancia, lo que impone atender el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, visible a fojas 350 y 351 del expediente.

En el escrito contentivo del recurso de apelación, presentado por la señora BENEDICTA CEDEÑO de DEL CID contra la decisión del Juez de primera instancia, que no accede a la prescripción adquisitiva solicitada,

se afirma que mediante declaraciones testimoniales y la diligencia de inspección judicial con asistencia de peritos se acreditaron los presupuestos exigidos por la Ley para que opere la usucapión.

También muestra disconformidad con el criterio del Juez A-quo de estimar la falta de legitimación en la causa de la parte demandada, por no constar su existencia en el expediente mediante certificación original del Registro Público, a pesar que CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A. compareció al proceso por intermedio de su representante legal, sin negar su condición de demandada y propietaria del inmueble dentro del cual se encuentran los globos de terreno en litigio.

Como punto de partida, la Sala estima necesario apuntar que la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona determinada, por disposición de la Ley, para que le asista la facultad de ejercer una pretensión u oponerse a ella.

Hay falta de legitimación en la causa, en su forma pasiva, cuando quien es demandado no tiene la condición exigida en la ley para responder respecto a la pretensión formulada por el demandante.

En el caso que nos ocupa, donde la parte actora solicita se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio cuatro globos de terrenos comprendidos en la Finca N°3495, inscrita al Tomo 139 R.A., Folio 200, actualizada al Rollo 25725, Documento 1, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, la legitimación en la causa en su forma pasiva recae sobre el propietario del mencionado inmueble.

En ese sentido, a fojas 1 y 286-286A reposan certificaciones del Registro Público en las cuales consta que CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A. es la propietaria de la Finca N°3495, con lo cual queda debidamente acreditado que dicha persona jurídica goza de legitimación en la causa para oponerse a la pretensión planteada por la señora BENEDICTA CEDEÑO de DEL CID.

Corroborada la legitimación en la causa de la parte demandada, resta a la Sala determinar si la parte actora logró probar que ha ocupado con ánimo de dueño por más de quince años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, los cuatro lotes de terreno comprendidos en la finca N°3495, ubicada en la comunidad de Las Nubes, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

La prescripción o usucapión es un modo de adquirir la propiedad y ciertos derechos reales a través de la posesión, de acuerdo con los requisitos legales, y durante el tiempo previsto en la Ley.

En atención al artículo 415 del Código Civil, la posesión requiere la concurrencia de dos elementos: la retención de la cosa (corpus) y el ánimo de dueño (animus domini).

La posesión para las dos clases de prescripción, ordinaria y extraordinaria, debe darse de manera pública, pacífica y no interrumpida.

La prescripción adquisitiva de dominio deprecada por la señora BENEDICTA CEDEÑO de DEL CID es la llamada extraordinaria, consagrada en el artículo 1696 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1696. Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre los presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521.”

Como se desprende de la citada disposición, para que opere la prescripción extraordinaria de dominio se requiere que quien la invoque haya estado en posesión del bien de manera pública, pacífica e ininterrumpida por un término de quince (15) años.

A petición de la demandante, rindieron testimonios los señores LEONEL CABALLERO CABALLERO (fs. 119-121), FELICITA CARPINTERO (fs. 122-123), OLGA SÁNCHEZ BEITIA (fs. 124-126), RAFAEL MIRANDA VILLARREAL (fs. 127-129), ILIANO SAMUDIO PITTI (fs. 130-132) y PORFIRIO PRADO CARPINTERO (fs. 133-135).

LEONEL CABALLERO CABALLERO declaró que la señora BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID tiene 16 años de estar en posesión del globo de terreno, el cual “siempre lo ha cultivado en legumbres, también tiene unas casas las cuales no la (SIC) habita ella, sino otras personas, pero son de ella” (f. 120).

FELICITA CARPINTERO manifestó que la demandante tiene veinte años de “vivir y trabajar” un globo de terreno.

Por su parte, OLGA SÁNCHEZ BEITIA indicó ser vecina de la parte actora, y que ésta tiene 20 años de cultivar repollo, lechuga, zanahoria y remolacha en el terreno ubicado en el Valle de Las Nubes.

Agregó que en el terreno hay una casa de madera donde vive un hijo de la demandante, otra casa de madera con piso de cemento donde reside un señor de nombre DAVID SAMUDIO con su familia, y otra casa de madera donde habitan indígenas que trabajan con la parte actora.

El testigo RAFAEL MIRANDA VILLARREAL, quien expresó ser vecino de la señora BENEDICTA CEDEÑO de DEL CID en el Valle de Las Nubes, declaró que ésta tiene 20 años de “trabajar” tres lotes de terreno junto a sus hijos desde que estaban chicos, quienes hoy en día son mayores de edad; asimismo, señaló que vive en el lugar con su “señor” e hijos, e identificó como mejoras el cultivo de repollo y lechuga, así como una “casita” donde habitan indígenas que trabajan para la demandante.

ILIANO SAMUDIO PITTI manifestó en su deposición ser vecino de la parte actora desde hace 17 años, lapso de tiempo que ésta ha “tenido” 4 lotes de terrenos en el Valle de Las Nubes, de manera pacífica y no interrumpida, en los cuales ha sembrado legumbres y construido “casitas” donde residen sus hijos.

Por último, el testigo PORFIRIO PRADO CARPINTERO declaró que BENEDICTA CEDEÑO de DEL CID es dueña desde hace 20 años de 4 lotes de terrenos ubicados en el Valle de Las Nubes, destinados a la agricultura en compañía de su esposo e hijos, sembrando zanahoria, papa, perejil y apio chino.

A petición de la demandada, rindieron declaración testimonial CRISPILIANO ORTEGA CASTILLO (fs. 305-307) y DANIEL CHAVEZ ESPINOZA (fs. 308-311).

CRISPILIANO ORTEGA CASTILLO en su atestación expuso que como empleado de FERTILIZANTES DE CENTROAMÉRICA hizo un avalúo a la finca N°3495 por motivo de una garantía para un crédito agrícola solicitado a la mencionada empresa por parte de un señor llamado AMILCAR SÁNCHEZ; que



en el año de 1998 FERTILIZANTES DE CENTROAMÉRICA adquirió la finca, fecha en la cual realizó un nuevo avalúo, y luego la traspasó a CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A.

Al preguntársele al testigo si para la fecha el terreno se encontraba habitado o era boscoso, respondió: “Bueno, para esas fechas eso era montaña, eso eran montañas, ahí no vivía nadie” (f. 306).

El testigo DANIEL CHAVEZ ESPINOZA, a su vez, manifestó laborar para la sociedad demandada como administrador; y que la señora BENEDICTA CEDEÑO de DEL CID y su familia entraron en los lotes en disputa el 12 de octubre de 2009, arrancando los siembros que mantenía CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A.

A solicitud de la propia demandante, consta en el expediente copia autenticada remitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí (f. 158), de las declaraciones testimoniales rendidas por VICTORIANO LORENZO RIOS GOMEZ y DANIEL CHAVEZ ESPINOZA (fs. 159-166 y 167-176), dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva incoado por FELICITA CARPINTERO JIMÉNEZ contra CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A., mismas que serán estimadas como prueba al no haber solicitado la contraparte, en el término de traslado, repreguntar a los testigos (segundo párrafo del artículo 923 del Código Judicial).

VICTORIANO LORENZO RÍOS GÓMEZ expresó tener una finca de 90 hectáreas utilizada para la agricultura, situada a 10 ó 12 kilómetros del sector denominado Valle de Las Nubes en Cerro Punta, donde reside y labora desde hace 35 años; y que en 1996 una empresa de nombre FERTICA adquirió la finca y lo llevó para que “trabajara o evaluara esa propiedad para ver que programa de cultivo se podría hacer allí en esa propiedad, esta propiedad FERTICA la adquirió de un señor HERNÁNDEZ y cuando yo fui solamente habían cultivo en barbecho o sea que ya han pasado la cosecha y nada mas (SIC) quedan los campos allí eran (SIC) lo que habían y cuando usted entraba en para (SIC) la parte de arriba había una pequeña casa una casita que servía (SIC) de depósito y a la vez albergue a los pocos trabajadores que habían allí, eso fue lo que yo pude ver allí” (f. 160).

Añade que el señor HERNÁNDEZ trabajó y ocupó permanente la finca hasta que la dejó por motivo de una deuda que tenía con FERTICA en 1996, la cual fue traspasada con posterioridad a otra compañía; y que en la época en que visitó los terrenos, 1996, sólo existía “una pequeña casa o deposito (SIC) como vivienda de los trabajadores, yo no alcance a ver ninguna otra residencia artesanal como lo hay ahora” (f. 165).

Por su parte, DANIEL CHAVEZ ESPINOZA sostuvo ser empleado de CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A. y administrador de la finca N°3495 desde 1998; también expresó que “el señor Porfirio Prado y la señora Benedicta” están en posesión ilícita del terreno (f. 170).

Respecto a los dictámenes periciales rendidos a consecuencia de la inspección judicial evacuada en los globos de terreno en litigio, del contenido del informe presentado por el perito del Tribunal, ALCIBIADES ROMERO, se puede apreciar que de las mejoras, la más antigua data de 10 años. Se trata de una casa con

techo de zinc, paredes de bloque y piso de concreto, situada en el globo de terreno identificado como N°1 (f. 189).

Las otras mejoras, una casa de paredes de bloque ubicada en el globo N°2, -que por información brindada por la propia actora al perito del Tribunal, es alquilada a DALILA MARTÍNEZ-, así como una casa de paredes de madera en el globo N°3, -donde se afirma reside un hijo de la demandante-, son de reciente construcción; y, la casa de paredes de madera y piso de tierra situada en el globo N°4, -donde reside otro hijo de la parte actora-, el perito dictaminó que aproximadamente tiene 2 años de haber sido construida.

Cabe señalar que en la diligencia de entrega de los informes periciales, el perito del Tribunal, si bien aclaró que no podía señalar que la demandante tiene más de 20 años de ocupar los terrenos, sí afirmó que en los cuatro lotes de terreno inspeccionados existen áreas destinadas para uso hortícola por más de 20 años (f. 223)

El perito de la parte demandada, CECILIO CASTILLO, en su informe alude a que parte de los cuatro globos de terreno han sido ocupados recientemente, por un lado, por personas que también han promovido proceso de prescripción contra la sociedad demandada, y otros que suscribieron acuerdos privados para desalojar los predios que ocupaban.

En el primer caso, el perito de la demandada sostiene que el señor LEONEL CABALLERO CABALLERO presentó proceso de prescripción adquisitiva de dominio contra CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A. sobre una superficie que corresponde al globo de terreno N°1 solicitado por la demandante en la presente causa; y que la pretensión de LEONEL CABALLERO CABALLERO fue desestimada mediante sentencia de 18 de septiembre de 2009 del Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través de sentencia de 25 de marzo de 2010 (f. 209).

Por otro lado, el perito CECILIO CASTILLO describe en su informe que el área del globo N°2 dedicada a la siembra de productos perecederos, donde se encuentra un rancho, es el mismo que ocupó hasta 2008 el señor DARÍO NÚÑEZ GONZÁLEZ, año en que celebró con CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A. un acuerdo para salir del mismo (f. 213).

También menciona que un señor de nombre JOSÉ INÉS MARTÍNEZ “manifestó en el acuerdo privado pactado con Central de Comercio y Servicios, S.A., el día 12 de octubre de 2006, que el (SIC) desalojaba un globo de terreno de 4,000.00 metros cuadrados, que ocupaba dentro de la finca 3495, y en la declaración jurada ante la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí el día veintidós de marzo de 2010, manifiestan que “si están trabajando allá” refiriéndose a que la señora Benedicta Del Cid Cedeño y sus familiares están trabajando el globo de terreno que él le desalojó a la Compañía Central de Comercio y Servicios, S.A.” (f. 213).

Asimismo, el perito de la demandada señala que los globos de terrenos N°3 y N°4 fueron abandonados recientemente por personas distintas a la demandante, LUIS A. NÚÑEZ y DANIA ELENA SAMUDIO PITTÍ, luego de la firma de acuerdos privados con CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A. los días 24 de julio de 2006 y 19 de mayo de 2006, respectivamente (f. 216).

Luego de examinar el acervo probatorio allegado al expediente, esta Magistratura estima que la demandante ha demostrado haber realizado actos de posesión por más de 15 años sobre los cuatro globos de terreno de la finca N°3495 solicitados en prescripción adquisitiva de dominio.

En tal sentido, se observa que los testigos LEONEL CABALLERO CABALLERO, FELICITA CARPINTERO, OLGA SÁNCHEZ BEITIA, RAFAEL MIRANDA VILLARREAL, ILIANO SAMUDIO PITTI y PORFIRIO PRADO CARPINTERO son constantes en señalar que la señora BENEDICTA CEDEÑO de DEL CID ha estado ocupando por más de 15 años terrenos ubicados en el Valle de Las Nubes, Cerro Punta.

De las declaraciones de los mencionados testigos se desprende que el principal acto material de posesión ejecutado por parte de la demandante es la siembra de cultivos como repollo, lechuga, zanahoria, remolacha y papa.

Al tenor del artículo 606 del Código Civil, entre los hechos positivos que demuestran la existencia de la posesión, además de las edificaciones, están “las plantaciones o sementeras”.

En esa línea de pensamiento, la transcripción de la diligencia de inspección judicial practicada por el Juez de primera instancia describe que en parte de los terrenos se observó la existencia de siembras como repollo, zanahoria, papas; mientras que en otras áreas el terreno se encontraba en preparación para la siembra de productos, y contaba con tuberías de agua para el riego (fs. 155-156).

Asimismo, a pesar que el perito del Tribunal aclaró en el acto de entrega y examen de los informes periciales, que no podía señalar que la demandante tiene más de 20 años de ocupar los terrenos, no menos cierto es que aseguró que en los cuatro lotes de terreno inspeccionados existen áreas destinadas para uso hortícola por más de 20 años.

Con excepción de la declaración del testigo VICTORIANO LORENZO RÍOS GÓMEZ, en el expediente no hay constancia que persona distinta a la demandante haya ocupado, cultivado o realizado actos de conservación sobre los cuatro globos de terreno en litigio, lo que refleja un abandono por parte de CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A. de su derecho como propietaria.

Los autos del proceso no muestran que la demandada, en ejercicio del derecho de propiedad, haya realizado actos de dominio, como por ejemplo sembrar, así como tampoco acciones tendientes a la conservación del predio o a su transformación mediante la edificación de mejoras.

Aún cuando CRISPILIANO ORTEGA CASTILLO, quien se identificó como empleado de una empresa llamada FERTILIZANTES DE CENTROAMÉRICA, declaró que para el año de 1998 la referida compañía adquirió la finca N°3495 y posteriormente la vendió a CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A., manifestando que en aquella época los terrenos eran sólo montañas que no estaban habitadas, esta Corporación de Justicia le otorga mayor valor a los testimonios de LEONEL CABALLERO CABALLERO,

FELICITA CARPINTERO, OLGA SÁNCHEZ BEITIA, RAFAEL MIRANDA VILLARREAL, ILIANO SAMUDIO PITTI y PORFIRIO PRADO CARPINTERO, por tratarse de residentes del sector del Valle de Las Nubes.

En cuanto al testimonio del señor DANIEL CHAVEZ ESPINOZA, por tratarse de un empleado de la demandada, su testimonio carece de imparcialidad, de allí que se tenga por sospechoso.

Respecto a las aseveraciones del perito de la demandada, CECILIO CASTILLO, de que la señora BENEDICTA CEDEÑO DE DEL CID está prescribiendo parcelas de terrenos desalojadas recientemente por otras personas, la Sala advierte que tal hecho adolece de respaldo probatorio, máxime cuando el perito fundamenta tal punto de su dictamen en declaraciones de terceros y en documentos públicos que no reposan en autos, y no a consecuencia de sus conocimientos técnicos como topógrafo.

De la valoración conjunta de las pruebas allegadas al proceso, esta Superioridad concluye que la demandante efectivamente ha efectuado actos de dominio, principalmente la plantación de cultivos, de manera pública, pacífica y no interrumpida, por más de quince años, sobre cuatro globos de terrenos contenidos en la finca N°3495 inscrita al Tomo 139 R.A., Folio 200, actualizada al Rollo 25725, Documento 1, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí.

Ahora bien, según se aprecia del informe presentado por el perito del Tribunal (f. 189), así como de los planos presentados como anexo (fs. 186-188), el área que presenta actos positivos de dominio por parte de la demandante respecto a los globos N°1, 2 y 3 es inferior al solicitado en la demanda.

El globo N°1, de 0 has + 9,722.05m<sup>2</sup>, presenta un área trabajada de 5,609.54m<sup>2</sup>; el globo N°2 de 0 has + 4,838.11m<sup>2</sup>, la superficie trabajada es de 2,053.97m<sup>2</sup>; mientras que el globo N°3, de 3 has + 3,122.33m<sup>2</sup>, el área trabajada es de apenas 5,211.18m<sup>2</sup>.

En su informe, el perito explica que las áreas no trabajadas corresponden a zonas boscosas protegidas por la ANAM, lo que significa que no han sido objeto de ocupación, uso o transformación, es decir, no han estado sometidas a la voluntad de la demandante.

Por tal razón, la Sala no puede acceder a declarar que la demandante haya adquirido mediante usucapión las áreas boscosas que se encuentran en los globos N°1, 2 y 3 de la finca N°3495 solicitadas en prescripción adquisitiva de dominio.

En consecuencia, solamente se reconocerá el derecho que le asiste a la demandante sobre la totalidad del globo N°4, así como las áreas ocupadas dentro de los globos N°1, 2 y 3; empero, siendo que los datos de campo consignados en los planos levantados por el perito del Tribunal incluyen las áreas boscosas de los globos N°1, 2 y 3 que la demandante no logró acreditar estar en posesión, resulta imperativo casar la sentencia impugnada y aplicar el procedimiento establecido en el artículo 1195 del Código Judicial, a fin de actuar como tribunal de instancia y decretar prueba de oficio, con el objeto de que mediante una nueva inspección judicial con asistencia de peritos se determinen los linderos y los datos de campo correspondientes al área ocupada por la demandante en los globos N°1, 2 y 3, y que no incluyen las zonas boscosas.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de 6 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y convertida en Tribunal de segunda instancia, ORDENA para mejor resolver practicar una inspección judicial al predio en litigio, con asistencia de peritos, quienes deberán determinar los linderos y datos de campo de los 5,609.54m2 del globo N°1, 2,053.97m2 del globo N°2 y 5,211.18m2 del globo N°3, todos de la finca N°3495, inscrita al Tomo 139 R.A., Folio 200, actualizada al Rollo 25725, Documento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, ubicado en la comunidad de Las Nubes, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, ocupados por la señora BENEDICTA CEDEÑO de DEL CID.

Líbrese la comisión correspondiente, a propósito que la prueba ordenada sea efectuada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, a tenor de lo dispuesto en los artículos 204 y 207 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

EMERITO VEGA LEZCANO Y PEDRO ANTONIO VEGA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PAULINA MUÑOZ DE CHUNG. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 18 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	29-12

VISTOS:

Con ocasión al proceso ordinario que EMÉRITO VEGA LEZCANO y PEDRO ANTONIO VEGA le siguen a PAULINA MUÑOZ DE CHUNG, la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, ha recurrido en casación contra la resolución emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, calendada 9 de noviembre de 2011 (fs.332-335), a través de la cual, se confirmó la Sentencia No.4 de trece de enero de 2011 (fs.300-304), dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, y se condenó en costas a los demandantes.

Mediante la resolución dictada en primera instancia, el Juez primario no accedió a las declaraciones solicitadas por los pretenses, y condenó en costas a dicha parte, mismas que tasó en la suma de B/.4,550.00.

En el medio de impugnación interpuesto contra la referida decisión, se invoca como modalidad de la causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Surtidos los trámites correspondientes, por medio de la resolución de 20 de abril de 2012 (fs.361-362), fue admitida la única causal invocada. Posterior a ello, se pasó a la etapa de alegaciones de fondo, oportunidad que sólo fue aprovechada por el apoderado judicial de la parte demandada, tal como se percibe de fojas 366 a 374 del expediente.

La presente causa se encuentra, por tanto, en estado de decidir, pero la Sala estima conveniente exponer antes, a manera de ilustración, una síntesis de los antecedentes para luego adentrarse en el examen de la causal invocada y de los motivos que la fundamentan. Véase.

#### ANTECEDENTES.

Un examen atento de las constancias procesales revela que la controversia gira en torno a la petición de que se declare que la demandada PAULINA MUÑOZ DE CHUNG, para los años que van de 1992 a 1995 no era poseedora, en los términos y con hechos positivos a los que sólo da derecho el dominio, de un lote de terreno de cinco hectáreas con 7,808.06 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, que colinda al norte, con camino a la carretera Interamericana; al sur, con VÍCTOR OSCAR BARROZO, camino a la carretera Interamericana y San Pablo Viejo; al este, con camino a la carretera Interamericana y San Pablo Viejo; y por el oeste, con VÍCTOR OSCAR BARROZO. Otra declaración que los demandantes aspiran que se realice, como consecuencia de la petición anterior, consiste en que se reconozca que las únicas personas que podían solicitar la adjudicación sobre el lote referido, por ser los reales poseedores en los términos que exige la ley, son los señores demandantes EMÉRITO VEGA LEZCANO y PEDRO ANTONIO VEGA.

Los postulantes basan su reclamación en el hecho de que su contraparte, pese a no haber ocupado ni trabajado el lote de terreno descrito anteriormente, solicitó a Reforma Agraria que se lo adjudicara, burlando los derechos de los demandantes a través de procedimientos engañosos, ignorando los actos de posesión realizados por los recurrentes y por sus progenitores ya fallecidos, de forma pública, pacífica, continua y de buena fe, haciendo cumplir la función social de la tierra.

Respecto al trámite llevado a cabo por la Reforma Agraria, y que tuvo como resultado la adjudicación del terreno a favor de la demandada, la parte actora sostuvo que el mismo se hizo contraviniendo claras disposiciones legales de procedimiento, con el propósito preconcebido de impedir que los demandantes se enteraran del trámite ilegal que se estaba surtiendo, irregularidades que pasa a detallar en su libelo de demanda.

El negocio en referencia quedó radicado en el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil y, por admitida la demanda, se corrió en traslado a la demandada, quien la contestó. El Juzgador de la causa, luego de ponderar el acervo probatorio allegado al expediente, y confrontarlo con las afirmaciones de las partes, resolvió la controversia a través de Sentencia fechada 13 de enero de 2011 (ver fs. 300-304), en la que no accedió a las pretensiones de la parte actora, condenándola al pago de B/.4,550.00 en concepto de costas.

Contra la aludida resolución el apoderado judicial de los demandantes apeló, en tanto que el apoderado de la demandada presentó oposición, procediendo el Juez a quo a conceder la apelación en el efecto suspensivo (fs.326).

Agotados los trámites de lugar, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 9 de noviembre de 2011 (fs.332-335), dispuso:

"... Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia venida en grado de apelación.

Se fija (sic) costas en segunda instancia en la suma de trescientos balboas B/.300.00."

DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Tal como se expresara en párrafos precedentes, los señores EMÉRITO VEGA LEZCANO y PEDRO ANTONIO VEGA, a través de apoderado judicial, interpusieron recurso de casación contra la decisión proferida por el Tribunal Superior, invocando una sola modalidad de la causal de fondo, correspondiente a la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El medio de impugnación objeto de estudio se fundamenta en cinco (5) motivos, que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"**MOTIVO PRIMERO:** La Sentencia de 9 de Noviembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmatoria de la Sentencia No 4 de 13 de Enero de 2011 del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en el proceso seguido por EMERITO Y PEDRO ANTONIO VEGA contra PAULINA MUÑOZ DE CHUNG, ignoró, no tomó en cuenta la prueba testimonial de Dionisio Gaitán (F.209), Santos Gomez (F.212), Miguel Barroso (F.217), Felix A. Ríos (F.222), Darío Barroso (F.228), Porfirio Fuentes (F.233), Felisito Espinosa (F.238), y Gasparino Barroso (F.243). Todos estos testgos [sic] sostienen que conocen el terreno en cuestión; que conocen a PEDRO Y EMERITO VEGA desde muchísimos años; que viven cerca del lugar del terreno en conflicto; que siempre han visto a Pedro y Emérito Vega cultivando el terreno con maiz [sic], yuca, tallos, arroz, pasto mejorado, frijoles, pastoreo de ganado vacuno y caballar; que tiene árboles sembrados desde 30 años aproximadamente; que Pedro y Emérito Vega limpian dicho terreno; que nunca fue un terreno baldío porque siempre tuvo dueño; que el ganado que pastaba era de Pedro y Emérito Vega; que éstos han poseído el terreno en litigio; que la posesión ha sido en forma pública, pacífica, de buena fe y con ánimo de dueños; que nunca han visto trabajar allí a otra persona; que a Paulina Muñoz de Chung no la conocen en San Pablo; que el terreno está cercado; que la cerca es de muchísimos años y que la cerca la construyeron Pedro y Emérito Vega. Estas declaraciones testimoniales demuestran plenamente que mis mandantes han sido poeedores [sic] del terreno en conflicto, incluyendo el periodo que señala la demandada en su solicitud de adjudicación No 4.0446 que aparece a fojas 1, pero al considerar el fallo acusado que lo solicitado en la demanda no era propio del proceso ordinario, confirmando el criterio del A-quo, ignoró por completo la prueba testimonial indicada, todo lo cual

influyó en la parte dispositiva de la Resolución recurrida. Si el Tribunal Superior hubiese valorado esta prueba habría influido en la decisión concediendo las declaraciones pedidas.

MOTIVO SEGUNDO: A fojas 1 y 161 del expediente aparece la solicitud No 4-0446 formulada ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria. En tal solicitud la demandada dice que reside en Río Abajo, ciudad de Panamá. Esta prueba, correlacionada con la prueba documental reposante en los folios 270 y 278, de la Dirección Regional de Organización Electoral haciendo constar que desde Diciembre de 1982 hasta Octubre de 2009 la demandada PAULINA MUÑOZ DE CHUNG residía en Santa Ana y Río Abajo, y la Certificación del Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social donde consta que para los años 1992 a 1996 la señora PAULINA MUÑOZ DE CHUNG laboraba en Arraiján, dejaron de ser valoradas por Tribunal [sic] Superior por considerar que la vía escogida del proceso ordinario no era la correcta, influyendo ello en la parte dispositiva de su decisión. De haberlas valorado habría concluido en hacer las declaraciones solicitadas, pues demuestran que difícilmente [sic] podía realizar actos de posesión en el terreno disputado si en el mismo período al que se refiere la solicitud residía y trabajaba en otro lugar distante.

MOTIVO TERCERO: A fojas 248 consta una Certificación de la Corregiduría de Policía de San Pablo Viejo, Corregimiento donde está ubicado el terreno, donde hace constar que antes de 1995 y de 1995 a 1998 no existe constancia de que la demandada PAULINA MUÑOZ DE CHUNG hubiese hecho solicitud de desalojo de PEDRO ANTONIO VEGA Y EMERITO VEGA. Esta prueba demuestra que la posesión ejercida por ellos fue pacífica, pero no fue apreciada por el Tribunal Superior por entender que no era el proceso ordinario el apropiado dado que no se demostró impedimento de los demandantes para oponerse a la adjudicación, lo cual influyó en la parte dispositiva de la Sentencia impugnada. Si la hubiese valorado el Tribunal Superior habría concluido que complementariamente con las otras pruebas hacían mérito para conceder lo pedido en la demanda.

MOTIVO CUARTO: Para acreditar los extremos de los hechos 6 y 7 se practicó una Inspección Judicial, reposante a fojas 256, en la cual el perito designado por el tribunal JORGE ENRIQUE SALDAÑA, en su informe pericial visible a fojas 264 y el perito ALCINIO MONTENEGRO CANO (fs.262) sostienen que el terreno está cercado en su totalidad, con cuatro cuerdas de alambre en su cercado, con estacas vivas y muertas de 20 a 25 años de construída, con árboles sembrados desde hace 20 a 25 años, que tiene pasto mejorado, con siembros o cultivos como frijoles, cafetos, piñas y que hay vestigios de las dos casas. Esta prueba de Inspección no fue valorada por el tribunal, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. De haberlo apreciado habría concluido que mis mandantes ejercen la posesión desde muchísimos años concediendo lo pedido.

MOTIVO QUINTO: En el hecho cuarto de la demanda se expresó que la primera casa donde vivieron ellos y su madre Vicenta Lezcano fue destruída por la acción del tiempo, pero que después [sic] en el mismo terreno mis mandantes construyeron otra casa. Al contestar este hecho cuarto la demandada [F.54] lo niega sosteniendo que por voluntad de Manuel Vega la mencionada finca pasó a ser propiedad de OCTAVIO MUÑOZ. Esta prueba demuestra que no



era ella la poseedora confesando que es otra persona. El Tribunal Superior no valoró esta prueba, influyendo esta omisión en la parte dispositiva de la sentencia impugnada." (fs. 342-345)

Como normas de derecho infringidas, los recurrentes indican los artículos 780, 828, 836, 901, 917, 464 y 1228 del Código Judicial, los artículos 415, 421 y 423 del Código Civil, los artículos 59 y 132 del Código Agrario y el artículo 1 de la Resolución Número CRA-096 del 4 de agosto de 1966 de la Comisión de Reforma Agraria (hoy Dirección Nacional de Reforma Agraria).

#### EXAMEN DE LA SALA.

Vistos los argumentos planteados por el apoderado judicial de los demandantes-recurrentes, y habiéndose cumplido los trámites inherentes a este tipo de recurso, procede esta Colegiatura a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En el propósito indicado, y como punto de partida, resulta oportuno y conveniente destacar que la modalidad de casación en el fondo invocada, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se configura cuando el Tribunal reconoce la existencia de un elemento de convicción que no se encuentra en el proceso o, existiendo éste, no lo toma en cuenta, lo ignora.

En ese orden de ideas, de los motivos previamente transcritos se colige que el recurrente estima que el Tribunal Superior desconoció determinadas declaraciones testimoniales, ciertas pruebas documentales, una inspección judicial y la confesión de la propia demandada, lo que a criterio de los casacionistas influyó en la parte dispositiva de la sentencia impugnada.

Sobre el particular, luego de realizar un examen del contenido de la resolución objeto de impugnación, la Sala considera pertinente transcribir dos párrafos de la decisión, que rezan así:

"Ahora bien al revisar las pretensiones del libelo de demanda ha de indicarse que, la parte demandante busca que esta colegiatura efectúe declaraciones sobre la adjudicación de un terreno que efectuó la Reforma Agraria y que hoy se distingue como la finca 40473, inscrita al rollo complementario 23702 de propiedad de la señora Paulina Muñoz de Chung, situación que escapa del proceso que hoy nos ocupa, tal y como lo indicó el tribunal primario.

Y es que los demandantes tuvieron la oportunidad procesal para oponerse a la adjudicación del terreno a favor de la demandada, situación que fue resuelta, pues el lote de terreno fue debidamente titulado y distinguido bajo un número de finca descrito en los párrafos anteriores y a favor de la señora Muñoz de Chung." (fs.334)

Atendiendo a lo expresado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en los párrafos citados, esta Superioridad debe arribar a la conclusión que ciertamente ninguno de los elementos de convicción señalados por la censura fue tomado en consideración en la decisión recurrida en casación, puesto que mediante la misma el tribunal de segunda instancia arribó a la conclusión, al igual que el Juez del conocimiento, que independientemente de las pruebas allegadas al proceso, el debate planteado por los demandantes no era susceptible de reconocimiento a través de un proceso ordinario, debido a que los postulantes tuvieron, previamente, la oportunidad de oponerse a la adjudicación del terreno a favor de la demandada por parte de la Reforma Agraria, ocasión que no aprovecharon.

Lo anterior, conlleva a observar que fue la naturaleza de los hechos presentados lo que llevó al Tribunal Superior a considerar que la sentencia de primera instancia debía ser confirmada, por estimar que las declaraciones pedidas rebasaban el ámbito de acción de los pretenses para acudir a reclamar, mediante proceso ordinario, el reconocimiento de situaciones de derecho que según dicho tribunal colegiado no correspondía conocer.

De allí que forzosamente, la Sala deba concluir que, a pesar de advertir que las pruebas no fueron valoradas, lo cierto es que tal infracción, no influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, puesto que fue una consideración ajena a la estimación de los elementos de convicción allegados por las partes la que motivó la decisión adoptada por el Tribunal Superior.

Es decir, atendiendo al criterio adoptado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, independientemente de la justipreciación de las piezas de convicción que las partes trajeron al proceso, el argumento planteado por dicha sede de decisión hubiese sido el mismo, razón por la cual cabe inferir que las pruebas ignoradas por los juzgadores de segunda instancia no influyen en lo dispositivo de la sentencia atacada, habida cuenta que fueron consideraciones distintas a la estimación del caudal probatorio, las que imprimieron sentido a la decisión objeto del recurso.

En ese orden de ideas, para ilustrar la improcedencia de la causal de fondo invocada por los recurrentes, resulta apropiado acudir a lo expresado por el Dr. Jorge Fábrega P. en su obra "Casación y Revisión", cuando señala:

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de mayo de 1961, expresó:

"Contra una decisión en que el Tribunal Superior se abstiene de entrar en la consideración de lo sustancial de la cuestión litigiosa por estimar que el Juez a quo carecía de competencia para conocer en 1era. instancia de la demanda, no cabe casación en el fondo, sino en la forma, de acuerdo con el ordinal 9° del artículo 13". (FABREGA P. Jorge, "Casación y Revisión", Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, p.148).

La causal referida en el texto transcrito procede de la Ley 86 de 1941 y contempla el supuesto de la competencia negativa, que se produce cuando el tribunal sentenciador se declara incompetente para conocer del caso, conclusión a la cual cabría llegar de la lectura de la sentencia recurrida en casación, cuando el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial taxativamente se manifestó en desacuerdo en realizar las declaraciones pedidas, por considerar que la situación planteada por los demandantes escapaba a su conocimiento por encontrarse ya resuelta por la Reforma Agraria mediante de la adjudicación del terreno a favor de la demandada, habiendo tenido los demandantes la oportunidad de oponerse a tal trámite, sin ejercer tal derecho.

Lo anterior lleva a esta Sala de Decisión a concluir que no procede casar la sentencia impugnada, puesto que no se configura la causal de fondo invocada por el apoderado judicial de los demandantes, error de hecho sobre la existencia de la prueba, ya que tal yerro no influyó de forma sustancial en lo dispositivo del fallo atacado, requerimiento contenido en el artículo 1169 del Código Judicial, cuyo incumplimiento da lugar a que no prospere el cargo de injuricidad enfilado contra la resolución objeto del recurso.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 9 de noviembre de 2011, dictada por el

Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por EMÉRITO VEGA LEZCANO y PEDRO ANTONIO VEGA contra PAULINA MUÑOZ DE CHUNG.

Las obligantes costas a cargo de los demandantes recurrentes se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese y Devuélvase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MINERVA KURI VDA. DE ESCUDÉ, ALBERTO ISAAC ESCUDÉ, ROSA GUADALUPE ESCUDÉ KURI, ISABEL DEL CARMEN ESCUDÉ KURI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE ENRIQUE LORENZO BELLOSTA ESCUDÉ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 18 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	16-11

VISTOS:

Mediante resolución de 1° de septiembre de 2011, esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación presentado a través de apoderado judicial por los señores Minerva Kuri vda. de Escudé, Alberto Isaac Escudé, Rosa Guadalupe Escudé Kuri, Isabel Del Carmen Escudé Kuri, en contra de la resolución de 28 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto en sus contra por Enrique Lorenzo Bellosta Escude.

En virtud que se presentó en tiempo oportuno el recurso de casación corregido y se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, se procedió mediante resolución de 8 de febrero de 2013 a declarar admisible el mismo, motivo por el cual, mediante resolución de 28 de febrero de 2013 se concedió término para que las partes presentaran sus alegatos de fondo, el que fue aprovechado por ambas partes; motivo por el cual, se procede a dictar el fallo de fondo respectivo.

El recurso de casación es en el fondo, cuya causal corresponde a “infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

De los motivos se desprende que a juicio del recurrente, el Ad-quem valoró erróneamente las declaraciones de los señores Francisco Javier Santamaría Quirós (fs.81-83), Eliécer Guerra Ortega (97-98).

En el caso del señor Francisco Javier Santamaría Quirós, el recurrente considera que cuando declara lo hace como colindante del predio objeto de la controversia, lo que a su juicio no se sustenta únicamente en lo dicho por el testigo, por lo que considera que el Ad-quem al evaluarlo dio por probada la existencia de una carretera que fue construida por el demandante, así como otras mejoras, entre las que se puede mencionar un futuro hotel de montaña.

En cuanto a la declaración del señor Eliécer Guerra Ortega (97-98), considera el casacionista que se valoró erróneamente por el tribunal de segunda instancia, ya que considera que el mismo no describió el lote de terreno que se pretende prescribir, y “cree que lo tiene destinado para la actividad agropecuaria; que hace tiempo que no va para allá. Así también el testigo al referirse a las mejoras cree que existe una piscina”.

El Tribunal Superior en parte medular de la resolución recurrida señaló lo siguiente:

“Al respecto, esta magistratura se muestra convencida, al igual que lo enjuició el sentenciador primario, que con las pruebas aportadas al dossier civil se evidencia claramente la explotación económica del predio que el actor reclama en prescripción y que sólo es posible materializar cuando se actúa con ánimo de dueño, pues, de ello dan cuenta los testimonios rendidos tanto por FRANCISCO JAVIER SANTAMARÍA (fs.81-83), como el (sic) ELIÉCER ORTEGA (fs.97-98), dado que en el caso del primer deponente, expresó que como colindante del predio controvertido en la actualidad existe una carretera que fue construida por el actor, además de que el atestador refirió que el demandante también construyó una cabaña, dos depósitos grandes de agua, plantó árboles frutales y ha construido una serie de cabañas destinadas para el uso de los peones, al igual que construyó un gallinero y una pilastras con la intención de construir un hotel de montaña y que tanto las edificaciones como los siembros tienen una antigüedad de más de veinte –20- años.

Respecto al segundo deponente, es de apreciar que éste dejó por sentado que dentro del globo de terreno no ha visto a más nadie trabajando y que al único que ha conocido ha sido al demandante BELLOSTA ESCUDE desde hace veinticinco –25- años y describe que el actor ha venido aprovechando el predio para el cultivo de cebolla, papa y que en la actualidad también lo destina para la actividad pecuaria y que anteriormente no existía un camino para ingresar al globo de terreno y que el actor lo ocupó y construyó una carretera, y que dentro del predio se puede apreciar una inversión en la construcción de las casas y de una piscina.

La conexidad que mantienen las versiones testimoniales y las conclusiones arrojadas por los peritos se pone de manifiesto que en el análisis que realiza esta Sala y no dan margen a dudar de la veracidad de los elementos fácticos que apoyan la acción civil que promueve el demandante BELLOSTA ESCUDE, pues solo basta efectuar un repaso del dictamen rendido por los peritos para constatar que todos los signos encontrados en la prueba de campo por los peritos, son los mismos y tal como fueron identificados por los testigos en cada una de las intervenciones.”

A criterio de esta Sala, el valor otorgado a dichas declaraciones por el Tribunal Superior, se encuentra acorde con la sana crítica y las máximas de las experiencias. Ello es así, toda vez que son vecinos del área de terreno que se pretende prescribir, aunado a ello, son personas que tienen alrededor de veinticuatro años de

vivir en dicha área, motivo por el cual, pueden dar fe, a quién han visto trabajar y cuidar el globo de terreno que se pretende prescribir.

Respecto a lo señalado por el recurrente en casación, en cuanto a que se valoró mal el testimonio del señor Francisco Javier Santamaría ya que se “dio por probada la existencia de una carretera construida por el demandante y otras mejoras, entre ellas cabañas para un futuro Hotel de Montañas”; es necesario indicar que del fallo se desprende tal como lo expresó el testigo (ver fs.82) que hay “unas pilastras con la intención de construir un hotel de montaña” (fs.217), y no cabañas como lo ha manifestado el casacionista.

Referente a la carretera construida por el demandante, igualmente coincide el testigo Wigberto Edel Guerra Ríos cuando indicó “...y también cuando inicio (sic) el camino era camino de herradura y luego el (sic) lo hizo a pico y pala y actualmente esta (sic) así (sic) mismo que ya los carros pueden entrar a la finca,...” (fs.94); y con el testigo, señor Eliécer Guerra Ortega quien señaló “Ahí no había camino cuando el (sic) llegó se entraba a pie, después de él estar ahí el (sic) hizo una carretera que baja una loma, el camino lo hizo él para entrar halla (sic)”. (fs.98), ambos testigos, al igual que el señor Francisco Javier Santamaría, residen cerca del terreno en controversia.

En cuanto a lo indicado por el casacionista de lo señalado por el testigo Guerra Ortega respecto a que “cree que existe una piscina” en el globo de terreno que se pretende prescribir, ello puede constatarse del informe del perito Heriberto Mair González al referirse a las mejoras que se encuentra en el terreno, indicando: “8) Hay dos áreas para reserva de agua de 200,000 galones en forma de piscina...” (fs.105), lo que también puede corroborarse con la copia de la fotografía que adjuntó al informe (fs.113). Lo subrayado es de la Sala.

Igualmente el perito Nelson Valdés González al referirse a las mejoras que observó en el terreno que se pretende prescribir indicó: “Una piscina de captación de agua de aproximadamente 450m2...” (fs.117) Lo subrayado es de la Sala.

También, se dejó así establecido en el acta de diligencia de inspección judicial cuando se indicó que hay “lugares donde se encuentran reservas de agua (tinas o piscinas)” (fs.92).

Por tanto, esta Sala no comparte el criterio esgrimido por el recurrente, ya que son personas idóneas para dar referencia de los actos de posesión que ha ejercido el demandante; y asimismo, pueden aseverar que la única persona que han conocido como dueño del globo de terreno lo es el demandante, y advierten que ni han visto, ni conocen a los demandados.

El Dr. Jorge Fábrega señala como características de la sana crítica lo siguiente:

“a) El juez debe examinar la prueba racionalmente, con arreglo a las normas de la lógica y de la experiencia; deben obrar, válidamente, en el proceso, esto es, debe haberse practicado con arreglo a las disposiciones legales;

- b) La prueba debe haber sido practicada y aportada al proceso de acuerdo con las formalidades legales;
- c) Examen integral de cada medio de prueba, entrelazado con los otros y examen en conjunto.
- d) Para que sean apreciadas las pruebas; se requiere que revista los elementos esenciales y que sean incorporados válidamente al proceso.
- e) La apreciación del juez no es un acto de intuición o de impresión sino de razonamiento, fundado en la experiencia:
- f) La apreciación debe aparecer en el fallo, debidamente motivada:
- g) La apreciación del juez de primera instancia es sustituida por el de segunda instancia, y susceptible de control en casación. (Sana crítica no significa potestad soberana)
- h) La prueba debe ser examinada en conjunto;i) Estimamos que, como quiera que la sana crítica entraña puntos objetivos de referencia, si se desconocen dichos puntos objetivos –conexidad de la prueba, cohesión interna, aplicación de criterio lógico- el fallo es susceptible de examen por la casación.” (Teoría General de la Prueba, pág. 464)

Los aspectos que se desprenden de lo antes transcrito se reflejan de la valoración realizada por el Ad-quem, al medio probatorio que considera el recurrente fue erróneamente valorado, pues se presentó oportunamente al proceso, fue apreciada tomando en cuenta la lógica y la experiencia, fue examinada tomando en cuenta las otras pruebas aportadas al proceso, la apreciación del Ad-quem se desprende claramente del fallo recurrido, así como se encuentra debidamente motivada.

Por otro lado, se refiere también el mencionado autor que para que el valor de las declaraciones sea relevante, debe reunir los siguientes requisitos:

“La deposición de dos testigos, de percepción directa, y que expongan la razón de su dicho.

Que dichos testigos sean hábiles.

Que sus declaraciones concuerden en el hecho y en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar.” (Op. Cit., pág. 595-596)

Tales aspectos se desprenden de los testimonios valorados por el Ad-quem, toda vez que los testigos son hábiles, son personas que viven cerca del lote del terreno a prescribir, conocen al demandante por más de veinte años, y han coincidido en señalar que es la persona que ha trabajado el globo de terreno, ha sembrado y construido dentro del mismo, y lo han percibido de manera directa.

En ese sentido, la valoración realizada por el juzgador de segunda instancia se encuentra acorde con lo que se desprende de los testimonios, motivo por el cual, se avala, y se desecha en ese sentido los cargos que le endilga el recurrente a dichas pruebas.

El casacionista considera igualmente, que el tribunal de segunda instancia valoró de manera errónea el dictamen presentado por los peritos de la inspección que se llevó a cabo al terreno que se pretende prescribir,

ya que considera que no se tomó en cuenta que no coincide con el terreno sobre el cual se pronunció el dictamen, porque su superficie no es la misma, como tampoco lo son sus linderos.

Respecto a dicha circunstancia, como se desprende del informe del perito Heriberto Mair González, fue corregida tal situación, al indicar que “fue necesario realizar un nuevo levantamiento Topográfico para aportarlo en esta oportunidad” (fs.103), motivo por el cual a criterio de la Sala se encuentra subsanado.

También es criterio del casacionista, que se otorga valor a lo dictaminado por los peritos sobre la descripción de las construcciones que existen en el área, cuando no se especificó las edades, y no se hizo referencia a los sembradíos, además que no se determinan las áreas que ocupan los sembradíos, las cercas existentes y en qué estado se encuentran.

Del informe del perito Heriberto Mair González se puede apreciar que dejó indicado que existen “siembros de maíz más o menos una hectárea” (fs. 103), y si bien es cierto no señaló cuánto ocupaban los otros siembros y mejoras, si dejó establecido que “hay sembrados árboles de naranjo injertados, limones persa y mandarina, se observaron parte de las instalaciones de lo que fue un gallinero además existen áreas de bosques protegidos dentro de la cabida superficial motivo de esta pericia” (fs. 104) (Lo subrayado es de la Sala).

Se puede constatar igualmente que el mencionado perito dejó establecido que “el terreno se encuentra cercado, con cercas de alambre de púas con estacas vivas y postes muertos en todo su perímetro, existen árboles frutales como lo son los naranjos injertados, mandarinas y limones persas de más de 15 años según se pudo observar” (fs. 104) Lo subrayado es de la Sala.

Igualmente el perito Nelson Valdés González coincide con el perito Heriberto Mair González al indicar que el terreno “se encuentra cercado por alambre de púas a cuatro cuerdas sobre estacas vivas y muertas en perfecto estado. Se encontró árboles frutales como naranjas injertadas, limón persas, mandarina de aproximadamente 15 años.”

Todo lo antes expuesto, coincide con lo señalado por los testigos cuando indicaron “he conocido al señor Enrique Bellosta como dueño del terreno y bueno más o menos los veinte –20- o veintidos (sic) –22- años ha estado trabajando esas tierras y bueno los hechos de su trabajo es lo que estan (sic) en la finca por obra de él...” (Wigberto Edel Guerra Ríos, fs. 95); “tiene más o menos veinticinco –25- años de trabajar por ahí en esas tierras, el (sic) siempre me compraba mercancía para llevarle a los peones de la finca y para él que se quedaba siempre halla (sic), siempre lo he conocido trabajando en esas tierras el (sic) tiene dos –2- casas y creo que hizo ahí una piscina con agua para recoger para el mantenimiento de los siembros, no he conocido a mas (sic) dueños de eso ahí, o trabajando hay (sic).” (Eliécer Guerra Ortega fs. 97); “Las construcciones o las

mejoras la he empezado a ver arriba de veinte –20- años, algunas como los cultivos de naranja y café más o menos como de dieciocho –18- a veinte –20- años ( Francisco Javier Santamaría Quiroz, fs. 82)

El Dr. Fábrega respecto a la valoración que debe darse a la inspección judicial, considera que debe tomarse en cuenta los siguientes factores:

- a. El objeto: Si recae fundamentalmente sobre elementos de fácil percepción, que pertenece al conocimiento normal de una persona común, tiene un valor determinante.
- b. La coincidencia entre la percepción personal del Juez con la de los testigos o peritos.
- c. La relación con las otras pruebas.”

(Op. Cit., pág. 594

Tales aspectos se desprenden de los informes presentados por los peritos, ya que se constata claramente las mejoras que se encuentran construidas dentro del globo de terreno objeto de la controversia, sus sembradíos, y demás actos los cuales respaldan la valoración otorgada por el juzgador de segunda instancia a dicha prueba. Aunado a ello ambos peritos son idóneos para realizar el trabajo a ellos asignados, como se puede constatar de sus respectivos informes (fs. 106 y 117).

Además de lo antes esbozado, coinciden las conclusiones de los peritos con los testimonios allegados al proceso, motivo por el cual, esta Corporación de Justicia avala la valoración que le otorgó el Tribunal Superior a la prueba de inspección judicial que considera el casacionista fueron erróneamente valoradas.

Ante tal situación se desechan los cargos endilgados a dicha prueba, y procede esta Sala a no casar la resolución de segunda instancia.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 28 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por Enrique Lorenzo Bellostá Escudé, en contra de Minerva Kuri vda. de Escudé, Alberto Isaac Escudé, Rosa Guadalupe Escudé Kuri, Isabel Del Carmen Escudé Kuri.

Se condena en costas a los recurrente en trescientos balboas (B/.300.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)



PARADISE ISLASPARIDAS S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DARIO DELGADO VENERO, ELADIO PEREZ VENERO, ALBERTO ROQUEBERT, SERMOCANA, S.A. ALEJANDRO PEREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: viernes, 19 de julio de 2013  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 93-13

VISTOS:

El licenciado CLEY ESTENIO GONZÁLEZ CABALLERO, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad PARADISE ISLAS PARIDAS, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por la Sociedad recurrente contra DARÍO DELGADO VENERO y Otros.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, para que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que solamente fue aprovechado por la firma de abogados FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, como apoderada sustituta de la Recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 333 a 334 del expediente.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad, se observa que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, ya que se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que lo es por el requisito de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del mismo texto legal.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Asimismo se aprecia que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al "Honorable Magistrado Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia...", cumpliéndose con la exigencia requerida por el artículo 101 del Código Judicial y la Jurisprudencia reciente emitida por esta alta Corporación de Justicia.(f. 317 del expediente)

Habiéndose verificado lo anterior, corresponde a esta Sala Civil examinar el Recurso, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

De la lectura del Recurso se puede apreciar que la Recurrente invoca la Causal única de fondo, el cual realiza en los siguientes términos: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR

DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo se fundamenta en cuatro (4) Motivos. Al examinar el primero, la Sala observa que si bien la Recurrente se refiere a la omisión probatoria de unas pruebas testimoniales, las cuales identifica y señala las fojas donde se encuentran, comete el error de extenderse en señalamientos que guardan relación con las afirmaciones que expresó cada testigo, lo cual es contrario a la técnica del Recurso de Casación y sin exponer debidamente el cargo de ilegalidad contra la Sentencia recurrida. Por tal razón, la Recurrente debe eliminar de este primer Motivo, las consideraciones subjetivas y las alegaciones, limitándose únicamente a dejar plasmado en la redacción del mismo y en este orden los siguientes aspectos: la prueba específica que fue ignorada y su foja de ubicación dentro del expediente, qué se pretendía demostrar con ella, en qué consistió el yerro del A quem y cómo ese error incidió de manera sustancial en la decisión recurrida.

En el segundo Motivo, se acusa al Tribunal Superior de incurrir en el grave error de desconocer sustancialmente el informe pericial visible de foja 213 a 221. Sin embargo, la Sala estima conveniente que la Recurrente especifique a qué tipo de prueba pericial se refiere y quien la suscribió. Asimismo, complete el cargo de ilegalidad indicando cuál fue la consecuencia jurídica a la que llegó el Tribunal Ad quem, con motivo de haber ignorado totalmente el medio probatorio que denuncia.

Respecto al tercer Motivo, advierte la Sala un cargo incompleto contra la Sentencia impugnada, toda vez que, si bien se identifica la prueba (Contrato de compraventa contenido en Escritura Pública), que estima la Recurrente fue desconocido por el Tribunal Superior, no se logra determinar claramente cómo el yerro probatorio influyó en lo dispositivo de la Resolución, defectos que deberán ser corregidos.

Finalmente, en el cuarto Motivo también se formula un cargo incompleto, pues alude a que el fallo proferido por el Ad Quem desconoce un documento público que consta a fojas 248, pero no indica o especifica cuál es ese documento. Por lo tanto, se le ordena a la Recurrente que especifique la prueba documental que dice no fue valorada, sin dejar de mencionar la foja de su ubicación; así como también exprese en qué forma se vulneró el principio de derecho con la inobservancia o desconocimiento de dicha prueba y cómo ese yerro de omisión probatoria influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En síntesis, este apartado de los Motivos deberá ser corregido atendiendo los señalamientos que se han dejado advertidos.

Con relación a la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la Recurrente cita como disposición procesal supuestamente violada, el artículo 780 del Código Judicial, el cual consagra la existencia de los medios de prueba en general, así como las normas sustantivas contenidas en el Código Civil, estos son, los artículos 415, 423, 1696 y 1697.

Al examinar por separado el concepto de infracción de los artículos del Código Judicial y Civil antes mencionados, la Sala advierte que sus explicaciones resultan un poco imprecisas, ya que no se sustenta adecuadamente en qué consistió la violación de la norma con motivo del supuesto error en la existencia de las pruebas y cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo recurrido. Igualmente, se observa que en la mayoría de estas normas, se hace referencia al desconocimiento de todas las pruebas documentales, testimoniales y periciales del expediente, lo cual es incorrecto, pues los cargos expuestos deben ir dirigidos únicamente a los

medios de pruebas mencionados en los Motivos y no al conjunto de pruebas en general, como erradamente se hace. Por tanto, se deberá aclarar la explicación de cada uno de estos artículos, tomando en cuenta los correctivos que se han dejado señalados, para que el Recurso guarde la debida coherencia y conformidad con todos sus apartados.

Por las razones indicadas y siendo que las deficiencias advertidas en la Causal de error de hecho son de carácter formal, es por lo que esta Sala ordenará la corrección del Recurso, con el propósito que la Recurrente subsane los errores, en los términos exactos en que han sido señalados, para que el mismo pueda ser admitido.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto CLEY ESTENIO GONZÁLEZ CABALLERO, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad PARADISE ISLAS PARIDAS, S.A., contra la Sentencia Civil de cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por la Sociedad recurrente contra DARÍO DELGADO VENERO y Otros.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMERY AIR FREIGHT CORPORATION / EMERY WORLDWIDE Y SERVICARGA, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 19 de julio de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	80-13

VISTOS:

El licenciado RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA, actuando en nombre y representación de INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro

del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por la Recurrente contra EMERY AIR FREIGHT CORPORATION d/b/a EMERY WORLDWIDE Y SERVICARGA, S. A..

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por seis (6) días, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que solamente fue utilizado por la Recurrente, tal como consta en escrito legible de 1,530 a 1,540 del expediente.

Verificado el término de alegatos y habiéndose verificado que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley; que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía; es por lo que esta Sala procede a determinar si el presente Recurso cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

Primeramente, esta Sala observa que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo la exigencia contenida en el artículo 101 del Código Judicial y en la Jurisprudencia de esta Corporación Judicial. (f. 1,512 del expediente)

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, fundamentado en dos (2) Causales contenidas en el artículo 1169 de la misma excerta legal, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que fueron formuladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

#### PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca esta primera Causal de fondo en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Se observa que la determinación de esta Causal, en términos generales, cumple con lo establecido en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al analizar los cinco (5) Motivos que fundamentan esta Causal probatoria, advierte esta Sala que a pesar que de los mismos se puede deducir la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la forma como están redactados los convierten en meras alegaciones y apreciaciones subjetivas de la Recurrente, situación que se evidencia cuando expone su apreciación personal sobre la valoración del Ad quem dentro de la Resolución recurrida, al indicar como por ejemplo la frase que dice así: "El Tribunal Ad quem al señalar en la resolución impugnada que el examen de todas las pruebas contenidas en el expediente no emergía la legitimidad pasiva de las demandadas, incurrió en error de derecho...", situación que no es correcta al momento de exponer este apartado del Recurso.

Es por lo anterior, que esta Superioridad ordena a la Recurrente que corrija los Motivos que fundamentan esta Causal de fondo, de una manera clara y concreta, en los cuales deberá dejar establecido el cargo de injuridicidad contra la Sentencia de Segunda instancia y exponiendo en este orden los siguientes aspectos: 1) individualización de las pruebas o medios supuestamente mal valorados y la fojas de su ubicación; 2) lo que se desprende de dichas pruebas y con la cual pretenden demostrar el derecho supuestamente violado; 3) en qué consistió o cómo se produjo el error de valoración probatoria supuestamente cometido por el Ad quem; y, 4) de qué manera dicho error probatorio influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida, todo ello sin entrar en consideraciones o apreciaciones subjetivas.

Con relación a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la Recurrente cita los artículos 781, 917, 980 del Código Judicial, al igual que los artículos 974 del Código Civil y los artículos 701 y 675 del Código de Comercio, normas estas que son congruentes con la Causal invocada. Sin embargo, al examinar cada una de las normas antes mencionadas, la Sala estima que sus explicaciones son casi idénticas en redacción y contenido, a lo ya expuesto en el apartado de los Motivos, lo cual es contrario a la técnica para este apartado, donde cada uno es independiente el uno del otro. Asimismo, se observa que se hace una exposición de hechos, que no son claros y concisos al explicar cómo fueron quebrantadas, ya sea por haber sido aplicadas o no y omite expresar la influencia de ello en lo dispositivo del fallo. Por tal razón, la Recurrente deberá corregir la explicación de las normas como se ha dejado expuesto, es decir, eliminando toda alegación y exponiendo en forma concreta y clara, las razones por las cuales considera se produjo la infracción de las normas, con motivo de la errada apreciación de las pruebas.

Así las cosas y en virtud que los defectos que presenta esta primera Causal de fondo en sus apartados son subsanables, la Sala procederá a ordenar su corrección.

#### SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

La segunda Causal de fondo es invocada de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", percibiéndose que la misma ha sido expuesta a conformidad.

Son dos (2) los Motivos que sirven de fundamento a esta segunda Causal de fondo, dentro de los cuales, advierte la Sala de inmediato, no se exponen cargos de ilegalidad compatibles con la misma.

A pesar que dentro de los Motivos, la Recurrente denuncia la violación del principio de derecho que versa sobre la legitimación dentro del Proceso, sustenta dicha infracción en situaciones fácticas no reconocidas dentro de la Resolución recurrida, aspecto que se desprende de la misma redacción utilizada en dichos Motivos.

Esta situación resulta más evidente dentro del Motivo segundo, en el cual para fundamentar la supuesta infracción cometida al principio legal denunciado, la Recurrente expone lo siguiente: "De haber examinado correctamente el original y la traducción del clausulado contenido en el contrato de transporte de mercancía, visible a fojas 437-439, el Ad quem se hubiese percatado que las demandadas transportaban mercancía..." Así, se denota con claridad que la Recurrente a través del concepto de violación directa, pretende que se realice valoración del caudal probatorio aportado al Proceso, lo cual resulta improcedente atacar a través de dicho concepto.

Es oportuno recordarle a la Recurrente que el concepto de violación directa se produce cuando una norma cuyo contenido es perfectamente claro, se le desconoce el derecho en ella reconocido, o bien se deja de aplicar a una situación que lo amerita, indistintamente de situaciones de carácter fáctico, tal como así lo establece el segundo inciso del artículo 1169 del Código Judicial.

Igual escenario ocurre con el siguiente apartado del Recurso, consistente en las normas de derecho infringidas, en el cual también pretende la Recurrente se revisen cuestiones de hecho, no propias de la Causal de fondo invocada.

No cabe duda para esta Sala que la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, en esta segunda Causal de fondo, producen su ininteligibilidad y por tanto, no puede ser admitida.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera Causal de fondo y NO ADMITE la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA, actuando en nombre y representación de INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A., contra la Sentencia de siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por la Recurrente contra EMERY AIR FREIGHT CORPORATION d/b/a EMERY WORLDWIDE Y SERVICARGA, S.A..

Para la corrección de la primera Causal de fondo ordenada por esta Sala de lo Civil, se le concede a la Parte recurrente el término de cinco (5) días hábiles, tal como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CARLOS OCTAVIO GOMEZ SERRANO Y CALDERA VILLAGE CORPORATION, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENA MENENDEZ GONZALEZ O ENA MENENDEZ DE GOMEZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 19 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	407-12

VISTOS:

El licenciado ABEL MARIA FERNÁNDEZ BULTRON, actuando como apoderado judicial de CARLOS OCTAVIO GOMEZ SERRANO y la empresa CALDERA VILLAGE CORP., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 21 de agosto de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N° 14 de 20 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí dentro del Proceso Ordinario instaurado por CARLOS OCTAVIO GÓMEZ y la empresa CALDERA VILLAGE CORP., Contra ENA MENÉNDEZ GONZÁLEZ o ENA MENÉNDEZ DE GÓMEZ.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En cuanto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que ha sido dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, E.S.D.", en atención a lo normado en el artículo 101 del Código Judicial, el Recurso de Casación debe dirigirse al "Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte de Suprema".

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca tres (3) conceptos de la Causal de fondo a saber: Violación directa, Interpretación errónea y Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Las cuales serán examinadas por esta Sala en el orden que fueron presentadas.

#### PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la Primera Causal de fondo de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Esta primera Causal de fondo se sustenta mediante cuatro (4) Motivos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO: El tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia apelada dictada por el Juez de la causa, en violación directa de la ley sustantiva que establece que el querellante es sujeto esencial del proceso, y como tal, podrá ejercer todos los derechos reconocidos por la ley a las partes y que una vez presentada la querrela, se iniciara la investigación y el procedimiento seguirá de oficio, pero la víctima será considerada parte para los efectos procesales contemplados en la Ley.

SEGUNDO: El tribunal de instancia confirmó la sentencia apelada dictada por el Juez de la causa, en violación directa de la Ley sustantiva que establece que las obligaciones nacen de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia al no aplicarla al caso concreto, por considerar que previamente debe existir un pronunciamiento penal, para poder decidir la causa y que las acciones realizadas por la demandada radicaban solamente por el ejercicio de un deber al momento de presentar una denuncia penal que posteriormente se convirtió en una querrela penal.

TERCERO: La sentencia recurrida, no aplicó la norma sustantiva que establece que la responsabilidad procedente del dolo, es exigible en todas las obligaciones, al confirmar la sentencia de primera instancia por el supuesto que no existe un pronunciamiento de la jurisprudencia penal en donde se declare el sobreseimiento penal definitivo a nuestro representado.

CUARTO: El Tribunal Superior al confirmar la sentencia apelada, dictada por el juez de primer grado, violó directamente la norma sustantiva que establece que para el conocimiento de la pretensión civil,

en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisprudencia penal al no aplicarla al caso concreto, lo cual influyó en lo dispositivo del fallo.”

Al analizar los cuatro (4) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, la Sala aprecia que los Motivos, contienen cargos de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia. No obstante, el Casacionista no estableció si se aplicó o no el principio de derecho sustantivo que se considera ha sido vulnerado por la Resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, el Recurrente deberá indicar en cada Motivo, la aplicación o no del derecho sustantivo que se considera vulnerado. Igualmente, se debe señalar porqué el Tribunal Superior incurrió en la supuesta violación de la norma y de qué forma influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, deficiencias estas que deberán ser corregidas.

Referente a las normas de derecho consideradas como infringidas en la Causal de violación directa, se cita el artículo 3 de la Ley 31 del 29 de mayo de 1998 y los artículos 974, 987 y 1706 del Código Civil.

En relación a las normas antes citadas, la Sala observa que el Casacionista deberá reestructurar la explicación de las normas infringidas, en el sentido de eliminar las fojas señaladas y solo se limite a indicar el precepto jurídico que supuestamente fue vulnerado por el Tribunal Superior. Además, de cómo se dio la infracción de las normas.

En consecuencia, la Sala ordena la corrección de esta primera Causal de violación directa.

#### SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la Segunda Causal de fondo de la siguiente manera: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LAS NORMAS DE DERECHO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.”

Esta segunda Causal de fondo se sustenta mediante dos (2) Motivos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial interpreto erróneamente el sentido y alcance de la norma sustantiva de derecho que establece que las obligaciones nacen de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

SEGUNDO: La incorrecta interpretación de la norma de derecho sustantiva, ocasionó que el AB.Quem se pronunciara con una sentencia ajena a la verdad material y procesal del proceso y sin motivación alguna y perjudicial a nuestro representado.”

Al examinar los dos (2) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala estima que de los Motivos, se desprende el obligante cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada, de igual modo, se indicó en qué consiste la errada interpretación de la norma de derecho que se considera infringida y cómo esa interpretación errónea influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada, tal como lo exige la técnica para invocar dicho concepto de la Causal de fondo.



Es importante indicar, que al tratarse de una norma, es conveniente que el Recurrente unifique los dos Motivos y el que resulte de esa unión se adecúe a la Causal de interpretación errónea, razón por lo cual, se deberá corregir lo antes expuesto.

En el siguiente apartado destinado a las normas de derecho que se consideran infringidas, se aprecia que el Casacionista cita el artículo 1644 del Código Civil. Al examinar la explicación de esta norma, se observa que la misma indica cargo de ilegalidad concreto compatible con la Causal de interpretación errónea.

Por consiguiente, esta Sala ordena la corrección de esta segunda Causal de interpretación errónea.

#### TERCERA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la Tercera Causal de fondo de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Esta tercera Causal de fondo se sustenta mediante dos (2) Motivos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no le concedió el valor adecuado a pruebas esenciales e importantes que constan en el proceso y en donde el caudal probatorio documental aportado por nuestra parte refleja claramente la verdad procesal del presente proceso, en donde nuestros (sic) representados, al verse involucrados por un proceso y secuestro penal que jamás se imaginaban iban a ser sindicados, tuvieron que vender mediante sumas simbólicas parte de su patrimonio para poder sufragar y pagar deudas y obligaciones contraídas y ocasionándoles graves daños y perjuicios tanto económicos, sociales, emocionales y psicológicos a estos.

SEGUNDO: La valoración probatoria de las pruebas documentales que consagra la sentencia impugnada es deficiente, pues en ningún momento se realizó un análisis estricto conforme a derecho, a la sana crítica, al principio de inmediación de las pruebas y sobre todo a los informes periciales ofrecidos por los peritos del tribunal."

Dicha Causal de fondo se fundamenta en dos (2) Motivos. Esta Sala observa que a pesar que en dichos Motivos, se mencionan pruebas documentales, las mismas no se detallan ni se indican las fojas en que se encuentran, al igual, que tampoco se señala qué pretende demostrar con las pruebas y de qué forma las pruebas influyeron sustancialmente en lo dispositivo del Fallo; por tal razón, se deberá enmendar lo antes señalado.

Respecto a las normas de derecho infringida en la Causal de fondo alegada, se citan los artículos 781, 784, 785 y 980 del Código Judicial.

En relación a los artículos 781 y 784 del Código Judicial, esta Sala se ha percatado que las normas y la explicación de las mismas, son compatibles con los Motivos y la Causal invocada.

Respecto al artículo 785 del Código Judicial, se aprecia que a pesar que la norma es congruente con la Causal y el Motivo alegado, no se transcribió el contenido ni la explicación de dicha disposición judicial; por tal razón, se deberá eliminar la misma o realizar la transcripción con su explicación.

En cuanto al artículo 980 del Código Judicial, se observa que el Recurrente mencionó los artículos 1644 y 1644a del Código Civil, pero no realizó ninguna transcripción del contenido de las normas ni explicación

de las mismas; por lo tanto, el Casacionista deberá eliminar dichos artículos o realizar las transcripciones de las normas con su respectiva explicación.

En consecuencia, la Sala ordena la corrección de esta tercera Causal de error de derecho.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ABEL MARIA FERNÁNDEZ BULTRON, actuando como apoderado judicial de CARLOS OCTAVIO GOMEZ SERRANO y la empresa CALDERA VILLAGE CORP., contra la Resolución de 21 de agosto de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N° 14 de 20 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí dentro del Proceso Ordinario instaurado por CARLOS OCTAVIO GÓMEZ y la empresa CALDERA VILLAGE CORP., Contra ENA MENÉNDEZ GONZÁLEZ o ENA MENÉNDEZ DE GÓMEZ.

Para dichas correcciones, se le concede a el Recurrente, el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

SECUNDINA VASQUEZ DE TAYLOR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION QUE LE SIGUE A TEODORO VASQUEZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 19 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	375-12

VISTOS:

La Licenciada LOURDES AROSEMENA, apoderada judicial sustituta de SECUNDINA VASQUEZ DE TAYLOR, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia de 23 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso de Oposición a Adjudicación interpuesto por SECUNDINA VASQUEZ DE TAYLOR contra TEODORO VASQUEZ.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre su admisibilidad, tomando en consideración, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso se anunció y formalizó en tiempo, además que el mismo procede por razón de la naturaleza de la Resolución que se impugna, además de ser recurrible en Casación.

Así las cosas, esta Colegiatura procede a realizar el análisis de la admisibilidad de las tres (3) Causales de fondo presentadas, las cuales serán revisadas en el orden en que han sido formuladas.

CAUSAL PRIMERA: "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma, por omisión, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los Motivos que sustentan la Causal son cuatro (04), los cuales pasamos a transcribir:

"PRIMER MOTIVO: En la sentencia recurrida, el tribunal Superior actuó injurídicamente al resolver la apelación omitiendo analizar sin el expediente contenía medios de prueba, específicamente declaraciones, inspecciones judiciales, o dictámenes de peritos o indicios expresamente permitidos por la ley con los cuales la opositorista probaba su derecho a solicitar la adjudicación del terreno.

SEGUNDO MOTIVO: En la sentencia recurrida, el Tribunal Superior actuó injurídicamente al resolver la apelación sin apreciar el acta de inspección y el informe pericial que se realizó en el terreno (fs. 83 y 86). El Tribunal omitió examinar dichas pruebas y por consiguiente violó directamente por omisión su obligación legal de apreciar dichas pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Consecuentemente dicha omisión desconoció el fondo del proceso que era la alegada posesión de la demandante de oponerse a la adjudicación solicitada por el demandado.

TERCER MOTIVO: La sentencia recurrida violó en forma directa por omisión examinar el expediente para determinar si existía posesión de la opositora y si de las piezas probatorias contenidas en el expediente podían deducirse hechos positivos que probaran dicha posesión y que hubiera dado lugar a que se declarara que la oposición se fundamentaba en su alegada posesión, lo cual le daba derecho a que se admitiera su oposición de acuerdo con la Ley Agraria.

CUARTO MOTIVO: La sentencia recurrida violó de forma directa por omisión examinar el expediente para determinar si existían indicios, como en efecto los hubo, que pudieran indicar la existencia de otros hechos, a saber, la posesión del terreno por parte de la opositorista. Consecuentemente se afectó sustancialmente lo dispositivo de la resolución recurrida que debió conocer la posesión de la demandante fundamentada en las pruebas y los indicios que determinaban la posesión del terreno por parte de la opositorista."

En cuanto a la determinación de la Causal invocada se observa que la misma incluye de manera errada la palabra "por omisión", lo cual no guarda relación con el aparte de la Causal invocada, sino con la forma en que ocurre la infracción de una norma en el concepto de violación directa.

En cuanto a la causal invocada, ya ha dicho la Sala Civil, que ella supone que una disposición clara y explícita deje de ser aplicada al caso pertinente o que sea aplicada desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, con independencia de toda cuestión probatoria.

En este sentido, no observa la Sala en los Motivos expuestos cargo de injuridicidad alguno relacionado a la Causal invocada, pues ellos hacen referencia a la omisión del Juzgador Ad quem de valorar determinados medios probatorios, lo cual resulta incongruente con la causal invocada.

Otro aspecto, que llama la atención de la Sala es el error que comete el Casacionista al citar las normas legales infringidas y su explicación luego de cada Motivo, lo cual resulta contrario a la técnica del Recurso, pues ellas deben citarse separadamente y a continuación de los Motivos que sustentan la Causal. Adicional a ello, cita normas de carácter probatorio lo cual resulta incongruente con la causal invocada.

En consecuencia, resulta inadmisibles las Causales invocadas.

Veamos qué plantea la Segunda Causal del Recurso ensayado.

SEGUNDA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

El único Motivo que sustenta esta Causal, es el que se cita a continuación:

"PRIMER MOTIVO: El juzgador de segunda instancia incurrió en error al no tomar en cuenta la existencia a fojas 83 del acta de inspección al terreno ubicado en la Comunidad de Las Mantillas, Corregimiento de Chitra, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, objeto de oposición, a la que asistieron la Juez Primera Agraria de la provincia de Veraguas, Lic. Gianna R. Polanco M., la Secretaria, Lic. Levideth del C. González, el perito del tribunal, señor Héctor Him M., el asistente del perito del tribunal, señor Arcaniel I. Torres V., y la abogada de la parte actora, Lic. Edda Corrales, diligencia que fue suscrita por los asistentes según ordena la ley, y la cual fue ordenada mediante Auto No. 820 de 29 de noviembre de 2011 (foja 77). Ese error influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida por cuanto que impidió que dicha acta de inspección se tuviera en consideración en la decisión del caso en segunda instancia.

Adicionalmente, el Tribunal Superior incurrió en injuridicidad al ignorar por completo la existencia de la diligencia pericial, y el informe pericial correspondiente a fojas 86 a 91, que contenían elementos probatorios de la posesión de la opositora; es decir, el Tribunal no le dio ningún valor al caudal probatorio consignado en el expediente, como si el mismo no existiera y en consecuencia, ese error influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida por cuanto que impidió que dicha acta de inspección y los datos o hechos contenidos en el informe del perito a favor de la opositora se tuvieran en consideración al momento de decidir el caso en segunda instancia."

El Motivo expuesto presenta las deficiencias que procede la Sala a identificar así:

Observa la Sala, que el Recurrente describe de manera generalizada las pruebas mal valoradas por el Juez, cuando la técnica del Recurso exige que las mismas sean individualizadas; realiza apreciaciones subjetivas en cuanto a la fuerza probatoria de las pruebas en cuestión; no se observa un cargo concreto de

injuridicidad, sino mas bien una exposición de hechos y apreciaciones subjetivas. Adicional a ello, omite explicar cómo el yerro probatorio influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Sala ha sostenido reiteradamente que los Motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la Causal se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la Ley. Por ello, se ha establecido que si en los Motivos no hay cargos claros de violación a la Ley, resultan ineficaces, toda vez que el Recurso de Casación está concebido como un Recurso contra la Sentencia impugnada, en que los Motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

En consecuencia, los defectos advertidos imposibilitan la admisión de la Causal alegada y así será declarado.

En cuanto a la tercera Causal de fondo planteada por el Casacionista, veamos si cumple con las formalidades exigidas por la Ley, la jurisprudencia y la técnica del Recurso.

TERCERA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Se sustenta la Causal en dos Motivos que se transcriben para una mejor comprensión, a continuación:

"PRIMER MOTIVO: La sentencia recurrida incurrió en infracción de normas sustantivas al incurrir en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba cuando se baso fundamentalmente en el argumento de que el proceso debe orientarse exclusivamente en "principios tales como aportación de parte y justicia rogada, donde son las partes quienes deben demostrar los hechos que le son favorables". Ello es así, porque para el juzgador esos no son los únicos principios que regulan el tema probatorio. La ley también establece la validez o justificación de las pruebas de oficio, que en ciertas circunstancias son perfectamente validas y justificadas. Tal error en la apreciación de la prueba influyó determinante en lo dispositivo de la resolución recurrida porque no tuvo en cuenta todas las pruebas en el expediente que en su conjunto daban a entender claramente que la opositorista tenía mejor derecho al terreno y que su oposición a la adjudicación era válida.

SEGUNDO MOTIVO: La sentencia recurrida incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba pues las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, pero también de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles o necesarias para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Nuevamente debemos insistir en que dicho error en la apreciación de la prueba influyo determinantemente en lo dispositivo de la resolución recurrida porque no tuvo en cuenta las pruebas en el expediente que daba a entender claramente que la opositorista tenía mejor derecho al terreno y que su oposición a la adjudicación era válida."

Observa la Sala, que en los Motivos expuestos adolecen de las deficiencias que a continuación se describen: no describen las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas por el Tribunal Ad quem, por lo que debe recordar el Casacionista que en esta Causal debe indicar, de manera expresa e individualizada la prueba que ha sido erradamente valorada.

Luego, no se evidencia un cargo concreto de injuridicidad contra la valoración probatoria realizada por el Tribunal de segunda instancia, ni en que forma esta errada valoración influyó en lo dispositivo de la Sentencia recurrida. El Recurrente realiza una serie de alegaciones relacionadas a la incorrecta aplicación de principios probatorios, lo cual no es propio de la técnica del Recurso.

En relación al apartado en el que se indican las disposiciones legales que resultaron infringidas con la Resolución recurrida y el concepto de su infracción, debe la Sala señalar que el Recurrente cita únicamente el Artículo 793 del Código Judicial que es una norma de carácter probatorio. Luego, realiza una explicación que resulta extensa y plagada de alegaciones y descripciones de situaciones de hecho. Cabe recordar que este apartado debe circunscribirse a una explicación concreta de las razones por las cuales se considera se ha producido la violación de la norma, sin entrar en consideraciones fácticas, como ha ocurrido en el presente caso.

Adicional a lo expuesto, debe esta Sala manifestar al Casacionista que por tratarse de una Causal de fondo, la cual entraña una violación a normas sustantivas de derecho, al no citarse como infringida norma sustantiva alguna, resulta improcedente la Causal que se enuncia.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a declarar ininteligible el Recurso de Casación en el fondo, conforme lo dispone el artículo 1182 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el Fondo presentado por la Licenciada LOURDES AROSEMENA, apoderada judicial sustituta de SECUNDINA VASQUEZ DE TAYLOR, contra la Sentencia de 23 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso de Oposición a Adjudicación interpuesto por SECUNDINA VASQUEZ DE TAYLOR contra TEODORO VASQUEZ.

Las costas del Recurso se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/100.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

THE CENTURY TOWER, CORP. Y FRACTAL ARQUITECTURA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO INCOADO POR FRACTAL ARQUITECTURA, S.A. CONTRA THE CENTURY TOWER CORP., CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL, S.A. (AHORA FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMERICA, S.A.). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 19 de julio de 2013
Materia:	Civil Casación

Expediente: 300-12

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario instaurado por FRACTAL ARQUITECTURA, S.A. contra THE CENTURY TOWER CORP., la firma MORGAN & MORGAN, actuando en representación de la Parte demandada THE CENTURY TOWER CORP. y el licenciado JOSE A. ARANDA RIOS, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, FRACTAL ARQUITECTURA, S.A., han interpuesto Recursos de Casación contra la Resolución de 15 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad de los Recursos, término que fue aprovechado por la parte demandada del Proceso. (fs.976-977)

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar los Recursos con el objeto de determinar si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitidos.

Asimismo, la Sala observa que los escritos de formalización de los Recursos han sido correctamente dirigidos al Presidente de la Sala Primera de lo Civil, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (fs. 955 a 958, 962 a 968 del expediente)

Ahora bien y en vista que se trata de dos Recursos de Casación en el fondo, la Sala los analizará en el orden en que fueron presentados y con la debida separación que exige la ley.

I. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE THE CENTURY TOWER CORP (fs.955 a 958):

ÚNICA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca la única Causal de fondo de la manera siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa.

Esta Causal, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida"

Conforme a la Ley y la Jurisprudencia de esta Sala, debemos indicar que la Causal se encuentra bien enunciada.

Esta Causal de fondo se sustenta en un único (1) Motivo, el cual se transcribe a continuación.

"MOTIVO UNICO:

La Sentencia impugnada condena a pagar un daño moral a favor de una compañía, siendo que ello no puede ser así, pues éstas no tienen sentimientos, con lo cual se infringe el precepto legal sustantivo

conforme al cual sólo las personas pueden sufrir daño moral.”

De la lectura del único Motivo en el que se apoya el concepto de violación directa, se observa que a pesar que se desprende el principio de la norma de derecho que estima la Recurrente ha sido infringida por la Sentencia de segunda instancia, la Casacionista no estableció si se aplicó o no se aplicó el principio de derecho sustantivo que supuestamente fue vulnerado por el Ad quem. Además de ello, no se determinó el porqué el Tribunal Superior incurrió en la supuesta violación de la norma y de qué forma influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo. Deficiencias estas que deberán ser atendidas por la Recurrente.

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se observa que la Recurrente cita el artículo 1644a del Código Judicial. Al examinar la norma antes indicada, se aprecia que es una norma sustantiva congruente con la Causal alegada.

Por consiguiente, la Sala ordena la corrección de esta única Causal de fondo (violación directa), en base a las consideraciones expresadas.

II. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSE A. ARANDA RIOS EN REPRESENTACIÓN DE FRACTAL ARQUITECTURA, S.A. (fs. 962 a 968):

ÚNICA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la única Causal de fondo de la manera siguiente:“infracción de normas sustantivas de derecho por de (sic) violación directa.”

La Sala observa que la Causal citada no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se transcribe: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Esta única Causal de fondo se sustenta en tres (3) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

“PRIMERO: La sentencia de segunda instancia de 15 de mayo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, reconoció claramente en su parte motiva que quedaba establecido el nexa causal – es decir la responsabilidad- para imputar y condenar a la demandada The Century Tower Corp (f.941 in fine y 942 (primer párrafo, ab initio).

SEGUNDO: La sentencia de segunda instancia de 15 de mayo de 2012, a pesar de reconocer la responsabilidad y nexa causal de la demanda The Century Tower Corp., solamente accedió al resarcimiento de los daños morales ya que de conformidad con la resolución recurrida el tribunal no podía especificar la cuantía de los daños materiales causados a la actora Fractal Arquitectura S.A. (f.944)

TERCERO: Tal situación influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, al no reconocerse a la actora el resarcimiento de los daños materiales que efectivamente sufrió y que fueron probados, tal como lo reconoció la resolución de segunda instancia (fs. 942-943) y que, sin embargo, al reconocerse en la parte motiva de la resolución recurrida la responsabilidad y la existencia del daño material, se hacía imperativo el consecuente reconocimiento de los daños materiales en lo resolutivo y la correspondiente condena en abstracto en contra de la demanda The Century Tower Corp. A favor de la actora Fractal Arquitectura S.A.”



Al analizar los tres (3) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, la Sala observa que el primer Motivo no contiene cargo o violación de algún precepto jurídico, pues el Casacionista se ha limitado a relatar lo denunciado en forma de argumentos, cuestión que es ajena a este apartado del Recurso de Casación; por esta razón, se deberá eliminar este primer Motivo.

En el segundo y tercer Motivo, se pudo extraer un solo cargo o vicio de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, por lo que deberá unificar los Motivos, con el propósito que se adecúe a la Causal de violación directa, sin dejar de indicar el cargo de ilegalidad contra la Resolución recurrida, al igual, que debe señalarse si se aplicó o no el derecho sustantivo que supuestamente ha sido vulnerado por el Ad-quem. Igualmente, se debe mencionar el porqué el Tribunal Superior incurrió en la supuesta violación de la norma y de qué forma influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, por lo que tal circunstancia deberá ser corregida.

En lo que respecta a la citación de las normas de derechos consideradas infringidas en el concepto en que lo han sido, el Recurrente citó los artículos 996 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1644a del Código Civil.

En cuanto al artículo 996 del Código Judicial, esta Superioridad estima que dicha norma es congruente con el Motivo y la Causal alegada. Sin embargo, el Casacionista en la explicación del artículo hace referencia a un fallo de la Corte Suprema de Justicia, lo cual resulta contrario a la técnica de estructuración de este apartado del Recurso de Casación, por lo que se deberá eliminar lo respectivo al fallo.

En relación a los artículos 1644 y 1644a del Código Civil, se aprecia que estas disposiciones legales son compatibles con los Motivos y la Causal alegada.

Por tanto, la Sala ordena la corrección de esta única Causal de fondo (violación directa).

Por las consideraciones expuestas, esta Sala procederá a ORDENAR LA CORRECCIÓN de ambos Recursos, el primero, de la única Causal de fondo del Recurso interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN y el segundo, de la única Causal de fondo del Recurso propuesto por el licenciado JOSE A. ARANDA RIOS, toda vez que estas Causales presentan deficiencias meramente formales, para lo cual deberán los Recurrentes subsanar las faltas o defectos cometidos en los términos exactos en que han sido señalados; no sin antes recordarles que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse exactamente a los puntos ordenados, para que el mismo pueda ser acogido.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de ambos Recursos, de la única Causal de fondo del Recurso interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN, en representación de la parte demandada THE CENTURY TOWER CORP. y el segundo, de la única Causal de fondo del Recurso de Casación instaurado por el licenciado JOSE A. ARANDA RIOS, en representación de la parte demandante FRACTAL ARQUITECTURA, S.A. dentro del Proceso Ordinario instaurado por FRACTAL ARQUITECTURA, S.A. contra THE CENTURY TOWER CORP.

Para dichas correcciones, se le concede a los Recurrentes, el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IMPORTADORA LA POLLERA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL PUNTO PODEROSO, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: viernes, 19 de julio de 2013  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 17-13

VISTOS:

La Firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, como apoderados judiciales de IMPORTADORA LA POLLERA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 5 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que EL PUNTO PODEROSO, S.A. le sigue a IMPORTADORA LA POLLERA, S.A.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración, los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandada se anunció y formalizó en tiempo, además que el mismo procede por razón de la naturaleza de la Resolución, pues se trata de una Resolución que decide la pretensión, siendo la misma recurrible en Casación.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el Fondo propuesto.

Única Causal de Fondo alegada: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Los Motivos que sustentan la causal son los que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al expedir la Sentencia de 5 de octubre de 2012, que modifica la Sentencia N°16 de 30 de julio de 2001, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar no probada la excepción de cosa juzgada, propuesta por la parte demandada y la confirma en todo lo demás, no tomó en cuenta, a pesar de que consta en autos, la prueba pericial en el ramo de publicidad y mercadotecnia, visible a fojas 128 a 305 del expediente y, particularmente, ignoró el dictamen pericial del perito Carlos Francisco de la Guardia y su declaración, visibles a foja 126 a 145 y 164 a 305 del

expediente, que demuestran que Importadora La Pollera, S.A. no le causó daño moral alguno a El Punto Poderoso, S.A..”

SEGUNDO: El Primer tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al expedir la Sentencia de 5 de octubre de 2012, que modifica la Sentencia N°16 de 30 de julio de 2001, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar no probada la excepción de cosa juzgada, propuesta por la parte demandada y la confirman en todo lo demás, no tomó en cuenta, a pesar de que consta en autos, la prueba pericial en materia de mercadotecnia y publicidad, visible a foja 784 a 792 y 872 a 878 y foja 912 del expediente y, particularmente, ignoró el dictamen pericial del perito Carlos Francisco de la Guardia y su declaración, visibles de foja 784 a 792 y 872 a 878 del expediente y el dictamen de la perito Vielka R. Valenzuela R. Y su declaración, que van de foja 772 a 782 y foja 912, que demuestran que Importadora La Pollera, S.A. no le causó daño moral alguno a El Punto Poderoso, S.A.

TERCERO: El TRIBUNAL Superior del Primer Distrito Judicial, al expedir la Sentencia de 5 de octubre de 2012, que modifica la Sentencia N°16 de 30 de julio de 2001, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar no probada la excepción de cosa juzgada, propuesta por la parte demandada y la confirma en todo lo demás, no tomó en cuenta, a pesar de que consta en autos, la prueba de inspección judicial, vía diligencia exhibitoria, al Ministerio de Economía y Finanzas visibles a fojas 755, 793 a 800, 879 a 881 y 907 a 911 y, particularmente, ignoró los dictámenes periciales de los peritos Bolívar Testa Domínguez y Reinaldo Augusto Nembhard y sus declaraciones, visibles de fojas 794 a 800 y 879 a 881 del expediente, que demuestran que Importador La Pollera, S.A. no le causó daño moral alguno a El Punto Poderoso, S.A.

CUARTO: El error probatorio de no tomarse en cuenta las pruebas antes mencionadas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al expedir la Sentencia de 5 de octubre de 2012, ha influido, de modo sustancial en lo dispositivo de la resolución impugnada por el presente recurso de casación en el fondo.

Como normas legales consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Casacionista cita los Artículos 817, 965 y 966 del Código Judicial, el Artículo 722 del Código Fiscal, y los Artículos 974, 986, 1644, 1644-A del Código Civil.

Respecto a la Causal invocada, tal como lo ha señalado la Sala con anterioridad, ocurre el error de hecho en la existencia de la prueba cuando el juzgador desconoce el medio o elemento probatorio, lo ignora o da por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

Observa la Sala, en cuanto al primer, segundo y tercer Motivo que sustentan la Causal invocada que los mismos cumplen con los requisitos exigidos por la técnica del Recurso, puesto que las pruebas que se dicen inobservadas por el Tribunal Ad quem han sido debidamente individualizadas e identificadas en el expediente. De ellos se desprende un cargo concreto de injuridicidad y su incidencia dentro de lo dispositivo de la Resolución recurrida, pues acreditan según el Recurrente la inexistencia del daño moral al que fue condenado.

En cuanto al cuarto Motivo, no observa la Sala identificación del medio probatorio que se dice inadvertido por el Tribunal, no se establece un cargo concreto de injuridicidad, más bien está desarrollado como un alegato lo cual no es propio de la técnica del Recurso, por lo que el mismo debe ser eliminado.

Como normas infringidas cita y explica los Artículos 780, 917, 980 y 990 del Código Judicial así como los Artículos 1644 y 1644 A del Código Civil, los cuales luego de su examen guardan relación con los cargos expresados en los Motivos así como con la Causal invocada, han sido expuestos en el orden exigido por la técnica del Recurso. Sin embargo, hay que señalar que los mismos han sido desarrollados en forma de alegaciones por lo que deben ser reformulados en el sentido de concretar la explicación de la forma en que fueron infringidas las normas citadas, de manera que la Sala identifique cómo se produjo la infracción de las normas.

Debe el Recurrente, en consecuencia corregir los defectos advertidos al Recurso que se examina.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo, conforme lo dispone el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el Fondo propuesto por la Firma forense GALINDO ARIAS & LOPEZ, como apoderados judiciales de IMPORTADORA LA POLLERA, S.A. contra la Sentencia de 5 octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que EL PUNTO PODEROSO, S.A. le sigue a IMPORTADORA LA POLLERA, S.A.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ANAYANSI VERNAZA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FÉ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ARCO IRIS DE MAMA TATA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 19 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	04-13

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación interpuesto por la firma forense RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ, en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE

ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FE, contra la Sentencia de dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio propuesto por la Sociedad recurrente contra ARCO IRIS DE MAMA TATA..

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Habiéndose verificado que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil y dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial, que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía; es por lo que esta Sala procede a verificar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Primeramente, esta Sala observa que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (f. 528 del expediente)

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, fundamentado en dos (2) Causales, tal como están contenidas en el artículo 1169 de la misma excerta legal, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que fueron formuladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

#### PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

Esta primera Causal de fondo es invocada en los siguientes términos: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Dicha Causal probatoria se fundamenta a través de cinco (5) Motivos, dentro de los cuales la Recurrente expone a conformidad las pruebas que fueron supuestamente ignoradas por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida y de qué manera la valoración de las mismas incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Sin embargo, esta Sala observa que en cuanto a esta primera Causal invocada, la Recurrente no cita las normas de derecho que considera infringidas a consecuencia de los cargos de ilegalidad expuestos en los Motivos, así como tampoco proporciona una explicación de cómo se produce o en qué consistió la supuesta infracción de dichas normas, omisión ésta que hace que no se cumpla con uno de los requisitos exigidos dentro del escrito de formalización del Recurso de Casación, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, lo que trae en consecuencia que esta primera Causal de fondo sea ininteligible y por tanto, no puede ser admitida.

#### SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

Como segunda Causal de fondo, la Recurrente invoca la siguiente: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA

---

PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

Se sustenta esta segunda Causal a través de dos (2) Motivos, de los cuales se observa que si bien en el primero de ellos la Recurrente menciona una serie de pruebas testimoniales, identificando plenamente las fojas en que las mismas se encuentran y lo que con dichas pruebas supuestamente se demuestra, no especifica cuál fue el yerro de valoración probatoria atribuido al Tribunal de Segunda instancia, lo cual evidencia que el cargo de ilegalidad haya sido expuesto de forma incompleta.

Situación similar ocurre en el segundo Motivo, porque si bien la Recurrente hace referencia a pruebas periciales, indicando lo que de ellas supuestamente se desprende, no señala cuál fue el yerro de valoración cometido por el Ad quem sobre dichos medios probatorios.

Por lo anterior y al haberse expuesto el cargo de ilegalidad de manera incompleta dentro de los Motivos que fundamentan esta segunda Causal invocada, es por lo que esta Sala ordena su corrección, en el sentido que se complete el cargo en cada uno de ellos, exponiéndose el yerro de valoración probatoria incurrido por el Tribunal Superior, así como cuál habría sido la conclusión jurídica a la que hubiese arribado el Juzgador de haber considerado los medios probatorios que se dicen fueron ignorados.

Respecto a las normas de derecho consideradas infringidas y el concepto en que lo han sido, se observa que la Recurrente cita el Acuerdo No. 1 de 15 de marzo de 2010, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Santa Fe, el Decreto Número 40 de 3 de marzo de 1972, publicado en la Gaceta Oficial No. 17,067 de 28 de marzo de 1972, los artículos 3 y 12 de la Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994, los artículos 62 y 73 de la Ley 41 de 1998, General del Ambiente de la República de Panamá, el artículo 8 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, el artículo 781 del Código Judicial, que consagra el principio de la Sana Crítica y los artículos 836 y 980, también del Código Judicial, que contienen parámetros sobre valoración.

Ahora bien, al examinar cada una de estas normas infringidas, tenemos que pareciera que la Recurrente cita de forma íntegra el Acuerdo No. 01 de 15 de marzo de 2010, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Santa Fe, lo cual no es correcto, pues si considera que varios de los artículos que lo contiene han sido infringidos, entonces debe encaminar la crítica de cada artículo de manera individual o por separado y no transcribir casi todo el referido Acuerdo, circunstancia que encuentra la Sala resulta un poco confusa e inapropiada. Además, se advierte que en la explicación de la supuesta infracción de dicho Acuerdo, no se desprende un cargo concreto o el concepto de la violación del derecho sustantivo consagrado en la norma, situación que deberá ser enmendada.

En cuanto a la supuesta violación del Decreto Número 40 de 3 de marzo de 1972, la Sala debe advertir que la Recurrente incurre en el mismo error expuesto en el párrafo precedente, al pretender en forma confusa explicar la supuesta violación de todo el Decreto, pero transcribiendo únicamente parte del mismo. Además, la supuesta explicación que brinda carece de un cargo de ilegalidad claro y preciso que demuestre la violación de un derecho sustantivo. Por tal razón, esta situación también deberá ser corregida.

Respecto a la citación de los artículos 3, numeral 4 y 12 de la Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994, la Sala observa que al exponerse sus explicaciones, la Recurrente utiliza una redacción de tipo argumentativa manifestando apreciaciones subjetivas que no evidencian un cargo de ilegalidad concreto cónsono con los yerros de valoración denunciados en los Motivos, lo cual deberá reformularse, señalándose en cada norma, la

forma como se produce la infracción de dichas normas, además de brindarse una explicación lógico jurídica que lleve a la Sala a conocer los agravios sufridos por la Recurrente como consecuencia del error probatorio.

Sobre la citación de los artículos 62 y 73 de la Ley 41 de 1998, General del Ambiente, la Sala observa que la Recurrente comete el error de citarlos seguidamente, proporcionando una explicación conjunta de cómo han sido infringidos, contexto que no es el apropiado para este apartado del Recurso, porque tal como lo ha manifestado reiterada Jurisprudencia de esta Sala, lo correcto es que se transcriba el artículo violado y seguidamente se haga la explicación de la infracción, de manera que cada norma tenga su propio cargo. Estos defectos también deberán ser corregidos por la Recurrente.

Con relación a los demás artículos señalados como violados, es decir, el artículo 8 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 y los artículos 781, 836, y 980 del Código Judicial, esta Sala observa que sus explicaciones resultan insuficientes, toda vez que no brindan una exposición clara de cómo se producen sus violaciones. Por tal razón, la Recurrente deberá corregir la explicación de la infracción de cada una de estas normas, en el sentido que se realice un enjuiciamiento basado en una construcción lógica-jurídica de las razones por las cuales estima se ha violado la disposición legal con motivo de la errada apreciación de la prueba, pero alejada de todo tipo de alegación.

Adicional a la corrección ordenada, la Sala advierte a la Recurrente la necesidad de indicar en cada una de las normas infringidas antes mencionadas, cómo o de qué forma se produce la violación alegada, pues no basta con señalar que ha sido violada de manera directa, sino que es preciso aclarar si fue por omisión o comisión, recordándole que no debe incurrir en alegaciones.

En virtud de los errores formales que presenta esta segunda Causal de fondo, consistente en el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, esta Sala ordenará su corrección, tal como lo establece el artículo 1181 el Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera Causal de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma forense RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ, en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE ORQUIDEOLOGÍAS Y CULTIVOS DE SANTA FE, contra la Sentencia de dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio propuesto por la Sociedad recurrente contra ARCO IRIS DE MAMA TATA.

Para efectuar la corrección ordenada de la segunda Causal de fondo, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5), de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ESTEBAN QUIROZ (NOMBRE USUAL) O ESTEBAN CAMARENA QUIROZ (NOMBRE LEGAL). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: jueves, 25 de julio de 2013  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 364-12

VISTOS:

El LICDO. WILLIAM A. PARODI PUGLIESE, en su calidad de Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, ha interpuesto Recurso de Casación Civil en el fondo contra la Sentencia de 30 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario que ESTEBAN QUIROZ le sigue a EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.; por su parte el LICDO. CARLOS E. VILLALOBOS, apoderado judicial de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación en la forma y en el fondo.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por la Fiscalía Especializada en Asuntos Civiles y por el Licdo. JOSÉ DE JESÚS PINILLA apoderado judicial del demandante ESTEBAN QUIROZ (usual) o ESTEBAN CAMARENA QUIROZ, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad de los Recursos interpuestos, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la Fiscalía Superior Especializado en Asuntos Civiles y por la parte demandada se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo sea de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación de la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose como primera Causal la que corresponde a: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por violación directa", la cual se fundamenta a través de un Motivo único del cual no se extrae cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado.

Esto es así, toda vez que dentro del Motivo único expuesto que sirve de fundamento al concepto invocado de violación directa, el Recurrente utiliza una redacción de tipo argumentativa exponiendo apreciaciones subjetivas respecto a las consideraciones del Ad quem sobre preceptos jurídicos, sin embargo, no expone de manera concreta de qué manera se realizó la infracción del derecho aludido sin dejar de hacer referencia a situaciones de carácter fáctico.



El concepto de violación directa se produce cuando una norma cuyo contenido es perfectamente claro, se le desconoce el derecho en ella reconocido, o bien se deja de aplicar a una situación que lo amerita, indistintamente de situaciones de carácter fáctica, tal como así lo establece el segundo inciso del Artículo 1169 del Código Judicial.

Tal situación es igualmente observada en la explicación de la supuesta infracción del Artículo 1701 del Código Civil citado, toda vez que el Recurrente indica que el mismo ha sido violado de forma directa por omisión; sin embargo, continúa su explicación plasmando apreciaciones subjetivas carentes de cargo concretos compatibles con el concepto invocado. Esto es así, ya que no manifiesta de qué forma los hechos reconocidos en la Resolución recurrida han sido infringidos con la no aplicación de la norma citada, únicamente señala que dicha norma establece el término de prescripción de las acciones personales, sin que justifique la relación fáctica de la cual se deriva la supuesta infracción denunciada.

La segunda Causal que se invoca, se expone de la siguiente manera: "Infracción de la norma sustantiva de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", lo cual se realiza a conformidad.

Esta segunda Causal invocada se sustenta a través de un solo Motivo en el cual no se expone de forma concreta un cargo de ilegalidad, toda vez que si bien se indican dos pruebas periciales y la foja donde se ubican dentro del expediente, el resto representa apreciaciones subjetivas lo cual resulta contrario a la técnica de formalización del Recurso de Casación.

Al fundamentarse el cargo de ilegalidad en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, no basta con indicar la prueba que se denuncia ignorada, sino que además debe señalarse lo que de dichas pruebas se demuestra y de qué manera esto incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se cita el Artículo 780 del Código Judicial y el Artículo 131 de la Ley 6 de 1997.

En cuanto a la explicación de la infracción de dichas normas, al igual que en los Motivos, no se plasma un cargo de ilegalidad concreto, únicamente se exponen apreciaciones subjetivas respecto a la disconformidad con la decisión expuesta en la Resolución recurrida, haciendo referencia a elementos fácticos adicionales que no guardan compatibilidad con el Motivo expuesto.

La tercera Causal invocada dentro del Recurso de Casación corresponde a la de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, exponiéndose adecuadamente la misma en el libelo de formalización del Recurso.

El concepto de la Causal de Casación en el fondo que corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando una prueba que ha sido valorada por el Tribunal dentro de la Resolución recurrida, no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria o los efectos que conforme a la ley le corresponde. Así pues, al momento de exponerse el cargo de ilegalidad dentro de los Motivos en que se fundamenta dicho concepto, debe identificarse plenamente la prueba cuyo yerro se denuncia, señalar cuál fue el yerro de valoración que se le imputa cometido versus lo que de dicha prueba supuestamente se desprende, además de indicar de qué manera dicho yerro incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Son dos los Motivos en que se apoya esta tercera Causal invocada, dentro de los cuales, en el primero de ellos el Recurrente identifica dos pruebas periciales exponiendo sobre ellas apreciaciones subjetivas sin señalar de forma concreta el yerro de valoración endilgado al Ad quem, confundiendo a esta Sala en la exposición del cargo, toda vez que hace referencia a otras pruebas que fueron ignoradas, lo cual no corresponde denunciarse a través del concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En cuanto al segundo Motivo, el mismo cumple con la exposición del cargo de ilegalidad de conformidad a lo requerido por la técnica de formalización del Recurso, al identificarse la prueba cuyo yerro se denuncia, que corresponde a una carta dirigida a la parte Demandante, explicándose en qué consistió la supuesta errónea valoración y señalando lo que de dicha prueba en realidad se demuestra, lo cual incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Sin embargo, a pesar que el Motivo segundo cumple adecuadamente al exponerse el cargo de ilegalidad, al entrar al análisis de las normas de derecho citadas, esta Sala observa que, de la explicación de la supuesta infracción de las mismas, no hay una concordancia con el cargo de ilegalidad expuesto en el Motivo aludido.

Esto es así, ya que se citan como normas de derecho infringidas los Artículos 781 y 967 del Código Judicial, al igual que el Artículo 133 de la Ley 6 de 1997.

Así las cosas, al explicarse la supuesta infracción del Artículo 781, el Recurrente hace referencia a pruebas que fueron ignoradas por el Ad quem, lo cual reiteramos no es propio de atacarse a través del concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. En cuanto a la explicación de la supuesta infracción de Artículo 967 y el Artículo 133 de la Ley 6 de 1997, solo se exponen apreciaciones subjetivas del Recurrente y no se señala de forma concreta en qué consistió la infracción de las normas citadas en concordancia con el cargo de ilegalidad expuesto en el Motivo correcto, no haciéndose referencia en ningún sentido en la prueba identificada en el mismo.

Los defectos que han sido señalados dentro de las tres Causales invocadas en el Recurso de Casación interpuesto por la Fiscalía Especializada en Asuntos Cíviles, evidencian la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 1175 del Código Judicial, lo que deviene en que el mismo resulte ininteligible.

En cuanto al Recurso de Casación de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A. (ETESA), el mismo fue presentado en la forma y en el fondo, procediendo esta Sala primeramente al análisis de la Causal de forma invocada.

La Causal de Casación en la forma que se invoca corresponde a la contemplada en el literal a del ordinal 7 del Artículo 1170 del Código Judicial, la cual ha sido expresada correctamente de la siguiente forma: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, al haberse resuelto sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia".

Esta Causal de forma se fundamenta en tres Motivos, de los cuales el primero de ellos carece de cargo de ilegalidad, toda vez que únicamente se plasma una apreciación subjetiva del Recurrente sin que se manifieste de forma concreta una falla compatible con la Causal.

En cuanto a los Motivos segundo y tercero, se desprende cargo de ilegalidad compatible con la Causal invocada, señalando de forma clara cuál es la falla procesal que se le acusa cometió el Ad quem dentro de la

Resolución recurrida, y que consiste en un error de congruencia entre la pretensión del Demandante y lo fallado, al reconocerse una indemnización a razón de una servidumbre que no corresponde a la especificada en la Demanda.

Así las cosas, el Recurrente deberá corregir el acápite correspondiente a los Motivos a fin de que sea eliminado el Motivo primero.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los Artículos 475 y 991 del Código Judicial, exponiéndose adecuadamente y de manera cónsona la explicación de la supuesta infracción de dichas disposiciones legales.

Dentro del Recurso de Casación en el fondo, se invocan dos Causales, siendo la primera la que corresponde a: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", lo cual se expone de conformidad a lo requerido.

De los dos Motivos en los que se fundamenta la Causal de fondo invocada, no se puede desprender de manera concreta y completa un cargo de ilegalidad compatible con el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Esto es así, toda vez que en el Motivo primero, el Recurrente a través de una redacción argumentativa que da la impresión que lo manifestado constituye apreciaciones subjetivas del Recurrente, hace mención a una carta remitida a la parte Demandante por la parte Demandada; sin embargo, no explica cuál fue el yerro de valoración sobre dicho documento que se le endilga cometido al Ad quem versus lo que de dicha prueba se desprende. además, no se señala de qué manera la valoración correcta de dicha prueba incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Respecto al Motivo segundo, el Recurrente manifiesta la infracción de normas sustantivas que regulan la constitución de servidumbres eléctricas, lo cual corresponde a cargo de ilegalidad debatible a través de conceptos distintos de la Causal de Casación en el fondo.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los Artículos 781 del Código Judicial y el 135 de la Ley 6 de 1997, errando el Recurrente al exponer la explicación de la supuesta infracción del referido Artículo 781, ya que únicamente expone apreciaciones subjetivas sin concretar en cargo de ilegalidad.

La segunda Causal de Casación en el fondo que se invoca en el Recurso de Casación incoado por ETESA, corresponde a la de Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa.

En cuanto al primer Motivo en que se fundamenta esta segunda Causal de fondo invocada, el mismo carece de cargo de ilegalidad, toda vez que el mismo representa un argumento del Recurrente que no manifiesta la infracción de precepto legal alguno.

El Motivo segundo al igual que el primero no señala de manera clara o concreta un cargo de ilegalidad, a través de una redacción argumentativa y bastante confusa el Recurrente hace referencia al reconocimiento de un derecho y a temas de prescripción, sin señalar de forma coherente un cargo de ilegalidad compatible con el concepto de violación directa.

Igual Situación se presenta con las normas que se citan como infringidas, los artículos 1698 y 1701 del del Código Civil.

Es de consideración de esta Sala que en cuanto a las Causales de Casación en el fondo que se invocan en el Recurso de Casación interpuesto por EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A., no se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial para que las mismas puedan ser admitidas.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITE el Recuso de Casación interpuesto por la FISCALIA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES dentro del Proceso Ordinario que ESTEBAN QUIROZ le sigue a EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A..

SEGUNDO: ORDENA LA CORRECCIÓN de la Causal de Casación en la forma y NO ADMITE las dos Causales de Casación en el fondo interpuestas por EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el Artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

DORIS NEREIDA SERRANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO CONTRA EIRA MIGDALIA SERRANO E HILDAURA RIVERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 25 de julio de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	112-13

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución judicial de 28 de mayo de 2013, visible a fojas 1280-1285, decretó la inadmisibilidad de la causal de forma. Además, declaró admisible la segunda causal de fondo invocada y ordenó la corrección de la primera.

La decisión judicial dispuso corregir la causal de error de hecho en sus dos (2) motivos por no especificar la influencia y determinación del yerro probatorio en la resolución recurrida. De igual manera, se mandó a suprimir los artículos 856, 857 y 871 del Código Judicial por su referencia a distinta causal y, por último, se ordenó excluir los medios de prueba no consignados en los motivos casacionales, pero descritos en la

exposición de las normas de derecho infringidas. Por su parte, se aconsejó el desarrollo preciso y claro de la infracción de la norma de derecho.

Transcurrido el plazo legal para la corrección según folios 1286, la recurrente presentó nuevo libelo de recurso de casación que no ha seguido las directrices ofrecidas por el Tribunal de Casación.

Los motivos casacionales corregidos señalan lo siguiente:

“PRIMERO: La Sentencia de 13 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito, que somete a censura en este recurso de casación, incurre en error de hecho en la existencia de la prueba, al ignorar la existencia de prueba documental visible de fojas 226 a 231 que consiste en el dictamen pericial, rendido por el Ingeniero Civil LUIS EDGARDO CASTILLO SUCRE, con cédula de identidad personal 2-124-588, y con Idoneidad Profesional 97-006-015, aportado en copia autenticada, reconocido y ratificado su contenido y firma por la referida persona, según diligencia visible a fojas 577 y 578 del expediente, admitida por el Ad (sic) Quo, mediante resolución del 13 de septiembre de 2010, visible a fojas 552-554, lo que ha influido sustancialmente en lo resolutivo del fallo impugnado, pues se concluye que Revoca la Sentencia impugnada por la (sic) razones expuesta (sic) en la parte motiva y No Accede a las declaraciones solicitadas por la parte actora, por falta de pruebas.

De haber reconocido el Ad Quem la existencia del medio de prueba documental antes descrito, la hubiese valorado en relación a los demás medios de prueba existentes en el proceso, concluyendo en lo resolutivo del fallo, acceder a las declaraciones solicitadas por la actora, pues esta prueba es idónea y tiene pleno valor probatorio para probar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual, al señalar que el valor promedio por metro cuadrado de la finca 4068, inscrita originalmente al tomo 164 actualizada al documento 513905, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí del Registro Público, es de DIEZ BALBOAS (B/10.00).

SEGUNDO.- El Ad Quem al proferir el fallo impugnado, no toma en cuenta la prueba de informe admitida practicar (sic) al Juzgado Tercero (Antes Sexto) de Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí, para que remitiese copia autentica del expediente del proceso penal seguido a EIRA MIGDALIA SERRANO por el delito contra el patrimonio y el orden económico en perjuicio de DORIS NEREIDA SERRANO, lo que incide sustancialmente en lo resolutivo del fallo, pues pese a reconocer la existencia de la obligación y su incumplimiento, revoca la sentencia de primera instancia y no accede a las declaraciones solicitadas por la actora, por falta de pruebas.-

De haber reconocido el Ad Quem la existencia de la prueba de informe en referencia, según se admitió mediante resolución del 13 de septiembre de 2010, visible a fojas 552 a 554, en relación a los demás medios de prueba existentes en el proceso, hubiese declarado en lo resolutivo del fallo probadas todas las pretensiones de la actora, por ser esta una prueba idónea y reconocida por el ordenamiento jurídico, la cual luego de practicada de fojas 802- a 809 del expediente, contiene copia autentica del dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil LUIS EDGARDO CASTILLO, que establece el valor comercial de la finca 4068, inscrita originalmente al tomo 164 actualizada al documento 513905, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí del Registro Público, es de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) por metro cuadrado, y de fojas 1045 a 1047 y de fojas 1070 a 107, contiene copia autentica de la declaración indagatoria rendida por la demandada EIRA MIGDALIA SERRANO, dentro de las sumarias que en su contra se le siguieron ante la Fiscalía Cuarta de Circuito de Chiriquí, por el delito de quiebra e insolvencia en perjuicio de DORIS NEREIDA SERRANO, que demuestra el dolo, mala fe, culpa grave, y el concilium fraude existente entre dicha demandada e HILDAURA RIVERA RIVERA, al celebrar mediante escritura pública contrato de hipoteca y anticresis sobre el referido bien inmueble.-

De haber reconocido el Ad Quem la existencia de la prueba de informe en referencia tal como se ha indicado, la hubiese valorado con arreglo a la ley en relación a los demás medios de prueba en el proceso, y hubiese reconocido en lo resolutivo del fallo, que por ser este un medio de prueba reconocido por nuestro ordenamiento, están probadas todas las pretensiones de la actora, pues reposa en dicho proceso penal, además de una sentencia penal que reconoce el dolo y concilium fraude entre las demandadas al celebrar contrato de hipoteca y anticresis sobre la finca 4068, en perjuicio del pago de la obligación cuyo incumplimiento es objeto de pretensión en este proceso, así como reposa avalúo pericial practicado por peritos idóneos en dicho proceso penal, que establece el valor comercial, de la referida finca 4068, en la suma DOCE BALBOAS (B/.12.00) por metro cuadrado, que demuestra los daños y perjuicios derivados con el incumplimiento contractual.-

El ignorar el Ad Quem la existencia del mencionado medio de prueba, incide sustancialmente en lo resolutivo del fallo, pues declara no probadas la (sic) pretensiones del actor, al no acceder en lo resolutivo del fallo a ninguna de las pretensiones que reclama la actora.-

TERCERO.-El Ad Quem al proferir el fallo impugnado incurre en error de hecho en la existencia de la prueba de confesión judicial, visible a fojas 522 a 526 y de 445 a 452 del expediente, pues pese a que esta prueba es reconocida por nuestro ordenamiento e idónea para probar, las pretensiones de la actora, no fue tomada en cuenta como existente en el proceso en relación a los demás medios de prueba, lo que incide sustancialmente en lo resolutivo del fallo, pues declara no acceder a ninguna de las pretensiones de la actora, por falta de pruebas.-

De haber reconocido como existente el mencionado medio de prueba de confesión judicial, el Ad Quem la hubiese valorado con arreglo a nuestro ordenamiento, en relación a los demás medios de prueba existentes en el proceso y hubiese declarado en o resolutivo del fallo impugnado, probadas las pretensiones de la actora, pues en ella se reconocen de manera, la existencia e incumplimiento de la obligación cuya resolución se reclama en este proceso, los daños y perjuicios derivados, y los intereses con arreglo a la ley, así como la existencia, en la celebración del referido contrato de hipoteca y anticresis, de dolo, mala fe y de concilium fraude, establecido en la ley como causa de nulidad e inoponibilidad contractual.-

El Ad Quem ignora la existencia de la prueba de confesión judicial en el proceso al dictar el fallo impugnado, lo que incide sustancialmente en su parte resolutive, pues concluye negar la (sic) pretensiones solicitadas por la actora, que no tomo en cuenta, que al contestar la demandada EIRA MIGDALIA SERRENO los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, décimo, undécimo (sic), duodécimo (sic), décimo tercero y décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la presente demanda sumaria de mayor cuantía corregida, por medio de su apoderada judicial, y al presentar la referida demandada declaración indagatoria ante la Fiscalía Cuarta de Circuito de la Provincia de Chiriquí, dentro de la sumarias seguidas en su contra, por el delito de quiebra e insolvencia dolosa, en perjuicio de DORIS NEREIDA SERRANO, aceptó y reconoció expresamente, la obligación existente entre ella y la actora sobre el citado inmueble, su incumplimiento y mora, así como que la acreedora hipotecaria HILDAURA RIVERA RIVERA tenía conocimiento previo de la referida obligación y que esta obligación y su conocimiento previo, recae sobre el inmueble que se constituyó posteriormente la hipoteca y anticresis.

El ignorar el Ad Quem la existencia del mencionado medio de prueba de confesión judicial, incide sustancialmente en lo resolutivo del fallo, pues declara no probadas las pretensiones de la actora, al no acceder en lo resolutivo del fallo a ninguna de las pretensiones que reclama el actor, por falta de pruebas.-

CUARTO.- La pretermisión de las referidas pruebas en que incurre el Ad Quem al proferir el fallo impugnado, descritas en los motivos primero, segundo y tercero, incide sustancialmente en lo resolutivo del fallo impugnado, pues Revoca la Sentencia de primera instancia por la (sic) razones expuestas en la parte motiva de l fallo impugnado y No Accede a las declaraciones solicitadas por la parte aora infringiendo norma sustantiva de derecho que permite a la actora a consecuencia del cumplimiento de la obligación a su cargo y del incumplimiento contractual de la obligación a cargo de la demandada EIRA SERRANO, exigir la resolución del contrato, con el resarcimiento de daños y abono de intereses, así como la nulidad e inoponibilidad del contrato de hipoteca y anticresis, celebrado en fraude de la referida obligación.-

El error de hecho en la existencia de las referidas pruebas en que incurre el Ad Quem al proferir el fallo impugnado, inciden sustancialmente en lo resolutivo del fallo como se ha indicado, pues no fueron tomadas en cuenta con arreglo a la ley, siendo determinante la infracción de norma sustantiva de derecho que permite a la actora a consecuencia del incumplimiento contractual, ejercitar todos los derechos y acciones de la deudora EIRA SERRANO para realizar cuanto se le debe, así como en la infracción de norma sustantiva de derecho que le permite a la actora impugnar los actos que las demandas hayan realizado en fraude de su derecho.-

De haber reconocido el Ad Quem la existencia de los medios de prueba antes descritos, en relación a los demás medios de prueba que obran en el expediente, no hubiera violado las normas sustantivas de derecho en que se fundamentan las pretensiones de la actora, concluyendo en lo resolutivo de fallo, Acceder a la declaraciones solicitadas por la actora en el libelo de la demanda sumaria corregida.-"

El parangón entre los motivos anteriores perceptibles en el libelo de recurso de casación primario y los aquí descritos son determinantes del incumplimiento de la recurrente del mandato judicial correccional proferido.

Así, por ejemplo, vemos que en el primero al pretender edificar el cargo de ilegalidad correctamente, lo que hace es extender los alegatos que procuran la exposición de su reproche con la resolución recurrida, pero sin demostrar la influencia del yerro, esto es, el desatino cometido por el juzgador de la segunda instancia que daría lugar a un dictamen judicial diferente; falta que es perceptible, igualmente, en la redacción del segundo motivo.

Se recuerda que la influencia y determinación del error en la resolución recurrida no consiste en reproducir la parte dispositiva de la resolución recurrida sino que precisa la exposición del porqué la prueba despreciada por el juzgador de la segunda instancia adquiere relevancia en la apreciación y posterior valoración probatoria, indicándose su eficacia demostrativa para la comprobación o desvirtuación de los hechos alegados en el libelo introductorio de la demanda, de acuerdo a la carga de la prueba.

El tercer y cuarto motivo, respectivamente, plantean otros medios de prueba que no constan en los motivos iniciales. Respecto a estos distintos medios de prueba, el pronunciamiento judicial ordenaba su desaparición de la exposición de la infracción de las normas de derecho sustancial mas no su inclusión en distintos motivos de los expuestos en el libelo de recurso de casación primigenio.

Por su parte, en la exposición de la norma de derecho infringidas la recurrente hace un amplio alegato de instancia, pero se recuerda que este apartado solamente deberá contener, de modo claro y preciso en qué consiste la vulneración de las normas de derecho.

En conclusión, ante el incumplimiento de la corrección requerida para la prosperidad del recurso de casación, se inadmite.

## PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA INADMISIBLE la primera causal de fondo del recurso de casación presentado por DORIS NEREIDA SERRANO por medio de su apoderado judicial, GUILLÉN & ASOCIADOS contra la sentencia de 13 de septiembre de 2012, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Sumario incoado por DORIS NEREIDA SERRANO contra EIRA MIGDALIA SERRANO e HILDAURA RIVERA RIVERA.

Prosigase con el trámite procesal del recurso de casación.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WILFREDO SAENZ FERNANDEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GRUPO HOWARD, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 26 de julio de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	140-13

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, ingresa a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por la licenciada DEYKA VALDES MURGAS, en su condición de apoderada judicial de NOEL ALCIDES CHAVEZ ALVAREZ, contra la resolución de 22 de enero de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ le sigue a GRUPO HOWARD, S.A.

Luego de su ingreso en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad debidamente aprovechado por ambas partes, según se observa de fojas 347-348 (opositor) y de fojas 349 a 354 (el recurrente).

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación que rola de fojas 332 a 336, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.



Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

#### RECURSO DE CASACIÓN

Se invoca la causal de fondo en el concepto de "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

La casacionista redacta ocho (8) motivos para sostener la causal; sin embargo, solamente de uno (el sexto motivo) pudiera demostrarse con cierta concreción, cuál es el cargo de injuridicidad por el cual ataca la resolución del tribunal de la instancia. La lectura de los primeros cinco motivos, solamente expone una relación de los hechos procesales del negocio, sin referir un cargo que le sirva de sustento; los otros dos motivos, se han expuesto en forma fraccionada, en apoyo al motivo que señala la ubicación de la prueba que se dice mal apreciada por el juzgador. Esos cinco motivos podrían ser eliminados y el resto podría redactarse de manera armoniosa para demostrar en forma contundente el cargo de injuridicidad y explicar de qué manera incidió en la parte resolutive de la resolución.

Las normas vulneradas son los artículos 593 y 600 del Código Judicial, pero al explicar las normas, la recurrente se excede en alegaciones indebidas, pues utiliza el momento para transcribir parte de los señalamientos contenidos en la certificación del Registro Público, (fs.335). Lo mismo ocurre con la siguiente norma que explica, pues yerra nuevamente al insertar frases del documento ya señalado.

Aunado a ello, tampoco cita el artículo 781 del Código Judicial, del cual se ha dicho:

"Sin embargo, como la causal invocada es la de infracción de normas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, entre las normas procesales que considera violadas, debe citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial que se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general, en adición a las normas probatorias que gobiernan la valoración de pruebas específicas.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que, en la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, el recurrente debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma de derecho sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes." (FIDELINA MOJICA vs AURORA CONCEPCION DE ATENCIO.23/2/2006)

Además de los defectos detallados, el casacionista también omite realizar la cita y la explicación de la o las normas sustantivas que estima vulneradas en el fallo del Tribunal.

De allí que, considera la Sala que de los distintos apartados del recurso, solamente la enunciación de la causal se ha formulado correctamente, pues en el apartado de los motivos, únicamente el sexto reserva un cargo; mientras que la explicación sobre la vulneración de las normas, está redactada con apreciaciones subjetivas que deben eliminarse, por tanto, lo procedente es ordenar la corrección del recurso.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la licenciada DEYKA VALDES MURGAS, en su condición de apoderada judicial de NOEL ALCIDES CHAVEZ ALVAREZ, contra la resolución de 22 de enero de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ le sigue a GRUPO HOWARD, S.A.

Para la corrección del recurso, se ha establecido el término al que se refiere el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR INDESA FINANCE, INC., CONTRA CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 30 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	175-13

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito de Panamá, se accede al recurso de casación presentado por CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A., mediante apoderado judicial debidamente constituido BERRIOS Y BERRIOS contra la resolución judicial de 28 de diciembre de 2012, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario presentado por INDESA FINANCE, INC., contra CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A.

Luego de su sorteo y reparto, el Magistrado Sustanciador fijó el expediente en lista durante el plazo legal para la promoción de los alegatos de admisibilidad (Cfr. fojas 210, 211), servido por la parte opositora quien fundamenta sus argumentos de inadmisibilidad (Cfr. fojas 212-214). Por su parte, la recurrente propone sus alegaciones de admisibilidad (Cfr. fojas 215-217).

Vencido el término legal citado, la Sala de lo Civil, actuando como Tribunal de Casación, determinará el cumplimiento de las exigencias procesales y lo dicho por la jurisprudencia abundante sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En el caso específico, consta el anuncio y la presentación del recurso de casación por persona hábil (Cfr. fojas. 45, 198-204), en el plazo legal y la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de su naturaleza, tal como lo dispone el ordinal tercero del artículo 1164 del Código Judicial, según lo manifestado por el Primer Tribunal Superior de Justicia (Cfr. fojas 205-206).

Reconocidos los requerimientos procesales insinuados se procede al estudio del libelo de recurso de casación en el fondo.

La única causal es la "[i]nfracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido." Causal de fondo que ha sido designada conforme lo estatuye el artículo 1169 del Código Judicial.

Se desarrolla un solo motivo que da soporte a la causal invocada el cual ha sido redactado de la siguiente manera:

"MOTIVO ÚNICO: El Tribunal de la Alzada, aprobó la venta judicial, al confirmar el auto apelado, dictada (sic) por el Juez de la Causa, puesto que, dicho (sic) Superioridad valoró erradamente el contenido de la prueba documental allegada a la encuesta (fojas 10 a 14), al no tomar en cuenta que, la cláusula quinta de dicho instrumento notarial, de conformidad con las reglas de la sana crítica, no puede ser interpretado en forma absoluta, con un techo aritmético fijado unilateralmente en base al capricho del ejecutante; ya que, por tratarse de un contrato solemne, están fijadas (sic) el monto de lo adeudado, y cualquier suma más allá de lo contractual constituye un cobro de lo no debido que da lugar a un enriquecimiento sin causa."

Para comprenderse con buen éxito el ataque incitado mediante el error de derecho se deberá tener en cuenta cómo se produce.

Así, pues, el error de derecho, como reiteradamente lo ha anotado la Sala de lo Civil, se configura cuando a la hora de extraer el valor de las pruebas, el juzgador de la segunda instancia se equivoca, ya sea, por atribuirle eficacia demostrativa que la ley no les concede o bien, negándoles el que ella les asigna.

Por su parte, ha señalado que se requiere, además, la individualización de cada una de las pruebas, la exposición de la conclusión a la que arribó el juzgador ad quem que le impone al recurrente precisar cada una de las falencias de valoración probatoria confrontando la realidad que surge de la prueba con la errada ponderación efectuada por el juzgador de la segunda instancia, es decir, no sólo deberá denunciar que se valoraron indebidamente una o varias pruebas sino que se hace indispensable explicar en qué consiste la infracción, esto es, porque el discurso argumentativo del juzgador es ilógico, alejado de las máximas de las experiencias o del conocimiento científico consolidado, basados en la regla de la sana crítica. Del mismo modo, se pide que el error de derecho sea influyente que sin su existencia distinta hubiera sido el pronunciamiento judicial proferido.

Ha de notarse que el reproche contenido en este motivo desconoce frontalmente distintos requerimientos básicos del error de derecho, cual es, que este desatino no sólo bastará con indicar la valoración probatoria errónea de la prueba documental, la escritura de hipoteca, debido al desconocimiento de su

contenido clausular por la presunta interpretación errónea por el ejecutante, sino que deberá contener cada uno de los presupuestos enunciados anteriormente planteados para que de esta manera se produzca la alineación correcta del error de derecho.

En consecuencia, tal como ha sido redactado el mismo se erige como un alegato de instancia adicional al no explicar, más allá de la denuncia de un mérito legal que no le corresponde a la prueba, extrañamente, por la ignorancia de su contenido por la interpretación errónea de una de sus cláusulas contractuales por el ejecutante; la confrontación entre la valoración de la prueba y lo dicho por el juzgador de la segunda instancia.

Los artículos 781, 836 del Código Judicial son las normas probatorias vulneradas. Los artículos 1112, 1141, numeral 1, 1637, 1643ª del Código Civil.

En cuanto a la exposición de la infracción de las normas relacionadas con la valoración probatoria, vemos que el recurrente intenta explicar en qué consiste la infracción. No obstante, la explicación del quebrantamiento de las normas de derecho sustancial no guardan relación con el tema discutido concerniente a la ejecución hipotecaria con renuncia de trámites por tratar sobre la nulidad de contrato que podrá impugnarse mediante la instauración de distinta demanda, si lo tiene a bien pero, no por este cauce procesal.

En fin, ante las faltas cometidas sobre los requisitos formales consignados en el artículo 1175, y toda vez, que su corrección daría lugar al establecimiento de un nuevo recurso de casación; no se admite.

#### PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A., mediante apoderado judicial debidamente constituido BERRIOS Y BERRIOS contra la resolución judicial de 28 de diciembre de 2012, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario presentado por INDESA FINANCE, INC., contra CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A.

Las imperativas costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ROLANDO OSCAR VALDES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GUACAMAYA, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: martes, 30 de julio de 2013  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 165-13

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por JORGE O. BRENNAN C. en su condición de apoderado legal de ROLANDO O. VALDES, contra la resolución de 20 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido contra GUACAMAYA, S.A.

Recibido el negocio y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que precluyó sin la intervención de las partes.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 259 a 261 vuelta, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION

Se determina como causal invocada en la siguiente forma "UNICA CAUSA:(sic) Error de hecho sobre la existencia de la prueba." Como es visible, el censor cercena la causal, pues omite expresarla en la forma íntegra que la establece el Código, suprime referirse a la "infracción de la norma sustantiva de derecho, en el concepto de"; además, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial, "es necesario que la causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Sobre este detalle, tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado de sobra sentado que la enunciación de la causal debe ser exacta y en la forma literal en que aparece en el Código. En la obra CASACIÓN Y REVISIÓN de los maestros Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz, al final de la foja 70, dice:

1. La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el Art. 1154 o 1155 (antes), sin desviación, (adición o cercenamiento) alguna.

La Corte ha sido estricta en cuanto al enunciado de la causal. En tal sentido ha ordenado la corrección y hasta declarado inadmisibles recursos en los siguientes casos:

...."

En el presente expediente, es obvio el cercenamiento que ha sufrido la causal aludida.

Por otro lado, en cuanto a los tres motivos que sustentan la causal, el casacionista resalta algunas pruebas que el sentenciador de la instancia no le otorgó valoración probatoria alguna, a pesar que aparecían en

el expediente, por tanto, fueron dadas por inexistentes. A pesar que los motivos conservan alguna consistencia con la causal, el recurrente se introduce en el tema de la omisión en la valoración, cuando debió resaltar que el sentenciador desconoció el medio probatorio o que lo ignoró, sin utilizar la contundencia necesaria para demostrar el cargo jurídico, provocando con ello cierta confusión en el recurso.

Otro error en que incurre el apoderado es que cita el artículo 781 del Código Judicial que es la norma marco que se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general, en lugar de citar el artículo 780 del mismo cuerpo de leyes, que consagra los medios probatorios de nuestra legislación. Yerra de nuevo, el activador judicial, pues omite citar norma sustantiva alguna que ha sido vulnerada en la resolución impugnada, cuando se ha dicho:

“Se debe citar la norma sustantiva que supuestamente se violó consecuentemente. Como ya ha mencionado el Sr. Procurador, en este caso el recurrente, a pesar de impugnar la valoración de las pruebas que realizó el tribunal ad-quem, se limita a mencionar la violación de una norma sustantiva, lo cual representa un error insubsanable que hace ininteligible el recurso”. RICARDO ARANGO recurre en casación. Resolución De 3 de febrero de 1998)

El fallo de Esther Hasky SCHWARTZ contra Raúl De León De Alba, se declaró inadmisibile entre otras cosas, porque: “Y no citó norma sustantiva, como se ha dejado establecido en diversos fallos, cuando se tratan de causales probatorias”. (Resolución de 16 de febrero de 2011).

De lo analizado, entonces, se colige que no es suficiente mencionar que la prueba no fue valorada, porque se dio por inexistente, sino que el resto de los apartados en un conjunto lógico deben demostrar el cargo inferido a la resolución atacada, lo cual no se ha cumplido en el caso que nos ocupa.

Para finalizar, el casacionista expone una serie de apreciaciones subjetivas convirtiendo el recurso en un alegato que torna aún mas ininteligible el recurso, situación que encaja en el artículo 1182 del Código Judicial.

Por las consideraciones expresadas, la Corte suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por JORGE O. BRENNAN C. en su condición de apoderado legal de ROLANDO O. VALDES, contra la resolución de 20 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido contra GUACAMAYA, S.A.

La condena en costas a cargo del recurrente se fija en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOHN LINDSAY GITTENS LESLIE Y MARIA ADOLFA VASQUEZ DE GITTENS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A MECSA, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: martes, 30 de julio de 2013  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 127-13

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, ingresa a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por la firma forense AROSEMENA y AROSEMENA, apoderada judicial de JOHN LINDSAY GITTENS LESLIE Y MARIA ADOLFA VASQUEZ DE GITTENS, contra la resolución de 21 de enero de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le siguen a MECSA, S.A.

Recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término debidamente aprovechado por la casacionista, según se observa de fojas 233-235.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible a fojas 218, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El libelo de la demanda consta de un solo concepto de fondo que dice: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

De la ligera lectura de los tres (3) motivos, que se han redactado como apoyo a la causal de error de derecho, de inmediato se observa el error del casacionista, pues de ellos se extrae que el juzgador desconoció el material probatorio que describe en los motivos, situación extraña a la causal probatoria que se analiza; observa la Sala que los motivos que expone el recurrente se atienen más bien a la causal de error de hecho, pues su redacción ha sido dirigida en ese sentido, situación que no se compadece con la causal analizada.

En cuanto a las normas de derecho que se vinculan a la infracción, tenemos los artículos 781, 832, 833, 980, 784 del Código Judicial y el artículo 1678 del Código Civil. La explicación que se hace de ellos va dirigida a demostrar que se ha restado el valor probatorio a los distintos elementos de prueba que se han señalado, atendiendo con ello a la armonía de los apartados del recurso. Sin embargo, al explicar la norma sustantiva, artículo 1678 del Código Civil, la censura inserta una cita de los informes periciales aportados por los

peritos, ello, sin que aparezca una explicación clara sobre apreciaciones propias respecto de la vulneración de la norma, por tanto, el recurrente debe explicar correctamente sobre la vulneración de esta norma y eliminar la cita inserta en su escrito.

Luego del análisis sobre la admisibilidad del recurso, colige la Sala que es posible ordenar la corrección del recurso en cuanto al apartado de los motivos y la norma sustantiva, de manera que guarden la debida congruencia con la causal probatoria invocada y se conserve la inteligencia entre los apartados del recurso.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la firma forense AROSEMENA y AROSEMENA, apoderada judicial de JOHN LINDSAY GITTENS LESLIE Y MARIA ADOLFA VASQUEZ DE GITTENS, contra la resolución de 21 de enero de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le siguen a MECSA, S.A.

Para la corrección del recurso se concede el término que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

FEDERICO CHAN NG Y DIANA CHAN NG RECURRENTEN EN CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A DELIA MAINIERI KRISKO Y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 30 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	122-13

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 28 de mayo de 2013, ordenó corregir el recurso de casación en el fondo, presentado por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de FEDERICO CHAN Y DIANA CHAN., contra la resolución de 5 de diciembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por FEDERICO CHAN NG Y DIANA CHAN NG en contra de DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL



A fojas 667 es visible informe secretarial por medio del cual se comunica que la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, apoderada judicial de los señores FEDERICO CHAN NG Y DIANA CHAN NG, presentó en tiempo oportuno el escrito de corrección del recurso de casación.

En cuanto a las correcciones ordenadas por esta Sala, se observa que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, cumpliéndose cabalmente con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por tanto, esta Sala declara admisible el recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, presentado por la firma PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de FEDERICO CHAN NG Y DIANA CHAN NG, dentro del proceso ordinario propuesto por FEDERICO CHAN NG Y DIANA CHAN NG en contra de DELIA MAINIERI KRISKO y RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHIAL.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ALMACENES ROMERO, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FILUSNILA TAPIA PEÑA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 30 de julio de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	374-11

VISTOS.

Dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por FILUSNILA TAPIA PEÑA contra ALMACENES ROMERO, S.A., la parte demandada, a través de su apoderado judicial, licenciado Raúl Trujillo Miranda, ha interpuesto recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de 29 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La resolución judicial recurrida, se trata de la sentencia que en segunda instancia decidió la causa, confirmando la decisión emitida en primera instancia por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, que a su vez declaró la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la demandante y sobre la finca N°.10961, inscrita en la Sección de Propiedad del Registro Público, a nombre de la sociedad

ALMACENES ROMERO, S.A. Consecuentemente, se ordenó la inscripción del inmueble a nombre de FILUSNILA TAPIA PEÑA, parte demandante.

La decisión judicial impugnada, para confirmar la decisión de primera instancia, consideró, en base a la impugnación realizada en el recurso de apelación, que la interposición de un procedimiento administrativo de lanzamiento, se había activado por la demandada cuando ya las condiciones legales para declarar la prescripción se habían cumplido. Por esa razón, considera que no se interrumpió oportunamente la posesión que sobre la finca en disputa, ejerció la demandante que pide la inscripción del dominio a su favor.

Sobre la posesión de la parte demandante sobre la finca N°.10961, la sentencia de segunda instancia manifiesta que las pruebas traídas al proceso confirman que en efecto, se ha mantenido una posesión pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueño sobre el bien inmueble, durante un lapso de 15 años.

Particularmente, la sentencia recurrida en casación manifiesta lo siguiente (fs. 335-342):

“En el presente juzgamiento la Sala ha podido identificar que esta contienda presenta como característica particular que cuando la actora acudió a promover la acción civil ya había cumplido a suficiencia el período mínimo que estipula la ley para acceder a la usucapión, precisamente por ello, la apreciación de este tribunal de apelación es similar al alcanzado por la sede primaria, dado que las piezas procesales que se acompañan son demostrativas de que el juicio de lanzamiento se promovió cuando ya la demandante TAPIA PEÑA tenía ganada la prescripción sobre el inmueble reclamado.

Es importante destacar que en materia del reconocimiento del fenómeno prescriptorio, los tribunales de justicia tienen un deber de cuidado que apunta a realizar un escrutinio pormenorizado de todas las fuentes de prueba que van conformando el proceso, y por ello es que tiene a su cargo la responsabilidad de amparar la prescripción cuando el solicitante demuestre a satisfacción la concurrencia de todos los requerimientos legales previstos en esta materia, es decir, que la posesión haya sido pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueño durante un lapso de tiempo de 15 años.

Teniendo como norte la aserción anterior, no puede concluir esta magistratura que con la promoción de un juicio de lanzamiento por parte de la demandada propietaria y en contra de la ocupación que venía ejerciendo la demandante se llegó a producir el fenómeno interruptor de la posesión ganada, porque esta acción legal no fue aprovechada de manera oportuna por la propietaria, y es que sin lugar a dudas, tal como lo planteó el juez primigenio, el proceso de lanzamiento por intruso se presentó ante las autoridades administrativas el día 17 de septiembre de 2007 y no fue hasta el 16 de octubre del mismo año cuando llegó a ser notificada a la demandante TAPIA PEÑA, motivo por el cual es que se puede concluir que cuando la actora fue notificada ya había alcanzado el término mínimo exigido por ley y lo más destacable es que lo superó considerablemente puesto que si enlazáramos las versiones de los testimonios rendidos por ALEJANDRO TEJADA QUINTERO, AYDEE TEJADA QUINTERO, MARÍA ANA MIRANDA DE URRIOLO, LIDIA ESTHER GARCÍA GÓMEZ y FELIPE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y los resultados arrojados por la prueba de inspección en el campo, podríamos identificar que la ocupación de la actora se dio en un lapso de tiempo que fluctúa de 18 a 20 años.

Es por lo anterior que luego de confrontar la fecha en que se logra notificar a la actora del proceso de lanzamiento y la revisión del periodo ejercitado en posesión, es que puede concluirse que las acciones legales instauradas por el propietario ante las autoridades administrativas no llegaron a producir ningún efecto de interrupción que afectara la posesión en la que se apoya la demandante, de manera que el cargo formulado dentro del recurso queda desvirtuado y por ende merece ser desestimado por infundado.”

Como señaláramos, contra esta decisión la parte demandada presentó recurso de casación, invocando como causal la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

#### RECURSO DE CASACIÓN

Para sustentar su recurso, el licenciado Raúl Trujillo Miranda, endilga a la sentencia de segunda instancia no haber advertido que en los testimonios rendidos por ALEJANDRO TEJADA, AYDEE TEJADA, MARÍA ANA MIRANDA DE URRIOLO y LIDIA ESTHER GARCÍA, existieron contradicciones en cuanto a las fechas, tiempo de ocupación de la demandante y mejoras realizadas sobre la finca en disputa, lo cual debería restarles valor. Además, denuncia que dichos testigos tenían vinculación con las partes, afectando con ello su imparcialidad, lo que también fue pasado por alto al momento de evaluar estas pruebas.

En su segundo cargo, la parte recurrente asegura que en la inspección judicial practicada en primera instancia, se describió la existencia de dos mejoras, en contradicción con lo que se afirmó en los testimonios, que aseguraban la existencia de una mejora solamente. Se denuncia, pues, que la sentencia de segunda instancia no apreció esta prueba en conexión con las demás existentes en el proceso, lo que determinaba que la posesión alegada no ha sido debidamente probada.

Considera, en base a estos cargos, que la decisión judicial recurrida, debe ser anulada; y, convertida la Sala Civil en tribunal de instancia, revocar la sentencia N°.58 de 20 de octubre de 2010, negando las pretensiones de la parte demandante.

Se transcriben los motivos que sustentan la causal alegada para fines ilustrativos:

1. La sentencia recurrida al valorar la prueba testimonial vertida por ALEJANDRO TEJADA QUINTERO (Fojas 81 a 86), AYDEE TEJADA QUINTERO (Fojas 88 a 91), MARÍA ANA MIRANDA DE URRIOLO (Fojas 92 a 96), LIDIA ESTHER GARCÍA GÓMEZ (Fs. 136 a 140) y FELIPE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (Fojas 158 a 163) no toma en cuenta y pasa inadvertida las contradicciones en que incurren los testigos, así como las vinculaciones que tienen con las partes y que afectan su imparcialidad; estos testigos no son concordantes respecto a las fechas y tiempo de ocupación, y mucho menos, sobre las mejoras existentes en la finca, signos de ocupación y demás circunstancias que puedan dar fe sobre las pretensiones de la demandante. Al valorar estos testimonios se hace de manera errónea, ya que la sentencia le otorga una concordancia inexistente en cuanto al modo, lugar, tiempo. Este error en cuanto a la valoración que la sentencia hace de dichos testimonios, influye de manera sustancial en el fallo recurrido, cuando sin haberse probado la posesión de manera ininterrumpida por más de quince años declara que se ha producido la prescripción demandada.

2. La prueba de la inspección judicial de la finca de propiedad de ALMACENES ROMERO, S.A., que hoy pretende prescribir la demandante y que realiza el Tribunal de primera instancia (Fojas 104 a 112) describe la existencia en la finca de dos mejoras. Esta prueba es erróneamente evaluada en la sentencia recurrida al confrontarla con las demás pruebas, especialmente la prueba testimonial en donde solamente se afirma la existencia de una mejora en la finca, lo que, como consecuencia, lleva a un fallo contrario a la realidad. El dictamen pericial, analizado en conexión con las otras pruebas existentes en autos, determina que la posesión alegada no ha sido debidamente probada, por lo que este error de apreciación de la prueba que hace el juzgador de segunda instancia ha influido sustancialmente en el fallo recurrido.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan y explican las contenidas en los artículos 781, 917, 919 y 980 del Código Judicial; y en el artículo 1696 del Código Civil.

Las primeras describen la apreciación que debe darle la jurisdicción tanto a las pruebas testimoniales, como a los dictámenes periciales. Por su parte, la norma sustantiva, que contiene el derecho de prescribir el dominio de bienes inmuebles, se estima infringida como consecuencia de los errores probatorios denunciados en los motivos.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Al hacer un estudio de la pieza venida en casación, es decir, la sentencia de segunda instancia, es posible advertir que esta decisión judicial desata impugnaciones alegadas por la demandada sobre pruebas dirigidas a acreditar la interrupción de la posesión que venía ejerciendo la parte demandante, FILUSNILA TAPIA PEÑA, sobre el bien inmueble en disputa, en razón de la interposición de un proceso de lanzamiento en la esfera municipal.

Para la decisión examinada, el proceso de lanzamiento fue propuesto por ALMACENES ROMERO, S.A., cuando ya las condiciones de posesión pública, pacífica e ininterrumpida durante quince años habían sido cumplidas por la activadora jurisdiccional, con lo cual había lugar a declarar a su favor la adquisición por prescripción de la finca N°.10961.

Este panorama hace que la sentencia impugnada no haya centrado su dictamen en las pruebas que acreditaban las condiciones que exige el artículo 1696 del código Civil, para obtener por prescripción adquisitiva un bien inmueble, sino en estudiar si la posesión que requiere tal disposición legal, había sido pacífica o no.

Aún así, el Tribunal Superior hizo suyas las consideraciones del juzgador primario en cuanto a que la demandante, TAPIA PEÑA, había cumplido con creces las condiciones dispuestas en el artículo 1696, antes indicado, que la hacían acreedora de una declaración judicial a su favor.

Hacemos esta salvedad, precisamente porque el recurso de casación no va dirigido a desestimar el juicio de valor emitido en la mayor parte de la decisión de segunda instancia, sino que se dirige a impugnar los medios de prueba destinados a comprobar la posesión por la actora de la finca N°.10961, en especial las declaraciones testimoniales y el dictamen pericial rendido en el proceso.

La parte recurrente tilda las declaraciones testimoniales y el dictamen pericial de contradictorios, y con falta de concordancias en cuanto a modo, tiempo y lugar, que debieron llevar a concluir que la demandante no había comprobado en el proceso su posesión ininterrumpida del terreno por más de quince años.

Señala además la recurrente, que mientras los peritos hablan de dos mejoras construidas sobre el inmueble, los testigos hablan de una sola, incongruencia que debió ser ponderada en detrimento de la pretensión de la demandante.

Expuesto ha quedado, que la apreciación vertida en la sentencia se resume en que las pruebas ahora impugnadas demostraron “que la ocupación de la actora se dio en un lapso de tiempo que fluctúa de 18 a 20 años.” Además, que la actora destinó una serie de recursos económicos para la construcción de una residencia sobre el predio disputado. No se avista que el tribunal haya extraído de las pruebas aportadas, contradicción alguna entre ellas.

Contrastada la apreciación del tribunal de segunda instancia con los cargos expuestos en el recurso, puede llegarse a la rápida conclusión de que estos cargos son absolutamente infundados. Todos los medios de prueba aportados al proceso judicial en examen son coincidentes en señalar que la demandante FILUSNILA TAPIA PEÑA ha ocupado la finca N°.10961 de la Sección de Propiedad del Registro Público, por un espacio que supera los quince años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que además construyó en dicho predio mejoras sustanciales.

Poco serios resultan los cargos planteados en el presente recurso de casación cuando al revisar los testimonios rendidos por ALEJANDRO TEJADA QUINTERO, AYDEE TEJADA QUINTERO, MARÍA ANA MIRANDA DE URRIOLO, LIDIA ESTHER GARCÍA GÓMEZ y FELIPE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, se evidencia concordancia absoluta en cuanto a que la demandante tiene 30 años de vivir en el lote 217 de la urbanización conocida como Santa Lucía con una superficie de 800 metros cuadrados, que en la posesión ejercida por la misma no ha sufrido perturbación alguna, que es ella personalmente la que habita el lote descrito, le da el mantenimiento y cuidado de dueño, y que en este lugar la demandante construyó la casa en la que reside.

De otra parte, los peritos en su informe conjunto no hacen más que confirmar lo dicho por los testigos, cuando señalan que la finca N°.10961, corresponde con el terreno en disputa, que tiene una superficie de 800 metros cuadrados, ubicados en la urbanización conocida como Santa Lucía, y que en el lugar ubican dos mejoras consistentes en una vivienda con techo de zinc, soporte de carriolas, paredes de bloques con repello, tanto interior como exterior, piso de cemento, 3 recamaras, con una edad aproximada de 18 a 20 años. Y la otra mejora consistente en un depósito de techo de zinc, soporte de madera y bloques de cemento sin repello, que tiene un promedio de 15 años (fs. 106-108).

Añaden, como lo habían afirmado también los testigos, que en la finca en disputa se avistaron árboles frutales, algunos con 15 años y otros con 20.

Así pues, no hay contradicción alguna en los medios de prueba aportados al proceso sino todo lo contrario, concordancia entre ellos. La única contradicción parece darse cuando los peritos señalan la existencia de dos mejoras y los testigos solo manifiestan la existencia de la casa, pero esta supuesta contradicción no desmejora la calidad de la prueba sino que abona aún más a considerar confirmada la posesión de la demandante y su ánimo de dueño.

No hay sustento tampoco para alegar que los testigos tenían alguna vinculación con la señora TAPIA PEÑA, pues éstos vienen siendo vecinos de la demandante, y no reúnen condiciones para considerar que sus dichos sean parcializados o alejados a su percepción directa, aunado al hecho de que sus declaraciones son confirmadas casi en su totalidad por el informe pericial aportado al proceso.

Los cargos de ilegalidad denunciados en los motivos del recurso no tienen sustento alguno, dando como resultado directo que no se consideren infringidas las normas denunciadas también en el recurso estudiado. El Tribunal Superior emitió su pronunciamiento apegado a las normas de apreciación probatoria que rigen nuestro ordenamiento jurídico y aplicando en consecuencia las normas sustantivas acordes con el supuesto de hecho acreditado en juicio.

No quisiera finalizar la Sala su pronunciamiento sin antes llamar la atención de la parte recurrente de que el recurso de casación no tiene como finalidad retrasar la ejecución de las resoluciones judiciales susceptibles de ser recurridas, sino procurar la exacta observación de las leyes por parte de los tribunales, enmendando así los posibles agravios inferidos a las partes. Aténgase pues, a actuar y comportarse en el proceso de acuerdo con lo que dispone el artículo 467 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 29 de julio de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por FILUSNILA TAPIA PEÑA contra ALMACENES ROMERO, S.A.

Se fijan costas en contra de la parte recurrente por la suma de cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

GAZELE ASSETS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS ROSAS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 30 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	161-11

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por MORGAN & MORGAN, en su condición de representante judicial de GAZELE ASSETS, S.A. contra CARLOS ROSAS, corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver el recurso de casación formalizado y corregido, contra la resolución de 21 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Precluido el término señalado para alegar en cuanto al fondo, el recurso se encuentra en estado de decidir y a ello se procede previo el examen de la causal única alegada y de los motivos que la fundamentan. Veamos:

#### CAUSAL

La causal única de fondo es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida". (art. 1169 del Código Judicial).

La alegada causal probatoria ha sido fundamentada en dos motivos, que la Sala se permite reproducir:

**PRIMERO:** Para absolver a la demandada- reconventionista por los cargos endilgados en su contra, la sentencia recurrida no apreció, como ordena la ley, las declaraciones testimoniales de GERALDO PETERS (FOJAS 58-64) y ANDREA CAROLINA DE LEON FRANCO (fojas 65-71) que acreditan que el señor CARLOS ROSAS, valiéndose de dádivas, obtuvo provecho de la negociación del Contrato de fecha 16 de marzo de 2009, ocasionando el sobre costo del referido contrato, todo lo cual se verificó a espaldas de la sociedad demandante, por lo que el consentimiento expresado al momento de suscribir entre CARLOS ROSAS y GAZELE ASSETS, S.A., resultó viciado.

**SEGUNDO:** La sentencia atacada no valoró, como lo prescribe la ley, los dictámenes periciales rendidos por GABRIEL DUTARI BLOISE (fojas 76 – 82 del expediente), y JOSE ANGEL HIDROGO (fojas 108 – 110), quienes de modo objetivo, uniforme y fundado en las constancias de autos demostraban que la demandante, al no contar con otros elementos de ponderación respecto del costo de los servicios objeto del contrato, otorgó un consentimiento viciado. Pues este(sic) se hizo fundar - exclusivamente- en actos ilícitos de los cuales habría obtenido provecho el señor CARLOS ROSAS."

Entre otras normas, el recurrente acusa a la sentencia de segunda instancia, de infringir el artículo 784 del Código Judicial porque a su juicio, "... violó de modo directo por comisión el inciso primero del artículo 784 del Código Judicial ya que absolvió a la demandada de los cargos endilgados a pesar de que el demandante acreditó los supuestos de hecho de las normas a las que pretendían acogerse y que son, en síntesis, la existencia de un vicio de consentimiento en el precitado contrato". Prosigue diciendo el casacionista que "la sociedad GAZELE ASSETS, S.A., al momento en que prestó su consentimiento para los efectos del Contrato de fecha 16 de marzo de 2009, lo hizo sobre la base de que se había verificado una licitación o concurso privado en GAZELE ASSETS, S.A. de la cual resultó que (i) el precio fijado como contraprestación a los servicios que serían dispensados por el señor Carlos Rosas eran justos, razonables y acorde con la plaza, y que (ii) el señor Carlos Rosas contaba con reputación profesional y solvencia moral suficientes como para obligarse para con Gazele Assets, S.A., según los términos contractuales pactados". (fs.234)

El impugnante, de igual manera acusa al fallo del Tribunal Superior, de violar los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial, en los que expone que tampoco apreció, como lo ordena la ley, las declaraciones testimoniales de GERALDO PETERS a fojas 58-64 y de ANDREA CAROLINA DE LEON FRANCO ubicada en folios 65-71. Cabe indicar que aun cuando se aprecia el error al mencionar al doctor HERBERT GARCIA,

(fs.258) quien no es parte en este negocio judicial, este Tribunal de Casación continuará el recorrido del caso que nos ocupa en este momento y que corresponde a la vulneración ocurrida con el artículo 980 del Código Judicial, que se dice violado “de modo directo por comisión .... puesto que no le reconoció la virtualidad probatoria que tienen según la ley, los dictámenes periciales que rindieron GABRIEL DUTARI BLOISE (fojas 76-82) y JOSE ANGEL HIDROGO (fojas 108-110)”. El casacionista, termina afirmando que además se violó de modo directo por comisión, el artículo 986 del Código Civil, “ya que absolvió al señor CARLOS ROSAS al pago de una alegada indemnización de perjuicios en favor del demandante, siendo que éste incurrió en conductas dolosas en las tratativas previas al contrato suscrito entre CARLOS ROSAS y GAZELE ASSETS, S.A.”

Así las cosas, la Sala de la Corte considera oportuno hacer algunos señalamientos como cuestión previa al examen de fondo del recurso en estudio.

En efecto, sabido es que en materia del extraordinario recurso de casación la jurisprudencia de la Corte ha sostenido reiteradamente que cuando se invoca la citada causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, como ocurre en este caso, la actividad de la Corte de casación se concreta al examen de si en la sentencia recurrida el juzgador hizo o no la adecuada valoración de la prueba allegada al proceso. De igual manera la Corte también ha sostenido que dicha causal se alega cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se niega el valor que la ley le asigna o se le da el valor que la ley le niega, de forma que la Corte pueda, en consecuencia, determinar si el fallo impugnado ha infringido o no la norma substancial en el caso concreto.

En ese sentido, cabe señalar entonces que, en el caso que ocupa a esta Sala de la Corte, los motivos que sirven de sustento a la causal de error de derecho invocada en la impugnación, es porque en la sentencia atacada no se les otorgó, según sus apreciaciones, todo el valor que prescribe la ley, a los elementos probatorios aportados el expediente; dicho esto, se procederá al examen de los elementos probatorios señalados para tal fin.

El demandante Gazele Assets, S.A. pretende acreditar su reclamo con las declaraciones de Gerardo Eduardo de Sampaio Guimaraes Peters y Andrea Carolina De León Franco, propietario y empleada de la empresa, respectivamente, quienes coincidieron medularmente en sostener que el señor Carlos Rosas, valiéndose de dádivas ofrecidas a Andrés Chang, para entonces trabajador de la empresa Gazele Assets, S.A., consiguió firmar el contrato, ocasionando así los sobrecostos en el mismo. En sus declaraciones de fojas 58 a 64, el declarante Sampaio Guimaraes sostiene:

“El señor Chang negoció personalmente el contrato entre Gazele Assets y el señor Carlos Rosas y él escribió el contrato entre las partes. A la época después que dicho contrato fue firmado entre Gazele y el señor Carlos Rosas, la señorita Andrea De León asistente de arquitectura de grupo Galores, procuró personalmente nuestro director general el señor Rafael Rocha y yo Gerardo(sic) Petters para informar que había pasado una cosa muy grave con la negociación y firma del contrato con el proveedor Carlos Rosas, entonces nosotros tuvimos una reunión en la cual participaron el señor Gerardo(sic), Rafael y Andrea, en la cual ella nos explicó está(sic) cosa grave que voy a describir ahora: ....” (fs. 60)

Sobre este punto, el fallo de segunda instancia señaló:

“Lo declarado por los testigos Gerardo Eduardo de Sampaio Guimaraes Peters y Andrea Carolina De León Franco en el sentido de que el señor Carlos Rosas obtuvo la celebración del contrato de relleno



valiéndose de engaños a través del ofrecimiento de dádivas a un ex empleado de Gazele Assets, S.A. quien, por ello, ignoró los procedimientos para la adjudicación de concursos o licitaciones internas, se muestra endeble para establecer la existencia del error en el consentimiento que invoca la demandante-demandada en reconvencción, principalmente porque ambos testigos están vinculados a ésta como colaboradores, lo que hace que sus deposiciones tengan que ser valoradas con sospecha."

Cabe colegir entonces que, el señor Guimaraes Peters, es solamente un testigo de referencia, lo que sabe se lo dijo su empleada, después de firmado el contrato; entonces es cuando él empieza a revisar el contrato cuya nulidad ahora reclama. Aparte a ello, la Sala le resta valor probatorio al testimonio vertido; ello es porque la declaración analizada, bien puede ubicarse dentro del catálogo del artículo 909 (num. 8) del Código Judicial, que convierte en sospechoso el testimonio de "El socio, el compañero, condueño o comunero, en pleito sobre la cosa o negocio común"; de allí que, amén de lo explicado, el mismo se considere sin valor alguno.

Dentro de este mismo catálogo, en el numeral 3), también se enmarca el testimonio de Andrea Carolina De León, por ser empleada de la empresa demandante; en dicho literal se estipula que: "3) Son sospechosos para declarar: ..... El trabajador, empleado, o dependiente de la parte que pidió la prueba, salvo que se trate de una entidad de derecho público; ....". Por otro lado, si dejamos de lado ese punto, tendríamos entonces un testimonio único aportado al proceso. De modo que, citando al jurista Jorge Fábrega quien al referirse a este tópico ha señalado lo siguiente:

"...no significa sin embargo, que hay que desconocerle trascendencia al testigo único. Un testimonio claro, coherente, de una persona que exponga "la razón de su dicho", percepción directa, espontánea, no meramente o mecánicamente responsiva, unido a cualquier otro medio de prueba - v.gr.: documento, indicio, y no desvirtuado por "prueba en contrario"- puede servir de base a una sentencia." (Medios de Prueba, Tomo I, pág. 369).

Desde luego, tomando en cuenta esa noción, vemos que lo dicho por la declarante, aunque no ha sido descartado como medio probatorio, tampoco encaja con otro medio de prueba que le otorgue virtualidad. Por tanto, es fácilmente aplicable el aforismo latino de "Unus testis, nullus testis", (un sólo testigo es testigo nulo), ya que la prueba testimonial de Andrea Carolina De León es la única que se tendría como aportada al proceso, quedando, por ende, como único testigo. Aún después del confrontamiento realizado entre el testimonio y las otras pruebas del proceso, no encuentra la Sala suficiente asidero para otorgarle la fuerza probatoria necesaria para demostrar el derecho del demandante.

El artículo 918 del Código Judicial establece el principio de que un solo testigo no puede formar plena prueba, pero sí gran presunción cuando es hábil según las condiciones del declarante y su exposición, situación que no ocurre en esta deposición, porque no ha sido lo suficientemente perfecta para definir el fallo.

De allí que la Sala comparte plenamente los razonamientos esbozados por el ad quem, en el sentido de que ambos testigos son colaboradores de la empresa demandante y por lo tanto, directamente vinculados a ella, "lo que hace que sus deposiciones tengan que ser valoradas con sospecha".

En cuanto al perito Gabriel Dutary Bloise, en el informe rendido de fojas 76 a 90, expresa que "Gazele Assets, tuvo la intención de verificar una licitación o concurso privado"..... (fs.77), ello nos permite discurrir que, el demandante en este proceso, firmó el contrato para la contraprestación del servicio de corte de roca, relleno, compactación y nivelación, agrimensura y retiro de árboles talados, por un monto que ascendía a B/88,500.00, sin verificar, que se cumplían todos los requisitos exigidos por su empresa; y, pautados en el punto 3) del

Procedimiento Administrativo de la Empresa Galores(fs.88), donde se contemplaba la obligación de “tener tres (3) cotizaciones de cada producto y/o servicio solicitado por cualquier departamento de las empresas”, cuestión que, como señala el perito, no se observó evidencia documental del cumplimiento de tal procedimiento. Por ende, el demandante demostró negligencia en su deber para con Gazele Assets, S.A. pues no actuó como diligente padre de familia en el cuidado o desempeño de su negocio. Así mismo, nota la Sala que la base de este peritaje fueron los testimonios que se analizaron arriba, solamente se anexaron ciertos documentos, entre los que se enlista el correo vía e-mail entre Gazele Assets, S.A. y Pro One Equipment, S.A. con fecha de marzo de 2009 y una cotización de la empresa HB Y EQUIPOS fechada 10 de diciembre de 2009, fecha posterior a la firma del contrato cuya nulidad se reclama.

Por su lado, el perito José Angel Hidrogo, en su informe pericial que reposa a fojas 108 y ss. señala que la Gerente Administrativa de Galores(sic) Assets, S.A., para responder a la primera pregunta relacionada a la verificación de una licitación o concurso privado, sostuvo que “La empresa tiene políticas muy claras en cuanto a compras y a cotizaciones de servicios, se solicitan siempre más de una cotización”. Sin embargo, a pesar de esos señalamientos, dice el perito Hidrogo que “no se tuvo comparación con otros contratistas para optar por la mejor opción.” Señalamientos que no involucran al señor CARLOS ROSAS, sino a la empresa contratante, que era sobre quien recaía la acción de realizar las verificaciones estipuladas en el Procedimiento Administrativo de la Empresa; ya que atendiendo lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, son las partes las que deben probar los hechos que le sean favorables.

Como quiera que el recurrente ataca la sentencia del juzgador de instancia por no haber otorgado la correcta valoración a las pruebas que se han analizado, deviniendo con ello en la firma de un contrato viciado en su consentimiento, debe este Tribunal de Casación realizar las siguientes observaciones.

El consentimiento, en la forma estudiada es la piedra angular de un contrato. El vicio del consentimiento, analizado en atención al artículo 1116 del Código Civil, señala que “se declarará nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo”; elementos denominados vicios del consentimiento; de allí que todo consentimiento contractual que se adquiera bajo alguna de estas premisas da tránsito a que se invalide el contrato. Sobre el error, como vicio de consentimiento alegado, la doctrina enseña:

“El error. En materia contractual, el error consiste en la falsa o inexacta idea que se forma el/la contratante sobre uno de los elementos del contrato, a diferencia de la ignorancia que es la falta de concepto.

En cuanto a este vicio la doctrina ha señalado que puede ocurrir que uno o ambos contratantes se equivoquen al hacer una declaración que no se corresponde con lo que quieren (el llamado lapsus linguae vel calami) o que se equivoquen respecto de la identidad (o sobre cualidades que sirvan para la identificación) de alguno de los requisitos del contrato confundiendo una cosa con otra (error in negotio) o un objeto con otro (error in corpore). En todos estos casos, la voluntad que se ha formado el que contrata no puede, en absoluto corresponder con la que manifiesta y que, por exteriorizarse, es tomada en consideración prima facie por el ordenamiento jurídico. El sujeto hace así una declaración errónea, puesto que por las razones indicadas, no puede representarse con fidelidad lo que manifiesta llevando a cabo un contrato distinto. A este tipo de error, que lógicamente debe hacer completamente nulo el contrato, se llama error obstatio porque impide precisamente, que el que yerra manifieste o exteriorice lo que verdaderamente quiere.” (VALENCIA MORENO, Alexander. LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES. 2a. Edición actualizada. Pág. 14.)

Se tiene pues que el vicio en el consentimiento por error, que alega el recurrente, de acuerdo a lo que se ha transcrito, no ocurre en este caso, porque no hubo error en ninguno de los elementos que conforman el vicio del consentimiento. Es decir no hubo error en la identificación del contratista, tampoco hubo error en cuanto a los requisitos del contrato, ni se confundió una cosa con la otra. El error que alega el casacionista es porque no se verificó si el señor CARLOS ROSAS contaba con reputación profesional y solvencia moral, condiciones no contempladas para que se configure el vicio del consentimiento reclamado; situaciones ajenas al reclamo porque el demandado Carlos Rosas ofreció dádivas a un ex empleado para obtener provecho en la negociación, ocasionando el sobre costo del contrato.

Respecto al error como vicio del consentimiento el artículo 1117 del Código Civil es del siguiente tenor:

"Artículo 1117. Para que el error invalide el consentimiento deberá recaer sobre la substancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección."

El contenido integral de la norma, estriba en establecer los casos en que el error -vicio de la voluntad- produce la nulidad de la relación contractual.

El accionante señala vulnerado el artículo 986 del Código Civil, que es del tenor siguiente:

"Artículo 986. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad; y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas."

El obligado examen sobre este aspecto, nos lleva a revisar los folios del expediente para verificar los dichos del demandante; por lo que a fojas 21, se ubica el mencionado contrato de servicios mismo que en la cláusula cuarta estipula: "CUARTA. PLAZO DE EJECUCION: EL CONTRATISTA se obliga con EL DUEÑO a ejecutar y terminar LA OBRA, en un período NO mayor de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados a partir de la fecha de la orden de proceder". Siendo ello así, el contratista debía esperar que GAZELE ASSETS, S.A. impartiera la orden; sin embargo, a pesar de no haberse cumplido ese requisito, a fojas 24 resalta el documento notariado donde CARLOS ROSAS deja constancia, que al llegar al terreno donde debía prestar sus servicios lo encontró cerrado y con orden de no traspasar, por lo que a fojas 33 el dueño de la obra le responde, entre otros puntos, que la "ejecución de los trabajos, objeto del referido contrato está supeditado a la expedición -por parte de GAZELE ASSETS, S.A. de la orden de proceder. (véase cláusula cuarta)". Queda claro a la Sala que quien obstruyó la ejecución del contrato fue el propio dueño y no el contratista, como se acusa; tampoco asoma el dolo o negligencia por parte del demandado y; por lo tanto, no se configura la violación de la norma aludida.

Este Tribunal de Casación comparte el criterio expresado por el juzgador de primera instancia cuando indicó que "...que no vicia el consentimiento, el error que se hubiese podido evitar con una regular diligencia"; de manera que, de acuerdo con lo expresado por el Tribunal Superior, "Gazele Assets, S.A. antes de convenir la firma del contrato con el señor Carlos Rosas pudo haber realizado las verificaciones y constataciones necesarias para asegurarse de que todos sus requerimientos y procedimientos habían sido observados y

explorar los precios ofrecidos en la plaza en relación con los servicios de relleno de terreno que pensaba contratar, sobre todo cuando el convenio sería celebrado por una suma importante "Ochenta y Ocho Mil Quinientos Balboas (B/88,500.00)"

El prolijo examen de los medios probatorios, insertos en la causal de error de derecho, permite a esta Sala afirmar que los mismos fueron debidamente examinados y; por consiguiente, se conceptúa que la valoración del Tribunal Superior es correcta y jurídicamente inobjetable. Por tanto, la causal de infracción de normas substantivas de derecho en el concepto de error de derecho no está justificada.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia del 21 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por MORGAN & MORGAN en su condición de apoderada judicial de GAZELE ASSETS, S.A. contra CARLOS ROSAS.

Las costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00) solamente.

Notifíquese y devuélvase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JAIME RAMÍREZ MORALES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COLONIAS DE PANAMÁ, S. A. Y ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN COLONIA FUENTE DEL FRESNO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 30 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	149-12

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación formalizado por la firma forense JAEN Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de 17 de febrero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por JAIME RAMÍREZ MORALES contra COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. y ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN COLONIA FUENTE DEL FRESNO.

A través del presente proceso de conocimiento, JAIME RAMÍREZ MORALES solicita las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que la cláusula SEPTIMA de la Escritura Pública N°6225 de 20 de octubre de 2000 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá queda sin efectos legales por inexistencia de la aceptación de la Asociación de Propietarios del Residencial Colonia Fuente del Fresno, de la manifestación de Jaime Ramírez Morales de pertenecer, como obligación, a dicha Asociación.

SEGUNDA: Que por existir jurídicamente, en aquella fecha, la Asociación de Propietarios del Residencial Colonia Fuente del Fresno, ya que fue inscrita en el Registro Público desde el 26 de febrero de 2000, no hubo la concurrencia del consentimiento entre Jaime Ramírez Morales y dicha persona jurídica, por lo que la obligación contenida en la cláusula Séptima de la Escritura Pública N°6225 de 20 de octubre de 2000, de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, es NULA, de NULIDAD ABSOLUTA.

TERCERA: Que ese Tribunal declare la exclusión de Jaime Ramírez Morales como miembro de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Colonia Fuente del Fresno, por haber renunciado a su membresía desde el día 26 de junio de 2001, fecha de la presentación de su renuncia a través de apoderado legal, revocando en esta forma la estipulación a favor de terceros contenida en la cláusula Séptima de la Escritura Pública N°6225 de 20 de octubre de la Notaría Novena del Circuito de Panamá.

CUARTA: Que se condene a Colonias de Panamá, S.A., a pagarle al demandante la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00), en concepto de daños y perjuicios con motivo de las acciones que se han interpuesto a fin de restablecer el derecho conculcado a nuestro representado por razón de la declaración segunda anterior, esto es, por haber sido dicha sociedad la autora y responsable de la Escritura Pública N°6225 de 20 de octubre de 2000, de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, en donde obligó a firmar al actor la constitución de la referida Asociación, cuando ésta ya estaba formada en el mundo del derecho.

QUINTA: Que los objetivos de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Colonia Fuente del Fresno, han sido asignadas a las autoridades de Policía de la República, las cuales son indelegables, por lo tanto, carece dicha persona jurídica de causa que la justifique.

SEXTA: Que debido a lo anterior y por falta de causa para su existencia, la Asociación de Propietarios de la Urbanización Colonia Fuente del Fresno, debe decretarse su disolución y consiguiente liquidación de bienes.

SEPTIMA (SIC): Que se condene a la Asociación de Propietarios de la Urbanización Colonia Fuente del Fresno a pagar al actor la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en concepto de daños y perjuicios que se le han causado con motivo de la necesidad en la interposición de esta acción, esto es, por no haberle aceptado su renuncia como miembro de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Colonia Fuente del Fresno.

OCTAVA: Que se condene a los demandados a pagar al actor las costas, gastos e intereses que esta acción origine.”

Luego de agotados los trámites inherentes al proceso ordinario, el Juez Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°8 de marzo de 2008, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA SÉPTIMA contenida dentro de la Escritura Pública No.6225 de 20 de octubre de 2000 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, contemplada en favor de ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN COLONIA FUENTE DEL FRESNO, y que fuera contratada por COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. y JAIME RAMIREZ MORALES, lo anterior en apego a lo manifestado en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: De igual forma NIEGA las siete declaraciones restantes.

TERCERO: ABSUELVE DE LOS CARGOS formulados por JAIME RAMIREZ MORALES, con cédula No. 8-180-700, a COLONIAS DE PANAMÁ, S.A., sociedad registrada en la ficha 118292, rollo 11850, imagen 119, desde el diez (10) de octubre de 1983 y a la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN COLONIA FUENTE DEL FRESNO, sociedad registrada en la ficha 16222, doc. 81691 desde el 26 de febrero de 2000, por los daños y perjuicios solicitados.

Las costas obligantes con fundamento en el artículo 1071 del Código Judicial, se fijan en SEIS MIL BALBOAS (B/.6,000.00) a favor de COLONIAS DE PANAMÁ, S.A., y DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) a favor de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN COLONIA FUENTE DEL FRESNO, los que deben pagarse a favor de las Demandadas por la parte Actora, o sea, JAIME RAMIREZ MORALES, en cuanto a los gastos se deben liquidar por secretaría.”

Contra lo resuelto por el Juez A-quo, la parte demandante y la demandada COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. anunciaron y sustentaron oportunamente recurso de apelación.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por conducto de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2012, reformó la sentencia de primera instancia solamente en el sentido de declarar no probada la solicitud de nulidad por distinta jurisdicción y la sustracción de materia respecto a la excepción de inexistencia de la obligación, ambas invocadas por COLONIAS DE PANAMÁ, S.A., confirmando la resolución en todo lo demás.

En apoyo a su decisión, el Tribunal Ad-quem expone que el Juez de primera instancia no accedió a la pretensión del demandante de declarar su exclusión como miembro de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN COLONIA FUENTE DEL FRESNO, con base en el artículo 1108 del Código Civil, norma que, a pesar de disponer que los contratos sólo producen efectos jurídicos entre las partes que los otorguen, también reconoce que los contratantes pueden pactar estipulaciones a favor de terceros.

Explica que a través de la cláusula séptima del contrato de compraventa de bien inmueble suscrito entre la parte actora y la demandada COLONIAS DE PANAMÁ, S.A., aquél se comprometió a colaborar en la formación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN COLONIA FUENTE DEL FRESNO, y se obligó a ser miembro de dicha persona jurídica, lo que constituye una estipulación a favor de tercero.

Asimismo, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial indicó:

“La parte recurrente en el hecho primero de su demanda alegó, como fundamento para solicitar la nulidad de la cláusula séptima, que la Urbanización Colonia Fuente del Fresno no le había manifestado su aceptación al compromiso adquirido en la referida cláusula de ser miembro y obligarse como parte integrante de dicha asociación; sin embargo, como lo indicó la sentencia venida en apelación, visible a fojas 202-205, consta el original de la Escritura Pública No. 9,889 de 31 de julio de 2002, que protocoliza el Acta de Reunión de la Segunda Asamblea de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Colonia Fuente del Fresno, celebrada el día dos (2) de julio de 2002, donde se deja constancia de que el demandante Jaime Ramírez Morales para esa fecha participó como candidato a la Secretaría en la elección de la nueva Junta Directiva de la asociación en referencia.

Con dicha actuación, como lo indicó el Juez de primera instancia, se deduce que hubo una aceptación de forma tácita de la Asociación demandada, como forma de manifestación de voluntad, de integrar al demandante como miembro de dicha asociación, sin que para esa época la cláusula séptima hubiese sido revocada.

Siendo ello, es evidente que la renuncia que presentó el demandante a ser miembro de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Colonia Fuente del Fresno no tiene ningún efecto jurídico frente a la obligación que adquirió, mediante la cláusula séptima del contrato de compraventa que pactó con Colonias de Panamá, S.A., de ser miembro de la asociación por el término de 20 años. En otras palabras, la cláusula en comentario constituye una estipulación a favor de la asociación demandada que cumple con los requisitos de aceptación que exige para su validez el artículo 1108 del Código Civil.”

#### RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Al recurrir en casación, el demandante invocó solamente una causal de fondo: Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El casacionista fundamenta la modalidad de la causal de fondo invocada en dos motivos:

“PRIMERO: El Tribunal Superior, al dictar la Sentencia impugnada, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, al atribuirle un valor que no tiene conforme a la ley, a la Escritura Pública No. 9889 de 31 de julio de 2002 (fs. 202-205) que contiene la protocolización del acta de reunión de la segunda Asamblea de la Asociación de Propietarios, de la Urbanización Colonia Fuente del Fresno, celebrada el día 2 de julio de 2002. De conformidad con la Sentencia recurrida, de la Escritura Pública No. 9889 a que hacemos referencia, se deduce que hubo una aceptación tácita de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Colonia Fuente del Fresno de la estipulación a su favor, contenida en la Escritura de Compra Venta No. 6225 de 20 de octubre de 2000, mediante la cual, el demandante, JAIME RAMIREZ MORALES, compra una finca a la sociedad denominada COLONIAS DE PANAMA, S.A.

Es evidente que la Sentencia impugnada se equivocó al deducir que la escritura 9889 contenía la supuesta aceptación de los propietarios de la Urbanización Colonias Fuente del

Fresno; pues, una correcta valoración de este documento habría demostrado que la demandada Asociación de Propietarios de la Urbanización Colonia Fuente del Fresno, nunca notificó, como exige la ley, al demandante, su aceptación de la estipulación pactada a su favor.

SEGUNDO: En el fallo impugnado, el Primer Tribunal Superior no valoró, de acuerdo a la ley, el documento que contiene la renuncia irrevocable del señor JAIME RAMIREZ MORALES, de retirarse de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Colonia Fuente del Fresno. (fs.40).

En efecto, la Sentencia Impugnada no valoró, de acuerdo a la ley, el documento de la referencia, ya que de haberlo hecho, habría concluido que el demandante dejó de pertenecer a la Asociación de Propietarios de la Urbanización Colonia Fuente del Fresno desde el momento de su renuncia (26 de junio de 2001).

Esta equivocación, al valorar la prueba, influyó de manera sustantiva en el fallo recurrido, toda vez que, de haberlo valorado de acuerdo a la ley, debió concluir que al no pertenecer a la Asociación de Propietarios desde la fecha de su renuncia, el demandante JAIME RAMIREZ MORALES, no tenía obligación alguna con el beneficiario de la estipulación convenida mediante Escritura Pública No. 6225. En consecuencia, la Resolución que se recurre, de haber valorado adecuadamente la prueba mencionada, habría declarado probada las pretensiones de la parte demandante, pues al momento de su renuncia, éste no había recibido la aceptación de la estipulación por parte de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Colonia Fuente del Fresno, como lo exigen nuestras normas sustantivas."

El recurrente cita como normas infringidas los artículos 781 del Código Judicial y 1108 del Código Civil.

Como punto de partida, es necesario acotar que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley.

El primer documento que la recurrente estima indebidamente apreciado es la Escritura Pública N°9889 de 31 de julio de 2002 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por cuyo conducto se protocolizó la segunda asamblea de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Colonia Fuente del Fresno, celebrada el día 2 de julio de 2002 (fs. 202-205), en la cual se escogieron a los nuevos miembros de la Junta Directiva.

Teniendo en cuenta que la escritura pública en mención es auténtica al tenor del numeral 1 del artículo 834 y del artículo 835 del Código Judicial, de su contenido se desprende que en la reunión de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN COLONIA FUENTE DEL FRESNO celebrada, JAIME RAMÍREZ presentó su postulación para el puesto de Secretario.

Dado que el demandante no sólo participó en la reunión, sino que presentó su postulación a un puesto de la Junta Directiva, es palmario que, al menos para la fecha, la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN COLONIA FUENTE DEL FRESNO había aceptado la estipulación a su favor pactada en la cláusula séptima del contrato de compraventa suscrito entre COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. y JAIME RAMÍREZ MORALES.



A través de la referida cláusula, la parte actora "acepta su obligación de contribuir a la constitución y organización de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS, actuales y futuros, del Proyecto COLONIA FUENTE DEL FRESNO, a formar parte de la misma, y a acatar las reglamentaciones que ésta determine para asegurar la integridad conceptual del complejo residencial." (reverso de la foja 25).

Por ello, el hecho que la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN COLONIA FUENTE DEL FRESNO permitiera a JAIME RAMÍREZ MORALES participar en la asamblea de propietarios celebrada el 2 de julio de 2002, refleja indudablemente la aceptación por parte de dicha persona jurídica de la estipulación pactada a su favor, específicamente, "formar parte de la misma".

Sin la aceptación de LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN COLONIA FUENTE DEL FRESNO, el demandante no hubiera podido intervenir en la reunión.

En consecuencia, no tiene sustento el cargo comprendido en el primer motivo.

La otra prueba documental es una copia simple de un documento privado dirigido a los miembros de la Junta Directiva de la "ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE FUENTES DEL FRESNO", con firma de recibido en original (f. 40).

La Sala observa que al contestar la demanda, la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN COLONIA FUENTE DEL FRESNO aceptó el documento privado, de allí que goce de autenticidad por mandato del artículo 861 del Código Judicial (f. 104).

Se trata de una nota suscrita por el Doctor Mario Velásquez Chizmar en representación de JAIME RAMÍREZ MORALES, con fecha de 26 de junio de 2001, en la cual comunica a la junta directiva de ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN COLONIA FUENTE DEL FRESNO la "decisión irrevocable" de la parte actora de retirarse de la asociación.

La casacionista arguye que de haber el Primer Tribunal Superior valorado el documento en cuestión, habría concluido que el demandante renunció a pertenecer a la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN COLONIA FUENTE DEL FRESNO, y a su vez hubiera accedido a las pretensiones, debido a que al momento de la presentación de la renuncia no había recibido la aceptación de la estipulación por dicha persona jurídica.

Frente al cargo esgrimido por la recurrente, la Sala debe indicar que el documento por medio del cual JAIME RAMÍREZ MORALES anunció su decisión de retirarse de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN COLONIA FUENTE DEL FRESNO carece de eficacia, por las siguientes razones.

El primer párrafo del artículo 1108 del Código Civil contempla el denominado principio de relatividad del contrato, por el cual los efectos del contrato alcanzan a las partes contratantes y a sus herederos, no a los terceros:

"Artículo 1108. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto a éstos el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley."

Ahora bien, el segundo párrafo de la disposición en comento establece una excepción al principio de la relatividad del contrato, la estipulación en beneficio de un tercero:

“Si el contrato contuviere alguna estipulación a favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.”

Como se puede apreciar, los efectos del contrato pueden alcanzar a una persona ajena a los contratantes cuando se pacte una estipulación a favor de un tercero, siempre y cuando éste lo acepte antes de que sea revocada.

Los tratadistas españoles LUIS DÍEZ-PICAZO y ANTONIO GULLÓN explican que en todo contrato con estipulación a favor de tercero “presupone la presencia de tres partes: el promitente, que es el que queda obligado a realizar la prestación a favor de tercero, el estipulante, y el beneficiario o tercero” (SISTEMA DE DERECHO CIVIL, Volumen II, página 87).

En el caso que nos ocupa, a través de la Escritura Pública N°6225 de 20 de octubre de 2000, COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. suscribió con JAIME RAMÍREZ MORALES contrato de compraventa, por cuyo conducto aquella le traspasó a este último un lote de terreno segregado de la finca N°139446 (fs. 21-28).

En el contrato de compraventa, en la cláusula séptima, JAIME RAMÍREZ MORALES aceptó su obligación de contribuir en la formación de la asociación de propietarios del proyecto Colonia Fuente del Fresno, así como el ser miembro de la misma.

Lo antes anotado constituye una estipulación a favor de un tercero, donde el demandante es el obligado a ejecutar la prestación a favor del tercero, COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. es el estipulante, y la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN COLONIA FUENTE DEL FRESNO el tercero o beneficiario.

A pesar de que el segundo párrafo del artículo 1108 del Código Civil condiciona la exigibilidad de la prestación en beneficio del tercero a que éste lo haya aceptado antes de que sea revocada, y que dicha disposición no identifica quién es el que está facultado para la revocación, no debe entenderse que tal poder recaiga sobre el contratante obligado ante el tercero.

Para una mejor comprensión de la norma en comento, cuyo contenido es igual al del artículo 1257 del Código Civil español, esta Superioridad estima oportuno transcribir lo reseñado sobre el tema por LUIS DÍEZ-PICAZO y ANTONIO GULLÓN:

“El titular del poder de revocación, pese a la indeterminación del párrafo 2.º del artículo 1.257, es normalmente el estipulante, aunque nada impide, precisamente por aquella indeterminación, que se pacte la revocación conjunta por el obligado y el estipulante.

El poder de revocación se transmite a los herederos del estipulante, porque forma parte de la situación jurídica contractual en la que ellos le suceden (cfr. Art. 1.257, p. 1.º).

La revocación es una declaración recepticia, que debe ir dirigida al tercero y al promitente. Al primero, porque disminuye su patrimonio por cuanto el derecho se le ha atribuido

ya con la estipulación. Al segundo, para que no cumpla la prestación pactada a favor del tercero." (página 89).

Tal como se observa, es el estipulante o contratante que dispuso la prestación a favor de un tercero (COLONIAS DE PANAMÁ, S.A.), a cargo del otro contratante (JAIME RAMÍREZ MORALES), quien está facultado para revocarla antes que el beneficiado otorgue su consentimiento.

Por tal motivo, la renuncia presentada por el demandante mediante el documento privado consultable a foja 40 del expediente adolece de eficacia, toda vez que el obligado a ejecutar la estipulación a favor del tercero no tiene facultad para revocarla.

Valga acotar que por tratarse de un contrato de compraventa de un bien inmueble, se perfeccionó desde el momento que se elevó a escritura pública (artículo 1220 del Código Civil), quedando los contratantes obligados a cumplir con los pactos, cláusulas y condiciones que libremente acordaron.

Perfeccionado el contrato de compraventa, nace también el derecho del tercero reconocido en la cláusula séptima, y por ende la obligación de su prestación por parte de JAIME RAMÍREZ MORALES.

Descartado el segundo y último cargo que sustenta la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba alegado por el recurrente, la Sala concluye que resultan infundadas las presuntas infracciones a los artículos 781 del Código Judicial y 1108 del Código Civil.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 17 de febrero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por JAIME RAMÍREZ MORALES contra COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. y ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN COLONIA FUENTE DEL FRESNO.

La condena en costas contra el recurrente se fija en la suma de B/.200.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ELIAS SANJUR SANTAMARIA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIO CHAVARRIA DEL CID, EZEQUIEL FILIBERTO SANJUR SANJUR, AGROPECUARIA CHIRIQUI, S. A. Y EMPRESA MULTIPLE DE PRODUCCION AGROPECUARIA RODOLFO AGUILAR DELGADO (EMPARAD). PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: miércoles, 31 de julio de 2013  
Materia: Civil

Expediente: Casación  
186-13

VISTOS:

El Licenciado Rodney Emmanuel Moreno Hernández, apoderado judicial de ELIAS SANJUR SANTAMARIA, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 31 de enero de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como por la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 Además, se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Al adentrarse la Sala en el contenido concreto del recurso, observa que ha sido debidamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera, tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Sin embargo, al abordar la primera causal invocada, se aprecia que el casacionista ha invocado la causal de fondo “por el concepto de violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho” lo cual, de por sí, hace inadmisibile la causal, toda vez que el recurrente debe especificar el concepto de la causal de fondo, a saber, violación directa, o aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, mas no todas ellas.

En cuanto a los motivos que sustentan la causal, el recurrente ha invocado un solo motivo que, en lugar de contener un cargo concreto de injuridicidad, constituye un extenso alegato en el cual el casacionista se ha explayado en argumentaciones propias del escrito de alegatos, todo lo cual resulta contrario a la técnica del recurso.

En lo tocante a la segunda causal de fondo, el recurrente la invoca, esta vez en los conceptos de “error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma”conjuntamente, incurriendo en el mismo error señalado anteriormente, es decir, no especifica o determina el concepto de la causal probatoria, el cual ha de ser, el error de hecho sobre la existencia de la prueba, o el error de derecho en cuanto a su apreciación.

Respecto del motivo que sustenta la causal, el casacionista incurre en una serie de errores, a saber, hace referencia al fallo de primera instancia, cuando la resolución recurrida es la de segunda instancia, menciona normas de derecho (art.73 del Código Civil) cuando existe un apartado especial para expresar las

normas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, y se vale del motivo para introducir alegaciones que no son propias de este apartado del recurso.

En relación a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente cita conjuntamente los artículos 1073 y 1074 del Código Civil, cuando cada norma que se estime infringida debe ser expresada separadamente, seguida de la explicación de cómo ha sido infringida y, por el contrario, no cita como infringida ninguna norma probatoria, pese a la invocación conjunta de las dos causales probatorias.

El casacionista concluye su libelo con un elocuente alegato, a todas luces discorde con la formalidad y la sobriedad de la cual debe estar revestido un recurso de casación.

Los errores incurridos por el recurrente son en verdad tan numerosos y graves, que obstan la admisibilidad del recurso por parte de este tribunal.

En consecuencia, no le queda a la Sala más que declarar la inadmisibilidad del recurso de casación examinado, a lo cual procede a continuación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por ELIAS SANJUR SANTAMARIA.

Las imperativas costas se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

### Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ DE LEÓN CONTRA ROSA DEL CARMEN HIDROGO DE GRANADOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 18 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	189-13

VISTOS.

Proveniente del Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene la demanda ordinaria de mayor cuantía iniciada por MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ DE LEÓN contra ROSA DEL CARMEN HIDROGO DE GRANADOS.

El despacho judicial remitente rehúsa conocer la controversia y envía a esta Superioridad un conflicto de competencia surgido con el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que había recibido el expediente en una primera oportunidad.

Tal como consta en autos, la demanda ordinaria de mayor cuantía interpuesta por MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ quedó radicada, luego del reparto de asuntos, en el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, puesto que la demandante presentó su escrito de demanda en el provincia de Panamá.

Este tribunal, antes de admitir la demanda interpuesta, manifestó que como quiera que la parte demandada tiene su domicilio en el distrito de David, provincia de Chiriquí, la autoridad judicial que debía conocer de la controversia era el juzgado de esta provincia que estuviese en turno. Por dicha razón, se abstiene de conocer el litigio y declina competencia en el juzgado de Circuito de la provincia de Chiriquí.

El tribunal de justicia de la provincia de Chiriquí, por su parte, sostiene que el juzgado de circuito de Panamá, no debió remitir el proceso a su despacho, puesto que este proceso judicial admite prórroga de competencia; lo que quiere decir que las partes pueden disponer la autoridad judicial que deseen que conozca el litigio.

Añade el Juzgado de Circuito de Chiriquí, que el tribunal al que fue presentada la demanda en primer término, no debió oficiosamente declinar la competencia pues reitera que ésta es prorrogable por disposición de las partes. Por dichas razones, agrega que el Juez Séptimo de Circuito de Panamá debió admitir la demanda interpuesta y correrla en traslado a la parte demandada para que ella decidiera si estaba de acuerdo o no con la prórroga de la competencia, tal como permite la norma contenida en el artículo 249 del código Judicial, que cita a continuación.

Finaliza el Juzgado de Chiriquí, aludiendo a doctrina y jurisprudencia que abarca el tema de la posibilidad de prorrogar la competencia y remitiendo los autos a esta Sala de lo Civil para que juzgue el tema, de acuerdo a lo previsto en el artículo 714 del código Judicial.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Es procedente manifestar en primer lugar, que la Sala Civil es el superior jerárquico común de ambos juzgados, pues el juzgado de circuito de Panamá tiene como superior al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y el juzgado de circuito de la provincia de Chiriquí tiene como superior al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Así, pues, la Sala Civil, al ser el superior común de ambos despachos judiciales, es competente para conocer el presente conflicto de competencia a tenor de lo establecido en el artículo 92, numeral 3° y 714 del código Judicial.

Dicho esto, corresponde determinar quién es el tribunal competente para conocer el proceso ordinario de mayor cuantía incoado por MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ contra ROSA DEL CARMEN HIDROGO; la primera con domicilio en la provincia de Panamá, y la segunda con domicilio en Chiriquí.

Vale destacar que una lectura del escrito de demanda, da cuenta que se pide indemnización por incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, específicamente la finca N°.19941, inscrita en la Sección de Propiedad Horizontal, ubicada en el corregimiento de Betania, Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

Hechas las anteriores referencias, y dando un repaso a las constancias de autos, es posible determinar que la competencia del proceso judicial en examen le corresponde al Juez Séptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El proceso judicial examinado en efecto admite prórroga de competencia, es decir, que las partes pueden libremente determinar entre dos o más jueces de la misma categoría, quién asume preventivamente la competencia del litigio.

Ciertamente, la regla general que rige este tema es que el juez que asuma la competencia debe ser el del domicilio del demandado (artículo 256 del código Judicial), no obstante, como bien señala el juzgador remitente y expresa claramente la norma, esta competencia, que es territorial, puede ser prorrogada, a tenor de la excerta legal contenida en el artículo 243 del código Judicial, que literalmente expresa que "la competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada."

En el caso examinado, la parte demandante ha optado por presentar su reclamación judicial en el Juzgado Séptimo de Circuito de la provincia de Panamá, y de acuerdo al artículo 249 *ibídem*, se debe entender con esto que ha hecho uso de su derecho de prorrogar tácitamente la competencia.

Así pues, deberá la parte demandada, al contestar la demanda, decidir si eleva el asunto a debate, o prorroga también la competencia en el juzgado de circuito de la provincia de Panamá, según permite la norma antes referida; teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso que se dejaron expuestas en párrafos anteriores de esta decisión.

Señala el artículo 249 del código Judicial:

Artículo 249. La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia.

Como quiera que nos encontramos ante un proceso judicial que admite prórroga de competencia, y que ésta se ha ejercido de manera tácita por el demandante sin encontrar resistencia de la parte demandada, el tribunal que mantiene la competencia sigue siendo el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ DE LEÓN contra ROSA DEL CARMEN HIDROGO DE GRANADOS, en el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese.  
HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROMOVIDO POR JOSÉ GUILLERMO WONG COLLADO CONTRA MARIO OSCAR DE LEÓN CABALLERO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 19 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	24-13

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en grado de consulta, el expediente contentivo del Conflicto de Jurisdicción nacido en el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, para que y conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del Código Agrario, esta Superioridad decida a cuál Tribunal corresponde el conocimiento del Proceso Ordinario promovido por el señor JOSÉ GUILLERMO WONG COLLADO contra MARIO OSCAR DE LEÓN CABALLERO.

#### ANTECEDENTES

La licenciada Jenny Karina Quintero de Gracia, apoderada judicial del señor JOSÉ GUILLERMO WONG COLLADO, propuso Proceso Ordinario contra MARIO OSCAR DE LEÓN CABALLERO a fin que éste sea condenado a pagar la suma de seis mil setecientos ochenta y seis con catorce (B/6,786.14), que constituye interés, todos los gastos que el presente proceso genere y la imposición de la imperativa condena en costa por la evidente mala fe del demandado. La referida demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mi representado JOSÉ GUILLERMO WONG COLLADO celebró contrato de arrendamiento, con el señor MARIO OSCAR DE LEÓN CABALLERO, el día 06 de Febrero del 2012, sobre un globo de terreno, ubicado en el Corregimiento de San Pablo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, con los siguientes linderos; Norte: LORENZO GUERRA, Sur: CLEMENTE SERRACIN; Este: IVAN MORALES; Oeste: CAMINO REAL, tal como consta en el contrato de arrendamiento debidamente suscrito, ante Notario Público Segundo y que estamos incorporando en la presente Demanda en calidad de prueba.

SEGUNDO: Que el Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes antes mencionadas, tiene un término de duración de diez (10) años, tal como se expresa en su cláusula segunda que reza así: "que mediante este documento EL ARRENDADOR da en arrendamiento a EL ARRENDATARIO la finca



antes descrita, las tierras que se encuentran dentro de las mismas, sus estanquerías para mejoras de cerca, para pastoreo de ganado, y actividades de ganadería por un periodo de diez (10) años contados a partir del 06 de febrero de 2012 y finalizado el 06 de febrero de 2022”.

TERCERO: Que en la cláusula tercera del referido contrato de arrendamiento, indica que el total de años de arrendamiento será de diez (10) años, por la suma de OCHO MIL BALBOAS (B/. 8,000.00). De la suma antes mencionada nuestro representado canceló la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/. 5,000.00); cantidad que estamos aportando en la factura No. 170, en la presente demanda en calidad de prueba.

CUARTO: Que el día 19 de Noviembre del año en curso, sin que mediara comunicación de cualquier tipo, de forma intempestiva y deliberadamente el señor MARIO OSCAR DE LÉON CABALLERO, procedió a comunicar de forma verbal y grosera a nuestro representado que debía sacar los once (11) pie de cría del ganado Angus y los dos (2) pie del ganado Cebú, de su finca ya que no tenía interés en seguir arrendándole el bien inmueble, toda vez que ya le había arrendado el bien inmueble a un señor de la comunidad, el cual ya tenía dentro de los predios de la finca 19 cabezas de ganado; tal como se prueba en la diligencia de inspección levantada por la Corregiduría de San Pablo, el día 19 de Noviembre del 2012; incumpliendo el arrendador con el plazo estipulado expreso en el contrato de arrendamiento, antes señalado así como también la obligación legal establecida en el artículo 1306, numeral 3 del Código Civil.

QUINTO: Que mi representado utilizó el inmueble descrito en el hecho primero para el inicio de un pie de cría de once (11) cabezas de ganado raza Angus y dos (2) cabezas de ganado raza Cebú, con un valor superior a DOCE MIL BALBOAS (B/. 12,000.00). De igual forma mi representado realizó mejoras al globo de terreno dado en arrendamiento, en donde sembró el pasto mejorado conocido como branquiaria brizantha y branquiaria decumbens, realizó mejoras a las cercas, al corral, realizó poda de árboles, efectúo chapia de cuadras, análisis de suelos, realizó fumigación y fertilización de la hierba sembrada, todos estos asesorados por el Ing. ROGER ABDIEL MORALES BEITIA, todos por un valor aproximado de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 14/100 (B/. 1,786.14); de conformidad a la cláusula segunda del contrato de Arrendamiento antes señalado; sumas que deben ser pagadas por el arrendador demandado, en concepto de daños y perjuicios, en virtud del incumplimiento del aludido contrato; mejoras que se observan en fotos que aportamos a la presente demanda, en calidad de pruebas.

SEXTO: Que la cláusula Séptima del referido Contrato de Arrendamiento, que establece textualmente “Se compromete EL ARRENDADOR a pagar la suma de cinco mil balboas (B/. 5 000.00) por el incumplimiento de arrendamiento de los diez (10) años pactados en este CONTRATO”; por lo que como consecuencia del incumplimiento del contrato antes señalado, el señor MARIO OSCAR DE LÉON CABALLERO está obligado a pagar a mi mandante la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/. 5, 000.00), en concepto de indemnización por incumplimiento del contrato.

SÉPTIMO: El arrendador demandado al incumplir de forma unilateral el contrato suscrito con mi representado JOSÉ GUILLERMO WONG COLLADO; está obligado a:

1. De acuerdo a la cláusula Séptima de dicho documento el arrendador demandado está obligado a pagarle la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/. 5, 000.00) por el incumplimiento del Contrato de Arrendamiento.
2. Las mejoras realizadas por mi cliente a la finca, tales como la siembra de pasto mejorado braquiaria Brizantha y braquiaria decumbens, las mejoras a las cercas, al corral, la poda de árboles, la chapia de cuadras, los análisis de suelos, la fumigación y fertilización de la hierba

sembrada, el asesoramiento técnico del Ing. ROGER ABDIEL MORALES BEITIA, por la suma aproximada de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 14/100 (B/. 1, 786.14); cantidad que indistintamente está obligado a pagar a favor del arrendatario demandante.

3. Dado que de acuerdo al incumplimiento del contrato antes referido, a lo que está obligado el demandado, en virtud del incumplimiento contractual en que ha incurrido consiste en el pago de una suma de dinero y de acorde a lo establecido en el artículo 993 del Código Civil, el interés legal que en este caso será del Seis % (6%) anual sobre el total adeudado, desde el momento en que se da el incumplimiento contractual hasta la conclusión del presente proceso. (fs. 1-13)

Recibida la demanda descrita, el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, emitió Auto No. 1470 de 6 de diciembre de 2012, por medio del cual "SE ABSTIENE DE CONOCER la demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovida por JOSÉ GUILLERMO WONG COLLADO contra MARIO OSCAR DE LEON CABALLERO", por considerar que ésta debe ser conocida y tramitada por la jurisdicción agraria, específicamente por el Juzgado Agrario de la Provincia de Chiriquí y DISPONE remitir en consulta este negocio a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que decida a qué Tribunal le corresponde el conocimiento del Presente Proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 230, 231, 234, 235 literal b y 237 del Código Judicial y los artículos 11, 165, 166 y 189 del Código Agrario (fs. 32-33).

#### CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

De los hechos expuestos en la Demanda interpuesta por JOSÉ GUILLERMO WONG COLLADO, esta Sala de lo Civil estima que la competencia para conocer del presente Proceso Ordinario le corresponde al Juzgado Agrario de la Provincia de Chiriquí, en atención a las siguientes razones jurídicas:

Mediante la Demanda propuesta, el demandante pretende esencialmente, que declare resuelto el Contrato de Arrendamiento suscrito entre JOSÉ GUILLERMO WONG COLLADO y el señor MARIO OSCAR DE LEÓN CABALLERO y en consecuencia, se condene al demandado a pagar al demandante la suma de seis mil setecientos ochenta y seis con 14/100 (B/. 6,786.14), en concepto de daños y perjuicios, más los intereses que se genere en virtud de "que mediante este documento EL ARRENDADOR da en arrendamiento a EL ARRENDATARIO la finca antes descrita, las tierras que se encuentran dentro de las mismas, sus estanquerías para mejoras de cerca, para pastoreo de ganado y actividades de ganadería por un periodo de diez (10) años contados a partir del 06 de febrero de 2012 y finalizado el 06 de febrero de 2022".

En el hecho segundo del libelo de Demanda, se observa que el Contrato de Arrendamiento suscrito por el señor JOSÉ GUILLERMO WONG COLLADO y el señor MARIO OSCAR DE LEÓN CABALLERO, tenía por finalidad principal realizar actividades de ganadería por un periodo de diez (10) años contados a partir del 06 de febrero de 2012 hasta el 06 de febrero de 2022.

Lo antes señalado, pone de manifiesto que no se equivocó el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, cuando se abstuvo de conocer el presente Proceso, por considerar que el mismo es competencia de la Jurisdicción Agraria, señalando como norma aplicable a la controversia planteada, el numeral 14 del artículo 166 del Código Agrario.

En virtud de lo expuesto, es criterio de la Sala, que la competencia de la Jurisdicción Agraria sobreviene por el numeral 14 del artículo 166 del Código Agrario, toda vez que "...la reclamación por

indemnización de daños y perjuicios producto de actividades agrarias que superen la cuantía de mil balboas (B/. 1,000.00).”

Por las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 166 del Código Agrario, es por lo que esta Sala reitera y concluye, que en efecto, es en el Juzgado Agrario de la Provincia de Chiriquí, en quien recae la competencia para conocer del presente Proceso, toda vez que lo reclamado se fundamenta en un Proceso Ordinario para que se declare resuelto el Contrato de Arrendamiento suscrito entre JOSÉ GUILLERMO WONG COLLADO y el señor MARIO OSCAR DE LEÓN CABALLERO y en consecuencia, se condene al demandado a pagar al demandante la suma de seis mil setecientos ochenta y seis con 14/100 (B/. 6,786.14), en concepto de daños y perjuicios, más los intereses que se genere en virtud de “que mediante este documento EL ARRENDADOR da en arrendamiento a EL ARRENDATARIO la finca antes descrita, las tierras que se encuentran dentro de las mismas, sus estanquerías para mejoras de cerca, para pastoreo de ganado y actividades de ganadería por un periodo de diez (10) años contados a partir del 06 de febrero de 2012 y finalizado el 06 de febrero de 2022”.

Por lo antes expuesto, fue correcta la decisión de el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, de inhibirse de conocer la causa, siendo procedente que esta Sala fije la competencia del presente negocio en el Juzgado Agrario de la Provincia de Chiriquí.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso Ordinario promovido por el señor JOSÉ GUILLERMO WONG COLLADO contra MARIO OSCAR DE LEÓN CABALLERO y en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del mencionado Proceso, en el Juzgado Agrario de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GEICER DE LEÓN VÁSQUEZ CONTRA CRISPILIANO MITRE SANTOS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 30 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	149-13

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el denominado Conflicto de Jurisdicción proveniente del Juzgado Mixto Municipal del Distrito de Changuinola, Ramo de lo Civil, que tiene su génesis en la demanda interpuesta por GEICER DE LEON VASQUEZ contra CRISPILIANO MITRE.

De las piezas procesales que componen el expediente, se evidencia que el 13 de enero de 2012, GEICER DE LEON VASQUEZ promovió proceso ordinario de menor cuantía contra CRISPILIANO MITRE, donde reclama que se resuelva lo siguiente:

“PRIMERO: Mi representado GEICER DE LEÓN VÁSQUEZ es dueño de los derechos posesorios de un globo de terreno de 1 Has+8521.96M2, ubicado en el área de California, Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, y que constituye parte de la finca 236, Tomo 24, Folio 56, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

SEGUNDO: Los derechos posesorios sobre globo de terreno descrito en el hecho primero, los ha venido ejerciendo mi representado GEICER DE LEÓN VÁSQUEZ, desde el año 2004 y desde esa misma fecha, lo ha venido trabajando en la producción de plátanos para su comercialización, y para este fin construyó un puente de acceso al terreno y los delimitó, cercándolo con alambre.

TERCERO: El 10 de febrero de 2011, el demandado CRISPILIANO MITRE, en un acto delincuencia y doloso, destruyó el puente que da acceso al terreno que constituyen los derechos posesorios de mi representado GEICER DE LEÓN VÁSQUEZ y derribando también parte de la cerca que delimita sus derechos posesorios, causándole daños por la suma de B/270.75.

CUARTO: Debido a la destrucción del puente de acceso y de parte de la cerca, mi representado GEICER DE LEÓN VÁSQUEZ y CLOTILDO GÓMEZ (padrastró de GEICER) acudieron el día 25 de febrero de 2011 a la Corregiduría de Guabito y presentaron formal denuncia por escrito, con el fin de ser resarcidos por CRISPILIANO MITRE, por los daños y perjuicios ocasionados por éste; no lográndose el objetivo perseguido en esa instancia por no ser competencia de la Corregiduría por razón de la cuantía, lo que motivó que el Corregidor mediante resolución se inhibiera de conocer y decidir la controversia.

QUINTO: Además de la destrucción del puente que da acceso a los derechos posesorios de mi mandante GEICER DE LEÓN VÁSQUEZ y la destrucción de parte de la cerca que delimita sus derechos posesorios, el demandado CRISPILIANO MITRE ha perturbado el derecho posesorio de GEICER DE LEÓN VÁSQUEZ, en el sentido de no permitirle ejercer el uso y disfrute en forma eficaz y eficiente de sus derechos posesorios, trayendo como consecuencia, una ineficaz productividad de la producción de plátanos, causándole perjuicio en su patrimonio económico, por la suma de B/1,279.95.”

SEXTO: LOS DAÑOS (destrucción del puente y parte de la cerca), por la suma de B/270.75, expuesto en el hecho tercero y los PERJUICIOS (falta de rentabilidad en la producción de plátanos) por la suma de B/1,279.25, expuesto en el hecho quinto, que se demandan, (daños y perjuicios) en un total, ascienden a la suma de B/2,000.” (fs. 2 y 3 del expediente)

Transcritos los hechos que se exponen en la demanda, se procede a resolver sobre la consulta de jurisdicción que ocupa a la Sala Primera de lo Civil.

En el recorrido del expediente, se advierte que originalmente el Juzgado Mixto Municipal del Distrito de Changuinola, “Ramo de lo Civil”, dictó el Auto N°115 de 28 de mayo de 2012 (fs.31), en donde se inhibe y

ordena el archivo del proceso, con base en lo preceptuado en la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, específicamente en el artículo 165.

Contra la decisión en referencia, interpuso recurso de apelación el apoderado judicial del demandante, que se surtió ante el Honorable Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Bocas del Toro, solicitando que se revoque el auto y que se resuelva la controversia, puesto que en su opinión, la inobservancia del artículo 32 del Código Civil deja a su representado en indefensión, debido a la denegación de justicia.

Ante tales circunstancias, el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Bocas del Toro, a fojas 75, dicta el Auto N°33 de 29 de octubre de 2012, en el que decide anular lo actuado y devolver el proceso de marras al tribunal de origen, a fin de que reasuma el conocimiento, acatando lo normado en los artículos 189 y 187 del Código Agrario.

Reingresado el negocio al Juzgado Municipal, profirió el Auto No.054 de 19 de marzo de 2013 (fs.91), en el que se inhibe de conocer el proceso y ordena su remisión a esta Corporación de Justicia, con el propósito de que se dirima el conflicto.

#### CRITERIO DE LA SALA

Del recuento efectuado, salta a la vista que existe discrepancia entre lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Bocas del Toro, y el criterio del Juzgado Municipal Mixto de Changuinola, lo que motiva que se realicen las siguientes consideraciones.

Como punto de partida, es importante señalar que si bien es cierto que el Código Agrario, Ley 55 de 23 de mayo de 2011, en el artículo 256 dispone que el Código Judicial y el Código Civil se aplican de forma supletoria, no puede soslayarse que ello ocurre cuando se trata de un asunto, actuación no regulada por éste, siempre que sea compatible con el cuerpo normativo especial.

En esa línea de pensamiento, se observa que a partir del artículo 180 del Código Agrario, se dispone lo concerniente a los conflictos de jurisdicción y competencia, haciendo expresa distinción del trámite a seguir, dependiendo de qué autoridad somete el conflicto o consulta de jurisdicción. Así se desprende del contenido de los artículos 187 y 189 lex cit., cuyo texto reza así:

“Artículo 187. Cuando el juez agrario considere que la demanda corresponde a una jurisdicción distinta a la suya, dictará a continuación un auto, de carácter irrecurrible, en el que expresarán las razones por las cuales se abstiene de conocer del proceso, con cita de las disposiciones legales correspondientes, y consultará su decisión con el Tribunal Superior Agrario, que con vista de lo actuado aprobará o desaprobará la decisión.”

“Artículo 189. Si al juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia." (Lo subrayado es de la Sala)

Con fundamento en lo anterior, para poder determinar a quién corresponde decidir el conflicto planteado, deviene imperativo establecer primero si quien lo alega es un juzgador agrario o de una jurisdicción distinta. Al respecto, observa la Sala que quien remite el expediente es el Juzgado Municipal de Changuinola, que por su naturaleza mixta podría entenderse que resuelve controversias de diversa índole; sin embargo, de acuerdo a la organización de la jurisdicción agraria instituida en el citado Código Agrario, dicha materia es competencia de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior Agrario y los Juzgados Agrarios (cfr. art.172), siendo los últimos a nivel de circuito, no municipales, según puede colegirse de lo dispuesto en el artículo 179 lex cit., por ende, mal podría considerarse que el Juzgado de Changuinola es agrario.

Aclarado lo anterior, esta Corporación de Justicia puede inferir que la norma aplicable al conflicto objeto de análisis es el artículo 189 ibidem, razón por la cual, compete a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, decidir a cuál tribunal corresponde asumir el conocimiento del asunto.

Sobre el particular, luego de examinar las declaraciones solicitadas por el demandante, puede deducirse que su reclamación es de naturaleza agraria, ya que peticona el pago de la suma de B/.2,000.00, en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados, más los intereses legales, costas y gastos que genere el proceso, en virtud de que asevera se trata de un predio sobre el cual ejerce los derechos posesorios desde el año 2004, dedicado al cultivo de plátanos para su comercialización, y que la contraparte destruyó el puente de su propiedad que daba acceso al terreno, impidiéndole de esta forma el ejercicio de sus derechos de uso y disfrute en forma eficaz y eficiente, situación que le ha causado perjuicios afectando la producción de plátanos y, por tanto, causándole una afectación en su patrimonio económico.

A la luz de los puntos medulares que soportan la pretensión del actor, y como quiera que el predio litigioso se ubica en la Provincia de Bocas del Toro, que está dedicado a la actividad agraria y, por ende, es un bien agrario protegido por la Ley 55, artículo 2, numeral 3 que dice: "Bien agrario. El que se dedique o destine a una actividad agraria", a criterio de la Sala, con base en lo establecido en el artículo 166 del Código Agrario (numerales 9 y 14), en consonancia con el artículo 179 lex cit., compete conocer el litigio al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Bocas del Toro.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso Ordinario de menor cuantía propuesto por GEICER DE LEÓN VÁSQUEZ contra CRISPILIANO MITRE, en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y solución del referido proceso en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO PROMOVIDO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR LA RECURRENTE EN CONTRA DE TENERÍA TAURO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 10 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	148-06

### VISTOS

El Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de la Corte Suprema, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer del Recurso de Casación presentado por el Primer Banco del Istmo, S. A., contra la Resolución de 13 de febrero de 2005, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Rescisión de Embargo promovido por el Banco Nacional de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por la recurrente en contra de Tenería Tauro, S.A.

Manifiesta el Magistrado ORTEGA, que antes de asumir la Magistratura en esta Corporación de Justicia, ejercía el cargo de Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá y en virtud de ello, le correspondió conocer y participar directamente de la tramitación del negocio que dio origen al litigio in examine.

En ese sentido sostuvo, que la situación esbozada se encuadra en las causales de impedimento contempladas en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra expresan:

"Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..."

De lo anterior, corresponde señalar que aceptamos lo expuesto por el Magistrado Ortega, toda vez que conoció del asunto y tuvo participación en el proceso interno del Banco Nacional.

Luego entonces, somos del criterio que procede la declaratoria de impedimento, de conformidad con los ordinales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, para conocer del Recurso de Casación presentado por el Primer Banco del Istmo, S.A., contra la Resolución de 13 de febrero de 2005, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Rescisión de Embargo promovido por el Banco Nacional de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por la recurrente en contra de Tenería Tauro, S.A., por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado de la Sala Penal, que corresponde en turno al Magistrado HARRY A. DIAZ.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

#### Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA OLGA MARIA BOUCHE DE ROMERO, CONTRA EL AUTO CIVIL NO. 38 DE 19 DE MARZO DE 2013, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL (LAS TABLAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR LA RECURRENTE, EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR CORPORACIÓN CREDITICIA FUNDES, S. A. (CREDIFUNDES, S.A.) CONTRA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CHE PAULITO, R. L. Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 15 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	137-13

VISTOS:



El licenciado RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de OLGA MARÍA BOUCHE DE ROMERO, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la decisión contenida en el Auto Civil No. 38 de 19 de marzo de 2013, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que no accede al sometimiento de este Proceso Civil por la vía de Recurso de Casación, el cual fuere anunciado contra el Auto No. 10 de 24 de enero de 2013, proferido por ese mismo Tribunal, en el Incidente de Nulidad presentado por la Recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue CORPORACIÓN CREDITICIA FUNDES, S.A. (CREDIFUNDES, S.A.).

Cumplidas las reglas de reparto, el presente negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual fue aprovechado por la Parte que recurre de hecho, como consta en escrito legible de fojas 33 a 38 del expediente.

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a verificar si el Recurso de Hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

En este sentido, advierte la Sala que el Recurso de hecho fue presentado oportunamente contra la Resolución del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial que no accede al sometimiento del presente Proceso Civil por la vía de Recurso de Casación, el cual fuere anunciado por el licenciado RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ; se aportaron las copias de las piezas procesales que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas dentro del término correspondiente y con ellas compareció la parte Recurrente ante la Corte, en la debida oportunidad.

Luego de verificado lo antes señalado, es preciso determinar si la Resolución contra la cual se anunció el Recurso de Casación y que fue dictada por el Tribunal Superior de Justicia el 24 de enero de 2013 (fs. 3-6), es susceptible de impugnación mediante dicho Recurso extraordinario y si en consecuencia, es procedente que se le conceda el término para que formalice el Recurso.

Al respecto, se advierte que el Tribunal Superior, en la Resolución antes referida, decidió confirmar el Auto No. 1162 de 23 de octubre de 2012, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, por medio del cual no admitió un incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la Recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue CORPORACIÓN CREDITICIA FUNDES, S.A. (CREDIFUNDES, S.A.).

Contra esta decisión, la Recurrente anunció Recurso de Casación, concediéndosele el término de diez (10) para que lo formalizara, tal como consta en la Providencia de 6 de febrero de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

No obstante lo anterior y luego de presentado el escrito de formalización del Recurso, el Tribunal Superior tras analizar la Resolución de Segunda instancia impugnada, llegó a la conclusión que la misma no era susceptible de ser recurrida en Casación y por tanto, no era viable la concesión del término de diez (10) días otorgado para formalizar el Recurso, pues el Auto No. 10 de 24 de enero de 2013 impugnado no se enmarca en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, pues a través del referido Auto se confirma la decisión de primera instancia relacionada a la no-admisión de un incidente de nulidad, lo que indica que no le pone fin al Proceso, ni impide su continuación; así como tampoco dicha Resolución se ubica en alguno de los otros supuestos que contempla la norma antes citada. (fs. 22-25 del expediente)

Por el contrario, la Recurrente alega que la Resolución que pretende recurrir en Casación sí es susceptible de este Recurso, señalando entre los hechos más relevantes, que no es necesario que la Resolución judicial que causó el agravio haga tránsito a cosa juzgada, ni que ponga término a un proceso, que solo basta que cause irreparables o graves perjuicios que imposibiliten la continuación del Proceso. En ese sentido, estima la Recurrente que esta situación encuentra asidero jurídico en el artículo 1164, numeral 2 del Código Judicial, por lo que solicita a esta Magistratura que se conceda el presente Recurso de Hecho (fs. 37 del expediente)

De los antecedentes que vienen expuestos, la Sala observa que la Resolución que se pretende impugnar por vía del Recurso extraordinario de Casación, es un Auto dictado en segunda instancia por medio del cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial confirmó la decisión del A-quo, emitida dentro del marco de un Proceso Ejecutivo Hipotecario y en la cual no se admite un incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la Recurrente.

Asimismo, advierte la Sala que si bien el Proceso dentro del cual se anunció el Recurso de Casación cumple con la exigencia establecida en el artículo 1163 del Código Judicial, es decir, con el requisito de la cuantía, al confrontar el Auto recurrido con las Resoluciones que por su naturaleza, son susceptibles de ser recurridas por la vía extraordinaria de Casación, se demuestra que el mismo no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial, el cual transcribimos para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión, o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código, y
9. Cuando proceda Recurso de Casación en autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público”.

No obstante lo anterior y pese a la improcedencia de lo solicitado, se observa que la Recurrente fundamenta su reclamación en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial antes transcrito, señalando el

hecho que se está en presencia de un Auto que no admite un incidente y que en consecuencia produce un perjuicio grave e imposibilita la continuación del Proceso.

Atendiendo al contenido del artículo 1164 del Código Judicial antes citado, la Sala discrepa de lo señalado por la Recurrente y por el contrario, considera que el Auto recurrido ni le pone término al Proceso Ejecutivo, ni mucho menos se ubica en alguno de los demás supuestos contemplados en la norma comentada, pues se trata de un Auto proferido en segunda instancia que confirma el de primer grado y en el cual no se admitió un incidente de nulidad, que según reiterada Jurisprudencia, no es susceptible de ser atacado en Casación.

En relación con esta clase de Resoluciones, ya esta Corporación Judicial ha manifestado reiteradamente que, por su naturaleza, no son recurribles en Casación. Así, en Resoluciones de 20 de abril de 1998 y de 18 de julio de 2000, la Sala señaló respectivamente lo siguiente:

“De la lectura del artículo transcrito, se infiere que el auto que se persigue impugnar mediante recurso de casación no está comprendido dentro de dicha excerta legal, pues se trata de un auto de segunda instancia dictado dentro de un Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción alegada dentro de un proceso ordinario. Este auto de segunda instancia confirma la resolución dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, que NIEGA las pretensiones del incidentista; por lo que, una vez decidido, permite continuar la tramitación del proceso, es decir, no le pone fin al mismo ni impide su continuación sino todo lo contrario”. (Registro Judicial, abril 1998, Págs. 203-205) (Lo resaltado es de la Sala)

“Ahora bien, al analizar el contenido del auto que se intenta recurrir en casación, esta corporación judicial observa que el mismo confirma el Auto N° 3972 de 21 de diciembre de 1999, proferido por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el cual, a su vez, declaró no probado el incidente de nulidad por falta de personería que interpuso la parte que recurre de hecho.

No obstante, si bien dicha resolución le pone fin al incidente de nulidad, no constituye un auto que le pone término al proceso o que extingue o entraña la extinción de la pretensión o imposibilita la continuación del proceso, como alega la parte recurrente. Tampoco corresponde a ninguna de las otras resoluciones de segunda instancia contra las cuales tiene lugar el recurso de casación y que se enumeran taxativamente en el resto de los ordinales que conforman el artículo 1149 del Código Judicial”. (Lo resaltado es de la Sala)

Por las consideraciones expuestas y con base a los precedentes antes citados, esta Sala debe concluir, que tratándose de una Resolución en la que se niega un incidente de nulidad, puede continuarse con la tramitación del Proceso; razón por la cual no es de aquellos Autos que entrañan la extinción de la pretensión, ni le pone fin al Proceso o imposibilita su continuación como alega la Recurrente, así como tampoco se trata de una Resolución que se enmarque dentro de alguno de los otros supuestos que contempla el citado artículo 1164 del Código Judicial, siendo lo procedente declarar inadmisibles el presente Recurso de Hecho y a ello se procede inmediatamente.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el licenciado RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de OLGA MARÍA BOUCHE DE ROMERO, contra la decisión contenida en el Auto Civil No. 38 de 19 de marzo de 2013, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad presentado por la

Recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue CORPORACIÓN CREDITICIA FUNDES, S.A. (CREDIFUNDES, S.A.).

Las obligantes costas a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00), en atención a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE BRIDGE REAL ESTATE CORP. Y PACIFIC SKY 16-D, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 5 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PROPUESTO POR JOSÉ CARACCILO CARRERO SALAS CONTRA PACIFIC SKY 16-D, S.A. Y BRIDGE REAL ESTATE CORP. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 18 de julio de 2013
Materia:	Comercio Recurso de hecho
Expediente:	108-13

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, actuando como apoderada judicial de BRIDGE REAL ESTATE CORP. Y PACIFIC SKY 16-D, S.A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 5 de marzo de 2013, dictada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se niega el recurso de casación anunciado contra la resolución de fecha 28 de enero de 2013.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada por la apoderada judicial de las recurrentes. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación ensayado, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso fue promovido dentro del término que dispone la ley, y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas en los plazos señalados para tal fin, aunado a que la interesada concurrió con ellas oportunamente, por tanto, lo procedente es determinar si la resolución contra la que se recurre en casación es susceptible de impugnación mediante dicha vía extraordinaria, teniendo presente que esa es la finalidad del recurso de hecho, y no efectuar consideraciones de fondo acerca de la controversia.

En la resolución de 5 de marzo de 2013, el Tribunal Superior consideró que la decisión contra la que se anunció recurso de casación, no es recurrible a través del aludido medio de impugnación, debido a que no está dentro de los casos enumerados taxativamente en el artículo 190 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, por tratarse de una sentencia proferida en segunda instancia, en un proceso de protección al consumidor, materia regulada especialmente en la norma indicada, a la que no es aplicable de forma supletoria el Código Judicial.

Al respecto, la recurrente expone que la decisión contra la que se ensaya el recurso de casación, sí es susceptible de impugnación por dicha vía, puesto que se trata de una sentencia proferida en segunda instancia por un tribunal superior, dentro de un proceso de conocimiento, en el que "se exige el reconocimiento y aplicación de preceptos legales que determinaron la nulidad y rescisión de actos jurídicos, como es el caso de un contrato de compraventa de bien inmueble."

Acota también que tanto la pretensión como la condena tienen cuantía inferior a B/500,000.00; sin embargo, ello no es razón para impedir la posibilidad de recurrir, dado que en similar situación, tratándose de controversias sobre temas contractuales y partes con la misma categoría y/o naturaleza socio jurídica (factores económicos), se permite impugnar mediante casación.

Además, explica la recurrente de hecho que como quiera que se trata de un proyecto habitacional millonario, debe ponderarse el valor integral de mercado de éste, que con creces excede el parámetro de cuantía mínima exigida en la ley, dado que el financiamiento para la ejecución está por encima de los tres millones de balboas.

Por otro lado, sostiene la firma forense MORGAN Y MORGAN, que la jurisdicción en que se ventiló la controversia aplica supletoriamente las normas de procedimiento contenidas en el Código Judicial, "en aquellos casos en que no estén regulados algunos asuntos por las leyes especiales que rigen estos procesos," en consecuencia, estima que lo decidido en segunda instancia se enmarca en lo señalado en el numeral 1 del artículo 1164 de nuestro Código de Procedimiento Civil, siendo perfectamente viable el recurso de casación, porque la resolución se funda en preceptos jurídicos vigentes y versa sobre intereses particulares, como lo exige el artículo 1163 lex cit.

Finaliza la recurrente denotando que debe permitírsele ejercer el mismo derecho que se le admite, ante causas iguales, a cualquier otra persona en similar situación.

Ahora bien, luego de confrontar los argumentos de la apoderada judicial de las sociedades recurrentes con las constancias de autos, esta Corporación considera que no le asiste razón, puesto que, tal como lo concluyó el Tercer Tribunal Superior en el Auto de 5 de marzo de 2013, que niega el recurso de casación, la resolución no se encuentra en el listado que contiene el artículo 190 de la Ley 45 de 2007, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 190. Recursos. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia, proferidas por el tribunal superior de apelaciones, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias que impongan las condenas civiles a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, u ordenen el desmembramiento de una concentración.
2. Cuando se trate de sentencias dictadas con motivo del ejercicio de una acción de clase.

3. Cuando se trate de sentencias que impongan condenas por un monto de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o más.
4. Cuando se trate de sentencias dictadas por el tribunal superior de apelaciones, en los procesos sobre concentraciones económicas.

Las demás resoluciones que dicte el tribunal superior de apelaciones no admiten recurso de casación.

Serán de competencia del tribunal superior de apelaciones, en única instancia, los procesos sobre concentraciones económicas". (El resaltado es de la Sala)

A la luz de la disposición reproducida, son cuatro las resoluciones que, de acuerdo a la Ley 45 de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia, pueden ser impugnadas vía el recurso extraordinario de casación, las que deben ser dictadas en segunda instancia y versar sobre: condenas civiles a causa de monopolios o que ordenen el desmembramiento de una concentración; relativas al ejercicio de una acción de clase; aquellas que impongan condenas que asciendan a más de B/.500,000.00, y las dictadas en procesos sobre concentraciones económicas.

En el negocio objeto de examen, la Sala advierte que la resolución que se pretende impugnar en casación, obedece a un Proceso de Protección al Consumidor, en el que la decisión de segunda instancia niega la condena por daños y perjuicios deprecada, e impone costas de forma solidaria a las demandadas que asciende a B/.16,199.99, por la primera instancia, y de B/.200.00 en segunda instancia, es decir, la decisión no se ajusta a ninguno de los casos que preceptúa la norma transcrita, razón por la cual, la resolución contra la que se anunció casación no admite dicho medio extraordinario de impugnación.

Como corolario de lo anterior, cabe traer al debate lo manifestado por esta Corporación en fallo de 19 de noviembre de 2008, proferido con ocasión al recurso de hecho interpuesto contra resolución de 27 de noviembre de 2007, dictada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso de Protección al Consumidor incoado por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, contra Neto, S.A., donde en situación parecida a la que ahora ocupa a la Sala, se indicó:

"Por lo tanto, contrario a lo que alega el recurrente, en cuanto a que se trata de un proceso colectivo de clase y, por ende, la resolución impugnada admite el recurso de casación con base en el numeral 2 del artículo 190 de la Ley 45 de 2007, esta Colegiatura llega a la conclusión de que en este caso en donde se reclaman derechos de una consumidora en particular, la resolución impugnada no es recurrible en casación, dado que no encaja en este numeral del artículo 190 de la Ley 45 de 2007 ni en ninguno de los otros casos en los que procede el recurso de casación, porque no se trata del ejercicio de una acción de clase, cuyo proceso tiene una tramitación propia y especial en la Ley, sino de una sentencia dictada en segunda instancia por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de un proceso de protección al consumidor, por cláusulas abusivas, contenidas en un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble celebrado entre NADKYL TATIANA DUQUE y NETO, S. A.

Consecuentemente, en vista del carácter taxativo y excluyente del artículo 190 de la Ley 45 de 2007, no cabe el recurso de casación en contra de la resolución que se pretende recurrir por esta vía y, como quiera que el artículo 1156 del Código Judicial establece como requisito imprescindible para la admisión del recurso de hecho que la respectiva resolución sea objeto del recurso de casación, no habiéndose cumplido con esta condición, el presente recurso de hecho resulta improcedente.”

De lo transcrito y las consideraciones reseñadas, la Sala puede concluir que si bien se trata de una resolución proferida en segunda instancia, lo cierto es que el asunto controvertido o naturaleza del proceso y la cuantía, no encajan entre aquellas que el ordenamiento enuncia como susceptibles de impugnar en casación, particularmente la Ley 45 de 2007, cuerpo normativo que regula de manera clara y concreta los supuestos en que las decisiones del Tribunal Superior de Apelaciones (en este caso Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial), pueden ser recurridas en casación, de allí que no sea necesario acudir, de forma supletoria, a lo que establece el Código Judicial, como pretende la recurrente, máxime cuando el mismo artículo 190 de manera expresa indica que “las demás resoluciones que dicte el tribunal superior de apelaciones no admiten recurso de casación.”

Y es que, cuando el tenor de la ley es claro no admite interpretación, la decisión contra la que se anunció recurso de casación fue dictada dentro de un Proceso de Protección al Consumidor, en el que no se impuso una condena que ascienda ni supere los B/.500,000.00, y la legislación aplicable a la materia controvertida preceptúa de forma taxativa las resoluciones que admiten ser impugnadas vía recurso de casación, todo lo cual impone a esta Corporación negar el recurso de hecho interpuesto en representación de BRIDGE REAL ESTATE CORP. Y PACIFIC SKY 16-D, S.A.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma forense MORGAN Y MORGAN, apoderada judicial de BRIDGE REAL ESTATE CORP. Y PACIFIC SKY 16-D, S.A., contra la resolución de 5 de marzo de 2013, dictada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JOSÉ GONZALO GARCIA TAPIA, CONTRA EL AUTO CIVIL Nº 39 DE 19 DE MARZO DE 2013, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL (LAS TABLAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL RECURRENTE EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR CORPORACIÓN CREDITICIA FUNDES, S. A. (CREDIFUNDES, S.A.) CONTRA

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES CHE PAULITO, R. L. Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: viernes, 26 de julio de 2013  
Materia: Civil  
Recurso de hecho  
Expediente: 136-13

VISTOS:

Para resolver ha ingresado a esta Superioridad el cuadernillo contentivo del Recurso de Hecho presentado por el Licenciado RICAURTE GONZALEZ GONZÁLEZ, quien funge como apoderado judicial de JOSE GONZALO GARCIA TAPIA, en el proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por CORPORACIÓN CREDITICIA FUNDES S.A., contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES CHE PAULITO R.L., JOSE GONZALO GARCIA TAPIA y Otros, en contra de la Resolución N° 39 de 19 de marzo de 2013, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, la cual resolvió: "Por lo anteriormente expuesto, este TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, PLENO, NO ACCEDE al sometimiento de este proceso civil por la vía de Recurso de Casación por lo expresado en la parte motiva de esta resolución y ORDENA la remisión del presente proceso al Tribunal de origen".

Previo cumplimiento de las reglas de reparto, se fijó en lista el negocio por el término de tres (3) días para las partes alegasen lo que a bien tuviesen, plazo que sólo fuera aprovechado por el recurrente conforme se observa en fojas 31 a 36 del infolio.

En el libelo señaló que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, concedió mediante Resolución de 6 de febrero de 2013, término para la formalización del Recurso de Casación, el cual fuese presentado a favor de su representado dentro del plazo conferido; no obstante, la Resolución atacada por el medio de impugnación que nos ocupa decidió no acceder a la remisión ante la Sala Primera de lo Civil, a fin de atender recurso de casación en la forma, cambiando sustancialmente y de forma inexplicable de criterio.

Por otro lado, manifestó que el fallo de 12 de octubre de 2007, que fuese citado en la Resolución recurrida, rechazó de plano un Incidente, sin embargo, en el Auto N° 1158 de 22 de octubre de 2012, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, se declaró la nulidad de lo actuado respecto al emplazamiento por edicto de su representado y la continuidad del proceso.

Finalmente, y como fundamento a sus alegaciones citó lo dispuesto en los artículos 1162 y 1164 del Código Judicial, normas que regulan lo relativo al recurso de casación.

#### OPINIÓN DE LA SALA

Vencido el término de alegatos escritos y expuestos los hechos que fundamentan el recurso, procede esta Sala a decidir el mérito de admitirlo o no, previa verificación de los requisitos que contiene el artículo 1156 del Código Judicial, siendo éstos:

- Que sea recurrible;



- Que se haya interpuesto oportunamente;
- Se haya negado expresa o tácitamente;
- Que las copias que se pidan y retiren en los términos señalados
- Concurrir al superior con la debida oportunidad.

De los requisitos exigidos por la norma que precede, se observa que el recurrente cumple cabalmente con cuatro de ellos.

Lo anterior, se corrobora con las copias que fueron aportadas con el recurso, así pues consta a foja 27, la certificación secretarial emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual de acuerdo al artículo 1154 del Código Judicial, concedió el término para el retiro de copias solicitadas por el recurrente, el 5 de abril del año que decurre, las que fueron retiradas el 8 del mismo mes, tal cual se aprecia a reverso de la foja 27, siendo presentado oportunamente el recurso ante la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil, el día 11 de abril de 2013, tal cual se aprecia a foja 2 del expediente.

No obstante, el recurrente omite el cumplimiento del primero de los requisitos que expusieramos en párrafo que antecede, es decir, que la Resolución sea recurrible, razón que fuera el motivo de la negativa por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. En virtud de ello, precisa esta colegiatura referirse a lo dispuesto en los artículos 1162 y 1163 del Código Judicial.

En primer lugar, el artículo 1162 del Código Judicial, dispone en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 1162: El recurso de Casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada que, aún sin esta circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones.

De lo transcrito, se infiere que el artículo contiene dos elementos fundamentales que persigue este recurso extraordinario; primero, restaurar los daños que pudiesen causarse a la parte vencida en la Resolución proferida y segundo que ésta haga tránsito a cosa juzgada, es decir, que exista una Sentencia en firme.

Tal cual se encuentra plasmado en el Código Judicial, el Recurso de Casación, es un recurso extraordinario, al cual accede la parte agraviada para evitar le sean soslayados sus derechos debidamente consagrados en la Ley sustancial; no obstante, el mismo no tiene cabida frente a todas las Resoluciones que emanen de los Tribunales Superiores de Justicia, razón por la cual el Código de procedimiento civil enumera en el artículo 1164 del Código Judicial, las resoluciones susceptibles de este medio impugnativo, aunado a los requisitos indispensables contemplados en el artículo 1163 de la misma excerta legal, siendo éstos la cuantía y estar fundado en preceptos jurídicos vigentes en el territorio de la República.

En tal sentido, el recurrente fundamentó su recurso en el numeral 2 del artículo 1164, el que para una mejor apreciación transcribimos a continuación,

Artículo 1164: El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1...

2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso.

Del texto citado y conforme las constancias del expediente, tenemos que si bien la Resolución recurrida fue emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual negó la concesión del Recurso de Casación, a pesar que en resolución previa concedió el plazo de formalización, observa esta Superioridad que el numeral señalado, no guarda relación con lo resuelto en el fallo dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y decimos ello debido a que la resolución descrita y contenida en el Auto N° 39 de 19 de marzo de 2013, resolvió no conceder el Recurso de Casación, ello conforme lo establecido no sólo en los preceptos citados, sino en lo dispuesto en el artículo 1177 del mismo cuerpo legal.

Así pues de una lectura de las resoluciones contenidas en el artículo 1164 del Código Judicial, y lo resuelto por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual versa sobre un Incidente de Nulidad de la notificación efectuada a través de Exhorto por el Juzgado Primero de Circuito de Herrera en referencia al Auto N° 1158 de 22 de octubre de 2012, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, el cual admite la demanda y libra mandamiento de pago en contra de su representado, infiere esta Corporación que las resoluciones enumeradas en la referida norma, no se enmarcan en la decisión emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de fecha 19 de marzo de 2013, y que es objeto del presente recurso y para el caso del numeral 2, citado por el recurrente, observamos que la resolución en referencia no guarda relación con autos que pongan fin al proceso o extinguen la pretensión, toda vez que el incidente de nulidad, muy por el contrario promueve la continuidad del proceso y en caso contrario retrotrae el trámite al instante en que se produjo la pretermisión procesal.

Conforme lo expuesto, esta Sala coincide con el planteamiento expuesto por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la resolución bajo estudio, razón por la cual estima que no es procedente admitir el Recurso de Hecho impetrado y en tal sentido se resolverá.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el Recurso de Hecho presentado por la representación judicial de JOSE GONZALO GARCIA TAPIA, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por CORPORACIÓN CREDITICIA FUNDES, S.A., y COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES CHE PAULITO, R.L., y Otros contra el Auto N° 39 de 19 de marzo de 2013 dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La imperativa condena en costas del recurso, se fija en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUFINO SÁNCHEZ VÍQUEZ APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ARGELIS GARRIDO DE FONG CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: martes, 30 de julio de 2013  
Materia: Civil  
Expediente: Recurso de hecho  
155-13

VISTOS:

El Licenciado RUFINO SÁNCHEZ VÍQUEZ, actuando en nombre y representación de la señora ARGELIS GARRIDO DE FONG, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 25 de marzo de 2013, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 12 de octubre de 2012, proferida dentro del Proceso Ejecutivo presentado por GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS contra ARGELIS GARRIDO DE FONG.

Repartido el negocio, se fijó el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus alegatos, oportunidad que no fue aprovechada por las mismas, por lo que corresponde a la Sala decidir el medio de impugnación en comento, teniendo en cuenta los presupuestos exigidos en el artículo 1156 del Código Judicial.

Examinados los documentos que obran en autos, esta Superioridad advierte que el apoderado judicial de ARGELIS GARRIDO DE FONG no retiró las copias necesarias para recurrir de hecho dentro de los tres (3) días previstos para ello en el artículo 1154 del Código Judicial, toda vez que las mismas, según se desprende de la certificación secretarial visible a fojas 3 y 4, estaban disponibles desde el día 11 de abril de 2013, por ende, las copias en referencia debían ser retiradas, a más tardar, el 16 de abril de 2013, sin embargo, no fue hasta el 17 de abril que las retiró, esto es, cuando ya había vencido el término de tres (3) días.

Por tanto, siendo que el artículo 1156 del Código Judicial establece como presupuesto necesario para admitir un recurso de hecho "que la copia se pida y retire en los términos señalados", como quiera que la recurrente incumplió con el requisito de retirar las copias en el término previsto en la Ley, resulta imperativo no admitir el recurso ensayado por el apoderado judicial de ARGELIS GARRIDO DE FONG.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado RUFINO SÁNCHEZ VÍQUEZ, apoderado judicial de ARGELIS GARRIDO DE FONG, contra la resolución de 25 de marzo de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/. 100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL ASENTAMIENTO CAMPESINO NUEVO GUARUMAL CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 14 DE MARZO DE 2013, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO SUMARIO INCOADO POR ANACLETO DIAZ, VIRGILIO HERNÁNDEZ, LORENZO MOJICA, PERFECTO QUINTERO MOJICA, JULIO CALLES, ENRIQUE CRUZ, ERNESTO CUEVAS, OSCAR MOJICA Y JOSE DEL CARMEN ROMERO CONTRA ASENTAMIENTO CAMPESINO NUEVO GUARUMAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 30 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	128-13

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia se encuentra el recurso de hecho interpuesto por ASENTAMIENTO CAMPESINO NUEVO GUARUMAL, mediante apoderado judicial especial Licenciado RAÚL A. NÚÑEZ CARDENAS contra la resolución judicial de 14 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que declara no susceptible de recurso de casación la sentencia de 20 de febrero de 2013, expedida por este Tribunal Superior en el Proceso Sumario Declarativo interpuesto por ANACLETO DÍAZ, VIRGILIO HERNÁNDEZ, LORENZO MOJICA, PERFECTO QUINTERO MOJICA, JULIO CALLES, ENRIQUE CRUZ, ERNESTO CUEVAS, OSCAR MOJICA y JOSÉ DEL CARMEN ROMERO contra el ASENTAMIENTO CAMPESINO NUEVO GUARUMAL.

El recurrente señala que su haber patrimonial es superior a los treinta y cinco mil balboas (B/.35,000.00), aproximadamente, y no la cuantía de cinco mil un balboas (B/.5,001.00) señalada en el libelo de demanda, únicamente, para la fijación de competencia de los jueces de circuito.

Por cumplidas las reglas de reparto, el expediente se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, (Cfr. fojas 17,19), el cual fue aprovechado por el recurrente quien reitera sus alegaciones iniciales (Cfr. fojas 20-22), sin presentación de argumentaciones escritas por la parte demandante.

Finalizadas las etapas procesales descritas, la Sala de lo Civil le corresponde verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de hecho propuesto en el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

Delanteramente, consta que el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil, de la Provincia de Veraguas mediante Sentencia #49 de 5 de junio de 2012, accede a las declaraciones pedidas por la parte demandante,

esto es, declara su reconocimiento como miembros del asentamiento campesino y, por ende, no probada la excepción de cosa juzgada imponiendo las impositivas costas (Cfr. fojas 842-851 exp. principal).

Por anunciado y sustentado el recurso de apelación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dicta la sentencia de 20 de febrero de 2013, por la cual confirma la pieza venida en apelación, fijando las costas asumidas en la segunda instancia (Cfr. fojas 916-922).

Notificada la sentencia citada (Cfr. foja 923), el demandado anuncia recurso de casación (Cfr. foja 924). Siendo así, el Tribunal Superior mediante resolución judicial de 14 de marzo de 2013, declara no susceptible de recurrirse en casación la sentencia, por razón de la cuantía, al señalarse, expresamente, en el libelo de demanda la suma de B/.5,001.00. (Cfr. fojas 927-928, 929).

Ante la negativa desarrollada por el Tribunal Superior, el recurrente pide copias auténticas para la promoción de recurso de hecho en contra de la resolución judicial expedida (Cfr. foja 930)

En consecuencia, la Secretaría del Tribunal Superior expide la certificación requerida por el artículo 1154, folios que se retiraron dentro del plazo legal (Cfr. fojas 931-932); así como, su interposición ante la Sala de lo Civil (Cfr. fojas 1-2), requiriéndose, para determinar su admisibilidad la complementación de las copias (Cfr. fojas 25-26).

Ahora bien, el libelo de demanda introductorio indubitadamente aparece la cuantía de CINCO MIL UN BALBOAS (B/.5,001.00) como la base pecuniaria para la reclamación de las pretensiones pedidas por la demandante (Cfr. fojas 2-3). Por su parte, en el libelo contestatario de la demanda, se indica que la cuantía es ilusoria, sin más detalles y pormenores sobre la suma de dinero (Cfr. fojas 18-21).

El recurrente alega que la pretensión exigida por el demandante es declarativa, es decir, el reconocimiento de la calidad de miembros del asentamiento campesino que cuenta con un patrimonio mayor a la cantidad requerida para recurrir en casación.

Es sabido que el recurso de casación por su carácter extraordinario, como sucede en la mayoría de los sistemas de derecho vigentes, consiste en que solamente serán refutables por este medio de impugnación aquellas resoluciones judiciales previamente descritas en la propia ley.

En ese orden de ideas, uno de los elementos principales para determinar la impugnabilidad de la resolución judicial en casación consiste en que verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respecto no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), tal como lo manda el artículo 1163 del Código Judicial.

Lo anterior, es que la cuantía predispuesta en la demanda deberá expresarse claramente en cifra numérica, pues, demarcará los hitos de la competencia de los juzgadores y los elementos de la relación procesal que, para recurrir en casación deberá ser igual o superior a la suma de B/.25,000.00, o en todo caso, ante su ausencia, deberán constar elementos probatorios suficientes para su precisión.

Así, se considera que la cuantía señalada al inicio en la demanda gobernará el desarrollo del proceso, de modo tal que las partes quedarán sujetas a las consecuencias procesales de esa determinación cuantitativa, entre las que se encuentra la promoción del recurso de casación.

Con todo, en el caso que ocupa la atención de la Sala de lo Civil, indefectiblemente el importe explícitamente señalado no supera el requerido legalmente; por lo que sin más no es admisible el recurso de hecho.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de hecho presentado por ASENTAMIENTO CAMPESINO NUEVO GUARUMAL, mediante apoderado judicial especial Licenciado RAÚL A. NÚÑEZ CARDENAS contra la resolución judicial de 14 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que declara no susceptible de recurso de casación la sentencia de 20 de febrero de 2013, expedida por el Tribunal Superior, en el Proceso Sumario Declarativo interpuesto por ANACLETO DÍAZ, VIRGILIO HERNÁNDEZ, LORENZO MOJICA, PERFECTO QUINTERO MOJICA, JULIO CALLES, ENRIQUE CRUZ, ERNESTO CUEVAS, OSCAR MOJICA y JOSÉ DEL CARMEN ROMERO contra el ASENTAMIENTO CAMPESINO NUEVO GUARUMAL.

Las impositivas costas se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

#### Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LIBORIO HERNANDEZ ROJAS EN CONTRA DEL AUTO NO.1828 EXP.125-08 DE 28 DE OCTUBRE DE 2011 PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, EN EL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR ECONO-FINANZAS, S. A. CONTRA LIBORIO HERNANDEZ ROJAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 04 de julio de 2013
Materia:	Civil
Expediente:	Recurso de revisión - primera instancia 181-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 22 de marzo de 2013 la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Luis Fernando Atencio Rubio, actuando en representación de LIBORIO HERNANDEZ R. contra el Auto No.1828 (exp.125-08) de 28 de octubre de 2011 dictado por el

Juzgado Cuarto de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, en el proceso ejecutivo entablado por ECONO-FINANZAS, S.A. contra el recurrente.

El recurso corregido (fs.118-123) fue presentado dentro del término señalado para ello y esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Así, se ordenó al revisionista expresar la causal invocada y los hechos que le sirven de fundamento, lo cual fue acatado por el recurrente.

A juicio de la Sala, el presente recurso cumple los requisitos ordenados en el artículo 1209 del Código Judicial, a saber:

1. La causal esgrimida contra la resolución, está señalada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial;

2.- El recurso se ha presentado dentro del término que establece la ley.

En consecuencia, procede admitir el recurso interpuesto.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el recurrente, con fundamento en el artículo 1220 del Código Judicial, el mismo dispone en su parte pertinente:

“Podrá, sin embargo, el juez, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, previa constancia, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de la sentencia o que se inscriba la demanda, si versa sobre inmueble o mueble susceptible de registro, con sujeción, en todo caso, a las normas sobre Registro Público.

El juez señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la ejecución de la resolución, para el caso de que el recurso fuere desestimado.”

En base a lo anterior, es factible acceder a la inscripción provisional de la demanda de revisión. De igual forma, es viable acceder a la suspensión de las diligencias de ejecución de la sentencia recurrida pero, en este último caso, deberá el recurrente afianzar antes el valor total de lo litigado, más los daños y perjuicios que pudiere causar si el recurso fuere desestimado.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de revisión interpuesto por LIBORIO HERNANDEZ, en el proceso ejecutivo instaurado por ECONO-FINANZAS, S.A. contra el recurrente.

2.- ACCEDER a la solicitud de suspensión de las diligencias de ejecución de sentencia, previo a lo cual el recurrente debe consignar fianza por la suma de DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 44/100 (B/.16,958.44) que comprende el valor de lo litigado (B/.14,132.04) más los perjuicios que pudiera causar (20% de dicho valor), conforme lo establece el artículo 1220 del Código Judicial.

3.- ACCEDER a la inscripción de la demanda de revisión en el Registro Público, por afectar la Finca No.173238 inscrita al Tomo 28780, Folio 6 de la Sección de Propiedad del Registro Público.

4.- ORDENAR la citación de quienes han figurado como partes en el proceso, a saber, LIBORIO HERNANDEZ ROJAS y ECONO-FINANZAS, S.A., para que dentro de un mes comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos. Se advierte igualmente que podrá intervenir en calidad de litisconsorte, cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma la resolución que se dicte.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR INVERSIONES ATALAYA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN SOBRE MEDIDAS Y LINDEROS PROMOVIDO POR INVERSIONES ATALAYA, S.A. CONTRA URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: martes, 09 de julio de 2013  
Materia: Civil  
Recurso de reconsideración  
Expediente: 450-11

VISTOS:

El Licenciado TOMÁS VEGA CADENA, actuando en su condición de apoderado judicial de INVERSIONES ATALAYA, S.A., ha interpuesto recurso de reconsideración contra nuestra resolución de 1 de marzo de 2013, a través de la cual no se accede a la solicitud de aclaración de la Sentencia de 21 de diciembre de 2005, dictada por esta Sala en casación, dentro del proceso no contencioso de inspección sobre medidas y linderos promovido por la recurrente contra URBANIZADORA FARALLÓN, S.A.

En el memorial en referencia, el apoderado efectúa una breve recapitulación de las gestiones y actuaciones surtidas que, en sus palabras, permitieron el reconocimiento del derecho de INVERSIONES ATALAYA, S.A., al casar la sentencia recurrida, y demuestran que sí se incurrió en error de escritura, al establecer los rumbos, grados y distancias que delimitan los predios, situación que asevera el recurrente impide la aprobación del plano respectivo.

Ahora bien, previo a emitir un pronunciamiento acerca del medio de impugnación que ocupa la atención de la Sala, es menester determinar si la resolución objeto del recurso es susceptible de ser impugnada, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1000 del Código Judicial, contra las adiciones, modificaciones y aclaraciones, se pueden interponer los mismos recursos que contra la sentencia, lo que implica, en este caso,



que la resolución que decide la aclaración es irrecurrible, ello es así, debido a que conforme a lo preceptuado en el artículo 1195 lex cit., la sentencia que infirme el fallo acusado no admite recurso alguno.

Veamos:

“Artículo 1195. La Corte no tomará en cuenta causales de Casación que no hayan sido invocadas en el escrito de formalización del recurso.

Si la Corte encuentra fundada alguna de las causales alegadas, no considerará las restantes; infirmará el fallo acusado y dictará en su lugar la resolución que corresponda. La Corte se halla, en este caso, respecto del fallo de primera instancia, en la misma situación que estaba el Tribunal Superior. La sentencia no admite recurso alguno.

...” (Lo resaltado es de la Sala)

En virtud de lo anterior, el recurso de reconsideración ensayado contra nuestra resolución de 1 de marzo de 2013, que no accedió a la aclaración deprecada por el apoderado judicial de INVERSIONES ATALAYA, S.A., es manifiestamente improcedente, lo que impone su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, el recurso de reconsideración presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra nuestra resolución de 1 de marzo de 2013, dictada dentro del Proceso No Contencioso de inspección sobre medidas y linderos, promovido por INVERSIONES ATALAYA, S.A., contra URBANIZADORA FARALLÓN, S.A.

Se tiene al Licenciado CARLOS A. VILLALAZ B., como nuevo apoderado judicial de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., en los términos y condiciones del poder conferido, con conocimiento de la contraparte.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ORLANDO DÍAZ MELAMED EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.11/232-05 DEL 31 DE MARZO DEL 2008, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORAL PROMOVIDO POR EL SOLICITANTE CONTRA DIAMEL, S. A., SHAMSI DÍAZ DE CARRIZO, CARLOS CARRIZO AGUILERA Y EL NOTARIO PÚBLICO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ (LICDO. DARIO MORICE CARRILLO). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 09 de julio de 2013
Materia:	Civil

Expediente: Recurso de revisión - primera instancia  
237-13

VISTOS:

El licenciado JOSÉ ANTONIO CANDANEDO ACOSTA, actuando en su condición de apoderado judicial de ORLANDO AGUSTÍN DÍAZ MELAMED, ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia No.11/232-05 de 31 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Oral incoado por su representado contra DIAMEL, S.A., SHAMSI DÍAZ DE CARRIZO, CARLOS CARRIZO AGUILERA y DARIO MORICE CARRILLO (Notario Público Tercero del Circuito de Panamá).

Superado el reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, a efecto de establecer la cuantía de la fianza normada en el artículo 1211 del Código Judicial, para que el medio de impugnación bajo examen sea admitido; sin embargo, previo a ello, es menester estudiar el libelo presentado y las piezas procesales que lo acompañan, para determinar si reúne los requisitos señalados en la ley, siendo que el artículo 1212 lex cit., concede la potestad de rechazar de plano el recurso, por ser manifiesta su improcedencia.

Ahora bien, del análisis del escrito en referencia, se desprende que en términos generales el recurrente cumplió las formalidades establecidas en el artículo 1209 de nuestro Código de Procedimiento Civil, puesto que identifica y señala el domicilio de quienes intervinieron en el proceso cuya revisión solicita, la resolución dictada, la causal que invoca y los hechos en que se soportan, así como hace mención de las pruebas que hará valer.

En ese orden de ideas, en el memorial en que se formaliza la revisión, se advierte que el recurrente sostiene que la decisión es susceptible de impugnación por dicha vía, con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1204 lex cit., que para mayor ilustración reproducimos a continuación:

"Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...
2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;
3. ..."

Siendo que la causal invocada alude a la obtención de pruebas que influyen en lo decisivo de la resolución sujeta a revisión, se procedió a examinar el caudal probatorio aportado con el libelo del recurso, lo que permitió corroborar que mediante fallo de 9 de noviembre de 2012, visible a fojas 62-69 del expediente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolvió no casar la Sentencia de 20 de junio de 2011 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que a su vez confirmó la Sentencia No. 11/232-05 de 31 de

marzo de 2008, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que es precisamente la que se pretende sea revisada.

Al respecto, es necesario destacar que el recurso de revisión no constituye una instancia más del proceso, por el contrario, es un medio extraordinario de impugnación, supeditado a los presupuestos establecidos en el artículo 1204 del Código Judicial, que tiene por finalidad dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de una resolución proferida injustamente que puso fin al proceso y, por ende, se encuentra en firme y ejecutoriada, siempre y cuando se solicite dentro del término establecido en la ley, y conforme a motivos taxativos.

En el caso sometido a examen, no sólo se surtió la apelación de la resolución de primera instancia, sino que también se dictó un fallo por razón del recurso de casación interpuesto contra la decisión del Tribunal Superior, lo cual permite concluir que se cumplieron todas las etapas procesales, al ventilarse la controversia en las instancias que la ley dispone, llevándose a cabo el análisis y dictamen por parte de los entes jurisdiccionales llamados a resolver la litis.

Por lo tanto, en vista de las circunstancias reseñadas, deviene imperativo declarar inadmisibile el recurso de revisión ensayado, por ser manifiesta su improcedencia, lo que conlleva su rechazo de plano, atendiendo a lo normado en el artículo 1212 lex cit.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por ORLANDO AGUSTÍN DÍAZ MELAMED, contra la Sentencia No.11/232-05 de 31 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso Oral instaurado por ORLANDO AGUSTÍN DÍAZ MELAMED contra DIAMEL, S.A., SHAMSI DÍAZ DE CARRIZO, CARLOS CARRIZO AGUILERA y DARIO MORICE CARRILLO (Notario Público Tercero del Circuito de Panamá).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ADDERLY JUVENAL BATISTA GUERRA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN INTERPUESTO POR BOLÍVAR CARRERA HERRERA CONTRA ADDERLY JUVENAL BATISTA GUERRA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 09 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia

Expediente: 209-13

VISTOS:

El Licenciado ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ, actuando en nombre y representación del señor ADDERLY JUVENAL BATISTA GUERRA, interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 15 de noviembre de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Sumario de Perturbación de la Posesión interpuesto por BOLÍVAR CARRERA HERRERA contra ADDERLY JUVENAL BATISTA GUERRA.

Encontrándose el presente negocio en estado de proveer, el suscrito Magistrado Sustanciador procede a examinar si el medio de impugnación interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para ser acogido.

Al analizar el escrito contentivo del Recurso de Revisión presentado, de partida se advierte que el recurrente rebate una decisión que no es susceptible de ser atacada mediante el referido medio de impugnación.

Cabe recordar que el Recurso de Revisión se caracteriza por ser extraordinario y excepcional, debido a que tiene como finalidad dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada material que tiene la sentencia ejecutoriada, y ciertos autos, que se pretenden impugnar, siempre y cuando se haya incurrido en alguna de las causales descritas en el artículo 1204 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada resuelve recurso de apelación ensayado contra dos autos de primera instancia dictados dentro de un Proceso Sumario de Interdicto Posesorio, resoluciones que no hacen tránsito a cosa juzgada, toda vez que el numeral 10 del artículo 1358 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Las decisiones que se pronuncien en estos procesos dejan abierta la vía ordinaria”.

Esto significa que el revisionista cuenta con un medio procesal, la interposición de un proceso ordinario, para impugnar la resolución de 15 de noviembre de 2012 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, lo que hace patente que el recurso de revisión presentado por ADDERLY JUVENAL BATISTA GUERRA adolece del carácter extraordinario y excepcional que lo identifica.

Al margen de que la resolución impugnada no es susceptible de Recurso de Revisión, motivo suficiente para su rechazo de plano, se observan otros defectos que impiden su admisibilidad, y que giran en torno a las dos causales invocadas, requisito de formalidad exigido por el numeral 4 del artículo 1208 del Código Judicial.

La primera causal de revisión alegada es la descrita en el numeral 2 del artículo 1204 lex cit, consistente en “Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida”.

Para la configuración de dicha causal, es necesario que el documento decisivo para la solución de la litis, y que no pudo ser aportado por motivo de fuerza mayor o por obra de la contraparte, existiera durante la tramitación del proceso, y no con posterioridad a su finalización.

En ese sentido, se reproduce a continuación lo manifestado por la Sala en resolución de 13 de junio de 2002:

"En cuanto al Certificado de Registro de la marca "ILLUSIONS" visible de fojas 34 a 39, tal como lo reconoce el propio recurrente en el libelo del recurso, es un documento que se produjo con posterioridad al período probatorio del proceso dentro del cual fue dictada la sentencia que se pretende revisar y no un documento que no pudo aportarse por "causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida", como exige el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial.

Al respecto, resulta pertinente el criterio expuesto en resolución proferida por el suscrito el 1° de noviembre de 2001, que fue confirmada por el resto de la Sala mediante resolución de 28 de diciembre de 2001, las cuales fueron dictadas al resolver recurso de revisión con fundamento en esta misma causal:

'En el caso que nos ocupa, el documento presentado no cumple con los requisitos antes mencionados, toda vez que se trata de un documento que no pudo aportarse al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida como exige la causal invocada, sino de una prueba que se obtuvo después de que precluyó el período probatorio, tanto de primera como de segunda instancia, como reconoce la propia parte recurrente.

En otras palabras, se trata de un documento que se produjo con posterioridad a la resolución impugnada, lo cual resulta inaceptable para los efectos de interponer un recurso de revisión con base en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, ya que como señala HERNANDO MORALES en el texto anteriormente transcrito, no habría nunca cosa juzgada si se le permitiera a la parte vencida en juicio que mejorara la prueba o produjera otra posteriormente a la sentencia, como se pretende en el caso que nos ocupa'.

(Recurso de Revisión interpuesto por STAR TEXTILE MANUFACTURING INC. contra la Sentencia N°32 de 30 de abril de 2001 emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Nulidad del certificado de registro de marca Illusions N°057284, instaurado por MEDINA LINEN INC. contra IMPORTADORA OCCIDENTAL, S. A.) (Lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, contrario a los criterios arriba señalados, se aprecia que el documento aportado por el revisionista, acta contentiva de la asamblea extraordinaria de la JUNTA AGRARIA DE PRODUCCIÓN UNIÓN CAMPESINA DE SANTA ISABEL, data del 21 de abril de 2013 (fs. 34-35), esto es, fue expedido con posterioridad a la resolución que se pretende recurrir a través del medio de impugnación extraordinario en comento.

Al no tratarse de un documento que existiera durante la sustanciación del Proceso Sumario de Perturbación de la Posesión, presentado por BOLÍVAR CARRERA HERRERA contra ADDERLY JUVENAL BATISTA GUERRA, sino de una prueba producida luego de que se dictara la resolución cuya revisión se pretende, es evidente que no se cumple con los presupuestos para que pueda operar la causal 2 del artículo 1204 del Código Judicial.

La otra causal invocada es la contemplada en el numeral 4 del artículo 1204 lex cit., "Si se hubiere obtenido en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o cuando la resolución se haya fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, en el caso de que estos hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada".

A pesar de invocarse la causal antes transcrita, de los confusos hechos que la sustentan, no se desprende la existencia de una sentencia en la cual se haya demostrado la comisión de algún fraude durante la tramitación del Proceso Sumario de Perturbación de la Posesión.

El revisionista se limita a sostener que el señor BOLÍVAR CARRERA HERRERA ha realizado "maquinaciones fraudulentas", cuando la causal requiere que tales hechos hayan sido declarados en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

Ante los graves defectos de forma encontrados en el escrito contentivo del Recurso de Revisión presentado por ADDERLY JUVENAL BATISTA GUERRA, el suscrito Magistrado Sustanciador, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 1212 del Código Judicial, procederá a rechazarlo de plano por ser manifiestamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por ADDERLY JUVENAL BATISTA GUERRA, contra la resolución de fecha 15 de noviembre de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Sumario de Perturbación de la Posesión interpuesto por BOLÍVAR CARRERA HERRERA contra ADDERLY JUVENAL BATISTA GUERRA.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ELÍAS BATISTA CUEVAS EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR TOMASA CUEVAS DE NÚÑEZ CONTRA JOSÉ ELADIO BATISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 30 de julio de 2013
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	65-10

VISTOS:

El apoderado judicial del recurrente en revisión, mediante escrito visible de fojas 385 a 388, ha presentado recurso de reconsideración en contra de la resolución de 28 de mayo de 2013 dictada por esta Corporación de Justicia.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 1223 del Código Judicial dispone, que contra la sentencia que recaiga en el Recurso de Revisión, no procederá recurso alguno.

Tomando en cuenta lo señalado en el artículo antes mencionado, tenemos que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto en contra de la resolución de 28 de mayo de 2013, por medio de la cual se declara infundado el recurso de revisión interpuesto por el señor Elías Batista Cuevas en contra de la Sentencia No.49 de 6 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Veraguas, dentro del Proceso Ordinario presentado por Tomasa Carmela Cuevas en contra de José Eladio Batista (q.e.p.d.).

En virtud de lo anterior, procede rechazar de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en revisión.

Por lo expuesto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución de 28 de mayo de 2013, dictada en el Recurso de Revisión interpuesto por Elías Batista Cuevas en contra de la Sentencia No.49 de 6 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Veraguas, dentro del Proceso Ordinario presentado por Tomasa Carmela Cuevas en contra de José Eladio Batista (q.e.p.d.).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## FAMILIA

## Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAUL CARDENAS Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE GERARDINO BARKEMA DE LEON, CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 21 DE MARZO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, EN EL PROCESO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL PROMOVIDO POR MELODYE KAY KURTZ CONTRA GERARDINO BARKEMA DE LEON. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 31 de julio de 2013
Materia:	Familia Recurso de hecho
Expediente:	156-13

## VISTOS:

La firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, actuando en representación de GERARDINO BARKEMA DE LEON, ha interpuesto recurso de hecho contra el Auto de 21 de marzo de 2013 proferido por Tribunal Superior de Familia, por el cual se niega el término para la formalización del recurso de casación promovido contra la Sentencia de 28 de febrero de 2013.

Esta Sala de la Corte debe decidir si admite el recurso de hecho interpuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1156 del Código Judicial, es decir: 1. Que la respectiva resolución sea recurrible; 2. Que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y que el Tribunal lo haya negado expresa o tácitamente; 3. Que las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el Tribunal conforme lo establece la Ley y, con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

Del libelo del presente recurso de hecho, y según consta en las copias aportadas con el mismo, este Tribunal ha podido observar los siguientes antecedentes del caso:

1. En virtud del proceso de disolución y liquidación de bienes del régimen económico matrimonial promovido por MELODYE KAY KURTZ en contra de GERARDINO BARKEMA DE LEON, el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí declaró liquidado el régimen económico de participación en las ganancias que rigió dentro de la relación del matrimonio BARKEMA-KURTZ, reconoció a la señora MELODYE KURTZ el derecho a percibir la suma de B/.57,660.79 en concepto de participación en las ganancias obtenidas durante el matrimonio y, en consecuencia, quedó obligado el señor BARKEMA DE LEON a satisfacer este crédito en dinero.



2.- La sentencia dictada por el a quo fue apelada por el demandado ante el Tribunal Superior de Familia, el cual confirmó aquella resolución.

3.- El demandado anunció recurso de casación en contra de dicha resolución, mas el tribunal de apelación le negó el término para la formalización del recurso, por considerar que la sentencia que se pretende impugnar en casación no es de las resoluciones recurribles mediante dicho recurso de acuerdo con el artículo 756 del Código de la Familia. Es contra esta última resolución que se interpone el recurso de hecho, que la Sala pasa a decidir.

Estima el recurrente que la sentencia que pretende recurrir en casación, es recurrible mediante dicho medio extraordinario de impugnación, porque versa sobre intereses particulares superiores a los B/.25,000.00 enmarcándose así en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial. Agrega que el artículo 756 del Código de la Familia debe ser interpretado en el sentido que las sentencias dictadas en los procesos que ahí se señalan son recurribles en casación sin atenderse a la cuantía, mas no que esas sean las únicas resoluciones recurribles en casación en un proceso de familia.

Procede pues, la Sala, a examinar las características de la sentencia que se pretende recurrir en casación, a fin de determinar si la misma es susceptible de censura mediante dicho medio extraordinario de impugnación, de acuerdo con el tenor literal de las normas procesales señaladas por el recurrente.

Así, observa la Sala que la sentencia que se pretende recurrir en casación se funda en preceptos que rigen en la República y versa sobre intereses particulares que superan la cuantía de B/.25,000.00 Se trata además, de una resolución dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia.

Así las cosas, el fallo que se pretende recurrir en casación parece ser susceptible de censura mediante dicho recurso, toda vez que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Ahora bien, al consultar el artículo 756 del Código de la Familia, observa también la Sala que el mismo preceptúa que son recurribles en casación la sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Familia “cuando versen” sobre determinados procesos, entre los cuales no se encuentra incluido el proceso de disolución y liquidación del régimen económico matrimonial.

Esa expresión “cuando versen” condiciona la recurribilidad en casación de las sentencias dictadas por los tribunales superiores de familia, a los procesos señalados en dicha norma, por lo que ha de entenderse, en virtud de una interpretación a contrario sensu, que si la sentencia del Tribunal Superior de Familia no versa sobre alguno de los procesos que ahí se señalan, no será recurrible en casación.

Vemos pues, que el fallo que se pretende recurrir en casación, es susceptible de censura mediante dicho medio extraordinario de impugnación, según las normas pertinentes del Código Judicial, mas no resulta recurrible mediante el referido recurso, al tenor de lo dispuesto en la norma concerniente a esta materia en el Código de la Familia, presentándose así un conflicto de normas de igual jerarquía, que habrá de ser resuelto de acuerdo con lo dispuesto en las normas del Código Civil en materia de aplicación de la ley.

Así, el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil, dispone que la disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.

En el presente caso, considera la Sala que las disposiciones contenidas en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial, tienen carácter general frente al artículo 756 del Código de la Familia, toda vez que aquellas disposiciones establecen las condiciones generales de las resoluciones recurribles en casación, entre otras, que se funden en preceptos que rigen en la República, que versen sobre intereses particulares superiores a B/.25,000.00 y que se trate de sentencias dictadas por un Tribunal Superior de Justicia. Pero tratándose de ciertos procesos de familia, no se atenderá la cuantía. En tanto que el artículo 756 del Código de la Familia dispone que las sentencias dictadas por los tribunales superiores de familia en segunda instancia sólo son recurribles en casación cuando sean de las señaladas en el artículo en el artículo 1163 del Código Judicial. Es decir, el artículo 1163 del Código Judicial se limita a señalar que no se atenderá la cuantía en las sentencias dictadas en los procesos que ahí se mencionan, en tanto que el artículo 756 del Código de la Familia disponen que estas serán las únicas sentencias recurribles en casación cuando sean dictadas en segunda instancia por un tribunal superior de familia.

Así las cosas, es el criterio de este Tribunal que no es recurrible en casación la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Familia en el proceso de disolución y liquidación del régimen económico matrimonial, por no estar incluida en la categoría de las que son susceptibles de este recurso según el artículo 756 del Código de la Familia, norma esta que tiene carácter especial frente a los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

La improcedencia del recurso de casación que en su momento interpuso el demandado, trae aparejada la inadmisibilidad del recurso de hecho que igualmente formulara para insistir en ese punto.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados en representación de GERARDINO BARKEMA DE LEON contra el Auto de 21 de marzo de 2013 dictado por el Tribunal Superior de Familia, en el proceso de disolución y liquidación del régimen económico matrimonial instaurado por MELODYE KAY KURTZ contra GERARDINO BARKEMA DE LEON.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## MARÍTIMO

## Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR CROWLEY LINER SERVICES, INC Y ASEGURADORA ANCÓN CONTRA EL AUTO N 285 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2012 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE INTERNATIONAL QUALITY FOODS OF PANAMA, S. A. LE SIGUE A ASEGURADORA ANCÓN, S.A. Y CROWLEY LINER SERVICE INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: lunes, 15 de julio de 2013  
Materia: Marítimo  
Apelación  
Expediente: 72-13

## VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Marítimo que INTERNATIONAL QUALITY FOODS OF PANAMÁ, S.A. le sigue a CROWLEY LINER SERVICES INC y ASEGURADORA ANCÓN, S.A., la firma forense MORGAN & MORGAN y el licenciado FERNANDO A. SOLÓRZANO actuando como apoderados judiciales de las demandadas, respectivamente han interpuesto sendos recurso de apelación contra el Auto No. 285 de 12 de noviembre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

## ANTECEDENTES DEL CASO

El día 24 de marzo de 2009, la compañía INTERNATIONAL QUALITY FOODS OF PANAMÁ, S.A. interpuso demanda ordinaria marítima en contra de CROWLEY LINER SERVICES INC y ASEGURADORA ANCÓN, S.A., a fin de que sean condenadas a pagar la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE DÓLARES CON 22/100 (USD 159,109.22), más los intereses, gastos y costas del proceso, por los daños sufridos a la carga transportada dentro de los contenedores No. CMCU 554604-7, No. CMCU 554069-2, No. CMCU 554154-9, No. CMCU 553908-0, No. CMCU 554304-8, CMCU 553906-9, No. CMCU 554445-0, No. CMCU 553657-9 y No. TRLU187162-6.

Mediante Auto No. 225 de 26 de agosto de 2009, el Tribunal admite la demanda, y se corre en traslado a las demandadas ( fs. 45).

La parte demandada CROWLEY LINER SERVICES, INC a través de sus apoderados especiales la firma MORGAN & MORGAN, contesta la demanda y como defensa invoca la excepción de prescripción (fs. 88-92), la cual es contestada por la parte demandante a fin de que se rechace y se condene en costas a la parte demandada. (fs. 234-240).

Por otra parte, el apoderado judicial de la demandada ASEGURADORA ANCON, S.A. contesta demanda, y también invoca excepción de prescripción ( fs. 286-291)

Cumplida esta fase, el Tribunal fija y celebra Audiencia Especial de Previo y Especial Pronunciamiento (fs. 346-387), y mediante Auto N° 285 de 12 de noviembre de 2012, resuelve DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de Prescripción propuestas por las partes demandadas ( fs. 423-436)

Contra esta resolución, es que ambas partes presentaron Recurso de Apelación, que la Sala pasa a resolver, en esta única resolución y en el orden que fueron presentadas.

#### RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CROWLEY LINER SERVICES, INC.

La firma MORGAN & MORGAN, en escrito que corre de fojas 440 a 452, sustenta su recurso de apelación en dos puntos a saber:

El primer lugar, plantea la apelante que la Juez A-quo incurrió en error de derecho al confundir los elementos que se deben dar para que empiece a correr el término para dar aviso de la pérdida al transportista (notice of loss) con el término que se tiene que dar para que comience a correr el término de un año para demandar al transportista bajo COGSA.

Como sustento de su tesis, señala que para los efectos del Carriage of Good by Sea Act of the United States (COGSA), el delivery se da cuando el transportista /porteador transfiere la posesión de los bienes al consignatario y no con la oportunidad de revisar su carga sellada en contenedores.

Al respecto, cita el párrafo 6 del artículo 3 del Carriage of Goods by Sea Act (COGSA) que expresa " ... el porteador y el buque quedarán en todo caso descargados de cualquier responsabilidad relacionada con las mercancías a menos que se entable la acción correspondiente dentro de un año, a contar desde la entrega de las mismas "

En igual sentido, cita a los tratadistas William Tetley y Thomas J. Schoenbaum, en sus obras Marine Cargo Claims, Tercera Edición, y Admiralty and Maritime Law, quienes exponen que existen dos tipos de entrega para los efectos de COGSA y las legislaciones análogas como las Reglas de la Haya Visby: entrega efectiva (actual delivery) y entrega putativa ( constructive delivery).

Explica la apelante que la entrega efectiva (actual delivery) ocurre cuando el porteador o sus agentes transfieren la posesión de los bienes al consignatario o a la persona nombrada por el consignatario, y la entrega putativa (constructive delivery) se da cuando el porteador ha dado notificación del lugar y fecha de arribo de la nave, los bienes han sido entregados en un lugar apto y seguros para ser entregados, y el consignatario ha tenido oportunidad razonable para retirarlos (fs. 253,259 y 260)

En concordancia con lo anterior, cita jurisprudencia americana visible a fojas 1632 del libro de Schoenbaum en donde se señala que la entrega (delivery) es el punto en el cual el portador ha cumplido con sus responsabilidades de llevar, descargar y de otra manera cumplir con sus obligaciones contractuales con respecto a la carga, y que la entrega ocurre cuando el portador coloca la carga en custodia de quien está legalmente autorizado para recibirla del transportista.

No obstante lo anterior, señala que la Juez A quo modifica el elemento de la formula de entrega (delivery) establecida por la doctrina y la jurisprudencia anglosajona e introduce un factor que está completamente fuera del ámbito de responsabilidades del transportista marítimo, como lo es la inspección de la carga.

Expresa la censura que el propósito de los 3 días de término que concede COGSA se relaciona con la presunción de como o en qué condiciones han sido entregado los bienes, lo cual es muy distinto al término de prescripción que tiene como propósito la extinción de la acción.

En tal sentido, cita fallo de 28 de agosto de 2001, dentro del proceso ASSA Compañía de Seguros, S.A. vs. Melfi Marine Corporation, S.A., en el cual esta augusta Sala se pronunció respecto al concepto de entrega o delivery según el derecho anglosajón para determinar cuando comenzaba a correr el término de prescripción de un año para la presentación de reclamo de carga en un transporte bajo la modalidad "port to port"

Continúa señalando que al igual que el caso que nos ocupa, la demandante en aquel caso alegó que el término para iniciar el cómputo de la prescripción de la acción del consignatario contra el transportista no comienza en la fecha de la entrega de la mercancía, sino que el consignatario tiene que tener un tiempo razonable para inspeccionarla, esto es, el término de 3 días que establece las Reglas de la Haya-Visby - al igual que COGSA- para dar el "notice of loss".

Alega que dicho argumento fue acogido y se declaró no probada la excepción de prescripción presentada por la parte demandada Melfi Marine Corporation, por considerar el Juez de primera instancia que – la mercancía no se considera entregada al consignatario hasta tanto no se ha tenido un tiempo razonable para inspeccionarla y cerciorarse de que estaba en debido orden.

Señala que en apelación, la Sala revocó la decisión, y en su lugar, declaró que la entrega se da cuando las mercancías son entregadas en el lugar acordado por las partes dentro del contrato de transporte y quedan, sin ningún obstáculo, a disposición de destinatario / consignatario.

Por tanto, concluye que el término de prescripción comienza a contarse desde el momento en que los contenedores fueron entregados al consignatario, ya que desde ese momento "termina la obligación del porteador"

Adicionalmente, señala que en el caso ASSA vs. Melfi, se analizó el tema en base a la modalidad de transporte port to port y por ende estábamos bajo un "constructive delivery o entrega punitiva, por lo que se requerían 3 elementos de la fórmula de entrega apropiada (ie. Descarga, notificación y oportunidad de retirar la carga)

No obstante, la Sala concluyó que la descarga de los bienes en el puerto de destino equivale a su entrega, pues ellos quedaron, desde ese momento, y sin obstáculos alguno a disposición del destinatario y se desechó la teoría de la inspección como un elemento para determinar cuando se entiende por entregada la mercancía.

Luego entonces, considera que, a fortiori, la entrega de los contenedores en la bodega de la demandante en el caso sub- judice – que si hubo un actual delivery o entrega actual- es el único elemento requerido para que se dé de la fórmula de "entrega apropiada", toda vez que desde ese momento cumplió con sus obligaciones y las mercancías quedaron a disposición de la demandante.

Por tanto, alega que si la demandante, por razones que nada incumben a las obligaciones del porteador, realizó la inspección después, ese hecho no debe influir en la determinación del momento en que ha de empezar a contarse el término de prescripción para poder reclamar judicialmente en contra del transportista, ya que estas gestiones son responsabilidades del consignatario, el cual tendrá que realizarlas luego de la entrega de la mercancía en el lugar acordado.

Adicionalmente señala que bajo COGSA y la jurisprudencia americana las inspecciones no invalidan la entrega, ya que COGSA es claro en el sentido que el porteador y el buque estarán exonerados de

absolutamente toda responsabilidad con respecto a las mercancías, a menos que se ejerza una acción dentro del año siguiente a su entrega o a la fecha en que deberían haber sido entregadas.

Por otra parte, alega que el momento de delivery, en el ámbito comercial, no puede quedar al solo arbitrio de una de las partes en un contrato de transporte, pues, esta no era la intención tras COGSA, que precisamente, buscaba un balance equitativo entre los intereses de los transportista y de la carga.

En tal sentido, cita la nota No. 1 al pie de página 671 del libro Marine Cargo Claims, de William Tetley, la cual señala que el propósito de la provisión del término de un año en las Reglas de la Haya era acelerar la transacción de reclamos, proveer uniformidad internacional en la ley algunas naciones tenían períodos de prescripción de dos, cinco, y siete años, y prevenir que los transportistas redujeran el periodo a dos meses o 30 días por medio de cláusulas en el conocimiento de embarque, como se hacía antes de las Reglas de la Haya.

Sigue indicando que COGSA, las Reglas de la Haya y las Reglas de la Haya Visby, son exactamente las mismas, o sea que todos estos casos versan sobre la misma cláusula de derecho, y las intenciones son las mismas.

En igual sentido, cita la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD en el curso de capacitación TRAINMAR) denominado Aspectos legales de las Operaciones Comerciales Marítimas, en donde los expertos a la pregunta, cuando la entrega de las mercancías tienen lugar, indicaron que el punto de vista más acorde con la ley será la fecha en que las mercancías son recibidas por el consignatario.

En base a lo expuesto, alega que si el delivery en un contrato de transporte se da con la entrega de la mercancías en el lugar acordado por las partes, es decir, en el place del delivery, y la entrega de los contenedores en las bodegas del consignatario, se dio, a más tardar el día 26 de marzo de 2008, el término esta prescrito por un día.

Por tanto, solicita se revoque el fallo impugnado y en su lugar se declare probada la excepción de prescripción de la acción, y se condene en costas a la demandante.

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante INTERNATIONAL QUALITY FOOD OF PANAMÁ S.A. se opone a la apelación, señalando que el fallo ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. vs. MELFI MARINE CORPORATION no es aplicable, ni puede ser utilizado como análogo en el presente caso, en virtud que los hechos son diferentes.

Señala que, en aquel caso, ambas partes porteador y receptor de las mercancías tampoco se dieron recíprocamente facilidades razonables para inspecciones conjuntas de la mercancía, donde participaron consignatario y porteador al unísono y donde se debe aplicar la doctrina de los Actos Propios y Stoppel en el idioma inglés.

Con relación al análisis del texto del párrafo 6 del Artículo 3 de la Ley COGSA de 1936, señala que la parte recurrente no analiza el texto del artículo en su totalidad y contexto, ya que entre otras cosas la norma señala que el porteador y el receptor de las mercancías se darán recíprocamente todas las facilidades razonables para la inspección de las mercancías y la comprobación del número de bultos.

En este hilar de ideas, alega que en la presente causa ha quedado plenamente acreditado que la modalidad de transporte pactada por las partes contratantes fue HOUSE TO HOUSE, en consecuencia, la entrega de la carga cuyo valor se reclama se dio en la bodega del consignatario, y no cuando se descarga la mercadería en el puerto de descarga.

En cuanto a todas las facilidades razonables para la inspección de las mercancías y la comprobación del número de bultos, que permite el párrafo 6 de COGSA, señala que ha quedado demostrado que en este caso se emitieron certificaciones de inspección conjunta las cuales son producto de un acuerdo recíproco entre las partes y fueron apreciadas bajo la sana crítica.

Sostiene que estas inspecciones fueron ordenadas por la parte demandada y recurrente CROWLEY LINER SERVICES, INC, quien solicita a ALPHA MARINE SURVEYORS las inspecciones en la bodega del consignatario, y fueron firmadas por un inspector de la empresa ALPHA y un representante del consignatario, la empresa AMERICAN FRUIT AND PRODUCE.

En este orden de ideas, señala que como las inspecciones conjuntas terminaron el día 27 de marzo de 2008, es allí donde se concluye para ambas partes que existió un daño a la carga cuyo valor se reclama, producto de una variación de temperatura durante su transporte, por tanto, mal puede la parte recurrente ir en contra de sus ACTOS PROPIOS y la doctrina del STOPPEL, aseverando que no accedió voluntariamente a la inspección conjunta, y no otorgó, en su momento las facilidades que contempla la ley COGSA de 1936 para que las partes inspeccionen la carga de manera conjunta.

En ese sentido, sostiene que nadie puede reclamar un daño o avería que no sabe que ha sufrido, por tanto, es desde el momento que se determina el daño a la mercancía de manera conjunta, que debe iniciar a computarse el período de prescripción de un año para la extinción de la obligación.

Señala que en este caso el daño no era aparente, por tanto, no debe adoptarse una teoría simplista de la entrega de la carga, ya que la demandada/recurrente no transfirió la posesión de los bienes al consignatario sino hasta finalizar la inspección conjunta que solicitó realizar, hasta el 27 de marzo de 2008, por tanto, en su defecto solicita se aplique la teoría conocida como PROPER DELIVERY, de manera que la entrega apropiada al consignatario se tenga como hecha luego de terminada la inspección conjunta de la mercancía, el 27 de marzo de 2008.

En virtud de lo anterior, sostiene que como la demanda fue presentada el 24 de marzo de 2009 y la publicación en un periódico de la localidad de la certificación de la presentación de la misma ocurrió el día 27 de marzo de 2009, la demanda está dentro del transcurso del término de un año a contar desde la apropiada entrega de la carga cuyo valor se reclama.

Por último, solicita se mantenga y confirme el Auto objeto de esta alzada, y se condena en costas a la parte demandada.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de emitir la decisión de fondo, esta Sala debe manifestar que los cargos que se formulan contra el fallo recurrido contemplan errores de interpretación de la ley sustantiva aplicable, que pueden impugnarse, a través de los asuntos de derecho. Por tanto, la Sala en sede de apelación adquiere competencia para conocer del presente recurso conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 488 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

#### DECISIÓN DE LA SALA

La disconformidad de la recurrente con la decisión de primera instancia gira en torno a los errores de derecho en que incurrió la Juez A quo al interpretar el concepto de " entrega " o "delivery" establecido en la Sección 3 (6) de la Ley de Transporte de Mercaderías por Mar de 1936 ( Carriage of Goods by Sea Act, COGSA 1936), para los efectos de computar el inicio del término de prescripción de la acción contra el transportista.

En síntesis, el cargo plantea que la Juez A quo confunde los elementos que se deben dar para que empiece a correr el término de tres (3) días para dar aviso de la pérdida del transportista (notice of loss) con los elementos que se tienen que dar para que comience a correr el término de un (1) año para demandar a la transportista bajo COGSA 1936, ya que para los efectos de COGSA el "Delivery" se da cuando el transportista/porteador transfieren la posesión de los bienes al consignatario y no con la oportunidad razonable de inspeccionar la carga sellada en contenedores.

Sobre este tema se pronunció la Juez A quo en los siguientes términos:

"..

En cuanto a la segunda de las interpretaciones planteadas por CROWLEY, respecto a que si se toma en cuenta la fecha de entrega de los contenedores para determinar el inicio del término de prescripción señalado por la Ley, el mismo precluyó. En este punto, se hace necesario verificar las certificaciones de inspección conjunta a la carga realizada por ALPHA MARINE SURVEYORS, en donde aparece la fecha de entrega de los contenedores en las bodegas del consignatario, las cuales no han sido objetadas ni tachadas de falsa por las partes, por lo que cuentan con el valor probatorio que de las misma se desprenda.

-CMCU 553906-9, fue entregado en la bodega del consignatario el 21 de marzo de 2008.

-CMCU 553908-0, fue entregado en la bodega del consignatario el 23 de marzo de 2008

-CMCU 554604-7; CMCU554069-2; CMCU554154-9;CMCU554304-8,CMCU554445-0 y CMCU553657-9 fueron entregados en la bodega del consignatario el 26 de marzo de 2008 (ver fojas 143 a 212 del expediente)

Si tomamos en cuenta como fecha cierta para iniciar el computo del término de prescripción, la fecha de la entrega de la carga en las bodegas del consignatario, las cuales según se observa finalizaron el día 26 de marzo de 2008, al publicarse la certificación secretaria de presentación de la demanda el día 27 de marzo de 2009, evidentemente que el término habría precluido por un día.

Sin embargo, el actor alega a su favor que este término inicia luego que se da la entrega debida de la carga, sustentando dicha posición en la conocida Teoría "Proper Delivery ". Dicha teoría plantea, que la entrega no solo consiste en el desembarco de la mercadería en el lugar donde en el lugar donde las partes pactaron debía hacerse la entrega, sino que la misma debe ser hayada conforme por el consignatario, lo cual señala el demandante se da cuanto (sic) se emiten las certificaciones de inspección conjunta a la carga, pues en esta controversia se reclama daño por variación en la temperatura a la fruta dentro de un contenedor sellado, caso en el cual la Ley aplicable plantea en la Sección 3(6) que el consignatario cuenta con tres (3) días después de la entrega de la mercancía para reclamar por daños que no sean aparentes o patentes, es decir que se trate de un daño oculto.

.....

Es la consideración de esta Juzgadora, que al tratarse de un contenedor sellado, no vasta con la entrega de la mercancía en la bodega del consignatario, sino que adicional a ello, la Ley sustantiva aplicable le concede al consignatario el término de tres (3) días luego de la entrega, para que de aviso, haga un reconocimiento o solicite una inspección conjunta a la carga, pues reiteramos los daños a la carga contenidos en contenedores sellados no pueden ser considerada (sic) como aparente. Es por ello, que resulta necesario verificar cuando se dio por las partes la inspección conjunta a dicha carga.

....

De las constancias probatorias, se observa que los contenedores fueron inspeccionados en dos fechas diferentes 25 y 27 de marzo de 2008, toda vez que se trataba de nueve (9) contenedores en total, todos amparados por conocimientos de embarque diferentes, pero que forman parte de una misma carga, ... Es por ello, que la entrega debida no se entiende respecto a cada contenedor dejado



en las bodegas del consignatario e inspeccionado de forma individual, sino cuando termina la verificación de toda la carga transportada, es decir los nueve (9) contenedores, lo cual según las constancias procesales culmina el día 27 de marzo de 2009, fecha que marca el inicio del término de prescripción señalado por COGSA, para ejercitar cualquier acción contra el transportista.

....

Es por ello, luego de verificadas las constancias procesales, es decir que la demanda fue presentada el día 24 de marzo de 2009; que la certificación de presentación de demanda expedida por el Secretario del Tribunal, fue publicada el 27 de marzo de 2009; que el término señalado por la Ley sustantiva aplicable para ejercer su derecho, es de un (1) año; que en la presente causa la entrega se entiende hecha cuando el consignatario tuvo la oportunidad de revisar su carga sellada en los contenedores, con la inspección conjunta de la carga la cual finalizó el 27 de marzo de 2008, que entre esta fecha y la presentación de la demanda ha transcurrido exactamente un (1) año, nos permite arribar a la conclusión de que la demanda fue presentada dentro del término señalado por la norma para ejercer su derecho.”

Del fallo citado se colige que efectivamente la juzgadora concluyó que para los efectos del inicio del computo del término de prescripción señalado por COGSA, la entrega no se entiende hecha cuando la mercancía es entregada en la bodega del consignatario, sino cuando el consignatario tuvo la oportunidad de revisar la carga sellada en los contenedores, con la inspección conjunta de la mercaderías.

Procede entonces determinar de acuerdo a la Ley de Transporte de Mercaderías por Mar de 1936 - conocida por sus siglas en inglés como COGSA 1936 -, por ser la ley que rige el conflicto, cuando se da el “Delivery ” o “Entrega”.

La ley en referencia en su artículo 3 (6), dice así:

“ Article 3.

...

6. Unless notice of loss or damage and the general nature of such loss or damage be given in writing to the carrier or his agent at the port of discharge before or at the time of the removal of the goods into the custody of the person entitled to delivery thereof under the contract of carriage, such removal shall be prima facie evidence of the delivery by the carrier of the goods as described in the bill of lading. If the loss or damage is not apparent, the notice must be given within three days of the delivery.

Said notice of loss or damage may be endorsed upon the receipt for the goods given by the person taking delivery thereof.

The notice in writing need not be given if the state of the goods has at the time of their receipt been the subject of joint survey or inspection.

In any event the carrier and the ship shall be discharged from all liability in respect of loss or damage unless suit is brought within one year after delivery of the goods or the date when the goods should have been delivered: Provided, That if a notice of loss or damage, either apparent or concealed, is not given as provided for in this section, that fact shall not affect or prejudice the right of the shipper to bring

suit within one year after the delivery of the goods or the date when the goods should have been delivered.

In the case of any actual or apprehended loss or damage the carrier and the receiver shall give all reasonable facilities to each other for inspecting and tallying the goods. “

En una traducción libre:

“ Artículo 3.

.....

6. A menos que la notificación de pérdida o daño y la naturaleza de dicha pérdida o daño sea efectuada por escrito al transportista o su agente en el puerto de descarga, antes o durante el retiro de la mercancía a disposición de la persona que por razón del contrato de transporte tiene derecho a la entrega de la mercancía, o, si la pérdida o daño no fuera aparente, en el término de tres días, ese retiro será, hasta prueba en contrario, una presunción de que las mercancías han sido entregadas por el transportista como están descritas en el conocimiento de embarque.

Si las pérdidas o daños no son aparentes, el aviso deberá darse dentro de un plazo de tres días después de la entrega.

No es preciso dar aviso por escrito si el estado de las mercancías, han sido objeto de revisión conjunta o inspección en el momento de su recibo.

En cualquier caso, el transportador y el buque estarán exentos de responsabilidad por pérdidas o daños, a menos que se entable una demanda judicial dentro de un plazo de un año a partir de la entrega de las mercancías o de la fecha en que éstas debieron haber sido entregadas. “ ( Resalta la Sala)

De acuerdo con la norma transcrita, las acciones contra el transportista prescriben en el término de un (1) año, a partir de la entrega de las mercancías o de la fecha en que las mercancías debieron haber sido entregadas.

En cuanto a que debe entenderse como “entrega”, ha de tenerse en cuenta que la entrega es una obligación esencial del transportista bajo el contrato de transporte de mercaderías por mar, la cual opera de acuerdo a lo convenido por las partes en el contrato de transporte respectivo.

En este sentido, observa la Sala que como bien lo anota la A quo, en los conocimientos de embarque que amparan la carga transportada, la casilla 17 que indica el lugar de entrega de la carga ( place of delivery) , se encuentra en blanco, no obstante, fueron emitidos bajo la modalidad HOUSE TO HOUSE o BODEGA A BODEGA.

En relación con la modalidad HOUSE TO HOUSE, sabido es, que la ENTREGA o DELIVERY tiene lugar cuando el transportista entrega la carga en las bodegas del consignatario, porque la entrega es de bodega a bodega, y la misma se tiene hecha con la entrega de la mercadería al consignatario en el lugar acordado en el contrato.

Por tanto, es criterio de esta Sala que la interpretación o alcance del término "entrega" realizada por el Tribunal A quo y para los efectos de computar el inicio del término de prescripción, esta fuera del ámbito de las responsabilidades del transportista, puesto que, la Sección 1 (e) Título I, de la Ley de Transporte de Mercaderías por Mar de Estados Unidos (COGSA 1936), señala claramente que el término transporte de mercancías cubre el período desde el momento en que las mercaderías son cargadas hasta el momento que son descargadas del buque.

En cuanto a este tema, el autor Ernesto Prado, en su obra titulada Transporte de Mercancías Por Mar, al referirse a la artículo 3 (6) de las Reglas de la Haya -Visby, que son idénticas a las Reglas COGSA 1936, señala:

" Regla 6. Reclamaciones por daños o perjuicios

Esta regla cubre diferentes momentos de las operaciones de descarga vistos desde perspectiva de una posible reclamación por daños o pérdidas ocasionados a la mercancía. Al mismo tiempo, trata de establecer una práctica a seguir cuando ocurren pérdidas o daños de la mercancía. Las propias omisiones de esta regla hacen que tenga poco efecto legal.

En sus dos primeros párrafos expresa que la aceptación de la mercancía en el momento de la descarga sin que el propietario de la mercancía o el responsable de su custodia establezca reclamación alguna, constituye una evidencia de que la mercancía ha sido entregada conforme fue descrita en el conocimiento de embarque. Tal evidencia puede ser considerada como contradictoria, quedando en manos del receptor de la mercancía demostrar que esa pérdida o daño ha sucedido, toda vez que la regla no expresa que los transportistas deban demostrar que han realizado una entrega real y concreta. Es por ello que la regla indica que en caso de daños o pérdidas de mercancía, en un plazo de tres días, debe presentarse por escrito una notificación al transportista, aunque si la mercancía hubiera sido objeto de una inspección conjunta, tal requisito no resulta necesario.

...

No deben ser confundidos los términos descargar y entregar. Puede ocurrir que suceda la descarga, pero la entrega de la mercancía a su propietario sea días más tarde. La regla III.6 no cubre tal situación, pues bajo las Reglas de la Haya-Visby se establece que la responsabilidad del transportista cesa con la descarga de la mercancía. ...

La situación antes enunciada no se encuentra comprendida en la regla III.6 y da origen al último párrafo de dicha regla, el cual estipula que las partes, el transportista y el dueño de la mercancía, tienen la obligación de brindarse todas las facilidades posibles para que inspeccionen las mercancías.

...

El tercer párrafo de la regla III.6 expresa que toda reclamación al transportista y(o) al buque por concepto de daños o pérdidas, es desestimada si no se presenta antes de transcurrido un año de la entrega de las mercancías. En la práctica se refiere a cualquier reclamación por la cual los transportistas son responsables. Si los propietarios de la mercancía demoran más de un año en presentar su reclamación al tribunal o a la corte de arbitraje (según se exprese en el conocimiento de embarque), entonces han perdido su derecho a reclamar...."(Prado Ernesto, Transporte de Mercancías Por Mar, Editorial Científico-Técnica, 2004, La Habana, p.325-327)

De lo antes expuesto, se desprende que la regla cubre diferentes momentos de las operaciones de descarga vistos desde perspectiva de una posible reclamación por daños o pérdidas ocasionados a la

mercancía, pero no expresa que los transportistas deban demostrar que han realizado una entrega real y concreta, puesto que, tanto bajo las Reglas de la Haya-Visby como las Reglas COGSA de 1936, se establece que la responsabilidad del transportista cesa con la descarga de la mercancía del buque.

Por tanto, la Sala descarta la aplicación de la teoría conocida como "PROPER DELIVERY" o entrega apropiada/adecuada de la mercancía, a la cual alude la demandante/opositora, ya que bajo contrato de transporte House to House la entrega de la mercaderías tiene lugar con la entrega de los contenedores en la bodega o almacén del consignatario, y no cuando el consignatario tiene la oportunidad de hallarla conforme, a través de la inspección conjunta de la carga.

Como sustento a esta tesis, la Sala se permite traer a colación lo que en este sentido la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) en el curso de capacitación TRAINMAR denominado Aspectos Legales de las Operaciones Comerciales Marítimas, dejó sentado:

" ASPECTOS PRELIMINARES DE UN RECLAMO EN CONTRA DEL PORTEADOR

..

Punto de partida del tiempo limite

i ) Daño o pérdidas parciales

De acuerdo a las Reglas de la Haya el tiempo límite comienza a correr desde la fecha de" la entrega " de las mercancías.

La pregunta, cuando " la entrega" de las mercancías tiene realmente lugar, ha sido objeto de mucho debate. Un punto de vista es que será la fecha en que las mercancías son recibidas por el consignatario. El otro punto de vista es que, es la fecha en la cual las mercancías son entregadas en custodia el puerto o de la compañía estibadora en tierra, es decir, la fecha de descarga del buque.

El primer punto de vista puede ser más acorde con el texto literal de la ley. Sin embargo, el segundo punto de vista es aplicado usualmente ya que está más acorde con las realidades prácticas de las operaciones comerciales del transporte marítimo. El porteador descargará las mercancías en el muelle y éstas estarán en custodia del puerto, ya sea en el muelle o en el almacén hasta que el consignatario la reciba. Es posible argumentar que el puerto recibe las mercancías en nombre del consignatario.

Como el consignatario puede retirar las mercancías en cualquier momento después que son descargadas, no sería justo para el porteador posponer el comienzo del tiempo límite a la fecha de elección del consignatario. Una razón para imponer un tiempo límite es permitir al porteador estimar los reclamos pendientes en su contra después de un período de tiempo y es poco probable que las Reglas hayan concebido que el período de tiempo se extendiera a discreción del consignatario."

Así las cosas, no debe confundirse el término de 3 días que otorga la Ley COGSA 1936 al consignatario para que presente una nota de daño (notice loss) al transportista, con el comienzo del tiempo o término limite para el reclamo en contra del transportista o porteador, el cual tiene lugar cuando las mercaderías son descargadas del buque, según lo dispone las Reglas de la Haya y su homóloga las Reglas COGSA de 1936.

Huelga aclarar que el término de los tres (3) días para dar aviso de la pérdida al transportista (notice of loss) previsto en el artículo 3(6) de COGSA 1936, es el plazo razonable que tiene el consignatario para presentar el reclamo al transportista en caso que los daños a la mercancía no sean aparentes o en caso

contrario representa que las mercancías fueron entregadas en buen estado, pero ese aviso o protesta (notice loss) por sí solo no acarrea prescripción.

Con respecto a este tema, se pronunció recientemente esta Sala en fallo emitido dentro del proceso que CIF GLOBAL, S.A le sigue a HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPFSCIFFFAHRTS-GESELLSCHAFT KG, como sigue:

“En cuanto al tema de cuando se entiende que la acción se encuentra prescrita, la Sala observa que el juzgador utilizó como término para computar el plazo de la prescripción, la fecha en la cual la mercancía se puso a disposición del importador, en este caso, a partir del último reporte al despacho del importador, el día 20 de noviembre de 2009, cuya recepción considera ocurrió tres días posteriores a dicha nota.

En el fallo impugnado el juzgador se expresó en los siguientes términos:

“ Es menester acotar que el último reporte del buque se entregó al despachador (dispatch to importer) el día 20 de noviembre de 2009 a las 3:00 P.M. y se presentó nota por parte de los representantes legales de los consignatarios indicando daños en la mercancía por culpa imputable a los transportistas, cuya recepción se considera ocurrió tres días posteriores a dicha nota, de conformidad a lo estipulado en las normativas internacionales referidas.

En consonancia con lo anterior, es menester definir el momento en el que se debe empezar a contar los tres días, a partir del cual deberá iniciarse el cómputo del plazo convencional y legal de 12 meses, contados a partir de la recepción de las mercancías, tomando en cuenta que el eventual daño a la mercancía no era aparente por encontrarse ésta dentro de un contenedor en paletas. En consecuencia, éste constituye el plazo contemplado para que se presente válidamente el reclamo judicial.

Considerando que la entrega ocurrió el día jueves 20 de noviembre de 2008, se debe computar el término de prescripción de la acción a partir del día siguiente de dicha fecha de la entrega, es decir, el día viernes 21 de noviembre, quedando dos días hábiles más por contar después de saltarnos o no computar el día sábado y domingo.

Retomando en el conteo los días posteriores, lunes 24 y martes 25, siendo a partir de ésta última fecha, el punto de partida para dar inicio al cómputo del término de doce (12) meses para la prescripción extintiva de la acción del demandante.

La exclusión de los días sábado y domingo para computar el plazo de tres (3) días de la carga siniestrada, fundamentado en que un plazo sustantivo y no procesal, por lo que no tenemos que aplicarle la ley procesal marítima de computar los términos según el calendario; recurriendo a la regla general que los términos de días se computan en los días hábiles. Además los días sabido y domingos, las oficinas no son laborables, en general, en América Latina; por lo que de no tomar en cuenta ésta circunstancia de los días inhábiles, resultaría ser un obstáculo para que las personas puedan acceder a la justicia.

Así los sábados y domingos quedan descartados, a pesar que éste Tribunal se encuentra disponible las 24 horas del día para instaurar medidas urgentes, como secuestrar una nave para adscribir competencia y para el ejercicio de una acción in rem.”

Todo indica que el juez marítimo confundió el término de tres (3) días que otorga la ley aplicable al consignatario para que presente la nota de daño al transportista, con el término de prescripción de la acción, que establece tanto la jurisprudencia norteamericana como nacional.

El citado artículo 3 (6) de las Reglas de la Haya, señala " a menos que la notificación de pérdida o daño y la naturaleza de dicha pérdida o daño sea efectuada por escrito al transportista o su agente en el puerto de descarga, antes o durante el retiro de la mercancía a disposición de la persona que por razón del contrato de transporte tiene derecho a la entrega de la mercancía, o, si la pérdida o daño no fuera aparente, en el término de tres días, ese retiro será, hasta prueba en contrario, una presunción de que las mercancías han sido entregadas por el transportista como están descritas en el conocimiento de embarque. "

Desde la perspectiva del artículo 3 (6), el término de los tres (3) días es el plazo para presentar el reclamo al transportista en caso de daños a la mercancía o en caso contrario representa que las mercancías fueron entregadas en buen estado.

Respecto a este tema, el Dr. Gilberto Boutin, en su obra titulada Conflicto de Leyes en materia de Transporte Marítimo, manifiesta:

" El ejercicio de la acción conlleva en primer lugar una protesta en la recepción de la carga. Este aviso o protesta si los daños no son aparentes deberán darse en los tres días posteriores a la entrega, es decir, anunciar el faltante. Las reservas por escritos son inútiles si el estado de la mercancía ha sido comprendido contradictoriamente al momento de la recepción. En todo caso, el porteador y el buque están exentos de toda responsabilidad por pérdida o daños al menos que se ejercite una acción dentro del año siguiente a la entrega de las mercancías o a la fecha en la que estas hubieren debido ser entregadas.

Debe quedar entendido que la protesta es una manifestación de constatación hecha al momento de la entrega, pero que no acarrea por sí sola prescripción ni del signatario o cualquiera que sean las características que se den.

En todo caso, la acción para la reclamación prescribe al año a partir de la fecha de la entrega de la mercancía." (Boutin, Gilberto. Conflictos de Leyes en Materia de Transporte Marítimo, Editorial Mizrahi & Pujol, S.A., Primera Edición, 1993, pág. 24) Resalta la Sala.

En igual sentido se pronunció esta Sala en fallo de 28 de agosto de 2001, dentro del proceso ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. vs. MELFI MARINE CORPORATION, S.A., el cual si bien no es idéntico a la causa que hoy nos ocupa, la Sala lo trae a colación para una mejor comprensión de las diferencias existentes entre lo que debe entenderse por la presunción de cómo o en qué condiciones han sido entregados los bienes, y el término de prescripción de la acción, y que dice así:

" En opinión de la Sala, las Reglas son claras en cuanto a que la presunción a favor del transportista, de que los bienes fueron entregados conforme, se produce si, a partir del momento del retiro de la mercancía, no se da el aviso de forma inmediata en caso de daño aparente; y, en caso de daño no aparente, dentro del término de tres días, contados a partir del momento en que fueron retirados.

Pero ese asunto, que se relaciona con la presunción acerca de cómo o en qué condiciones han sido entregados los bienes, es muy distinto al del término de prescripción, el cual, al margen de que haya o no presunción a favor del porteador en lo atinente a la condición de los bienes, rige para otros efectos: específicamente, para determinar si el derecho a reclamar judicialmente contra el transportista se ha extinguido o no por el transcurso del tiempo.

En otro orden de ideas, digamos que nos encontramos ante una situación que se plantea corrientemente en el tráfico de mercaderías por mar, cuando el contrato de transporte establece que la entrega se verificará una vez que los bienes hayan sido descargados del buque, como ocurre en el

presente caso en que el contrato celebrado es de puerto a puerto. Bajo estas circunstancias, es necesario precisar cuándo ha de entenderse efectuada la entrega de la mercancía y, por consiguiente, en qué momento cesan las obligaciones del porteador, derivadas del contrato de transporte, pues de ello dependerá en qué momento ha de comenzar a contarse el término de prescripción de la acción.

En principio, el transportista cumplirá su obligación de entregar los bienes dándole aviso al destinatario de que la mercadería está a su disposición en el lugar acordado en el contrato. Si el destinatario no la recoge de manera oportuna correrá con el riesgo, a partir del momento en que haya incurrido en mora de recibir. Así mismo, a partir de ese momento el transportista podrá considerarse liberado de su responsabilidad de custodiar los bienes, puesto que habrá cumplido su obligación de hacer su entrega. La lógica y el sentido común nos dicen que es en el momento en que termina la obligación del porteador cuando ha de comenzar a contarse el término de prescripción, lo cual también determinará el instante a partir del cual se puede exigir el cumplimiento de la obligación o la responsabilidad de que se trate. "

Como se puede apreciar, tanto doctrina como la jurisprudencia son claras en que la protesta o aviso que se da dentro de los tres (3) días posteriores a la entrega se relaciona con la presunción de como o en que condiciones han sido entregadas las mercaderías, pero esa presunción es muy distinta al término de prescripción, ya que este último comienza a contarse a partir del momento que se entiende efectuada la entrega de la mercancía, que en todo caso se determina cuando cesan las obligaciones del transportista o porteador, derivadas del contrato de transporte, en este caso, con la entrega de los contenedores en la bodega del consignatario.

De allí que, para los efectos de computar el inicio del término de un (1) año para prescripción de la acción de que trata el artículo 3 (6) de COGSA 1936, la Sala procede a verificar la fecha de entrega de los contenedores en la bodega del consignatario, que reiteramos es cuando realmente se entiende hecha la entrega de la mercancía en la presente causa.

A fojas 143 a fojas 212 del expediente, constan reportes de inspección realizados por ALPHA MARINE SURVEYORS, que dan cuenta que los contenedores fueron descargados de la referida nave y reportados como entregados ( the containers were discharged from the referenced vessel and were reportedly delivery) en las siguientes fechas:

- CMCU 553906-9, descargado	19 de marzo de 2008	entregado el 21 de marzo 2008
-CMCU 553908-0, descargado	19 de marzo de 2008	entregado 24 de marzo de 2008
-CMCU 554445-0, descargado	23 de marzo de 2008	entregado 26 de marzo de 2008
- CMCU 554154-9, descargado	23 de marzo de 2008	entregado 26 de marzo de 2008
-CMCU 553657-9, descargado	23 de marzo de 2008	entregado 26 de marzo de 2008
-CMCU 554604-7, descargado	23 de marzo de 2008	entregado 26 de marzo de 2008
-CMCU 554304- 8, descargado	23 de marzo de 2008	entregado 26 de marzo de 2008

Por tanto, si el término de prescripción de la acción previsto en el artículo 3 (6) de COGSA 1936, es de un (1) año a partir de la fecha de entrega de las mercancías, y los contenedores fueron entregados en la

bodega del consignatario los días 21, 24 y 26 de marzo de 2008, y la certificación secretarial de presentación de la demanda fue publicada el día 27 de marzo de 2009, para todos los efectos legales ha transcurrido el término de un (1) año para la prescripción de la acción exigido por el artículo 3 (6) de la Ley Americana de Transporte de Mercaderías por Mar.

En consecuencia, es criterio de esta Sala que la acción propuesta por INTERNATIONAL QUALITY FOODS OF PANAMÁ, S.A. en contra de la transportista CROWLEY LINE SERVICE INC se encuentra prescrita.

#### RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ASEGURADORA ANCÓN

A fojas 453 a fojas 457 del expediente, consta escrito de apelación presentado por el Licenciado Fernando Solórzano, que se fundamenta en los siguientes puntos:

- Disiente los argumentos de la juzgadora de primera instancia para rechazar la excepción de prescripción, en virtud que la entrega de los contenedores a los que se hace referencia en la demanda corregida, fueron entregados a los consignatarios en fechas anteriores al 27 de marzo de 2008, por lo que a la fecha de la publicación de la certificación registral efectuada el día 27 de marzo de 2009, ya la acción se encontraba prescrita.

- Discrepa la aplicación de la Teoría Proper Delivery a la presente causa, porque en este caso el daño a la carga era visible, no era un daño oculto o aparente, por el contrario, señala que cuando se llamó a la compañía de inspección, ya se tenía pleno conocimiento del daño causado a la fruta, se había distribuido parte de la carga a los clientes de la empresa demandante y los contenedores habían sido abiertos y reconocidos por los trabajadores de su depósito.

- Sostiene que en este caso no se configura la condición establecida en la sección 3(6) de COGSA de 1936, para alegar que el consignatario poseía tres (3) días más después de la entrega para efectuar su reclamación, porque el daño no era evidente.

- Considera errados los planteamientos expresados por la Juzgadora de primera instancia en cuanto a que no procede la prescripción de la acción debido a que no se requería la publicación correspondiente de la demanda corregida, ya que a su juicio, el parágrafo del artículo 58 de la Ley de Procedimiento Marítimo señala claramente que es efecto de la presentación de la demanda, interrumpir el tiempo de la prescripción de cualquier acción que se intente, con tal de que antes de vencerse el término de la prescripción, la demanda haya sido notificada a la parte demandada o se haya publicado en un periódico de la localidad o en la gaceta oficial un certificado del tribunal respectivo, en el cual se haga constar dicha presentación.

- Señala que si bien en este caso la parte demandante hizo la publicación correspondiente con respecto a la demanda original el día 27 de marzo de 2009, esa demanda original no fue admitida, ya que mediante Auto 88 de 7 de abril de 2009, se ordenó su corrección, la cual fue presentada el 4 de junio de 2009, no se publicó la demanda corregida en un diario de la localidad, como lo exige la norma.

- Sostiene que la demanda corregida constituye en efecto una nueva demanda, que al ser admitida, es la que permite a la parte demandante ejercer su derecho de defensa, por tanto, reitera que si la notificación de la demanda se llevó a cabo por conducta concluyente del demandado el 12 de octubre de 2010, como lo ha expresado el Tribunal, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de la acción.

- Alega que de aplicarse a este caso las normas de COGSA, el demandante tenía un año siguiente a la entrega de la mercancía o a la fecha en que debería haber sido entregada, para la notificación de la demanda o la publicación de la certificación en un diario de la localidad.



- Explica que como las mercancías fueron entregadas en diversas fechas hasta el 26 de marzo de 2008, y la publicación fue efectuada el 27 de marzo de 2009, y todos los reportes de ALPHA MARINE SURVEYORS señalan que los contenedores fueron entregados en fechas anteriores al 27 de marzo de 2008, y COGSA, en la sección 3 (6) establece que si el daño no es patente, el aviso debe darse dentro de los tres (3) días de la entrega, tal aviso de pérdida o daño puede ser endosado en el recibo de las mercaderías que la persona que recibe su entrega da, y que por tanto, no necesita dar aviso escrito si el estado de las mercaderías ha sido objeto en el momento de su recepción de reconocimiento o inspección conjunta.

- Sostiene que el plazo de 3 días después de la entrega que tiene el consignatario para reclamar sólo es válido si el daño no es aparente, pero en el caso presente hay evidencia que ALPHA MARINE SURVEYORS, al momento de su llegada a las instalaciones de AMERICAN FRUIT AND PRODUCE, ya los contenedores habían sido descargados, ya se le había reportado que los contenedores habían sido objeto de altas temperaturas y parte de la fruta había sido enviada a los clientes, lo que pone en evidencia que antes del 27 de marzo de 2008, ya el consignatario conocía de las circunstancias en las que había arribado la fruta dentro de los contenedores, lo que implica que el daño no era oculto, no era aparente, y por tanto, al ser un daño evidente, causó la llamada de los inspectores para inspeccionar la carga.

- Alega que como las fechas de entrega de la mercadería están hasta el 26 de marzo de 2008, la publicación de la presentación de la demanda esta extemporánea.

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La firma forense CARREIRA PITTI, P.C. ABOGADOS apoderada judicial de la demandante, en su escrito de oposición a la apelación visible de fojas 470 a fojas 475, luego exponer sus objeciones al recurso, esgrime los siguientes cargos:

Discrepa los planteamientos de la recurrente bajo la Ley sustantiva COGSA 1936, los cuales considera no aplicables, en virtud del Contrato de Seguros entre la demandante, INTERNATIONAL QUALITY FOODS OF PANAMÁ, S.A., y la aseguradora panameña, ASEGURADORA ANCÓN, S.A., específicamente la Póliza de Seguros No. 0907-0179702 (fs. 312-316)

En este sentido, expresa que el artículo 556 numeral 11 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, señala que para los efectos del contrato de seguro marítimo la ley aplicable salvo pacto en contrario, es la ley del país del domicilio del asegurador o de sus sucursales o agencias, por tanto, si el domicilio de la demandada ASEGURADORA ANCÓN S.A., es la ciudad de Panamá, la ley sustantiva aplicable a esta relación comercial, debe ser la Ley sustantiva panameña, y no la Ley COGSA de 1936, máxime cuando no consta en el expediente, ni se ha probado hasta la fecha, que exista un pacto expreso entre la aseguradora panameña, ASEGURADORA ANCÓN S.A. y su asegurada, la parte demandante, INTERNATIONAL QUALITY FOODS OF PANAMÁ, S.A., en cuanto a que la ley sustantiva aplicable en el Contrato de Seguros por ellos firmados sea otra Ley que no sea la Ley Panameña.

En cuanto a elementos de la prescripción bajo la ley panameña indica que la misma empieza a contarse desde el momento en que la obligación es exigible, según lo dispone el artículo 1650 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, señala que todas las obligaciones son exigibles desde el momento en que se descubre el daño, y en este caso, el daño a la mercadería cuyo valor se reclama, fue descubierto por ambas partes del contrato de transporte, de manera conjunta, cuando ambas inspeccionaron la carga el día 27 de marzo de 2008.

Continúa señalando que a fojas 29 del expediente se encuentra informe secretarial del Tribunal, que evidencia que la presente demanda se presentó el 24 de marzo de 2008, y la misma fue publicada en un diario

de la localidad para los efectos de la prescripción en Panamá, el día 27 de marzo de 2009, o sea, exactamente un (1) año de haber ocurrido la exigibilidad de la obligación de acuerdo a las inspecciones realizadas por ambas partes a los daños producidos por los cambios de temperatura durante el transporte de la carga, que establece el artículo 1651 del Código de Comercio de Panamá.

Alega que luego de ocurrido los hechos del siniestro cuyos riesgos estaban garantizados por la Póliza de Seguros, realizó reclamo respectivo a la compañía de seguros, ASEGURADORA ANCÓN S.A., y dicha aseguradora envió las ocho (8) cartas de declinación de dicho reclamo, el 15 de diciembre de 2008, de manera que la obligación para la aseguradora se hace exigible desde que ésta declina el reclamo y le señala a su asegurada que no honrará la indemnización a la que esta obligada bajo la Póliza de seguro.

Sobre este punto, cita jurisprudencia sobre el artículo 1711 del Código Civil de Panamá, dentro del caso Cecilia Mercedes García Ponce vs. Industrias Panamá Boston, S.A. donde esta Sala consideró que la interrupción del término de la prescripción de la acción, se produjo mediante la reclamación extrajudicial, de conformidad con el artículo 1711 del Código Civil.

Sostiene la opositora que si el cómputo del período de la prescripción para la asegurada inicia desde que la misma es exigible, o sea, desde el momento de la Carta de la Declinación del reclamo, el 15 de diciembre de 2008, y la publicación de la certificación de la presentación de la demanda fue realizada el día 27 de marzo de 2009, la presente acción no se encuentra prescrita.

Por último, discrepa que una vez presentada la demanda y publicada su certificación de presentación en un período de la localidad, si la misma es corregida, y la primera se tiene por no puesta, tal y como lo permite la ley procesal, dicha corrección se tenga que volver a publicar para lograr la interrupción de la prescripción, puesto que, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Marítimo vigente, una vez se presenta la demanda y se publica la certificación por el secretario del Tribunal que la demanda ha sido presentada, se interrumpe el período de la prescripción de la acción.

En virtud de las anteriores consideraciones, solicita a esta Sala Declare No Probada, y por tanto, rechace la excepción de prescripción invocada por la demandada, y se mantenga y confirme el Auto impugnado, con la respectiva condena en costas.

#### CRITERIO DE LA SALA

Del contenido del recurso se desprende que los cargos esgrimidos por la recurrente atacan errores de derecho en que incurrió la A quo al interpretar el párrafo del artículo 58 de la Ley de Procedimiento Marítimo, en cuanto a considerar que no procede la prescripción de la presente acción debido a que no se requería la publicación correspondiente de la demanda corregida.

Según la recurrente si bien la demandante publicó la demanda original el día 27 de marzo de 2009, no cumplió con publicar la demanda corregida presentada el 4 de junio de 2009, en un diario de al localidad, como lo exige la norma.

Ahora bien, observa esta superioridad que la recurrente en sus alegaciones hace alusión a la aplicación de las normas de COGSA de 1936, para fundamentar cuando se entiende que la mercadería fue entregada, y ataca la aplicación de la Teoría " Proper Delivery" por parte de la Ad quo, para fundamentar que la acción propuesta en su contra no esta prescrita.

En cuanto a este tema, la primera observación que es dable hacer es que de conformidad a la regla de conflicto de leyes contenida en el artículo 566 numeral 11 de la Ley de Procedimiento Marítimo, para los

efectos de los contratos de seguro marítimo, son aplicables las leyes del país del domicilio del asegurador o de sus sucursales, en este caso la Ley Panameña, ya que la reclamación contra de la ASEGURADORA ANCÓN, se fundamenta en el Contrato de Seguro, según Póliza de Seguro No. 0907-0179702, suscrito por una compañía de seguros con domicilio en la ciudad de Panamá.

Por tanto, la Sala descarta la aplicación de la Ley de Transporte de Mercaderías por Mar de los Estados Unidos de América, conocida como COGSA de 1936, para los efectos del computo de la prescripción en la presente caso.

La Sala también descarta el cargo de la recurrente en el sentido que para los efectos de la interrupción de la prescripción la parte demandante debe realizar la publicación de la demanda corregida, ya que como bien lo anota la A quo la publicación de la certificación tiene el efecto de la presentación de la demanda, para interrumpir el tiempo para la prescripción de la acción, y por tanto, no esta supeditada a la admisión, inadmisión o corrección de la demanda.

Dicho de otra manera, la sola publicación de la presentación de la demanda produce la interrupción del término de prescripción de la acción.

En este caso, observa esta Superioridad que el término de prescripción de la acción ensayada por la recurrente, se interrumpió mediante la publicación en un periódico de circulación nacional, el día 27 de marzo de 2009, de una certificación del tribunal en la que consta la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 58 (55) de la Ley 8 de 1982, reformada.

Ello es así, por cuanto que el computo del término de la prescripción para la asegurada inicia desde que la obligación se hace exigible (art. 1650 Código de Comercio), en este caso, desde el momento en que la aseguradora envió las ocho (8) cartas de declinación del reclamo, el 15 de diciembre de 2008, y la certificación de presentación de la demanda fue publicada el día 27 de marzo de 2009.

Bajo esas circunstancias, consideramos que la Juez A-quo no erró al no declarar prescrita la acción en el presente negocio, ya que el término de un (1) año al cual se refiere el numeral 3 del artículo 1651 del Código de Comercio como término de prescripción para obligaciones como la que ahora analizamos fue interrumpido conforme lo previsto en el artículo 58 (55) de la Ley 8 de 1982, reformada.

En vista de lo anterior, a juicio de esta Superioridad la presente acción no se encuentra prescrita, y por ende, el auto venido en apelación debe ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad ley, REVOCA el Auto No. 285 de 12 de noviembre de 2012, únicamente en lo referente a la Excepción de Prescripción propuesta por CROWLEY LINER SERVICES, INC, y en su lugar RESUELVE:

DECLARA PROBADA la excepción de Prescripción propuesta por la demandada CROWLEY LINER SERVICES, INC.

CONDENA a la demandante INTERNATIONAL QUALITY FOODS OF PANAMÁ, S.A. al pago de las costas por trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de QUINIENTOS DÓLARES CON 00/100 ( US\$500.00) más los gastos del proceso, los cuales serán oportunamente liquidados por secretaría.

CONFIRMA en cuanto a DECLARAR NO PROBADA la Excepción de Prescripción propuesta por ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

CONDENA a la recurrente ASEGURADORA ANCÓN al pago de las obligantes costas en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (US\$.250.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S. A. Y LA PARRULA FISHING CORP. (GRUPO SUEVIA), CONTRA LA SENTENCIA NO.8 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CLINICA EINSTEIN CONTRA ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. Y LA PARRULA FISHING CORP. (GRUPO SUEVIA). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 17 de julio de 2013
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	308-12

VISTOS:

Le corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver los recursos de apelación interpuestos por los demandados ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. y LA PARRULA FISHING CORP. (GRUPO SUEVIA) contra la Sentencia Oral No.8 de 4 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo promovido por CLÍNICA EINSTEIN contra ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. y LA PARRULA FISHING CORP.

En este negocio jurídico, CLÍNICA EINSTEIN manifiesta que, a solicitud de ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, agente naviera de la M/N LA PARRULA, brindó atención médica a los señores JOSÉ ALBERTO MURUA CORONADO, JOSÉ SÁNCHEZ, ISMAEL A. HERNÁNDEZ y MARCOS CAÑIZALES, tripulantes de dicha embarcación, prestaciones que pasó a individualizar en su libelo introductor y por las cuales, el día 25 de marzo de 2010, emitió un estado de cuenta, dirigido a las demandadas, por el orden de US\$ 12,980.17, suma que incluye los intereses vencidos y que su contraparte se niega a pagar, por considerarla inaceptable.

Frente a la reclamación presentada, la sociedad demandada LA PARRULA FISHING CORP. admitió la emisión de las facturas realizada por la pretensora, sin embargo expresó que las objetó de forma oportuna, y alegó en su defensa la excepción de pago parcial, por haber cancelado la suma de US\$ 405.87,

correspondientes a la deuda causada por los servicios dispensados al señor JOSÉ ALBERTO MAROURA, medio de defensa ante el cual la postulante expresó su oposición.

Por su parte, la contradictora ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. al allegar formal contestación de la demanda, negó haber recibido alguna prestación de parte de CLÍNICA EINSTEIN, puesto que aduce que como agente naviera de la M/N LA PARRULA no tiene que ver con monto alguno que se le pueda adeudar a la postulante, en concepto de asistencia médica proporcionada a los marinos.

Vencidos los trámites de lugar, dentro de la audiencia ordinaria celebrada al efecto, la firma forense ROBLES & ROBLES, procuradora judicial de ambas demandadas, alegó la existencia de un vicio de nulidad insubsanable, consistente en la falta de jurisdicción del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, con base en que las obligaciones reclamadas en el proceso no se encuentran relacionadas con el tráfico marítimo, ya que independientemente de la condición de marinos de las personas tratadas, los servicios prestados son de carácter netamente civil.

En el seno de dicha audiencia ordinaria, el Juzgado a quo, mediante Sentencia No.8 de 4 de octubre de 2011, resolvió lo siguiente:

“DECLARAR NO PROBADA la defensa de “Falta de Jurisdicción” de este Tribunal planteada por las demandadas ADRIATIC AGENCIA NAVIERA,S.A. y LA PARRULA FISHING CORP.

DECLARAR NO PROBADA la “Excepción de Pago Parcial” aducida por la demandada LA PARRULA FISHING CORP.

DECLARAR PROBADA la pretensión de la demandante CLÍNICA EINSTEIN en contra de las demandadas ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. y LA PARRULA FISHING CORP. en el sentido que éstas últimas le adeudan una suma de dinero a la actora por servicios médicos prestados.

CONDENAR solidariamente a las demandadas ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. y LA PARRULA FISHING CORP. a pagarle a la demandante CLÍNICA EINSTEIN, la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA DÓLARES AMERICANOS CON 90/100 (US\$ 11,830.90) en concepto de sumas adeudadas a la actora por servicios médicos brindados a marinos de la M/N LA PARRULA.

CONDENAR a las demandadas ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. y LA PARRULA FISHING CORP. al pago de costas por el trabajo en derecho, por partes iguales, por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS CON 72/100 (US\$ 2,957.72), fijadas conforme a la Tarifa Mínima de Abogados de la República de Panamá.

CONDENAR a las demandadas ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. y LA PARRULA FISHING CORP. al pago por partes iguales, de los intereses contractuales y gastos del proceso, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría.”

(fs.593-606)

Contra esta decisión, la firma forense ROBLES Y ROBLES, apoderada judicial de ambas demandadas, anunció y sustentó sendos recursos de apelación, de forma tal que ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. fundamentó su disenso con el fallo de primera instancia, argumentando que resulta errado el razonamiento que llevó al operador jurídico primario a concluir que estamos en presencia de una obligación solidaria entre las sociedades ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. y LA PARRULA FISHING CORP., debido a que, entre el propietario o armador de un buque, y el agente naviero existe un contrato de mandato comercial, relativo a la ejecución de servicios para la nave, a menos que dicha presunción resulte desvirtuada mediante otra prueba.

Dicho fallo, a juicio de esta recurrente resulta violatorio del artículo 1024 del Código Civil, disposición en que se establece que, salvo pacto en contrario, se presume la mancomunidad de las obligaciones de naturaleza civil.

Otra disposición que ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. estima vulnerada a través de la sentencia objeto del presente recurso que se surte por la vía vertical, resulta ser el artículo 643 del Código de Comercio, norma que según aduce tal apelante le exonera de responsabilidad.

Por su parte, la otra demandada vencida con el fallo de primera instancia, LA PARRULA FISHING CORP., sustenta su disconformidad con la Sentencia Oral No.8 de 4 de octubre de 2011, expresando que como quiera que no estamos ante una obligación referente al comercio y tráfico marítimo, la controversia no corresponde al conocimiento de la jurisdicción marítima.

La referida litigante discrepa con el Tribunal sentenciador, cuando este último discurre que por la forma de redacción de la factura emitida por la parte actora, se colige que la atención médica brindada al marino, obedeció una contratación previa realizada por el armador y/o la empresa naviera, quien a su vez actúa en nombre y representación del armador o propietario, y que CLINICA EINSTEIN expide un crédito abierto en cabeza de la empresa naviera, el cual, frente a la presentación de estados de cuenta, es cancelado en su totalidad o mediante abonos por parte del armador.

La conclusión a que arriba el Primer Tribunal Marítimo, a juicio de LA PARRULA FISHING CORP., desconoce el tenor del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, al olvidar que la jurisdicción y la competencia no se establecen por razón de la calidad de la persona que participa en la relación jurídica, sino como consecuencia de las causas que surjan de los actos atinentes al comercio, transporte y tráfico marítimos.

Según expone esta recurrente, el argumento esbozado en la resolución objeto de impugnación, se debilita si se considera que uno de los servicios facturados por la postulante se brindó en otra clínica, tal como la accionante expresó en su libelo introductor.

Planteados los puntos de disenso de ambas demandadas recurrentes, e iniciando el análisis del problema planteado, esta Suprema Corporación de Justicia, abordará en primer término, la discusión referente a la causal de nulidad insubsanable invocada por LA PARRULA FISHING CORP., correspondiente a la falta de jurisdicción, debido a que del resultado de dicho examen dependerá que se estudie o no el otro cargo de agravio dirigido contra el fallo objeto del presente recurso.

Así las cosas, la reclamación formulada por CLÍNICA EINSTEIN se fundamenta en la falta de pago de facturas emitidas en concepto de servicios médicos prestados a marinos que forman parte de la tripulación de la M/N "LA PARRULA", propiedad de LA PARRULA FISHING CORP., y bajo la agencia de la compañía ADRIATIC

AGENCIA NAVIERA, S.A., sociedades integrantes de la parte pasiva del presente litigio, interpelación ante la cual LA PARRULA FISHING CORP. expresó que el Primer Tribunal Marítimo de Panamá no debía conocer del proceso, por pertenecer la materia controvertida, a la jurisdicción civil.

De este modo, resulta indispensable la reproducción del artículo 19 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que establece el ámbito de competencia dentro del cual los Tribunales Marítimos ejercen sus funciones, disposición que en su parte pertinente es del siguiente tenor:

“Artículo 19. Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, en las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá. Estas causas incluirán reclamaciones que surjan de actos que se ejecuten o deban ejecutarse desde, hacia o a través de la República de Panamá. Los reclamos que involucren a la Autoridad del Canal de Panamá deberán ceñirse a lo que establece su Ley Orgánica.”

La lectura de la norma transcrita lleva a esta Superioridad a inquirir, si la obligación cuyo cumplimiento demanda la postulante, puede asimilarse a un acto relativo a la actividad marítima, concretamente al comercio, transporte o tráfico de esa índole, requisito para investir de competencia privativa a los Tribunales Marítimos de Panamá, y que el Juez de la causa estimó cumplido al desestimar la excepción de nulidad por falta de jurisdicción presentada por LA PARRULA FISHING CORP.

El referido operador jurídico, basó su decisión en que quedaba evidenciada la naturaleza marítima de la cuestión debatida, dado que los marinos tienen la condición de componentes fundamentales en la navegación o tráfico marítimo, y en caso de necesidad, deben recibir atención médica a instancias del armador, quien obligatoriamente tiene que asumir los gastos incurridos para restablecer ese factor del buque, a fin de que el mismo pueda seguir explotando su giro industrial. Adicionalmente, otra razón en la que descansó la determinación del Juez a quo fue la categorización de la CLÍNICA EINSTEIN como centro médico especializado en brindar servicio a los marinos, cuando sufren lesiones con motivo de la actividad marinera, previa remisión de éstos a ese recinto de salud, por parte de sus armadores, quienes actúan por conducto de sus agentes navieros.

Sobre el particular, esta Sala de Decisión no comparte el criterio externado en la sentencia venida en apelación, en cuanto a la competencia de los Tribunales Marítimos para conocer causas tales como aquella presentada por CLÍNICA EINSTEIN, porque la reclamación formulada por la litigante mencionada se enmarca en el ámbito de la jurisdicción civil, habida cuenta que no se trata de actos relativos al comercio, tráfico o transporte marítimo.

La forma en que el juzgador primario interpreta la figura del marino, como un componente fundamental en la navegación o tráfico marítimo, conduce a un equívoco, puesto que si bien se reconoce que dichas personas, por la actividad que realizan dentro de los buques, son indispensables para el desarrollo de la actividad náutica, el presente proceso gravita en torno a la satisfacción de deudas incurridas por los demandados como consecuencia de la atención médica que CLÍNICA EINSTEIN dispuso a marinos pertenecientes a la tripulación de la M/N “LA PARRULA”, discusión que es independiente a la consideración que pudiera tener la labor realizada por los marinos dentro de la referida embarcación.

Esto es, resulta imperativo plantear la interrogante referente a si los servicios médicos que CLÍNICA EINSTEIN proporcionó a marinos de la M/N "LA PARRULA" pueden subsumirse dentro de la categoría de actos referentes al comercio, transporte o tráfico marítimo, abstracción de la cual indiscutiblemente se sustraen los dos últimos conceptos, toda vez que este tipo de atención especializada, a todas luces, escapa de involucrar las actividades de transporte y de tráfico a que alude el artículo 19 de la Ley de Procedimiento Marítimo, por no tener ninguna conexión con las mismas.

En cuanto a la acepción comercio marítimo, la función médica por su naturaleza es eminentemente civil, y como prueba de ello, la misma no se encuentra incluida, ni siguiera por analogía, en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 2 del Código de Comercio, norma que ofrece un catálogo de actos, títulos y contratos que se ubican en la esfera mercantil, y tampoco puede, con base en la intervención de un comerciante, agente naviero, ser asimilada a un acto de comercio, toda vez que se trata de un acto esencialmente civil, que al tenor del artículo 3 lex. Cit., escapa de dicha clasificación.

Con relación a la otra motivación que se expresó en la sentencia impugnada, para justificar el conocimiento del proceso por parte de dicha jurisdicción especializada, relativa a que CLÍNICA EINSTEIN, es un centro médico orientado en brindar servicios a los marinos, cuando sufren lesiones con motivo de la actividad que desempeñan, vale la pena recalcar que, para el pleito bajo análisis, el factor de conexión que debe considerarse al momento de dictaminar si el Juez marítimo panameño goza de competencia para conocer de determinado litigio, no es otro que la categorización o no del acto que da origen a la controversia, como uno que tenga relación con el comercio, con el tráfico o el transporte marítimo.

Esto es, la connotación de una causa como susceptible de pertenecer a la jurisdicción marítima escapa a la identidad de los sujetos que intervienen en la misma, naturalmente, siendo que el giro de actividades de los navieros y armadores se concentra en menestéres de índole marítima, los conflictos jurídicos que surjan como consecuencia de las referidas ocupaciones serán sometidos privativamente a los Tribunales de dicha jurisdicción, siempre y cuando cumplan con las condiciones de territorialidad descritas en el artículo 19 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

Hacia ese norte se orientan distintas causales contenidas en el artículo 2 del Estatuto Mercantil, que reputa como actos de comercio, contratos y títulos tales como la compraventa de buques o aparejos, vituallas y objetos necesarios para la navegación; el mandato especial entre el naviero y el capital, o entre el naviero o el cargador y el sobrecargo; el fletamento o transporte por mar, de cosas y de personas; el seguro contra riesgos marítimos o seguro marítimo; la hipoteca naval; el arrendamiento de servicios entre el naviero y el capitán; los actos accidentales en los casos de avería particular, entre otros; todos estos actos que evidentemente pertenecen a la actividad marítima, sea al comercio, transporte o tráfico de dicho género, y que en ciertas ocasiones pudiesen involucrar personas ajenas a esa modalidad de comercio.

En resumen, habida cuenta que las obligaciones derivadas de la prestación de servicios médicos son de naturaleza civil, y escapan por tanto al giro del comercio, transporte o tráfico marítimo, el conocimiento de la controversia generada con motivo del reclamo de las mismas corresponde al Juez del ramo civil, y no a la jurisdicción marítima.

Con fundamento en lo anterior, tiene cabida la reclamación presentada por LA PARRULA FISHING CORP., por lo cual procede la revocatoria de la Sentencia Oral No.8 de 4 de octubre de 2011, ante la configuración de la causal de nulidad absoluta del proceso contenida en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley



de Procedimiento Marítimo, correspondiente a la falta de jurisdicción, hecho que torna innecesaria la revisión del cargo de agravio que ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. enfiló contra la referida resolución.

Ahora bien, al tenor del segundo párrafo del artículo 436 de la Ley de Procedimiento Marítimo, la pretensora será exonerada del pago de las costas, como quiera que se observa, como evidencia de que actuó de buena fe, que acompañó su demanda con pruebas, además de que la referida litigante estimaba que la jurisdicción marítima era la llamada a conocer la controversia, por el incuestionable vínculo de las sociedades demandadas con la actividad marítima.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia Oral No.8 de 4 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, y, en su lugar, DECLARA PROBADA la defensa de FALTA DE JURISDICCIÓN presentada por la demandada LA PARRULA FISHING CORP.

En consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del proceso ordinario marítimo instaurado por CLÍNICA EINSTEIN, contra LA PARRULA FISHING CORP. y ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A.

SE EXONERA DEL PAGO DE LAS COSTAS a la parte demandante, quien sólo estará obligada a asumir los gastos del proceso, los cuales deberán ser tasados por la secretaría del Tribunal Marítimo.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMÁ) INC CONTRA EL AUTO N° 27 DE 24 DE ENERO DE 2013 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE GREAT DIABLO SHIPPING CORP (PROPIETARIA DE LA M/N GREAT DIABLO). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 30 de julio de 2013
Materia:	Marítimo
	Apelación
Expediente:	114-13

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por GREAT DIABLO SHIPPING CORP. contra MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMÁ) INC. y ASTILLEROS VERACRUZ, S. A., el licenciado EDUARDO SEGURA B, en representación de la parte demandante GREAT DIABLO SHIPPING CORP. y el licenciado ENRIQUE NAVARRETE y la firma forense ARIAS, ALEMAN & MORA, en representación de las partes demandadas, MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMÁ) INC y ASTILLEROS VERACRUZ,

S.A., han presentado ante esta Superioridad desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto No. 27 de 24 de enero de 2013.

El escrito común de desistimiento, el cual reposa a fojas 2774-2775, es del tenor siguiente:

“ . Las partes han llegado a un acuerdo extrajudicial mutuamente satisfactorio, el cual ha puesto fin a las reclamaciones de la demandante en el presente juicio, por lo cual la parte demandada MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMÁ) INC, solicita el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del Auto No. 27 de 24 de enero de 2013.

. Las partes han presentado de manera conjunta DESISTIMIENTO total del proceso, la acción y la pretensión ante el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

. Las partes por la presente solicitamos a esta Alta Magistratura APRUEBE el presente desistimiento en los términos aquí expuestos del recurso de apelación interpuesto por MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMÁ) INC, en contra del Auto No. 27 de 24 de enero de 2013 dentro del proceso donde GREAT DIABLO SHIPPING CORP. le sigue a MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMÁ) INC.

. ENRIQUE NAVARRETE, debidamente facultado para ello según consta en los poderes que reposan en autos, manifiesta expresamente ha aceptado el desistimiento de la demandante ante el Primer Tribunal Marítimo y declara que ha renunciado a los derechos que pudiera tener dimanentes del recurso de interpuesto por lo que DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto dentro del proceso enunciado al margen superior derecho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 448 y siguientes de la Ley 8 del 30 de marzo de 1982 reformada por la Ley 11 del 23 de mayo de 1986 y por la Ley 12 de 23 de enero de 2009 y en virtud del acuerdo extrajudicial de las partes.

. EDUARDO SEGURA B., y la firma ARIAS, ALEMÁN & MORA, debidamente facultados para ello, manifiestan expresamente que ACEPTAN EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN que realiza la demandada MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMÁ) INC., y ratificamos que todas las partes han aceptado el desistimiento del proceso ante el Primer Tribunal Marítimo.

. Ambas partes manifestamos al Presidente de la Sala Civil que no hemos sufrido daño o perjuicio alguno por las acciones y recursos instaurados en este proceso, por lo cual solicitamos que no se dé imposición de costas o gastos por el desistimiento que se presenta a ninguna de las partes del presente proceso.

. Las partes solicitamos que el expediente original sea remitido al Primer Tribunal Marítimo de Panamá y se archive el expediente junto con el expediente que se mantiene ante la primera instancia, por haber sido esta apelación otorgada en el defecto devolutivo.

. Ratificamos que ninguna de las partes ha sufrido perjuicio alguno por el proceso instaurado y que ahora se desiste y se solicita su archivo. “

En ese orden de ideas, el artículo 450 del Código de Procedimiento Marítimo, señala:

“ Artículo 450. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Tribunal que conoce del proceso o petición, o que concedió el recurso, o ante el superior, según el Despacho donde se encuentre el

expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Tribunal respectivo o estar autenticado por Juez, o por un Notario o Cónsul panameño."

La Sala observa que el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada cumple con los presupuestos o requisitos previstos en la Ley, consistentes en presentación ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentra el expediente, pues fue presentado ante esta Superioridad, tal como consta a fojas 2774-2775 del expediente.

Igualmente, observa la Sala que el desistimiento fue autenticado por el Notario Público Duodécimo del Circuito de Panamá, cumpliendo de esta manera con los requisitos de admisión que la norma exige para tales efectos.

Aunado a ello, observa esta Superioridad que los apoderados judiciales de las partes están expresamente facultados para desistir, según evidencia en los poderes visible a fojas 1001, 1095 y 1611 del expediente.

Así las cosas, y toda vez que el apoderado judicial de la demandada MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMÁ) INC., es una persona con capacidad para desistir, corresponde a esta Sala admitir el desistimiento del Recurso de Apelación por ella interpuesto en contra del Auto No. 27 de 24 de enero de 2013.

Ahora bien, el artículo 459 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 dispone que "el que desiste debe pagar las costas, salvo pacto expreso en contrario."

Como quiera que, en el punto antepenúltimo del escrito bajo análisis, los firmantes solicitan "que no se dé la imposición de costas o gastos por el desistimiento que se presenta a ninguna de las partes del presente proceso", no le resta mas a la Sala que absolver a las partes de la condena en costas, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 459 antes citado.

Y en virtud de que el objeto del recurso de apelación ha dejado de existir, por haberse presentado el desistimiento del proceso, de la acción y la pretensión ante el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, tal como se evidencia a fojas 2776 a fojas 2777 del expediente, debe esta Sala declarar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, y en esos términos nos pronunciaremos.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación, presentado por el licenciado ENRIQUE NAVARRETE, en representación de MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMÁ) INC., contra el Auto No. 27 de 24 de enero de 2013, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Como consecuencia de lo anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen a fin de surta los efectos legales correspondientes.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

---

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR PELICAN CORP., ARI LAMMERTS VAN BUEREN Y M/N LION EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 3 DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR PELICAN CORP., S. A. Y ARI LAMMERTS VAN BUEREN CONTRA M/N LION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: miércoles, 31 de julio de 2013  
Materia: Marítimo  
Apelación  
Expediente: 147-07

VISTOS :

Dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado promovido por PELICAN CORP., S.A., ARI LAMMERTS VAN BUEREN contra M/N LION, las firmas de abogados ABOGADOS MARÍTIMOS Y ASOCIADOS (AMYA) y CARREIRA PITTI, P.C. ABOGADOS apoderados judiciales de la demandada y demandante respectivamente, han interpuesto sendos recursos de apelación contra la Sentencia No. 3 de 26 de octubre de 2006, dictada por el Juez del Primer Tribunal Marítimo.

La sentencia recurrida resolvió lo siguiente:

“En consecuencia quien suscribe, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

DECLARA PROBADA la legitimación activa del señor ARI LAMMERTS VAN BUEREN para actuar en la presente causa.

DECLARAR NO PROBADA la legitimación activa de PELICAN CORP., S.A. para demandar en la presente causa.

DECLARAR PROBADA la pretensión del demandante ARI LAMMERTS VAN BUEREN en lo relativo al daño emergente reclamado y ocasionado por la demandada M/N LION.

DECLARA NO PROBADA la pretensión del demandante ARI LAMMERTS VAN BUEREN en cuanto a que se condene a la demandada M/N LION al pago de lucro cesante y el costo de oportunidad.

CONDENAR a la M/N LION a pagarle al demandante ARI LAMMERTS VAN BUEREN la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS SOLAMENTE (B/.12,645.00) en concepto de capital, más los intereses legales y gastos del proceso, los cuales serán calculados y liquidados oportunamente por Secretaria.

CONDENAR a la demandada M/N LION al pago de costas por el trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/. 3,161.25)

La demandante PELICAN CORP., S.A. y ARI LAMMERTS VAN BUEREN solicitaron en la demanda respectiva una sola pretensión: la condena de la demandada M/N LION por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 25/100 (US\$ 48,953.25), más los intereses, costas y gastos del proceso.

El primero de estos recursos lo presentó el demandado, contra los puntos uno, dos y sexto de la Sentencia No. 3 de 26 de octubre de 2006, visible a fojas 445-459, fundamentando su disconformidad en cuanto a la falta de legitimación en la causa activa de ambos demandantes, los intereses legales correspondientes y la condena en costas.

El segundo de dichos recursos lo interpuso la demandante contra el punto cuarto de la misma resolución, mediante la cual se declara no probada la pretensión del demandante ARI LAMMERTS VAN BUEREN en cuanto a que se condene a la demandada M/N LION al pago de lucro cesante y el costo de oportunidad.

En consideración a que se trata de dos apelaciones dentro de un mismo proceso, por razones de economía procesal, ambas apelaciones serán resueltas en esta única resolución.

Procede, entonces, el análisis de los argumentos referentes a ambas apelaciones en el orden en el que los mismos fueron ventilados para, inmediato a ello, dejar sentada la posición de la Sala.

#### APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El escrito de apelación de la parte demandada se encuentra visible a fojas 445 a fojas 459 del expediente, que pasamos a ver a continuación:

#### I- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ACTIVA DE AMBOS DEMANDANTES

Del examen de constancias en autos, se desprende que los puntos básicos de la primera de las censuras contra la resolución que declara probada la legitimidad activa del señor ARI LAMMERTS VAN BUEREN y la falta de legitimidad de PELICAN CORP., S.A., señala entre otras cosas, lo siguiente:

Según la recurrente, el juzgador de primera instancia incurrió en un desacierto jurídico al sostener que el señor ARI LAMMERTS VAN BUEREN tiene legitimación activa para demandar la presente causa.

Sobre este aspecto, advierte la deficiente valoración probatoria del certificado de registro público visible a foja 216, que indica claramente que la barcaza SIMONE fue construida por la sociedad MARINE REPAIR AND SALVAGE, INC., por tanto es MARINE REPAIR AND SALVAGE, INC y no el señor ARI LAMMERTS VAN BUEREN, la legítima propietaria al momento del abordaje.

Sin embargo, manifiesta que existe contraposición en la titularidad de la nave, pues en nota fechada 19 de enero de 2004, dirigida a la Autoridad Marítima de Panamá, el señor JONATHAN JONES en nombre y representación de PELICAN CORP., S.A. sostiene que esta última es la propietaria de la barcaza SIMONE, y por otro lado, a foja 58 y 59 del expediente se evidencia un documento firmado entre MARINE INSPECTION & MAINTENANCE SERVICES, S.A. y el señor ARI LAMMERTS VAN BUEREN, actuando este último en representación de PELICAN CORP. S.A.

En este orden de ideas, el recurrente sostiene que para el señor ARI LAMMERTS VAN BUEREN sea considerado propietario de la barcaza SIMONE al momento del abordaje, es preciso que previo a la inscripción de la titularidad de la nave hayan transcurrido algunas circunstancias, las cuales no fueron cumplidas en este caso.

Adicionalmente, señala que nuestro Código de Comercio (artículos 1083 y 1089) establece claramente que para acreditar la propiedad de una nave, es preciso que el contrato conste por escrito, sea en escritura pública o documentos privado; y su correspondiente en Registro Público.

Finalmente, muestra su disconformidad con lo resuelto por el Juez de primera instancia, pues considera que es incongruente con su postura, por un lado da por sentado que anterior a la inscripción de la propiedad de la barcaza en el Registro Público a nombre de PELICAN CORP., S.A. su titularidad pertenecía a su constructora, MARINE REPAIR AND SALVAGE, INC., y no a su representante legal; y por otro lado en contravención de la Ley No. 32 de 1927, consideró que ARI LAMMERTS VAN BUEREN al ostentar la representación legal de las constructoras de la barcaza, al momento del abordaje, se encuentra legitimado para actuar en nombre propio dentro de la presente causa.

En consecuencia, sostiene que la falta de legitimación en la causa activa de ARI LAMMERTS VAN BUEREN hace improcedente el reclamo de los daños, y por tanto, no es preciso debatir la responsabilidad del abordaje.

#### DE LOS INTERESES LEGALES

En cuanto al tema de los intereses legales señala que es improcedente la condena al pago de intereses legales correspondientes, pues considera que lo pretendido no era el pago de una suma líquida sino una indemnización.

Alega el recurrente que, en la presente causa sólo corresponde intereses compensatorios y no así moratorios. Al respecto cita jurisprudencia de esta Sala, de fecha 4 de junio de 1999, que entre sus puntos más relevantes hace una distinción entre indemnización de perjuicios moratorios y compensatorios.

Por otro lado, señala que la indemnización compensatoria, es la cantidad de dinero que reemplaza al objeto de la obligación cuando ésta no se cumple; mientras que la indemnización moratoria es la que tiene por objeto indemnizar el daño que resulta por mora.

#### LAS COSTAS

Otro de los puntos censurados por el recurrente es la condena en costas. La demandada considera que el juzgador de primera instancia omitió la condena en costas de PELICAN CORP., S.A. Además indica que se omitió la compensación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1075 del Código Judicial.

Concluye, solicitando a esta Sala se declare probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa Activa de ARI LAMMERTS VAN BUEREN, y en consecuencia se revoque la Sentencia No. 3 de 26 de octubre de 2006.

#### OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

El opositor hace un recuento de las argumentaciones del recurrente, calificando de falso el análisis e interpretación que hace la demandada del Certificado de Registro Público fechado 20 de octubre de 2006.

Considera el recurrente que aún cuando este documento establece que desde el 27 de marzo de 2006, se encuentra debidamente inscrita la barcaza SIMONE, esa situación no significa que anteriormente a esa fecha no estaba inscrita en el Registro Público, como tampoco quiere decir que no tiene propietario o que el propietario de la barcaza al momento de la colisión lo fuera la empresa MARINE REPAIR AND SALVAGE.

A juicio del opositor, la certificación del Registro Público lo que señala es que su propietario desde el 27 de marzo de 2006, para los efectos de inscripción en el Registro público es PELICAN CORP.

Por último, alega el opositor que se encuentra plenamente acreditado en el expediente los siguientes hechos:

Que el señor Jonathan Jones y el señor Ari Lammerts Van Bueren, son ambos socios y accionistas de la empresa PELICAN CORP.

Que la empresa PELICAN CORP., S.A. existe desde el 28 de febrero de 2000, por lo tanto podía actuar como agentes de la barcaza SIMONE y firmar un contrato de fletamento.

Que está acreditado que el señor Ari Lammerts Van Bueren era el dueño de Marine Repair and Salvage y de Pelican Corp., por lo tanto, sostiene que ambos tanto Pelican Corp., como Ari Lammerts Van Bueren tienen la condición y cualidad procesal que el ordenamiento legal sustantivo les otorga para pretender esta acción jurídica.

En consecuencia, solicita se declare no probada la excepción de falta de legitimación en la causa de ARI LAMMERTS VAN BUEREN y se condene en costas y gastos obligatorios al recurrente.

#### APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Por su parte los apoderados judiciales de PELICAN CORP., S.A. y ARI LAMMERTS VAN BUEREN, en su escrito visible a fojas 460-469, muestran su disconformidad con la sentencia apelada, en cuanto a los siguientes puntos:

I- LA SENTENCIA No. 3 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2006 VIOLA EL ARTÍCULO 1644 DEL CÓDIGO CIVIL.

En cuanto a este punto alega, que tanto la jurisprudencia como la doctrina es uniforme al señalar que no puede haber responsabilidad sin la existencia de un daño. Sin embargo, la sentencia que se impugna únicamente reconoce como daño, el daño emergente sufrido por la barcaza SIMONE, y no reconoce el resarcimiento del lucro cesante y el costo de oportunidad, los cuales también son daños contemplados por el artículo 1644 del Código Civil.

La aludida violación del artículo 1644, se centra en que el concepto de daños contempla los daños emergentes, el lucro cesante y el daño, sin embargo la sentencia recurrida no cumple con esta disposición al desconocer el lucro cesante.

Siendo así, el recurrente justifica la necesidad de condena en lo referente a los daños causados a la M/N SIMONE como producto del lucro cesante, en que la sentencia impugnada encuentra a la M/N LION 100% culpable y responsable de los daños emergentes ocasionados, al ser la barcaza SIMONE un medio de producción y de trabajo de los demandantes; al darse dicha nave a la fuga después de la colisión y abordaje; al no querer la parte demandada alcanzar un arreglo extrajudicial con las demandantes; y, finalmente al evidente

hecho de que la parte demandada no presentó contrapruebas a los documentos que prueban y establecen el lucro cesante.

II- LA SENTENCIA NO. 3 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2006 QUE SE IMPUGNA VIOLA LOS ARTÍCULOS 204, 310, 312, 314, 352, 353, 354 Y 370 DE LA LEY 8va. DE 1982 REFORMADA.

La segunda de las censuras, ataca la sentencia en el sentido que no acepta como prueba válida el documento original del Contrato de Fletamento por tiempo que existe a foja 58 del expediente, así como tampoco el documento privado que consta a foja 66, a pesar de que los mismos cumplen con todos los requisitos probatorios.

Sostiene que, este documento representa el documento original que prueba el contrato de fletamento por tiempo debidamente firmado entre fletante y fletador, y en consecuencia, el daño de lucro cesante tiene fecha cierta, cuando señala que la entrega de la nave el "... Delivery date: January 15th 2004..", y la re-entrega de la nave el "...Redelivery date April 15<sup>th</sup> 2004.." Adicionalmente, señala que se fija el precio en la suma de US\$ 300.00 diarios.

En base a estas consideraciones, señala que los artículos 204, 310 y 312 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, señalan que los documentos privados, otorgados así simple y llanamente sirven de prueba, se consideran como indubitados y tienen el mismo valor respecto de su contenido que el público para quienes lo hubieren otorgado.

Además, advierte que el contrato de fletamento visible a fojas 58 fue reconocido por ARI LAMMERTS VAN BUEREN y por ISAAC ANTONIO ARCE MADRIGALES.

Por tanto, el recurrente alega que todas las cualidades otorgadas por la ley procesal a estos documentos han sido violadas por la Sentencia que se impugna.

En consecuencia, solicita se declare probada la pretensión del demandante ARI LAMMERTS VAN BUEREN y PELICAN CORP.,S.A., en cuanto a que se condene a la demandada M/N LION al pago del lucro cesante y el costo de oportunidad por incumplimiento de contrato de fletamento.

#### OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El demandante en su escrito de oposición visible a fojas 472-476, manifiesta que el recurrente inicia su alzada argumentando la infracción del artículo 1644 del Código Civil, como un asunto estrictamente de derecho. No obstante, acto seguido arriba a cada medio probatorio que estima fue incorrectamente valorado por el Juez a-quo, incurriendo en error de hecho en la existencia de la prueba, lo que a su juicio no es procedente en esta instancia.

En consecuencia, sostiene que el Juez marítimo aplicó las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas relativas al lucro cesante reclamado, por lo cual la presunta deficiente valoración probatoria del juzgador primario, no es susceptible de atacar en esta instancia, según lo establece el artículo 483 de la Ley 8 de 1982. Por tanto, solicita se desestime la censura que hace el actor y se le condene en costas.

#### POSICIÓN DE LA SALA CON RESPECTO A AMBAS APELACIONES

Al analizar la Sala, las apelaciones formuladas, tanto por la firma ABOGADOS MARÍTIMOS Y ASOCIADOS (AMYA) y CARREIRA PITTI, P.C. ABOGADOS, en carácter de apoderados judiciales de la M/N



LION y PELICAN CORP., S.A. y ARI LAMMERTS VAN BUEREN, estima prudente referirse a cada una de ellas por separado.

#### RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En cuanto a la primera censura, la apelación de la recurrente-demandada va dirigida a que esta Sala declare la falta de legitimación en la causa de ARI LAMMERTS VAN BUEREN, por considerar que hubo una errónea valoración del Certificado de Registro Público visible a foja 216, que indica claramente que la barcaza SIMONE fue construida por la empresa MARINE REPAIRS AND SALVAGE, INC., quien para todos los efectos es su legítima propietaria.

Por su lado el opositor al recurso, sostiene que la Certificación de Registro Público lo que señala es que su propiedad desde el 27 de marzo de 2006, para los efectos de la inscripción en el REGISTRO PÚBLICO, es PELICAN CORP., S.A.

Luego de analizar las argumentaciones del recurrente y el opositor al recurso, aprecia la Sala que el recurrente en su escrito de apelación advierte errores de valoración probatoria por parte del juzgador de primera instancia, sin embargo no señala el principio procesal de valoración probatoria que se considera infringido, que permita a esta Sala adentrarse al estudio y análisis del primer cargo contra la resolución apelada.

Con respecto a este tema, ya se ha pronunciado la Sala en un sin número de resoluciones, que nos permitimos citar:

En sentencia de 24 de febrero de 1994, la Corte expresó:

"...

Cuando la ley procedimental marítima señala que en esta instancia solamente pueden discutirse asuntos de derecho, significa que le está vedado al sentenciador de segunda instancia entrar a realizar cualquier análisis del elemento probatorio obrante en autos, ya se trate de apreciación o de valoración. Es evidente que la apelación en materia marítima es mucho más restrictiva que la casación porque no contempla los errores probatorios, lo cual a todas luces resulta lógico debido a la percepción directa que tiene el juez marítimo con la prueba que le permite formarse un mejor concepto sobre el poder demostrativo de la misma".

La segunda de las sentencias citadas, es la sentencia de 28 de septiembre de 1995, que en lo pertinente, expresó lo que a continuación se transcribe:

"1. La apelación, en materia marítima, es controladora no renovadora, todo ello, como consecuencia del mandato claro y expreso contenido en la ley procedimental marítima en el sentido de que el proceso marítimo ha de ser sustanciado y resuelto fundamentalmente en la primera instancia, lo cual guarda una estrecha relación con el principio de la oralidad. Dicho principio descansa en la concentración y en la inmediación.

2. Dentro de los principios que informan el proceso marítimo se encuentra el de que "los juicios marítimos serán de única instancia, pero, admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente".

Al estudiar las normas que contemplan la apelación (arts. 481 hasta el art. 492) nos encontramos ante una excerta legal que es la piedra angular en el ámbito de conocimiento de la Sala de lo Civil. Se trata del artículo 483...

La norma legal en comento es diáfana y no deja dudas al respecto: en la apelación marítima, como regla general, no se contemplan los errores probatorios (de contratación o de valoración), dada la percepción directa que tiene el juzgador marítimo con la prueba

3. El principio genérico al que hemos hecho alusión no es óbice para esta Sala, puesto que, si al momento de revisar las causas marítimas observa que se presentan errores en la labor de constatación de los hechos realizada por el tribunal a-quo, en donde los mismos (errores) tienen como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la norma de derecho establezca en beneficio de alguna de las partes, a dicho estudio se adentrará. La labor que realiza la Sala en estos casos marítimos es individual. "(Registro Judicial. Septiembre de 1995. págs. 172-173)".

Por tanto, en la apelación marítima, la regla general es que no se contemplan los errores de apreciación probatoria, dado que el Juez en primera instancia tiene una percepción directa con la prueba que le permite apreciar las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. No obstante, el error de apreciación probatoria puede ser conocido dentro de una apelación, pero debe ser una clara y evidente infracción de un principio procesal de valoración probatoria.

Sobre este particular, en Sentencia de 4 de junio de 1993, la Sala manifestó entre otras consideraciones, lo siguiente:

"Por otra parte, con el objetivo de salvaguardar los principios de celeridad y oralidad que inspiran al Código de Procedimiento Marítimo, esta Sala de la Corte considera prudente aclarar que las apelaciones en las que se aleguen errores de apreciación probatoria cometidos por el Tribunal Marítimo de Panamá, sólo podrán ser concedidas si el vicio invocado conlleva una clara, evidente y diáfana infracción de un principio procesal de valoración probatoria. La simple oposición de criterios entre el apelante y la sentencia impugnada, en la que subsista alguna duda en cuanto a la afirmación del recurrente, será suficiente para mantener el criterio del Tribunal Marítimo, toda vez que el trámite realizado ante ese juzgador, permite una mayor aproximación a los hechos de la causa, debido al pleno cumplimiento del principio procesal de inmediación, que solo se produce a través de las audiencias que SOLO en esa primera instancia se realizan." (Subraya la Sala)

En base a las consideraciones anteriores, esta Sala procede a descartar el primer cargo hecho a la sentencia recurrida y mantiene lo resuelto por el tribunal de la causa.

#### LOS INTERESES LEGALES

Como segunda censura, el recurrente alega que es improcedente la condena al pago de los intereses legales correspondientes, toda vez que lo pretendido no era el pago de una suma líquida determinada, sino una indemnización. Siendo que, a juicio del recurrente no corresponde el pago de intereses moratorios como impone la sentencia.

Sobre el referido cargo, la Sala debe manifestar que mediante sentencia de 6 de marzo de 2003, esta Sala modificó la posición en cuanto el tema del pago de los intereses legales, en el sentido que podrán computarse intereses cuando la suma reclamada sea tanto líquida como indeterminada, y dichos intereses deberán ser calculados desde la notificación de la demanda.

A este respecto, en fallo 16 de julio de 2003, la Sala expresó:

"Sobre este tema resulta pertinente citar lo expresado en reciente jurisprudencia, en la que esta Sala de la Corte modificó la posición que se tenía en cuanto algunos aspectos o conceptos que comprenden el tema del pago de intereses, específicamente los legales. Ahora de acuerdo al actual criterio, en primer lugar, a pesar de la indeterminación o iliquidez de la suma reclamada en la demanda, se considera que deben computarse intereses legales, cuando anteriormente sólo se cobraban cuando la cantidad era líquida. En segundo lugar, se ha variado el criterio relativo al momento a partir del cual deben computarse dichos intereses, pues anteriormente se entendía que era desde la presentación de la demanda, mientras que ahora serán calculados desde la notificación de la demanda, que es cuando el deudor es requerido al pago judicialmente (constituyéndose en mora, según el artículo 985 del C.Civil) hasta la sentencia que declara la existencia de la obligación.

Veamos, entonces, parte de lo expresado por esta Corporación sobre el particular, en sentencia de 6 de marzo de 2003:

"....

Por otra parte, se deben eliminar los intereses legales que impuso el Tribunal Superior sobre la condena total a partir de la presentación de la demanda y en su lugar, ordenar su pago es a partir de que el demandado fue requerido de pago judicialmente, esto es a partir de la notificación de la demanda, toda vez que estamos frente a un proceso declarativo de condena cuya sentencia tiene efectos retroactivos respecto a la suma de dinero que se condena a pagar.

El artículo 985 del Código Civil dispone que incurrirá en mora el obligado a entregar alguna cosa desde que el acreedor le exija judicialmente el cumplimiento de su obligación, obligación cuya existencia quedó probada en el presente proceso, y que a pesar de ser exigida no fue satisfecha, por lo que corren a cargo del deudor los intereses legales correspondientes.

En cuanto a la mora, el artículo 993 del Código Civil señala que cuando se trata de una obligación que consista en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriera en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de intereses convenidos y, a falta de convenio, el interés legal.

En vista de lo anteriormente expuesto, se debe modificar el Auto No. 04-D.C. dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera el 3 de enero de 2000 en cuanto al momento en que se deben calcular los intereses legales, lo cual debe ser a partir de la notificación de la demanda;

(Corte Suprema de Justicia. SALA DE LO CIVIL.- resolución de 3 de marzo de 2003.- BANCO EXTERIOR recurre en casación en el proceso de liquidación de condena en abstracto que le sigue

MAYORISTAS DE AZUERO, S.A. SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A, AURELIO DOPESO CARREIRO y Otros - Mag. Ponente: JOSÉ A. TROYANO.)

(Subrayado y énfasis es nuestro)

En otro precedente, fechado 10 de abril de 2003, esta Sala Civil también abordó el tema del pago de intereses expresando algunas consideraciones en torno a ciertos conceptos como: "los intereses desde la perspectiva de fruto civil que genera el capital; los efectos de la sentencia declarativa de condena; la matización necesaria del principio in illiquidis non fit mora (la indeterminación de la suma debida excluye la mora), etc", conllevaba una variación a la posición sostenida por esta misma Sala en la resolución de 4 de junio de 1999, previamente transcrita, en ese precedente. Entre los referidos razonamientos, podemos destacar:

En esa decisión citada por el petente, esta corporación judicial concluyó que no era aplicable la imposición de intereses legales sobre la suma de dinero que se fijó como indemnización compensatoria por los daños y perjuicios que la parte demandada le causó a la parte demandante porque, a juicio de la Sala, "no es el caso que regula el artículo 993 del Código Civil" toda vez que "no ha mediado mora en el pago de la indemnización adeudada, y lo que pudo llegara producirse es una retardo en el pago de una suma si consideramos lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimiento Marítimo..." y en razón también de que en citado caso se trataba del reclamo de una indemnización por daños y perjuicios y no del pago de una suma de dinero en virtud de obligación surgida de un contrato.

No obstante, en esta ocasión se estima que el caso citado no se tomó en consideración lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 985 de ese mismo Código, disposición esta de importantes efectos, no sólo desde el punto de vista sustantivo, sino también procesal.

La citada disposición reza así:

Artículo 985.

De la disposición transcrita se colige que se incurre en mora desde el momento en que el acreedor le exige al deudor el cumplimiento de su obligación, lo cual puede hacer judicial o extrajudicialmente. Consecuentemente, debe entenderse que en casos como el presente, en los que el demandado resulta condenado a pagar una suma de dinero que ha sido determinada en la sentencia, el demandante, al considerársele acreedor por el efecto retroactivo que tiene la sentencia de condena, también tiene derecho a que se le paguen los intereses legales correspondientes, los cuales deben ser computados desde la fecha, no de la presentación de la demanda como sostienen algunos, sino desde la notificación de la demanda que es cuando el deudor es requerido de pago judicialmente, de manera que es desde ese momento que se considera que el demandado incurre en mora al no pagar la obligación que se le exige, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 985 del Código Civil y, en consecuencia, debe cubrir los intereses originados por la misma, pero con independencia de los intereses causados por la mora del deudor consagrada en el artículo 993 ibidem, por contemplar éste el supuesto de la existencia de un acuerdo de voluntades sobre el pago de una suma de dinero que al

quedar impaga convierte a los intereses en una sanción o penalización por el incumplimiento de la obligación. "

Toda vez que la condena en intereses legales procede aun cuando la suma reclamada en la demanda no es ilíquida o indeterminada, no le resta más a esta Sala que desestimar el cargo esgrimido por la recurrente, por resultar improcedente.

#### COSTAS

En cuanto este cargo, la recurrente alega que el juzgador de primera instancia, no impuso la condena en costas a PELICAN CORP., S.A.

Observa la Sala, que la resolución declaró probado la existencia de un daño a la barcaza como consecuencia de la colisión y abordaje de la motonave SIMONE a la barcaza LION , el día 26 de diciembre de 2003.

También observa la Sala que el tribunal de primera instancia declaró no probada la legitimación activa de PELICAN CORP., S.A. para demandar y según se desprende del contenido de la resolución, el tribunal marítimo en ningún momento hizo mención expresa de la buena fe de la parte demandante PELICAN CORP., S.A. Por tanto, le asiste la razón a la parte demandada en que es imperativa la imposición de costas según lo establece el artículo 431 de la Ley de Procedimiento Marítimo. Veamos.

"Artículo 431.En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del Tribunal haya litigado con evidente buena fe, sobre lo cual se hará mención expresa en la resolución."

Siendo así las cosas, lo procedente en este caso, es imponer las costas correspondientes.

Adicionalmente, el recurrente alega que el Juez de primera instancia omitió la compensación en costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1075 del Código Judicial, que en su sentido literal expresa:

" Artículo 1075. Si el demandante hubiera pedido más de lo que debía, y el demandado tuviera que hacer gastos para defenderse del pago del exceso, aquel será condenado al pago de esas costas, a menos que haya procedido por un justo motivo de error, a juicio del Juez. En este evento cabe la compensación de costas."

Esta Sala observa que la demanda presentada por PELICAN CORP.,S.A. y ARI LAMMERTS VAN BEUREN visible a foja 1 a foja 10 especifica como cuantía de la demanda la suma de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 25/100 ( US\$ 48,953.25), la cual desglosa de la siguiente forma:a)

Valor de daños materiales .....	US\$14,280.75b)	Valor del lucro
cesante.....	US\$ 27,600.00c)	Valor de los intereses legales.....
		US\$ 7,072.50

(15% de 15 de abril 2004 al 31 de diciembre de 2005)

TOTAL.....US\$ 48,953.25

A fojas 442 del expediente, el Tribunal Marítimo resolvió condenar a la M/N LION a pagarle al demandante la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS SOLAMENTE (B/. 12,645.00)

Sin embargo, el tribunal omitió la condena en costas a la parte demandante ARI LAMMERTS VAN BUEREN, de conformidad con el artículo 434 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que establece claramente que si el demandante hubiere pedido más de los que se debía, se le condenará en costas. Por tanto, le asiste la razón al recurrente, por lo que la Sala procede a imponer las respectivas costas.

## II- RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

El escrito de apelación de la parte demandante muestra su disconformidad con la sentencia de primera instancia, señalando que el tribunal incurrió en la violación de normas sustantivas y procesales contenidas en los artículos 1644 del Código Civil y artículos 204, 310, 312, 314, 352, 353, 354 y 370 de la Ley 8va. de 1982, normas de procedimiento marítimo. Veamos el contenido de cada una de ellas.

### Código Civil

Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. "

### Ley 8va. de 1982

Artículo 204. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios juramento, la declaración de partes y de testigos, la inspección, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni sean contrarias a la moral o al orden público

Artículo 310. Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

El documento privado se considerará indubitado en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante Juez o Notario, o si judicialmente se tiene por reconocido.

Artículo 312. El documento privado tiene el mismo valor respecto de su contenido que el público para quienes lo hubiesen suscrito o sus causahabientes.

Artículo 314. Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término de traslado del escrito con el cual fue presentado.

Artículo 352. Cualquiera de las partes es hábil para declarar como testigo. El Juez apreciará la declaración tanto en lo favorable como en lo desfavorable en concordancia con las otras pruebas del proceso y según las reglas de la sana crítica.

Artículo 353. El Juez apreciará las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de un testimonio, según las reglas de la sana crítica.

Artículo 354. No tiene fuerza la declaración del testigo que declara sobre algún hecho oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo, o cuando se trata de probar la fama pública.

Artículo 370. Los testigos cuyas declaraciones sean contradictorias podrán ser careados entre sí, a juicio del Juez o a petición de parte. El Juez dispondrá la forma de practicar esta diligencia.

Ahora nos corresponde el análisis de ambos cargos, para determinar si corresponde a esta Sala entrar a conocer la apelación contra la resolución recurrida.

El primer cargo, es la aludida violación del artículo 1644 del Código Civil. La norma se considera infringida, en cuanto a que el concepto de daños contempla los daños emergentes, el lucro cesante y el daño, sin embargo la sentencia no cumple con esta disposición al desconocer el lucro cesante y el costo de oportunidad.

En el presente caso, el Juez de la causa resolvió:

“ Ahora bien, en lo relacionado a lucro cesante, la parte actora ha señalado en juicio que contaba con un contrato de fletamento cuya copia consta a foja 58 del expediente. Según dicho contrato expone la demandante, la compañía MARINE INSPECTION & MAINTENANCE SERVICE,S.A. iba a fletar la barcaza SIMONE a una tarifa diaria de US\$ 300.00 para recibir productos de buques de la marina estadounidense (US NAVY) anclados en el puerto de Rodman, lo cual arrojaba un total de US\$ 27,600.00 de lucro cesante.

Sobre este “TIME CHARTER BARGE SIMONE” el Tribunal considera que el documento que rola a foja 58 más que un contrato de fletamento por tiempo es una cotización, pues ni siquiera señala una fecha de celebración, solamente se hace mención a la fecha de entrega y devolución de la barcaza. Además, una de las partes firmantes no ha acreditado fehacientemente su legitimación para firmar a nombre de la compañía, ya que el señor ARI LAMMERTS VAN BUEREN firmó por PELICAN CORP.,S.A. la cual al momento en que se señala el documento se llevaría a cabo el fletamento, no era legalmente propietaria de la barcaza SIMONE, pues la inscripción de dicha compañía como propietaria de la barcaza en el Registro Público, fue a partir del 27 de marzo de 2006.

De igual forma, debemos referirnos al documento que rola a foja 59, siendo el mismo una nota emitida por MARINE INSPECTION & MAINTENANCE SERVICES, S.A. en la cual el señor Isaac Arce como Gerente General de dicha compañía, declina la contratación de la barcaza SIMONE para realizar trabajos para el U.S. NAVY.

En el acto de la Audiencia Ordinaria, el señor ISAAC ARCE (foja 271) reconoció su firma en el documento denominado “ TIME CHARTER BARGE SIMONE”, señalando que en aquella ocasión actuaba como Gerente General de la compañía MARINE INSPECTION & MAINTENANCE SERVICES, S.A. y de la misma forma ante una pregunta formulada por este Tribunal ligada a la existencia de un contrato de fletamento y por qué lo había rescindido, el testigo manifestó que la barcaza luego del accidente con la motonave “ LION “ no cumplía con las especificaciones del US NAVE por lo que tuvo que utilizar otra barcaza para cumplir con ese compromiso y, para que quedara constancia de por qué no había cumplido con el contrato dejó la nota por escrito. Ante estas declaraciones, el Tribunal es del criterio que aquella efectuada por el señor ARI LAMMERTS VAN BUEREN no coincide con la emitida por el testigo ISAAC ARCE, pues varían en prácticamente todo, desde el uso que se le iba a dar a la barcaza, hasta el lugar donde debía entregarse la misma en virtud de contrato de fletamento, pues si bien la barcaza se encontraba en Bahía Las Minas, ubicada en Rodman en el sector pacífico iba a ser sumamente costoso, razones por la cual este Juzgador considera que no es factible el pago a la actora del lucro cesante en virtud del precitado contrato de fletamento.

Por último, en lo concerniente al costo de oportunidad que alegan los demandantes sufrió la empresa PELICAN CORP. por efecto de no haber recibido la suma de US\$ 27,600.00 antes descrita, suma que conforme a los demandantes asciende a Us\$ 7,072.50 calculado a una tasa anual del 15% durante 20 ½ meses transcurridos del 15 de abril de 2004 al 31 de diciembre de 2005. Al no haber reconocido este Tribunal la suma por el lucro cesante, mal podría reconocer otra suma conexas con aquella, como un supuesto costo de oportunidad, que no ha podido probarse en juicio.(fs. 439-441)

En el segundo cargo, el recurrente censura la violación de las normas de procedimiento marítimo contenidas en los artículos 204, 312, 314, 353, 354 y 370, argumentando que el Juez ignoró y desestimó las pruebas válidamente presentadas, incurriendo en error de hecho en la existencia de la prueba.

De la constancia en autos, se desprende que la censura va dirigida a errores probatorios por parte del tribunal de primera instancia, por tanto, la Sala es del criterio que le asiste la razón al opositor al recurso de que en esta instancia no corresponde la valoración probatoria, pues como ya ha sido reiterado al inicio de esta resolución, esta Sala como Tribunal de Apelaciones Marítimas se encuentra limitada a conocer asuntos estrictamente de derecho, según lo establece el artículo 483 de la Ley de Procedimiento Marítimo, y solo puede entrar al análisis de las pruebas en segunda instancia cuando el vicio invocado conlleve una clara, evidente y diáfana infracción de un principio procesal de valoración probatoria, la cual no se configura en este caso.

Siendo así las cosas, esta Sala se ve imposibilitada de conocer el recurso impetrado por parte demandante y por tanto mantiene lo resuelto por el tribunal de primera instancia.

En base a lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración las limitaciones que la ley le impone, la Sala procede a modificar la sentencia en lo que corresponde.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE: MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia proferida por el Primer Tribunal Marítimo, el 26 de octubre de 2006, en cuanto al penúltimo punto, de la siguiente manera:

CONDENAR a PELICAN CORP., S.A. y ARI LAMMERTS VAN BUEREN al pago de costas en primera instancia, por la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 500.00) cada una, conforme lo establece el artículo 431 de la Ley 8va. de 1982.

CONDENAR a ARI LAMMERTS VAN BUEREN al pago de costas por las suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 200.00), conforme lo dispone el artículo 434 de la Ley 8 de 1982.

Las costas en segunda instancia, quedan compensadas debido a que ambas partes apelaron.

Se mantiene la resolución en todo lo demás.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)



### Recurso de hecho

SOLICITUD DE REFORMA DE FALLO DE 26 DE ABRIL DE 2013, SOLICITADA POR LA FIRMA CARREIRA-PITTI P.C. ABOGADOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE DOS VALLES LE SIGUE A CMA CGM S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: martes, 16 de julio de 2013  
Materia: Marítimo  
Solicitud de Reforma  
Expediente: 317-07

#### VISTOS:

Con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante DOS VALLES, S.A. dentro del proceso ordinario marítimo que le sigue a CMA CGM S.A., la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, profirió resolución el día 26 de abril de 2013, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

“En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No. 13 de 4 de septiembre de 2007 dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, y en su lugar, RESUELVE:

- 1- DECLARAR NO PROBADO el “ incidente de nulidad por falta de legitimación activa para demandar propuesto por la demandada CMA CGM, S.A. (The French Line)
- 2- DECLARAR PROBADA la “ excepción de inexistencia de la obligación presentada por CMA CGM, S.A.” y la CONFIRMA en todo lo demás.” (fs. 2860)

Respecto de la referida resolución, la recurrente ha presentado “SOLICITUD DE REFORMA EN CUANTO A COSTAS, conforme lo dispone el artículo 397 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

Dicha petición se fundamenta específicamente en el primer párrafo de la citada norma, que establece la facultad que tiene la Sala para revocar o reformar una resolución en cuanto a intereses, daños y perjuicios y costas.

En cuanto a la reforma a las costas, en primer lugar, se observa que la peticionaria alega que la condena en costas es exorbitante.

En este sentido, manifiesta que en varias ocasiones el Tribunal A quo ha ignorado por completo todos los precedentes, llegando a condenar en costas exorbitantes y sin precedente alguno.

Señala que el primer caso en el que se dio esta situación fue el Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo que AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LIMITED le sigue a M/N ACONCAGUA.

En dicho caso, sostiene fue necesario apelar la condena en costas exorbitantes y sin justificación alguna impuesta por el Tribunal, la cual fue resuelta por esta Sala en el sentido de no imponer costas y en los casos que se hayan impuesto no sobrepasen la cantidad de US\$ 1,000.00.

Entre otros fallos, en los cuales esta Sala ha mantenido la conducta de no imposición de costas menciona: fallo de fecha 13 de septiembre de 1996, emitido dentro del caso Mario Latayada vs Sea Romance Shipping Corp; fallo de 16 de septiembre de 1997, emitido dentro del caso Hellen Villareal Tobías y otros vs. M.N. Star Cebu; fallo de 13 de septiembre de 1999, emitido dentro del caso Dina Quilinderino y otros vs. Indian Ocean Shipping Co.; fallo de 13 de abril de 2000, emitido dentro del caso Luz Marina Reyes y Otros vs. Mitsui O.K. Lines y Diamonds Camelia; fallo de 25 de octubre de 2000, emitido dentro del caso Cometal New York vs. M.N. Hebei Treasure; fallo de 2 de julio de 2001, emitido dentro del caso Gilbert Labrado vs. M.N. Alexia; fallo de 9 de septiembre de 2002, emitido dentro del caso Nippon Yusen Kaisha vs. Er hamburg; fallo de 18 de diciembre de 1998, emitido dentro del caso Flotilla Industries, Inc. y otros vs. Latvian Shipping Co.; fallo de 7 de julio de 1997, emitido dentro del caso Ángel A. Castro vs. Gearbulk Shipowing Ltda; y fallo de 30 de octubre de 1996, emitido dentro del caso Sunlight Marine Co. Ltd vs. Sinotrans, todos con ocasión de incidentes de declinatoria de competencia.

En igual sentido, cita fallo de fecha 30 de marzo de 2012, emitido por esta Sala, dentro del proceso ordinario marítimo propuesto por TKB SHIPPING A/S contra THE RICE COMPANY, en donde esta Sala modificó el auto apelado en el sentido de eliminar la condena en costas.

Por último, la peticionaria alega la evidente buena fe llevada a cabo por la parte demandante durante el proceso, como elemento medular de su actuación y cuyo actuar se encuentra contemplado en el artículo 434 de la Ley 8 de 1982 y su concordante el artículo 1071 del Código Judicial.

En base a lo expuesto, solicita a esta Sala corrija, aclare o modifique el fallo de 26 de abril de 2013, en el sentido que se exonere la condena en costas a la parte demandante DOS VALLES, S.A.

A esta petición de reforma del fallo, se opone la apoderada judicial de la parte demandada CMA CGM S.A., alegando que la solicitud de reforma del fallo en cuanto a costas fue hecha en representación de RED DIAMOND SHIPPING, S.A. quien no es parte del proceso que nos ocupa.

También alega la opositora que la solicitud no se ajusta a derecho toda vez que la sentencia ni en su parte resolutive ni en su parte motiva hace alusión a las costas impuestas por el Juez a quo, por tanto, considera que la demandante busca realizar otra apelación.

En este sentido, alega la opositora, que la solicitud de exoneración de costas no fueron objeto de la apelación, ya que de una lectura de la estructura del recurso de apelación presentado por la demandante se desprende que en ningún momento se solicitó reforma a las costas a las que DOS VALLES, S.A. fue condenada en primera instancia, por lo que mal podría esta Sala emitir concepto respecto a costas que no fueron apeladas en el momento procesal oportuno, lo cual contraviene el artículo 397 de la Ley 8 de 1982, reformada y el artículo 999 del Código Judicial cuya finalidad es aclarar frases oscuras.

Otra de las razones por la cual la demandada se opone a la exoneración de costas, estriba en que no aplica en este caso al demandante el eximente de buena fe.

En cuanto a este punto, la opositora argumenta que el 2 de diciembre de 2003, la demandante presenta una demanda marítima ordinaria en contra de CMA-CGM, S.A., por la suma de US\$ 233,073.42 por alegados daños a la carga transportada en ocho (8) contenedores que decían contener melones y sandías con solicitud de secuestro del combustible a bordo de la M/N CMA CGM CLAUDEL, y mediante Auto No. 322 de 2 de diciembre de 2003, el Tribunal fijó las costas por el Trabajo en derecho en la suma de B/.40, 961.01, por lo que la Sentencia No. 13 de fecha 4 de septiembre de 2007, si contemplaba una reducción de las costas fijadas en el auto de secuestro.

Aunado a lo anterior, alega que en el presente proceso se surtieron todas las etapas procesales correspondientes, dentro de las cuales CMA CGM, S.A. se vio obligada, a llevar a cabo numerosas gestiones para su defensa, contestación de demanda, aseguramiento de pruebas, audiencia preliminar, audiencia ordinaria y recurso de apelación ante esta Sala.

Por último, arguye la opositora, que la demandante no presentó pruebas que acreditaran sus pretensiones y no cumplió con la carga de la prueba impuesta en el artículo 206 de la Ley de Procedimiento Marítimo, por tanto, difícilmente actuó con la evidente buena fe de que trata el artículo 434 de la citada ley.

Por las consideraciones antes expuestas, solicita se rechace la solicitud de reforma del fallo en cuanto a costas presentado por la firma Carreira-Pitti PC, y se condene en la respectivas costas a DOS VALLES, S.A.

A fin de determinar la viabilidad de la presente solicitud, considera esta Sala pertinente transcribir el contenido de los artículos 397 y 398 de la Ley de Procedimiento Marítimo, en cuanto a la aclaración, corrección y reforma de resoluciones.

"Artículo 397: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. "

Artículo 398. Toda decisión judicial que haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético, o de escritura, o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el tribunal de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Como bien se observa, del contenido de los precitados artículos, se advierte que la aclaración, corrección y reforma de las decisiones judiciales procede cuando se den los siguientes supuestos: 1.) Para completar, modificar o aclarar frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas; 2.) Cuando existan frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive; y 3.) Cuando se incurra en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, en la parte resolutive de la decisión judicial.

De otra parte, se observa que la solicitante pretende, que se exonere a la demandante del pago de las costas, contenidas en el fallo de 26 de abril de 2013, emitido por esta Sala.

Sobre la viabilidad de la presente solicitud, la Sala estima que la petición impetrada por la recurrente efectivamente se encuentra contemplada en el primer párrafo del artículo 397 del Código de Procedimiento Marítimo, por lo siguiente:

Mediante fallo de 26 de abril de 2013, esta Sala decidió reformar la Sentencia No. 13 de 4 de septiembre de 2007 dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, y en su lugar, declara no probado el “incidente de nulidad por falta de legitimación activa para demandar propuesto por la demandada CMA CGM, S.A. (The French Line); declara probada la “excepción de inexistencia de la obligación presentada por CMA CGM, S.A.” y la CONFIRMA en todo lo demás.

En tanto que, en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el Tribunal declaro probado el incidente de nulidad por falta de legitimación activa para demandar propuesta por la demandada CMA CGM, S.A, (The French Line), absuelve a la demandada CMA CGM, S.A. de la pretensión invocada en su contra por DOS VALLES, S.A. y condena a la demandante DOS VALLES, S.A., al pago de costas por el trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON OCHENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/. 32,768.81)

Por tanto, contrario a lo alegado por la parte opositora, la parte resolutive de la sentencia aunque no de manera expresa hace alusión a la condena en costas impuestas por el Juez A quo en primera instancia, ya que la Sala al declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación presentada por CMA CGM, S.A. en sede de apelación, en lugar de imponer las imperativas costas a la parte vencida de que trata el artículo 434 del Código de Procedimiento Marítimo, decidió mantener las costas por el trabajo en derecho ya impuestas en primera instancia, cuando decide confirmarla en todo lo demás.

Por tanto, debe esta Sala proceder a examinar si corresponde acceder a lo pedido por la recurrente, esto es, que se exonere la condena en costas a la parte demandante DOS VALLES, S.A., a lo cual nos avocamos.

La Sala luego de analizar los argumentos en que basa la recurrente su solicitud de exoneración de costas, considera que no existen méritos para acceder a lo pedido, toda vez que los fallos citados por la recurrente como ejemplos de la reiterada conducta que ha mantenido esta Sala en cuanto a la no imposición de costas, no son aplicables a la presente causa, ya que los referidos fallos fueron emitidos todos con ocasión de incidentes de declinatoria de competencia, en fase inicial del proceso y sin haberse concluido todas las etapas procesales, es decir, sin decisión de fondo. En tanto que, en la presente causa se surtieron todas las etapas procesales hasta llegar a la culminación de la sentencia de 26 de abril de 2013, y que se pretende reformar por esta vía.

Otra razón por la cual tampoco resulta viable la petición de exoneración de las costas, a juicio de esta Sala es que no se encuentra acreditada en la presente causa la evidente buena fe a la cual alude la recurrente, pues a pesar que la pretensión de la demandante ha resultado fallida ya que no cumplió con la carga de probar sus pretensiones, la demandada CMA CGM, S.A. se vio obligada a gestionar para su defensa: 1) Contestación de demanda; 2) Escrito de corrección a la contestación de demanda; 3) Excepción de falta de legitimación activa para demandar o ad causam y Excepción de inexistencia de la obligación; 4) Aseguramientos de pruebas consistentes en interrogatorios 3) Audiencia preliminar; 4 ) Dictamen pericial rendido por el abogado francés

Fabien d' Haussy ; 5 ) Decisiones de la Corte de Casación Francesa; 6) Audiencia ordinaria; y 7) Escrito de oposición a la apelación, por lo que esta Sala no se puede soslayar el trabajo en derecho que tuvo que realizar la demandada para defenderse durante todo el desarrollo del proceso hasta la culminación de la sentencia.

Así las cosas, esta Sala no le resta más que no acceder a lo pedido, y en ese sentido nos pronunciaremos.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de reforma de la sentencia de 26 de abril de 2013, dictada por esta Sala, dentro del proceso ordinario marítimo que DOS VALLES, S.A. le sigue a CMA CGM S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**JULIO DE 2013**



---

**ÍNDICE DE RESOLUCIONES****Casación penal ..... 391**

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA PRÓSPERO CORNEJO DÍAZ., POR UN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 391

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO MANUEL A. SUCCARI, EN REPRESENTACIÓN DE SUSY CHIN FLORES, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO.299 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 397





## CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA PRÓSPERO CORNEJO DÍAZ., POR UN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: miércoles, 03 de julio de 2013  
Materia: Casación penal

Expediente: 28-G

## VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo formalizado por el Licdo. William Granados, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, en nombre y representación de la sociedad, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 16 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, que revoca la Sentencia de Primera Instancia, que condenó a PRÓSPERO CORNEJO DÍAZ por el delito de Almacenamiento de Sustancias Ilícitas en un Centro Carcelario y en su lugar lo absuelve de los cargos formulados en su contra.

Mediante resolución judicial de 10 de junio de 2011, el despacho sustanciador dispuso admitir el recurso propuesto por el activador judicial (fs. 192-194).

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previo la consideración de las siguientes anotaciones procesales.

## HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 1º de diciembre de 2009, el Agente Manuel Gobeá observó al privado de libertad PRÓSPERO CORNEJO DÍAZ abriendo un hueco con la mano en el patio del Centro Carcelario de Aguadulce, lugar donde enterró una bolsita.

Dicho suceso fue verificado por el Sargento 2º Carlos González, quien excavó con el pie y encontró un cartucho de pan de molde contentivo de tres bolsitas en cuyo interior mantenían hierba seca color oscuro.

Sustancia que al realizar el análisis respectivo resultó ser la droga conocida como marihuana en la cantidad de 92.72 gramos.

Mediante Sentencia N° 59 de 25 de mayo de 2010, la Juez Primera de Circuito Penal de Coclé condenó al imputado como autor del delito de Almacenamiento de Sustancias Ilícitas en un Centro Carcelario. Dicha resolución fue apelada por la defensa y el Tribunal Ad-Quem revocó la sentencia, y en su lugar absuelve a CORNEJO DÍAZ de los cargos formulados en su contra mediante Sentencia de 16 de julio de 2010, a la cual le fue formulado un salvamento de voto por parte del Magistrado Juan Francisco Castillo, al no compartir el proceso valorativo plasmado por el resto del tribunal.

#### CAUSAL INVOCADA

El mecanismo extraordinario de impugnación se sustenta en una causal de fondo que corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, consignada en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 174).

Esta causal es sustentada en tres motivos:

En el primer motivo es cuestionada la valoración probatoria que el juzgador de segunda instancia le dispensó al testimonio del Agente Manuel Cristóbal Gobeá Valderrama que da fe de que el agente policial se encontraba en el mejor lugar para observar la ocurrencia de los hechos (f. 175).

En el segundo motivo, se censura la apreciación de las actas donde constan las testimonio del Agente Carlos Edin González Cruz, toda vez que este mediante declaración jurada en la que se ratifica del informe de novedad, corrobora lo depuesto por el Agente Gobeá (f.175)

En el tercer motivo, el recurrente le increpa cargo de injuridicidad al fallo impugnado, por la errada apreciación de la declaración indagatoria rendida por el imputado, de la cual se desprende que mintió al señalar que el día de los hechos permaneció en su celda (f. 176).

Como Disposiciones legales infringidas cita la violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial y el artículo 318 ordinal 2 del Código Penal.

#### CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. Dimas Ernesto Guevara González, Procurador General de la Nación Encargado al momento de emitir la Vista N° 90 de 30 de junio de 2011, solicitó casar la resolución judicial de segunda instancia, por cuanto que a su juicio los motivos ensayados por el casacionista demuestran la existencia de vicios que afectan lo dispositivo de la sentencia recurrida.

En ese sentido, refiere que en el primer motivo el Tribunal Ad-Quem valoró de manera sesgada la declaración jurada del Agente Manuel Gobeá, al sostener que no se puede pasar por alto el hecho de que se constituye en el único testigo directo de la acción cometida por PRÓSPERO CORNEJO DÍAZ. Agrega que, si bien es cierto, se trata del único testigo directo que observó los intentos del imputado para desviar su atención en el momento que fue sorprendido enterrando algo en el patio del penal, no puede pasar desapercibido que existen otras circunstancias que le dan fuerza probatoria, como lo es el hecho de que dicho agente se comunicó por radio con el Sargento 2º Carlos Edín González para que llevara a cabo la revisión del área; lugar donde se encontró un frasco contentivo de sustancia ilícita. Posteriormente este último procedió a comentárselo para que suscribiera el informe de novedad respectivo.

Por otro lado, indica que la norma adjetiva de valoración del testimonio unitario establece que este no constituye plena prueba, pero sí gran presunción, cuando el testigo es hábil, según sus condiciones y su exposición. En ese sentido, corresponde al Ad-Quem apreciar la prueba confrontándola con el resto del caudal probatorio, para luego verificar si la misma ofrece suficientes elementos que puedan ser corroborados por otro medios probatorios como en el caso que nos ocupa, puesto que de allí se desprende la responsabilidad penal del imputado.

Con relación al segundo motivo opina que aunque el Tribunal Ad-Quem acierta en cuanto a que el Sargento 2º Carlos Edín González no observó quién fue la persona que enterró la sustancia ilícita; sin embargo, este corrobora lo plasmado por el Agente Manuel Gobeá (f. 20), al encontrar en el patio del penal, un cartucho plástico de pan contentivo un frasco de nombre Mega Psylum Plus o Megamaxil, que tenía en su interior tres bolsitas de tela con marihuana, y atención a ello ordenó al Agente Gobeá la confección del informe de novedad a efecto de remitirlo a la Fiscalía para el trámite correspondiente.

Según el Ministerio Público, ambas declaraciones guardan estrecha relación y en atención a ello debieron ser apreciadas y confrontadas con el resto del caudal probatorio por el Tribunal Ad-Quem, lo cual habría llevado a confirmar la sentencia de primera instancia.

En lo concerniente al tercer motivo, expone el señor procurador encargado, que la declaración indagatoria de PRÓSPERO CORNEJO fue objeto de una errada valoración, puesto que se trata del principal medio de defensa del imputado, vertido libre de apremio y sobre todo, libre de juramento.

Contra el imputado consta un señalamiento directo, que lo ubica en el patio del centro carcelario enterrando un objeto en la tierra, que posteriormente se comprobó que se trataba de 92.72 gramos de marihuana, además de las declaraciones del Agente Manuel Gobeá y el Sargento 2º Carlos Edín González, las cuales dan cuenta de que los internos tienen derecho a salir al patio todos los días en turnos rotativos, lo que contradice la versión del imputado al señalar que el día 1º de diciembre de 2009, no salió de su celda.

A diferencia de la declaración indagatoria, las deposiciones de las unidades policiales son testimonios rendidos bajo la gravedad del juramento, por personas cuyo dicho no fue desvirtuado mediante otros elementos

probatorios, e incluso el propio Tribunal Ad-Quem a foja 154 sostiene "no es que piense que no está diciendo la verdad".

De igual manera, sostiene que el recurrente ha probado la infracción del artículo 917 del Código Judicial y la consecuente vulneración del artículo 318 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que esta norma sanciona y tipifica el delito.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Compete a la Sala determinar la procedencia de los cargos planteados y su consecuente respuesta judicial, con base a los siguientes parámetros:

El error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal, se configura 1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio (Resolución de Sala Penal de 20 de julio de 2009).

La causal es sustentada en tres motivos, los cuales procedemos a analizar:a. Primer Motivo

Señala el recurrente que el Tribunal Superior comete error de derecho al valorar incorrectamente la declaración jurada rendida por el Agente Manuel Gobeá visible a fojas 14-19 del expediente.

El Ad-quem, con relación al medio probatorio antes mencionado puntualizó lo siguiente:

"Si analizamos detenidamente las pruebas que militan en el expediente, observamos que solo pesa en contra del procesado el señalamiento que hace el agente Gobeá a éste, como la persona que enterró un cartucho plástico en el patio del penal.

Esta colegiatura coincide con los planteamientos de la defensa técnica, sobre la falta de otros elementos probatorios que respalden o refuercen lo expuesto por el agente Gobeá Valderrama, pues no es que piense que no está diciendo la verdad, sino que para dictar un fallo de condena debe acreditarse plenamente la responsabilidad del imputado ..."

Mientras que la declaración jurada rendida por el Agente Manuel Gobeá, da cuenta de los siguientes hechos:

- De diez a once de la mañana del día 1º de diciembre de 2009, al encontrarse de turno en la Garita Nº 1 de la Cárcel Pública de Aguadulce, observó cuando el imputado hacía un hueco en la tierra cerca de la garita antes mencionada, donde arrojó un objeto, el cual no pudo determinar en que consistía, posteriormente tapó el hueco con tierra y se dirigió a su celda (f. 15-16)
- Comunicó lo ocurrido a través de radio de comunicación al Sargento 2º Carlos Edín González, quien entró al patio del centro carcelario y escarbó con la punta de bota en el lugar indicado y encontró un cartucho de pan y en su interior un frasco, sobre lo cual el Sargento le informó que supuestamente contenía marihuana y que tenía que elaborar el respectivo informe de novedad (f. 16).

Del contenido de la pieza procesal que antecede, el Tribunal de Casación concluye sin lugar a dudas, que este testimonio no contribuye a determinar la responsabilidad penal del imputado respecto del delito por el cual se le acusa. El señalamiento directo (a pesar del ser único, por lo que no hace plena prueba) pudiese constituir una gran presunción al tratarse de una persona hábil; sin embargo, dicha declaración sólo da cuentas del momento en que el Agente Manuel Gobeá observó a PRÓSPERO CORNEJO DÍAZ arrojando un objeto en un hueco que posteriormente tapó con tierra.

Advierte la Sala que el delito es conceptualizado como una conducta típica, antijurídica y culpable, así lo reconoce nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 13 del Código Penal, por tanto debe constatarse en primer lugar si nos encontramos frente a la conducta por la cual el procesado fue llamado a juicio.

Lo señalado en las líneas que preceden concurre dado que al analizar la tipicidad como elemento conceptualizador del delito, podemos determinar que la conducta típica atribuida al procesado requiere el almacenamiento de la sustancia ilícita con fines de comercialización. Así las cosas almacenar refiere "poner o guardar en almacén" o "reunir o guardar muchas cosas", mientras comercializar es "dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Tomo I, Editorial Espasa Calpe, S. A., Vigésima Segunda Edición, España, 2001, págs. 115 y 598).

Constituyen circunstancias particulares del almacenamiento de sustancias ilícitas, la cantidad de droga y las características de dicho almacenamiento; por ejemplo: lugar y modo en que estaba guardada y acondicionada; mientras que de la comercialización de dichas sustancias debe determinarse la intención de mercantilizar la sustancia; es decir, de obtener un lucro, lo cual puede ser demostrado mediante la existencia de dinero fraccionado, la cantidad de sustancia ilícita, la manera en que se encuentra dividida, la existencia de instrumentos para pesarla, dividirla y embalarla, etc.

Lo anterior nos permite determinar que no existe vinculación del procesado con el delito de almacenamiento de sustancias ilícitas en un centro carcelario, pues el resto de las constancias probatorias consisten en: 1. declaración jurada rendida por el Sargento 2º Carlos Edín González (fs. 20-25), quien al acercarse al lugar indicado por el Agente Manuel Gobeá logró desenterrar con la bota, un frasco en cuyo interior habían tres bolsitas contentivas de presunta sustancia ilícita; 2. diligencia de prueba de campo preliminar la cual resultó positiva para la presencia de marihuana (fs. 5-6) y; 3. dictamen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Instituto de Medicina Legal, el cual arrojó como resultado 92.72 gramos de la droga denominada Cannabis Sativa (marihuana) (f. 34).

La Sala ha llegado a la conclusión que antecede puesto que para comprobar la comisión del delito de almacenamiento de sustancias ilícitas en un centro carcelario se requiere la ejecución de ciertas conductas que no fueron probadas, las cuales consisten en comercializar y almacenar. Hacemos la observación que el tipo penal en comento está reservado a aquellas conductas compatibles con el almacenamiento de cantidades considerables de droga, misma que resulta en una circunstancia agravante cuando se utiliza un centro carcelario para ello y en atención a la naturaleza altamente reprochable de la conducta, el legislador ha establecido una pena significativa. b. Segundo motivo:

El recurrente alega que el Tribunal Ad-Quem ponderó de manera errada la declaración jurada rendida por el Sargento 2º Carlos Edín González (fs.20-25), puesto que no tomó en cuenta que mediante dicho testimonio se corroboran las deposiciones del Agente Manuel Gobeá, en virtud de que el hallazgo efectuado por el Sargento González demostró que el imputado ocultaba drogas en el patio del centro carcelario.

Esta Superioridad estima que la sustancia encontrada por el Sargento 2º Carlos Edín González en las aproximaciones de la cerca perimetral del Centro Carcelario de Aguadulce, nos lleva a concluir que el juicio de injuridicidad alegado por el recurrente no encuentra asidero, fundamentalmente porque el Agente Manuel Gobeá (encargado de custodiar la garita N° 1 del centro carcelario al momento en que ocurrieron los hechos) informó mediante radiocomunicación lo sucedido, logrando determinar únicamente que enterrado en el lugar no eran semillas de melón como indicó el imputado en sus descargos, sino un cartucho de pan de molde contentivo de un frasco en cuyo interior se mantenían tres bolsitas con hierba seca color oscuro.

En ese sentido, compartimos la ponderación del Tribunal Ad-Quem, pues podemos colegir que al valorar la declaración jurada en comento y confrontarla con el resto de los elementos probatorios, logramos determinar que no se estableció fehacientemente la responsabilidad penal del procesado como explicamos al analizar el primer motivo; pues si bien se dio la incautación de una sustancia ilícita, misma que fue desenterrada del patio del Centro Carcelario de Aguadulce por el Sargento 2º Carlos Edín González, los elementos objetivos y subjetivos que constan en el expediente no procuran establecer la comisión del delito de almacenamiento de sustancias ilícitas por parte CORNEJO DÍAZ.c. Tercer motivo

Expone el Licdo. William Granados que el Tribunal Ad-Quem apreció de manera errada la declaración indagatoria rendida por PROSPERO CORNEJO DÍAZ (fs. 66-71), ya que únicamente ponderó que el imputado niega los cargos que se le imputan.

Tal como lo ha señalado el Ministerio Público, la declaración indagatoria es el principal medio de defensa con que cuenta el imputado, sin pasar por alto que lo hace libre de apremio y libre de juramento; sin embargo, al confrontar la declaración del procesado con el resto del caudal probatorio, debemos indicar que aunque existe un señalamiento directo, según el cual éste se encontraba en el patio del centro carcelario enterrando "algo" en la tierra, y que posteriormente se determinó que se trataba de 92.72 gramos (equivalente a 0.02 libras o 3.2 onzas) de marihuana, no se comprueba la configuración del hecho punible dadas las circunstancias ya indicadas por la Sala.

Las declaraciones del Agente Manuel Gobeá y del Sargento 2º Carlos Edín González, a pesar de haber sido desvirtuadas, de haber sido expuestas bajo la gravedad del juramento y de contradecir la versión del imputado respecto a que el día en que ocurrió el hecho no salió de su celda, no brindan certeza del hecho delictivo

En consecuencia, la situación fáctica que esbozó el Tribunal Ad-Quem en la motivación de la sentencia se ajusta a la realidad procesal; por lo que tampoco se evidencian vicios de interpretación probatoria.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, advierte la Sala que al no probarse los motivos, no tiene sentido analizar la supuesta infracción de las normas, ya que no podrían estimarse como vulneradas. Frente a esta situación, lo procedente conforme a derecho es no casar la sentencia recurrida.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 16 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra PRÓSPERO CORNEJO DÍAZ por la supuesta comisión del delito de Almacenamiento de Sustancias Ilícitas en el Centro Carcelario de Aguadulce.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNANDEZ  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO MANUEL A. SUCCARI, EN REPRESENTACIÓN DE SUSY CHIN FLORES, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO.299 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: viernes, 26 de julio de 2013  
Materia: Casación penal

Expediente: 479-G



VISTOS:

Corresponde resolver el fondo del recurso de casación presentado por el licenciado Manuel Succari, actuando en representación de Susy Chin Flores, contra la sentencia No.299 fechado 21 de diciembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirmó la sentencia No.56 de 30 de abril de 2009, donde se condenó a la imputada a la pena de 70 meses de prisión, por delito Financiero en perjuicio del Banco del Istmo.

Mediante providencia de 28 de octubre de 2010, esta Sala ordenó la corrección del libelo de casación presentado por el licenciado Manuel Succari, el cual presentó escrito de corrección de manera oportuna y, por cumplir con los requisitos comunes y propios de la estructuración de toda demanda de casación, el escrito de impugnación propuesto fue admitido, procediéndose con el traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No.10 de 7 de julio de 2011, presentó sus opiniones en torno a las censuras formuladas por los activadores judiciales (fojas 800-807).

Precluido este término, se fijó fecha de audiencia oral de casación, la cual fue celebrada el día 6 de septiembre de 2011, constando acta respectiva de esta diligencia de fojas 820 a 828 de este proceso. Las partes no presentaron escritos sobre las alegaciones expuestas en la audiencia.

Agotados los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, decidir el fondo del recurso de casación formalizado.

#### ANTECEDENTES

El presente proceso tiene su génesis el 23 de abril de 2008, con la presentación de la denuncia por el licenciado Federico Ayú Prado, en representación de Carlos Rognoni Arias, por la comisión del supuesto delito Contra el Patrimonio o cualquier otro delito en que haya incurrido Susy Chin Flores, en perjuicio de la sociedad Primer Banco del Istmo, S. A., por haber afectado un número plural de cuentas a plazo fijo por medio de una operación informática llamada "kiting", que consiste en disminuir la cantidad depositada en una cuenta de ahorros a plazo fijo para cubrir otra cuenta de plazo fijo antes de la fecha de vencimiento de ésta. Adjuntó a su denuncia los contratos de Susy Chin Flores con el Banco del Istmo del 1994 (eventual) y del año 2011, y el contrato de la denunciada con HSBC de enero de 2008. La querrela fue formalizada por el licenciado Ayú Prado el día 24 de junio de 2008, por delito Financiero contra Susy Chin Flores.

Por resolución de 4 de agosto de 2008, el agente de instrucción, la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial, dispuso tomar la declaración indagatoria de Susy Chin Flores, por ser presunta infractora de delito Contra la Economía Nacional, fundamentándose en el artículo 393-A del Código Penal.

En resolución de 30 de octubre de 2008, la Fiscalía Tercera de Circuito resolvió ordenar la detención preventiva de Susy Chin Flores tomando en cuenta el delito del que se le acusa y por no haber colaborado con la investigación y considerar que existe posibilidad de fuga. Posteriormente, en su declaración indagatoria del

día 25 de noviembre de 2008, Susy Chin, reconoció haber cometido cada una de las transacciones de las que se le acusan y aceptó los cargos.

Mediante Vista Fiscal No.01 de 5 de enero de 2009, la Fiscalía Tercera de Circuito envió el expediente al Juez de la Causa, solicitando que se profiera un Auto de Llamamiento a juicio en contra de Susy Chin Flores, por haber incurrido en delito Contra la Economía Nacional, específicamente, Delito Financiero.

Procedió el Juzgado de la causa, Decimosexto de Circuito del Primer Circuito Judicial, ramo Penal, a celebrar la audiencia preliminar el 30 de abril de 2009, en la cual dicta Auto de Llamamiento a Juicio y, posteriormente, mediante proceso abreviado No.69 de la misma fecha, se dictó sentencia condenatoria No.56, en la que se le impone una pena de 70 meses de prisión a Susy Chin Flores, por delito Financiero, en perjuicio del Banco del Istmo.

El apoderado legal de la imputada presentó recurso de apelación, solicitando que se le apliquen a su representada atenuantes que no se tomaron en consideración, así como una pena más cónsona. Por su parte, la parte querellante presentó recurso de apelación, solicitando que se aumente la pena.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en sentencia de 2da instancia No.299 de 21 de diciembre de 2009, resolvió los recursos de apelación presentados por ambas partes y confirmó la sentencia No.56.

#### RECURSO DE CASACIÓN

La defensa técnica de Susy Chin Flores aduce una sola causal de fondo, que consiste en error de derecho al calificar los hechos constitutivos de atenuantes de responsabilidad criminal, que sustentó en un único motivo, en el que señala que el Tribunal Superior de Justicia no calificó e ignoró todas las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal de su representada, dentro de las cuales señala la confesión espontánea, así como su arrepentimiento.

Como disposición legal infringida, cita el artículo 66 del Código Penal vigente, en concepto de indebida aplicación de sus numerales 4 y 5.

#### OPINION DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No. 10 de 7 de julio de 2001, el licenciado Dimas Ernesto Guevara González, en su condición de Fiscal Auxiliar de la República, expone que, a su consideración, no se configura la circunstancia del arrepentimiento, por lo que no se materializa la errada calificación que se le atribuye al fallo de segunda instancia, tomando en cuenta que Susy Chin, al rendir sus descargos, no sólo se declaró confesa y arrepentida del hecho ilícito investigado, sino que manifestó que pretendía reparar el daño causado, manifestación que por sí sola, no acredita la circunstancia de arrepentimiento y que esta promesa de reparar el daño por parte de la procesada se dio luego de ser vinculada por delito Contra la Economía Nacional (ahora delito Contra el Orden Económico).

Fundamenta este criterio con los señalamientos de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, con relación a la atenuante del arrepentimiento, a saber:

Para que éste (sic) pueda ser considerado (sic) circunstancia atenuante, deberá trascender del ser interno del autor del delito, a través de actos que disminuyan o traten de disminuir los efectos de su conducta punible, tales como socorrer a la víctima, conducirla al hospital, etc. Resulta ilógico pretender que la justicia reconozca un arrepentimiento simplemente porque el autor así lo manifiesta verbalmente, sin que en ningún momento se haya evidenciado físicamente dicha circunstancia.

Por otra parte, agrega que para que se reconozca la atenuante de responsabilidad penal que es la confesión, es necesario que haya sido espontánea y oportuna a los hechos imputables a la procesada, como lo señala la jurisprudencia de la Sala Segunda de lo Penal.

Sin embargo, al revisar la declaración indagatoria de Susy Chin Flores y, a pesar que la misma se declaró confesa y arrepentida del delito, dicha confesión carece de espontaneidad y oportunidad. No tiene carácter de espontánea porque la acusada no comparece por sus propios medios ante las autoridades competentes para realizar dicha confesión, sino que fue requerida por las autoridades para que rindiese declaración indagatoria con respecto a su vinculación con el delito investigado, así como no es oportuna por existir suficientes pruebas que la vinculaban directamente con el delito al momento de realizar la confesión.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, manifiesta el Ministerio Público que el concepto de infracción alegado es incongruente con el vicio de ilegalidad ensayado por el casacionista, considerando que el concepto de indebida aplicación supone que el Tribunal Ad-quem aplica una norma a circunstancias o hechos en que no cabe su aplicación. No obstante, el casacionista indica que el Tribunal Superior no aplicó dicha norma, lo que correspondería a la infracción en concepto de violación directa por omisión.

Sumado a lo anterior, señala que no se produce la infracción de la norma legal transcrita porque la conducta desplegada por Susy Chin Flores, inmediatamente después de cometido el delito, no encuadra en las circunstancias atenuantes consistentes en el arrepentimiento y la confesión exigida por su apoderado legal.

Por todo lo anterior, recomienda al Tribunal de casación que no case la sentencia No.299 de 21 de diciembre de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La defensa de Susy del Carmen Chin Flores impugna el fallo emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, aduciendo que se cometió error de derecho al calificar los hechos constitutivos de atenuantes de responsabilidad criminal sustentando su inconformidad en un único motivo.

En esencia, sostiene el casacionista que el error consistió en que el Tribunal Ad-quem no calificó e ignoró todas las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal de su representada, exponiendo que el Tribunal Superior debió reconocer las atenuantes de confesión espontánea y oportuna y la del arrepentimiento en el presente proceso, tomando en cuenta la deposición de Susy Chin Flores.

Inicialmente, trataremos el tema de la atenuante de la confesión a que se refiere el casacionista. Sobre la misma, esta Sala, en fallo de 28 de septiembre de 2007, señaló lo siguiente:

"Sobre la circunstancias atenuante establecida en el numeral 5 de dicha excerta legal, esta Sala ha manifestado que "Para que pueda ser considerada esta atenuante hay que tomar en cuenta dos elementos: las circunstancias de la presentación del sujeto activo ante la autoridad y el estado de las investigaciones al momento de la confesión. Estos dos elementos son importantes porque denotan si efectivamente se dio una confesión espontánea y oportuna." (Sentencia de 22 de julio de 1992)

"...la espontaneidad radica en que, al momento de confesar, el sujeto no esté obligado a ello por las circunstancias o factores relacionados con el hecho, sino que dicha confesión se realice sin presión alguna, y sin que haya nada que lo incrimine" (Sentencia de 29 de abril de 2003).

"... la oportunidad de la confesión, "significa que debe ser la única forma de conocer la verdad material del hecho, lo que deviene en una colaboración importante para el funcionario de instrucción" (Resoluciones de 29 de abril de 2003, 19 de diciembre de 2002, 9 de agosto de 2002, y 13 de septiembre de 1996).

"En primer lugar, la entrega del imputado no fue voluntaria, no asistió ante la autoridad por sus propios medios a confesar lo sucedido y, en segundo lugar, en el momento en que fue conducido por la autoridad y relató los hechos, ya existían en su contra un elemento probatorio vinculante, tal como lo es la denuncia presentada ante el Juzgado Nocturno por Zoraida Rodríguez de Gómez, concubina del occiso. Estos dos aspectos hacen que desaparezca la espontaneidad y la oportunidad de la confesión de Navarro Jiménez, quien si bien es cierto relató lo sucedido, no lo hizo con la prontitud y voluntad requerida por la ley". (Fallo 7 de diciembre de 1993, Sala Penal Mgda. Aura Emérita Guerra de Villaláz).

Como mencionamos, para que exista la espontaneidad de confesión se requiere que la misma se haya dado de manera voluntaria, es decir, sin que existan elementos que puedan obligar a la persona a confesar el delito y para que se reconozca la oportunidad de la confesión es necesario que ésta sea la única manera en el momento de conocer la verdad material y que debe haber una voluntad de la persona que ésta se conozca.

Una vez establecido lo anterior, corresponde remitirnos al expediente y señalar que la imputada:

- Fue citada para el día 9 de septiembre de 2008, a fin de rendir declaración indagatoria, a la cual no compareció (foja 291);

- Fue citada para el día 9 de octubre de 2008, oportunidad en la que expresó que se acogía al artículo 25 de la Constitución Nacional (foja 298);
- Se le informó que se fijaba la diligencia para el 12 de octubre de 2008 y se le entregó la respectiva boleta de citación. Sin embargo, en esta ocasión no compareció y posteriormente, entregó un certificado de incapacidad por 3 días (fojas 310, 312 y 313);
- Fue citada para el día miércoles 29 de octubre de 2008, diligencia a la cual Susy Chin no compareció ni envió excusa (foja 319).

Deriva de lo anterior, que Susy Chin Flores no tenía intención alguna de cooperar con la investigación realizada por la Fiscalía Tercera de Circuito sobre su vinculación con el delito financiero y no es hasta que el agente de instrucción emite providencia de 30 de octubre de 2008, visible a fojas 451-469, ordenando su detención preventiva, cuando ésta rinde declaración indagatoria. Es decir, que la imputada se vio obligada a confesar luego de observar que, dentro del expediente, se encontraban suficientes elementos que la vincularan con el delito.

No se cumple con el elemento de espontaneidad porque, al momento en que se dio la confesión, ya existía la vinculación entre el delito y la imputada, es decir, se conoció la verdad material como resultado de la investigación previa a la confesión. De igual manera, no se cumple con el elemento de oportunidad, tomando en consideración que la vinculada tuvo numerosas oportunidades para dar a conocer lo ocurrido y decidió no hacerlo, hasta el momento en que se decretó su detención preventiva, por haber encontrado elementos suficientes que la vincularan con el delito. Es por esto que no se le puede aplicar la atenuante de confesión a Susy Chin Flores.

Por otro lado, corresponde determinar si es aplicable la atenuante de arrepentimiento que alega el casacionista. Esta sala en fallo de 8 de abril de 2011, señala que:

"Respecto al arrepentimiento, para que éste pueda ser considerado circunstancia atenuante deberá trascender del ser interno del autor del delito, a través de actos que disminuyan o traten de disminuir los efectos de su conducta punible, tales como socorrer a la víctima, conducirla al hospital, etc. Resulta ilógico pretender que la justicia reconozca un arrepentimiento simplemente porque el autor así lo manifiesta verbalmente, sin que en ningún momento se haya evidenciado fácticamente dicha circunstancia." (el resaltado es nuestro) (Sentencia de 29 de agosto de 1997).

Aunado a lo anterior, esta Corporación indicó en fallo de 13 de diciembre de 2007 lo siguiente:

Como lo indicamos, esta Sala ha mantenido el criterio que no es la manifestación verbal de arrepentimiento por parte del sujeto activo lo que va a determinar la concurrencia de la circunstancia atenuante en estudio, sino los actos posteriores que indiquen que dicho sujeto ha disminuido, o por lo menos intentado disminuir los efectos del delito.

Tomando en consideración que el arrepentimiento no se da con la simple manifestación verbal del mismo, sino con actos inmediatos posteriores a la comisión del delito que intenten subsanar los daños causados

por el mismo, y que la imputada esperó hasta que se le abriera un proceso penal por el delito que cometió para intentar subsanar el daño que causó, es el criterio de esta Superioridad que la atenuante del arrepentimiento no es aplicable al presente proceso.

Es importante señalar que coincidimos con el criterio del Ministerio Público al señalar que el concepto de infracción que alega el casacionista es incongruente con el vicio de ilegalidad al que se refiere. Esto es así porque el licenciado Succari señala que la infracción se dio en concepto de indebida aplicación, sin embargo, al no haberse aplicado atenuante alguna, no puede existir una aplicación incorrecta. El concepto de infracción que es congruente con lo que alega el recurrente es violación directa por omisión.

Fundamentándonos en lo anterior, esta Sala discrepa con el licenciado Succari, representante legal de Susy Chin, considerando que no se cumplen de ninguna manera las atenuantes a las que hace referencia en su escrito de casación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 2da instancia No.299 de fecha 21 de diciembre de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
LUIS R. FABREGA S. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)



**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**JULIO DE 2013**





## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>411</b>
<b>Impedimento .....</b>	<b>411</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ANTONIO UREÑA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA APROBACIÓN DEL PLANO NO. 202-22509 DE 11 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). ....	411
<b>Nulidad .....</b>	<b>413</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÓSCAR PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOTA VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 056-05 DE 22 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY ANATI). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	413
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO BOLIVAR JOSÉ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 704-04-131 DE 21 DE ABRIL DE 2008, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	414
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>416</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.2296-DE DE 9 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	416
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CRESCENCIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.70 DE 9 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). ....	417

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ARIEL OSORIO DÍAZ Y DIÓGENES ENCARNACIÓN OSORIO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.092 DE 12 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSO ACUÁTICOS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 420
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE EPAGO INTERNATIONAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE MAYO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). ..... 422
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCOS TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRÓNICA CHINA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DF-146-2013 DE 4 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). ..... 429
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GÓMEZ NADAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 5194 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (SNM), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 432
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ MANUEL SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. Y EL CONSORCIO ASIG PANAMÁ PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS A TÍTULO ONEROSO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTE DE AVIACIÓN EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). ..... 435
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELEONORE MASCHOWSKI, EN REPRESENTACIÓN DE GUIMARA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 13 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER

TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	438
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 30 DE 26 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, INSTITUTO RUBIANO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	444
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BANY DEL CARMEN TROESTCH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 010-2012-DIM DE 23 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE BUGABA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	445
<b>Reparación directa, indemnización .....</b>	<b>447</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN CASTILLO, PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIEN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.100,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013). .....	447
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE BRENNAN, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO L. TORRERO, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO, AL PAGO DE DOS MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.2,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEL DEMANDANTE. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	450
<b>Casación laboral.....</b>	<b>454</b>
<b>Impedimento .....</b>	<b>454</b>
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS ZAMBRANO CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 2012 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN CARLOS ZAMBRANO -VS- M/N TEMPLARIO I Y TUNA LINER CORPORATION, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	454

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 2010 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PORTS OUTSOURCING SERVICES, S.A. -VS- HUMBERTO ESPINO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	455
--	-----

## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ANTONIO UREÑA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA APROBACIÓN DEL PLANO NO. 202-22509 DE 11 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: lunes, 22 de julio de 2013  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Impedimento  
Expediente: 381-2012

## VISTOS:

Ingres a este despacho el expediente contentivo de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado José Antonio Ureña, en su propio nombre y representación en contra de la Aprobación del Plano no. 202-22509 de 11 de junio de 2008, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, para la resolución de la manifestación de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega.

El Magistrado Luis Fábrega, sustenta su petitorio en los siguientes términos:

Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer de la presente Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado JOSÉ ANTONIO UREÑA, en su propio nombre y representación, para que declare nula, por ilegal, la aprobación del Plano No. 202-22509 de 11 de junio de 2008, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, con fundamento en la causal descrita en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, por las razones que paso a explicar.

A foja 20 del expediente judicial es consultable la certificación emitida por el Registro Público de Panamá, en la que erradamente se hace constar que el agente residente de la FUNDACIÓN LUCERO, lo es la firma MORENO Y FONSECA, cuando debió decir MORENO Y FÁBREGA la cual es la firma de la que formé parte antes de ocupar esta alta magistratura.

Adicional debo señalar, que la licenciada ANYA DE OBALDÍA, quien es miembro del Consejo de la Fundación Lucero según consta en la referida certificación, es mi abogada personal. Por otro lado, AMELIA SALDAÑA y JENNIFER CISNEROS, son parte del

personal de la firma MORENO Y FÁBREGA antes mencionada y de igual manera constan en la certificación de la fundación como miembros del consejo fundacional.

Por estas razones se presenta una relación que considero se configura en las causales de impedimento descritas en el numeral 13 de la norma 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

2. ... (...)

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión:

14. (...).”

Ante las circunstancias señaladas, se hace necesario destacar que soy consciente que la Ley 135 de 1946 modificada por la Ley 33 de 1943, que rige los procesos contencioso administrativos, contempla taxativamente causales específicas de impedimento para quienes integran este Tribunal, las cuales se encuentran previstas en su artículo 78; no obstante, mi solicitud debe ser atendida con base a los Principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir las decisiones emanadas de esta Corporación de Justicia y que considero hacen legítimo mi impedimento.

Al analizar los hechos expuestos en la solicitud presentada, en concordancia con el numeral 4 del artículo 78 de la Ley No.135 del 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57C de dicho cuerpo normativo, por medio del cual se remite, en caso de vacíos, al numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece las causales de impedimento de Magistrados y Jueces, se constata, que la causal de impedimento argüida por el Magistrado Fábrega se encuentra configurada, por cuanto que, dicha norma, en lo expuesto, hace referencia, a que el impedimento tiene lugar cuando el Magistrado esté vinculado por una de las partes por razón de relaciones jurídicas, que pudieran verse afectadas con la emisión de la decisión en la demanda contencioso administrativa que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, y en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÓSCAR PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOTA VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 056-05 DE 22 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY ANATI). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 05 de julio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	404-13

### VISTOS:

El licenciado Oscar Pinzón, actuando en representación de CARLOTA VALDÉS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 056-05 de 22 de marzo de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy ANATI).

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

De la lectura del libelo de demanda, consideramos que la demanda en cuestión no debe dársele el curso correspondiente, porque el actor tal cual se deja ver en dicho memorial, interpone una demanda contencioso administrativa de nulidad; no obstante, de la lectura del apartado denominado "II- Lo Que Se Demanda", la parte actora solicita, además de la declaratoria de nulidad del acto administrativo recurrido, el restablecimiento de derechos subjetivos, los cuales son propios de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En el caso específico que nos ocupa, la demanda de nulidad tiene como fin, tutelar el ordenamiento jurídico objetivo por la emisión por parte de Autoridad pública, de actos administrativos reglamentarios o de alcance general acusados de violar normas con jerarquía de Ley, caso contrariamente distinto de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, ya que éstas últimas persiguen el resarcimiento de derechos subjetivos, presuntamente violados, con la expedición del acto administrativo censurado.

En mérito de lo expuesto, lo que procede es no admitir la presente demanda, sin perjuicio que una vez subsanada las deficiencia anotada, pueda ser promovida con posterioridad, ya que según el artículo 42A de la Ley 135 de 1943, "La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo", por ser imprescriptible.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943 y en razón de las consideraciones apuntadas, la presente demanda es inadmisibile, y así debe declararse.



De consiguiente, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Óscar Pinzón, en representación de CARLOTA VALDÉS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 056-05 de 22 de marzo de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy ANATI).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO BOLIVAR JOSÉ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 704-04-131 DE 21 DE ABRIL DE 2008, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	miércoles, 31 de julio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	438-13

VISTOS:

El Licenciado Bolivar José Cano, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 704-04-131 de 21 de abril de 2008, dictada por la Dirección General de Aduanas.

Se procede inmediatamente a resolver la admisibilidad o no de la demanda en estudio, de conformidad con los requisitos exigidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia.

Sobre el particular, se advierte enseguida que la parte actora acompañó con su demanda copia simple de la Resolución N° 704-04-131 de 21 de abril de 2008, que constituye el acto demandado de ilegal, por lo que en atención a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, se ha incumplido con uno de los requisitos esenciales para la admisibilidad de este tipo de demandas. Estos artículos son del tenor siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

Artículo 833. "Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el

funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Lo resaltado es del Tribunal)

Ahora bien, señala la parte actora que aportó copia simple porque le fue negada su autenticación por parte de la autoridad demandada, pero que la misma fue publicada en la Gaceta Oficial N° 26,897-B de 20 de octubre de 2011.

Sobre este particular, debe hacerse dos aclaraciones al accionante. La primera es que si bien es cierto es admisible una prueba con el sólo hecho de mencionarse el número y fecha de la Gaceta Oficial en que fue publicada, no menos cierto es que si el acto o resolución es el objeto de la demanda, entonces debe aportarse conforme a las normas comunes. Ello se desprende taxativamente del artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 786. Toda Ley, Decreto Ley, Decreto de Gabinete, Acuerdo, Ordenanza, Reglamento, Resolución, Dictamen, Informe, Fallo, Documento o Acto de cualquier género emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier órgano del Estado o de un Municipio, de cualquier entidad autónoma, semi-autónoma o descentralizada y publicado en los anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los Jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El Juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes". (lo resaltado es del Tribunal)

De manera que tratándose la Resolución N°704-04-131 de 21 de abril de 2008, el objeto de la demanda contenciosa administrativa de nulidad que nos ocupa, el accionante debió aportarla de conformidad con las normas y medios comunes en aducción de pruebas, es decir, debió aportar copia autenticada del acto impugnado, tal como lo exigen el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, arriba transcritos.

La otra aclaración que debe hacerse al recurrente, es que ante la imposibilidad de obtener copia autenticada del acto impugnado, debió solicitar al Sustanciador que requiriera a la autoridad demandada la aportación de la resolución impugnada debidamente autenticada; sin embargo, no lo pidió así en la demanda, lo cual incumple con lo exigido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que reza de la siguiente forma:

Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiese publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

Ante las consideraciones anteriores, y en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se procederá a declarar no admisible la demanda en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Bolívar José Cano, actuando en su propio nombre y representación, para que se declarara nula por ilegal, la Resolución N° 704-04-131 de 21 de abril de 2008, dictada por la Dirección General de Aduanas.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.2296-DE DE 9 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 02 de julio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	603-12

#### VISTOS:

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 17 de junio de 2013 (f.132), la firma de abogados De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios, S.A. (INASSA) presentó desistimiento del recurso de apelación promovido en contra de la Resolución de 13 de diciembre de 2012, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que niega la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Nota N° 2296-DE de 9 de julio de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y para que se hagan otras declaraciones.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Esta norma refiere lo siguiente:

Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.

En los mismos términos, dispone el artículo 1087 del Código Judicial, la procedencia del desistimiento de los recursos interpuestos:

Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la firma de abogados De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios, S.A. (INASSA).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CRESCENCIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.70 DE 9 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: miércoles, 03 de julio de 2013  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 134-12

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración contra la Resolución de 13 de junio de 2012, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Julissa Castillo, en representación de Crescencio González, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa N° 70 de 9 de agosto de 2011, emitida por el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, la Procuraduría de la Administración fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

También consta, que Crescencio González González promovió oportunamente un recurso de reconsideración en contra de ese acto administrativo, mismo que fue decidido por medio de la resolución ADM/ARAP-098 de 13 de septiembre de 2011, en la que se mantuvo en todas sus partes la destitución del recurrente. Tal decisión, fue notificada personalmente al actor el 29 de septiembre de ese año (Cfr. fojas 8 a 11 del expediente judicial).

Se observa igualmente, que el 11 de octubre de 2011, Crescencio González González recurrió en grado de apelación ante la junta directiva de la entidad. No obstante, puede advertirse que para esa fecha, ya le había precluido el término de 5 días hábiles para promover y sustentar esa alzada, los cuales corrieron desde el viernes 30 de septiembre de 2011, un día después de que se notificó de la resolución que decidió el recurso de reconsideración, hasta el jueves 6 de octubre de 2011, tal como lo prevé el artículo 171 de la ley 38 de 2000 (Cfr. fojas 8, 9, 12 y 13 del expediente judicial).

Por consiguiente, al haberse interpuesto de manera extemporánea el recurso de apelación promovido por el actor en contra de la resolución por cuyo conducto se le destituyó del cargo que ocupaba, debe entenderse que tal medio de impugnación no fue válidamente ensayado por el recurrente, lo que se traduce en el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, y el 200 de la ley 38 de 2000, por no haberse agotado apropiadamente la vía gubernativa.

...

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la resolución de 13 de junio de 2012, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la

licenciada Julissa Castillo, en representación de Crescencio González, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa N° 70 de 9 de agosto de 2011, emitida por el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

En su recurso de apelación, la Procuraduría de la Administración sostiene que la presente demanda no debió ser admitida por ser extemporánea, toda vez que no agoto la vía gubernativa. A juicio del Ministerio Público, la alegada extemporaneidad se debe a que la parte actora no presentó dentro de los cinco días que otorga la ley su anunciado recurso de apelación. Advierte la Procuraduría que el escrito de apelación en la vía gubernativa fue presentado de manera extemporánea el día 11 de octubre de 2011, cuando solamente tenía hasta el día 6 de octubre para su presentación ante la institución correspondiente.

El resto de los Magistrados observa que la actora se notificó del acto confirmatorio, Resolución ADM/ARAP N° 098 de 13 de septiembre de 2011, el día 29 de septiembre de 2011. Como bien se señala en este acto administrativo, cabe el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, es decir, que el término corría del 30 de septiembre hasta el día 6 de octubre de 2011.

Este Tribunal de Instancia observa a foja 12 del expediente, el escrito de apelación presentado donde consta que el mismo fue ingresado a la Secretaría General de la Institución en fecha 11 OCT 5 a las 10:41 am. De ello se interpreta con meridiana claridad que el orden de la fecha en el reloj de la entidad se fija en año, mes y día, seguido por la hora. Por tal motivo, se aprecia que la parte actora presentó su escrito el día 5 de octubre de 2011.

Luego de analizar la documentación que acompaña la demanda, quienes suscriben deben señalar que difieren con lo esbozado por la Procuraduría de la Administración, toda vez que claramente se aprecia que la demandante presentó su escrito de apelación dentro del término de los cinco días.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 13 de junio de 2012, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Julissa Castillo, en representación de Crescencio González, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa N° 70 de 9 de agosto de 2011, emitida por el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ARIEL OSORIO DÍAZ Y DIÓGENES ENCARNACIÓN OSORIO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.092 DE 12 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSO ACUÁTICOS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: martes, 09 de julio de 2013  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 407-13

VISTOS:

La firma forense Raúl Cárdenas & Asociados, actuando en su condición de apoderados judiciales de los señores EDGAR ARIEL OSORIO DÍAZ y DIÓGENES ENCARNACIÓN OSORIO DÍAZ, han interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.092 de 12 de agosto de 2010, dictada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Estando en esta fase, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. De dicho examen, podemos adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

En primer lugar, quien suscribe, advierte que la parte demandante si bien aportó copia autenticada del acto administrativo impugnado, el mismo no acreditó las constancias de su notificación, publicación o ejecución.

En atención a la deficiencia señalada, el artículo 44 de la Ley 135 de 1946, expresa claramente que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Ya esta Sala ha manifestado reiteradamente que tratándose de demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, dicha formalidad es necesaria a fin de que esta Superioridad pueda verificar si la demanda bajo estudio fue interpuesta oportunamente, ya que es a partir de la fecha de notificación o publicación del acto que decide en forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo preceptúa el artículo 42 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

En segundo lugar, quien sustancia advierte que los apoderados judiciales de los demandantes sostienen en el libelo de su pretensión (hecho décimo tercero), que como quiera que la resolución impugnada "afecta derechos subjetivos de nuestros mandantes interpusimos en tiempo oportuno recurso de revisión administrativa, por falta de notificación personal y que dicho recurso que agota la vía gubernativa, nos fue rechazado." (f.6)

En este punto, se hace preciso indicar que el artículo 166 (num. 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en relación con el recurso de revisión administrativa, preceptúa que el mismo podrá ser utilizado "contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva," con base en alguna de las causales taxativamente señaladas.

Lo anterior lleva, en consecuencia, considerar que la resolución que rechazó el recurso de revisión propuesto por los demandantes, no es la que agota la vía gubernativa, pues, como quedó expuesto, el recurso sólo puede ser utilizado, precisamente, contra este tipo de resoluciones.

En este mismo orden de ideas, esta sustanciación debe subrayar que los demandantes al interponer el recurso de revisión en la vía gubernativa, han excluido la vía contencioso administrativa. Así, el artículo 189 de la Ley 38 de 2000, establece que este recurso extraordinario en sede administrativa, procede de manera excluyente, paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción, en aquellos casos en los que se alude como causal de revisión, los supuestos contemplados en los literales f, g, h, i del numeral 4 del artículo 166 lex cit. En particular, el artículo 189 de la Ley de Procedimiento, establece que: "Será opcional de la persona agraviada utilizar el recurso de revisión administrativa cuando éste se fundamente en los literales a, b, c, d del artículo 166, o ejercitar la acción o recurso de plena jurisdicción en la vía contencioso-administrativa". Es decir, acota dicha norma que: "Utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuestos a que se refiere este artículo."

En esa línea, la doctrina sostenida por esta Sala, ha dicho lo siguiente:

Es preciso recalcar que el recurso de revisión no extiende la vía gubernativa. El recurso de revisión se interpone contra decisiones que agoten la vía gubernativa, que es distinto (Cfr, numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000) y constituye una posibilidad extraordinaria que permite el examen de los actos administrativos en firme, dictados en unas circunstancias que, posteriormente, se demuestran gravemente viciadas.

Nuestro ordenamiento administrativo permite que frente a un acto administrativo definitivo, el interesado pueda elegir entre la vía administrativa o la contencioso administrativa, o ambas.

Esto es así por lo siguiente.

El artículo 189 de la Ley 38 del 200, dispone que cuando el recurso de revisión administrativa se fundamente en los literales a, b, c y d del numeral 4 del artículo 166 de la Ley, será opcional de la persona agraviada utilizar dicho recurso o ejercitar la acción o recurso de plena



jurisdicción en la vía contencioso administrativa. Agrega la norma que, utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuestos a que se refiere este artículo.

Esta misma disposición señala que cuando el recurso de revisión se basa en las causales señaladas en los literales g, h y j del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000, puede interponerse en forma paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción. (Cfr. Fallo de 26 de enero de 2006).

Así las cosas, se colige que al haber sido instaurado el recurso de revisión, que como hemos visto fue interpuesto por los demandantes, se ha excluido la vía contencioso administrativa para la revisión y control de la legalidad del acto administrativo impugnado. Más aun cuando el recurso de revisión siquiera fue fundamentado en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 166 (num.4) de la Ley 38 de 2000.

Por las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Raúl Cárdenas & Asociados, en representación de los señores EDGAR ARIEL OSORIO DÍAZ y DIÓGENES ENCARNACIÓN OSORIO DÍAZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE EPAGO INTERNATIONAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE MAYO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 11 de julio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	714-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, en representación de la sociedad denominada EPAGO INTERNATIONAL, INC., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta al Recurso de Hecho, interpuesto contra la Resolución de 18 de mayo de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución que ordenó no admitir la demanda interpuesta, fechada el 17 de diciembre de 2012 (fs.81 a 83), el demandante interpuso recurso de apelación.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados judiciales de la sociedad recurrente, EPAGO INTERNATIONAL, INC., sostienen como motivaciones para que la resolución de no admisión, sea revocada, y se ordene la admisión de esta demanda sea, las siguientes:

“PRIMERO: Mediante Resolución de diecisiete (17) de diciembre de 2012, el Magistrado Sustanciador consideró que la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta, no podía ser admitida, porque no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley.

SEGUNDO: Discrepamos con el criterio externado por el Magistrado Sustanciador, por cuanto que lo que se busca en la demanda de plena jurisdicción, no es más que “declare que es nula, por ser ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Caja de Seguro Social, al no pronunciarse sobre el Recurso de Hecho interpuesto por EPAGO INTERNATIONAL, INC., contra de la Resolución de 18 de mayo de 2012, que DECLARA NO PROBADA la configuración del Silencio Administrativo Negativo y RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación interpuesto en el reclamo indemnizatorio, para el cumplimiento del Contrato N° 27001-08-16-D.G. “Para los Servicios de Recaudación”, suscrito entre EPAGO INTERNATIONAL, INC. y la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el día 28 de diciembre de 2007; y para que se hagan otras declaraciones”.

TERCERO: La normativa en que sustenta su negativa, el Magistrado Sustanciador, viene a ser el artículo 200 de la Ley N° 38 de 2000, el cual señala:

...

CUARTO: De la atenta lectura de la precitada norma, se colige de manera diáfana, que conforme lo establece el numeral 1 del artículo 200, el agotamiento de la vía gubernativa se produce al momento que transcurra el plazo de dos (2) meses, sin que haya un pronunciamiento o decisión sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, tal y como ocurre en el caso a marras, en donde el día dieciocho (18) de julio de 2012, la demandante FÁBREGA, MOLINO Y MULINO en representación de la sociedad EPAGO INTERNATIONAL, INC., presentó Recurso de Hecho ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, contra la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, cuya copia autenticada con su sello de recibido, fue

presentada junto con la demanda; y para el día dieciocho (18) de septiembre de 2012, se cumplieron los dos (2) meses, sin pronunciamiento alguno por parte de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, respecto al recurso de hecho instaurado por EPAGO INTERNATIONAL, INC., produciéndose entonces, la falta de pronunciamiento de parte de la administración en el término de Ley; y por ende se considera agotada la vía gubernativa en el supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 200 de la Ley N° 38 de 2000.

QUINTO: Sin perjuicio de lo antes expuesto, junto con el libelo de la demanda contencioso administrativa, se presentó el original de la solicitud de Certificación que indica que no se ha proferido resolución alguna en respuesta a la formalización del Recurso de Hecho fechado el día 18 de octubre de 2012, ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, lo cual demuestra aún más, el agotamiento de la vía gubernativa y el cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley, los cuales han sido desconocidos por el Magistrado Sustanciador en la Resolución recurrida.

SEXTO: En la resolución recurrida se señala y afirma el no cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley, utilizando como sustento el artículo 200 de la Ley N° 38 de 2000, pero de lo expuesto en los hechos anteriores, se evidencia de manera cristalina que efectivamente se han cumplido con los requisitos exigidos por Ley, es decir, que se presentó una solicitud (Recurso de Hecho) ante un funcionario público, el cual no ha emitido su decisión dentro del plazo de dos (2) meses, a que alude el numeral 1 del artículo 200 de la Ley N° 38 de 2000, lo que produce el agotamiento de la vía gubernativa, que permite recurrir el acto ante la jurisdicción CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

SÉPTIMO: El agotamiento de la vía gubernativa se produce con la negativa tácita por silencio administrativo de la Caja de Seguro Social, de no pronunciarse sobre el Recurso de Hecho, interpuesto por EPAGO INTERNATIONAL, INC., el día dieciocho (18) de julio de 2012, en contra de la Resolución de 18 de mayo de 2012, que DECLARA NO PROBADA la configuración del Silencio Administrativo Negativo y RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación interpuesto en el reclamo indemnizatorio, para el cumplimiento del Contrato N° 27001-08-16-D.G., suscrito el día 28 de diciembre de 2007 y refrendado por la Contraloría General de la República el día 30 de mayo de 2008."

Es por las anteriores argumentaciones, que los demandantes solicitan la revocatoria de la Resolución de 17 de diciembre de 2012, y en consecuencia, admitan la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por la sociedad denominada EPAGO INTERNATIONAL, INC., mediante sus apoderados judiciales Fábrega, Molino & Mulino, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta al Recurso de Hecho, interpuesto contra la Resolución de 18 de mayo de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

Posteriormente, el Tribunal de Apelaciones, convino en expedir un Auto Para Mejor Proveer, calendado el día 15 de abril de 2013 (fs.96 y 97), con el fin de verificar el silencio administrativo de la Entidad, al no dar respuesta al recurso de hecho incoado por la demandante, contra la resolución de 18 de mayo de 2012.

Al dar respuesta al Auto en mención, la licenciada Doris Arias, Secretaria General de la Caja de Seguro Social, remitió a este Tribunal, Nota Sec. Gral. N° 2140-2013 de 2 de mayo de 2013 (f.100), con la cual se remite certificación y copia auténtica de la Providencia de 23 de octubre de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resuelve el recurso de hecho previamente incoado por la actora, y en la que se rechaza de plano el mismo. Vale la pena destacar, que consta visible al reverso de la foja 102, sello de notificación de esta resolución, de 27 de noviembre de 2012, en el cual se notifica a los apoderados judiciales de la actora, Fábrega, Molino & Mulino.

## II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previo a las siguientes consideraciones.

Una revisión de la pretensión evidencia que la demanda presentada está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos violados. No se aprecia que la acción persiga la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo, que es de índole particular y recurrible mediante la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Al examinar la presente controversia, efectivamente, el resto de la Sala aprecia que la presente demanda se orienta al restablecimiento del derecho subjetivo, presuntamente vulnerado; no obstante a ello, para que este resarcimiento prospere, se hace necesario cumplir con las formalidades que la Ley de lo Contencioso Administrativo para ello dispone.

Y es así, ya que se observa en el infolio judicial, que la parte actora no perfeccionó el agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, tal cual reza el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, cuyo texto dice así:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4, establece que se considera agotada la vía gubernativa: cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Al respecto de la figura del agotamiento de la vía gubernativa, la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones.

1. Auto de 14 de octubre de 2004

"...

Al respecto, el Artículo 200 en su numeral 2 de la Ley 38 del 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa, entre otros supuestos, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. En el caso que nos ocupa, el recurrente al no hacer uso de los recursos que la ley establece, no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que el acto pueda impugnarse en la vía de lo contencioso-administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino o hagan imposible su continuación."

En atención a lo expuesto, esta Corporación sobre el tema señaló en Auto de 21 de octubre 1998, lo siguiente:

"En atención a todo lo antes explicado, esta Superioridad se percató de que el recurrente no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte afectada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la posibilidad de corregir y enmendar sus propios errores. Entre otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicio.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución y causa estado. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el

agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso. Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Por lo tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de MOLDEADOS PANAMEÑOS S. A. (MOLPASA), para que la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Comercio e Industria, sea declarada nula por ilegal, al no contestar la solicitud de modificación del artículo 3º de la Resolución N° 59 de 10 de julio de 2002; y para que se hagan otras declaraciones.

..."

2. Auto de 10 de agosto de 2005

"...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de AIDA URRIOLO DE BERBEY, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

..."

3. Auto de 18 de septiembre de 2006

..."

Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la resolución en mención el día 26 de enero de 2001; siendo lo anterior, el término de cinco días para interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la entidad demandada, concluía el día 2 de febrero de 2001, dejando pasar así el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló

previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

..."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 17 de diciembre de 2012, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, en representación de la sociedad denominada EPAGO INTERNATIONAL, INC., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta al Recurso de Hecho, interpuesto contra la Resolución de 18 de mayo de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCOS TULLIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRÓNICA CHINA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DF-146-2013 DE 4 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 11 de julio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	416-13

VISTOS:

ELECTRÓNICA CHINA, S.A. a través de la representación legal del Licenciado Marcos Tulio Londoño, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DF-146-2013 de 4 de abril de 2013, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.



El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la acción instaurada ante la vía jurisdiccional incurre en un error gravísimo, el cual procedemos a enunciar seguidamente.

I. EL LIBELO DE LA DEMANDA Y, EL SUPUESTO ACTO DEMANDADO:

A foja 4 del expediente judicial, se puede observar que el demandante enuncia en el libelo de la demanda y en el punto SEGUNDO (Lo que se Demanda) respectivamente, que la acción que interpone es una:

" DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ELECTRÓNICA CHINA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. DF-146-2013 DE 4 DE ABRIL DE 2013, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS; LA RESOLUCIÓN No. 535 DEL 4 DE ABRIL DE 2013, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS; ASÍ COMO TAMBIEN LA RESOLUCIÓN No. 042/2013-INADMISION-PLENO/TADECP, DE 25 DE ABRIL DE 2013, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS." (El subrayado es de la Sala).

Veamos el punto SEGUNDO de la demanda:

" II- LO QUE SE DEMANDA.

Mediante este Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción se persigue que la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con audiencia del señor Procurador de la Administración, en sentencia firme y definitiva formule las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que es nula por ilegal, por tanto carece de validez la Resolución No. DF-146-2013 de 4 de abril de 2013, expedida por la Dirección General de Contrataciones Públicas; por medio de la cual se resuelve no admitir a el derecho de acción de reclamo; dentro de la licitación Abreviada por mejor valor No. 2013-1-06-0-08-AV-002154, para el suministro de 50,000 cajas decodificadoras de televisión abierta operando bajo el formato digital video broadcasting terrestre (DVB.T).

SEGUNDO: Que es nula por ilegal, por tanto carece de validez la Resolución No. 535 del 4 de abril de 2013, expedida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS; la cual decidió adjuntar a la empresa MULTITEK PACIFICO, S.A., la licitación Abreviada por mejor valor No. 2013-1-06-0-08-AV-002154,

Para el suministro de 50,000 cajas decodificadoras de televisión abierta operando bajo el formato digital video broadcasting terrestre (DVB.T).

TERCERO: Que es nula, por tanto, carece de validez, la Resolución No. 042/2013-Inadmisión-Pleno/TadeCP, de 285 de abril de 2013, expedida por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS, por medio de la cual se resuelve rechazar de plano el recurso de impugnación que la sociedad que represento interpuso, dentro del acto público de Licitación por mejor valor No.2013-1-06-0-08-AV-002154, para el suministro de 50,000 cajas decodificadoras de televisión abierta operando bajo el formato digital video broadcasting terrestre (DVB.T).

CUARTO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, está obligada a anular la Resolución No. 535 de 4 de abril de 2013, por

medio de la cual adjudicó a la empresa MULTITEK PACIFICO, S.A., la licitación Abreviada por mejor valor No. 2013-1-06-0-08-AV-002154, para el suministro de 50,000 cajas decodificadoras de televisión abierta operando bajo el formato digital video broadcasting terrestre (DVB.T).(El subrayado es de la Sala)...”

Aprueba el suscrito, que la presente demanda ha sido enderezada contra varios actos a saber:

- 1- La Resolución No. DF-146-2013 de 4 de abril de 2013, expedida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
- 2- La Resolución No. 535 del 4 de abril de 2013, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con su acto confirmatorio la Resolución No. 042/2013-Inadmisión-Pleno/TadeCP, de 25 de abril de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Al respecto, quien sustancia repara en el hecho que el licenciado Marcos Tulio Londoño, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, contra dos (2) actos distintos y emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Sobre este punto es importante aclarar, que la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que no procede impugnar simultáneamente dos (2) o más actos administrativos mediante una misma demanda contencioso administrativa. (véase. Auto de 13 de julio de 2011).

Fallo del 13 de julio de 2011

“...

De igual forma, quien sustancia repara en el hecho que la licenciada Dalia Sarinet Bernal, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, contra tres (3) actos distintos y emitidos por la Dirección Regional de Educación de Los Santos y por conducto del Ministerio de Educación, respectivamente. Sobre este punto es importante aclarar, que la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que no procede impugnar simultáneamente dos (2) o más actos administrativos mediante una misma demanda contencioso administrativa. (Vg. Auto de 27 de noviembre de 2001). En relación con lo expresado anteriormente y de conformidad con los artículos 720, 721 y 722 del Código Judicial, esta Superioridad es quien tiene la facultad para decidir, de existir elemento común, si procede la acumulación de dos (2) o más demandas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Dalia Sarinet Bernal en representación de ARNULFO BERNAL PÉREZ, para que se declaren nulas, por ilegales, los Autos N° 01-10 de 5 de febrero de 2010, la Resolución N° 010-10 de 21 de julio de 2010, y el Decreto de Personal N° 392 de 1 de junio de 2011, emitidos por la Dirección Regional de Educación de Los Santos y por conducto del Ministerio de Educación, respectivamente, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.”

En relación con lo expresado anteriormente y de conformidad con los artículos 720, 721 y 722 del Código Judicial, esta Superioridad es quien tiene la facultad para decidir, de existir elemento común, si procede la acumulación de dos (2) o más demandas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Marcos Tulio Londoño en representación de ELECTRÓNICA CHINA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DF-146-2013 de 4 de abril de 2013, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GÓMEZ NADAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 5194 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (SNM), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 16 de julio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	455-11

VISTOS:

El señor Procurador interpuso Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas N° 249 de 24 de octubre de 2012, mediante el cual, el Magistrado Sustanciador admite las pruebas dentro del proceso Contencioso Administrativo de plena jurisdicción, incoado por el licenciado Ramón Arias, representando a FRANCISCO GÓMEZ NADAL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 5194 de 28 de febrero de 2011, emitida por el Servicio Nacional de Migración (SNM), el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El señor Procurador apela el Auto de Pruebas N° 249 de 24 de octubre de 2012, antes mencionado por considerar que el Magistrado Sustanciador no debió admitir las pruebas visibles de fojas 29 a 30; 67 a 148;

del expediente, ya que las primeras no estaban autenticadas; y las segundas, porque no fueron practicadas con la debida participación de la contraparte, vulnerándose la garantía del debido proceso, desconociéndose los principios de igualdad y contradicción.

En otro aspecto, el Procurador manifiesta que tampoco debieron admitirse la solicitud de oficiar la consecución de copias auténticas de las actuaciones surtidas ante la Corregiduría de Ancón, el Servicio Nacional de Migración (SNM) y el Ministerio de la Presidencia, ya que acorde a su opinión, debieron ser gestionadas por el propio recurrente. Por otra parte, sostiene que la admisión del testimonio de Giulia De Sanctis, contradice el espíritu del artículo 909, numeral 10 del Código Judicial, tornándose en una testigo sospechosa, debido a que la misma fungió como apoderada judicial del demandante al inicio de este proceso.

El señor Procurador de la Administración solicita, que en consideración a lo antes expuesto, no se admitan las pruebas documentales, de informes y testimoniales previamente indicadas.

De otro lado, la parte actora presenta escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por su contraparte (fs.162-172), contradiciendo legal y fácticamente, los argumentos expresados por el Procurador de la Administración en la sustentación del recurso, y pide sea confirmado en su totalidad el Auto de Pruebas N° 249 de 24 de octubre de 2012.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AD-QUEM

Establecidos los razonamientos del Procurador de la Administración, para apelar el Auto de Pruebas N° 249 de 24 de octubre de 2012, así como la oposición a dicho recurso, dispuesta por la parte actora, proceden el resto de los Magistrados que integran la Sala, a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes consideraciones.

Se observa que en el Auto apelado, visible de foja 152 a 154, que el Magistrado Sustanciador decide admitir como pruebas presentadas por la parte actora, los documentos visibles de foja 29 a 30; 67 a 148, del expediente por haberse presentado debidamente autenticados, de conformidad al artículo 833 del Código Judicial, que establece que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial.

En este sentido, verificando y haciendo un examen exhaustivo de los documentos en cuestión, así como del apartado de "pruebas" contenido en la demanda y el nuevo escrito de pruebas, se ha de señalar lo siguiente:

Respecto de los documentos que se observan a fojas 29 y 30 del proceso judicial, se advierte claramente que tales documentos son una copia del documento debidamente autenticado. Es más, el actor señala que la Entidad no quiso expedirles el documento autenticado, motivo por el cual se vieron en la necesidad de solicitarlo a la Sala, y es así que Magistrado Sustanciado expide el Auto para Mejor Proveer de 1 de septiembre de 2011, en el cual solicita dicha documentación autenticada al Director General de Migración, del Servicio Nacional de Migración (SNM), cuya contestación estuvo dispuesta por dicho funcionario, en Nota N° SNM-286/11 de 22 de septiembre de 2011 (f.28), signada por el propio Director Nacional de Migración, Javier Carrillo Silvestri, cuya leyenda dice: "En relación a su oficio N° 1727 de 16 de septiembre de 2011, adjunto enviamos copia autenticada de la Resolución N° 5194 de 28 de febrero de 2011, emitida por el Servicio Nacional de Migración, por la cual se ordenó el retorno voluntario del ciudadano español FRANCISCO GÓMEZ NADAL. ..."

Con la nota en mención, dispuesta por el Director Nacional de Migración, Javier Carrillo Silvestri, se incorpora o anexa, la Resolución N° 5194 de 28 de febrero de 2011, autenticada en la propia nota remisoría, hecho este que exime a la Sala, por haber admitido este documento.

En relación a los documentos visibles de fojas 67 a 148 del expediente, los mismos fueron presentados por el mismo actor y que de igual forma, ya fueron admitidos. No obstante, es importante señalar que la admisión está determinada en los artículos 834, 835 y 836 del Código Judicial, pues de las copias presentadas, se advierte que esta clase de documentos, al constar en acta notarial, se le confiere autenticidad por ministerio de la Ley, y hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del mismo.

Dicen así, los artículos 834, 835 y 836 del Código Judicial:

"Artículo 834. Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

Cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y es incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. ..."

"Artículo 835. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."

"Artículo 836. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió."

En cuanto a la admisión de las pruebas de informes, a la Corregiduría de Ancón, al Servicio Nacional de Migración (SNM), y al Ministerio de la Presidencia, el resto de la Sala aprecia que, en efecto, es a la parte actora a quien le incumbe la proposición debidamente de la prueba, y así también la gestión para lograr la práctica de las mismas, gestión esta que previa a la solicitud, se advierte. Así lo establece el artículo 784 del Código Judicial, cuando textualmente dice: "Incumbe a la partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.". Por lo que, este tribunal de apelaciones coincide con lo decidido por el Magistrado Sustanciador, en cuanto a la admisión de la prueba de informe.

Finalmente, en relación a las pruebas de informes, el resto de la Sala agrega, que en cuanto a los documentos solicitados, las partes deben especificar, individualizar y detallar con claridad cada solicitud referente a cada documento, y a la autoridad específica a la que se debe oficiar para tal efecto; advirtiéndose que la actora respecto de ellos, adecuadamente ha especificado los mismos, brindando certeza al Tribunal en cuanto a la identificación de tales documentos y a la autoridad en la cual debe reposar dichos documentos, y por lo tanto oficiar a ésta, para la obtención de los mismos.

Por otra parte, el resto de la Sala conceptúa, que en cuanto a la admisión de la prueba testimonial de la señora Giulia De Sanctis, corresponde al Juzgador valorar, acorde al principio de la sana crítica, la fuerza testimonial de la declaración, conforme a lo expresado en la Sección 2ª, Fuerza de los Testimonios, del Capítulo VII, sobre Testimonios, Título VII, de las Pruebas, del Libro Primero del Código Judicial. Ya que de lo anterior se infiere, que el tema de admisión de una prueba testimonial, se traduce en una valoración probatoria que ejerce el Juez luego de admitido dicha declaración.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Pruebas N° 249 de 24 de octubre de 2012.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ MANUEL SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. Y EL CONSORCIO ASIG PANAMÁ PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS A TÍTULO ONEROSO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTE DE AVIACIÓN EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 22 de julio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	413-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso promovido por el licenciado José Manuel Sevillano Abreu, en nombre y representación de la sociedad anónima Ogdén Aviation Services contra la Resolución de primero de agosto de 2011, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Contrato celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A. y el Consorcio Asig Panamá para la prestación de Servicios Aeronáuticos a título oneroso de explotación comercial del negocio de suministro de combustible y lubricante de aviación en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, el apelante fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

Consideramos, respetuosamente, un error de la Resolución impugnada la fecha de inicio para el cómputo del término de dos meses que señala la Ley para la interposición de la demanda. Esto lo afirmamos en base a dos importantes situaciones:

a) Notificación del Contrato impugnado.

Nunca se notificó a nuestra poderdante del Contrato que otorgaba la Concesión a otra empresa. En tal sentido, es oportuno manifestar que, en diversas ocasiones se solicitó este contrato sin éxito alguno y no fue hasta que el Magistrado sustanciador solicitara éste contrato que nuestro poderdante pudo tener acceso al mismo.

Por otro lado, la administración pudiera argumentar que remitió Nota a nuestra poderdante comunicándole de la transición a favor de CONSORCIO ASIG PANAMÁ, lo cual a nuestro entender no es una notificación. Sin embargo, aceptando tal nota como notificación, la misma tiene fecha del 27 de abril de 2011. Por lo que aún, tomando la fecha de esta nota no notificada como válida, el Recurso presentado el 23 de junio de 2011 ha de ser aceptado como presentado en término.

Finalmente, ha de considerarse que el día 15 de junio de 2011 fue cuando fue notificado, a través de escrito del suscrito, la Nota N° 0103-303-AL-11 de 27 de abril de 2011 a nuestro poderdante. Por ende, ésta fecha (15 de junio de 2011) es la fecha en que empieza a correr el término para interponer el Recurso de Plena Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.b) Ejecución del Contrato impugnado.-

El Contrato que constituye el acto impugnado vino a iniciarse en ejecución el 15 de junio de 2011 que fue cuando, mediante Escrito de Notificación del suscrito, en su condición de Apoderado Especial de OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ) CORP., acusa recibo de la Nota N° 0103-303-AL-11 de 27 de abril de 2011 que solicitaba, a nuestra poderdante, la mencionada transición a favor de CONSORCIO ASIG PANAMÁ.c) Falta de Publicación del Contrato impugnado.-

Como corolario a los argumentos expuestos en base al Artículo 42B de la Ley N° 135 de 30 de abril de 1973, reformado por la Ley 43 de 11 de Septiembre de 1946, publicado en el (sic) Gaceta Oficial N° 10,113 de 2 de octubre de 1946, viene a ser imperante señalar que el Contrato impugnado no fue publicado en el Sistema de "Panamá Compras" tal y como lo establece el Artículo 65 de la legislación actual de Contrataciones Públicas es decir: la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006 arriba citado.

D) AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

Señala la resolución impugnada que no se cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa. Sin embargo, con la demanda se solicitó que se requiera el contrato impugnado a la entidad suscriptora del mismo lo cual ejecutó apropiadamente el Ponente.

Este contrato no era susceptible de ser recurrido por la vía gubernativa por nuestra poderdante, pues no era parte del mismo. Por ende la vía gubernativa se encuentra sin dudas agotada y la copia de este contrato constituye la evidencia de este agotamiento.

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que a través de la Resolución de 1° de agosto de 2011, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Contrato celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A. y el Consorcio Asig Panamá, basándose en lo siguiente:

... De lo anterior se desprende que, a partir de la fecha del refrendo de Contraloría, que es el 8 de febrero de 2011, momento en que queda en firme el acto administrativo, se empiezan a contar los dos (2) meses que tiene el demandante para interponer su demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, la cual vencía el 8 de abril de 2011.

En ese orden de ideas, de fojas 5 a 28 del expediente administrativo consta la demanda de plena jurisdicción referida, y en su sello de recibido, se evidencia que ingresó a la Sala Tercera, el Día miércoles 23 de junio de 2011, es decir 2 meses y 15 días después de haber precluido el término que otorga la ley para interponer la misma. Esto significa, son hacer uso de mayores interpretaciones, que indudablemente dicho recurso ha sido presentado con posterioridad a la fecha en que prescribía la acción, vía demanda de plena jurisdicción, lo cual la hace entonces extemporánea.

...

En relación a lo indicado, a través de su escrito, hace ver el accionante que el día 15 de junio de 2011, fecha en que según éste, se notifican de la nota citada, es el momento para empezar a contar el término válido para la interposición de la demanda.

...

Igualmente, la nota aludida no tiene fecha de recibido, contrario sensu a lo que indica el impugnante, a razón de que la nota S/N, visible a foja 61 del 15 de junio de 2011, es una solicitud de copia autenticada del contrato impugnado y no una notificación como lo quiere hacer ver el demandante.

Al analizar el libelo de demanda, quienes suscriben no coinciden con la decisión del Magistrado Sustanciador, y consideran que lo procedente es, previa revocatoria del acto recurrido, admitir la demanda incoada, pues se observa en el expediente judicial lo siguiente:

1. Por medio de la Nota N° 01.03.303-AL-11 de 27 de abril de 2011, se notifica a la empresa Ogden Aviation Services (Panama) Corp. que tiene plazo hasta el quince (15) de julio de 2011 para concretar la transición con el nuevo concesionario (Consorcio Asig Panamá).



2. Se aprecia a foja 61 la solicitud de copias por parte del apoderado judicial de la empresa Ogden Aviation Services (Panama) Corp. del contrato suscrito entre Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y el Consorcio Asig Panamá, donde consta acuse de recibo por Tocumen, S.A. fechado 15 de junio de 2011. A través de dicho documento revela su conocimiento sobre la Nota N° 01.03.303-AL-11 de 27 de abril de 2011.

Primeramente, estima este Tribunal de Apelación que no es dable contabilizar el término para recurrir ante la Sala Tercera desde la fecha de refrendo del contrato por Contraloría General de la República, toda vez que la parte demandante no formaba parte de los signatarios del contrato en cuestión, y por tanto, este hecho no puede considerarse como una notificación a la empresa Ogden Aviation Services (Panama) Corp.

Luego de la lectura del expediente razonamos que la empresa tuvo conocimiento del contrato, el 27 de abril de 2011, fecha en que se emitió la Nota N° 01.03.303-AL-11. Observamos que la demanda de plena jurisdicción fue presentada dentro del término para recurrir establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, pues fue interpuesta ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 23 de junio de 2011, es decir, antes de culminado el término de dos meses que señala la norma.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de primero de agosto de 2011, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Manuel Sevillano, en nombre y representación de Ogden Aviation Services (Panama) Corp. para que se declare nulo por ilegal, el Contrato celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A. y el Consorcio Asig Panamá para la prestación de Servicios Aeronáuticos a título oneroso de explotación comercial del negocio de suministro de combustible y lubricante de aviación en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
OYDEN ORTEGA DURAN  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELEONORE MASCHOWSKI, EN REPRESENTACIÓN DE GUIMARA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 13 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 23 de julio de 2013

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 578-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licda. Eleonore Maschkowski, en representación de GUIMARA APARICIO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución s/n de 13 de julio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y para que se hagan otras declaraciones.

**EL AUTO APELADO**

Mediante auto de 7 de noviembre de 2012, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada, sustentada en el hecho de que en la resolución demandada la activadora judicial no cumplió con el presupuesto del agotamiento de la vía gubernativa, contemplado en los artículos 42 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, numeral 4, toda vez que no interpuso el recurso gubernativo viable, contra el acto impugnado.

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores a través de un pronunciamiento de fondo en el procedimiento administrativo. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la Administración Pública se pueda revisar la propia actuación administrativa que afecte al administrado o le cause perjuicios con facultad de enmendarla previo a accionar el control jurisdiccional.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso oportuno de su derecho de interponer el recurso de reconsideración y el mismo fue rechazado de plano, es decir que no puede considerarse resuelto en los términos que establece la norma precitada, y por tanto, como se señaló previamente, no se cumplió un este requisito fundamental para que la Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Con sustento en tales razones, se le negó curso legal a la demanda presentada.

**RESUMEN DE LO ALEGADO POR EL APELANTE**

Ese acto procesal fue apelado por la parte actora, manifestando que la actuación demandada constituye un acto administrativo recurrible ante la Sala Tercera de la Corte, toda vez que crea una situación jurídica que impide al demandante, que se investigue la violación de sus derechos.

La parte actora establece que en los casos en que se establezca el recurso de reconsideración como último ratio, no es necesario su interposición para acudir de manera directa a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y para eso basa su señalamiento en un Fallo de 29 de diciembre de 2004, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, en el que se expresa lo siguiente:

" ...

Aunado a esto, señala el licenciado Rivera Castillo, que no estaba especificado en la resolución 59 de 10 de julio de 2002, los recursos a que tenía derecho su representada, y advierte que cuando los actos

administrativos son expedidos por la autoridad máxima en la esfera administrativa correspondiente, como en este caso, no cabe recurso en contra de una decisión de un Ministro de Estado, como Jefe Máximo de una Cartera Ministerial. Debemos dejar claro que contra esta resolución cabía el recurso de reconsideración ante el Ministro de Estado y en el caso que no lo interpusiera, dado que no es indispensable el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa cuando quien expide el acto acusado es la autoridad máxima ( ver Auto de 18 de junio de 1993), la parte afectada tenía dos meses para recurrir ante esta Superioridad en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, cosa que no consta en el expediente. (ver artículos 42 y 42B de la Ley 135 de 1943).”

En este caso, el acto impugnado lo constituye la resolución administrativa dictada por el Primer Tribunal Superior, Proceso Disciplinario, el día 13 de julio del 2012, la cual fue notificada a la Licenciada Guimara Aparicio, según se lee en la copia autenticada a portada como prueba, el día 16 de julio de 2012.

La parte actora menciona además que contra la resolución impugnada solo cabía recurso de reconsideración ante la misma autoridad emisora, la cuál era la máxima autoridad en este tipo de procesos conforme a la Ley, por lo que la demandante no estaba obligada a recurrir en reconsideración ante la misma autoridad, sino que tenía derecho a acudir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo dentro de los dos meses siguientes, es decir, tenía hasta el domingo 16 de septiembre para presentar este recurso. Señala además que la misma fue presentada en Secretaría el día lunes 17 de septiembre de 2012, por lo que la misma resulta admisible.

Basado en el concepto que no es esencial que se interponga el recurso de reconsideración para ocurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, la demandante cita un fallo en el que se pronunció el mismo Magistrado Sustanciador.

Fallo de 11 de mayo de 2012.

“...

Por consiguiente, al no ser esencial que se interponga recurso de reconsideración para considerar agotada la vía gubernativa y acudir a la vía contencioso administrativa, de acuerdo con el entonces vigente Decreto de Gabinete 36 de 1990, se observa que, en la presente causa, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, ya que, la vía gubernativa se entiende agotada con la emisión de la decisión final de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.”(lo resaltado es de la parte apelante”

Con base en esta jurisprudencia, la parte que apela solicita que se revoque el Auto impugnado dictado el día 7 de noviembre de 2012, y en su lugar, se admita la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Guimara Aparicio, contra dicha resolución.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, hay que advertir que el Magistrado Sustanciador mediante resolución de 7 de noviembre de 2012, no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que la activadora judicial no cumplió con el presupuesto del agotamiento de la vía gubernativa, contemplado en los

artículos 42 de la Ley N° 135 de 1943, toda vez que no interpuso los recursos gubernativos viables, contra el acto impugnado.

Por otro lado, la posición de la parte actora se centra en que, la Resolución s/n de 13 de julio de 2012, objeto de la demanda contencioso administrativa, vino a constituir la decisión final, sobre la cual, no cabía recurso alguno, salvo los que apuntan a la vía judicial.

Conviene señalar, luego de examinar los argumentos expuestos por la parte actora, que la resolución impugnada debe revocarse, pues, tratándose la Resolución s/n de 13 de julio de 2012, impugnado en sede contencioso administrativa; cuando se trate de un acto administrativo expedido por la autoridad máxima dentro de una entidad pública., no era indispensable la interposición de los recursos impugnativos a los que hace referencia la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Cabe observar además que, tal como lo señala la parte actora, en el presente caso si bien es cierto opera el recurso de reconsideración, dicha acción es facultad del recurrente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 de la Ley 38 de 2000, toda vez que el acto administrativo impugnado fue emitido por la autoridad máxima de la Entidad Estatal demandada. El precitado artículo es del tenor siguiente:

Art. 167. Es potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que también sea viable este último recurso.

Sobre esta temática, precedentes de esta Augusta Sala, han expresado lo siguiente:

1. Auto de 1 de septiembre de 2005

"...

Cabe observar además que, tal como lo señala la parte actora, en el presente caso si bien es cierto opera el recurso de reconsideración, dicha acción es facultad del recurrente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 de la Ley 38 de 2000, toda vez que el acto administrativo impugnado fue emitido por la autoridad máxima de la Entidad Estatal demandada. El precitado artículo es del tenor siguiente:

Art. 167. Es potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que también sea viable este último recurso.

Frente a este escenario jurídico, la decisión asumida por el A-quo, debe revocarse, y en su lugar declararse admisible la presente demanda.

..."

(Fernando Fabián Gutiérrez Pimentel -vs. Procuraduría General De La Nación. Mag. Ponente: Arturo Hoyos)

2. Auto de 29 de diciembre de 2004

"...

Aunado a esto, señala el licenciado Rivera Castillo, que no estaba especificado en la resolución 59 de 10 de julio de 2002, los recursos a que tenía derecho su representada, y

advierde que cuando los actos administrativos son expedidos por la autoridad máxima en la esfera administrativa correspondiente, como en este caso, no cabe recurso en contra de una decisión de un Ministro de Estado, como Jefe Máximo de una Cartera Ministerial. Debemos dejar claro que contra esta resolución cabía el recurso de reconsideración ante el Ministro de Estado y en el caso que no lo interpusiera, dado que no es indispensable el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa cuando quien expide el acto acusado es la autoridad máxima ( ver Auto de 18 de junio de 1993), la parte afectada tenía dos meses para recurrir ante esta Superioridad en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, cosa que no consta en el expediente.

..."

(Ver Artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943) (Moldeados Panameños, S. A. -vs.- Ministerio de Comercio e Industrias. Mag Ponente: Arturo Hoyos)

3. Auto de 12 de octubre de 1995

..."

Si bien es cierto, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones, que cuando se trata de un acto administrativo expedido por la autoridad máxima de la esfera administrativa correspondiente, o tratándose del supuesto en que la autoridad que expide el acto es un organismo independiente que actúa bajo sus propias leyes y reglamentos, en la cual no existen instancias para recurrir, el recurso de reconsideración no es indispensable para agotar la vía gubernativa. Cfr. Autos de 18 de junio de 1993, 10 de marzo de 1995 y Auto de 17 de marzo de 1995. No debe entenderse como al parecer lo ha hecho el demandante, de que en el caso que se decida hacer uso de este medio de impugnación en la vía gubernativa, también procede demandar simultáneamente en la esfera jurisdiccional.

En tales circunstancias, conviene precisar que lo procedente es esperar a que se de la decisión expresa por parte del respectivo ente administrativo, salvo que se produzca el fenómeno jurídico del silencio administrativo que se configura una vez transcurridos los dos meses sin haber obtenido un pronunciamiento expreso por parte de la administración, a los efectos de poder demandar ante esta jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. De lo contrario la demanda sería extemporánea por prematura.

..."

(Alejandro E. Araúz Garrido -vs.- Ministro de Gobierno y Justicia. Mag. Ponente: Edgardo Molino Mola)

4. Auto de 18 de junio de 1993

..."

Frente al argumento esbozado en líneas anteriores, el resto de los Magistrados de esta Sala desean manifestar, que no le asiste la razón al Procurador de la Administración, ya que en reiteradas ocasiones hemos señalado que no es indispensable interponer el recurso de

reconsideración, cuando quien expide el acto administrativo acusado de ilegal es la autoridad máxima que se considera la última instancia dentro de una entidad, o es un organismo independiente que actúa bajo sus propias leyes y reglamentos, en la cual no existe instancias para recurrir.

..."

(Elcira Del Carmen Espinoza –vs.- Consejo Municipal del Distrito de Boquerón. Mag. Ponente: Edgardo Molino Mola).

Es necesario puntualizar, que esta Sala se ha expresado en ocasiones recientes, que el agotamiento de la vía gubernativa constituye un requisito esencial para poder recurrir ante este Tribunal, de conformidad con lo que establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 (entre los cuales se encuentra la interposición previa del recurso de reconsideración). No obstante, el resto de la Sala advierte que, esta instancia no encuentra inconvenientes para replantear posiciones ya sostenidas por el Tribunal a efectos de modificar o, por el contrario, reforzar aquellos puntos que considera necesario enmendar o complementar, tal como lo es el presente caso.

Lo anterior ha sido objeto de análisis y aceptación, tanto por la doctrina, como por la Ley y la jurisprudencia, en el sentido de la posibilidad de que un mismo Órgano pueda modificar el sentido de sus decisiones; sin embargo, esta facultad debe ejercerse con precaución y no en forma arbitraria.

Siendo que, para apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello un basamento suficiente y razonable, asunto que no ha sido extraño al Derecho Comparado y Nacional, pues ya desde la Ley 24 de 1937, sobre la institución de la doctrina probable en el recurso casación, se reconocía que la Corte podría variar su propio criterio bajo tres (3) premisas:

- a) Que el nuevo criterio que propugne sea justo;
- b) Que la aplicación del principio sea razonable y;
- c) Que se demuestre el error en que se había incurrido –artículo 3B.

En este sentido, se ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia extranjera. De ahí que en España, como ejemplo, se ha considerado necesario cumplir con cuatro (4) requisitos para que el cambio jurisprudencial sea aceptado, a saber: a.) El Tribunal debe campear con la carga de la prueba, es decir, sostener y demostrar la necesidad de cambiar su criterio anterior; b.) El cambio debe ser advertido y conciente, es decir público y no encubierto; c.) Los nuevos criterios adoptados debe ser razonables –en su esencia- y razonados –en la sentencia-; y, d.) La nueva pauta debe tener vocación de futuro y ser aplicada, en lo sucesivo, en situaciones sustancialmente iguales. (M. Gascón Abellán, La técnica de precedente y la argumentación racional. Madrid, Tecnos, 1993, página 106-107.)

Frente a este escenario jurídico, la decisión asumida por el A-quo, debe revocarse, y en su lugar declararse admisible la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución s/n de 13 de julio de 2012, emitido por el Magistrado Sustanciador, ADMITEN

la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Eleonore Maschkowski, actuando en nombre y representación de GUIMARA APARICIO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 30 DE 26 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, INSTITUTO RUBIANO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 29 de julio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	413-13

VISTOS:

El licenciado Raúl Vinda, actuando en nombre y representación de NIEDGABAN, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 30 de 26 de febrero de 2013, dictada por la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, Instituto Rubiano, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución No. 30 de 26 de febrero de 2013, la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, Instituto Rubiano, resuelve no acceder a la pretensión solicitada por la empresa NIEDGABAN, S.A., consistente en el pago de la suma total de dos mil setecientos dieciocho balboas con 68/100 (B/.2,718.68) que incluye intereses moratorios, referente al pago del Acto Público Compra Menor 2011-0-07-12-08-CM-002291 de los trabajos del proyecto MANO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARED DIVISORIA DE HORMIGÓN, SOBRE EN CAFETERÍA, en el Instituto Rubiano y en su lugar, cancelar la suma que corresponde por trabajos realizados.

Quien suscribe advierte que ante la solicitud que le efectuara la parte actora en el libelo de demanda para que se oficiara a la Dirección Regional de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre del Ministerio de Educación, Instituto Rubiano, para que ésta certificara si se produjo silencio administrativo al no dar respuesta al escrito en el que la parte actora presentara recurso de reconsideración con apelación en subsidio, recibido en la secretaría de dicha dirección el día 3 de abril de 2013, la entidad en mención le remitió a esta Sala la copia autenticada de la

Resolución No. 35 de 10 de abril de 2013, emitida por la Dirección Regional de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, Instituto Rubiano, del Ministerio de Educación que resuelve:

PRIMERO: Mantener en todas sus partes la Resolución No. 31 (sic) de 26 de febrero de 2013, en no acceder a la pretensión solicitada por la empresa NIEDGABAN, S.A., con relación al pago del Acto Público Compra Menor 2011-0-07-12-08-CM-002291 de los trabajos del proyecto MANO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARED DIVISORIA DE HORMIGÓN, SOBRE EN CAFETERÍA, en el Instituto Rubiano.

SEGUNDO: Conceder el recurso de Apelación presentado en subsidio y enviar el expediente a la Dirección regional para que el mismo proceda."

En atención a lo antes señalado, el Magistrado Sustanciador considera que es inadmisble la presente demanda, toda vez que la vía gubernativa no ha sido agotada. Esto es así, toda vez que no se produjo la negativa tácita por silencio administrativo al no haberse resuelto el recurso de reconsideración impetrado por la parte actora, pues la administración acreditó que en tiempo oportuno, resolvió dicho recurso de reconsideración presentado por la parta actora, quedando a disposición del mismo el recurso de apelación.

Con respecto al tema del agotamiento de la vía gubernativa, la Sala indicó en la Resolución de 31 de enero de 2008 lo siguiente:

"...importa recordar que el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto fundamental para la viabilidad de acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, debe ser acreditado por la parte actora, ya sea a través de la presentación en copia autenticada de los recursos que en la vía gubernativa resuelven sus pretensiones, o a través de certificación en la que conste haber operado el fenómeno del silencio administrativo."

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Raúl Vinda, actuando en nombre y representación de NIEDGABAN, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 30 de 26 de febrero de 2013, dictada por la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BANY DEL CARMEN TROESTCH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 010-2012-DIM DE 23 DE MAYO



DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE BUGABA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: miércoles, 31 de julio de 2013  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 426-13

VISTOS:

El Licenciado Luis Castillo en representación de Bany Del Carmen Troestch, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°010-2012-DIM de 23 de mayo de 2012, dictada por la Alcaldía de Bugaba, y para que se hagan otras declaraciones.

El Suscrito Sustanciador procede inmediatamente a revisar la demanda en cuestión a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos por ley y la jurisprudencia, en este tipo de acciones contenciosa-administrativa.

En ese orden de ideas, se aprecia que la demanda incumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

El incumplimiento a dicho precepto legal obedece al hecho que si bien aporta copia autenticada del acto demandado, lo cierto es que no aporta las constancias de notificación, lo cual impide a esta Sala verificar con certeza si la demanda fue presentada dentro del tiempo oportuno establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Además que aún cuando tomáramos como punto de partida la fecha de emisión del acto impugnado, es decir, 23 de mayo de 2012, igual no prospera esta acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, toda vez a la fecha en que fue presentada la demanda (4 de julio de 2013), ha transcurrido más de un año, sobrepasando en demasía el término de los dos (2) meses en que deben presentarse este tipo de demanda, por tanto la misma fue presentada de manera prescrita.

Y es que el incumplimiento anterior obedece a la ocurrencia de otra causal que impide la admisión de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en estudio, cual es que la demandante no figura como parte, ni se opuso dentro del término de Ley, a la solicitud de adjudicación definitiva a título oneroso del globo de terreno descrito en el acto demandado.

Al no ser parte dentro del procedimiento de la solicitud de adjudicación del globo de terreno solicitado por Delsye Esther Troetsch, mal puede impugnar vía contenciosa administrativa de plena jurisdicción, puesto que no habría posibilidad alguna de restablecerle los derechos subjetivos que dice le fue vulnerado por el acto endilgado de ilegal.

En otras palabras, la accionante debió escoger otro medio o mecanismo procesal a fin que, de cumplirse con los requisitos de admisión exigidos, el Tribunal pueda dilucidar el fondo de la controversia planteada por la parte demandante.

En vista de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la misma excerta legal, se procederá a no admitir la demanda en estudio.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Luis Castillo, en representación de Bany Del Carmen Troestch, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N°010-2012-DIM de 23 de mayo de 2012, dictada por el Alcalde del Distrito de Bugaba, y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

#### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN CASTILLO, PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.100,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 11 de julio de 2013

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización

Expediente: 467-12

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra la resolución de 27 de agosto de 2012, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Luis González, en representación de FRANKLIN CASTILLO, para que se condene al Registro Público de Panamá (el Estado Panameño), al pago de cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados.

De la lectura de la Vista Fiscal N° 554 de 25 de octubre de 2012 (fs.31 a 35), el Procurador de la Administración sustenta el recurso incoado, centrándose en que el demandante incumplió con los requisitos para la presentación de este tipo de demandas, contemplados en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, al no designar las partes del proceso y sus representantes; así como tampoco señalar las disposiciones que se estiman violadas y su respectivo concepto.

Por estas consideraciones, el Procurador de la Administración considera que la resolución de admisión recurrida, debe revocarse, y en su lugar, se tenga por no admitida la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada.

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En atención a las argumentaciones que preceden, esta Corporación Judicial procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la forma de la presentación de la demanda contencioso administrativa de indemnización instaurada, procedió a su admisión, en virtud de que cumplía con las exigencias contempladas en la Ley Contencioso Administrativa, el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, y aún no estaba en término de prescripción, tal cual la Sala en infinidad de ocasiones, se ha fundamentado en el artículo 1706 del Código Civil, para contabilizar su término.

Sin embargo, el Procurador de la Administración solicita que se revoque la resolución apelada, y en su lugar, no se admita la demanda, fundamentándose básicamente, en que se incumplieron dos requisitos fundamentales para la presentación de este tipo de causas, establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley Contencioso Administrativa.

El Tribunal Ad-Quem constata, que el primero de los argumentos que sirven de sustento para la presentación del recurso de apelación, o lo que es lo mismo, la designación de las partes y sus representantes, es un tema que la jurisprudencia patria ya ha superado, en virtud de que el apoderado judicial del actor, menciona quiénes concurren a este Tribunal en sentido de partes dentro del proceso.

No obstante lo anterior, este Tribunal comparte el segundo sustento expresado por el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, ya que en efecto se observa en el libelo de demanda, la falencia de las disposiciones legales que se creen vulneradas y su respectivo concepto, lo que hace imposible su análisis al momento de la toma de la decisión final, por parte de esta Corporación de Justicia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Tercera, en múltiples autos. Veamos un par de ellos:

Auto de 12 de agosto de 2003

"...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social).

Auto de 22 de marzo de 2002

"...el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de agosto de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Cruz y Asociados, en representación de JOSE DEL CARMEN ORTEGA."

Por las consideraciones anotadas, y atendiendo a las circunstancias, concluimos que el actor no cumplió con los requisitos señalados en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, razón por la cual la demanda no debe tramitarse, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y lo procedente es revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 27 de agosto de 2012, y en su lugar, NO ADMITEN la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización, interpuesta por el licenciado Luis González, en representación de FRANKLIN CASTILLO, para que se condene al Registro Público de Panamá (el Estado Panameño), al pago de cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE BRENNAN, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO L. TORRERO, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO, AL PAGO DE DOS MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.2,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEL DEMANDANTE. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 25 de julio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	206-12

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra la resolución de 11 de mayo de 2012, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual, se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Jorge Brennan, en representación de FRANCISCO L. TORRERO, para que se condene al Ministerio Público, al pago de dos millones de balboas con 00/100 (B/.2,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la privación de libertad del demandante.

Esencialmente, el representante del Ministerio Público manifiesta en su Vista Fiscal N° 370 de 31 de julio de 2012, contentiva del recurso de apelación interpuesto (fs.19 a 22), que la demanda no debió admitirse, por haberse presentado en forma extemporánea, por prematura; puesto que del proceso penal surtido ante el Juzgado Sexto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que fuese expedida Sentencia Mixta N° 16 de 27 de noviembre de 2008, no consta la notificación de la decisión adoptada, al señor FRANCISCO L. TORRERO O., por lo que dicha decisión aún no se encuentra ejecutoriada y en firme, para que empiece a surtir efectos legales.

Pese al recurso de apelación, incoado por el Procurador de la Administración, y puesto en conocimiento de la parte actora, la misma no presentó oposición a esta incidencia.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa, y examinado el libelo de demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal en primer lugar, debe acotar que los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, son requisitos indispensables para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda, y no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción.

Ahora bien, respecto a lo alegado por el representante del Ministerio Público en cuanto a la extemporaneidad de la acción, por prematura, esta Corporación de Justicia coincide con este criterio, ya que la actuación de la Administración acusada ante esta Sala, se hace efectiva a partir de la Sentencia de mérito que expedirá la instancia judicial competente, tal como sucedió con la Sentencia Mixta N° 16 de 27 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Sexto de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo que la misma no se encuentra notificada al demandante, y por ende, no se encuentra ejecutoriada y en firme, y en consecuencia, no se puede computar el término de que habla el artículo 1706 del Código Civil.

El artículo 1706 del Código Civil, señala que:

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado."

Sobre este tema, la Sala en resolución de 11 de abril de 2012, señaló lo siguiente:

"...

Observa este Tribunal de Instancia que el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios para que se condene al Sistema Nacional de Protección Civil (Estado Panameño) al pago de B/.14,656.69 en concepto de daños y perjuicios causados a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de septiembre de 2010.

Luego de analizar el expediente, quienes suscriben observan que la oposición por parte de la Procuraduría de la Administración se centra en la extemporaneidad prematura de la demanda, pues a su juicio el demandante no ha podido reparar los daños causados a su vehículo por causas atribuibles a su persona. Indica que una vez que el actor cumpla con los requisitos que le exige la compañía de seguros ASSA, quedará satisfecha su pretensión, consistente en la reparación de su vehículo y la acción indemnizatoria que se surte ante la Sala quedará sin objeto litigioso.

Esta Superioridad concuerda con la objeción por parte de la Procuraduría de la Administración, toda vez que de la lectura del expediente judicial queda en evidencia que la

parte demandante no ha cumplido con el procedimiento exigido por la compañía de seguros contratada por el Estado (ASSA) para poder dar trámite al reclamo efectuado y proceder a la reparación del vehículo marca Nissan, modelo Frontier. Consta a foja 33 del expediente, la Nota VPER-0129-2012 de 2 de febrero de 2012, donde se detalla que el reclamo se encuentra pendiente de la siguiente documentación: presupuesto de taller autorizado y fotos del vehículo afectado. De ello se colige, que el accionante no ha podido reparar los daños ocasionados a su vehículo por causas atribuibles a él (omisión).

Cabe señalar que solamente después de resuelto el reclamo presentado ante la aseguradora, podrá determinar si cabe responsabilidad al Estado, y si dicha situación podría enmarcarse dentro de alguno de los supuestos del artículo 97 (numerales 8, 9 y 10) del Código Judicial.

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que lo procedente es no admitir la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la firma de abogados Binns, Degracia y Asociados, en representación de Milciades Mudarra Batista para que se condene al Sistema Nacional de Protección Civil, ya que se ha presentado de manera extemporánea, por prematura.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución fechada diecisiete (17) de octubre de 2011, NOADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la firma de abogados Binns, Degracia y Asociados, en representación de Milciades Mudarra Batista para que se condene al Sistema Nacional de Protección Civil (Estado Panameño) al pago de B/.14,656.69, en concepto de daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 2010.

..."

Cabe señalar, que solamente después de ejecutoriada la Sentencia Mixta N° 16 de 27 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Sexto de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, podrá determinarse si cabe responsabilidad al Estado, y si dicha situación podría enmarcarse dentro de alguno de los supuestos del artículo 97 (numerales 8, 9 y 10) del Código Judicial.

Como podemos ver en el presente proceso, le asiste la razón al recurrente, toda vez que la acción reclamada se ha presentado en prematuramente, y por ende, de forma extemporánea. Por lo tanto lo procedente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, es la no admisión de la demanda presentada.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de fecha 11 de mayo de 2012, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Jorge Brennan, en representación de FRANCISCO L. TORRERO,

para que se condene al Ministerio Público, al pago de dos millones de balboas con 00/100 (B/.2,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la privación de libertad del demandante.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---



## CASACIÓN LABORAL

## Impedimento

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS ZAMBRANO CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 2012 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN CARLOS ZAMBRANO -VS- M/N TEMPLARIO I Y TUNA LINER CORPORATION, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: jueves, 25 de julio de 2013  
Materia: Casación laboral  
Impedimento  
Expediente: 652-12

## VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por la firma Moncada & Moncada, en representación del señor JUAN CARLOS ZAMBRANO contra la Sentencia de 11 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral: Juan Carlos Zambrano –vs- M/N Templario I y Tuna Liner Corporation, S.A.

El Magistrado Moncada expresa en su escrito que le “está vedado por Ley el conocimiento de la causa objeto de estudio, debido al hecho que mi prima hermana Celma Moncada, es quien funge como apoderada judicial de JUAN CARLOS ZAMBRANO.” En tal sentido, considera que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 647, en concordancia con el artículo 654, ambos del Código de Trabajo, que disponen lo siguiente:

Artículo 647: Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o Magistrado, su cónyuge, y alguna de las partes;

...

Artículo 654. Lo que se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende también dicho de sus apoderados y defensores.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Alejandro Moncada L., se adecua a lo establecido en las disposiciones

antes transcritas, pues, ciertamente, consta que la Dra. Celma Moncada, en representación de la firma Moncada & Moncada, ostenta la representación judicial del demandante, por lo tanto, es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación laboral; y dispone llamar al Magistrado Harley J. Mitchell D., de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 2010 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PORTS OUTSOURCING SERVICES, S.A. -VS- HUMBERTO ESPINO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 30 de julio de 2013
Materia:	Casación laboral Impedimento
Expediente:	741-10

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por la firma Morgan y Morgan, en representación de la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. contra la Sentencia de 30 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral: PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. -vs- HUMBERTO ESPINO

El Magistrado Moncada expresa en su escrito que le "está vedado por Ley el conocimiento de la causa objeto de estudio, debido al hecho que PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. tiene como abogados a la firma forense Morgan & Morgan, y la licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez, abogada y socia de dicha firma es sobrina del suscrito." En tal sentido, considera que esta circunstancia configura la causal de impedimento

prevista en el numeral 1 del artículo 647, en concordancia con el artículo 654, ambos del Código de Trabajo, que disponen lo siguiente:

Artículo 647: Son causales de impedimento:

2. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o Magistrado, su cónyuge, y alguna de las partes;

...

Artículo 654. Lo que se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende también dicho de sus apoderados y defensores

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Alejandro Moncada L., se adecua a lo establecido en las disposiciones antes transcritas, pues, ciertamente, consta que la firma Morgan & Morgan, ostenta la representación judicial de la empresa impugnante, por lo tanto, es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación; y dispone llamar al Magistrado Harley J. Mitchell D., de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaría)